ENRÍQUEZ, Juan (O.S.A.)

Questiones practicas de casos morales / por el Padre Fray Iuan Enriquez, del Orden de S. Agustin... -- Añadidas en esta setima impression con dos tablas... -- En Madrid : Por Andres Garcia de la Iglesia : A costa de Tomas de Alfai..., 1657

[8], 444 [i.e. 450], [26] p., @4, A-Z8, 2A-2F8, 2G4, 2H2 ; 4°

Port. con grab. xil. -- Texto a dos col., con apostillas marginales. -- Errores de pág., última p. mal numerada

1. Moral cristiana 2. Kristau-morala I. Título

R-6394 Enc. perg.

QVESTIONES

# PRACTICAS DE CASOS MORALES.

POR EL PADRE FRAY IVAN ENRIQVEZ, DEL Orden de San Agustin, Predicador, y Lector de Teologia Moral.

DEDICADAS
Al Maximo Doctor san Geronimo, Protector de los Mercaderes de Libros.

AÑADIDAS EN ESTA SETIMA IMPRESSION.

CON DOS TABLAS; LA VNA DE LAS MATERIAS, y la otra de Cosas notables.
60. ♎

Año 1657.

CON LICENCIA
En Madrid, POR ANDRES GARCIA DE LA IGLESIA.
Acosta de Tomas de Alfai, Mercader de libros.

# *AL GLORIOSO SAN GERONIMO, Padre, y Protector de los Mercaderes de Libros.*

## TOMAS ALFAY.

RENDAS de agradezido recuerdo sea (ò Maximo Doctor de la Iglesia Militante, Asilo de las Letras, Sol de las Librerias, Gran Geronimo, Amparo, y Protector mio) segunda vez a dedicaros estas Questiones de cosas Morales: y en hazimiento de gracias las consagro a vuestras plantas, dandoos infinitas alabanças por los fauores, y mercedes que recibo de la Diuina Magestad por vuestra intercesion: pues soy de los que han constituido en mas apretados empeños, y estrechas obligaciones, que de calificado mi acierto, y desempeñado en algo: A quien suplico reciba mi voluntad, y rendimiento, y eternas alabanças.

¶ 2 APRO-

# APROBACION

AProbò este Libro, por mandado del señor Vicario General de Madrid, y su Partido, el Padre Fray Bautista Palacio, de la Orden de la Santissima Trinidad.

# APROBACION.

AProbò este Libro, por mandado del Consejo Supremo, el Padre Fray Iuan Ponce de Leon, Lector Iubilado de la Orden de los Minimos, Calificador del Consejo de la General Inquisicion.

# SVMA DE LA LICENCIA.

TIene licencia de los Señores del Consejo Tomas Alfay Mercader de Libros, por vna vez, de imprimir este Libro intitulado, *Questiones de casos Morales*: Autor el Padre Fray Iuan Enriquez, de la Orden de San Agustin, como mas largamente consta de su original, despachado en el Oficio de Pedro Hortiz de Ypiña, en Madrid a 6. de Febrero de 1657. años.

*Pedro Hortiz de Ypiña.*

# SVMA DE LA TASSA.

TAssaron los Señores del Consejo, este Libro de *Questiones de casos Morales*, a quatro marauedis cada pliego, que tiene el dicho Libro sesenta pliegos y medio, con Principios, y Tablas, que monta siete reales, y quatro marauedis, como mas largamente consta de su original, despachado en el Oficio de Pedro Hortiz de Ypiña, en Madrid a 25. de Iunio de 1657. años.

*Pedro Hortiz de Ypiña.*

ERRA-

# ERRATAS.

*Pag.26.col.1.inter præcepi,l. lee cap.honeſtum,pag.36.col. deliberamente,lee deliberadamente,pag.60.col. 2. voci,lee voti,pag.80. col.1.potuit,lee polluit,pag.82.col.2.teſtamentis,lee teſtamento,pag.128 col.2.proſuaris,lee proſuis,pag.132.col.1.roſtituere,lee reſtituere,pa.172. col.1.vt deite & te,lee deitiat te, pag.201.col.1.Adam aliene, lee Adam alieno, pag.233.col.2.eade miſſæ, lee eandem Miſſam, ibidem commita, le commitat, pag.280.col.1.infer,lee infert,pag.320.col.2.purgando, lee purganda,pag.344.col.1.nombe,lee nombre,ibidem col.2.cognoſcir., lee cognoſceret,& dicet,lee diceret,pag.386.col.1.bonus,lee bonos,& ibidem gubernandi,lee gubernandæ,pag.436.col.2.ad die,lee ad Dei, ibidem impetrandus,lee,impetrandam pag.445.col.1.cante,lee caute.* inter præcepta, pag. 34. col. 1. homeſtum, periarus, lee periurus, pag. 50. col. 1.

Eſte libro intitulado *Queſtiones Practicas de caſos Morales*, por el Padre Iuan Enriquez de la Orden de San Aguſtin, Predicador, y Lector de Teologia Moral, &c. con eſtas erratas correſponde, y eſta impreſſo conforme al que antes lo eſtaua, que rubricado le ſirue de original. Madrid 22. de Iunio de 1657.

*Licenc. D. Carlos Murcia de la Llana.*

# AL LECTOR.

Siendo la mayor obligacion de los Confesiores saber cõ fundamento lo mas practico de los casos Morales; y viendo la dificultad que esto ha tenido, por tratarse los casos mas practicos en los Autores mas extraordinarios, y a vezes en terminos tan dificultosos, que no todos los pueden entender, para allanar estas dificultades me determine a tomar yo el trabajo, recogiendo en este volumẽ todo lo mas practico de la Teologia Moral; assi de los Autores que han impresso, como de otros Doctores graues, que no imprimieron, donde se hallarán los casos, que de ordinario se ofrecen, resueltos todos con claridad, y breuedad. Lo qual ha sido siempre tan bien recibido de todos los hombres Doctos, que para combidar vn doctissimo Iurisconsulto a que sus escritos se leyessen, les daua siempre principio, diziendo: *Omissa verborum prolixitate sapientibus inimica.* Y aunque es verdad, que yo confiesso, que este libro seria mas bien recibido de muchos, si yo lo huuiesse escrito en lengua Latina, por ser la señora de las lenguas; pero tambien confiesso, que ya esto seria apartarme de los medios que se ordenan al fin que tengo propuesto, pues escriuiendo estos casos en Latin, como los mas graues Doctores lo escriuieron, no pudieran todos entenderlos, y assi vendriamos ya a caer en este inconueniente de no poder ser notorios a todos, por lo qual ha sido necessario escriuir en lengua vulgar, para que ningun Confessor pueda tener escusa de ignorar lo que tan necessariamente se deue saber. Y supuesto que en ninguna cosa puede ofender a los hombres doctos el lenguage natural de nuestros Reynos, escriuiendo en este mismo lenguage de nuestra España, no lo podrán desechar los que lo hablan, ni les podrá estoruar su llaneza, para que por llano sea desechado, ni los Confessores, que no son muy entendidos en Latin, podrán tener escusa alguna, ni imposibilidad para comprehender todo lo que en este libro escriuo, que deseo sea a honra, y gloria de nuestro Señor Dios.

*IN-*

# INDICE DE TODAS LAS MATERIAS Morales, que se tratan en este libro.

NO Ay cosa mas molesta a vn ingenio claro, que vn indice prolijo, y obscuro; y assi por no incurrir yo en esta culpa, pongo a este libro vn indice breue, y muy claro, en el qual señalo por su orden todas las Secciones que este libro tiene, que en cada vna se encierra vna materia, para que quando se quisiere buscar algun caso de los aqui se tratan, se mire a que materia pertenece, y despues de vista, con facilidad se hallaràn en las questiones de cada Seccion, los casos que se ofrecieren. Los quales siendo practicos entiendo que estaràn aqui escritos, pues en todo el discurso deste libro, siempre he procurado atender tanto a escriuir todo lo mas practico de las materias, quanto el que con atencion lo leyere, claramente lo verà. Y juntamente confio en nuestro Señor, que esto ha de ser ocasion, para que con mayor facilidad puedan los confessores satisfazer a las mayores obligaciones que tienen, quales son el estar bien instituidos en todos los casos comunes, y ordinarios, que a cada passo se ofrecen.


*Seccion primera, de las opiniones.* fol. 1.
*Seccion segunda del primer mandamiento de la ley de Dios.* f. 13.
*Seccion tercera, del segundo mandamiento.* f l. 23.
*Seccion quarta del voto.* fol. 49.
*Seccion quinta, del tercero mandamiento.* fol. 69.
*Seccion sexta del quarto mandamiento.* fol. 75.
*Seccion septima, del quinto mandamiento.* fol. 86.
*Seccion octaua, del sexto mandamiento.* fol. 99.
*Seccion nona, del septimo mandamiento.* fol. 115.
*Seccion decima, de la restitucion.* fol. 124.
*Seccion onze, del octauo mandamiento.* fol. 154.
*Seccion doze, del nono, y dezimo mandamiento.* fol. 170.
*Seccion treze, del primero mandamiento de la Iglesia.* fol. 175.
*Seccion catorze, del segundo mãdamiento de la Iglesia.* f l. 177.
*Seccion quinze, del tercero mandamiento de la Iglesia.* fol. 179.
*Seccion diez y seis, del quarto mandamiento de la Iglesia.* fol. 184.
*Seccion diez y siete, de los siete vicios capitales.* fol. 200.
*Seccion diez y ocho, de los siete Sacramentos en comun.* fol. 204.
*Seccion diez y nueue, del Sacramẽto del Bautismo.* fol. 207.
*Seccion veinte, del Sacramento de*

la Confirmacion. fol.212.
Seccion veinte y vna, del Sacramẽto de la Penitencia. fol.212.
Seccion veinte y dos, del Sacramento de la Eucharistia. fol.222.
Seccion veinte y tres, del Sacramẽto de la Extremavnciõ. fol.236.
Seccion veinte y quatro, del Sacramento del Orden. fol.238.
Seccio veinte y cinco, del Sacramẽto del Matrimonio. fol.240.
Seccion veinte y seis, de las Esponsalias. fol.255.
Seccion veinte y siete, de la Descomunion. fol.257.
Seccion veinte y ocho, de la suspension. fol.286.
Seccion veinte y nueue, del Entredicho. fol.289.
Seccion treinta, del Cessacio à Diuinis. fol.294.
Seccion treinta y vna, de la Irregularidad. fol.295.
Seccion treinta y dos, de la Simonia. fol.302.
Seccion treinta y tres, de la Vsura, fol.304.
Seccio treinta y quatro, de los Actos judiciales. fol.309.
Seccion treinta y cinco, de la Correccion fraterna, fol.317.
Seccion treinta y seis, de las Horas Canonicas. fol.326.
Seccion treinta y siete, del Estado Religioso. fol.344.
Seccion treinta y ocho, de la clausura de los Monasterios. fol.365.
Seccion treinta y nueue, del Estado Episcopal. fol.374.
Seccion quarenta, del Estado Clerical. fol.381.
Seccion quarenta y vna, de las Elecciones. fol.385.
Seccion quarenta y dos, de las Leyes. fol.388.
Seccion quarenta y tres, de la Ignorancia. fol.390.
Seccion quarenta y quatro, de los Escrupulosos. fol.394.
Seccion quarenta y cinco, de la Conciencia dudosa. fol.401.
Seccion quarenta y seis, de la Concurrencia accidental en el pecado ageno. fol.404.
Seccion quarenta y siete, de los Confessores. fol.407.
Seccion quarenta y ocho, de la Bula de la Cruzada. fol.414.
Seccion quarenta y nueue, de la penitencia que se ha de imponer en la Confession. fol.420.
Seccion cinquenta, de los casos en que se ha de dilatar la absolucion. fol.426.
Seccion cinquenta y vna, de la absolucion en el articulo, ò peligro de muerte, fol.429.
Seccion cinquenta y dos, de la Contricion. fol.431.
Seccion cinquenta y tres, del secreto de la Confession. fol.437.
Seccion cincuenta y quatro, del modo de Confessar. fol.443.

SEC-

# SECCION PRIMERA,

## DE LAS OPINIONES.

DOY principio a eſte libro, por eſta materia de las opiniones, por ſer el fundamẽto de todas las demas: de tal manera, q̃ ninguna otra podrà ſin ella ſer biẽ entẽdida; pero cõ ella todas lo puedẽ ſer. No ſolamẽte en lo q̃ toca a la Teologia moral, de q̃ hablamos, ſino tãbiẽ en lo q̃ a las demas ciẽcias, por eſtar todas tã llenas de varias opiniones, q̃ a vezes ſino ſe atiende ſa lo q̃ en eſta ſeccion hemos de dezir, quedarà mas cõfuſo el q̃ ſe deſvela, y eſtudia, q̃ el q̃ nũca ſe ha deſvelado, ni eſtudiado. Por lo qual ha ſido neceſſario poner eſta materia por primera, para q̃ aſsi los Teologos, como Iuriſtas, y Medicos, puedã co facilidad entender cada vno, quãdo puedẽ obrar cõ ſeguridad de opiniõ y quãdo puedã tener algũ peligro. De modo q̃ fauoreciẽdo a todos N. Señor, ſe obre ſiempre con la juſtificacion que todos deuen.

### QVESTION PRIMERA.

*Que ſea opinion prouable.*

1 ANtes de reſpõder a eſta queſtiõ es neceſſario aduertir, q̃ el conocimiento cierto de las coſas, es tan dificultoſo en vnas, y tan impoſsible en otras, q̃ ſi huuieſſe obligacion de ſaber con certidumbre lo q̃ es licito obrar, apenas ſe podria obrar alguna coſa. Y aſsi por ſer eſte conocimiento tan dificultoſo, ò impoſsible, conuienen los Doctores en afirmar, q̃ ni Dios obliga a eſte conocimiento, ni es neceſſario para obrar cõ ſeguridad de cõciencia, ſino q̃ baſta vn conocimiẽto prouable practico, q̃ afirme con prouabilidad, q̃ tal coſa es licita, ò no es licita y q̃ eſte baſta para obrar con ſeguridad de cõciencia. Y juntamente afirman, que por el miſmo caſo q̃ vn hombre haze vn juizio prouable de que tal coſa es licita, haze tambien juntamente otro juizio cierto de que obran-

con aquella probabilidad, obra lícita, y seguramente, y con seguridad de conciencia: Y assi supuesta esta doctrina, respondo a la question.

2 Opinió probable, es vn probable juizio que afirma o probabilidad, ser tal cosa licita, ò ilicita cõ temor, y rezelo de q̃ lo cõtrario a este juizio, puede ser mas verdadero. De modo, que esta probabilidad de opinion, quita, y aparta toda duda; pero no quita el temor de que lo contrario a este juizio pueda ser mas verdadero, aduirtiẽdo que este temor no le daña cosa alguna a la seguridad de la opinion.

## QVESTION II.

### *Quien puede hazer opinon probable.*

3 A Esta question responde Nauarro sobre el cap. *Si quis autem, de pœn. dist.* 7. con la comun de los Theologos, y dize que vn hõbre docto en Teologia Moral desapassionado, temeroso de Dios q̃ no sea singular en hazer opiniones: este puede hazer opinio probable, no solamẽte acerca de la declaracio del derecho Canonico, sino tãbien del natural, y Diuino, como se da a entẽder en el cap. *Interalia, de sent. excõ.* cõ estas palabras: *Vndẽ eius prodit interpretatio quoq; procedat*, dõde se vè quã cierto es, q̃ donde ay derecho se siguen luego algunas dificultades que tẽgan necessidad de declaracion y assi siempre que en el mismo derecho estàn declaradas, se deue estar siempre a su declaracion; pero quando esto falta, a ninguno puede pertenecer esto mas justamente q̃ al hõbre docto, temeroso de Dios, y desapassionado. Y assi de aqui se sigue, q̃ el que tuuiere estas calidades puede hazer opinion.

4 Prueuan esto los Doctores con otra razon; y es dezir, que quando vn hombre prudẽte, y de verdad refiere algũ sucesso, juntamẽte se le dà, y puede dar credido. Luego de la misma manera se le puede dar el mismo credito al hobre sabio, temeroso de Dios, y desapassionado, quando afirma, y prueua con razones prouables, que tal cosa es licita, ò no es licita.

☞ 5 Dizese aduertidamẽte, q̃ el hombre sabio, y temeroso de Dios, y desapassionado, haze opiniõ prouable, quãdo afirma, y prueua con razones prouables, q̃ tal cosa es licita, o no es licita; porq̃ si lo que afirma, ò niega, fuesse solo de passo, o en couersacio, sin ser de aquello preguntado, tratando de otros negocios, o por dar calor a alguna disputa ò argumento, sin apoyarlo q̃ incidẽtemente afirma con razones prouables, en tal caso la opinion no fuera prouable, puesto q̃ muchas vezes sucede, q̃ el varõ docto inci-

*Azor t. 1. lib. 2. c. 7 q. 9. Villa lobos in Sum. t. 1. tra. 2 disp. 4. nu. 17. Pal. to. 1. tract. 1. disp. 2. punto 1. Fa Layn. to. 1. li. 1. tra. 1. cap. 5. §. 1. n. 9. & alij.*

cidentemente prefiera alguna sentencia, que si la huuiera premeditado, y examinado con atencion, no la prefiriera.*

Sàv. dubio, n. 4 6 Añade a esto Manuel de Sà doctamente, q̃ de la misma manera q̃ es prouable lo q̃ afirma vn varon docto, virtuoso, y desapasionado, assi tãbien dà prouabilidad de que es licito hazer lo que vemos hazer sin escrupulo a los hõbres de muy gran virtud, y de mucho temor de Dios: y assi dize este Dotor: *Potest quis facere, quod prouabile auctoritate putat libere sufficit, autẽ bonorũ exemplũ.* Donde dize q̃ tãta autoridad tiene para dar prouabilidad de que vna cosa es licita verla obrar a hombres de gran virtud, como oirla afirmar a los doctos, y virtuosos.

7 Aduierten aqui los Dotores, que las opiniones de los Autores antiguos, no tienẽ mayor autoridad que las opiniones de los modernos. Antes regularmente hablando, las opiniones de los modernos tienẽ mayor prouabilidad: y a vezes es necessario tener grãn atencion a lo que dixeron los Antiguos, porque algunos afirmaron antiguamente algunas cosas que aora son improuables, y no se pueden seguir.

8 Tambien se deue aduertir q̃ la misma autoridad tienẽ las opiniones de los varones doctos q̃ no han escrito, q̃ las opiniones de los que han escrito.

9 Y porque algunas vezes se ofrecen casos, y dificultades q̃ ni estàn escritas en los libros ni dellas han hablado los Autores; pues como dizen los Iuristas: *Plura sunt negotia, quã vocabula.* Mas son las cosas q̃ sucedẽ, q̃ lo q̃ ay escrito sobre lo q̃ puede suceder. Y porque a cadã passo no se hallã hõbres doctos cõ quien consultar, por esso aduierten los Doctores vna cosa muy cõsiderable; y es, q̃ los Cõfessores, q̃ mediãtemente fuerẽ doctos en Teologia Moral, y temerosos de Dios, podrã resoluer los casos que se les ofrecieren, no siẽdo muy dificultosos, y auiendo de responder luego a ellos, encomendãdolo primero a nuestro Señor, porq̃ no todas las cosas se han de consultar con los mas doctos, pues seria esto carga muy pessada, a que ninguno puede estar obligado.

## QVESTION III.

### *Quantos modos ay de opiniones prouables.*

10 DE dos maneras es la opinion prouable; vna es especulatiua; y otra practica. Opiniõ especulatiua, es aquella q̃ afirma prouablemẽte, q̃ si se hize tal cosa, tẽdrà su valor, y perfeccio; pero no afirma q̃ es licito hazerla. Como la opinion q̃ afirma, q̃ el baptismo serà valido si se echasse el agua en vn pie ò mano de la criatura; pero no afirma q̃ es licito baptizar de es-

te modo. Y de la misma manera es la opinion que afirma, que quedarà consagrado el Caliz, diziendo el Sacerdote: *Hic est sanguis meus*; pero no afirma q̃ esto se pueda hazer licitamente. Mas quando la opinion es practica, no solamente afirma con prouabilidad que la obra tiene su valor, sino tambien q̃ se puede obrar licitamente.

## QVESTION IIII.

*Si siendo la opinion especulatiua, solamente se podrà obrar con ella.*

11 NO corre esta question en materia de Sacramento, que en la question siguiente trataremos este pũto, sino en qualquiera otra cosa fuera de los Sacramentos. Y assi respondiendo a esto Tomas Sanchez, afirma, que no se puede obrar en virtud de opinion prouable especulatiua, no siendo practica juntamente: y assi aduierte que es prouable especulatiuamente, que las mugeres de cincuenta años de edad, no estàn obligadas a los ayunos de la Iglesia; porque tan faltas de fuerças son las mugeres de cincuẽta años, como los hombres de sesenta; y no estando obligados a ayunar los hombres de sesenta años, no lo estarán las mugeres de cincuenta. Y luego añade, que en practica no es esto prouable

*Sanch. t. 1. lib. 7. disp. 7.*

12 Pero con particular agudeza reprueua esta dotrina Sanchez de Auila, afirmando, que no puede ser vna opinion prouable especulatiuamente, y improuable practicamente, pues ya la especulaciõ que no se puede reducir a practica, no se podrà llamar prouable, sino improuable. Y assi el hombre que tuuiesse alguna prouable especulacion de que tal cosa es licita, no pudiendola obrar licitamente, seria como otro Tantalo, que tuuiesse frutas, y aguas a los ojos, sin poder comer las frutas, ni beuerlas aguas. De manera, que segun juzga este Dotor, sola la especulacion prouable es suficiente para obrar licitamente, porque si esta no bastasse, no se podria llamar prouable. Esta dotrina la alaba Diana, pero no la aprueua, ni reprueua, sino la remite al juizio de otros hombres doctos; pero yo creo que ha de contentar a muchos.

*Sanchez disp. 54 nu. 11.*

*Diana p. 3. tra. 13. de Opin. re sol. 121*

## QVESTION V.

*Si en la administracion de los Sacramentos se puede vsar de opinion prouable.*

13 AVnque es tan licito como hemos dicho en las questiones passadas, vsar de opiniones prouables practicas, parece q̃ esto no tiene lugar en la administracion de los Sacramẽtos, sino que serà menester administrarlos con certidumbre moral, y no con prouabilidad de opinion, por el peligro en que parece que se pone el ministro de hazer el Sacramento nulo.

Lo

Lo qual no corre en las demas cosas fuera de los Sacramẽtos; pues como diximos en la questiõ primera, siẽpre que se haze vn juizio prouable de que vna cosa es licita, se haze otro juizio cierto, de q̃ obrando cõ esta prouabilidad, se obra licitamente: pero en la administracion de los Sacramentos, parece que no se puede hazer este juizio cierto, pues siendo opinable la juridiciõ del ministro y no cierta, parece que ay riesgo de que el Sacramento sea nulo; y assi no serà esto licito por razon del peligro.

14 Pero no obstante esto, es muy cierto, q̃ siempre en la administracion de los Sacramentos se puede vsar de opiniõ prouable practica, cõ tal q̃ no aya algun precepto, ò costumbre de la Iglesia en contrario. Fuera de que ya en este caso no se podria llamar la opinion prouable, si fuesse cõtra el precepto, ò costũbre de la Iglesia, antes seria improuable, como lo dize Suarez, Lesio, Enriquez, Tomas Sanchez, y otros. Los quales muy doctamẽte aduierten, q̃ quando se administra el Sacramento con juridiciõ prouable practicamente, de ninguna manera ay peligro de nulidad: porq̃ dado caso q̃ en algũ tiẽpo se hallase alguna falta en la opinion con q̃ fue administrado, no por esso serà el Sacramento nulo: porque la Iglesia que sabe, y que vè que se administran los Sacramentos en virtud de prouabilidad de opiniones practicas, le dà jurisdicion cierta al ministro, y suple todos los defectos que en las opiniones puede auer.

*Sua. t. 4. disp. 26. sec. 6. Less. lib. 2. c. 29. dis. 8. n. 64 Enr. li. 2. de pe. c. 1 n. 3 Sanch. t. 1. lib. 3. disp. 29.*

15 Esta doctrina se confirma con lo q̃ determina la ley *Barbarius, ff. de Officio Prætoris*, donde se da por valido, y verdadero todo lo determinado por vn esclauo, q̃ no siendo capaz de poder ser Pretor, y Juez, por ser de condicion seruil: y auiendo de ser nulo todo lo q̃ en la administracion del oficio fue determinado por razon de la esclauitud: declaran los Emperadores, q̃ todo fue valido por la quietud del pueblo, a quien este esclauo auia juzgado, dandole jurisdicion a quien no la tenia. De donde se infiere, con quanta mayor razon podemos dezir, q̃ todos los Prelados, y Pastores de la Iglesia por la quietud de las conciencias, en caso q̃ aya algun defeto en la jurisdicion prouable del ministro del Sacramento, suplirã esse defeto, dãdole juridiciõ cierta, con q̃ el Sacramento quede administrado con seguridad.

16 De manera, q̃ el fundamẽto de auer afirmado Suarez, Lesio, Enriquez, y Tomas Sanchez, q̃ no ay peligro de que el Sacramento sea nulo, auiendo se administrado cõ opiniõ prouable practica, es vna presuciõ

muy prudente, y muy funda-
da, de que los Prelados supe-
dan jurisdicion cierta
[illegible] que administra el
Sacramento cõ prouabilidad
de opinion, pues estãdo en las
manos, y voluntad de los Pre-
lados el dar jurisdicion, presu
men estos Dotores muy docta
mente, que de hecho la dan en
estos casos; pues ninguna cosa
ay mas propia de los Prelados,
tocados del temor santo de
Dios, y zelo santo de las almas
de sus subditos, que assegurar
les las conciencias en todas las
cosas que estan pendientes de
su voluntad y ninguna cosa ay
que mas los atormente, que la
inquietud, y estrago de las cõ
ciencias del pueblo, pues con-
fiessa S. Agustin N. Padre, en
el tom. 10. hom. 49 q̃ quando
tenia noticia de que alguno de
los suyos auia caido en algun
pecado mortal, lo ponian con
esto a èl en vn cruel potro de
tormẽto, *in publico est vnde tor
quear*, diziendo en estas breues
palabras el Santo, lo que aqui
hemos dicho en muchas.

17 De lo que hemos dicho
se infiere, que quando ay algu
na opinion prouable practica-
mente, de que tal caso no es re
seruado, aunque aya otras opi
niones contrarias, se puede se-
guir la opinion, que afirma
que el caso no es
reseruado.

## QVESTION VI.

*Si en caso de necessidad se pueden administrar los Sacramentos con opinion especulatiua.*

18 DEspues que hemos vis-
to la seguridad cõ que
se administran los Sa-
cramentos con opinion proua
ble practica, es necessario sa-
ber, si en caso de necessidad,
no auiendo opinion alguna q̃
sea practica, y auiendo opiniõ
prouable especulatiua, se po-
drà administrar el Sacramen-
to. A lo qual respõden los Do-
tores, q̃ en caso que se ha de
quedar el Sacramento sin ad-
ministrar, no vsando de opiniõ
prouable especulatiua, se pue-
de en esta ocasion administrar
seguramente, con opinion es-
peculatiua, porque la necessi-
dad haze prouable lo que fue-
ra della es improuable. Por lo
qual, si vna criatura se estuuies
se muriendo en el vientre de
la madre, y en esta ocasion sa-
case vn pie, ò mano, puede ser
baptizado, echandole el agua
del baptismo en el pie, ò ma-
no. Y algunos Dotores aduier
ten, q̃ en estos casos de neces-
sidad se ha de administrar el Sa
cramẽto debaxo de condiciõ,
diziẽdo: *Si possum te baptizare
ego re baptizo, in nomine Patris,
& Filij, & Spiritus Sancti*: y aña
de a esto muy doctamẽte Iuan
Sanchez de Auila, que quando
los Dotores dizen, que en los
casos de necessidad, quando

*Sanch. dis. 45. n. 2.*

se

se duda del valor del Sacramẽto, se deue administrar debaxo de cõdicion, que esto se ha de entender quando la duda es formal, y propia; pero no en las opiniones, porque es cosa muy diferente obrar con duda, q̃ obrar con opinion; pues dõde ay duda, no se afirma cosa alguna, y donde ay opinion, aunque sea especulatiua, ay afirmacion. Y assi, porque quãdo no se sabe si vna criatura está baptizada, queda este caso dudoso, por esso se determina en el cap. *De quibus, de baptismo*. Que se baptize debaxo de condicion: pero donde ay opinion, aunque sea especulatiua, corren diferentes razones: y no se ha de hablar igualmente de la duda formal, que de la opinion prouable, aunque sea especulatiua.

## QVESTION VII.

*Si es licito hazer nueuas opiniones.*

19 MVy cierto es, q̃ el hombre docto, en quien cõcurren las calidades que diximos en la question primera, puede apartarse de la opinion comũ de los Dotores, y hazer nueua opinion. La razon desto es, porque lo que antiguamente fue licito, tambiẽ lo ha de ser aora; y si esto fue licito antiguamente, tãbien aora lo ha de ser. Y q̃ esto aya sido licito antiguamente se vè, en que en otros tiempos fue opinion comun, que los Clerigos de menores ordenes, que tienen algun beneficio, ò capellania: aunque el beneficio, ò capellania fuesse de muy poca renta, tenia obligacion el Capellan, ò Beneficiado a rezar el Oficio diuino. Y hallando razones el Maestro Soto para apartarse desta opinion comun, se apartò della, y hizo otra nueua opinion, afirmando cõ probabilidad, que siendo el beneficio ò capellania muy corta, no està obligado el Beneficiado, ò Capellan ordenado de menores ordenes, a rezar el Oficio diuino. Y assi por auer contentado mucho esta opinion, auiendo sido nueua antiguamente, es oy comun. De lo qual claramente se infiere, q̃ lo mismo se puede hazer en todo tiempo.

## QVESTION VIII.

*Si ay obligacion de seguir la opinion mas segura, ò mas prouable.*

20 A Esto responden todos los Dotores, q̃ no ay obligacion en conciencia a seguir la opinion mas segura, ni de la parte mas segura, sino q̃ licitamente, y cõ segura cõciencia se puede dexar la opinion mas segura, y seguir la de la parte menos segura, siendo prouable practicamente, esto es muy assentado en Teologia moral, sin q̃ ninguno de los que tocã

este punto aya faltado en esto. Y assi se vè, que no aciertan algunos hombres doctos, quando refiriendo opiniones contrarias de otros, escogiendo ellos la opiniõ de la parte mas segura, dizen que se siga aquella, porque es mas segura, sabiẽdo que aunque sea mas segura, ni ay obligacion de seguirla, no auiendo peligro alguno, como hemos dicho, en seguir la opinión de la parte menos segura. Y assi esto no sirue sino de causar escrupulos, ò confusion en los que consultan sus dudas, entendiẽdo que ay obligacion de seguir la opion mas segura.

*Naua. lib. 3. c. 1. du. 12. nu. 265. Dia. 1. re. 13. re. 1. S. 15. dubium 2. 3.*

11 Tambien es muy cierto, q̃ no ay obligacion en cõciencia de seguir la opiniõ mas proua ble en los casos de Teologia Moral, sinoq̃ basta seguirla proua uable, como lo dize Pedro de Nauarra, Diana, Manuel de Sà

## QVESTION IX.

*Si el subdito en algunos casos en que intercede opinion prouable, està escusado de obedecer al Superior.*

☞ 22 EN quatro estados puede proceder esta questiõn, bien importãte para la resolucion de muchas dudas. El primer estado es en caso v. g. q̃ el superior por vna parte juzgasse, que el subdito *hic & nunc*, està obligado a obedecerle, y el subdito põr otra parte juzgasse, que *hic & nunc*, no estaua obligado.

23 Lo segũdo, puede proceder la questiõn en estado, v. g. en el qual el superior juzgasse prouablemẽte, que estaua legitimamente eligido, y que prouablemente tenia jurisdicion al contrario, el subdito juzgasse prouablemente, que ni estaua legitimamẽte eligido, ni tenia prouablemente jurisdicion.

24 El tercero estado en q̃ puede proceder la questiõ, es quãdo, v. g. siendo la accion que se mandaua honesta, el superior juzgasse prouablemente, q̃ estaua dentro de la esfera, y limites de su jurisdicion, y el subdito al contrario, juzgasse prouablemente, q̃ aquella accion honesta, que se le mandaua, excedia aquellos limites, y que el superior para mandar esta accion no tuuiesse jurisdicion alguna.

25 El quarto, y vltimo estado enq̃ puede proceder la questiõn, es, quãdo v. g. el superior juzgasse prouablemente que la materia que cae debaxo de su precepto, es licita, y el subdito al contrario, juzgasse prouablemente ser ilicita.

26 Al primer estado en que diximos, que podia proceder la questiõn breuemente respõdemos, q̃ auiendo variedad de opiniones prouables a cerca de la obligacion de obedecer, *hic & nunc*, el subdito puede licitamẽ

*Thom. Sanch. libr. 6. Sum. c. 3. n. 7. Alter Sãchez disp. 33 n. 289. Palao, tom. 1. tract. 1 disp. 2. punct. 6. n. 1. Vazq. disp. 62 cap. 6. Pal. loc. cit. num. 8. Les. lib. 2. c. 41 dub. 9. na. 76. Ioan. Sanch. disp. 33 Syro in clau. Reg. li. 1. c. 12.*

camente faltar a aquella obediencia: la razõ es llana, porq̃ entre dos opiniones que en praxi se juzgan, y tienen por probables, le es licito al subdito elegir la que para èl fuere mas acomodada. Esta resolucion es comun, y la sienten los Autores que van citados.

27 En el segundo estado, en q̃ como diximos, puede proceder la questiõ, respõdemos assimismo, q̃ el subdito en este caso no està obligado a obedecer; la razõ es, porq̃ el derecho del Prelado, quando està solo debaxo de probabilidad el ser Prelado, es tã solamẽte probable, y de derecho probable, y opinatiuo; solo se infiere probable, y opinatiua obediẽcia, de otra manera fuera irracionable el que de jurisdicion dudasa, y opinatiua, naciesse obligacion cierta, y determinada.

28 En el tercero estado en q̃ puede proceder la questiõn, quando v. g. el subdito probablemente juzgasse, que lo q̃ se mandaua excedia la jurisdiciõ del superior; respondemos, q̃ el subdito de la misma manera en este caso no esta obligado a obedecer, y la razõ se infiere, dela resoluciõ antecedẽte, por que si probablemente se juzga que en esto que el superior mãda, el superior no tiene jurisdicion probablemente se juzga que el superior en este caso no es superior con probabilidad, de que el superior no es superior, no està obligado, como diximos, el subdito a obedecer: luego cõ probabilidad de q̃ lo q̃ mandamos està dentro de su jurisdicion, el subdito no està obligadò a obedecer.

29 A lo quarto, y vltimo, en que ay mas dificultad, quando v. g. el superior juzga probablemente q̃ la materia q̃ mãda es licita, y el subdito probablemẽte la juzga ilicita: respondo tã bien q̃ en este caso el subdito no està obligado a obedecer. Esta resolucion es del Doctor Iuã Sanchez en sus selectas en la disp 33. desde el n. 29 hasta el 43. y casi por toda la dis. dõde doctissimamente prueua la cõclusion: defiendela tambien Palao en el to. 1. tract. 1. disp. 2. punct. 6. n. 9. y ambos citan a Ledesma en el tratado delos Estados en el c. 4. en la duda 5.

30 Cita tambien Sãchez por su sentencia, al P. Suarez en el to de Censuris disp. 4. sect. 6. n. 6. dõde expressamente afirma este Doctor, que puede el subdito no obedecer, quando juzga con mas probabilidad, que lo que se le manda es licito, de que se infiere, que podrà tambiẽ no obedecer, quãdo aunque no mas probablemẽte, juzga por lo menos probablemente que es licito, y la ilacion es llana, porque mayor probabilidad, a cerca de vna materia, no la haze de tal mane-

ra

ra cierta, que excluya el que lo contrario, siendo prouable no pueda seguir.

31 Esto supuesto, la razon de nuestra resolucion es, porque aunque el superior pueda obligar al subdito a que obre lo q̃ absolutamente es bueno, honesto, y conforme a regla, si es Religioso, no le puede obligar a aquello, que solo segun opinion es bueno, y en el caso que disputamos: lo que se mãda es solo, segun opinion bueno, luego en esto el Superior no podrà obligar en conciencia al subdito, luego ni el subdito tẽdrà obligacion en conciencia a obedecer.

## QVESTION X.

*Que opinion deua seguir el Rey, para hazer la guerra justa.*

32 DE dos maneras puede ser la opinion, a cerca del derecho de vn Imperio de vn Reyno, ò de vna Corona, ò opiniõ que se llama *facti*, ò opinion que dezimos *iuris opinio facti*, es aquélla, v.g. que estriua en instrumentos publicos, escrituras, testigos, y otras probanças: opinion *iuris*, es aquella que estriua en vn juizio prouable, que se forma contra el Principe, en que, ò por ser tenido por tirano, ò porque se piensa con fundamento, q̃ es contrario a la Religion, ò por otro capitulo, merece ser desposado del Reyno, pues como en ambos casos pueda auer opiniõ prouable q̃ fauorezca a dos partes, necesitamos de dar en vno, y otro caso resoluciõ.

33 Dezimos, pues, a lo primero, que quando intercede *opinio facti*, esto es quando dos Principes mostrasen instrumẽtos publicos, ò escrituras, que bastasẽ a hazer prouable el derecho de cada vno, no puede licitamente en este caso ninguno de los dos mouer las armas contra el otro, sino que està obligado a cõprometerse en vno, dos, ò mas Iuezes, que dicidan, y conuengan el negocio.

34 La razon es, porq̃ la opinion prouable que estriua solo en el hecho, no assegura la cõciẽcia para obrar, hasta tãto q̃ por Varones sabios la examinẽ, y la duda se vẽça cõ razones, no cõ armas; q̃ verter sangre por lo que se compone cõ maduro juizio, mas es de barbaros, que de racionales. *Vazq. 1 2. to. 1. disp. 64 n. 13. & 17. c. 3. Sua. 2. 2. tract. de bello disput. 13 sect. n. 5. Sãc. disp. 44 n. 56.*

35 Añado, q̃ si la vna de las partes no quisiesse venir en q̃ los Iuezes arbitros lo dezidã, en este caso, la otra parte por este agrauio q̃ se le haze, en q̃ no se examine su derecho, puede licitamẽte mouer las armas y aun despojar al otro, caso q̃ tuuiesse posseesion del Reyno.

36 En el otro caso, quando entre dos partes intercediesse *opinio iuris*, ù la vna estuuiesse en posseesiõ del Reyno, soy de pa-

parecer que puede la otra licitamente mouer las armas contra èl, hasta despojarle, sin ser necessario comprometerse en luez ninguno.

Ioan. Sãchez disp. 11. n. 57.

37 La razon es, porque este derecho no estriua en duda alguna que pueda con razon vencerse, sino solo estriua en los tributos injustos, v.g. q̃ el Principe ha cargado, en las injusticias que ha hecho, en ser contrario, como dixe, a la Religion, ò en otros capitulos q̃ constan, y le han dado nõbre de tirano; y assi el otro puede hazer que preualezca el derecho de su opinion, mouiendo guerra licitamẽte al Principe.

Idem disp. 43 nu. 54. & 55.

38 Tambien se prueba de otro caso, en que si vno, v.g. estuuiesse con opiniõ prouable de la falta de solemnidad de vn testamento, en que el testador le desheredaua, y a falta del testamento quedaua èl por heredero, es opinion prouable q̃ con sola priuada autoridad, como no interuiniesse escãdalo, podia entrarse en los bienes del que quedò por el testamẽto nombrado por heredero, y hasta tener justa recompensacion despojarle: luego lo mismo podremos dezir *seruatis seruandis*, en nuestro caso.

## QVESTION XI.

*Que opinion pueda seguir el Abogado, para abogar por las partes.*

39 COmun sentencia es, que el Abogado puede abogar en fauor de la causa que juzgò probablemente conforme a derecho, dexando a otra, aunque la tenga por mas prouable, con tal, que dè noticia a su parte del estado que tiene su defensa; esto es, de que el derecho que defiende, es menos prouable que el de la parte cõtraria, ò para que no muera la parte el pleito, ò para que no se halle empeñado en vnos gastos que si supiera que era menos prouable su derecho, no se hubiera empeñara: de otra manera siẽ contra to que estarà el Abogado obligado en justicia, al daño que a su parte se le siguiesse.

*Senior Sãchez in sum, lib. 1. c. 9. n. 53 iunior vero disput. 44 nu. 54. prope fin. Merca. de tratos, y contratos, lib. 4. c. 18.*

## QVESTION XII.

*Que opinion deua seguir el Iuez, para auer de dar la sentencia.*

40 SVpuesta la diferencia, que queda dicha en la question 10. en la opinion que diximos, *acti*, y la opinion que llamamos, *iuri*, brevemente resoluemos, que el Iuez està obligado en la opinion que estriua en el hecho, v.g. quando entre dos litigantes se muestrã por ambas partes papeles, y instrumentos publicos, ò informacion por donde consta tocarle a cada vno *in solidũ*, la cãtidad sobre q̃ litiga el Iuez, digo està en este caso obligado a fauorecer por su sentencia a la parte, q̃ muestra mejor probãça, y haze mas prouable su derecho, aunque el de la parte con-

*Fil. tract. 21 c. 4. nu. 145. Ioan. Sãch. in select. disp. 44 nu. 51. Ban. t. 2. disp. 2. de peccatis, q. 4. p. 2. propositio vnica, n. 14.*

contraria sea tãbien prouable.

41 Pero si las probanças de ambos litigãtes son iguales, es prouable, q̃ puede fauorecer por su sentẽcia, al q̃ *pro suo libito*, eligiere. Assi lo sienten Iuã Sãchez en sus selectas, en el lugar citado, y Pedro Ledesma en su tratado de Matrimonio, q 45. dub. 2. *ad tertiũ*, q̃ bastan para hazer la opiniõ prouable.

42 Yo empero acõsejara, q̃ el Iuez diuidiera igualmẽte, en tal caso la cantidad, siendo capaz de diuisiõ entre las dos partes, ò que las compusiesse con igual vtilidad de entrambas, y que a esto està entonces obligado el Iuez, lo siẽte en el comun de los Doctores.

43 Mas si estãdo en caso del hecho iguales, fuesse vno reo, y otro actor, siẽto, q̃ el reo deue por la sentẽcia ser preferido cõforme a la clausula de reg. iur. in 6. *Cũ sint partiũ iura obscura, reo fauendũ est potius, quã actori.* Y lo del c. 6. *ex litteris*. De probationibus. *Quod si ambarũ partiũ testes sunt æque idonei, possessoris testes præferuntur.* Lo mismo deue entẽderse por possessor, q̃ por reo, porque actor llamamos al q̃ contra el q̃ posse litiga. De tias reglas se sacã las causas q̃ se mueuẽ cõtra el matrimonio, cõtra la dote, cõtra la libertad, contra el Pupilo, cõtra el Peregrino, contra la Viuda, y contra qualquiera obra pia; porq̃ contra estos, aunque sean actores no fauorece la possessional reo.

44 En el caso vltimamente en q̃ la variedad de opiniones fuesse a cerca del derecho, y no del hecho, v. g. quãdo a Pedro se le dexasse por vn testamẽto, q̃ no estuuiesse hecho cõ toda solẽnidad por heredero: põgamos exẽplo de vna casa, laqual si no huuiera el tal testamento, tocaua a Iuã. Litigã pues Pedro y Iuã sobre esta heredad, ambos cõ opiniõ prouable deq̃ les pertenece en justicia. Pedro, q̃ es el Legatario, porq̃ prouablemẽte tiene derecho al legado, q̃ por testamento, aunq̃ no del todo solẽne, queda dispuesto; Iuan tiene tambien derecho, porque en sentencia prouable aquel testamento es nulo.

45 En este caso, y otros semejantes, respõdemos. Lo primero, q̃ si las opiniones q̃ se hallã por ambas partes fuessen igualmẽte prouables, podrà el Iuez *pro suo libito*, sentẽciar en fauor de la q̃ quisiere. Es esta resolucion de grauissimos Doctores, porq̃ aũq̃ el derecho sea igual, puede el Iuez assentir con juizio interno a la prouabilidad de la vna, y no a la prouabilidad de la otra, conforme a este juizio podrà dar la sentencia, luego podrà fauorecer por su sentẽcia al vno, dexãdo cõdenada la prouabilidad del otro.

46 Mas digo, que entre dos opiniones, q̃ ambas fuessen cir-

*Vterq; Sanch. antiq. l. 1. sũ. c. 9. nu. 45. Iu. dis. 44. Pal. vbi supra, Sal. 2. 2 q. 63. artic. 4. cõtr. 2. cõcl. 1. pagi. mihi 1086. Filluc. t. 2. dis. put. 2. de pecc. tra. 21. c. 4. nu. 114. Glos. in cap. Per venerabilem, verbo, Fauere*

Ca-

*Medi. 1 ca ius*, 2. *q.* 1 *du. pen. uers. ad vltimũ* *fil. tit. 309.* *Ara. 2. 2. q. 63 art. 4. uersi. His nõ obstãtibus.*

vna sola prouable, y otra mas prouable puede el juez, sea supremo, ò inferior, dar sentencia en fauor de la prouable, dexando la mas prouable. La razon es, porque la opinion que es prouable, aunque sea menos prouable, comparandola con otra, tiene siempre vn razonable fundamento en que se funda la prouabilidad, pues como quiera que a este fundamento pueda assentir el juez, sigue se q̃ conforme a èl, podrà tambien dar la sentencia. ✻

## QVESTION XIII.

### *Que opiniones deuen seguir los Medicos.*

47 SVpongo como cosa muy cierta, q̃ siempre q̃ en la medicina ay medicamẽtos ciertos, està obligado en conciẽcia el Medico a vsar dellos, y no puede proceder con prouabilidad, dexando la certidũbre. De modo, que esta question corre, quando no se puede curar con certidũbre, sino eõ conjeturas, y prouabilidad de las opiniones.

48 Y assi respondo, q̃ los Medicos estàn obligados a seguir la opinion mas prouable, dexãdo la opinion menos prouable. Y la razon es, porque segun derecho natural, se deue acudir al necessitado, por el modo mas seguro q̃ fuere possible, y siendo el modo mas seguro, lo que es mas prouable, por esso segun la opinion mas prouable, deuen los Medicos proceder, y acudir al enfermo: assi lo dize Vazquez, Bonacina, y aduierte Azor, q̃ si en algun caso particular juzga el Medico, q̃ la opiniõ menos prouable, ha de ser mas fauorable a vn enfermo, teniendo desto bastante satisfaciõ puede en este caso vsar de la opinion menos prouable, por q̃ va aqui haze lo que es mas fauorable a la salud del enfermo, y assi procede con mayor prouecho suyo: aduirtiendo que no todos los Medicos pueden vsar desta dotrina, sino los muy doctos, pues para hazer este juizio, es menester mucho saber, y experiencia, y donde no la ay, serà temeridad dexar la opiniõ mas prouable, y seguir la menos prouable, como lo dize Azor.

*Vazq. 1. 2. q. 1. dis. 4. c. 4. Bo na. dis. 1. q. 4. p. 4. n. 22. Azor. to. 1. lib. 4 ca. 16. q. 11.*

*Azor. t. 1. lib. 4 ca. 17. q. 1.*

# SECCION II.

## Del primer Mandamiẽto de la ley de Dios.

EN este primero Mandamiento de amar a Dios, estàn encerrados dos preceptos, como lo aduierte santo Tom. El vno es del c. 6. del Deuteronomio, donde poniẽdonos Dios el precepto de amarle, dixo: *Diliges Dominũ Deũ tuũ ex toto corde tuo & ex tota anima tua, & ex tota fortitudine tua.* El otro es del c. 20. del

*S. Th. 2. 2. q. 44. ar. 1.*

del Exodo, donde poniendo Dios el precepto de creer en èl y de no faltar en la Fè diuina, dixo: *Ego sum Deus tuus non habebis alios deos coram me.* Y assi aduirtiò Azor, que en este mãdamiento de amar a Dios, estan encerradas dos cosas. La primera es, la obligacion de amar a Dios. La otra es, la obligacion que todo hombre tiene a creer todo lo que tiene, y cree la santa Madre Iglesia. De modo, que todos los que faltan en la Fè, quebrantan este primero mandamiẽto de amar a Dios. Y assi todos los tormẽtos que los santos Martires padecieron, fueron por no auer querido quebrantar este primer mandamiẽto. Y de la misma manera serà martyr qualquiera Christiano que padeciese por no quebrantar qualquiera de los otros mandamiẽtos. Y assi hã sido martires los que han padecido, por no quebrantar la castidad, ò por no querer jurar con mentira. Y supuesto que en este mandamiento primero estan encerradas las obligaciones, que todo hombre tiene a la Fè diuina, pertenece tratar en esta Seccion, de todas las obligaciones, que ay de entender las cosas que tocan a la Fè, y despues de las obligaciones de amar a Dios.

*Azor. t. 1 lib. 8. c. 10. q. 1.*

## QVESTION I.

*Que sea Fè explicita, Fè implicita, y Fè media.*

2 A Esta question respondo con todos los Teologos, que Fè explicita es aquella Fè, con que distinta, y explicitamente se creen, y saben todas las cosas, y misterios que tiene la Fè Catolica. Fè implicita es aquella, con que se cree implicitamente todo lo que manda la santa Madre Iglesia, sin entender, ni saber explicitamente misterio alguno. Fè media es aquella Fè, con que explicitamente se creen, y se entienden algunos misterios de la Fè, y los demas se creen implitamente. Todo esto se declara mas en la question siguiẽte.

## QVESTION II.

*Que Fè està obligado el Christiano a tener.*

3 SVpongo primero con el Cardenal Toledo, q̃ ningun hombre està obligado a tener Fè explicita de todas las cosas, y misterios de la Fè; porque moralmente hablando, ninguno puede saber explicitamẽte todas las Escrituras sagradas, todas las tradiciones de la Iglesia todas las difiniciones de los Cõcilios, ni responder a todas las di-

*Tol. lib. 4. c. 2. n. 8.*

dificultades de los misterios de Fè Catolica.

4 Tambien supongo con el mismo Toledo, q̃ ninguno puede satisfacer a la obligacion de la Fè, teniẽdo solamẽte Fè implicita de todos los misterios, porq̃ segũ todos los Teologos, ninguno se puede saluar cõ sola la Fè implicita. Y assi respondiendo a la questiõ, digo.

5 Muy cierto es en Teologia, que todo hombre tiene obligacion, por razon desse primer Mandamiento, a tener Fè media, sabiendo, y entendiendo algunos misterios de la Fè Diuina explicitamente, y creyendo los demas implicitamẽte. De modo, que sera pecado mortal no tener esta Fè media, como lo aduierte Toledo en el lugar citado.

## QVESTION III.

*Que misterios son los que han de ser creìdos explicitamente.*

6 ANtes de responder a esta questiõ, aduierto cõ Tomas Sanchez, que ay vnos misterios de Fè, q̃ importa tanto tener Fè explicita dellos, q̃ es imposible poderse saluar vn hõbre, sino esteniẽdo esta Fè; y assi se llaman estos misteriõs necessarios para la saluacion: *Necessitate medij, vel finis*, q̃ es lo mismo que dezir, que ay vnos misterios de Fè, q̃ obligã tan apretadamẽte a que todos lo entiẽdan, que es imposible poder saluarse el hombre, sino es sabiendólos.

7 Tambien se ha de aduertir, que ay otros misterios tambiẽ necessarios para la saluacion; pero esta necessidad es por razon de algun precepto, que obliga, y manda, que se sepan. Y estos se llaman necessarios para la saluacion: *Necessitate præcepti*,

8 Supuesto digo, que los misterios, que para la saluacion es necessario que se sepã: *Necessitate medij, vel finis*, son tres. El primero es, saberq̃ ay vn Dios, que premia al hombre justo, y castiga al malo: Prueuase, q̃ sea necessario saber este misterio, *Necessitate medij, vel finis*, con vnas palabras de S. Pablo en el c. 11. de la epist.a los Hebreos, dõde el Apostol dize: *Credere oportet accedẽtẽ ad Deũ quia est, & inquirentibus se remunerantur sit.* Como lo aduierte Tomas Sanchez en el lugar citado. El segundo misterio, es el de la Santissima Trinidad, sabiendo como la Santissima Trinidad es, Dios Padre, Dios Hijo, y Dios Espiritu Santo, y que estas tres Personas no sõ tres Dioses, sino vn solo Dios verdadero. Y la necessidad de saber este misterio, se prueua con vnas palabras, q̃ Christo S. N. dixo en el c. 28. de S. Mateo, donde dixo: *Docere omnes gentes baptizantes eos*

*in nomine Patris, & Filij, & Spiritu Sãcti.* Y perteneciẽdo la Fè deste misterio, al fũdamẽto de nuestra salud, viene a ser necessario para la saluaciõ: *Necessitate medij, vel finis.* Como lo aduierte Valẽcia. El tercero misterio, es el de la Encarnacion, sabiẽdo como la segũda persona de la SS. Trinidad, q̃ es el Hijo de Dios, se hizo Hõbre para redimirnos, y saluarnos cõ su passiõ, y muerte. Pruebase la necessidad de saber este misterio cõ vnas palabras de S. Pablo en el c. 4. de la epistola a los Romanos, dode el Apostol, dize: *Traditus est propter delicta nostra, surrexit propter iustificationẽ nostrã.* Y siẽdo este misterio el fundamento de nuestra salud, viene a ser necessario para la saluacion, *necessitate medij, vel finis.* Como lo aduierte Bañez Tomas Sãchez en el lugar citado, con otros Dotores.

*Val. 2. 2. disp. 1. q. 2.*

*Ba. 2. 2. q. 1. ar. 8. dub. vlt. con cul. 3.*

9 Hablando aora de los misterios, que para la saluacion es necessario q̃ se sepã, *necessitate præcepti.* Y dexãdo la opiniõ de Inocẽcio, sobre el c. *Firmiter de summa Trinitate*, y de Andres, Hostiẽsle, y Baldo. Los quales afirmarõ, que a los hõbres rusticos bastaua para su saluacio creer, y saber implicitamẽte los articulos de la Fè, aũque ignoren el misterio de la SS. Trinidad, con tal, que tengan Fè explicita de q̃ ay vn Dios remunerador de los justos, y castigador de los malos. La qual opinion juzga Valencia por erronea, y Bañez la llama hereticа. Dexando pues esta opinion, y recogiendo las opiniones de los Dotores, que hablaron en este punto, sin sospecha de error, ni de otra censura, digo, que es necessario, *necessitate præcepti.* tener Fè explicita del Santissimo Sacramento de la Eucaristia, sabiendo como en la Hostia consagrada està el cuerpo de N. Señor Iesu Christo, Dios y hombre verdadero: y en el Caliz està su sangre, con que espiritualmente son sustentados los que dignamente lo reciben para no caer en pecado mortal.

*Ioa. col. 1. n. 26 Host. 1. Bal. sum. 1 ti. n. 7.*

*Val. 2. 2. disp. punt. 4 Ba. 2. 2. q. 11. ar. 2.*

10 Tambien es necessario, *necessitate præcepti*, tener Fe explicita de los demas Sacramentos de la Iglesia, sabiendo como es de Fè Catolica, que todos son siete, y que el Autor dellos fue Christo S. N. Y añade S. Buenauentura, que la misma obligacion ay de entender todos los misterios que se celebran solemnemente en la Iglesia; porque esto es lo que se pretende en celebrarlos: y la misma obligaciõ dize Toledo que ay de tener Fè explicita de todos los Articulos de la Fè.

*S. Bue. 3. disp. 15. q. 7.*

*Tol. li. 3. c. 17 n. 7.*

11 Aduierte Tomas Sanchez que ay algunos hobres rusticos, tan brõcos, q̃ son tan incapazes de poder saber todo esto, q̃ si alguno quisiesse enseñarlos, è instruirlos en todos estos misterios,

*Sanch. t. 1 l. 2 c. 3. n. 18.*

rios,

rios, los oyran ellos a la manera de brutos, sin poder hazer concepto de lo que les dize; y assi la impotẽcia natural les escusa de culpa. Por lo qual los Confessores no los hã de obligar a que los entiendan; pues es imposible, sino como dize el mismo Tomas Sãchez, se ha de hazer que sepã los tres misterios de la Fè, que para la saluacion son necessarios: *Necessitate medij, vel finis.* Pues como ya hemos dicho, ninguno se puede saluar sino lo sabe: pero de los otros misterios q̃ sõ necessarios: *Necessitate præcepti*, se les ha de enseñar, lo q̃ fuere posible, segun la cortedad de sus entẽdimiẽtos. Y de todos los demas basta que tenga Fè implicita.

## QVESTION IV.

*Si ay precepto de saber otras cosas fuera destos misterios.*

12 OTro precepto ay Eclesiastico de saber quatro oraciones de la doctrina Christiana: y assi viene esto a ser necessario tambien para la saluaciõ: *Necessitate præcepti*, las oraciones son el Padre nuestro, el Credo, los Mandamientos de la ley de Dios, y los Mandamientos de la Iglesia, como lo dize Toledo. Y esto mismo está assi mandado en el Synodo del Arçobispado de Sevilla. Pero deuese aduertir, que no es necessario que se sepan los mãdamientos por su orden, sino q̃ basta saber, que ay mandamiento de no matar, y de no hurtar, sin que sea necessario saber, q̃ este es setimo, y estotro esquinto: lo mismo se ha de discurrir en los mandamiẽtos de la Iglesia. De aqui nace, que no acierta la gente vulgar, quando comiença a deprender la doctrina Christiana por el Aue Maria, y la Salue; porque ninguno está obligado a saber el Aue Maria ni la Salue, sopena de pecado mortal, como lo está a saber el Padre nuestro, Credo, y Mandamientos de la ley de Dios, y de la Iglesia.

*Tol. li. 3. c. 17 n. 7. c. 5*

13 Aduierte Tomas Sanchez, y Azor, que estan obligados los Confessores a pregũtar a los que se llegan a confessar, si saben la doctrina Christiana, antes que digan sus pecados. Aduirtiendo, que esto no se ha de preguntar a todas personas, sino a la gente de quien se puede dudar si sabe esto, como son los hombres, que se cõfiessan de tarde en tarde, y muchachos, que no se han criado en las escuelas, y personas semejantes: y assi esto no se ha de preguntar a la gente noble, ni a estudiantes, ni a personas bien dotrinadas, ni a los que confiessan a menudo.

*Sanch. t. 1. lib. 2. d. 21 Az. t. 1 li. 8. c. 8. q. fin*

## QVESTION IV.

*Si es licito al Confessor confessar a quien no sabe los misterios de la Fè, ò la doctrina Christiana.*

14 ESte punto ha sido muy dificultado entre los Doctores, y tan obscuro en resolverlo, que tratãdolo Toledo, dize, que quando el Confessor hallare, que el hombre que se llega a confessar, no sabe los misterios de la Fè, ò la doctrina Christiana, q̃ no le ha de cõfessar: pero que si alguna vez juzgare el Confessor no ser cõueniente embiar al hombre sin confessarle, podrà breuemente darle luz de los misterios mas principales de la Fè, y proponiendo de saberlo todo despacio, y acusandose de la culpa que ha tenido, le puede luego confessar, y de otro modo dize Toledo, que no se atreuiera a confessar a alguno.

*Tol. lib 3. c. 17 num. 7*

15 No obstante esto, digo, que puede el Confessor confessar al hombre que no sabe los misterios de la Fè, ni la doctrina Christiana, sin dilatarle la confession, aunque aya propuesto otras muchas vezes saber todo esto, con tal que tenga dolor de su culpa, y de su negligẽcia, y proponga la enmienda, como lo dize Diana. Y la razõ es, porq este pecado no es de mayor grauedad q̃ los demas pecados de costumbre; y pues no se le ha de negar la confession, ni absolucion al hombre que tiene costumbre de pecar, como diremos adelante, assi tambien no se le ha de negar al que ha tenido costũbre de cometer este pecado de no saber los misterios de la Fè, ni la doctrina Christiana.

*Dian. 1 p. tra. 7 reso. 55*

## QVESTION VI.

*Como se aya de auer el Confessor quando halla en el articulo de la muerte al hombre que no sabe los misteros de la Fè.*

16 A Esta question responde Tomas Sanchez, y dize que quando el hombre que està en el articulo de muerte, no està en estado de poder deprẽder todos los misterios que ay obligacion de saber, que le declare el Confessor los tres misterios de Fè, que son necessarios para la saluacion, *Necessitate medij, vel finis*, de q̃ hablamos en la question tercera, dõde diximos, que el primero es saber, q̃ ay vn Dios q̃ premia a los justos, y castiga a los malos. El segundo es, el misterio de la Santissima Trinidad, y el tercero el de la Encarnacion. Y declarado esto, ha de disponer el Confessor al hombre que està en el articulo de la muerte, a que haga vn acto de Fè explicita, como cosa muy importãte para la saluacion. En lo qual deue el Confessor ser tan atento, y tan aduertido, que aunq̃ el hombre este acabando, no

*Sanch. t. 1. lib. 2 c. 3. nu. 23.*

auisa

auiendo perdido los sentidos, de ninguna manera ha de dexar cosa alguna desto, pues para este articulo de muerte no ay cosa de mayor importancia para todos, assi para los que saben los misterios de Fè, como para los que no lo saben, que hazer actos de Fè explicita. Por lo qual hazen muy sabiamente todos los que llegan a sacramẽtar a vn enfermo, aunque no esté acabando, en ordenar q̃ allí haga vn acto de Fè explicita del misterio del Santissimo Sacramento del Altar. Y assi refiere Laurencio Surio en la historia del doctissimo san Bruno fundador del Orden de la Cartuxa, que estando en el articulo de la muerte, juzgãdo q̃ no podia dar mas dichoso fin a su vida, que haziendo actos de Fè explicita a cerca del misterio del Santissimo Sacramento de el Altar, hizo este acto de Fè con estas palabras: *Credo Sacramenta, quæ sancta credit & veneratur Ecclesia, & nominatim panem, & vinum, quæ conficerantur in altari, post consecrationem, verum Corpus esse Domini nostri Iesu Christi, veram carnem, & verum sanguinem, quæ & nos accipimus in remissionem nostrorum peccatorum, & in spem salutis æternæ.* Que en nuestro vulgar Castellano quiere dezir: *Creo los Sacramẽtos, que la santa Iglesia venera, y cree, y en particular el pan, y vino, que son consagrados en el Altar, confesso, que despues de la consagracion, son verdadero cuerpo, y sangre, y carne de nuestro Señor Iesu Christo, lo qual recibimos para perdon de nuestros pecados, y esperança de la salud eterna.* Y assi juzgo, que ninguna cosa puede auer de mayor importancia para todos los que estan en el articulo de muerte, que hazer estos actos de Fè explicita.

## QVESTION VII.

*Como se haze vn acto de amor de Dios.*

17 DEspues de auer tratado en las questiones passadas los casos mas practicos a cerca de saber los misterios de la Fè, los quales como diximos al principio desta seccion, estan encerrados en este primer mandamiento, Aora se sigue, que en las questiones siguientes tratemos del precepto de amar a Dios, comprehendido tambien en este mandamiento. Y porque para entender lo que a cerca desto hemos de dezir, importa mucho saber como se ame a Dios, y de q̃ manera se haze vn acto de su amor, por ello es muy necessario poner aqui esta questio, cõ que quedara todo muy claro.

18 Y antes de declarar el modo con q̃ se dispone la voluntad para hazer actos de amor de Dios, se ha de aduertir, q̃ ay personas q̃ muchas vezes no han me-

menester mas para hazer actos de su amor, que oir su nombre, o oir hablar de algun beneficio, ò merced suya, quando luego se entran en vn incendio de amor diuino, haziẽdo actos de perfectissimo amor, como lo confiessa S. Agustin N. Padre en el lib. 10. de sus confessiones, con estas palabras: *Introduxit me in affectum nimis inusitatum innescio: quam dulcedinem.* Entrasme Señor en vn afecto muy desusado, y es vna dulçura q̃ la sè sentir, y no explicar. Y declarandose mas, despues de todo esto, dize: *Sagitaueras Domine cor meum charitate tua.* El coraçon me has herido con saetas de tu amor. De modo q̃ quando vn hombre llega a este estado de amistad, y afecto cõ Dios, no tiene necessidad de documentos para saber hazer actos de amor de Dios: pero quando no ha llegado a estado tan dichoso, es necessario atender a lo siguiente, con mucha atencion.

19 Digo pues, que para auer de hazer el hobre vn acto de amor de Dios, ha de buscar vn motiuo, que despierte el coraçon, y mueua la voluntad a esse amor, y afecto a solo Dios, como es considerar, que es tan amigo de premiar, y hazer biẽ al hombre, y tan enemigo de castigarle, aunque sea culpado que hablando Isaias de aquesta piedad, dixo en el cap. 28. *Alienum opus eius ab eo.* Y explicando Nicolao de Lira estas palabras, dize, que la obra propia de Dios es tener misericordia, como la misma Iglesia lo confiessa cada dia en vna oracion de difuntos, donde dize: *Deus cui proprium est misereri semper, &c.* Es propio de Dios tener siẽpre misericordia, pero el castigar no es obra suya, sino agena. Y assi dize Lyra: *Opus proprium Dei est misereri, sed punire non est suum, sed alienum est.* De modo, que quando los pecados de los hombres le obligaron a castigar al mundo cõ vn diluuio, pronunciò Dios la sentencia en el libro del Genesis, con dolor de su coraçõ. *Tactus dolore cordis intrinsecus delebo, inquit, hominem, quem creaui à facie terræ*, que fue dezir la Escritura sagrada, que si Dios fuera capaz de dolor, le tuuiera de castigar al hombre. De manera, que esta consideracion es motiuo para que el hombre haga actos de amor de Dios, aficionandose a èl, holgandose de que Dios sea Dios, de que sea infinitamente misericordioso, infinitamente sabio, incomprehensible, y omnipotente: que esto todo es amar a Dios. Y assi este motiuo he puesto por exemplo, para que deste modo el hombre que quiere amar a nuestro Dios, busque aquello que mas siente q̃ le mueue el coraçon

con à hazer actos de su amor. No solamente en los tiempos que entendiere q̃ està obligado à hazerlo, sino tambiẽ todas las vezes que quisiere hazer à Dios el mayor seruicio que se puede hazer y obrar en esta vida, y exercitar la obra mas santa, mas meritoria, mas excelente, y de mayor importancia de todas quantas el hõbre puede hazer, pues como los Santos confiessan, en este amor consiste toda santidad, y perfeccion Christiana.

## QVESTION VIII.

*Si en llegãdo à tener vn niño vso de razõ està obligado à hazer vn acto de amor de Dios.*

20 SVponiendo la doctrina comũ de todos los Teologos que afirman que la diferencia que ay entre los preceptos afirmatiuos, y negatiuos, es que los negatiuos obligan siẽpre, pero los afirmatiuos no sõ desta manera, porque no obligan siempre, sino en tales tiempos, y ocasiones, como vemos en el precepto de no hurtar, q̃ por ser negatiuo obliga siempre, y en todo tiẽpo a no hurtar, de tal manera que aunque en el articulo de la extrema necessidad puede el hõbre quitar a otro lo que huuiere menester para no morir de hambre; pero esto no es hurto en esta ocasion, sino acto muy licito, y muy conforme a la ley natural, que enseña, que en la extrema necessidad son todas las cosas comunes: por lo qual ya no es hurto lo que en la necessidad extrema quita vn hõbre a otro por no morir de hãbre, ò de otras calamidades, porque siempre es muy cierto que los preceptos negatiuos obligan siempre, y en todo tiẽpo. Y assi supuesto que este precepto de amar a Dios es afirmatiuo, y no ha de obligar en todo tiempo, como obligan los negatiuos, sino en ocasiones particulares, y señaladas: por esso preguntamos en esta question, si en el tiempo que vn niño llega a tener vso de razon, estarà obligado a hazer vn acto de amor de Dios.

21 Y respondiendo S. Tomas a esta question, Nauarro, Manuel Rodriguez, y otros Doctores, afirman, que luego que vn niño llega a tener vso de razon, està obligado por razon deste precepto a hazer vn acto de amor de Dios, reconociendo a Dios por criador suyo, y de todas las criaturas visibles, è inuisibles, y por Señor vniuersal de cielo, y tierra. Y juntamente ay obligacion en este tiempo de endereçar todas las acciones, y obras al mismo Dios, como a vltimo fin de todo hõbre, porque esta es obligacion tan propia de toda criatura, que aun las criaturas irracionales ellas mismas

*S.Th. 2. 2.q.89 c.2.& 6.Na. c.2.n.6 R. d.c. 1.n.3*

parece que muchas vezes dan a entender este reconocimiento a su Criador, y siendo el hombre racional, capaz de hazer esto con acto especial, lo deue hazer en el mismo tiempo que entra en el estado del vso de la razon.

22 Esta opinion ha tenido grandes contradiciones de muchos Teologos, y la han contradicho con razones tan fuertes, quanto aqui veremos.

23 La primera razõ es dezir que no es cosa conforme a la suauidad de la ley de Dios, querer que en su ley aya precepto tan estrecho, que en edad tan tierna, como es la de vn niño, quando llega a tener vso de razon, obligue a hazer este acto de amor de Dios, cõ esta direccion de sus acciones, pues para hazer todo esto, es menester mayor capacidad, q̃ la que tienen los muchachos a los siete, ò ocho años, que es quãdo entran en el vso de razon.

24 La segunda razon es dezir, que los preceptos, y leyes traen consigo claridad en el tiẽpo q̃ han de obligar, y esta edad del vso de razon, no tiene claridad, sino a vezes es tan obscuro, que en algunas personas no es posible determinar si tienen vso de razon, ò no. Luego hemos de dezir, que no ay precepto para esta edad.

25 La tercera razon es, que atendiendo la Iglesia a la poca capacidad de los niños, en los primeros años, despues que ha llegado a saber, que tienen vso de razon, no les permite q̃ comulguen hasta passados tres, ò quatro años, por el riesgo q̃ les correria a sus conciencias. Luego hemos de dezir, que ni Dios les puso tal obligacion de hazer este acto de su amor en edad, donde tantos peligrarian si estuuiessen obligados a esto.

26 La quarta razon es, vn argumento del texto, en el *Cap. Paruuli* 22. *q.* 5. donde se determina, q̃ los muchachos que no tienen catorce años de edad, no puedan ser testigos, ni jurar en juizio. De donde se infiere, que no siendo menos necessario tener juizio maduro para hazer vn acto de amor de Dios q̃ para jurar, no obligando la Iglesia a jurar, a los niños no les ha de obligar Dios a hazer este acto de amor en esta edad.

27 La vltima razon es que segun la comun opinion de los Teologos, ninguno puede ser descomulgado, ni incurrir en otra qualquiera censura Eclesiastica, antes de auer cũplido diez años de edad. Y segũ otra opiniõ prouable, que trae Manuel de Sà, muy para aduertir, no se puede incurrir en cẽsura alguna, antes de la edad de la pubertad, que en los varones es a los catorce años, y en las mugeres a los doze. Luego supuesto, que en la ley de Dios

Sà verbo Censura n. 2.

no

no està declarada la edad en que se aya de hazer actos de su amor, no auemos de dezir que lo ay en edad: que en las leyes Eclesiasticas los escusa a los niños de otras cosas menos dificultosas, que hazer actos de amor de Dios. Esta opinion, y dotrina tienen casi inumerables Autores: pondremos aqui los mas principales, para que se vea su seguridad: primeramente la tiene Suarez, Tomas Sanchez, Valencia, y Azor.

*Sua.t.4 in.3.p. disp.11 sect. 2. nu.14. Sancb. t.1.lib 5.c.35 n.7. Valen.2 2 disp.2. q. 19. punt.3. Az.t.1 li.4.c. 10.q.6.*

28 Con esto queda prouado bastantemente, como este precepto no obliga en este tiẽpo de la entrada en el vso de razon, con que libramos de inumerables escrupulos, que los Doctores que han tenido la opiniõ de santo Tomas han causado. Pues en si se vè, quan ocasionada es para poner muchos escrupulos. Y assi aora resta, que en la questiõ siguiente digamos las demas opiniones, que sobre este punto de señalar los tiempos en que ay obligacion de amar a Dios, ay entre los Doctores.

## QVESTION IX.

*En que tiempos ay obligacion de hazer actos de amor de Dios.*

29 ACerca deste punto ay seis opininiones diferẽtes, y assi para mayor claridad, y resolucion desta questiõ las pondremos todas. La primera opinion afirma, que cada dia de fiesta aya obligacion de hazer vn acto de amor de Dios. Esta opinion es de Escoto.

*Sect. in 4. dist. 28. q.1 §.4. Tabiena. ver. ch̃ rilas. Angel. ver. fœ nu. 41. Soto li. 1. dena. c.22.*

30 La segunda opinion afirma, que vna vez en la vida ay obligacion de hazer vn acto de amor de Dios. Esta opinion refiere Soto, y la reprueua diziendo, que no es possible aya en la ley de Dios precepto que obligue vna vez en la vida, y que en todo lo demas del tiẽpo de la vida estè ocioso el precepto.

31 La tercera opinion afirma que en el articulo de la muerte ay esta obligacion de amar a Dios. Y esta opinion tambiẽ la refiere Soto, en el lugar citado, reprouandola cõ la misma razon que la otra.

32 La quarta opinion afirma, que vna vez en cada año ay obligacion de hazer vn acto de amor de Dios: esta opinion es de Ledesma.

*Led.t.2 tr. 3. c. 5. com. 6.*

33 La quinta opinion afirma, q̃ todas las vezes q̃ el hombre comulga cada año por la Pascua de Resurreccion, co-

mo lo manda la S. Madre Iglesia, cumple juntamente con este precepto de amar a Dios. De modo q̃ todos los años, quando el hombre comulga por la Pascua, para cumplir cõ la Iglesia, no solamente satisface al precepto de la Comunõ, sino tambien al precepto de amar a Dios: esta opinion es de Bañez.

*Ba. 1. 2 q. 44. a. 1. ad. 3.*

34 La sexta, y vltima opinion señala siete tiempos, en los quales afirma, que ay obligacio de hazer actos de amor de Dios Y el primer tiempo dize, que es quando el hombre despues de auer llegado a tener vso de razon, aduierte, ò oye dezir, que ay obligacio de amar a Dios con acto particular. Y assi dize esta opinion, q̃ luego deue hazer este acto de amor de Dios, endereçando todas sus obras, y acciones al mismo Dios, como a Criador, y Señor, y vltimo fin del hombre: y que todo el tiempo que se ha dilatado el hazer esto, desde que el hombre ha entrado en el vso de razon, hasta que tuuo noticia desta obligacion, le escusa de pecado la ignorancia inuencible desta ley y precepto: porque esta obligacion comiença a correr desde el tiẽpo q̃ se tiene esta noticia, pues entonces esta ley es como promulgada al mismo hombre.

35 El segundo tiempo es, quando vno se ha criado entre infieles, y teniendo noticia de la verdad de la Fè Catolica, recibe el bautismo. En este tiempo està obligado, segun esta opiniõ, a hazer vn acto de amor de Dios.

36 El tercero tiempo es, quando se recibe algun gran beneficio de Dios, librando al hombre de algun grã peligro, porque en esta ocasion se deue mostrar agradecido, haziendo vn acto de amor de Dios; de la misma manera que se mostraria agradecido a vn hombre q̃ le huuiesse sacado de vn gran peligro.

37 El quarto tiempo es, quando oye el hombre blasfemar de Dios, y puede sin daño suyo reprehender al blasfemo: porque en este caso està obligado a defender la honra de Dios, haziendo este acto de amor, qual es reprehender al blasfemo. De la misma manera que estaria obligado vn hijo si viesse afrentar a su padre, el qual estaria obligado a defenderle. Porque en este caso la ley natural muestra, que se deue hazer vn acto de amor paternal, defendiẽdo a su padre. Y aduierte Soto en el lugar citado, que basta aqui el acto exterior de amor, qual es reprehender al blasfemo, sin ser necessario hazer acto interior. Aunque Valencia prouablemente afirma, que tambien es aqui necessario hazer acto in-

*a. obi supra.*

interior. Pero deuese aduertir, que esta obligacio de reprehẽder al blasfemo, no corre siẽpre que se oye blasfemar, sino quando el blasfemo es desenfrenado. Por q̃ sien este caso el que le oye callasse, correria peligro la honra de Dios. Y tambié se deue aduertir, que aqui no se ha de mirar, assi se ha de enmendar el blasfemo con la reprehension, porque aunque se entiẽda que no se ha de enmendar, ay obligacion de reprehender, pues esta obligacio no nace del precepto de la correccion fraterna, que solamente obliga quando ay esperança de enmiẽda, sino deste precepto de amar a Dios, que mira a defender su honra.

38 El quinto tiempo es, quãdo vno llega a padecer martirio por Dios, deue en esta ocasion hazer vn acto desu amor. *Azor t. 1. lib. 9 c. 4. q. 5*

39 El sexto tiempo es, en el articulo de la muerte, aunque Azor no admite esta obligacio en el articulo de la muerte.

40 El septimo, y vltimo tiempo es, quando se ofrecen tentaciones graues de tener odio a Dios con peligro de consentir en ellas. En esta ocasion està obligado el hombre a hazer actos de amor de Dios, por ser el remedio mas eficaz para no caer en tal pecado. Esta opinio q̃ señala estos siete tiempos en que ay obligacion de amar a Dios, es de algunos Doctores alegados por Tomàs Sanchez.

41 Todas estas son las opiniones, que a cerca de la explicacio deste precepto he hallado en los Autores. Y en su multitud, y variedad, se descubre bien la dificultad que en si tiene este punto; pero no obstãte lo mucho que se ha dicho sobre èl, cõ todo esso nos han dexado los Doctores lugar desembaraçado para poder sobre esto hazer nueua opinion, sugetandolo todo a la correccion de la santa Madre Iglesia, y no reprouando alguna opinio de todas las que tengo referidas. *Sanch. t. 1. lib. 2. c. 35 n. 8.*

42 Digo pues, que la mas prouable, y literal inteligencia de amar a Dios es, que se ha de entender este precepto transcendentalmente, respeto de los demas preceptos de la ley de Dios. De modo, que aunque es distinto de los demas; con todo esso està encerrada su obseruancia en guardar los demas preceptos. Esto se prueba con vnas palabras de san Iuan, donde Christo N.S. dixo: *Si quis diligit me, sermonem meum seruabit.* Si alguno me ama, guardarà mis mandamientos. Donde con claridad se muestra, q̃ en el cumplimiẽto delos mandamientos esta el amor de Dios: de tal manera, que no solamente el q̃ los guarda satisface a la obligacion de cada mandamiento, sino que con el mismo acto de guardar cada *Ioan. c. 14.*

vno

vno guarda tambien este primero de amar a Dios. Y de la misma manera, que segun doctrina de S. Tomas, y Cayetano en el mismo lugar, todos los Religiosos estan obligados, so pena de pecado mortal, a caminar a la perfeccion, y juntamente se satisface a esta obligaciõ, guardando los votos q̃ los Religiosos estan obligados a guardar: assi, aunq̃ ay particular mandamiento, y obligaciõ de amor de Dios, se satisface a esta obligacion, guardãdo los demas mandamientos.

S. Tho. 2. 2. q. 148. ar. 5. ad 2.

43 Prueboo tambien esto con vnas palabras del mismo S. Tomas donde mas parece que expressamente enseña el Santo esta doctrina: y assi para mayor comprobacion, pongo las mismas palabras de S. Tomas, que son estas: *Omnia præcepta Decalogi ordinãtur ad dilectionẽ Dei, & proximi. Et ideo præcepta charitatis nõ fuerũt cõnumeranda inter præcepi. Decalogi, sed in omnibus includũtur.* Donde suponiẽdo S. Tomas lo q̃ al principio desta seccion tratamos, quando diximos, que este precepto de amar a Dios, no está puesto en el cap. 20. del Exodo, entre los demas preceptos del Decalogo, sino en el cap 6. del Deuteronomio. Añade el Santo, que la razon desto es, porque este precepto de amar a Dios, aunque es distinto de los demas, está encerrado en todos los demas.

S. Tho. 2. 2. q. 44. art. 1. ad 3.

44 Y no es inconueniente, que se mande en distinto mandamiento lo que está incluído en otros; pues lo mismo vemos en el nono, y dezimo mãdamiento, donde se prohibe el deseo deshonesto, y el deseo de hurtar, estando todo esto prohibido en el sexto, y septimo, como diremos en la seccion vndecima.

54 Esto se confirma con vnas palabras de san Agustin nuestro Padre, en el serm. 53. *de temp.* donde me parece dixo el Santo todo esto en las palabras siguientes: *Dei vero dilectio in obseruatione mandatorum eius tota consistit.* Todo el amor de Dios consiste en guardar sus mandamientos. No sè que se pueda dezir con mayor claridad todo lo que hemos dicho, que puestas estas palabras de san Agustin nuestro Padre, en terminos Escolasticos, es dezir: *Dilectio Dei transcendent aliter obseruationem mandatorum eius amplectitur.*

45 Vltimamente, en comprobacion desta opinion, he visto vnas palabras de Maldonado, sobre el cap. 22. de san Matheo vers. 39. que son estas: *Respõdeo mihi aliud est Christum significare, quam omnia mandata huc transcendere, vt Deum diligamus ex toto corde.* Donde dize este Doctor, que todos los Mandamientos van encaminados al amar a Dios de todo co-

coraçon. Y despues de todo esto añade estas palabras: *Hæc quo maxima totius legis præcepta Christus esse dicit, cum distincta ab alijs præcepta non sit, sed cæterorum compendium.* De modo, que en estas vltimas palabras afirma este Doctor, que los dos mandamientos principales de amar a Dios, y al proximo, no son distintos de los demas mandamientos, sino el compendio de todos. De manera, que si Maldonado afirma en estas palabras, que no es distinto el precepto de amar a Dios de los demas preceptos, *à fortiori* podemos dezir, que la obseruancia deste precepto, està encerrada en la obseruancia de los demas.

47 De donde se infiere, que todas las vezes que vn hõbre quebranta qualquiera de los nueue mandamientos de la ley de Dios, quebranta tãbien este primero de amarle, como se dà a entender en las palabras siguientes del cap. 14 de S. Iuã, donde dixo Christo S. N. *Qui nõ diligit me sermonẽ meũ non seruat.* El q̃ no me ama, no guarda mis mandamientos. De modo, que por el mismo caso q̃ se falta en la guarda de qualquiera de los otros mãdamiẽtos, se falta tambien en este primero.

48 Pero deuese aduertir, q̃ quando vn hombre confiessa, que ha quebrantado el segundo, o tercero mandamiento, ò qualquiera de los demas, no por esso està obligado a dezir, que ha quebrantado el primero de amar a Dios, pues consequentemente lo dize quando confiessa que ha jurado falso, ò que ha quebrantado las fiestas. De manera, que sucede aqui lo mismo, que a vn Religioso que quebrantasse vn voto, el qual aunque juntamente falta en caminar a la perfeccion, no està obligado en la confession a dezir, como ha faltado a la obligacion que tiene de caminar a la perfeccion, sino que basta que diga, como ha quebrantado tal voto, porque con esto se explica todo, aunque tenga otra distinta malicia el quebrantamiento del voto, qual es faltar con esto al camino de la perfeccion, a que està obligado todo Religioso, so pena de pecado mortal, como diremos en la leccion 36. Assi digo aqui, que no porque este precepto de amar a Dios, es distinto de los demas, y que brantando los demas se quebranta este, con todo esso no ay necessidad de dezir en la confession que se ha quebrantado este mandamiẽto, quãdo se dize que se han quebrãtado los otros.

49 Aunque de lo dicho se infiere, que el que comete vna culpa mortal, peca con dos pecados por oponerse a dos virtudes. La vna de caridad,

dad, q̃ va dicha, y la otra de la especial virtud, q̃ quebrãta, cõ todo me parece, q̃ lo substancial de la opinion se puede cõponer sin dar lugar a q̃ se siga esta dureza, porque lo q̃ aqui se pretende, es solo, q̃ en la obseruancia de los demas mãdamientos estè enuenido el acto de amor de Dios, para escusar el q̃ aya tiempo determinado en que obligue, y esto se prueua muy bien con las razones, y autoridades referidas, sin que por esso se dè lugar a la cõsequencia dicha de los dos pecados mortales.

50 Porque el pecado mortal, en qualquiera materia, no es mas que vn conuertirse por el acto totalmente a la criatura apartandose totalmẽte del Criador, de dõde se infiere, q̃ esto que es dexar a Dios por la culpa mortal, es vna moralidad transcendente, q̃ a ningun pecado mortal puede faltarle, y como quiera q̃ esta malicia, ò moralidad transcendente se sigile, y coarte a tal, ò tal especie de culpa, conforme el pecado q̃ se comete, v.g. de injusticia, ties de hurto, de torpeza, si es venereo, &c. de aqui nace, q̃ aquella moralidad transcendẽte no le dà especial malicia.

51 De otra manera, el q̃ peca ramortalmẽte en qualquiera especie de culpa, pecara cõ tres malicias: pruebolo, porque lo primero pecara con las dos, q̃ supone la opinion, luego pecara contra el decoro natural: pruebolo, pecara contra la caridad, que se deue tener assimismo: pruebolo, porque assi como estamos por derecho natural obligados a conseruar la vida del cuerpo, estamos obligados a conseruarla del espiritu, y como pecara contra este derecho natural el que se procurara su muerte, pecara tambien el que se procurara su cõdenaciõ, pues el q̃ moralmente peca, es cierto, q̃ se la procura, luego pecara contra el derecho natural, al qual argumento deuemos responder con la doctrina que tenemos dada en el numero antecedente, y es respuesta que dà el Padre Vazquez a este mismo argumento contra algunos Autores, que admiten esta malicia. *Vazq. 1. 2. 102. c. 5. §. 13.*

## QVESTION X.

*Si la blasfemia es contra este primer mandamiento, y que sea.*

52 CONtra este mandamiento es el pecado de la blasfemia, como opuesto al amor de Dios, y quando es hereticał, tambien pertenece al defecto de Fè, y como S. Thomas dize, se opone la blasfemia a la confession de la Fè. *S. Th. 2. 2. q. 13.*

53 La definicion, q̃ mas declara lo q̃ es blasfemia es de Banez, el qual la define deste modo. *Blasfemia est locutio falsò cõtra* *Ba. 2. 2. q. 13. art. 1.*

*tra Deũ per modũ conuinti.* Blasfemia es vna forma de falsas palabras dichas contra Dios, por modo de injuriarlo.

53 Para explicacion desto, se ha de aduertir, que aunque las palabras q̃ se dizen contra Dios, no sean falsas, sino verdaderas, si se dizen por modo de injuria serà blasfemia. Y assi si vn hombre queriendo jurar dixesse, *per mẽbra pudẽda Christi*, serà este juramẽto blasfemo, y estas palabras aũque sean verdaderas, serãn blasfemas, porque son palabras conuiciosas.

*Suar. t. 1. de r. lib. 1. c. 5. n. 6.*

54 Tambien aduierte Suarez, que no solamente las palabras que se dizen contra Dios son blasfemias, sino tãbien las que se dizen contra los Sãtos, porque virtualmente se dizen contra Dios. Y esto es tan cierto, dize Suarez, que si vn hombre blasfemasse de los Santos, no en quanto son amigos de Dios, sino solamente en quanto son hombres, como todo esto serà blasfemo aunq̃ Tomas Sanchez dize, que es mas probable, q̃ esto no es blasfemia, sino vn pecado mortal contra el culto de Dulia, con que los Santos son adorados.

*Sanch. t. 1. lib. 2. c. 32. n. 27. in fin.*

## QVESTION XI.

### *De quantas maneras es la blasfemia.*

55 LA blasfemia es de dos maneras, heretical, y no heretical. Blasfemia heretical es aquella que se dize con palabras que son contra la Fè Catolica, pero se pronuncian con algun tiempo, del modo indicatiuo, como si vno dixesse, Dios es injusto. Blasfemia no heretical, es aquella que se dize con algun tiempo, del modo optatiuo como si vno dixesse, por vida de Dios, que es lo mismo que dezir, ojalà Dios no viuiesse, como lo aduierte Tomas Sanchez.

*Sanch. t. 1. lib. 2. c. 32 n. 266.*

56 La diferencia que ay entre el hombre, que dize blasfemias hereticales, y el Herege, es q̃ el Herege, mediãte el error del entendimiento, afirma cõ pertinacia alguna, cosa contra la Fè Catolica, y dize, q̃ aquello no es falso, sino verdadero, y q̃ no es malo, sino bueno. Pero el blasfemo, que dize blasfemias hereticales, no es assi, sino èl mismo dize, que todo lo q̃ ha dicho contra la Fè, es falso, mentiroso, y malo. Y assi en vna Ciudad del Andalucia, auiẽdo herido vn hõbre furioso a otro con vna Imagen de Christo crucificado hasta hazerle pedazos, se le preguntò a este hõbre si entendiò q̃ hazia bien, ò mal en hazer aquel desacato a la Imagẽ de Iesu Christo? y respondio, q̃ siempre entendiò, q̃ aquello era muy malo, y abominable. De modo, q̃ este hombre si dixesse, que en aquello auia hecho bien, seria heregia. Porque cõtradecia el vso, y ado-

doracion de las Imagenes, diffinido en el Concilio Tridentino, y aprouado por justo, y santo. Pero como dixo, que era malo, fue condenado por blasfemo de obra, a seis años de galeras.

*Tridet. sess. 25. in prin.*

## QVESTION XII.

*Si jurar por los dioses falsos, es blasfemia, y si este pecado es reseruado.*

*Azo. t. 1. c. 15.*

57 A Esta question respon de Azor, y dize, que la blasfemia mayor de todas es, jurar por los dioses falsos. Y assi si vno dixesse, yo hago juramento a Iupiter, o Venus, &c. sera la mayor blasfemia q̃ puede dezir; pero si dixesse esto no jurando, sino haziendo burla de los dioses falsos de los Gentiles, no sera blasfemia, ni pecado mortal.

*S. Tho. 2. 2. q. 13. ar. 3. in cõ pond.*

58 A lo segundo desta question respondo, q̃ el pecado de la blasfemia, aunq̃ es tan atroz, y tã enorme, q̃ dize S. Tomas; q̃ es pecado q̃ pertenece al genero de los pecados de infidelidad, aunque no a la especie, con todo esso la Iglesia no lo ha reseruado, como lo aduierte Suarez: y assi todos los Confessores lo pueden absoluer.

*Suar. t. 2. de re tr. 23. l. 1. c. 7.*

## QVESTION XIII.

*Si el sacrilegio es contra este mandamiento, y quantas maneras ay de sacrilegio.*

59 NO ay duda en que todo lo que fuere directa, ó indirectamente contra Religion, es contra este mandamiẽto, de que se sigue, que como el sacrilegio es pecado contra Religion, es tambien contra este mandamiento.

60 El sacrilegio consiste solo en violar lo sagrado, y esse se reduce a tres especies, vna que và cõtra las personas sagradas, como poner violentamẽte las manos en el Sacerdote, o Clerigo de menores ordenes, con tal que trayga habito clerical, conuenirle en tribunal seglar, imponerle injustamente tributos contra la inmunidad que le tiene concedida la Iglesia, o cometer vltimamente vn acto de torpeza con quien tiene hecho voto explicito, ó implicito de castidad.

61 La segunda especie de sacrilegio es, la que và contra las cosas sagradas, como el administrar Sacramẽtos en pecado mortal, pisar las Reliquias, violar las Imagenes, como hazen los Hereges, vsar mal de las palabras de la sagrada Escritura, para prouocar a lasciuia, ò otros casos semejantes.

62 La tercera especie de sacrilegio es, contra la santidad del lugar, como lo seria el homicidio culpable, ò efusiõ violenta de sangre humana dẽtro del Tẽplo, o su distrito efusion del semen, copula conjugal, quando no ay peligro de incõtinencia, para el qual peligro, y que no sea culpable la tal cõ-

pu-

pula bastan quatro dias, como sieñe Suarez, por enterrar en la Iglesia a vn descomulgado denũciado, ò publico precursor de Clerigo, a vn infiel, ò niño, q̃ murio sin Baptismo: tãbien intercede esta especie de sacrilegio en el hurto q̃ se haze de cosa sagrada, ò q̃ está en deposito, y custodia de la Iglesia; y tambien por sacar del lugar sagrado al delinquente, como no sea ladron publico, como el salteador, el que mata alevosamente, ò con veneno, y el q̃ comete *crimẽ lese Maiestatis*. A los quales es visto por lo enorme de sus delictos no amparar los la Iglesia.

*Suar. in 3. p. q. 38. art. 3. disp. 81. sect. 9.*

63 Añado, el que viola la Iglesia, viola tambien el distrito, ò cemẽterio, pero no al cõtrario, porque assi lo disponen las leyes positiuas del derecho. Toda esta doctrina es comun, y la defienden grauissimos Autores.

## QVESTION XIV.

*Si las hechizerias, supersticiones, agueros, y tentar a Dios, es contra este mandamiento?*

64 COntra este primer mandamiento son las hechizerias, supersticiones, y agueros. Supersticion es vna observancia vana, atribuyendo alguna virtud sobrenatural, donde no la ay, como atribuirle al Martes, que tiene virtud, ò desgracia sobrenatural, mas q̃ los otros dias: y lo mismo es el agueros; lo qual para q̃ sea pecado mortal, es necessario que enteramente se le dè credito, teniendo por cierta la superstricion, ò agueros. Aduirtiẽdo, que quando en qualquiera destos pecados ay pacto, ò invocaciõ del demonio, es caso reseruado a la Inquisiciõ, como en todos los edictos generales se publica. Y tambien aduierto, q̃ quãdo en las superstriciones ay ignorãcia, q̃ entre gente sencilla, suele auer, se puede algunas vezes escusar de pecado mortal, porq̃ en gente semejãte es inuencible esta ignorãcia.

65 Tambien es contra este mãdamiento el tentar a Dios, como lo aduierte Toledo. Y este pecado se comete quando alguno busca señales para hazer experiẽcia de la sauiduria, ò omnipotẽcia de Dios, y por esso se llama tentaciõ el auer llegado el Demonio à Christo N. Señor a dezirle, que boluiesse las piedras en pan, ò se arrojasse del pinaculo, queriendo con estas señales hazer experiẽcia de la omnipotẽcia suya. Y assi dezimos, que vn hombre tiẽta a otro, quando para hazer experiencia de su ingenio le pregunta algunas cosas dificultosas.

*Tol. lib. 4. c. 19. nu. 10.*

66 Aduierte Toledo en el lugar citado, q̃ quãdo la materia de la tẽtaciõ es graue, serà la tẽtaciõ pecado mortal; pero quan-

quando fuere leue, serà pecado venial.

## QVESTION XV.

*Si el faltar en la esperança, ò en la caridad, es contra este mandamiento.*

Azor l. 8. c. 1. q. 1.

67 A Esto responde Azor, y dize, que con las tres virtudes Teologales, que son Fè, Esperança, y Caridad, damos a Dios el culto, y adoracion que le deuemos. Y assi de la misma manera, que es contra este primer mandamiento el faltar en la Fè, assi tãbien lo es el faltar en la Esperança, como falta el que desespera de Dios. Y de la misma manera el faltar en la caridad, como falta el que tiene odio a Dios.

# SECCION III.

## Del segundo Mandamiento de no jurar el nombre de Dios en vano.

S. Tho. 2. 2. q. 89. ar. 1. Tolet. lib. 4. c. 21. n. 1.

PARA auer de declarar esta seccion, se ha de notar, que jurar es poner a Dios por testigo: y assi el juramento, segun santo Tomas, es vna inouacion a Dios, con la qual el hombre le pone por testigo. De modo, que en este mandamiento se prohibe poner a Dios por testigo en vano. Y dize Toledo, que en vano quiere dezir injustamente, y no quiere dezir sin necessidad, sino injustamente. De manera que se prohibe con estas palabras el juramento falso, y el juramento con injusticia. Pues no solamente el juramento con mentira es contra este precepto sino tãbien el juramento con injusticia. Y assi para comprehender con vna palabra estos dos juramentos injustos, quales son el juramento falso, y el juramento contra justicia, se prohibe diziendo, no juraràs el nombre de Dios en vano.

Y deuese aduertir cõ todos los Teologos, q̃ de la misma manera q̃ el juramento en vano, es muy culpable, assi quando và acompañado con justicia, verdad, necessidad es justo, y muy meritorio. Y estas tres cosas q̃ hazen al juramento justo, y meritorio, fueron señaladas en el cap. 4. de Ieremias, por estas palabras: *Iurabis, viuit Dominus, in veritate, in iudicio, & iustitia.* Y aduiertẽ los Doctores, que en aquella palabra, *iudicio*, se significa la necessidad, que deue concurrir con el juramento.

## QVESTION I.

*Que pecado sea el juramẽto, faltãdole vna destas tres cosas, q̃ le deuen acompañar.*

1 QVando al juramento le falta la justicia en co-

cosa graue, es pecado mortal, aunque sea con verdad. Pero quãdo falta en cosa leue, es pecado venial. Y assi si vn hombre huuiesse hecho vn hurto ocultamente, y otro que lo vido jurasse como aquel auia hecho vn hurto, serà este juramẽto pecado mortal, porque aunque fue verdad, le faltò la justicia en cosa graue, qual fue jurar con notable daño de la hõra de otro. Pero si siẽdo vn hõbre soberuio, jurasse otro que lo conoce, como es soberuio, serà este juramento pecado venial, porque le falta la justicia en cosa leue.

2 Quando al juramento le falta la verdad, siempre es pecado mortal, aunque la falta de la verdad sea en cosa muy leue: porque aqui no se mira a que falte la verdad en cosa graue, ò leue, sino a que ponga el hombre a Dios por testigo de vna mẽtira: la qual aunque sea muy leue, encierra en si vna ofensa contra Dios tan grande, que como aduierte Tomas Sãchez, es mayor pecado jurar con mentira, que matar vn hõbre. Y assi dixo muy bien Medina en el cap. 13. de su Suma. §. 4. estas palabras: Antes parece que es mayor pecado traer a Dios por testigo de mentira en cosas que no importan. Y aunque despues en la declaracion del octauo mandamiento, §. 35. dize este Dotor otras palabras, que parece que contradizen a estas, y son: No siempre el mentir en juizio es pecado mortal, sino es quando es graue cosa; porque de otra manera es pecado venial. Esto es fuerça que sea yerro, pues es cosa mas graue mentir en juizio, que fuera dèl, como diremos despues.

Sanch. lib. 2. c. 32. nu. 36.

3 Quando al juramento le falta la necessidad, siempre es pecado venial, y assi este es el menor defecto de todos, pues como hemos dicho en los demas casos, es el juramẽto mortal, y en este de faltarle la necessidad, es venial. De manera, q̃ como hemos dicho, para que no aya culpa en el juramento, han de concurrir todas estas tres cosas juntamente, verdad, justicia, y necessidad: y porque pocas vezes concurre todo esto, por esso pocas vezes dexa de ser el juramento culpable. Por lo qual en el *Cap. Ita ergo* 22. q. 1. le compara el juramento a las cosas medicinales, que vsando dellas en tiempo de necessidad, son prouechosas, y vsandose sin necessidad, son muy perjudiciales.

4 Y para que ninguno se engañe a titulo de necessidad de jurar quãdo no la ay, declara el *Capitulo Ita ergo* a citado quando se puede dezir que ay verdadera necessidad de jurar. Y assi glosa el Texto estas palabras: *Videlicet cum videt se, vel res*

*esse homines ad credendum, quod vtile est credere, nisi iuratione firmetur.* Dõde se dize, que todas las vezes que el hombre ha de perder de su derecho, ò ha de dexar de alcançar alguna comodidad justa, no siẽdo creído, que en estos casos ay verdadera necessidad de jurar, y assi puede jurar justificadamẽte.

## QVESTION II.

*Si para auer de jurar en juizio es necessario, que concurra alguna otra cosa.*

SEgun derecho Canonico, son menester otras tres cosas para el juramento que se ha de hazer en juizio. La primera es, que el hombre que ha de jurar no aya jurado falso alguna otra vez: lo qual se determina en el *Cap. paruuli* 22. *q.* 5. La segunda es, que no se tome juramento en dia de fiesta, como se determina en el *Cap. Conquestus de feriis*. La tercera es, q̃ no se aya desayunado el hombre que ha de jurar. Lo qual se determina en el *Cap. Homastum.* 22. *q.* 5. Si bien esto no está en vso.

## QVESTION III.

*Quantos modos ay de juramentos.*

☞ 5 PRimeramente el juramento puede ser en dos maneras, conuiene a saber simple ò solemne. Juramẽto solemne se dize, aquel que se acompaña de alguna circũstancia notable, y extrema, v. g. quando se jura delante de algũ Notario, delante de testigos, ante algun Tribunal, ò puesta la mano en los Euangelios, ò tocãdo algunas reliquias. Simple empero será aquel a quien no acompaña alguna de las circunstancias dichas: y aunque entrambos son de igual fuerça para con Dios, violar el solemne será mayor pecado por razon del escandalo que se sigue, como aduierte el Padre Lessio. ✻ *Less. de Iust. & iur. lib. 2. c. 42 dub. 2.*

6 Este juramento, pues, ò ya simple, ò ya solemne, puede ser de quatro modos, conuiene a saber, Assertorio, Promissorio, Cõminatorio, Execratorio: juramento assertorio es aquel q̃ se haze, afirmando que tal cosa sucedio de tal manera. Y nace esta palabra, *Assertorio*, de vn verbo Latino, q̃ es *Assero* q̃ significa afirmar. Promissorio es el juramento q̃ se haze prometiendo: como quando vn hombre promete con juramento alguna cosa. Y nace esta palabra de otro verbo Latino, q̃ es *Promito*, q̃ significa prometer. Conminatorio es aquel juramento que se haze amenaçando. Como quando vno amenaça cõ juramento a otro: y nace esta palabra de otro verbo Latino, q̃ es *Comminor*, que sig-

significa amenaçar. Iuramento execratorio es aquel que se haze pidiendo a Dios algun mal temporal, o espiritual, en comprouacion de alguna cosa. De manera que con este modo de jurar, se pide a Dios que sea testigo, embiádo algun daño, sino es verdad lo q̃ se afirma. Como quando vno dize, Dios me destruya, ò me condene si esto no es assi: y nace esta palabra de otro verbo Latino, que es, *Execror*, que significa pedir mal, o imprecar.

7 Aduierte Sanchez de Auila, que el juramento falso hecho en juizio, muda la especie por razon de la injusticia que se haze al juez: y es caso reseruado en este Arçobispado de Seuilla. *Sanch. disp. 6. n. 6. fo. 30.*

## QVESTION IV.

*De calidades tengan estos juramentos.*

8 EN el juramento assertorio se suele hallar injusticia, afirmando el hombre alguna cosa con verdad, y en dano de otro, como lo aduierte Tomas Sanchez. *Sanch. lib. 3. c. 4. Les. lib. 2. c. 42. fol. 11.*

9 Del juramento promissorio dize Leonardo Lessio, que quãdo vn hombre promete alguna cosa a Dios con juramento promissorio, tiene este juramẽto mayor fuerça que el voto, porque el voto no encierra en si mas que el vinculo de voto: pero el juramẽto promissorio tiene dos vinculos, el vno de voto, y el otro de juramento. Y assi quando vn hombre haze juramẽto de ayunar, ò rezar, queda mas obligado, que si hiziesse voto de ayunar, o rezar.

10 Tiene este juramẽto promissorio otra calidad, y es que quando vn hombre jura de hazer alguna cosa, que ni es mala ni es buena (a lo qual llaman los Teologos indiferente) no ay obligacion de cumplir este juramento. Y assi quando vna persona haze juramento de no prestar, ò de no dar cosa alguna, no està obligado a cumplir estos juramentos. Pero si a estas cosas indiferẽtes se les aplicasse algun buen fin, ay obligacion de cumplirlo: como si vn hombre prodigo, y desperdiciado por corregir la prodigalidad jurasse de no dar alguna cosa, tendra obligacion de cũplir el juramento, porque el fin fue bueno.

11 De aqui se infiere, que el que haze juramento de cometer algun pecado mortal, o venial, no estarà obligado a cumplirlo: porque como dize muy bien Siluestro, no puede el juramento ser vinculo de maldad. Y fuera de que no ay obligacion de cumplir estos juramentos es siempre culpable el hazerlos. De donde en Teo- *Sil. v. iur.*

logia, que el que jura cometer vn pecado mortal, peca mortalmente, y el que jura cometer vn pecado venial, peca venialmente: y si se jurasse sin intencion de cumplirlo, serà juramento fallo.

12 Tambien aduierte Lesio, que el juramẽto promissorio de rezar vna Aue Maria, ò otra oracion breue, no obliga a pecado mortal, sino a venial por la paruidad de la materia, que aqui tiene lugar. *Les. lib. 2. c. 42. d. 5.*

13 Hablando del juramento Conminatorio, digo con el mismo Lesio, que quando la materia sobre que se hizo es de poco momento, no ay obligacion de cumplirlo. Y assi quando las mugeres juran de castigar a sus hijos, no quedan obligadas a cumplir estos juramentos; porque comunmente todo esto importa poco, ò nada: aduirtiendo, que siempre que se jura sin intencion de cũplir el juramento, siempre es fallo. *Les. lib. 2. c. 24 d. 2. n. 1.*

14 Aduierte Lesio, que aũque en el tiempo q̃ el juramento se hizo, huuiesse sido la materia de importancia, pero en el tiempo de executarlo, no lo es, no ay obligacion de cumplirlo. Como le sucedio a Dauid en el cap. 25. del libro de los Reyes, donde hizo juramẽto de castigar a Naual, y al tiẽpo de executar el castigo, no conuino, y assi no lo executo. Y tambien dize Tomas Sanchez, que quando se hazen estos juramentos conminatorios, con animo ayrado de vẽgança, es muy cierto que no ay obligacion de cumplirlos. Pero quando se jura hazer algũ justo castigo en cosa de importancia, ay obligacion de cũplirlo, mientras no huuiere alguna causa justa para dexarlo, como lo seria si vn amigo pidiesse que se perdonasse el culpado, *Sanc. t. 2. li. 3. n. 16.*

15 Aqui se deue aduertir mucho, para la gẽte inclinada a castigos, ò por mejor dezir, a crueldades, que a titulo de castigar hazen juramentos de hazer mil tiranias. En lo qual sin sentir pecan mortalmente, porque les falta a estos juramentos la justicia en cosa graue. Pues no puede auer mayor injusticia, que jurar de hazer castigos desproporcionados con las culpas. De los quales entiende san Iuan Crysostomo aquella amenaça que Dios haze en el Psal. 74. diziendo: *Ego iustitias iudicabo* yo juzgarè las justicias, y verán que no lo eran sino tiranias.

16 Hablando del juramẽto execratorio, se ha de notar con Lesio, quãdo vn hombre haze vn juramento execratorio, diziendo: No me dexe Dios ver con salud a mi padre, hijos, o hermanos, si esto no es assi; si va este juramento acom- *Les. lib. 2. c. 42. d. 2. n. 9.*

acompañado con justicia, verdad, y necessidad, es acto de caridad, y amor, que se exercita con aquellas personas, que se señalan en la execracion del juramento: pero si se dixesse esto con mentira, fuera de su juramento falso, es acto contra caridad.

17 Aduierte tambien Lessio, que algunos Santos de el Testamento Viejo vsaron de este juramento execratorio, diziendo: *Hæc mihi facias Dominus, & hæc addat.* Lo qual es juramento execratorio. Y el mismo Dios ha vsado de este mismo modo de jurar, como se vè en el Psalm. 49. donde dixo: *Quibus iurauí in ira mea si introibunt in requiem meam.*

*Les. vbi sup.*

## QVESTION V.

*Quando el juramento promissorio no obliga, aunque sea de cosa licita, y la materia sea graue.*

☞ 18 ES de saber, que quãdo la promessa, ò proposito que se hizo debaxo de juramento, aunque fuesse de materia licita, y graue, lleuaua consigo vna tacita, condiciõ, ò restriccion, ò por derecho, ò por costumbre, ò porque fue con aquella caridad el animo del q̃ prometio, o hizo el proposito, entonces el que promete no està obligado por el juramento a la promessa, en caso que faltasse la condicion.

19 La razon es, porque el juramento es vna cosa accessoria a la naturaleza del acto de promessa, y como es notorio en el derecho. *Accessorium sequitur naturam principalis.* Lo accessorio sigue siempre la naturaleza del principal, y assi como la naturaleza del acto principal, que es la promessa, no puede obligar sino es debaxo de la tal condicion, ò restriccion, lo mismo deuemos afirmar del juramento. Põgamos vno, ò otro exemplo. Iurasse, v.g. de casarte cõ Maria, ò prometistela con juramento ser su esposo, y tu animo fue debaxo de condicion, de que guardasse virginidad, ò castidad hasta el tiempo del matrimonio, vistela despues viuir licenciosa, y desonestamente, digo que en este caso por razon del juramẽto no estàs obligado a la promessa. Iurasse tambien de obedecer al superior, allastele despues descomulgado, con que no puede conforme a derecho exercer acto de jurisdicion, escusado estàs del juramento, porque aquella condicion cõuiene a saber sino estuuiere descomulgado, el derecho la supone. Lo dicho es todo doctrina del Padre Lessio en el lugar citado.

*Regula Iuris 42 in sexto*

*Les. sect. ci. du. 4*

(.)

## QVESTION VI.

*Si serà juramento juzar exteriormente sin intencion de jurar interiormente.*

Les. lib. 2. c. 42. d. 2. nu. 56.

20 A Esta question responde Lesio, diziẽdo, que todo juramento consta de intencion de jurar, y de palabras, ò señales, cõ que se explica la intencion: de modo, q̃ faltando vna destas dos cosas, falta el juramento. Y assi de la misma manera que no serà professiõ, dõde huuiere palabras de profession, sin intencion de professar, assi no aurà juramento, dõde huuiere palabras de juramẽto, sin intencion de jurar. Porque como dize Tomas Sanchez, la intenciõ es el alma de las obras exteriores, que les dà la vida, y ser, assi faltandole a la obra la intencion, le falta la vida, y el ser. De manera, que es muy cierto, que no auiendo interiormente intencion de jurar, no aurà juramento.

Sãc. t. 1 lib. 3. c. 2. n. 9.

21 Pero deuese aduertir, q̃ no se infiere de aqui ser licito dezir palabras de juramento con mentira, y sin intenciõ de jurar. Porque es muy cierto q̃ esto es pecado mortal: no por razon de juramento, pues ya hemos dicho, que no lo es, sino por razon del engaño notable en cosa tan grauc, qual es poner fingidamẽte a Dios por testigo de alguna cosa. Y de la misma manera que serà pecado mortal hazer professiõ exteriormente, sin intencion de professar, y celebrar matrimonio exteriormente, sin intencion de casarse: assi serà tambien pecado mortal hazer juramento exteriormente con mẽtira, sin intencion de jurar. Y en el fuero exterior le obligaràn al que jurare deste modo, a que guarde, y cumpla el juramento, como le obligaràn al que professa exteriormente a guardar la professiõn, y al que se casa exteriormente al matrimonio.

Suar. t. 1. de rel. lib. 2. c. 11. n. 2.

22 Tambien se ha de aduertir cõ Suarez, que siempre que el hombre hiziere intenciõ de jurar, diziendo qualquier palabra exteriormente, serà juramento.

Sãc. t. 1 lib. 3. c. 2. n. 3.

23 Tambien aduierte Tomas Sanchez, que quando se dizen palabras que de su naturaleza son juramentos, pero se les añade alguna particula, cõ que se dà a entender, q̃ no ay intencion de jurar, no aurà juramento, como quando vno dize, juro a diosla, por el cielo de la cama, y otras palabras semejantes. Pero no añadiendose alguna particula a las palabras q̃ de su naturaleza son juramento, aunque el q̃ las dize no tenga intenciõ de jurar, siẽpre se ha de entender que se dizen con intencion de jurar, y

assi

aſsi ſiempre ay obligacion de cumplir lo que exteriormente jura.

## QVESTION VII.

*Que forma de palabras ſon juramentos de ſu naturaleza.*

24 DEzir juro a Dios, Dios es teſtigo, viue Dios. Todas eſtas palabras ſon juramentos, ſin que en eſto pueda auer alguna duda. Y ſi alguno dudare ſobre ſi es juramento dezir viue Dios, ſe le quitarà la duda leyendo vnas palabras de ſan Aguſtin N. Padre ſobre el Pſalm. 19. dode el Santo dize: *Viuo ego, iuratio Dei eſt. Dominus iurat, qui prohibet à iure iurido? Deus iurat, quia non poteſt eſſe periarus.* Y deſpues deſto aduierte, que todas las vezes que en la ſagrada Eſcritura ſe hallan eſtas palabras. *Viuo ego*, es juramento que Dios haze.

25 Dezir en buena Fè, no es juramẽto, como lo dize Azor, porque aqui no ſe entiende la Fè diuina: y para que ſe huuieſſe de entender, ſe auia de explicar expreſſa, ò tacitamente.

*Az. t. 1 lib. 11. c. 3. q. 1.*

26 Dezir juro, no diziendo otra coſa mas, no es juramento, como lo dize Tomas Sanchez.

*Sanch. t. 1. lib. 3. c. 2. n. 6.*

27 Dezir par Dios, es lo miſmo que dezir por Dios: y eſto tiene dos ſentidos. Vno es de inuocacion a Dios, y en eſte ſentido es juramento. El otro es de manifeſtacion de algun ſentimiento interior, y aqui no es juramento. Como quando vn hombre dize por Dios, que es coſa recia eſta, ò por Dios que ſi: como lo dize Tomas Sanchez.

*Sanch. t. 1. lib. 5. c. 3. n. 13.*

28 Dezir como creo en Dios: ſi ſe mira al rigor de las palabras, dize Tomas Sanchez, que no puedẽ eſtas palabras ſer juzgadas por juramento. Y añade luego, que auiendo atentamente mirado eſte punto, juzga que es juramento: porque es lo miſmo que dezir, por la Fè de Dios.

29 Dezir, como Dios es verdad, como naciò de la Virgen, como Dios es mi Padre, ſon juramentos, porq̃ con eſtas palabras ſe trae por teſtigo la verdad de la Fè diuina. Y ſi la intẽcion de quien la dize, no fueſſe eſta, ſino de comparar las verdades humanas con las verdades de la Fè Catolica, entendiẽdo el que las dize, que tan grã verdad es lo que èl afirma, como es verdad que Dios naciò de la Virgen, ò que Dios es criador del hombre, ſon blaſfemias, como lo dize Azor.

*Az. t. 1 c. 11. q. 2.*

30 Dezir delante de Dios, ſabe Dios, Dios vè que eſto es aſsi. Muchos Dotores afirman que todas eſtas palabras ſon juramentos, porque aſsi eſtà declarado en el *cap. ſi peccatum* 22. *q.* 1. Pero otros Dotores afirman, que en todas eſtas palabras ay dos ſentidos: vno es

de inuocacion a Dios, y en esse sentido son juramẽtos. El otro sentido es de enunciacion, ò auiso, y aqui no son juramẽtos como lo dize Lesio. Y porque podrà auer alguna obscuridad en entender quando estas palabras se dizen inuocãdo a Dios, ò enunciãdo, aduierte Tomas Sanchez, que quando las dizẽ hombres de buena cõciencia, que no tienen costumbre de jurar, se ha de entender, q̃ las dizen en sentido enunciatiuo, pero quando las dizen hombres de ancha conciencia, que tienen costumbre de jurar, se ha de entender que las dizen en sentido inuocatiuo.

*Les. lib. 2. c. 42. dub. 1. n. 4.*

*Sãc. lib. 3. ca. 2. n. 20.*

31 Dezir, por vida de todo lo que puedo jurar sin ofender a Dios, no es juramento; porq̃ es lo mismo que dezir, por vida de nada. Pues no se puede jurar sin ofender a Dios, sino es en necessidad: pero si se dixessen estas palabras, entendiẽdose en ellas el nõbre de Dios, por quien se puede jurar con justicia, verdad, y necessidad, serà blasfemia. Porque es lo mismo que dezir, por vida de Dios. Assi lo dize Tomas Sanchez.

*Sãc. l. 1 lib. 3. c. 2. n. 23*

32 Dezir, por el habito de san Pedro, de san Agustin, ò otras palabras semejantes, es juramento, porque son cosas sagradas, en q̃ se inuoca a Dios por testigo, como lo dize Suarez.

*Suar. lib. 3. c. 13. n. 25.*

33 Dezir, por mi conciencia, en mi conciencia, no son juramentos, porque es lo mismo q̃ dezir: esto me dicta mi conciencia, ò esto es lo que en mi conciẽcia pienso. Assi lo dize Suarez, Ledesma, Sanchez, y Aragon tiene lo contrario.

*Suar. c. 13. n. 12. Le. t. 2. tr. 11. c. 1. dict. 1. Sanch. lib. 3 c. 2. n. 30 2. 2. q. 82. Suar. c. 13. n. 3 Les. li. 2. c. 24 dub. 1. n. 1.*

34 Dezir, juro a mi, por mi, algunos Doctores afirman son juramentos, pero mas prouable es, que no lo son, como lo aduierte Suarez, porque es lo mismo que dezir: juro a quien soy.

35 Dezir, en Fè de Christiano, en Fè de buen Christiano, en Fè de Sacerdote no son juramentos, como lo dize Suarez en el lugar citado, y Lesio. Pero dezir, *in verbo Sacerdotis*, es juramento, porque assi està recibido en vso, aunque las palabras en su rigor no sean juramento. De la misma manera q̃ dezir, voto a Dios, que en su rigor no son juramento, pero el vso ha hecho que lo sea.

36 Dezir, yo os prometo à Dios, es lo mismo que dezir, voto a Dios, como lo dize Tomas Sãchez, porque lo mismo es hazer voto a Dios, que vna promessa a Dios. Y assi viene a ser todo vna cosa, yo os prometo a Dios, que dezir yo voto a Dios: por lo qual es necessario q̃ atendiẽdo a esto algunos hõbres q̃ tienen escrupulo de dezir voto a Dios, y no lo tienen de dezir, yo prometo a Dios.

De

37 Dezir, por vida mia, en mi vida, en mi salud, por mi salud, por vida de mi padre, casi todos los Doctores afirman, que son juramẽtos, y solo Manuel de Sà, dize, q̃ algunos Doctores afirman q̃ son juramentos; pero èl afirma, que estas palabras son equiuocas: y assi resoluiendo este punto, dize: *Ego rẽ pẽdere puto ex intẽtione dicentis*, que es lo mismo que dezir, q̃ estas palabras tienen dos sentidos, el vno es execratorio, qual es pedir à Dios que testifique lo que se afirma, quitandole al hombre la vida, ò la salud: y en este sentido es claramẽte juramẽto execratorio. El otro sentido es afectuoso, poniendo el hõbre delãte el afecto q̃ tiene a su vida, ò salud, para q̃ el otro le crea: y este sentido no es juramento; pero yo juzgo, q̃ estas palabras sõ capaces destos dos sentidos, y que neceſſariamente no tienen el sentido execratorio, sino que el sentido es a voluntad de quien las dize: lo qual no se halla en las otras palabras, q̃ neceſſariamente, y de su naturaleza son juramentos, y no se les puede dar sentidos en q̃ lo dexen de ser. Pero con todo esso Tomas Sanchez no admite esta distincion, sino antes la contradize mucho en el lugar citado. Y assi absolutamente afirma, q̃ son juramentos. Pero no obstante esto, yo juzgo, que es prouable la opinion de Manuel de Sà: solo lo que tiene de dificultad este caso, es ver q̃ siempre es blasfemia dezir, por vida de Dios, porq̃ siẽpre estas palabras quierẽ dezir: Dios pierda la vida, y assi no puede fermas clara blasfemia: luego parece que dezir, por vida mia, siẽpre ha de querer dezir, a mi me falte la vida: y assi siẽpre ha de ser juramento. A lo qual respõdo negando la paridad, è igualdad de las palabras; porq̃ supuesto que todo hombre es mortal, y està sugeto a perder la vida, y la salud puede mostrar el afecto, y deseo que quiere q̃ el otro tenga a su vida, y salud, poniendole esto por delãte para q̃ lo crea: y assi lo puede dezir en este sẽtido, en el qual, como hemos dicho, no es juramento. Pero porq̃ Dios es inmortal, y la misma vida, no sõ capaces estas palabras, por vida de Dios, para poderlas dezir vn hõbre, mostrãdo afecto, y deseo de q̃ Dios viua, pues es Dios inmortal. Por lo qual no se pueden dezir sino en sentido blasfemo; pero las otras se pueden dezir en los dos sentidos que hemos dicho: y assi en el vno serà juramento, y en el otro no. De manera, q̃ el sentido destas palabras, por vida mia, no jurãdo, es como si dixesse, porq̃ yo viua, ò porque yo tẽga salud. Pero a las otras palabras blasfemas, quãdo se dize por vida de Dios,

Sà, v. in iuramẽtum, n. 1.

Dios, no se le puede dar otro sentido, que no sea blasfemo, por ser Dios inmortal.

38 Esta doctrina que hemos dicho, se prueua con vnas palabras de Sanchez de Auila, el qual dize: *Præterea dũ deprecatur aliquè dicẽdo, propter vitam tuã, vel meã facias, vel nõ facias scitur esse arbitrãtur, plures ex pœnitẽtibus nõ animadvertẽtes illa iuramẽta nõ esse, sed deprecationes. Imò cõmuniter cũ dicãt.* Por vida de mi padre, q̃ tẽgo de hazer esto, *nõ animo iurãdi id asserũt, sed intẽtione declarãdi maximã æstimationẽ, quã de vita patris habẽt. Hocq; valde notetur, nam ex eo à plurimis iuramẽtis homines excusabuntur.* En las quales dize este Doctor todo lo q̃ arriba hemos dicho, que por ser todo muy nueuo se aduierte al fin dellas, que se noten todas con grande atencion.

*Auil. disp 6. n. 5. fol. 30.*

39 Dezir, ruin sea yo, no es juramento, porque es lo mismo que dezir, yo quiero ser tenido por ruin, si esto no es assi, como lo dize Sanchez.

*Sanch. vbi supra.*

40 Dezir, que me maten si esto no es assi, en rigor es juramento; pero como comunmẽte se dize, no lo es, porque es lo mismo que dezir: yo apuesto la vida que esto es assi, como lo dize Tomas Sanchez.

*Sanch. vbi supra.*

41 Dezir, como soy Christiano, no es juramẽto, porque es lo mismo que dezir, como hõbre honrado, como Religioso, como Sacerdote. De modo, q̃ en ninguna destas palabras se trae alguna verdad de la Fè Catolica, sino la fidelidad humana, que deue guardar el Christiano ò el Religioso, ò el Sacerdote, como lo dize Tomas Sanchez.

*Sanch. lib. 3. c. 2. n. 9.*

42 Dezir, por mi alma, ò en mi alma no son juramentos, segun opinion de Gregorio Lopez; pero Tomas Sanchez, dize, que son juramentos.

*Lop. li. 29. fo. 11. n. 3*

43 Quãdo las mugeres dizẽ, por esta q̃ me lo has de pagar, poniẽdo el dedo sobre la nariz no hazen juramẽto, porq̃ esto no es hazer la Cruz: y assi es lo mismo q̃ dezir por nada, como lo dize Tomas Sãchez. Y lo mismo es quando las mugeres poniendo la mano en el rostro, dizen, para esta cara, ò por esta cara que me lo has de pagar. q̃ todo es dezir por nada.

*Sanch. vbi sup. n. 29.*

*Sanch. ib. nu. 27.*

44 No es jurar falso, jurar por hiperbole, aunque las palabras, segun su rigor, no sean verdaderas. Porq̃ este modo de hablar es muy vsado en la sagrada Escritura, como se vè en el cap. 22. del Genesis, donde prometiendo Dios a Abrahan vna grãde sucesion en su linage, dixo, q̃ multiplicaria su descendẽcia como la arena del mar. Y en el c. 23. del li. 2. de los Reyes, dixo Dauid, q̃ Saul, y Jonatàs eran mas ligeros q̃ Aguilas, y mas fuertes que Leones. Lo qual fue verdadero, hablando se-

segun la figura hiperbole. Y assi no se jura falso, jurando hiperbolicamente, como lo dize Tomas Sanchez.

*Sanch. lib. 3. c. 4. n. 9.* 45 Dezir vn hombre a otro, yo os juro a Dios q̃ si os coxo, os tengo de matar, ò destruir, ò cosa semejante, puede ser juramẽto por hiperbole. Pero si se dixesse sin intenciõ de hazer cosa alguna, serà falso. Y si esto se dixesse con intenciõ condicional, y no haziendo juramẽto de cogerlo, sino solamente poniendo la condicion de si lo coge, no serà falso, porq̃ aqui no jura de cogerlo. Y assi el juramento carga luego sobre las otras palabras de matarlo, ò destruirlo. Lo qual si se dize sin intẽcio de hazerlo, serà juramẽto falso, y si se dize co intenciõ de hazer alguna crueldad notable, sin ponerle condiciõ, sera juramẽto verdadero; pero por faltarle la justicia en cosa graue, serà pecado mortal como lo dize Tomas Sãchez.

46 Dezir tantos Angeles vẽgan por mi alma, quãtas vezes yo estuue en tal parte, no es juramẽto, como lo dize Tomas Sanchez.

*Sanch. l. 3. c. 9 n. 16.* 46 Dezir, yo juro a Dios, sin dezir otra cosa alguna, no afirmando, ni negando, no es pecado mortal; porque supuesto que con este juramento no se dize mentira, ni ay aqui alguna injusticia, ya ni puede ser falso, ni puede auer en èl injusticia; y assi no puede ser pecado mortal; pero porque es sin necessidad, serà pecado venial.

47 Dezir, por la muerte que deuo a Dios, es juramẽto, porque aqui se trae en testificaciõ vna verdad de Fè Catolica, qual es auer de morir todo hõbre, como costa del cap. 9. a los Hebreos, donde dixo san Pablo: *Statutum est hominibus semel mori.* Pero quando vn hõbre al tiempo de ser ajusticiado dize, por el passo en que estoy, no es lo mismo que dezir, por la muerte q̃ deuo a Dios: y assi se dizen estas palabras solamente para prouocar al pueblo a compassion, y ser creido el ajusticiado.

48 Aduierte Sanchez de Avila, que quando vn hobre se cõfiessa de auer jurado falso, no es necessario q̃ diga la forma de palabras del juramẽto, sino que solamẽte està obligado a dezir el numero, porque supuesto que hemos dicho, q̃ jurar, es traer a Dios por testigo, lo mismo es traerlo por testigo con vnas palabras, q̃ cõ otras: y assi no ay aqui diferencia alguna, ni de especie, ni de circunstancia. Por lo qual aduierte este Doctor, q̃ se engañó el P. Francisco de Soto, quãdo dixo en su Cõfessionario, en la explicacion del segundo Mandamiento, q̃ era necessario dezir en la confessiõn, la forma de palabras, co q̃ se hizo el juramento falso.

*Avila dist. 6. nu. 61. lib. 30.*

QVES-

## QVESTION VII.

*Si en los juramẽtos se puede vsar de palabras equiuocas.*

49 NO trato en esta question de los juramentos que se hazen en juizio, por q̃ destos trataremos en la seccion 33. De modo, q̃ esta question habla de los juramentos que se hazen fuera de juizio, como sucede en los juramentos q̃ hazen los mercaderes afirmãdo, q̃ las mercadurias les costaron a tanto precio: y assi preguntamos, si serà licito en estas ocasiones jurar con palabras equiuocas, entendiendo los mismos que juran, las palabras en diferente sentido q̃ las entienden los otros q̃ las oyẽ. De manera, que segun el sentido del que haze el juramento sean las palabras verdaderas, y segun el sentido del q̃ las oye sean falsas.

50 Algunos Doctores afirman, que no es esto licito, sino que siempre el hombre que jura sin que se le haga violencia, està obligado a jurar, segun el sentido comun de las palabras, y que no puede vsar de equiuocacion, ni sentido particular. Esta opinion es de Siluestro, y Toledo.

*Sil. v. iuram, §. 2. To. lib. 4. c. 2. n. 9.*

51 Otros Doctores afirmã, que quando jurando el hombre co palabras equiuocas, q̃ tengan dos sentidos, y èl las dize en sentido diferẽte del q̃ las oyè; q̃ si en esto no haze agrauio alguno a otra persona q̃ puede licitamente jurar deste modo. Assi, q̃ quando el mercader no pretende cõ juramẽtos equiuocos engañar a otros ni lleuar por las mercadurias mas del justo precio, puede vsar destos juramentos q̃ sean verdaderos en el sentido q̃ èl los dize, aunq̃ no lo sean en el sentido de quien los oye. Esta opinion es de Lesio, la qual se prueba cõ vn tex. en el c. *Humanæ aures*, 2. 2. q. 5. cuyas palabras son estas: *Humanæ aures talia verba nostra iudicãt; qualia foris sonãt, diuina verò iudicia talia foris audiũt, qualia ex intimis proferũtur. Quia nõ debet intetio verbis deseruire, sed verba intentioni.* Dõde se dize, q̃ Dios recibe el juramento, segun la intẽcion del que lo dize, y no de quien lo oye, porque la intencio no se ha de sugetar a las palabras, sino las palabras a la intencion. Pero añade luego Lesio, y dize, que aunque esto es tan verdadero como en este texto se prueba; pero q̃ es muy dificultoso vsar limpiamente deste modo de jurar, y q̃ quando los mercaderes dizen, que no pretenden engañar, quãdo hazen estos juramentos equiuocos, no lleuãdo mas del precio justo, no hã de ser facilmẽte creîdos porque la codicia ciega a los hombres, y haze q̃ algu-

*Les. lib. 2. c. 42. dub. 9. n. 46.*

algunas vezes se apasionan tãto, q̃ ni les dexa ojos para ver, ni entẽdimiẽto para entẽder. Y assi cõcluyo este pũto, diziẽdo, que esta opinion es prouable; pero la dificultad està en vsar limpiamente della. Demodo, que si huuiesse limpieça en la voluntad, y no huuiesse riesgo de passion, seguramente se puede seguir.

52 Añado, que se procure siempre en estos juramentos anfibologicos, ò con palabras equiuocas huir el escandalo: porq̃ si el mercader, v g. jurasse delãte de algunas personas cõ palabras ambiguas, y èl las dixesse en vn sentido, y los circũstantes todos las entendiessen en otro, aunque en su sentido jurasse con verdad por raçon del escandalo, pecaria mortalmente; y esto se prueba del cap. Quacumque art. 22. q. 5. *Quacũq; arte verborũ quis iuret Deus tamẽ, qui conscientiæ testis est, ita hoc accipit, sicut ille, cui iuratur intelligis.* No aprouecha, dize, la arte de las palabras, conuiene a saber, ambiguas ò dudosas, porq̃ Dios, q̃ es el testigo de la conciencia, las recibe de la suerte q̃ las entiende aquel en cuya presencia jurasse. *Lef. loc. sit. dub. 9.*

## QVESTION VIII.

*Si es juramento hazer juyzio omenaje.*

53 ALgunos Dotores afirman, que es juramento; pero Tomas Sanchez dize, que no es juramento, sino vna promessa q̃ se haze con solemnidad, obligandose el hombre en conciencia a cumplir lo q̃ promete a otro. *Sanch. lib. 3. c. 4. n. 31*

## QVESTION IX.

*Si el hombre que tiene costumbre de jurar, viue en estado de condenacion.*

54 DE tres modos dizen los Teologos que puede vn hombre viuir en estado de condenacion. Vno es, quando despues de auer hecho vn pecado mortal se queda assi sin confessarse, o sin hazer vn acto de contricion. Todo este tiempo q̃ està desde modo, està en estado de pecado mortal, y de condenaciõ, porq̃ es muy cierto q̃ muriẽdo en este estado se ha de condenar. El segũdo es, quando viue en ocasion proxima de pecar, ò tiene proposito de pecar. El tercero es, quãdo estando obligado a hazer alguna restitucion, o satisfacion, pudiendolo hazer, lo dilata, pues siempre es pecado mortal dilatar la restitucio, o satisfacio sin causa. Supuesto esto, lo que en esta question se pregunta es, si la costumbre de jurar pone al hombre en alguno destos tres estados.

55 La primera opinion afirma, que esta costũbre de jurar es tã dañosa, q̃ aũq̃ se ha de jurar nẽpre con verdad, es pecado mortal. Y la razon desto es de-

dezir, que el que tiene esta costumbre, viue en peligro proximo, y ocasion de jurar cõ mẽtira: y viuiẽdo en ocasion proxima de jurar con mentira, es pecado mortal. Luego quien tiene esta costumbre, viue en el segundo estado de pecado mortal, y de condenacion. Esta opinion es de Soto, y Sayro.

*Soto de cauſ. c. 12. Sa. l. 5. n. 8*

56 Pero la razon con que estos Doctores prueban esta opiniõ, no satisface, pues no se cõpadece bien la costũbre de jurar siempre con verdad, con el riesgo de jurar cõ mentira, porque no se puede dezir que ay peligro de jurar con mentira, donde siempre se jura con verdad. Y assi viene a ser incõpatible la costumbre de jurar siempre con verdad, con jurar falso alguna vez.

57 La segunda opinion es contraria a esta, y afirma, que quãdo vn hombre tiene costũbre de jurar siempre con verdad, y nunca jura con mentira, no peca mortalmente en tener esta costumbre. Y la razon es, porque la costumbre, y habito de vn vicio, es de la misma calidad, que los actos, que le causarõ, y siendo los actos de jurar siempre con verdad pecados veniales, tambiẽ ha de ser pecado venial esta costumbre; esta opinion es de Suarez, Ledesma, y Tomas Sanchez.

*Suar. t. 2. de relig. de iur. li. 3. c. 6. n. 4 Led. t. 2 tra. 11. c. 2. du. 1.*

58 De aqui se infiere, que quando la costumbre es de jurar con verdad ordinariamẽte; pero algunas vezes se dexa la verdad, y se jura con mentira, viue el q̃ tiene esta costumbre en estado de pecar: de modo, q̃ cada vez que jura cõ mẽtira fuera de pecar mortalmẽte, haze otro pecado distincto en tener esta costumbre, y viue siempre en ocasion proxima de pecado mortal. Y cõsequentemente viue en el segundo estado de condenacion, como lo dize Tomas Sanchez. Porq̃ de la misma manera q̃ vn hombre q̃ tiene dẽtro en casa vna muger con quien algunas vezes cae en deshonestidades, viue en ocasion proxima de pecar, assi el que tiene costũbre de jurar con verdad, si alguna vez dexa la verdad, y jura con mentira, viue siempre en ocasion de jurar con mentira, de la misma manera que viue en ocasion de caer en deshonestidad, el que tiene en su casa la muger deshonesta.

*Sanch. l. 3. c. n. 9.*

## QVESTION X.

*Si los que tienen costumbre de jurar, sin atender a lo que juran, si siendo verdadero el juramento, serà pecado mortal.*

56 MVy cierto es, que el hombre que tiene tal costumbre en jurar, que tan buẽ rostro haze a la verdad como a la mentira, que aunque jure verdad, peca mortalmẽte, por-

porque siempre está expuesto al pecado. Pero aduierte Suarez, q̃ quando vn hõbre de los que tienen esta costumbre adsr. 1. tra. uertidamente jura alguna verjura. dad, que no será pecado mor3. ca. tal este juramento: y assi se verá la grauedad destevicio, pues fue menester que vn Doctor tã graue, como Suarez dixesse, q̃ no era pecado mortal jurar estos hombres con verdad.

## QVESTION XI.

*Si ay obligacion de examinar la verdad, para auer de jurar.*

60 SIempre que se hade hazer juramento, y la verdad es muy clara, no ay obligacion de hazer examen alguno; pero quando no es clara, ay obligacion de mirar, y examinar lo q̃ se ha de jurar. Demanera q̃ si se jurasse sin este examen, y con poco fundamẽto, aunque se jure la verdad, será pecado mortal, porque es peligro este de jurar falso; pero si despues de puesto el cuydado q̃ se deue en examinar la verdad, se jurasse lo que el hombre tiene por cierto, aũque no sea verdad, no será pecado este juramento; porque huuo aqui ignorancia inuencible, que escusa siempre de culpa, como Tol. li. lo dize Toledo.
4. c. 21. n. 8. 61 Aduierten aqui algunos Doctores, que la diligencia q̃ se ha de poner en examinar, y mirar la verdad para auer de jurar, no deue ser igual en todas las cosas, sino que vnas vezes es menester mayor diligencia en vnas cosas, y otras vezes bastará que sea menor. De modo, que se ha de regular la diligencia, con la dificultad, y obscuridad del caso, y de la verdad.

## QVESTION XII.

*Que verdad se pide en las Vniuersidades, para jurar los cursos.*

62 A Esta question respondo con Tomas Sanchez, q̃ ay dos modos de verdades, matematicas, y morales. Verdades matematicas son aquellas, q̃ su certidũbre cõsiste en vn cõputo fixo, sin q̃ pueda auer mas, ò menos, como la quenta q̃ se haze de los dias de vn año, q̃ no puede tener mas, ni menos de trecientos y sesenta y cinco dias. Pero las verdades morales no tienẽ este pũto cierto matematicamẽte, sino vn punto moralmente cierto, qual es, auer visto de ordinario acudir el estudiante a leccion. Y assi quando los estudiantes juran los cursos, deuen tener esta certidumbre moral de q̃ han cursado la mayor parte del año, sin ser necessario q̃ se vayã cõtando los dias de la mayor parte del año. Demanera, q̃ en este sentido se ha de entẽder las cõstituciones de las Vniuersidades, quãto aprobar cursos. Y en este mismo setido Sanch. l. 5. c. 4 n. 8.

es el juramento que tomã los Secretarios de las Vniuersidades a los estudiantes.

## QVESTION XIII.

*Si a los que tienen costumbre de jurar falso, se les deue dilatar la absolucion.*

63 ALgunos Dotores afirman, que quando vn hombre tiene costumbre de jurar falso, se le deue quitar la absolucion, hasta que se enmiende, y quando mucho en las dos otres confesiones primeras q̃ haze, despues que ha entrado en esta costũbre, podrà ser absuelto; pero despues no puede ser absuelto. Esta opinion es de Medina, y Manuel Rodriguez.

*Med. c. 4. §. 4. Ro. t. 1. c. 142. n. 11.*

63 Otros Doctores dizen, q̃ esto no se deue tratar con tãto rigor, y escrupulo, porque de aqui puedẽ suceder muchos inconuenientes, qual es caeren alguna desesperacion, ò hazerse mas obstinados estos hombres como lo aduierte Suarez. Por lo qual dize Azor, que lo mas acertado en este caso es, que el Cõfessor examine si estos hombres hã sido reprehendidos cõ cuydado de otros Cõfessores cõ quien otras vezes se hã confessado, y si hallare q̃ han sido reprehendidos, y auitados con cuydado, y cõ todo esso no ay enmienda, q̃ les dilate la absolucio hasta que se enmienden. Pero si en las confessiones que otras vezes han hecho, no les han aduertido los Confessores bastantemente la grauedad de sus culpas, y el riesgo de la condenacion, que les aduierta todo esto con cuydado: y proponiendo la enmienda, y doliẽdose de sus pecados, puedẽ luego ser absueltos. Y dize Tomas Sãchez, q̃ esto mismo se deua hazer con los hombres que tienen costumbre de blasfemar.

*Suar. l. 2. c. 8. Az. t. 1. l. 11. c. 3 q. 4.*

*Sanch. lib. 2. c. 32. nu. 45.*

64 No obstante esto digo, q̃ puede el Confessor absolutamẽte absoluer al hombre que tiene costũbre de jurar falso, sin dilatar la absolucio, doliendose de sus culpas, y proponiẽdo la enmienda, porq̃ en estas ocasiones, y otras semejantes, es peligroso remedio este de dilatar la absolucion. Y si vna vez es prouechoso, muchas vezes daña, y se haze la confessiõ muy odiosa para esta gente, q̃ es el mayor mal que les puede suceder. Y assi tengo por medio terrible querer quitar culpas, y reparar pecados, a fuerça de dilatar la absolucion: esta opinio es de Vazquez, y Diana.

*Vaz. 3. p. t. 4. q. 93. ar. 1. dub. 2. nu. 4. Dia. tr. 7. de ci. res. 55.*

## QVESTION XIV.

*De que manera se puede quitar la obligacion del juramento.*

65 LA obligacion del juramento se puede quitar de cinco modos, que son, por mudança de materia, por condenacion, por irritacion, por

por comutacion, y por dispensacion. Como lo dize Lesio.

*Les. lib. 2. c. 42 dub. 2. num. 6.*

66 Mudãça de materia es, la variedad de la materia del juramento, mudãdose en mala, ò en imposible, ò en inutil, ò quando estorua algũ mayor bien: como si vn hõbre hiziesse juramẽto de visitar cada dia cierto enfermo, quãdo estè enfermo sanasse muda la materia en inutil, y assi se acabò la obligacion del juramento.

67 Condonacion es el perdon que haze la parte, en cuyo fauor se hizo el juramẽto. Como si vn hombre jurasse de casarse con cierta muger, si despues esta muger, en cuyo fauor se hizo el juramento dixesse q̃ perdonaua la obligacion, queda quitado el juramento.

68 Aduierte Lesio, que la razõ, porque con esta condonacion se quita la obligacion del juramento, es porq̃ todos los juramentos que se hazẽ en fauor de otro, tienen en si vna condicion tacita, qual es que miẽtras no se condonare se ha de cũplir; pero en condonãdo se no se ha de cũplir: y assi quãdo llegan dos hombres a vna puerta, y vno dellos haze juramento de no entrar si el otro no entra primero, no queriendo entrar el otro, en cuyo fauor se hizo, puede entrar el q̃ lo hizo sin quebranter el juramento, porque aqui ay condonacion.

69 Irritacion es lo mismo, que anulacion, haziendo nulo el juramẽto el que tiene autoridad para ello, de que trataremos en la seccion siguiente.

70 Comutacio, es trocar la obligacion del juramento, comutãdolo en otra cosa. De que modo quitãdo la obligacion de vna manera se passa a otra.

71 Dispensacion es vna relaxacion del vinculo del juramento, quitãdo con causa justa su obligacion sin que en su lugar se aya de hazer alguna otra cosa.

72 Y aduierten los Doctores, que comunmente la dispẽsacion en el juramento se llama relaxacion, y en esta seccion siguiente diremos quien tiene autoridad para irritar, comutar, y dispensar juramentos.

## SECCION IIII.

## Del voto.

DESPVES de auer tratado en la seccion passada del juramento se sigue, que tratemos en esta siguiente del voto, porq̃ la declaracion de lo vno ayuda a lo otro.

### QVESTION I.

*Que sea voto.*

1 VOto es vna promessa delibe-

rada hecha a Dios de alguna, cosa conuiniente a su seruicio. Esta definicion es comunmente recebida de los Teolo-
S.Th. 2 gos, y se colige de Santo To-
2.q.88 mas.
art.1. 2 Dizese en esta definicion que el voto ha de ser promesa, para q̃ se entienda, que ningun proposito puede hazer voto, aunq̃ sea vehemẽte, si no fuere acõpañado cõ protestacion explicita, ò implicita.

3 Tambien se dize que ha de ser deliberada esta promesa para q̃ haga voto. Por lo qual si vn hombre prometiesse a Dios alguna cosa conueniente a su seruicio no deliberamente, sino con vn mouimiento repentino, a quien los Teologos llaman mouimientos primo primos, ò cõ mouimiento semipleno, a quien llaman mouimiẽtos secundo primos, no serà voto, porque falta, la entera deliberacio, a la materia de la que es menester para hazer vn
Sãr. lib pecado mortal, como lo aduierte Tomas Sanchez.
4.c.1
n.2. 4 Y deuese aqui aduertir, q̃ quando vn hombre en vna nauegacion, ò en otro caso semejante se vè a peligro de muerte y con este medio haze algũ voto, no porque este voto se haga cõ miedo no por esso le falta la deliberacio ni la libertad, porque este miedo intrinseco no quita la libertad, como la quita el medio extrinseco: por lo qual los votos hechos cõ miedo extrinseco, aunque sean solemnes, son nulos, como diremos en la *Seccion 27. q. 1.* Y esta falta de la libertad causada de miedo extrinseco, tiene tan gran fuerça, que segun derecho Ciuil, haze tambien nulos contratos exteriores. Por lo qual dixo vna ley: *Quod metus causa factum est ratum non habeo.* Pero porq̃ medio intrinseco, ni quita la deliberacion, ni la voluntad, por esso son validos estos votos que se hazen con este miedo, y temor intrenseco, lo qual es muy para notar.

*Quod metus, ff. quod metus causa.*

5 Toda la fuerça del voto nace de la intencion con que se haze. De modo que si el voto se haze con intenciõ de obligarse el hombre a pecado mortal, quedarà obligado a cumplirlo, so pena de pecado mortal. Y si se haze con intencion de obligarse a pecado venial, obligara su cumplimiento a pecado venial, aunque la materia sea graue, y sera verdadero voto. Pero si se hiziesse con proposito de obligarse a pena temporal, no serà verdadero voto, sino en quanto mira a la pena, como lo dize Tomas Sanchez.

*Sanc. vbi supra n. 30.*

6 De donde se infiere, que si vna persona prometiesse a Dios ayunar, ò rezar, con intencion de no obligarse a este cumplimiento con obligaciõ de

de pecado mortal, ni venial, no será voto. Esta aduertencia es particular, y muy importante, porque he visto algunas conciẽcias enlaçadas por no auerse aduertido esto.

7 Dizese tambien en esta definiciõ del voto, que la promesa se ha de hazer a Dios: para q̃ sea excluida de voto la promesa hecha a alguna persona. Por lo qual aduierte Valencia, que si vn hombre hiziesse vna promesa a los Santos, con animo expresso de no obligarse a Dios sino a los Santos, como a criaturas excelentes, no será voto, sino promesa simple como quando vn hombre se obliga a otro. La qual tendrà la misma fuerça q̃ las promesas hechas a los hombres.

*Val. 2. 2. di. 6 q. 13. p. 1. col. 1*

8 Lo vltimo que se dize en la definicion es, que aya de ser cosa cõueniente al seruicio de Dios, para q̃ se entienda, que si lo que se promete no es cosa santa, ni conueniente al seruicio de Dios, no será voto. De lo qual se infiere, que todas las promesas de cosas indiferẽtes, que ni son malas, ni buenas, no hazen voto, ni ay obligaciõ de cumplirlas. Por lo qual las personas q̃ hazen promesa a Dios de no comer cosa asada en el dia de S. Lorenço, y de no comer cabeças de carne en el dia de S. Iuã Baptista, no hazẽ voto: porq̃ es cosa indiferente. Pues no importa al seruicio de Dios, que no se coma cosa asada en el dia de S. Lorenço, pudiendola comer cocida, ni importa no comer cabeças en el dia de S. Iuan, pudiẽdo comer la demas carne.

9 Y no solamente la promesa de cosa indiferẽte no hazẽ voto, sino tãbien la promesa de cosa buena, y santa, si se haze con fin indiferente; porque como dize S. Agustin N. P. el fin con q̃ se hazẽ las obras les dà el ser. De modo que no basta que la obra sea buena de su naturaleza, sino q̃ es necesario que tambien el fin lo sea: y assi dize el Santo: *Secundum quod finis est laudabilis, vel vituperabilis, secũdũ hoc, opera nostra sunt laudabilia.* Por lo qual si vn hõbre prometiesse ir a Santiago, no por venerar el cuerpo del Apostol, sino por ver mundo, no será voto, ni aurà obligacion de ir a Santiago, q̃ aunque la obra de la peregrinacion es santa, y conueniente al seruicio de Dios; pero el fin desta peregrinacion es indiferente, como lo dizen Nauarro y Tomas Sanchez.

*Nau. c. 1. n. 8. Sãc. lib. 4. c. 5. n. 12.*

10 Añado que si en el voto intercediesse error propio (esto es) si el que votasse estuuiesse persuadido a tal, ò tal circunstancia, que auia de parte de la materia, que votaua, y despues, reconociesse que aquella circunstancia no era assi, que daua el voto irri-

to, y el vouente sin obligacion alguna, como v.g. hiziesse vno voto de ir a visitar la casa de N. Señora de Loreto persuadido, a que desde el lugar dõde auia de partir hasta allà no auia mas q̃ tres, ò quatro dias de camino, y despues hallasse, que se auia de gastar en la peregrinaciõ algunos meses, este voto en este caso era irrito, y el vouente quedaua lĩbre de la obligaciõ la razon es, porque como quiera q̃ la obligacion de estas promesas gratuitas nace de la intencion del que promete, y el que promete, promete debaxo de aquella tacita condicion, ò circunstancia, en faltando queda irrito el voto.

## QVESTION II.

### *Quantas maneras ay de votos.*

11 EL voto se diuide tres vezes: La primera diuision del voto es en solemne, y simple. Solemne es aquel q̃ se haze en manos de Prelado, que de parte de Dios acepta el voto; y esta solemnidad consiste en ser aceptado del Prelado. De modo q̃ si se hiziesse vn voto en manos de Prelado, y no se aceptasse, no serà solẽne, como lo aduierte Toledo.

*Tol. li. 4. c. 28 num. 1.*

12 La segunda diuisiõ es en voto personal, real, y mixto. Voto personal es aquel que solamente mira a la persona que lo hizo, para poderlo cumplir sin que aya dependencia de otra cosa, como el voto de ayunar, ò rezar. Voto real es aquel que mira a otra cosa, fuera de la persona que lo hizo, como el voto de dar limosna, que mira a la hazienda, y bienes del que hizo el voto para poderlo cumplir. Voto mixto es aquel que tiene parte de personal, y parte de Real, como el voto de visitar vn Templo, y dar alli limosna.

13 La tercera diuision, es en voto condicional, penal, y absoluto. Voto condicional es aquel que se haze debaxo de alguna condicion: como si vn hombre hiziesse voto de peregrinar, ò dar limosna si Dios le diere salud, ò si le sucediere tal cosa; aqui en este voto no ay obligacion alguna mientras la condicion no se cumpliere; pero en cumpliendo corre la obligacion. Voto penal es aquel que se haze obligandose el hombre a alguna pena, sino cumpliere lo que promete: de modo que en este voto penal no se obliga el hombre a pena espiritual, sino temporal, a la qual quedarà obligado apagar sino se cumpliere lo que prometio. Y este voto penal no es absolutamente voto sino en quanto mira a la pena, pues como hemos dicho no obligadole el hõbre

bre inmediamente a culpa mortal, ò venial, q̃ son penas espirituales, no puede auer voto. Voto absoluto es aquel q̃ se haze absolutamente, sin otra circũstãcia, como el voto de ayunar, ò rezar, ò otros semejãtes.

## QVESTION III.

*Quales materias caigã debaxo de el voto.*

14 TRes calidades, ò condiciones deue tener la materia para que sobre ella pueda caer el voto, y el vouente quede obligado a cumplirla.

15 Lo primero es menester que la materia estè en la potestad del que vota, porque fuera necedad prometer lo q̃ no està en su mano cũplir, como fuera necedad prometerle yo à Dios, q̃ tal, ò tal dia me auia de morir, porque la muerte q̃ yo prometo no està en mi mano. De aqui nace, que el que votasse no pecar venialmente en toda su vida, no està obligado, porque cõ el auxilio ordinario de Dios, no està en nuestra mano euitar todos los pecados veniales por todo el discurso de la vida.

16 Lo segundo que deue tener la materia, para que caiga debaxo del voto, es que sea buena, porque nadie promete à otro, sino lo que le es agradable, y a Dios tan solamente lo bueno es lo que le agrada.

17 Lo tercero que deue tener la materia, para que obligue el voto, es que sea mejor, que la opuesta, porque nadie promete a otro, vna cosa que lo contrario a ella le fuera mas agradable, lo mismo pues diremos del que haze la promesa a Dios.

## QVESTION IV.

*Si las cosas a que està vno obligado, por precepto, puedan ser materia de voto.*

18 AVnque algunos Doctores han sentido que las materias, que caen debaxo de precepto no son capaces de voto, la mas comun, y verdadera sentencia es, que las materias a que estamos obligados por precepto pueden caer debaxo de voto. Y lo primero se prueua de la escritura en el 28. del Genes. donde Iacob hizo voto de no adorar mas que a solo Dios, y no a los Idolos, a lo qual estaua obligado por precepto.

19 Tambien se prueua con razon, porque las obras preceptas son muy agradables a Dios, luego puedo yo obligarme con voto a cumplirlas, prueuo esta consequẽcia, porque assi como el acreedor me puede a mi pedir por muchos titulos vna deuda, assi puedo

yo estar obligado a pagarsela por muchas obligaciones, v. g. porque me prestò la cantidad, que me pide, porque prometi pagarsela, porque me obliguè con juramento, &c.

## QVESTION V.

*Si ay obligacion de cumplir el voto dudoso.*

20 PVede el voto llegar a ser dudoso, quando vn hombre duda si lo hizo, y tambien quando duda si lo hizo deliberadamente, o sin entera deliberacion, y algunos Doctores han dicho, que en este caso de duda ay obligacion de guardar el voto; y seguir lo mas seguro, y estar de parte de el voto; pero esta dotrina es muy reprouada de muchos.

21 La opinion comun de los mas graues Doctores, es, q̃ quando ay duda sobre si el voto se hizo, ò si se hizo con entera deliberaciõ, no ay obligacion alguna de guardarlo. De modo, que quando el hõbre llega a dudar esto, està tã libre del voto, como si supiesse con certidumbre que no lo auia hecho. Y la razon es, porque en caso de duda, es mejor la condicion del que posee, y poseyendo el hombre su libertad sin sugecion cierta al voto, no puede ser priuado de libertad cierta por la sugecion dudosa del voto.

22 Aduierto con Tomas Sanchez, que el remedio mejor para poder determinar si el voto se hizo deliberadamẽte, ò no, es mirar si le pesò al hombre despues de auerlo hecho, porque si hallare que le pesò, es indicio cierto de que no se hizo con entera deliberacion, pero sino le pesò, es señal de que se hizo con entero juizio, y deliberacion. *Sãc. lib. 4. c. 7. n. 30.*

## QVESTION VI.

*Si se puede dilatar el voto.*

23 MVy cierto es, que despues de hecho el voto, no se puede licitamẽte dilatar, sino que ay obligacion en conciencia a no dilatarlo, sino cũplirlo. Pero ay alguna dificultad en saber en que tiempo comiença a correr esta obligacion de cumplir el voto.

24 Opinion es de Cayetano, que los votos se han de cumplir luego que la cõciencia començare a remorder por la dilacion. Pero esta opinion reprueua mucho Tomas Sãchez diziendo, que es muy ancha para la gente de larga conciencia, pues ay algunos que no saben que es remordimiento de conciencia, aun en cosas muy euidentes, y muy graues. Y justamente es muy estrecha para los hõbres temerosos de Dios, y escrupulosos, q̃ apenas auràn hecho el voto, quando andaràn con mil temores, y remordimiẽtos de conciencia, sobre *Cay. 2. 2. q. 88 ar. 3.* *Sanch. vbi sup. n. 30.*

si estan obligados a cumplirlo en aquel instante. Y assi digo, que el voto se ha de cumplir luego que sin graue incomodidad pueda cumplirse. De manera, que no puede el hombre que ha hecho vn voto, dilatarlo con buena conciencia, pudiendolo cumplir cõmodamẽte; pero sino lo puede cumplir comodamente, lo puede dilatar hasta que pueda: porque despues de hecho vn voto, corre la obligacion de cumplirlo, a la manera que corre la obligacion de pagar vna deuda, que despues de cõtraida no se puede dilatar; luego ni el voto que es deuda q̃ se deue a Dios, se puede dilatar. Y assi todo el tiempo que se dilatare el cumplir el voto, pudiendose cumplir, està el hombre en mal estado. Esta opinion es de S. Tomas, y Pedro de Nauarra.

*S.Th. 2 2.q. 88 art. 3. Pe.t.2. lib.4.c. 4.*

## QVESTION VII.

*Si despues de passado el tiempo en que se auia de cumplir el voto, ay obligacion de cumplirlo.*

25 LA primera opinion afirma, q̃ si auiendo vn hõbre hecho voto de hazer tal cosa en tal tiempo, y se passasse el tiempo sin auer cumplido el voto, que despues de passado el tiempo queda obligado a cumplirlo. De modo, q̃ si pudiendolo cumplir assu tiẽpo, no lo cumplio, fue pecado mortal, y queda la obligacion de cumplirlo despues: a la manera q̃ el hombre que no pagò la deuda al tiempo señalado, queda obligado a pagarla despues. Y assi quãdo vn hombre ha hecho voto de ayunar los Viernes, si se passarõ estos dias sin ayunar, queda obligado a ayunarlos despues. Esta opiniõ es de Panormitano, y la prueua con vn argumento del Texto en el *Cap. cum dilecti, de dolo & contumacia*, y de la ley *Celsus, §. 1. de receptis arbitrijs.*

*Cai. 2. 2.q. 88 art. 12. dub. vlt.*

26 Pero mas probable es la opinion de Cayetano, que afirma, q̃ aqui se ha de distinguir deste modo. Si este voto que se hizo para el tiempo señalado, fue por alguna particular deuocio, ò respeto al tiempo: como por ser tiempo de Quaresma, ò Aduiento, ò por otro respeto semejante, si por esta razon se hizo el voto de ayunar, ò rezar, passandose el tiẽpo sin cumplir el voto, no ay obligacion a cũplirlo despues; pero si el voto no se hizo por este respeto, sino el principal intento fue mirar la obra del ayuno, ò oracion, aunque se passe el tiẽpo, queda la obligacio de cumplir el voto, como el que prometio ser Religioso dentro de vn año, queda obligado a cumplirlo passado el año, porque aqui no se tuuo el respeto principal al tiempo, sino al estado Religioso. Y este

mismo discurso dize Caietano, se ha de hazer en qualquier otra cosa de obligacio, como lo es quando vn Confessor señala el tiẽpo en que se ha de cũplir la penitencia de la confesion.

## QVESTION VIII.

*Si los sucessores de los que hizieron vn voto estan obligados a guardarlo.*

27 TOdos los Doctores conuienen en que los sucessores de los que han hecho algun voto en que se obligaron ellos, y los que le sucedieren quedã todos obligados a guardarlos: como el voto de guardar perpetuamente vna fiesta, ò de dar tales limosnas, y otros semejantes. Pero del conuenẽ en la razon de la obligacion. Y hablando en razon de voto es cierto que no estan obligados los sucessores, porque el voto pide acto propio, y no ageno.

*Sanc. t. 2. c. 7. n. 19.* Por lo qual dize Tomas Sanchez, que no se puedẽ oir algunos Doctores, que afirmã, que por razõ de voto obligaua esto a los sucessores.

28 Y assi digo con Suarez, y Vazquez citados por Tomas Sanchez, que este voto obliga a los sucessores, por razõ de vn pacto legitimo, como obliga a los sucessores de las haziendas pagar las deudas de sus antecessores, contraidas legitimamente con pactos legitimos, y justos.

## QVESTION IX.

*Como se quita la obligacion del voto.*

29 SEgun la Doctrina de los Doctores modernos que hablaron deste punto muy doctamẽte, la obligacion del voto se quita de cinco maneras, que son: Mudança de materia, mudança de condicion, irritacio, comutacio, dispensacion. Algunos Doctores antiguos añadieron otros dos modos de quitar la obligacion del voto, que son interpretacion, y cessacion; pero bien se vè que estos dos miembros son sobrados: pues quando vn hombre entiende que ha hecho voto, y otro lo interpreta, y halla que no fue voto, no se le quita aqui el voto con esta interpretacio, pues declarando que no lo ay, no ay q̃ quitar, y de la misma manera es la cessacion, que auiendose hecho voto de ayunar vn año, en acabandose el año no ay voto, y assi no quitò el voto la cessacion, porque acabando el tiempo señalado no ay voto alguno que quitar. De modo que siguiendo la doctrina de los Logicos, que enseña que la diuision no se ha de hazer en miembros superfluos sino necessarios, queda muy biẽ diuidido el modo de quitar los votos en estos cinco miembros, de mudança de materia, de condicion, irritacion, comutacio, y dispẽsacio.

y assi en particular iremos declarando cada vno destos modos.

30 Mudança de materia es, vna alteraciõ de la materia del voto, mudandose en mala, ò en impossible, ò inutil, o quando estorua algun mayor bien. Como si vn hõbre hiziesse voto de dar limosna a cierto pobre, y despues se ausentasse este pobre a donde no es possible embiarle la limosna, o despues se hiziesse rico. Aqui en estos casos se quito la obligaciõ del voto porq̃ la materia se mudò en impossible, o en inutil: y assi se ha de discurrir en lo demas.

31 Y para mayor declaracion deste punto de la mudança de la materia, se ha de notar q̃ la materia del voto es de dos maneras: vna es materia *in qua*, que es lo mismo q̃ dezir la persona en quiẽ està el voto: otra es materia, *circa quã*, q̃ es aquello acerca de lo qual se hizo el voto. Como quando vn hombre haze voto de dar limosna, ò ayunar: aqui la materia, *in qua*, es el mismo hõbre: y la materia, *circa quam*, es la limosna, ò el ayuno. Y assi quãdo se muda qualquiera destas dos materias, se quita la obligaciõ del voto.

32 Mudança de condicion es, la alteracion de la calidad de la persona q̃ hizo el voto. Como si siendo vn hombre libre hiziesse vn voto, si despues se mudasse su cõdicion, y fuesse esclauo, se acabò el voto.

33 Irritacion de voto, es lo mismo q̃ anularlo. De modo, que quãdo vn voto se irrita, se dà por nulo. Comutacion es vn trueco q̃ se haze de la materia del voto en otra, quitando la obligacion de vna, y poniendola en otra.

34 Dispensacion es, la relaxacion del voto, quitando la obligacion de cũplirlo, y dispẽsando en ella, no quitandolo, ni deshaziendolo, porq̃ esta seria irritacion. Y esta dispensacion se llama en el juramento relaxacion como diximos en la seccion passada.

## QVESTION X.

*Quien puede irritar los votos.*

35 TOdos los Prelados de las Religiones tienen autoridad para irritar todos los votos de sus subditos sacãdo el voto de passarse a Religion mas estrecha, como lo dize Siluestro, Soto y Lessio. *Silu. V. Votũ 4. q. 1. So. l. 7. q. 3 arti. 1. Le. l. 2. c. 40. dub. 3. n. 76.*

36 En *Cap. Puella*, 20. *q.* 2. se determina q̃ los padres, o tutores puedã irritar a sus hijos, ò pupilos todos los votos de Religion q̃ se huuieren hecho dentro de la edad pupilar, q̃ en los varones es hasta los catorze años de edad, y en las mugeres hasta los doze. Y añade el texto q̃ si dexaren passar vn año sin irritar estos votos, no puedã despues del año irritarlos; pero ay dificultad en saber quan-

quãdo se ha de cõtar este año, y algunos Doctores dizen, q̃ se ha de cõtar desde el mismo dia q̃ se hizo el voto. De modo, q̃ si se dexare passar vn año, y vn dia despues q̃ se hizo el voto, y no se irritare, no tiene despues remedio; pero mas prouable es la opinion de Panormitano sobre este texto, el qual afirma que esto se ha de contar desde el dia que el padre, ò tutor tuuo noticia de que el hijo, ò pupilo auia hecho este voto de Religion. De manera, que si dexassen passar vn año sin irritarlo, no podràn despues.

37 Tambien en el *Cap. Puer., 21. q. 1* se determina que si vna muger en la edad pupilar hiziesse vn juramento promissorio, sin saberlo su padre, puede el padre irritarlo luego que lo supiere: y juntamente puede irritarle todos los demas votos, y juramentos. Y assi se ha de aduertir, que estas mismas palabras deste texto hazẽ mas prouable la opinion de Panormitano, que arriba diximos.

38 Destos dos textos del Derecho, infieren los Doctores, q̃ absolutamente pueden los padres, y tutores irritar todos los votos de sus hijos, y pupilos, qualesquiera que sean, no auiẽdo cumplido los hijos catorze años, ni las hijas doze, en el tiempo que hizierõ los votos; porque aunque es verdad, que el texto no habla sino de los votos de Religion; pero segun regla de derecho, en el *Capit. Cui licet, de reg. iur. lib. 6.* quien tiene autoridad para lo que es mas, la tiene para lo q̃ es menos; y siẽdo el mayor de los votos el de Religion, y pudiẽdo los padres y tutores irritarlo, sigueese de aqui, que tãbien han de poder irritar todos los demas votos. Y esto mismo se infiere del *Cap. Mulier, 32. q. 2.* y del *Cap. 1. de regularibus, lib. 6.* como lo dize Lesio. *Les. lib. 2. c. 40. dub. 14 n. 82.*

39 La madre no puede irritar estos votos viuiendo el padre; pero si despues de muerto el padre quedare por tutora de los hijos, podrà como tutora irritarlos, como lo aduierten los Doctores.

40 Algunos votos ay q̃ pueden irritarlos los padres a los hijos, aunque ayan cumplido los catorze años de edad, y las hijas los doze: y son todos los votos personales dañosos a la patria, potestad, y familia del padre, como el voto de peregrinacion, quando el padre tiene necessidad del hijo, y otros semejantes. Estos votos los pueden irritar los padres, aunque los ayan hecho los hijos en la edad de la pubertad, que en los varones es, desde los catorze años, hasta los veinte y cinco; y en las mugeres desde los doze, hasta los mismos veinte y cinco, como lo dize Lesio. Pero si los votos no fueren destos

Les. lib. 2. c. 40. du. 14. nu. 85. in fine.

tos personales dañosos a la patria potestad, no los pueden los padres irritar en esta edad de la pubertad: porque en estas cosas no tienen dominio en los hijos en esta edad.

41 Los votos reales hechos en la edad de la pubertad, pueden ser irritados por el padre en qualquier edad, no teniendo el hijo bienes castrenses, ò quasi castrenses; pero si el hijo tuuiere alguno destos bienes, no les puede el padre irritar estos votos reales; pues como adelante diremos, no tiene el padre dominio en estos bienes: y assi el hijo los puede gastar en cumplir sus votos reales, sin dependencia del padre, como lo dize Lesio.

Les. vbi supra.

42 Los votos de los esclauos pueden ser irritados por sus señores, si estoruaren a los exercicios seruiles; pero no estoruãdo, no pueden ser irritados. Y assi no puede el señor irritar el voto de castidad del esclauo, como aduierte Lesio.

Les. vbi supra.

43 El marido puede irritar todos los votos que hizo su muger, mientras ha estado casada con èl de la misma manera que el Prelado puede irritar los votos de sus subditos, como lo dize santo Tomas, y Lesio. Pero si la muger antes de casarse huuiere hecho algunos votos, no los puede irritar el marido; pero puede suspenderlos. Tambien se hade aduertir, que si la muger antes de casarse ha hecho voto de Religion, ò de castidad, y no ha consumado el matrimonio, no puede el marido irritarle estos votos; pero los demas si, porque el marido no puede estoruar a la muger que entre en Religion antes de consumar el matrimonio, pues el derecho le dà autoridad para esto. y pudiendo ser Religiosa despues de casada, y antes de consumar el matrimonio, no puede el marido estoruarlo, como lo aduierte Lesio.

S. Tho. 2. 2. q. 88. ar. 8. ad 3. Les. vbi supra.

Les. vbi supra.

44 Tambien aduierte Lesio, que si despues de auer hecho vna muger voto de Religion, se casò, y ha consumado el matrimonio aunque fue pecado mortal casarse, y consumar el matrimonio, pues con esso ha estoruado el poder cumplir el voto despues, no queda impedida para poder pedir, y pagar el debito; porque el voto de Religion, no es voto de castidad; pero queda obligada en muriendo el marido a entrar en Religion: y si el voto es de castidad, no puede pedir el debito, mas puede pagarlo. Y jũtamente dize Lesio, que es prouable que el voto de Religion, despues de consumado el matrimonio, puede el marido irritarlo.

45 La muger puede irritar al marido los votos q̃ estoruarẽ a poder pagar el debito con

justa moderacion. Y los votos q̃ estoruaren ala cohabitacion maridable; pero no puede irritar al marido otro voto alguno; porque en esto no es igual al marido, como lo dize Tomas Sanchez.

*Sanch. l. 4. c. 7 n. 20.*

46 Todas las personas q̃ tienen autoridad para irritar votos, la tienẽ tambien para irritar juramentos, como lo dize Tomas Sãchez, y Armila, aũq̃ Valencia, alegado por Tomas Sanchez, tiene lo contrario.

*Sanch. lib. 3. c. 19. n. 2*

47 Algunos Doctores afirman, q̃ para auer de irritar los votos, es necessario q̃ aya causa; pero mas prouable es, q̃ no ay necessidad de causa, sino q̃ basta solamente la voluntad del que tiene autoridad para irritar, como lo dize Toledo con la comun; porque siempre los votos que hazen los que estan sugetos a otros, lleuan conſigo esta condicion tacita, qual es, q̃ aquel tendrá fuerça, sino lo cõtradigere quien lo puede contradezir. Y esta condicion tacita nace de la misma naturaleza, ò de la disposicion del derecho, que implicitamente lo dà a entẽder. De donde se infiere, que no es menester causa para irritar votos, sino q̃ basta la voluntad del que puede irritar.

*Ar. 4. iur. nu. 20.*

*Tol. li. 4. c. 10. n. 11.*

## QVESTION XI.

*Quien puede comutar votos.*

48 ANtes de responder a esta questiõ, se ha de notar, q̃ la autoridad de cõmutar votos, es en dos maneras. Vna es, autoridad ordinaria. Otra es especial. Autoridad ordinaria es la q̃ tienen todos los Obispos, y Prelados, para conmutar los votos de sus subditos. Autoridad especial es, la q̃ tienen los Cõfessores, quando por particulares priuilegios, se les dà esta autoridad especial.

49 Supuesto esto digo, q̃ los Obispos, y todos los Prelados que tienen autoridad quasi Episcopal, pueden conmutar todos los votos, y juramẽtos de sus subditos, sacando cinco, reseruados al Sumo Pontifice, q̃ son, Castidad, Religion, Ierusalen, Roma, y Santiago, como lo dize Lelio, y todos los Doctores. Pero Manuel Rodriguez dize, que ay otro añadido, q̃ es el voto de ir a nuestra Señora del Loreto.

*Les. lib. 2. c. 41. du. 11. Rod. en princ.*

50 Y deuese aduertir, q̃ voto vltramarino, es el de Ierusalen. De modo, que lo mismo es dezir voto de Ierusalen, q̃ vltramarino, como se declara en el *Cap. Venientis de voto, & voti redemptione.*

*Bul. du. 6. p. 5. n. 104.*

51 Los Padres de la Cõpañia de Iesus, y los demas Religiosos q̃ gozan de sus priuilegios, puedẽ conmutar votos, por vn priuilegio de Paulo III. sacãdo los votos reseruados; y en este priuilegio, no solamẽte se dà autoridad para cõmutar votos, sino tambiẽ para absoluer

uer de todos los casos reseruados, assi al Pōtifice, como a los Obispos, sacando los casos de la Bula de la Cena. Y despues Gregorio XIII. estendio este priuilegio a los votos jurados.

*Sanch. li. 4. c. 54. nu. 3. Lai. disp. 1.* Este priuilegio trae Tomas Sānchez, y Luis de la Cruz, Penitenciario, Lateranense, y Iuan de la Cruz.

52 Trae tambien este priuilegio de Paulo III. Manuel Rodrigñez, y dize, que para auer de vsar los Religiosos deste priuilegio de conmutar votos, y absoluer casos reseruados, es necessario q̄ tengan la Bula de la Cruzada. Pero es cierto, q̄ no es necessario tener Bula para gozar deste priuilegio, como lo dize Luis de la Cruz, y Iuan de la Cruz: y la razon es, porq̄ la Bula de la Cruzada no suspēde los priuilegios cōcedidos á las Religiones; y este priuilegio fue cōcedida a las Religiones: y assi no se suspēde por la Bula. Y q̄ los priuilegios cōcedidos á las Religiones, no se suspendan por la Bula, es tan cierto, q̄ cō euidencia se vè en otras cosas; pues por la Clemētina *Religiosi de priuilegijs*, sō descomunigados todos los Religiosos que administrā el Sacramēto de la Eucharistia a gente estraña, sin licēcia del Parroco. Y despues Nicolao V. Sixto IIII. y Leon X. concedieron priuilegios todos los Religiosos para administrar el Sacramento de la Eucharistia, sin licencia del Parroco, fuera del tiempo de Pasqua. Y tābien refiere Toledo, q̄ despues Leon X. cōcedio otro priuilegio a los Padres de S. Domingo, para esta misma administracion del Sacramento de la Eucharistia. Y estos priuilegios son tā vsados en todas las Religiones, sin tener la Bula, quanto por la experiencia vemos. Luego hemos de dezir, q̄ no se suspēden por la Bula, y q̄ no es necessario q̄ los Religiosos la tengan para gozar de los priuilegios concedidos a las Religiones.

*To. lib. 6. c. 17 n. 1.*

*Loan. c. 5. dub. 186. sō disp. 2. Rod. p. 9. num. 145. La. disp. 1. c. 1. dub. 10. Iann. ob. f. p.*

53 A todos los que toman Bula de la Cruzada se les cōcede, q̄ los Confessores con quiē se confessaren, les pueda cōmutar todos los votos q̄ huuierē hecho en limosnas aplicadas para gastos de guerra, sacando tres votos, que son Religion, Castidad, Ierusalen. De manera, que mayor es la autoridad que se dà por Bula para conmutar votos, que la que se dà a los Religiosos por el priuilegio de Paulo III. Pues en este priuilegio se sacā cinco votos, y por la Bula no se sacan mas de tres.

54 El Confessor que tiene autoridad para conmutar votos, no los puede dispēsar; pero el q̄ tiene autoridad para dispēsar, es prouable que los puede conmutar; porque la potestad de dispēsar, es mayor q̄ la cul

pa

de conmutar, y quien tiene autoridad para lo que es mas, lo ha de tener para lo que es menos, como lo dize el *Cap. Cui licet de reg. iur. lib. 6.* Y lo resuelue Suarez.

54 El voto puede ser cõmutado por el mismo que le hizo en cosa igual euidentemẽte. Y la razon es porque aqui no se defrauda al voto en cosa alguna. Esta opiniõ es de Enriquez, aunq̃ algunos Doctores tienen lo cotrario. Y aduierte Diana, en este punto vna cosa muy cõsiderable; y es, que si vn hobre ha hecho voto de ayunar los Lunes, puede cõmutar el ayuno de vn Lunes, q̃ no quiere ayunar, en ayunar otro dia de la semana, ò en dar quatro reales de limosna. Y assi concluye cõ estas palabras: *Et quidem si hanc doctrinam multi scirent, haberent quidem remedium satis promptũ, pro liberatione fractionis voti, & peccati mortalis, sine consultatione confessariorum. Nam propria authoritate cõmutare possunt votum, quod pro illa vice nollent adimplere in opera æqualia.*

*Enr. li. 5. c. 20. num. 5. Dia. 3. p. tr. 5. resol. 25.*

55 De aqui se infiere ser muy licito conmutar los votos, por el mismo que los hizo en cosa mejor, como se infiere del *Capit. Pervenient, de iur. iurando, 2.* Donde el Pontifice dize estas palabras: *Non enim propositum, aut promissum infringit, qui in melius illud commutat.*

## QVESTION XII.

*Si el voto hecho en fauor de vna persona, puede ser conmutado sin su consentimiento.*

57 Algunos Doctores afirman, q̃ el voto hecho en fauor de vna Iglesia, ò de alguna persona, no se puede conmutar en dar aquello a otra persona, porq̃ con este voto adquiere derecho la Iglesia, ò la persona a la limosna: y assi no puede ningun Confessor priuar a la parte del derecho que tiene, conmutando esto en fauor de otro.

58 Otros Doctores afirmã, q̃ estos votos pueden ser conmutados, y dispẽsados por los Obispos, y Prelados que tienen autoridad ordinaria; pero no por los Confessores que tienen autoridad especial: y la razon es porque estos votos principalmẽte se hazen a Dios, y menos principalmente a las personas. Por lo qual el acreedor propio es Dios: y haziendo los Prelados las vezes de Dios, los pueden conmutar, y dispensar como los demas votos. Esta opinion es de Siluestro, y Tomas Sanchez.

*Silu. v. tot. 4. q. 7. Sã ch. li. 4. c. 41. n. 7.*

59 Otros Doctores afirman, q̃ el voto de dar limosna a tal Iglesia, mientras no estuuiere acceptado por el Prelado de aquella Iglesia, se puede cõmutar por virtud de la Bula en dar limosna a otra Iglesia, o a pobres, con tal q̃ este voto no aya

sido hecho, principalmẽte por la deuocion del santo titular de aquella Iglesia; porque aũque es verdad, q̃ la parte en cuyo fauor se hizo el voto, tiene derecho a el, pero este derecho no està adquirido: y assi no es inconueniente, q̃ esto se cõmute en beneficio de otro, como sucede en el q̃ hizo voto de entrar en vna Religion, y entra en otra q̃ por no auer a qui derecho adquirido, no ay agrauio. Esta opinion es de Suarez y Diana, el qual admite esta opinion absolutamente, sin la limitacion de Suarez, que limita la deuocion del Sãto titular: y esta misma opinion sigue Luis de la Cruz, y le deue notar mucho.

*Suar. t. 2. de re. li. 5. c. 13. nu. 11. Diz. de uot. re. fol. 47. Cruz, disp. 5. du. vlt.*

## QVESTION XIII.

*Si el voto vna vez conmutado, se puede boluer a conmutar.*

60 MVy cierto es, que despues de auerse cõmutado el voto vna vez, se puede boluer a conmutar otras muchas vezes, sin que en esto aya alguna cosa en contrario.

## QVESTION XIV.

*Si el dia que vn Religioso haze profession, se acaban todos los votos que antes auia hecho.*

61 DOctrina es comun de todos los Doctores, q̃ todos los votos hechos antes de la professiõ, se acabã todos con la profession. Esto se infiere del *Cap. Scripturæ, de voto, & voti redempt.* Donde el Pontifice dize, q̃ los votos temporales con la professiõ se cõmutã en perpetuos: *Reus fracti voti, aliquatenus nõ habetur, qui tẽporale obsequiũ in perpetuũ noscitur Religionis obseruantiã cõmutare.* De modo, q̃ estas palabras deste texto, son el fundamento de afirmar todos los Doctores, q̃ con la profession de vn Religioso, se acaban todos los votos hechos hasta entonces.

## QVESTION XV.

*Si la conmutacion de los votos se ha de hazer en el Sacramento de la Confession.*

62 OPinion es de Manuel Rodriguez, que siempre que los votos se conmutã, ha de ser en el Sacramento de la Penitencia, porque assi se infiere de la misma Bula.

*Rod. de bi. 8. n. 113.*

63 Pero es opiniõ mas prouable, q̃ no es necessario q̃ la cõmutacion de los votos se haga en la confessiõ, sino q̃ se puede hazer fuera del Sacramento; porq̃ aũq̃ el Põtifice dize en la Bula, q̃ las cõmutaciones, y casos reseruados pueda el Cõfessor absoluerlos en el Sacramento de Penitẽcia, no se ha de entẽder de aqui, q̃ las cõmutaciones de los votos se ayã de hazer en la cõfessiõ, como la absolucio de los casos, sino q̃ cada cosa destas se aya de hazer en su propio lugar. Y assi como es propio lugar de la absolucion de casos, la confessiõ de sacra-

men-

mental, assi su propio lugar de la cõmutacio, es hazerse fuera de confessio, ò en cõfessio. Esta opinion es de Tomas Sanchez, Suarez, Diana, y Auila.

*Sanch. li. 4. c. 5 4. nu. 15. Sua. 2. de re. l. 6. c. 16. n. 4. Dia. 5ra. de vot. re. 44. Auil, dis. 2. ca. 7. disp. 3.*

## QVESTION XVI.

*Si la commutacio de los votos de uc ser en cosa igual, ò menor.*

64 ESta questio corre quãdo la igualdad del voto no es euidente, porque quãdo ay euidente igualdad, ya diximos, que no ay necessidad q̃ el Cõfessor cõmute los votos, sino q̃ el mismo que los hizo los puede cõmutar. Y assi esta questiõ corre donde la igualdad no es cierta, sino moral, ò prouable. Demodo, que loq̃ preguntamos es, si es necessario que aya de cõmutar el Cõfessor los votos en cosa moralmente igual, o que prouablemente lo sea, ò si los puede cõmutar en cosa menor.

65 Algunos Doctores afirman, q̃ quando los votos se cõmutã por algũ Iubileo, Bula, ò otro priuilegio, se deue conmutar en cosa menor; porq̃ se deue entẽder, quãdo el Pontifice dà esta facultad para conmutar votos, quiere con ella hazer alguna gracia, esta gracia consiste en q̃ sea menor la materia de la commutacio q̃ la materia subrogada: luego en cosa menor se deue cõmutar. Esta opinion es de Lessio, y Medina.

*Les. lib. 2. c. 49. dub. 16 n. 109. Mel. li. 1. c. 14 §. 7.*

65 Otros Doctores afirman, q̃ es pecado mortal conmutar los votos en cosa menor, porq̃ es ocasiõ el Confessor cõ esto de que se disminuya el seruicio, y hõra que se haze a Dios, quãdo se disminuye alguna cosa de la materia del voto, conmutandolo en otra menor. Y anduuierõ cõtãto tiento estos Doctores en este punto, q̃ juzgando la dificultad que tiene la igualdad de las materias en la mutacion de los votos, dixeron, q̃ por esta razõ cõuiene q̃ la cõmutacion sea en cosa mejor. Esta opinion es de Suarez, Tomas Sanchez, y Diana.

*Sua. li. 6. c. 19 n. 4. 54 eb. l. 4. c. 50. n. 8. Dia. 5r. de vo to, res. 49.*

67 Otros Doctores dizen, q̃ supuesto que para la cõmutacion, en cosa cuidẽte, igual, ò mejor, no ay necessidad de q̃ el Cõfessor la haga, haziẽdole la cõmutaciõ del voto por el Cõfessor, basta que la igualdad sea moral, y prouable el arbitrio del Cõfessor. Esta opinion es de Azor, y Sayro.

*Azo. c. 18. q. 6 Sayr. l. 6. c. 12 nu. 19.*

## QVESTION XVII.

*Si en la commutaciõ se ha de mirar a la qualidad del voto.*

68 MVy cierto es, q̃ en la cõmutaciõ de los votos no es necessario atẽder a la qualidad del voto hecho: y assi el voto perpetuo, se puede cõmutar en voto temporal: y el voto real se puede cõmutar en personal. Demodo, q̃ la igualdad se podrà proporcionar, atẽdiendo a la cãtidad de las obras

bras en q̃ se conmuta el voto, sin ser necessario mirar a la qualidad de la materia subrogada, para proporcionarla con la materia en q̃ se cõmuta, y en esto, cõuienen todos los Doctores.

## QVESTION XVIII.

*Si para la conmutacion de los votos, es necessario que aya causa.*

68 NEcessario es, que aya alguna causa para conmutar los votos, porque la misma obra dize, q̃ no se ha de hazer sin fundamento, ni ocasiõ, como lo aduierte Manuel Rodriguez. Pero deuese aduertir, que no es menester tanta causa para la conmutaciõ, como para la dispensacion; porq̃ quãdo vn voto se dispensa, se quita de todo punto la obligaciõ del voto sin obligar al q̃ le hizo a otra cosa; pero obligãdose el hõbre a otra cosa, quando se le cõmuta el voto, no se pide para esto causa tan graue: y assi bastarà alguna causa razonable, como tener poca comodidad para cũplir el voto, ò ser el voto demanera, q̃ le causa alguna inquietud o escrupulo al q̃ lo hizo, y serle mas conmoda la obra en q̃ se haze la cõmutaciõ, como lo aduierte Lessio.

*Rod ex pl. dub. 8. §. 9. n. 107.*

*Les. lib. 2. c. 40 dub. 6. n. 110.*

## QVESTION XIX.

*Si se puede conmutar el voto de castidad temporal.*

69 SIempre q̃ los Doctores dizen, q̃ el voto de castidad es reseruado, se ha de entẽder de la castidad perpetua, y no temporal. De manera, que quando el voto de castidad es por tiempo señalado, no està reseruada su conmutacion, ni dispensacion, como lo dize Lessio, y Luis de la Cruz.

*Les. c. sup. du. 18.*

70 Tãbien aduierte Luis de la Cruz, que no tan solamente se ha de entender, que para que el voto de castidad sea reseruado, aya de ser castidad perpetua, sino q̃ tambien es necessario, q̃ sea absolutamente de castidad. De donde se infiere, que el voto de virginidad, no es voto de castidad absolutamente: y assi perdida vna vez la virginidad, se acabò el voto, ni tampoco es voto absoluto de castidad, el de la castidad conjugal, y maridable. Porlo qual puedẽ estos votos ser conmutados, y dispensados, como aquellos, q̃ no se comprehenden en la reseruacion.

*Cruz. disp. 1. nu. 10.*

71 Tambien aduierte Lessio, que quando vn hombre ha hecho vn voto penal de no jurar, ò cosa semejante, obligandose a guardar castidad, si jurare, q̃ en este caso antes de incurrir en esta pena de guardar castidad, se puede conmutar, y dispensar este voto; porque no es absoluto de castidad. Y lo mismo es, si esta pena del voto fue de Religion, como lo dize Luis de la Cruz.

*Les. li. 2. c. 4. du. 18. n. 130.*

*Cruz li. 1. du. 6*

## QVESTION XX.

*Si quando el voto de peregrinaciõ se conmuta en limosna, se ha de atender a los gastos.*

72 A Esto respoden todos los Doctores, q̃ quando vn voto de peregrinaciõ se conmuta en limosnas, se ha de hazer cõputo de lo q̃ se ha de gastar en la ida, y en la buelta de la peregrinaciõ. Y aduierte Manuel Rodr. q̃ no se hã de cõtar todos los gastos del acõpañamiẽto en la peregrinaciõ, si no el gasto forçoso. De manera q̃ si vn hõbre auia de lleuar quatro, ò seis criados, se ha de hazer coputo de vn criado en la cõmutaciõ; porq̃ esto es forçoso, moralmẽte hablãdo, como se infiere del *cap. Magne, de voto & voti redemptione.*

## QVESTION XXI.

*En que cosas serà mas cõueniente conmutar los votos.*

73 Siendo esta obra de conmutar votos tã ardua, y dificultosa de hazerse biẽ, quãto los mas graues de los Doctores cõfiessan, es muy cõuenien te tratar en esta questiõ algunas cosas, y aduertẽcias, para acertar en cosa tã importante: y assi digo con Tomas Sanchez cinco aduertencias.

*Sanch. t. 1. lib. 4. c. 16 n. 8.*

74 La primera es, q̃ siempre q̃ el Cõfessor hallare comodidad en la persona aquiẽ se le ha de conmutar el voto, para poder frequentar los Sacramẽtos, se cõmuten los votos en confessiones, y comuniones frequẽtes, porq̃ deste modo se llega cõ facilidad a la igualdad de la cõmutacion, pues los meritos de Christo N. S. son principalmẽte comunicados a los hombres por los Sacramentos, y son perdonados los pecados, y aumẽtada la gracia. Y si las personas no fuerẽ acomodadas para esto, y lo fuerẽ para dezir Missas ò oírlas, sera esto muy cõueniente para la cõmutacion, pues es de muy grã importãcia para el culto, y hõra de Dios la assistencia de los fieles en las Missas.

75 La segũda aduertẽcia es, que quãdo se cõmuta vn voto de peregrinacion, si se auia de ir a caualllo, por cada quatro dias de camino se ayune vn dia, y si la peregrinacion auia de ser a pie, por cada dia de camino se ayune otro dia.

76 La tercera es, q̃ quando se cõmuta vn voto de Religio, se atiẽda al rigor, y aspereza de la Religiõ para q̃ segũ esto se vaya proporcionãdo la comutacion. Y assi dize Tomas Sanchez, q̃ si el voto fuere de entrar en la Ordẽ de S. Domingo q̃ la conmutaciõ se podra hazer en siete meses de ayuno cada año; y q̃ todo Viernes del año tãbien se ayune, y q̃ cada quinze dias se Comulgue, y q̃ rezen todos los dias los siete Psal-

Psalmos penitẽciales. Y añade Tomas Sanches, que con todo esto juzga q̃ no es bastante cõ mutaciõ. Pero hablando cõ el respeto q̃ a tan gran Doctor se deue, digo, q̃ si es tan cierto co mo todos los Doctores cõfiessan, y lo diremos adelãte en la secciõ 27. q. 2. quãdo vna persona haze voto de entrar en Religion, no se obliga a perseuerar en ella, sino que el voto se entiende de prouar, y hazer experiencia si le es conueniente el estado de la Religion: por lo qual sino se acomodare a la Religion, se puede salir, sin tener obligacion a otra cosa alguna; y si esto es tan cierto, biẽ se vè, que comutando toda esta incertidumbre, y contingencia de no perseuerar en la Religiõ, por otras obras ciertas, y fijas, quales son los ayunos de siete meses, con todo lodemas q̃ hemos dicho, biẽ se vè q̃ vã muy biẽ conmutadas todas estas obras ciertas por la otra cõtingẽte de perseuerar en la Religiõ.

77 La quarta aduertencia es, q̃ si el hõbre a quiẽ se ha de cõmutar el voto fuere rico, y el voto fuere de cosa de mucho momento, se puede cõmutar en q̃ por toda la vida sustente a vn pobre. Lo qual se aduierte en el *cap. Venientis*; y en el *c. Magne, de voto, & voti redemptione.*

78 La vltima aduertencia es, la mas importãte mirar cõ cuidado, q̃ las cosas en que los votos se conmutan, no sean ocasionadas a poderse faltar en ellas: y assi es necessario q̃ el Cõfessor lo disponga todo de manera, q̃ vaya assegurando al hõbre de no quebrantar el voto. Por lo qual si huuiere de cõmutar vn voto en q̃ el hõbre ayune todos los Viernes del año, puede hazer la cuenta de las semanas q̃ tiene vn año, q̃ son cincuenta y dos, y cõmute el voto en cinquenta y dos dias de ayuno dentro de vn año, y cõ esto no avrà peligro de quebrãtar el voto. Y deste modo se ha de dispensar en las demas cosas de la conmutacion.

## QVESTION XXII.

*Quien puede dispensar los votos.*

79 DEspues de auer tratado en las questiõ passadas de la conmutaciõ de los votos, se sigue, que aora tratemos de la dispẽsaciõ, q̃ es el vltimo modo de quitar la obligaciõ de los votos. Y assi respondiẽdo a esta question, digo, q̃ los Obispos tienen autoridad ordinaria para dispẽsar los votos de sus subditos, de la misma manera q̃ la tienen para cõmutarlos. Sacando los cinco votos reseruados de Castidad, Religion, Ierusalen, Roma, Santiago. Y lo mismo pueden los Perlados que tiene autoridad quasi Episcopal.

80 Los Padres del Ordẽ de S.

Francisco, y los demas Religiosos de las Ordenes Mendicãtes tienen autoridad especial para dispensar todos los votos que pueden los Obispos, por vn priuilegio de Inocencio VIII. sacando los votos de dos dietas de peregrinacion, que son 20. leguas, como lo dize Manuel Rodriguez el qual aduierte, q̃ pueden tambien los Religiosos por este priuilegio dispẽsar los juramentos dela misma materia, quales son los juramentos promissorios.

*Ro. du. 3. §. 6. n. 141.*

81 Trae Villalobos vn priuilegio de Pio V. concedido a los Padres de la Compañia de Iesus, por el qual puedẽ todos los Religiosos Confessores, siẽdo disputados por sus Perlados dispensar con las personas que auiendo hecho voto de castidad se casaron, para q̃ puedan pedir el debito. Y deste priuilegio gozã los demas Religiosos de las Ordenes Mendicantes, de la misma manera q̃ de los demas priuilegios.

## QVESTION XXIII.

*Si el Pontifice puede dispensar en el voto solemne de castidad.*

*Fill. t. 2. tra. 34. d. f. 29. n 2*

82 ESta question es grauissima, y lo primero hemos de suponer para ella, que el Põtifice puede dispensar el voto simple de castidad, lo qual es sentencia comun.

83 Del voto solemne lo niegan muchos Autores, y en especial S. Tomas en el art. 11. fundando su sentencia en este silogismo bien graue. Al estado, v.g. de Religion, està essencialmente anexo el voto de castidad, el Põtifice no puede quitarle a vno del estado de Religioso, luego ni dispensarle, o relaxarle el voto solẽne de castidad, q̃ el estado de Religioso no pueda el Pontifice quitarle se prueba, porque por este estado queda el Religioso consagrado a Dios, lo q̃ vna vez està cõsagrado a Dios, no puede licitamẽte, ni ay autoridad para acomodarlo a otros humanos vsos, como se vè en el Caliz, y en el Sacerdote, luego el Põtifice no puede anular el estado de Religioso. Son muchos los Autores q̃ lleuan esta sentencia.

84 Tengo, no obstante lo dicho, la sentencia contraria, por mas prouable: y assi siẽto, q̃ el Põtifice puede dispensar en el voto solẽne de castidad. La razõ es, porq̃ si el Põtifice puede relajar el voto simple de castidad tãbiẽ podrà el solẽne, supuesto q̃ la solẽnidad del voto està introducida por constitucion de la Iglesia y lo que por constitucion de la Iglesia està introducido, la cabeça, q̃ es el Pontifice, puede dispensarlo.

*Cõstat. ex cõst. Gr. 13. & exc. quod eo tũ in 6.*

85 Pruebase tãbiẽ del hecho, porq̃ vemos q̃ muchos Pontifices hã dispensado, como refierẽ grauissimos Autores, luego tienẽ potestad para dispensarle, de

de otra manera el Pontifice es cierto que no lo hiziera. Dispẽsò Alexãdro III. con Nicolao Iustiniano, Monaco professo, porq̃ no faltasse sucessiõ a tan ilustre familia, casose despues, y dexãdo seis hijos y tres hijas, se boluiò al Monasterio, dõde acabò tan loablemente, q̃ hizo inumerables milagros. Escriue se en la vida de S. Laurẽcio Iustiniano, y traelo el Volaterrano en el lib. 4. de su hist. Dispẽsose cõ el Rey de Aragon, que auiendo muerto su padre, y no quedãdo mas hijos, saliò de la Religiõ dõde estaua professo, y se casò: assi lo refierẽ los Annales de España. Dispẽsose cõ Cõstancia, hija del Rey de Sicilia, Monja professa, q̃ despues casò cõ Enrico VI. Dexò otros muchos cõ quiẽ se ha dispẽsado. Y fuera muy duro dezir, q̃ el Pontifice auia errado en dar esta dispensacion.

86 De aqui infiero, que puede tãbien dispensar en el voto solemne de obediẽcia, y de pobreça, por la misma razon.

## QVESTION XXIV.

*Si es valida la dispensacion del voto sin justa causa.*

87 A Esta questiõ respõde el Cardenal Toledo, y Manuel Rodriguez, y dizẽ, q̃ si se dispensasse vn voto sin causa justa, y suficiente, fuera de ser pecado mortal hazer esta dispensacion, es tambien nula, y de ningun valor. Y aduierten, q̃ es tan cierto esto, que la dispensaciõ del voto sin causa suficiente, aunque sea del Papa, no tendrà valor alguno.

*Tol. li. 4. c. 18 nu. 13. Rod. ex pl. du. 6 §. 9. n. 108.*

88 Y aduierte Manuel Rodriguez, que supuesto que los Religiosos de las Ordenes Mẽdicantes tienen autoridad para dispẽsar votos, q̃ serà cosa muy conueniente, y acertada, que siempre que huuierẽ de hazer alguna cõmutaciõ de algũ voto, vsen juntamente de la autoridad de dispensar. Demanera, que le aduiertan a la persona aquiẽ conmutã los votos, q̃ si a caso aquellos votos no van tã ajustados a la cõmutacion, como deuian, que qualquiera defecto que en ello aya, lo suplen con la dispensacion de que en esta parte vsan.

89 Los votos solẽnes no son dispensables, sino solamẽte por el Sumo Põtifice; aũque no ha faltado quiẽ diga, que ni el Sumo Põtifice puede; pero es falso, pues en casos vrgentes sabemos, que justamente se han dispẽsado, como quedò dicho en la questiõ passada.

# SECCION V.

## Del tercero Mãdamiẽto de santificar las fiestas.

PAra explicacion desse Mandamiento, se ha de notar, que aunque es a-

firmatiuo, con todo esso debaxo destas palabras afirmatiuas de santificar las fiestas se nos pone vn precepto negatiuo, qual es prohibir en los dias de fiesta todas las obras seruiles.

El fin deste precepto es señalar dias en q̃ el hombre estè desembaraçado para poder vacar a Dios, y ocuparse en rezar, y en otras obras de virtud, y espirituales. Pero aduiertẽ los Doctores, que aunque el fin deste precepto, es vacar a Dios en los dias de fiesta, que no se sigue de aqui, que aya obligacion, so pena de pecado mortal a gastar el dia de fiesta, vacando a Dios porque es cosa cierta que el fin del precepto no cae debaxo de precepto: y siendo el fin este, no viene a ser obligatorio como el precepto.

## QVESTION I.

*Que sea obra seruil, y de quantas maneras.*

1 ESte precepto de santificar las fiestas, parte es afirmatiuo, y parte negatiuo, por lo que tiene de afirmatiuo se nos manda el oîr Missa, por lo que tiene de negatiuo prohibe la obra seruil.

2 Dexando pues lo afirmatiuo en q̃ no ay dificultad, me ha parecido sobre lo negatiuo del precepto, dar breuemẽte alguna doctrina general, para y mejor, y con mas claridad se entienda, y pueda resoluerse qualquiera caso en particular, que se ofrezca.

3 Assi dezimos, que obra seruil se llama aquella que por su naturaleza està suponiendo fatiga, ò trabaxo de seruos, como el cauar, arar, coser, ilar, texer, y otros a este modo, los quales exercicios, aunque tal vez se exerciten por quien no fuere seruo, no por esso dexan de suponer aquel trabaxo, que los haze seruiles.

4 Esta obra pues seruil es, en tres maneras, conuiene a saber *Religiosa, Pecaminosa, Indiferente, ò Humana*, obra seruil Religiosa, se dize aquella que se haze en culto, y reuerencia de Dios: Pecaminosa se dize aquella, cõ la qual se sirue al Demonio. Indiferente, y humana es aquella que sirue al adorno, ò luzimẽto del cuerpo humano.

5 Dexando aparte la obra seruil pecaminosa, la qual segun el comun de los Doctores, no se prohibe por este mandamiẽto de santificar las fiestas, porque este mandamiẽto no obliga especialmente a no pecar. Las otras religiosas, que diximos, son en tres maneras, vnas que inmediatamente pertenecen al culto Diuino, como tocar el organo, vsando los demas instrumentos musicos, llevar la Cruz en la procesion, y otros, y todos estos nadie du-

da

da que en el dia de fiesta son licitos.

6 Otras obras ay seruiles Religiosas, que aunque no son tan immediatas al culto Diuino, por lo menos le preparan, ò disponen, como el coger, y doblar los ornamentos, adornar los Altares, tocar las cãpanas, &c. y estas tambien son licitas en dia de fiesta; pero si las obras seruiles, y Religiosas fuessen solo remotas, y accidentales para el culto Diuino; estas de ninguna manera fueran licitas, como labrar los Calices, fabricar las Iglesias, lleuar las piedras para la fabrica, y otras semejantes: y lo mismo digo del colgar, y limpiar las paredes del Templo, pudiendose esto hazer en otros dias que no sean festiuos, aunque esto no lo tengo por pecado mortal, como sienten Cayetano, y Suarez.

*Cayet. v. fest. Suar. c. 21. n. 11*

7 Las obras vltimamente seruiles indiferentes, o humanas, son en dos maneras, vnas que pertenecen al sustento del hõbre, como preparar los manjares, matar las reses, ò animales, aparejallos, guisar, cozer el pã, si son muchas las fiestas, y se teme que ha de auer falta, y estas tambiẽ son licitas, otras obras ay seruiles, que pertenecen a la piedad, y cura del proximo: y estas obras tambien son licitas, como le es licito al Medico curar en dia de fiesta, al Cirujano vsar de su cirugia, y al Boticario disponer, y preparar las medicinas, &c.

8 Las obras liberales de ninguna manera se prohiben en este mandamiento: y assi se podrà vsar de ellas.

## QVESTION II.

*Si fuera de las obras seruiles, estã prohibidas otras en los dias de fiesta.*

9 POr derecho Canonico se prohiben otras obras en dia de fiesta, aunque no son seruiles, que son, comprar, vẽder, pleytear, sentenciar, judiciar, tomar juramẽto, sino fuere en caso de necessidad, ò por causa de paz. Lo qual està assi determinado en el *Cap. Omnes dies, de ferijs.*

10 Pero deue aduertir, que aunque està prohibido comprar, y vender en dias de fiesta; pero es cierto, q̃ esto no se entiende comprar, y vender cosas de comer, que assi el vso lo ha declarado, y hecho licito; pero donde no huuiere este vso, se deue guardar el derecho.

*****
***
*

## QVESTION III.

*En que casos será licito trabajar en dias de fiesta.*

11 CAsi toda la doctrina q̃ aqui sepusiere, estàem beuida en lo q̃ trataremos en la question primera de esta leccion Esto supuesto sienten todos los Doctores, que puede licitamẽte trabajar en dia de fiesta el hombre muy pobre, que no puede de otra manera sustẽtar su casa; pero esto se deue hazer con el recato posible, procurando no ponerse a trabajar en publico.

12 Trabajar dos horas en dia de fiesta, es pecado venial, por ser poco el tiempo, como lo dize Diana, y otros Doctores modernos. *Dian. tr. 3. re. 3.*

13 Licito es en los dias de fiesta hazer pasteles, y guisar de comer, porque la necesidad assi lo ha introducido, como lo dize Manuel de Sà. *Sàu r. lib. 5*

14 Licito es en dias de fiesta caminar a pie, ò acauallo, oyẽdo Missa antes de caminar, ò despues de auer caminado, aũque sea lleuãdo consigo azemilas cargadas con la ropa, como lo dize Nauarro. *Nauar. ca. 13. n. 6.*

15 En las tierras donde no ay costumbre de que los harrieros salgan de sus casas en dias de fiesta con los mulos cargados, ay obligacion de guardar esto. Demodo que serà pecado mortal no guardarlo; pero si la fiesta les cogiere a los harrieros en el camino, podrã caminar, y proseguir su viage, y tambien podran salir de sus casas con los mulos vacios, como lo dize Nauarro. Pero en las tierras donde no ay està costumbre, sino la contraria, y se vsa salir los harrieros de sus casas con los mulos cargados en dias de fiesta, licitamẽte lo pueden hazer; porque tiene la costumbre fuerça para hazer esto licito, como lo dize Manuel Rodriguez.

16 En caso de necesidad graue se puede trabajar en dia de fiesta. Y lo mismo es, que la necesidad sea del hombre que trabaja, que del otro que le manda trabajar, como si en vn camino se quebrasse vn carro, y tuuiesse necesidad el dueño de que se adereçasse para proseguir su camino, puede licitamente trabajar el oficial en aderezarlo, aunque la necesidad sea del otro, y no del oficial. *Rod. t. 1. cap. 122. con. 2.*

17 Licito es trabajar en dia de fiesta, en beneficio de algun pobre que està en graue necesidad, como lo dize Toledo. *Tol. li. 4. c. 25 num. 4.*

18 Y aduierte Cayetano, y Manuel Rodriguez, que sino es estando el pobre en graue necesidad, de ninguna manera esto se puede hazer *Cay. 2. 2. ar. 4. Rodr. c. 121. n. 1.*

por-

porque siendo el trabajo obra seruil de su naturaleza, no puede la piedad mudarle la naturaleza, y hazer q̃ dexe de ser obra seruil; pero porq̃ en casos de necessidad se pueden hazer obras seruiles en dias de fiesta, por esso estando el pobre en necessidad graue se puede trabajar en beneficio suyo, y no por la obra dexa de ser seruil.

*Ang. & Feria, nu. 30. Silu. & Dominica, q. 4. Gl. c. Cõque-stus, de Fer. Vill. t. 2 tra. 32 disp. 4. n. 10.*

19 Pero Angelo, Syluestro, y la Glossa afirman, q̃ se puede trabajar en dias de fiesta por razon de piedad, y assi se puede trabajar en beneficio de qualquier pobre.

20 Y queriendo Villalobos recõciliar estas dos opiniones, dize, q̃ como sea coser, y cosa semejante, se podrà hazer por piedad en dias de fiesta, porque ay costũbre desto. Pero yo no se que aya mas costũbre de coser en dias de fiesta por piedad que de otra qualquier obra, ni se que el coser pueda ser mas privilegiado, que qualquiera otra cosa, y assi tengo por mas provable la opinion de Angelo, Siluestro, y la Glossa. Y no es cosa nueua que esta circunstancia de la piedad mude la naturaleza de la obra seruil en obra libre, pues esto mismo practicã los Teologos sobre la tercera parte de S. Tomas.

*S. Th. 3 p. q. 18 art. 4.*

21 Tãbien es licito en dias de fiesta hazer feria donde ay esta costũbre, pero dõde no, no es licito; como lo dize Toledo

*To. lib. 4. c. 15. n. 2.*

22 Tambien es licito trabajar en dias de fiesta, quãdo provablemente se teme algun daño notable en la hazienda, como suele suceder en tiempo de vẽdimias, y tiempo de segar los trigos, como lo dize el mismo Toledo.

23 En el *cap. Licet de feriis*, se cõcede que en los dias de fiesta se pueda pescar quãdo la pesqueria es de tal calidad que los peces no parecen fino en ciertos tiempos, como son atunes en las costas de Andaluzia en España. Y aduierte se en el mismo texto, q̃ esto no se ha de hazer en fiestas muy solẽnes, y q̃ los dueños de las pesquerias dẽ limosna los dias de fiesta q̃ pescaron a pobres, y a las Iglesias circunvezinas.

24 Los criados, esclauos, è hijos de familias que son forçados a trabajar en dias de fiesta, por sus señores, ò padres, no pecan trabajando; con tal que esta fuerça no aya sido hecha en menosprecio de la Fè Catolica; porque si fuere en menosprecio estaràn obligados a morir antes que trabajar, como lo aduierte Nauarro.

*Nau. c. 21. n. 7.*

25 Licito es en dias de fiesta aluẽtar el trigo, y moler en los molinos de agua, y de viento, porque no se pierda el agua, y se passe el viento.

26 Licito es aderezar los lugares donde se han de hazer las representaciones para la solẽ-

ni-

nidad de la fiesta, como lo dize Toledo: el qual aduierte, q̃ pudiendose colgar antes de la fiesta no se ha de dexar para el mismo dia, aunque de qualquiera modo que esto se haga, dize que no es de suyo pecado mortal.

To. lib. 4. c. 21. 4. & c. 15. n. 2.

## QVESTION III.

*Si es obra seruil caçar, ò escriuir, ò pintar, ò imprimir.*

28 AVnque caçar es obra de trabajo, no es obra seruil, y assi se puede hazer en dias de fiesta como lo dize Toledo

To. l. 4 n. c. 25. n. 7.

29 Hablãdo del escriuir digo, q̃ es cosa cierta que de su naturaleza no es obra seruil, y assi no ay dificultad, en que esta obra es de suyo muy licita en dias de fiesta. Pero Cayetano, y Nauarro dizen, q̃ el escriuiente que tiene esto por oficio no puedo escriuir en dias de fiesta, porq̃ aunque la obra de suyo no es seruil, si se haze por ganar dineros se haze seruil, y assi no puede hazerse en dias de fiesta.

Cai. 2. 2. q. 122 n. 4. Na c. 13. n. 14.

30 Pero no obstante esto digo, que es prouable, q̃ pueden seguramente los escriuientes escriuir por dineros en dias de fiesta, porque lo que de su naturaleza no es obra seruil, no lo haze seruil el hazerse por dineros, como lo dize Medina.

Med. c. 13. §. 8. Lay. lib. 4. tr. 7. c. 4. 2.

31 De los pintores, dize Layman, y Medina, q̃ es prouable, que pueden pintar los dias de fiesta, despues de auer oido Missa, y no auiẽdo escandalo, ni mucho aparato de instrumẽtos; porque esto no es obra seruil, sino arte liberal.

32 El mismo juizio, dize Layman, se ha de hazer de los Impressores en el exercicio de componer las letras; pero no en el tirar de la prensa; porq̃ esto se juzga por obra seruil; pero el componer no, pues es vn modo de escriuir sin pluma: y siẽdo licito escriuir cõ pluma, tãbiẽ lo ha de ser con los moldes. Y esto mismo tiene Diana.

Dia. 4. p. tr. 4. mis. res. 62.

33 Lo mismo q̃ hemos dicho del pintar se ha de dezir de labrar las muchachas en dias de fiesta, quando lo hazen por no estar ociosas; porq̃ esto mas es jugar que labrar, como lo dize Manuel de Sà.

Sa. vn. Fest. n. 6.

## QVESTION IIII.

*Si los Obispos pueden dispensar en que se trabaje en dias de fiesta.*

34 PArece q̃ no podrà el Obispo dispensar, ni dar licencia, para que se trabaje en dias de fiesta; porq̃ este precepto de santificar las fiestas es de derecho diuino, como consta del c. 20. del Exodo. Y el Obispo no puede dispensar en el derecho diuino.

35 Pero es muy cierto que puede el Obispo con justa causa dispensar, y dar licencia para q̃ se trabaje en dias de fiesta: y lo mismo pueden sus Vicarios. Y dõde no ay Vicarios, puede el Cura dar esta licẽcia, como

lo

lo dize Toledo con todos los Doctores. Y aunque es verdad que este precepto de santificar las fiestas es de derecho diuino, pero no es del Testamento nueuo, q̃ si lo fuesse no pudiera el Obispo, ni el Sumo Põtifice dispẽsar en èl, como no puede en los preceptos del testamẽto nueuo; pero por ser este del Testamento viejo, y auer se acabado todos los preceptos del testamento viejo, despues q̃ se promulgò el Testamento nueuo, como lo declarò el Papa Inocẽcio IIII. en el *Cap. Volens, de purificatione post partum*, con estas palabras: *Quia lex per Moysem data est gratia, & veritos per Iesum Christum facta est. Postquam vmbra leges euanuit, & illuxit veritas Euangelij, &c.* Por esso se acabo cõ los demas preceptos de la ley vieja. Y assi la fuerça, que aora tiene es de derecho Eclesiastico: en el qual puedẽ los Pontifices dispensar, y los Obispos, y en su ausencia los Vicarios, ò Curas, como hemos dicho.

*To. lib. 3. c. 21. num. 4*

36 De donde se infiere, quan verdadera es la opiniõ del Nauarro, el qual acerca deste precepto dize estas palabras: *Nota quod omnia festa Christianorum etiam Dominici dies, sunt tãtum de iure humano. Et ideo non obligant cum tanto rigore, quantum festa veteris legis.* Donde dize este Doctor, que este precepto de santificar las fiestas es de derecho Eclesiastico. Cõtra Couarrubias, q̃ tiene ser de Derecho diuino del nueuo Testamento. De manera q̃ confiessa Couarrubias con todos los Doctores, q̃ pueden los Doctores, q̃ pueden los Obispos, y sus Vicarios dispẽsar en este precepto, y con todo esso afirma q̃ es de Derecho diuino. Lo qual me parece q̃ es contradicion, pues si fuera de Derecho diuino no fuera dispensable como hemos dicho.

*Ma. c. 19. n. 1*

*Cor. lib. 4. var. c. 10. num. 4*

37 Pero deuese aqui aduertir, que no corre esta razon de poder dispensar cõ los demas preceptos de la ley de Dios; porque aunq̃ este precepto de santificar las fiestas està en el c. 20. del Exodo, con los otros nueue; pero porque los otros son de derecho natural no puede ser dispẽsados como lo puede ser este de santificar las fiestas q̃ no es de derecho natural, sino como ya diximos, de derecho Eclesiastico.

## SECCION VI.

## Del quarto Mandamiẽto de honrar padre, y madre.

COn estas palabras de hõrar, padre, y madre se nos mãda en este mandamiento sustentar a los padres, quando tuuierẽ necesidad de q̃ los hijos los sustenten. Demanera, que hon-

honra y padre, y madre quiere dezir sustentar al padre, y madre. Y pregũtando S. Hieronymo, porque razon se nos puso este precepto por estas palabras? Responde que es lenguage de la sagrada Escriptura llamar deste modo a las limosnas. Las palabras del Santo son: *Honor in Scripturis non tantũ in salutationibus, & officijs deferendis, quantũ in eleemosynis, ac munerum oblatione sentitur.* Lo qual tambien se vè en el c. 3. de Prouerbios, donde mandando Dios ofrecerse alguna parte de los frutos de la tierra, dize: *Honora Dominũ de qua substantia.* Y lo mismo se halla en el c. 3. de la Epistola de S. Pablo a Timot. donde encargandole la limosna de las pobres viudas, dize: *Viduas honora.*

Y tãbien segũ todos los Doctores debaxo destas mismas palabras de hõrar, padre, y madre se encierran otras dos obligaciones, q̃ tienen los hijos a los padres debaxo de pecado mortal, q̃ son obedecerlos en todas las cosas graues q̃ pertenecen a las buenas costumbres, y en las cosas grauissimas, que pertenecen al gouierno de la familia como lo dize Toledo.

*To. lib. 5. c. 1. num. 9*

Tambien es de notar, que la obligacion de los hijos para cõ los padres es obligacion reciproca, y correspondiente de padres a hijos, y de hijos a padres. De modo q̃ tãbien los padres estan obligados en algũnas cosas a los hijos; y assi iremos explicando lo vno, y lo otro en las questiones siguiẽtes.

## QVESTION I.

### *Que seã hijos legitimos, naturales y espurios.*

1 SEgun doctrina de los Iuristas ay tres maneras de hijos, que son, legitimos, naturales, y espurios. Hijos legitimos son aquellos que nacieron de padres casados legitimamẽte, y por esso se llaman legitimos, que es lo mismo que dezir, q̃ fueron nacidos segun las leyes de legitimo matrimonio. Hijos naturales son aquellos que nacieron de padres, q̃ aunq̃ no fueró casados en el tiempo de su generacion; pero no huuo entonces impedimento, para q̃ se pudiessen casar, y assi pudieron casarse. Hijos espurios son aquellos a quiẽ nunca se les ha conocido padres. Y antiguamẽte se significauã estos hijos con estas dos letras S. P. la primera letra dezia, *Sine*, y la otra dezia, *Patre*, y juntandolo dezia, *Sine Patre*. Dãdo a entẽder con esta cifra q̃ aquel hijo, no teniã padres conocidos: y despues estos mismos hijos que no tenia padres conocidos, se llamaro espurios, que significaua lo mismo que *Sine Patre*. Y vltimamẽte este nombre se ha estendido a significar, no solamẽte todos los hijos a quien no se les conocẽ padres, sino tãbien to-

todos los q̃ no ſon legitimos, ni naturales, ſino nacidos de perſonas q̃ no pudieron ſer caſadas en el tiempo q̃ fueró engendrados, como ſon los ſacrilegos, y adulterinos, è inceſtuoſos como lo dize Leſio.

*Le. lib. 2. c. 19 d. 3. n. 36.*

## QVESTION II.

*De que manera puede tener haziẽda el hijo eſtando en poder de ſu padre.*

2 MIẽtras el hijo eſtà en poder de ſu padre puede tener bienes de quatro modos, y ſon bienes caſtrẽſes, quaſi caſtrẽſes, aduenticios, y profecticios: Bienes caſtrẽſes ſon los q̃ ſe ganan en la guerra. Bienes quaſi caſtrẽſes, ſon los q̃ el hijo gana en algun oficio publico, y no mecanico, ò ſó adquiridos por razon de alguna prebẽda, ò beneficio Eccleſiaſtico. Y en eſtos, y en los otros tiene el hijo la propiedad, y vſufruto, ſin q̃ el Padre pueda tocar en ellos, ſino es cõ licencia del hijo: Bienes aduẽticios ſon los q̃ pertenecen al hijo por algun legado, ò herencia, o ſon ganados por propia induſtria, y en eſtos tiene el hijo la propiedad, pero el padre tiene el vſufruto; cõ tal que en el legado no aya pueſto cõdicion de que el hijo goze del vſufruto. Bienes profecticios ſon aquellos q̃ el hijo recibe del padre para auer de tratar con ellos, y en eſtos no tiene el hijo dominio alguno, ſino ſolamente la adminiſtracio para el efecto de tratar con ellos. De lo qual trata largamẽte Leſio. Y deſtos bienes profecticios tratan las leyes de la Partida, lib. 5. tit. 17. part. 4.

## QVESTION III.

*Porque cauſas pueden los padres desheredar a los hijos.*

*Le. lib. 2. c. 4. dub. 3. n. 7.*

3 ANtes de reſpõder a eſta queſtion ſe ha de aduertir, que todos los padres eſtan obligados a dexar por herederos de ſus haziendas a ſus hijos legitimos, como ſe determina en el autentico: *Vt cũ §. Aliud quoque colat.* 8. Y lo miſmo ſe determinr en la l. 4. ti. 7. par. 7.

4 Y atendiendo los Reyes Catolicos, que era coſa conueniẽte que los padres pudieſſen caſtigar a los hijos ſiendo viciosos con priuarlos de las haziendas, y bienes paternales, ſeñalaron catorze cauſas, para q̃ por qualquiera dellas puedan los padres desheredar a ſus hijos legitimos, y eſtas cauſas eſtã ſeñaladas en la ley 4. tit. 7. p. 7. Y lo miſmo tãbien ſe determina por derecho comũ en el autentico cirado.

5 La primera cauſa es, por auer el hijo herido a ſu padre, ſiendo la herida graue.

6 La ſegunda es, por auerle infamado, y quitado la honra, hablãdo mal de ſu padre en coſas graues.

7 La tercera es, ſi el padre ha eſtado cautiuo, y teniendo el hijo bienes, y caudal con q̃ pu-

aieſ-

dieſſe reſcatarle, no quiſo.

7 La quarta es, ſi el padre ha eſtado preſo por deudas, ò por otra cauſa, en que pudiera el hijo ſacarle de la carcel, pagãdo por el, o de qualquiera otro modo, y no lo hizo, ſino q̃ dexò eſtar alli a ſu padre.

8 La quinta es, ſi auiẽdo ſu padre conocido deshoneſtamẽte a vna muger, y ſabiẽdolo el hijo conocio el tãbien deshoneſtamẽte a la miſma muger.

9 La ſexta es, por auer acuſado a ſu padre delante de algun Iuez en los caſos q̃ no lo pudo acuſar, ni denunciar al padre.

10 La ſeptima es, ſi el padre quiſo hazer teſtamento, y el hijo injuſtamente lo ha impedido.

11 La octaua es, ſi el hijo a tratado, y comunicado cõ hõbres hechizeros, acõpañandoſe con ellos.

12 La 9.es, ſi el hijo ſe hizo comediante contra la volũtad de ſu padre, no auiendo uido ſu padre tãbien comediãte, porq̃ ſi ſu padre lo fue no lo puede desheredar, como ſe aduierte en la miſma ley. Y aſsi ſe vera quan vicioſo es eſte exercicio de repreſentar, pues las leyes lo cuentan entre delitos tan graues quãto aqui vemos. Y juntamente ſe ve quan indigno ſe haze vn padre de poder caſtigar, y reprehẽder a vn hijo por el vicio que tambien el miſmo padre preuiene.

13 La 10.es, ſi el hijo ſe aparto de la Fè Catolica, y ſe hizo Herege.

14 La 11.es, ſi la hija ſe dio al vicio de la deshoneſtidad publicamente.

15 La 12.es, ſi el hijo ſe hizo hechizero.

16 La 13.es, ſi auiẽdo eſtado el padre ſin juizio, y loco no le recogio el hijo, y tuuo cuidado de ſu padre, ſuſtẽtandolo, y curandolo.

17 La 14.es, ſi el hijo ſalio en publico a lidiar con alguno otro hõbre, ò cõ alguna beſtia fiera. Eſtos ſon los caſos en que no tan ſolamente en eſtos Reynos de Caſtilla pueden los padres desheredar a los hijos, ſino tãbien en todas partes dõde ſe guarda el derecho comun.

## QVESTION IV.

*Si es licito a los padres mejorar a los hijos.*

18 TOdos los Doctores conuienen en que puedẽ los padres con buena conciencia mejorar a vno de ſus hijos legitimos; pero algunos añaden, q̃ para hazer eſta mejora es neceſſario que aya cauſa.

19 Pero mas prouablemẽte hablan los Doctores, q̃ afirman que no es neceſſario que aya cauſa: y la razõ es, porque no dã eſta autoridad las leyes a los padres como adminiſtradores de ſus haziẽdas, ſino como a ſeñores. Y ſiendo proprio de

los

los señores de las haziẽdas disponer dellas a su voluntad, infiereſſe de àqui q̃ se puedan hazer estas mejoras, sin ser menester mas causa que quererlo hazer.

20 Acerca de la cantidad en que pueden los padres mejorar los hijos, se ha de aduertir, q̃ por derecho comun los pueden mejorar en las dos partes de la haziẽda, como consta del autentico, *Nouissimo, C. de inofficioso testamẽto.* Pero en estos Reynos de Castilla puede ser la mejora en el tercio de la hazienda, y remate del quinto como se determina en la ley 1. *tit. 6. lib. 5.* y en la ley 17. y 19. *de Toro.* Demanera, q̃ despues de auerse sacado del quinto los gastos del funeral, y legados, se puede hazer la mejora en el remamente deste quinto, y luego todo el tercio de la hazienda por entero.

21 Y deuese aduertir q̃ esta mejora no se puede hazer a vn pariente, ni a persona q̃ no sea hijo legitimo, ni se le puede poner clausula de q̃ en fin de los dias del hijo passe esta mejora a otro tercero.

22 Tambien se ha de notar mucho que ay vna ley en estos Reynos de Castilla, q̃ prohibe a los padres poder hazer estas mejoras a los hijos por causa de dote. Demanera, que por qualquiera otra causa se puede hazer, como no sea por dote. *l. 1. nou. Rec. tit. 2. prem 201.*

Y aduierte Tomas Sanchez, q̃ esta ley no està en vso, y assi no obliga en el fuero de la cõciencia. Y aũ que Azeuedo afirma, q̃ està en vso, vemos que la opiniõ de Tomas Sanchez se pratica en ambos fueros, y que assi se ha determinado en las Chãcillerias. Y deuieran reparar en esto algunos juristas para no hazer gastar las haziendas a las personas, en querer defender que estas mejoras, no valgan: quando vemos, que los Iuezes doctos, y rectos las dan por validas. *Sãc. li. 4. con. 1. q. 36 num. 2. Az. lib. 1. n. 1.*

## QVESTION V.

*Si los padres està obligados ha dexar por herederos a los hijos no legitimos.*

23 AQui no hablamos de las madres; porque en este punto no son iguales a los padres, como despues diremos. Y assi tratamos en esta questiõ de los padres solamẽte, quando no tienen hijos legitimos. Y destos preguntamos si estan obligados a dexar por herederos de sus haziendas a sus hijos naturales.

24 A lo qual respondo, que en quanto obligacion no la ay, ni en el fuero de la conciencia, ni en el exterior. Pero si el padre que tiene hijos naturales no tiene padres, ni abuelos legitimos, puede dexar

por

por herederos los hijos naturales; pero teniendo padres, ò abuelos, no puede; porque los padres, ò abuelos son herederos forçosos. Como se determina en el autentico. *Licet, C. de filijs naturalibus.* Y assi no podrà en este caso dexar al hijo natural mas que vn legado, del tercio de la hazienda q̃ puede legar el que tiene herederos ascendientes; porque los q̃ tienẽ herederos forçosos descendiẽtes como son nietos, ò viznietos, no pueden legar mas q̃ del quinto.

25 Los hijos espurios, segũ derecho comun no pueden ser herederos de los padres, ni por testamento, ni por otro modo alguno. Como se determina en el mismo autentico citado, y lo resuelue Lesio. Y la razõ de auerse prohibido esto en derecho, fue por castigo de la deshonestidad de los padres. *Les. lib. 2. c. 19 d. 6. n. 58.*

26 Y no se contentarõ los Emperadores con castigar la deshonestidad de los hombres carnales, con prohibirles el poder dexar por herederos a los hijos espurios sino q̃ tambiẽ en el autẽtico: *Ex complexu, C. de incestis nuptijs*; le prohibẽ el poder alimentarlos. Pero este rigor del derecho comũ se modera, por el derecho Canonico en el *Cap. Cum haberet, de eo qui duxit in matrimoniũ, quã potuit, &c.* Concediendo a los padres q̃ tienen hijos nacidos de adulterio, q̃ los puedan alimentar: lo qual se pratica oy en ambos fueros, Eclesiastico, y Ciuil, como lo aduierte Couarrubias. Y dize Lesio, que por alimentos se ha de entender todo lo necessario para la sustentacion de la vida, por lo qual pueden los padres, aunque sean Sacerdotes dotar las hijas espurias, y darlas suficiente dote en casamiento tassandole la cantidad por el albitrio de vn varon prudente, como lo aduierte Nauarro. *Couar. §. 6. n. 9. Les. vbi sup. n. 68. Nauar. cons. Non licet de præb.*

27 Aduierte tambien Lesio muy bien, que no auiendo herederos legitimos, ascendiẽtes ò descendientes, puedẽ ser nõbrados por herederos los nietos, hijos legitimos de los hijos espurios; porq̃ no ay derecho alguno que lo prohiba. *Les. vbi sup. nu. 72.*

28 Hablãdo aora de las madres q̃ no tienẽ hijos legitimos y tienen hijos naturales, ò espurios: digo q̃ estos hijos naturales, ò espurios, son herederos forçosos de las madres: assi por testamẽto, como ab intestato: assi en el fuero de la conciencia, como en el exterior en estos Reynos de Castilla. Y esto es tã cierto, q̃ aunque la madre tenga padres, ò abuelos teniendo hijos naturales, ò espurios sõ excluidos los padres, y abuelos, como se determina en la ley 7 *tit. 8. lib. 5. &c.* por estas palabras. *Y en caso q̃ no tenga la muger hijos, ò descendientes legitimos*

*mat, aunque tenga padre, ò madre, ò abuelos: mandamos que el hijo, ò hijos, ò descendientes, q̃ tuuiere, naturales, ò espurios, por su orden le sean herederos legitimos, ex testamento, & ab intestato, saluo si los tales hijos fueren de dañado, y punible ayuntamiento de parte de la madre, que en tal caso mandamos que no pueda heredar a sus padres ex testamento, ni ab intestato, pero bien permitimos q̃ les puedan en vida, ò en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes. Y queremos q̃ se entienda punible ayuntamiẽto, quãdo la madre por el tal ayuntamiẽto incurriere en pena de muerte natural.* Demodo que en esta vltima clausula de la ley son excluidos de la herencia de la madre, los hijos adulteros, por ser la madre casada, y no los adulteros, por ser el padre casado, y la madre soltera, que a estos llama la ley hijos de punible ayuntamiento, por tener pena de muerte la muger adultera, y no el hombre adultero. Tambien se ha de aduertir, que en esta ley no se habla de los hijos nacidos de tacrilegio, porq̃ lo remite a otra ley del Rey D. Iuan, hecha en Soria, que es la ley 6. cuyas palabras son estas: *Otrosi por no dar ocasion que las mugeres, assi viudas como virgines, seã barraganas de Clerigos, si los hijos heredassen sus bienes, y de sus padres, ò parientes, por priuilegios, ò cartas, q̃ tuuiessen. Ordenamos, y mandamos, q̃ los tales hijos de Clerigos, no ayan, ni hereden, ni pueda auer, ni heredar los bienes de sus padres Clerigos.* De manera q̃ quieren los Reyes Catolicos, que de la misma manera q̃ los hijos de los Clerigos no puedẽ heredar los bienes de sus padres por esta ley, assi los hijos nacidos de madre soltera, siendo el padre Clerigo, ò Religioso, no puedan de ningun modo heredar a la madre, como lo explica Azeuedo con estas palabras: *Ne filij Clericorum, Monachorũ vt, prout priuat lex nostra. Non ijs, nec matri succedunt, ex testamento, nec ab intestato,* Dõde expresamente se declara, q̃ de ninguna manera los hijos sacrilegos puedẽ heredar a las madres, aunque las madres seã solteras.

Tit. 8. li. 5. R.

*Aze. in l. tit. 8. lib. 5. Rec. n. 22.*

29 En este punto de auer de heredar los hijos a las madres q̃ no tienẽ hijos legitimos, puede ser ceder vn caso dificultoso, y es, que puede auer vna muger principal que no ha sido casada, y tener hijos ocultos, y no es posible dexarlos por herederos, sino es infamandose la madre, y assi viene a ser dificultoso de aueriguar si en esta ocasion estarà la madre obligada a infamarse, ò si podrà licitamẽte priuar a los hijos de la herencia por no perder la honra.

30 A lo qual responde doctamente Gutierrez, Suarez, y Bonacina, afirmando que quãdo de ninguna manera es posible hallarle modo, para que los hi-

*Gut. li. 1. can. c. 38.*

hijos herederos sin q̃ perezca la hõra de la madre, no aurà obligacion en este caso de dexar la hazieda a los hijos cõ tan gran perdida de la honra, pues siempre tiene primer lugar la honra que la hazienda. Y esto tambiẽ se prueua cõ vn argumento del texto en el *Cap. Oseys, de pœnitentijs, & remissionibus.*

*Sno. l. 5. dist. 50 sect 4. n. 8. Bon. de mat. q 4. pũct. 15.*

31 Dõde se determina, q̃ vna muger casada que fingiendose preñada, no estandolo, hizo traer vn niño ageno, y fingiẽdo q̃ ella lo auia parido le tuuo su marido por hijo suyo, y no pudiendo esta muger manifestar este engaño a su marido, sino esponiẽdose a pũto de perderse, siendo consultado, el Pontifice respondio que no estaua obligada la muger a manifestar su delito, sino q̃ le buscasse modo con que por otro camino se satisfaciessen los daños.

## QVESTION VI.

*Si teniendo los padres bienes castrenses, ò quasi castrenses, pueden desheredar dellos a los hijos legitimos.*

32 A Esto responde Villalobos, y dize que teniendo el padre bienes castrenses, ò quasi castrenses puede desheredar al hijo legitimo dellos, y testar, *adlibitum*, dexandolos a quien quisiere. Esta dotrina es verdadera, segun derecho comun, pues se determina assi en la ley *fin. C. de inofficioso testamentis*, y en la ley. 1. §. *vlt. ff. ad legẽ Iuliã, de adulterijs.* De manera q̃ fuera destos Reynos de Castilla serà esto licito, assi en el fuero de la cõciencia, como en el fuero esterior. Pero en estos Reynos, de ninguna manera es licito en el vno, ni en el otro. Y pues a los que escriuimos en estos Reynos nos corre obligacion de ajustarnos a las leyes q̃ obligan en conciencia, obligãdo esta en el fuero de la conciẽcia es necessario, que respõdamos a la question con la *ley 6. de Toro* cuyas palabras sõ estas: *Los ascendientes legitimos succedã ex testamento, & ab intestato a sus descendientes. y les sean legitimos herederos como lo son los descendientes dellos, en todos sus bienes de qualquier calidad que sean; en caso que los dichos descendientes no tengan hijos.* Demodo que en estas palabras de la ley que dizẽ: *De qualquier calidad que sean*, entienden los Doctores que se cõprehenden los bienes castrenses, y quasi castrenses, como lo dize Azeuedo, Gutierrez, Antonio Gomez. Y assi estos bienes no se diferencian de los demas, en quanto al disponer dellos los padres que tienen hijos. Demodo que no pueden desheredar dellos a los hijos legitimos.

*Azeu. in l. 1. tit. 8. lib. 5 re. nu. 14. Gu. l. 2. q. 69. An. 1. 1. ca. 11. nu. 36.*

*Vill. t. 2. tr. 10 dis. 4. n 2. cõcl. 1.*

QVES-

## QVESTION VII.

*Que diferẽcia ay entre la obligaciõ del Padre, y de la Madre en alimentar los hijos.*

33 A Esto resp onden todos los Doctores, y dizen, que la madre està obligada a sustentar el hijo desde que nace hasta auer cũplido tres años de edad, y el padre està obligado a sustẽtarlo despues de cumplidos los tres años, hasta que el hijo pueda ganar con que sustentarse, esto lo coligen del *Cap. Ex litteris, de conuersatione infidelium.* Dõde el Pontifice determina, que se le entregue al padre el hijo suyo despues de auer cumplido los tres años de edad, y assi dize el Textõ estas palabras: *Et pueri post triennium apud patrem alij debeant, & morari.* Y lo mismo se determina en la ley: *Neglius, C. de patria potestate.*

34 De aqui se infiere que pecan mortalmente las mãdres q̃ ponen los hijos a las puertas de las Iglesias, ò en otras partes para que otros los criẽ. Pero puede esto suceder cõ algunas circunstancias que mudẽ la naturaleza de la obra, y siendo ella de suyo ilicita la hagan licita; como si la madre fuesse tan pobre q̃ de ninguna manera pudiesse criar el hijo, ò si fuesse de tal calidad que totalmente pereciera su honra, si ella criasse el hijo, o sucediesse otra semejante causa; porque auiẽdola lo puede poner en la Iglesia, ò en parte donde no pueda peligrar la vida de la criatura.

## QVESTION VIII.

*Si puede el hijo casarse contra la voluntad de sus padres.*

35 QVando la muger con quien el hijo se quiere casar es de igual calidad no tienen los padres derecho para poder estoruar a los hijos de que se casen: y assi no serà pecado mortal casarse; pero si la calidad no es igual, sino menor, serà pecado mortal casarse los hijos contra la volũtad de los padres; porq̃ en esto los hazen los hijos notable agrauio a sus padres, como lo dize Toledo. *Tol. li. 5 c. 1. n. 10.*

## QVESTION IX.

*Si pecan los padres entrando a los hijos en Religion con violencia.*

36 MVy cierto es que peca mortalmente el padre, ò madre que violentamẽte haze que sus hijos sean Religiosos: y el mismo pecado se comete quando ellos quieren ser Religiosos, y con violencia se les prohibe que lo seã. Y fuera de ser esto pecado mortal, incurren todos los que hizieren esta fuerça a qualquier muger, para que entre en Religiõ, o le estoruaron la entrada, ora sean padres, ò no lo sean, incurren todos en vna descomunion del Concilio Tridentino.

37 Aqui han dudado muchos si incurre en esta descomuniõ el q̃ violentamente impide a los varones que seã Religiosos, ò los violentarẽ a que lo sean, atẽto que la misma injusticia se haze violentando en esto a los varones que a las mugeres. A lo qual responde Tomas Sãchez, y dize que supuesto q̃ el Concilio expresamente señala aqui a las mugeres, y no a los varones, no incurriran los que hizieren esta fuerça a los varones. De manera que aũque pecaran mortalmente no estaran descomulgados. Y la razõ, por que el Cõcilio no quiso poner esta descomuniõ a los que violentaren a los varones a entrar en Religion, dize Tomas Sanchez, que fue porque esta fuerça comunmente se haze a las mugeres, y assi el Concilio hizo esta ley para estoruar el daño comun, pues como dize la ley: *Nil a lea de legibus*, por esso se hizieron las leyes, para reparar los daños comunes. Pero no siẽdo daño comun de hombres uno de mugeres, por esso el Concilio no habla mas que de la violencia, que se haze a las mugeres.

*Conc. Sess. 25. c. 18.*

*Sanct. 2. 2. q. 104. a. 3.*

38 A esta razon añado yo otra, y es, que la razon porque aqui el Concilio no habla de la fuerça q̃ se haze a los varones, es porque pueden los hombres por muchos caminos defenderse deste agrauio; pero las mugeres no puedẽ. Y assi el Cõcilio quiso, aqui amparar a las q̃ estauã necessitadas deste amparo; pero porque los hõbres no tienẽ necessidad desta defensa, no habla el Concilio dellos.

## QVESTION X.

*Si el hijo està obligadõ a obedecer a sus padres en elegir modo de viuir.*

39 MVy cierto es que los hijos no estan obligados a conformarse con la voluntad de sus padres en elegir estado, ò modo de viuir, con tal que el estado, ò modo de viuir no sea en deshõra de los padres, porque si lo fuere serà notable agrauio, que les haràn, y assi serà pecado mortal, como lo dize S. Tomas.

*S. Th. 2. 2. q. 189. ar. 6. in corp.*

40 Otra cosa hallo que es necessario declarar aqui para quietud de los que son hijos de familias, y son temerosos de Dios, y es, que Medina en su Suma, poniendo los pecados en q̃ algunas vezes suelen caer los hijos de familias que son estudiantes, dize que son sernotablemẽte descuidados en los estudios. Esta proposicion es notablemente obscura, y muy ocasionada, para que los estudiãtes q̃ fueren de temerosa conciencia tengã muchos escrupulos, y assi hallo q̃ es muy necessario explicar, y declarar, quãdo esto serà pecado, y quãdo no sera, y assi digo.

*Medin. c. 16. §. 11.*

Quan-

41 Quando vn hijo de familias que està en poder de los padres estudiãte, viuiẽdo en casa de sus padres, no pecarà mortalmẽte aũque sea notablemẽte descuidado en el estudio: esto se prueua con vna euidente razõ qual es que si se estuuiera en casa de sus padres sin estudiar cosa alguna no pecaria; como no pecan los demas, que no sõ estudiãtes; luego sino estudiando no pecara, menos ha de pecar siendo notablemẽte descuidado en el estudio, pues no pecando no estudiando nada, menos pecarà estudiãdo poco como hazen los que son notablemente descuidados en esto.

42 Pero quando el hijo de familias està fuera de la casa de sus padres donde lo tienen sustentãdo cõ gasto extraordinario a titulo de que estudie, si en este caso fuere notablemente descuidado en estudiar, pecarà mortalmẽte por el daño notable q̃ haze a sus padres en cosa tãgraue qual es gastarles las haziendas inutilmẽte. Y assi en este sentido se ha de entender la Doctrina de Medina.

## QVESTION XI.

*Si el hijo emancipado tiene obligacion de obedecer a sus padres.*

43 ANtes de responder a esta questiõ, es necessario explicar q̃ sea emancipacion: y assi digo, que esta palabra, *Emãcipacion*, nace de vn verbo latino, q̃ es, *Emãcipo*, el qual significa salir de sugecion, y ser puesto en libertad: al cõtrario de otro verbo latino, que es, *Mancipo*, q̃ significa prender. De modo q̃ mientras el hijo està en poder del padre se llama mancipado, porq̃ està sugeto, y como preso en el poder del padre, y assi quãdo sale desta sugeciõ se llama emãcipado. De donde nace este nombre, *Emancipacion* con el qual, como dize Armila se significa esta libertad del hijo fuera de la patria potestad. *Arm. v. emancipatio.*

44 Esta emancipaciõ se haze, quando concurriendo la voluntad del hijo, y del padre delante del juez, testigos, y escriuano, se celebra la emancipacion. Y ningun padre està obligado, mientras no ay alguna circunstancia particular, a emãcipar al hijo deste modo; pero puede el hijo en algunos casos cõpeler al padre a q̃ lo emancipe; como quãdo el padre lo trata cruelmente, ò quãdo al padre es hõbre desalmado, y quiere tratar deshonestamẽte al hijo, ò hija. En estos casos, ò otros semejantes, puede vn hijo obligar a su padre a que lo emancipe juridicamente teniendo el hijo mas de siete años de edad, como se dize en vna ley de la partida. *l. 16. ti. 25. n. 14*

45 Otro modo ay de emancipacion qual es, tomar el hijo estado, con el qual segun derecho queda fuera de la potestad

del padre, como lo es la profession de la Religion, y quando despues de auerse desposado se vela; pero no antes de velarse, y quãdo es consagrado en Obispo, como se dize en la ley 8. *tit. 1. lib. 5. Rec.* Y aunque Bartulo *Bar. lib. 1. inst. n. 12.* tiene, que tambien queda emãcipado el hijo quando se ordena de Sacerdote; pero no es esto prouable, porq̃ està determinado lo cõtrario en el autẽtico: *Presbyteros, C. de Episc. & Clericis*, como lo resuelue Pichardo. *Fich. lib. 1. inst. tit. 12. n. 9*

46 Tambiẽ ay otros modos de emãcipacio, que no pertenecen a este proposito, de q̃ se trata en la ley. *Non nudo, C. de emãcipat.* Y en el §. *Præterea, inst. quibus modis. &c.*

47 Supuesto esto respondo a la question, y digo, que quando el hijo està emancipado, y fuera de la potestad de sus padres, quãdo no les obedece en las cosas que pertenecen a las buenas costumbres, no haze en esto distinto pecado. Demanera que si el padre sabe q̃ su hijo emancipado sale de noche con escandalo, o se acompaña con gẽte viciosa, y sus padres le prohiben esto no haze distinto pecado el hijo en no obedecerlos, como lo haze el hijo, q̃ no està emancipado, como lo dize Toledo, y Siluestro; porque estas obligaciones cessaron con la emancipacion.

## SECCION VII.

### Del quinto mandamiẽto de no matar.

EN Este mandamiento se prohibe matar, herir, y hazer otro agrauio al hombre, y no a los animales, ni bestias como algunos antiguos entendieron, diziendo que era pecado mortal, herir, ò matar a qualquier animal, como lo refiere S. Agustin N. P. condenãdo por ignorancia, y locura afirmar tal cosa. *S. Aug. de Ciu. De ca. 20.*

Tambien se prohibe en este mandamiento hazer qualquier injuria al proximo de obra, ò palabra, como lo dize Vlpiano. Y llamasse injuria qualquier agrauio: y assi es lo mismo dezir, injuria q̃ dezir: *Non iure fit*, que no se obra, ni procede con razon, ni justicia. *Vlp. l. 1. ff. de iniurijs.*

Por lo qual hablando S. Geronimo de la grauedad q̃ se encierra en las injurias, y reduziẽdolas al delito del homicidio dixo estas palabras: *Cum etiam conuicium in fratrem homicidi sit reatus.* Donde afirma S. Gregorio que es vn genero de homicidio injuriar, y conuiciar al proximo, y assi pertenece a este mandamiẽto el tratar de todas las injurias, y agrauios. *S. Hie. Epi. ad Heliod.*

Demanera, que es contra este mandamiento el dar notable

ble pesadumbre al próximo de palabra acusándolo, y diziẽdole cosas injurias, con q̃ le apura, y aflige, pues a vezes no son las palabras injuriosas menos pesadas, y ofensiuas que las heridas, ó muertes. Esto es lo que para la explicacion deste mandamiẽto en comun ay que dezir: aora en las questiones siguientes explicaremos las dificultades mas practicas q̃ aqui se ofrecen.

## QVESTION I.

*Si puede ser pecado mortal afligir a vn hombre con palabras leues, y quales sean palabras graues.*

1 MVy cierto es, que quando vn hombre es de tã poco talẽto, y falto de juizio, que diziendole porfiadamente algunas palabras leues, se descompone, y se aflige, y alborota, como si se le hiziera vn grande agrauio, que es pecado mortal, quãdo se haze aduertidamente, sabiendose la pena notable que el otro recibe de que le digã burlãdo, o de veras estas palabras, porq̃ supuesto q̃ estos hobres, que se apuran de cosas muy ligeras no se pueden gouernar por razon, aunque ellos sin razon se aflijan, pecã mortalmente los q̃ los ponẽ en estos aprietos. Pero si esto sucediesse con hombre de juizio, y q̃ sin ocasion, y sin razon alguna se alborotan, y encolorizan, diziendoles algunas palabras leues: no pecarà mortalmente el que se las dize; porque no està la culpa de parte del hombre q̃ la dize estas palabras, sino de parte del otro que sin razon se aflige; porq̃ como dizen los Doctores no se aflige con razo, que es a lo que se ha de mirar en todas las cosas.

*Ped. t. 1. lib. 2. c. 4. q. 3. n. 309.*

2 Pregunta Pedro de Nauarra, que palabras podrà ser juzgadas por graues, de modo que si se las dizen a vn hombre pueda cõ razon ofenderse dellas? y responde, que es aqui necessario atender a la calidad de las personas; porque vnas mismas palabras podràn ser pecado mortal, diziẽdolas a vnos, y no a otros: y assi dize este Doctor, que si a vn Caualiero, ó hobre principal, le dixesse otro en su presencia, que era vn loco, serà pecado mortal; pero si esto le dixesse a vn hobre comũ no serà notable agrauio, y assi no serà pecado mortal. Por lo qual se ha de remitir esto al arbitrio del varon prudẽte que juzgue quales palabras serán injuriosas notablemente en vnos, y en otros.

3 De aqui se infiere, que no siempre es pecado mortal dezirse palabras afrentosas entre mugeres, y personas viles; porque las palabras, que de suyo son afrentosas para la

gente comun, no lo son para la gente vil: y assi vemos que ni ellos la oyen con el rigor q̃ las palabras tienen, ni hazen estas palabras en esta gẽte la impressiõ que en los demas, como lo dize Manuel de Sà y Toledo.

*Sà v. injuria, n. 6. Tol. lib. 5. c. 9. n. 3.*

4 Tãbien aduierte Toledo, q̃ es licito al maestro corregir al discipulo con palabras cõuiciosas, y lo mismo es licito al señor, respeto del criado al padre respeto de su hijo, al Prelado respeto de su subdito, aunq̃ en esto se deue guardar modo; porque no serà licito a vn Prelado por causa de correciõ dezir a vn subdito lo que a vn señor le es licito dezir a vn esclano. Y assi vemos, que S. Pablo quãdo reprehende a los de Galacia en el cap. 3. no les llama mas que insensatos; pero quando S. Esteuan reprehendio a los de Ierusalen les dixo en el cap. 8. de los actos de los Apostoles como erã de coraçones indomitos que resistian al Espiritu Santo.

## QVESTION II.

*Si comete muchos pecados el q̃ cõ vn imperadixe a otro muchas palabras afrentosas.*

5 ALgunos Doctores afirmã, que si las palabras afrentosas son de diuersas especies serà cada palabra distinto pecado: y assi si vn hombre le dixesse a otro, ladron, borracho serãn dos pecados distintos aũque los diga con impetu, porque las injurias son de diuersas especies. Esta opinion es de Nauarro.

*Nau. c. 2. n. 23.*

6 No obstante esto digo, q̃ todas las palabras afrẽtosas son de vna especie, y assi no es mas que vn pecado mortal dezirle a vn hõbre con vn impetu muchas palabras afrẽtosas; porque todas estas palabras, aunq̃ sean muchas, hazẽ vna injuria, qual es quitar vna honra, y assi es vn pecado mortal, como lo dize Cayetano, y Diana.

*Cay. 2. 2. q. 72 art.*

7 De aqui se sigue, que quãdo vn hõbre blasfemo dize de vna vez muchas blasfemias de diferente especie, harà tãtos pecados quantas fueren las especies de las blasfemias; porque cada blasfemia haze distinta injuria a Dios. Pero si todas las blasfemias fuessen de vna especie, aunque se repitan muchas vezes en vn tiempo, no haràn todas mas que vn pecado mortal; pero si se interrumpiesse el tiempo serà distintos pecados, aunque la blasfemia sea siempre de vna especie; porque son distinctos actos, como lo dize Diana.

*Dic. 1. p. tr. 5. re. 28.*

*Dia. 1. p. tr. 7. re. 51.*

## QVESTION III.

*A que queda obligado el hõbre q̃ ha injuriado a otro.*

8 DE dos modos puede vn hombre injuriar a otro, el vno es de obra, y otro es de palabra. La injuria de obra consiste en maltratarle injusta-

men-

mente, hiriendole, ò haziendo le otro agrauio semejante. La injuria de palabra puede ser de tres mãneras, la vna es, diziẽdo le en su presencia alguna infamia falsa, como ladrõ, traidor, ò cosa semejante, siendo todo falso: la otra es, diziẽdole alguna infamia verdadera, pero oculta, como dezirle ladrõ, siẽdo esto verdad, y oculto: la otra es, diziendole palabras afrẽtosas, verdaderas, y publicas, como dezir borracho al q̃ publicamente se embriaga.

9 Supuesto esto digo, q̃ si la injuria fuere de obra de qualquier modo que aya sido, siendo graue, ay obligaciõ precisa a pedir perdon al ofendido, sin que pueda auer en esto dispensaciõ, ni duda alguna. Lo qual se ha de hazer en esta forma, q̃ si los q̃ han reñido se ofendieron el vno al otro igualmẽte, queda obligado a pedir perdõ el que començo la penitencia; pero sino huuo igualdad en el agrauio, sino q̃ el vno ofendio mas que el otro, queda obligado el que ofendio mas a pedir perdon al mas ofendido.

10 Quando la injuria fue de palabras, diziendo al proximo en su presencia algunas palabras afrẽtosas, y falsas, ay obligaciõ a dos cosas: la vna es, a pedir perdon al ofendido; y la otra es, a deldezirse cõ juramento delãte de los mismos q̃ oyerõ las palabras. Y aduierte Lessio, q̃ no siẽpre ay obligaciõ de hazer este juramẽto, sino quãdo se entiẽde que de otro modo no se ha de dar credito. *Less. li. 2. c. 11. du. 20.*

11 Si la injuria fue diziendo alguna infamia, q̃ era verdadero; pero oculta, ay obligacion tãbien a pedir perdõ al ofendido, y deldezirse en presencia de los mismos q̃ le oyeron: y el modo de deldezirse en este caso es, que este hõbre q̃ hizo la injuria diga q̃ fue mentira, ò q̃ no fue verdad lo q̃ dixo del otro. Y deuese aqui aduertir, q̃ aunque sea verdad lo q̃ se dixo, con todo esso no miẽte el q̃ se deldize destemodo. Porq̃ en la sagrada Escritura se llama mentira qualquier maldad, y pecado, como se vè en el Psal. 7. dõde tratando el Profeta de los castigos q̃ Dios haze a los q̃ viuen mal, dize: *Perdes omnes qui loquũtur mendatiũ.* Tu Señor castigaràs a los q̃ hablan mentira. Entendiendose aqui los hõbres que viuen mal. De manera, que el hõbre que se deldize, habla en este sentido, y como no pueden saber la intenciõ los otros que le oyen, han de entender forçosamente, que las palabras que se hablaron contra el otro fueron falsas, y mentirosas: y assi queda la honra satisfecha, como se dirà mas largamente en la seccion nona.

12 Si la injuria que se hizo fue diziẽdo palabras afrẽtosas, verdaderas, y publicas, no ay obli-

obligacion a desdezirse, sino a pedir perdon solamente. De manera, que aunque vn hõbre aya incurrido notoria, y publicamẽte en qualquier infamia, siempre es pecado mortal dezirle en su cara la infamia; pero no lo sera dezirla en ausencia, como diremos en la seccion.

9 Y assi si trayendo vn hombre vn sanbenito puesto actualmente, le dixesse otro, en sanbenitado, fuera de ser esto pecado mortal, ay tambien obligacion a pedirle perdon. Y fuera de todo esto se castiga esta injuria en el fuero exterior con pena arbitraria.

13 Pero deuese aduertir, que no ay obligacion de pedir perdon por su misma persona el q̃ ha ofendido, sino q̃ basta lo haga por tercera persona, embiando a otro que le pida perdõ en su nombre; y el ofendido siempre esta obligado a perdonar, y si dixere, que no quiere perdonar la injuria, pecara mortalmente, y el otro no esta obligado a otra cosa mas.

## QVESTION IV.

*Si auiendose agrauiado dos personas de mucha calidad, estan obligadas a pedirse perdon.*

*Petr. t. 3. li. 2. c. 4. di. 6. n. 90*

14 A Esto responde Pedro de Nauarra, y dize, q̃ quando riñen dos personas illustres, no estan obligadas a pedirse perdon, porque ya es cosa muy affectada entre personas de mucha calidad renunciar este derecho. Y assi dize este Doctor, que se deue buscar por otro camino algun modo, con que se satisfagan los agrauios, como son visitarse, o hazer alguna otra accion conueniente con que se dè a entender, que estan todos satisfechos.

## QVESTION V.

*Si excediendo los Perlados en el castigo, estan obligados a pedir perdon.*

25 AVnque es verdad que todos los Perlados q̃ exceden en el castigo, castigando a los culpados de palabra, ò de obra, con mayor rigor que merecẽ las palabras, pecã mortalmente, assi por razon del injusto rigor, como por razõ del notable escandalo; que a todos dan con esto. Pero es cierto, q̃ ningun Prelado esta obligado a pedir perdon al subdito del agrauio que en esto le huuiere hecho. Lo qual es expressa sentencia de S. Agustin N. P. en su regla, dõde dize estas palabras: *Quandò autẽ necessitas disciplinæ in moribus cohercendis dicere vos dura verba cõpellit, etiã si ipsi modũ vos excessisse sentitis, nõ à vobis exigitur, vt à vobis subditis veniã postuletis. Ne apud vos quos oportet esse subiectos, dũ minuitur humilitas, regẽdi frãgatur auctoritas.* De modo que en estas palabras dà la razon el Santo, porque no estan obligados los Perlados a lo q̃ estan

estan las demas personas, diziẽdo, que este acto de pedir perdon, es acto de humildad, y q̃ si los Perlados vsassen desta humildad con los subditos, estornaria la humildad del Prelado a la autoridad del gouierno: lo qual es bastante causa para que no tengan los Prelados esta obligacion.

## QVESTION VI.

*Si es pecado mortal quitar la habla vn hombre a otro.*

16 MVy cierto es, q̃ quãdo dos personas han reñido, y desde alli adelante anda qualquiera dellas con cuydado de no hablar a la otra, y si se encuentran bueluen el rostro por no verse, ò si de lejos se ven tuerce alguna dellas la calle por no encontrarse, ò hazẽ otras acciones semejantes, es muy cierto que todos estos pecan mortalmente aunq̃ digan, y afirmẽ que no se quierẽ mal. Y la razon porque todo esto sea pecado mortal, es porque no tan solamente esta obligado todo hombre a no querer mal interiormente al proximo, sino tambien està obligado a no quererle mal exteriormente. Y porque el que haze estas acciones de quitar la habla al otro, le quiere mal exteriormẽte, por esto es pecado mortal, aunque interiormente le quiera bien, como lo dize Pedro Nauarro.

*Petr. t. 1. li. 2. c. 4. du. 8. in fi. n. 102.*

17 Aqui se deue aduertir q̃ si alguno de los que han reñido, fuera tan desalmado, y furioso, que prudentemente se pueda temer dèl, que si el otro le hablasse, ò le saludasse, se auia de alborotar, y descomponer, que en este caso serà licito huir dèl, y procurar no encontrarle, cuydando siempre no aya escandalo, porque ya aqui se muestra que no ay mal querer, sino deseo de estoruar alborotos, y escandalos.

18 Y deuese aduertir, que no se infiere de aqui, que es lo mismo quando vn hijo de familias se casa mal contra la voluntad de sus padres, que sea pecado no comunicarle los padres, por veinte, ò treinta dias; porq̃ aqui no se dà a entender que le quieren mal los padres, sino satisfazer al pueblo con retirarse de la comunicacion: y assi en este caso no es esto pecado mortal.

## QVESTION VII.

*Si los que han reñido se tratan como sino huuiessen reñido, si estarán obligados a pedirse perdon.*

19 NO ay obligacion a pedirse perdon los que han reñido, tratandose con amistad como antes de reñir, porque muestran bastantemẽte q̃ se han perdonado, como lo dize Pedro Nauarro.

*Petr. t. 1. li. 2. c. 4. n.*

## QVESTION VIII.

*Si està obligado el hombre ofendido so pena de pecado mortal, a perdonar al que le ofendiò.*

20 ANtes de responder a esta question, se hade notar que todas las vezes que vn hombre ofende a otro dentro, de la misma ofensa ay injuria, y ay satisfacion que se deue al ofendido. De modo, que estas dos cosas son distinctas injuria, y satisfacion, supuesto esto respondo.

21 Todo hombre està obligado, so pena de pecado mortal, a perdonar la injuria quando le han ofendido; pero no està obligado a perdonar la satisfacion, como lo dize Toledo. Y aunque algunas vezes serà obra muy meritoria, y de gran importancia perdonar la satisfacion; pero otras vezes serà obra mas santa no perdonarla, como quando el hombre que ha hecho la ofensa es facinerolo, è incorregible, de quien se puede temer, que dexandole libre con el perdon de la parte ofendida ha de hazer otros agrauios. Aqui no serà justo perdonar la satisfacion, sino como dize Toledo serà mas justo seguir la causa, hasta que sea castigado el delicto, aunque sea cõ pena de muerte, con tal que en este caso no se proceda con animo de vengança, sino con zelo de justicia.

*Tol. li. 4. c. 12. n. 8.*

*Tol. v. sup.*

## QVESTION IX.

*Si es licito en algun caso desear algun mal temporal a otro.*

22 QVando con el mal temporal se estoruael mal espiritual, es licito desear al proximo mal temporal, porque ya con esto se le desea bien, pues no es pequeño bien estoruarle el mal espiritual. Y juntamente con este mismo fin podemos pedir a Dios que les dè a los hõbres que viuen mal, males temporales, porque con ellos se repare su mala vida: y esta peticiõ es la q̃ hazia el Profeta a Dios, quando dixo en el Psal. 28. *Imple facies corũ ignominia, & quærent nomen tuũ Dñe.* Vengan, Señor, los trabajos, y miserias sobre los que viuen mal, y dexaràn sus vicios, y se boluerán a ti. De aqui se sigue ser licito desear avn hombre soberuio, que Dios le embie perdidas de hazienda para que se refrene su soberuia; a vn deshonesto enfermedades para q̃ no sea deshonesto; a vn perjuro, ò blasfemo vna perlesia, para que no pueda hablar, como lo dize Toledo, y Armila.

*Tol. li. 4. c. 11. nu. 1. Armil. vbi Missa, nu. 37.*

23 Tambien es licito desear que a los hombres perniciosos a la Republica les sucedã otros males temporales, causados de los hombres por modo inculpable, a fin de q̃ se reparen sus maldades: y assi podemos desear q̃ vn salteador sea assaetea do por la justicia; q̃ vn ladrõ sea

pues

puesto en galeras. De modo, q̃ todas estas cosas, y otras semejantes que les suceden a los hõbres desalmados, se las podemos desear, y olgarnos de qué por modo inculpable les sucedan. Assi, q̃ no siẽdo licito a vn hõbre matar a vn incorregible, le puede desear la muerte por modo inculpable, qual es, que por autoridad del Iuez muera, como lo dize Lessio; porq̃ en estos casos no se desea mal al proximo, sino antes se les desea bien, qual es, q̃ no peque mas, pues cõ la muerte se acabã los pecados; que esto es lo que S. Agustin N. P. dixo con estas palabras. *Mors peccatoris finẽ peccandi affert.*

*Les. lib. 2. c. 1. dub. 6. n. 20.*

*Dia. 1. p. tr. 6. mi. res. 84.*

24 Aduierte tambien Diana, q̃ la razon de todo esto es, porque ay algunas cosas q̃ siendo ellas vnicas de su naturaleza, tienẽ dos respectos: y assi segũ el voto, podemos desear la muerte, y no segun el otro. Por lo qual es licito el desear la muerte a vn facinerosso, porq̃ no haga mal a vn inocẽte: a vn enfermo incurable, porq̃ se acaben sus trabajos: a vn hõbre pobre q̃ tiene muchas hijas, le es licito desearles la muerte, porq̃ no teniendo con que poderlas casar, no se pierdan: a vno q̃ espera heredar a otro, le puede desear la muerte, no por que muera, sino por gozar de la herencia, que por modo inculpable ha de tener.

## QVESTION X.

*A que està obligado el hombre q̃ ha muerto a otro.*

25 EL hõbre q̃ injustamẽte ha muerto a otro, està obligado a satisfacer todos los daños causados del homicidio: de manera, q̃ si vn hombre mato a vn oficial que ganaua cada dia ocho reales con q̃ sustentaua sus hijos, queda obligado a satisfacer a los hijos el daño q̃ les hizo con la muerte de su padre, restituyẽdoles el valor destos ocho reales, al arbitrio del varon prudente: el qual ha de tassar lo que podràn tener de valor estos ocho reales, sugetos a riesgo de dexarlos de ganar algunos dias por falta de obras, ò de salud. Y assi lo que se juzgare que esto vale, ay obligacion de restituir, como lo dize Pedro de Nauarra.

*Petr. t. 2. li. 4. d. 11. n. 75. Di. 3. p. tr. 6. mis. res. 22.*

26 Aduierte Diana, que solamente esta obligado el homicida a satisfacer los daños del homicidio a las personas aquiẽ el muerto sustentaua por obligacion, y no a las personas que sustentaua por piedad, y voluntariamente: y assi la obligacion serà a los padres, hijos, y muger del muerto. Porque no estando obligado el muerto a sustẽtar a otros, tampoco lo ha de estar el matador.

27 Si el matador fue preso por la justicia, y castigado, con todo esso ay obligacio de hazer esta satisfacion, como lo dize Na-

Nauarro; porque la pena de la ley no se pone para satisfacer los daños a la parte ofendida, sino para satisfacion de la Republica, y escarmiento de otros: assi por esta razon, aunque los delictos no tẽgan daño de parte, con todo esso se castigã con penas grauissimas, como se castiga la sodomia, y la blasfemia, y otros delictos semejãtes, dõde no ay parte ofẽdida.

18. c. 1.

Lef. lib. 2. c. 9. dub. 22

28 Pero aduierte Lesio, que aunque es verdad que esta doctrina de Nauarro es muy prouable; pero con todo esso se puede practicar sin escrupulo, que quando vn matador es castigado por la justicia, no ay obligacion a hazer alguna otra satisfacion.

## QVESTION XI.

*Si es licito matar al ladron, porq̃ no se lleue la hazienda.*

29 SI la cantidad de la hazienda es grande, y de ninguna manera puede el hombre librarla, sino es tirandole vna vala, ò saeta al ladron, lo puede hazer con buena conciẽcia; pero no es licito esto a Clerigo, ni a Religioso, como lo dize Lesio.

Lef. c. ſu. dub. 11.

30 Contra esto ay vn argumento, y es, q̃ siempre la vida del hobre se pone en primer lugar, que la hazienda, y teniẽdo la vida primer lugar, parece q̃ no sera licito quitar a vn hombre la vida, porque no se pierda la hazienda: a lo qual se responde, q̃ quando no ay de por medio agrauio de parte, tiene siẽpre la vida el primer lugar; pero quando ay agrauio de parte, tiene primer lugar la hazienda de la parte inocente, y no la vida del culpado, pues siẽpre es dogma muy cierto en Teologia, q̃ es mejor la condiciõ del inocente. Y assi auiendo aqui vn hobre culpado de hurto, y otro inocente, a quien le han quitado la hazienda, es mejor la condicion del inocẽte ofendido, que la del culpado ofensor. Por lo qual puede perder la vida el ofensor licitamente, porq̃ el otro inocente no pierda la hazienda. Esto infierẽ los Doctor. del *Cap. Olim, de restitutione spoliatorũ.* Dõde se dã por libres de culpa, los q̃ excedieron en la defensa justa de su derecho. Y assi dize el Pontifice estas palabras: *Decernentes vos Magistro satisfactionẽ debitã exhibere, si defendendo ius vestrũ in ofensam ipsius, vel Domus, militiæ. Tẽpli, modũ forsitã excessistis.*

## QVESTION XII.

*Si es licito al marido matar a su muger en adulterio.*

31 LA duda desta question corre en el fuero de la conciencia porq̃ en el exterior es licito, como se determina en la ley *Si adulterium*, §. *Imperatores, ff. ad legẽ Iuliam, de adulterys*, co estas palabras: *Si maritus vxorem in adulterio deprehensam*

im-

*impetu, tactus dolore interfecerit, non vtique, legis Corneliæ, deficariis penam accipiet.*

32 Y hablãdo en el fuero de la conciẽcia, digo, que algunos Doctores hã afirmado sin prouabilidad, que es licito al marido matar a la muger en el mismo adulterio, siẽdo en casa del marido, y no fuera; porq̃ si el adulterio sucediese fuera, se juzga tener culpa el marido, por dexar salir de casa a su muger, y por esto juzgan q̃ no la puede matar: y tambien para poderla matar, dizen que es necessario que el adultero sea persona vil, y que el marido no le ha de matar por vengança, sino por zelo de justicia. De modo que cõcurriendo todas estas condiciones juntas puede con buena cõ-
al. lib. ciencia el hombre matar a su
ff. §. muger. Esta opinion es de Iu-
hom. n. lio Claro, y de otros.
48.

33 Pero esta opinion de ninguna manera se puede seguir: y assi digo, q̃ no es licito en el fuero de la conciencia al marido matar a su muger adultera: y aunq̃ en el fuero exterior permiten esto las leyes ciuiles, en el interior no se permite. Esta doctrina es comun entre los
S. Aug. Teologos, y Iuristas. Fũdase en
li. 2. de vnas palabras de S. Agustin, N.
adul. cõ P. q̃ dizẽ: *Nõ licet homini Chri-*
iug. c. 5 *stiano adulterã coniugẽ occidere sed tantũ dimittere.* No es licito al Christiano matar a su muger adultera, sino solamente apartarse della: y la razon porq̃ no puede auer mayor autoridad para quitar la vida a vn culpado, que la que tiene vn Iuez legitimo y aun Iuez legitimo no le es licito quitar la vida al culpado en el mismo delicto, sino es dandole lugar para q̃ se disponga para la muerte. luego no puede esto ser licito al marido, pues no tiene mayor autoridad que vn Iuez? Y aunque es verdad, q̃ quando vn hombre facinoroso, que no puede ser castigado, puede el Iuez dar licencia para que qualquiera que lo halle lo mate (a quien en derecho se llama Banito) pudiendo ser encarcelada la muger adultera, y sentenciada a muerte, como los demas culpados, no es licito que muera de repente, como los Banitos, que no pueden ser castigados de otro modo.

## QVESTION XIII.

*Si es licito a la muger honesta, matar al hombre q̃ la quiere violentar deshonestamente.*

34 Licito es a la muger honesta matar al hombre q̃ con violencia quiere vsar de deshonestidad con ella, aunq̃ no sea doncella, sino se puede defẽder de otro modo, como lo dize Pedro de Nauarra. De lo qual se infiere ser licito a vn hõbre, en el fuero de la conciẽcia matar a otro q̃ quiere vsar de sodomia con el, no auiẽdo otro remedio para poderse librar,

*Petr. t. 1. li. 2. c. 3. du. 7. nu. 104.*

brar, como lo aduierte el mismo Pedro de Nauarra.

## QVESTION XIV.

*Si puede vn hombre desearse la muerte.*

35 DEsearse la muerte por modo licito, qual es resignandose el hombre en la voluntad de Dios, de manera q̃ desee morir, y salir de las miserias del mundo, si fuera la voñtad de Dios: licito es desear morir deste modo; pero no es licito desear la muerte con impaciencia, y enojo, porq̃ esto es desear morir por modo ilicito. Demanera, q̃ aunq̃ la impaciencia no es mas que pecado venial; pero quando và ordenada esta impaciẽcia a desear morir, viene ya a ser pecado mortal, porque se desea la muerte por malmodo, qual es impaciẽtemente, assi viene a ser contra el quinto mandamiento; pero deseando morir por modo tã licito, como es con resignaciõ en la voluntad de Dios muy licito es. Y ¡deste modo deseo morir Elias, quando dixo en el cap. 29. del lib. 3. de los Reyes. *Sufficit mihi Domine tolle animam meam.* Ya señor no quiero mas vida, si sois seruido lleuad esta alma.

36 Aduierto a los Confessores, q̃ no deuen dar credito de ligero a algunas personas q̃ dizẽ que se han deseado la muerte; porque regularmente hablãdo, se engañã en esto, y no deseandose la muerte dizẽ cõ ignorãcia, q̃ se la hã deseado quãdo se vẽ cõ trabajos, y afliccio nes: y assi quando los Cõfessores se encõtraren cõ esta gẽte, preguntenle, q̃ si estuuiesse el morir en su mano, en su voluntad si escogierã morir, y les responderã q̃ no. En lo qual se descubre que no se han deseado la muerte: y assi sucede aqui lo q̃ se cuẽta en vna fabulilla de vn hõbre q̃ cergado de leña cayò en vn lodazal, y con el sentimiento de verse atollado, llamò a la muerte, y viniendo la muerte, le pregũtò, q̃ queria? y èl le respondio, llamola para q̃ me ayude a cargar esta leña.

37 El mismo pecado que el hombre comete, deseãdose la muerte con impaciẽcia, comete tãbien quãdo desea no auer nacido; pero si deseasse no auer nacido, por no auer ofẽdido a Dios, no seràpecado, sino obra muy santa. Y en este sentido entienden los Ddctores aquellas palabras del cap. del Eclesiast. que dizen: *Felitiorem iudicaui, qui nondum natus est.* Por mas dichoso he tenido al hombre q̃ no naciò, que al que naciò, si viue mal, y ofende a Dios.

## QVESTION XV.

*Si es licito desear nunca morir, sino viuir perpetuamente.*

38 MVy cierto es, q̃ es pecado mortal desear viuir en el mundo perpetuamente, y nunca morir, si posible fues-

fuesse; porq̃ esto es anteponer las cosas, temporales a la vida eterna, como lo dize Tomas Sanchez.

Sãc. t. 1. lib. 2 t. 35. n. 11.

## QVESTION XVI.

*Que pecado sea echar maldiciones.*

39 ANtes de responder a esta q̃ uestion, se ha de aduertir que la maldicion es de dos maneras, material, y formar. Maldicion material es aquella que se dize solamẽte con la boca, y no con el coraçon: como quãdo vno dize a otro maldito seas, o el demonio te lleue, y no tiene deseo, ni quiere q̃ sea maldito, ni q̃ lo lleue el Demonio. La maldicion formal es, aquella que se dize de coraçõ, deseando que comprehenda.

40 Supuesto esto digo, que la maldicion formal siempre es pecado mortal; pero la material es venial.

41 Y deue aduertir que Manuel Rodriguez dize, que quãdo vna persona tiene gran costũbre de maldezir a otro, encolerizãdose demasiadamente, y mordiendo la tierra, y haziẽdo otras descomposturas semejãtes que aunque no tenga deseo de que las maldiciones cõprehendan, peca mortalmẽte, porque en esta costũbre de maldezir, sin deseo actual de que las maldiciones coprehendã, està encerrado vn deseo virtual de que cõprehendan; pero que tẽdria grandes inconueniẽtes dexar assi esta dotrina: y admitido esto, admitiremos a cada passo millares de pecados mortales; y consiguiẽtemente admitiremos que es sin numero la gente que se condena, bastando razones muy fuertes para afirmar q̃ aunque aya gran costumbre de maldezir, no maldiziendo de coraçõ sino solamente con la boca, no puede esto ser pecado mortal sino venial, digo.

Rod. t. 1. c. 114. n. 5.

42 Las maldiciones materiales, que se dizen sin deseo de q̃ cõprehendan, aunque seã muy continuas, y mordiendo la tierra, no son pecados mortales si no veniales. Ni esta continuaciõ, ni costũbre puede ponerles deseo virtual de q̃ comprehendan. Esto lo fundo en vnas palabras de S. Tomas, q̃ dizen: *Quãdo autem propter aliquã causam, vt peiram inducitur aliquis ad faciẽdũ contra statuta legis, vel regulæ non peccat ex contẽptu. Etiã si frequẽter ex eadẽ causa, vel alia simili peccatũ iteret.* Dode afirma el Santo q̃ no porq̃ vn Religioso tẽga costũbre de no guardar sus constituciones, no por esso las menosprecia: y assi esta costũbre no haze menosprecio, pues es cosa muy distinta la costumbre del menosprecio. De lo qual infiero, que no porq̃ vna persona tenga costumbre de maldezir sin deseo de q̃ la maldicion comprehẽda, no por esso esta costumbre le puede poner deseo virtual de q̃ comprehenda. Esto mismo se vè en

S. Th. 2. 2. q. 186. a. 3. ad 3.

otras cosas dõde la costumbre no muda la naturaleza de la obra, como se ve en la costũbre de mentir sin perjuizio, la qual no haze que se mienta cõ perjuizio, y assi se ha de dezir de la costumbre de maldezir, sin deseo de que la maldicion cõprehenda, que no puede esta costũbre hazer deseo de que cõprehenda, y assi no puede ser pecado mortal sino venial.

43 Aduierto a los Confessores que quando encuentrẽ gẽte que tiene esta costumbre de maldezir, y no con deseo de q̃ la maldicion comprehẽda, que les pregũte si entienden que esto no es pecado mortal, sino venial; porque podrà serq̃ estas personas estan persuadidas que es pecado mortal. Y assi pecarã mortalmente con la ignorãcia, pues es cierto que todas las cosas que se haze con este dictamen (a quien los Teologos llaman conciencia erronea) pecan mortalmẽte. Demodo que assi aqui como en qualquier otra cosa que se haze, entendiendo ser pecado mortal, aunque no lo sea, serà pecado mortal hazerla con esta ignorãcia. Y porque es mas contingente caer esta ignorancia en gente que tiene este vicio de maldezir, por ello juzgo q̃ es menester aqui mas esta aduertencia que en otras cosas.

## QVESTION VII.

*Si se le puede aplicar algun medicamento a vna enferma preñada, con el qual ha de morir la criatura.*

44 A Esta question responde Tomas Sanchez cõ distinciõ, y dize que si la criatura no està animada, esto es licito, pues alli no ay persona, sino sangre, y siendo licito euacuar, la sangre de las venas quãdo ay enfermedad, tambien ha de ser licito hazer esta misma euacuaciõ por curar a la muger enferma; pero si la criatura es animada no es esto licito, pues seria esto matar a vn inocente para curar vn enfermo, lo qual nunca es licito. Esta doctrina la juzga Lesio por prouable. *Sãch. de mat. t. 2. lib. 9 dub. 20 n. 9.*

45 Pero el mismo Lesio haze otra distincion no menos aguda, y dize q̃ si el medicamento se ordena directamente a matar la criatura, nunca esto es licito, aunque la criatura no sea animada; pero si el medicamẽto se ordena directamente a la salud de la madre, aunque se tema, que ha de morir la criatura animada, ò inanimada, se puede vsar del, porq̃ es lo mismo q̃ hazer vna cosa licita de dõde se teme que ha de suceder polucion contra la voluntad. *Les. lib. 2. c. 9. dub. 10 n. 63.*

46 Pero quiẽ responde a esta question cõ mayor fundamẽto es el doctissimo Pedro Garcia con estas palabras: *Constat auersum esse multum periculosiorem par-* *Pet. de loc. dis. 76. c. 4*

*partu maturo. Quo supposito si quis contẽdat abortum, medicamẽto aliquo dum fœmina acuto morbo laborat, non solum non liberat à periculo sed illud auget.* Dõde dize el Doctor, q̃ no puede auer enfermedad mas peligrosa q̃ vn aborto, y assi no puede ser medecinal a ninguna enferma.

47 Y porque aqui es necessario declarar en que tiẽpo llegã las criaturas a estar animadas, digo, q̃ es doctrina de Hipocrates, que luego que ay forma de persona, que en los varones es a los treinta dias, vnas vezes, y otras a treinta y cinco, y quarẽta: y en las mugeres a los treinta y tres dias, y algunas vezes a los quarenta dias.

*Hip. li. de natu rafetut*

## QVESTION XVIII.

*Si es agrauio abrir vna carta cerrada.*

48 A Grauio es notable q̃ se haze a otro quando cõtra su voluntad se abre vna carta cerrada; y regularmente hablando es esto pecado mortal; pero quando vn hõbre con fundamẽto, juzga que otro que la embia, ò la persona para quien viene gustarà de q̃ la abra, y la lea, serà licito hazerlo. Demanera q̃ bastarà q̃ vno de los dos, ò el que la embia, ò el que la ha de recebir se presuma q̃ gustarà dello. Y lo mismo esquando se sabe q̃ no ay cosa de importancia en la carta, y se abre para reir algunas cosas que se entiẽde que alli vienẽ escritas, aunq̃ aqui serà pecado venial.

## QVESTION XIX.

*A q̃ està obligado el homicida oculto quando sabe que el homicida se ha de atribuir a otro.*

49 A Esta questiõ responde Pedro de Nauarra en el *Cap. Si culpa de iniurijs, dãno dato*, donde el Texto dize estas palabras: *Si scire debuisti, ex facto tuo, iniuriã verisimiliter posse cõtingere, iure super his satisfacere te oportet. Sane licet qui ocasionem dãnidat, dãnum videatur dedisse.* Demanera q̃ si el homicida pudo entender verisimilmẽte q̃ el homicidio se auia de atribuir a otro, ò porque el muerto auia reñido con èl, ò lo auia amenazado por lo qual el juez procedio contra el inocẽte, estarà obligado en este caso el verdadero homicida a satisfazer ocultamẽte todos los daños, assi de prision, como de todas las demas perdidas del inocente; pero si el homicida no pudo entẽder nada desto, no està obligado mas q̃ a satisfazer el homicidio a la parte del muerto, como diximos en la quest. 10. desta Seccion, y nunca està obligado a manifestarse.

*Pet. t. 1 lib. 2. c. 1. n. 78.*

# SECCION VIII.

## Del sexto Mãdamiẽto de no fornicar.

EL Vicio de la sensualidad tiene siete especies. La pri-

primera es la bestialidad, qual es conocer vn hõbre deshonestamẽte vna bestia. La segũda es sodomia, qual es la deshonestidad de vn hobre con otro: de la qual dize S. Agustin N.P. que es delito este tan horrendo al mismo demonio, que de ninguna manera lo puede ver. Las palabras del S. son: *Talis est turpitudo peccatis sodomorum, vt dæmones videntes, oculos cladũt.* La tercera es polucion voluntaria: y todas estas tres especies son contra naturaleza. La quarta es incesto, qual es conocer deshonestamente algun pariente. La quinta es adulterio, qual es la traicion, que haze la muger al marido, ò el marido a la muger. La sexta es estrupo, qual es conocer violentamente a vna donzella. La septima es, simple fornicacion, qual es conocer el hombre soltero a la muger soltera.

*S. Aug. ser. 47. ad frat. in eremo.*

## QVESTION I.

*Si el estrupo voluntario se distingue de la simple fornicacion.*

1 OPinion comun ha sido de los Doctores antiguos, q̃ el estrupo voluntario, se distingue de la simple fornicacion. De modo que aunque vna donzella no sea violentada para el trato deshonesto, sino que ella consienta libremente en el, es este pecado distinto en especie de la simple fornicacion: por lo qual todos los Doctores que han sido desta opinion afirmã, que es necessario en la confessiõ explicar esta circunstancia de auer conocido muger donzella.

2 Pero ya esta opinion està muy caida. Y los Doctores modernos comunmente afirman con mayor probabilidad, que quando la donzella consiẽte libremẽte, en deshonestidad, sin violencia alguna, que no es pecado de estrupo, sino de simple fornicacion, como lo dize Lesio, y esta opinion es tan comũ entre los Doctores modernos, que auiendo tenido la cõtraria Manuel Rodriguez se retrata dello.

*Les. li. 2. c. 1. n. 2.*

*Rod. c. 209.*

3 Aduierte Leonardo, Lesio, q̃ si se siguiere al padre de la donzella algun mal notable, ò gran pesadumbre de la deshonestidad de la hija, que serà necessario declarar esta circunstãcia en la confession. Pero esto es en opinion de los que afirmã que ay obligaciõ de dezir en la confession las circunstancias, q̃ agrauan; pero siendo opinion muy prouable, q̃ no ay obligacion de dezir en la cõfessiõ las circunstancias agrauantes, sino las que mudan la especie como diremos adelante no aurà obligacion de dezir, el mal que al padre de la donzella le puede suceder.

4 De aqui se infiere, q̃ la muger q̃ cõfiessa pẽsamiẽtos deshonestos cõsentidos, no està obligada

gada a dezir en la confesiõ si es donzella. Porque supuesto q̃ es opinion prouable, que el estrupo voluntario no es de destinta especie de la simple fornicaciõ, siguese de aqui q̃ los pẽsamientos deshonestos de las mugeres dõzellas no se distinguen de los pensamiẽtos de q̃ las que no lo son.

## QVESTION II.

*Aq̃ especie de deshonestidad pertenece el sacrilegio.*

5 EN las siete especies de deshonestidad que pusimos al principio desta leccion no pusimos la deshonestidad de las personas q̃ hã hecho voto solenne, ò simple de castidad; siendo este pecado sacrilego, y de distinta especie q̃ los otros, y assi parece, q̃ auiamos de auer puesto ocho especies de pecados de deshonestidad.

6 A lo qual respondo q̃ esta deshonestidad està en la misma linea del adulterio. De modo que viene a estar en el mismo grado; pues el sacrilegio es vn adulterio espiritual, q̃ haze cõtra Dios el hõbre que ha hecho voto de castidad. Con que no le dize poco de su peso, y grauedad, en dezir que el sacrilegio deshonesto, es vna traiciõ hecha a Dios.

## QVESTION III.

*Si deue hazer alguna satisfacion el hõbre que ha tratado deshonestamente a vna donzella.*

7 Muchos Doctores hã afirmado que siempre que vn hõbre quitare la virginidad a vna donzella con violencia, ò sin violencia, queda obligado a satisfazerle el agrauio, haziendo la satisfacion al arbitrio del confessor prudente, esta opinion es de los Doctores antiguos.

8 Pero opinion es comũ de los Doctores modernos, que el hõbre, que ha conocido deshonestamente a vna donzella sin prometerle casamiẽto, ni otra cosa alguna, ni la ha violẽtado para deshonestidad, no esta obligado de ninguna manera a satisfacion alguna, pero si huuo violẽcia, ò promesa, ay obligaciõ a cũplir lo prometido, y satisfazer todos los daños, esta opinion es de Pedro de Nauarra, La razon es, porque dõde no ay violencia, o promesa, no ay que satisfazer. Esta doctrina la juzga Pedro de Nauarra por tan verdadera que tiene la contraria por falsa, y sin fundamẽto. Y assi dize que su falsedad està euidẽte, que si tuuiesse algo de verdad, seria menester mandar hazer estas satisfaciones a cada passo. *Pet. de Nau. lib. 2 c. 3. nu. 435.*

9 Y para q̃ la gente poderosa abra los ojos, aduierto con todos los Teologos, q̃ ay tres modos de violẽcia. Vna es manifiesta, otra es violẽcia causada de amenaças, otra es violencia causada de ruegos de persona muy poderosa de donde se ha

introducido vn dogma muy cierto en Teologia moral, que dize, q̃ los ruegos de los Principes son violẽcia. De manera q̃ aũque los ruegos de los Principes dexã libertad physica, pero quitan libertad moral, y hazen violencia; y assi qualquiera destas tres violencias, q̃ concurriere en quitarle a vna dõzella su virginidad queda obligado el violẽtador a satisfazerle el agrauio, y todos daños causados desta injuria, como lo dize Pedro de Nauarra.

*Pet.t.2. lib.3.c. 5.du.2. n.21.*

10 Tambien aduierto, q̃ algunos de los Doctores que tienen esta opinion, de q̃ solamente quãdo ay fuerça, ò promesa ay obligaciõ de satisfazer a vna dõzella el agrauio. Cõ todo esso afirman, que aũque ella aya cõsentido en el pecado sin violencia ni promesa, si desto se le siguiesse a sus padres algun daño notable, aurà obligaciõ de satisfazerles el daño; pero esta limitaciõ la reprueua mucho Pedro de Nauarra, y dize, q̃ de ninguna manera ay necessidad de tal satisfaciõ, pues no se les hizo aqui agrauio a los padres de la donzella.

*Les lib. 2.c.10. du.3.n. 20.*

11 Aduierte Lesio, que si vn hõbre de grã calidad, o riquezas tuuiesse ocultamẽte, alguna deshonestidad, cõ vna dõzella muy desigual, con palabras de casamiẽto, no quedarà obligado el hõbre a casarle, porque estaua ella obligada a saber que estas palabras se dã fingidamẽte. Pero si las palabras se huuiessen dado delãte de otros se deuen cũplir, porq̃ no incurra en infamia la dõzella, esto mismo aduierte Lesio, se deue dezir quando se dà palabra de casamiẽto a muger q̃ no es dõzella porq̃ consiẽta en deshonestidad, no queda aqui el hombre obligado a casarle, porq̃ segũ la ley. 2. C. *de rescindenda venditio-nc.* Todos los cõtratos muy desproporcionados en los precios son nulos, y no puede auer mayor desproporcion, que querer vna muger que no es dõzella, vn casamiento, en precio de su deshonestidad, y assi bastarà hazer alguna satisfaciõ al arbitrio de vn varõ prudente. Aduirtiẽdo que todo esto se ha de entẽder, quãdo la palabra no se dio con intencion de obligarse, como diremos en la secciõ 10 q. 26. De lo qual habla muy doctamente Tomas Sanches, y Diana.

*To.dem; t.1.lib.1. disp.10. Dia.t.1 tr.6. mis.ref. 81.*

## QVESTION IV.

### *Si es pecado mortal hablar palabras deshonestas*

12 QVando las palabras deshonestas se hablan por delectaciõ, es muy cierto, que es pecado mortal, porque este es deleite deshonesto, q̃ de suyo es siẽpre mortal. Pero sino se hablan con este fin, sino solamente por dezir algun dicho agudo, y hazer reir de tal manera

nera, q̃ si como sucedió mostrar vn hõbre su ingenio en dezir vna agudeza deshonesta, de la misma manera la diria si fuesse la palabra honesta, aqui no será esto pecado mortal, si no venial como lo dize Armilla, y Toledo.

*Ar.v. iudic.n. 8.7.ol. lib.8.c. 62.nu. 2.*

## QVESTION V.

*Si ay obligacion de dexar la obra licita, de que se ha de seguir al parecer polucion.*

13 MVy cierto es, q̃ ninguno esta obligado ha dexar la obra q̃ de suyo es licita, de la qual sabe q̃ se le ha de seguir tener polucion contra la volũtad, sin peligro de consentir en ella. Demanera, q̃ si vn hõbre supiesse q̃ de andar a caualio, ò de beber vino, ò de comer pimienta, ò otras cosas calidas, le ha de suceder tener polucio̅ contra su voluntad, no estará obligado a abstenerle destas cosas; porque es muy cierto, q̃ como no se coma esto a fin de tener polucio̅, o aya peligro de cõsen tir en ella, no sera pecado mortal esta polucio̅. Como lo dize Nauarro, y Manuel de Sà con todos los doctores.

*Na.c. 15.n.6. Sà.v. iuriam. 8.*

## QVESTION VI.

*Si siendo la obra pecado venial de suyo, y della le sigue polucion contra la voluntad, ay obligacion de dexarla.*

14 NO ay obligacion so pena de pecado mortal ha dexar la obra que de suyo es pecado venial, sabiendo el hõbre que desto ha de tener polucio̅ contra su voluntad. No haziẽdose la obra con este intento. De manera, que si de la vista curiosa del rostro de vna muger supiesse vn hõbre, que auia de tener polucio̅ contra su voluntad, no estarà obligado ha dexar este pecado venial, qual es la vista curiosa de la muger aũ q̃ sepa q̃ ha de padecer polucio̅ sin peligro de cõsentir en ella. Pero será esta polucio̅ pecado venial, por auer nacido de otro pecado venial. Y la razon es porque para que la polucio̅ sea pecado mortal, es necessario que la causa de donde nace sea de suyo ordenada a tener polucio̅. Porque sino se ordena a esso, viene a ser vna euacuacio̅ natural, incapaz de poder ser pecado mortal, pues como dize Tomas Sãches quando sucede esto de causa q̃ no se termina ha deshonestidad, sino q̃ sucede de otras causas naturales, es lo mismo que qualquiera otra euacuacio̅ natural, como lo es el sudor. Y assi dize Tomas Sanchez, que quãdo la obra se ordena ha deshonesti dad, será pecado mortal la polucio̅ ora se siga cõ efecto, ora no se siga. Por lo qual, si vna persona tuuiesse tocamientos deshonestos, y desto se siguiesse polucio̅ será pecado mortal, y sino se siguiesse tambien lo será. Porque de suyo estos actos se determinã a deshonestidad.

*Sanc.c. 1.lib.5. c.1.n.7*

Assi lo dize Diana, Soto, Ledesma, y Manuel de Sà.

*Dia.1. p.tr.7. r.f.4. Soto in 4.dist.2 q.1.a.7 Sà, v. luxuria num.7. Led.t.1 q.2.a.7 Gra. n. 3.2.cõ. 6.tra.4 cas.6.n 12.*

15 Y aduierte Granado, que es tan verdadera esta doctrina, que aũque es verdad q̃ es doctrina comun en Teologia q̃ quãdo la polucion nace de pecado mortal es mortal, y quãdo nace de pecado venial es venial, pero q̃ esto se ha de entender, quãdo el pecado es mortal en genero de luxuria: porq̃ si fuere mortal en otro genero de pecado, y naciere de la poluciõ no pretẽdia, sino cõtra la volũtad, no sera pecado mortal. Como si vn hombre se embriagasse culpablemẽte, sin otra intẽciõ: y de la embriagez sucediesse tener poluciõ cõtra su volũtad, no serà pecado mortal. Porque aũque esto procedio de culpa mortal, no era del genero de luxuria, sino del genero de gula, por lo qual no puede ser pecado mortal.

## QVESTION VII.

*Si por causa de salud es licito desear tener polucion involuntaria, ò holgarse de auerla tenido.*

16 ALguuos Doctores afirmã, q̃ de ninguna manera es licito esto, ni por causa de salud, ni por otra ocasion. Esta opiniõ es de poco. Y la razon es, porque lo q̃ de suyo es malo, no puede ser deseado directamẽte. Como no puede desearse la mentira, ni adulterio por fin alguno por ser malo de su naturaleza, y siendo la polucion mala de su naturaleza, no puede ser deseada.

*Sot. in 4. dist. 12.q.1 art.7.*

17 Pero mas prouable es, q̃ es licito desear la polucion cõ vn afecto simple, por causa de salud, ò de aplacar las tentaciones carnales, ò por otro fin semejãte, y honesto. Y de la misma manera es tabiẽ licito holgarse de auer tenido poluciõ involũtaria. (Aduirtiẽdo siẽpre q̃ nunca es licito procurarla.) Por lo qual, si vn medico acõsejasse a vn enfermo q̃ hiziesse alguna diligẽcia para tener polucion, por medicina, pecaria mortalmẽte. Esta opiniõ es de S. Antonio de Florẽcia de Nauarro, y Lesio. Y la razon es, porq̃ desear esso, sin hazer diligẽcia, desear que suceda vna cosa natural por causas naturales, y no interuiniẽdo aqui ótra causa mas que la naturaleza es licito desearla, y holgarse de auer sucedido. Y aduierte Lesio, q̃ aũq̃ esto es tã prouable, cõ todo esso siẽpre se ha de procurar huir de tales deseos.

*S. Ant. p.2.t. 6.ca.5 Na.ca. 16. Les. lib.4.c. 3.dub. 14.nu. 105.*

17 A la razon de lo opiniõ contraria respõdo, que aunque es verdad que nunca es licito desear lo que de su naturaleza es malo; pero la polucion de su naturaleza no es mala, quando sin pretenderla sucede. Pues como hemos dicho es euacuaciõ natural. De manera,

que

q̃ su maldad esta en procurarla. Y assi no es como la mentira, ni el adulterio, q̃ de su naturaleza es todo malo, por lo qual no ay causa natural para mentir, ni para adulterar como la ay para la polucion involuntaria.

## QVESTION VIII.

*Si son actos licitos los besos, ò abraços.*

19 DE su naturaleza los besos, y abraços no son actos deshonestos; pero moralmente lo son. Que no seã de su naturaleza actos deshonestos se vè, en que si lo fueran, nũca seria licito abraçar, ni besar: vemos q̃ esto es licito muchas vezes, y muy ageno de malicia, como se ve en la costumbre q̃ ay en algunas Prouincias de darse besos de paz. Y en España la ay de abraçarse los q̃ se despiden para auer de caminar, y los que vienẽ despues de auer caminado. Luego hemos de dezir, que de su naturaleza esto no es acto deshonesto? Pero q̃ moralmente sean actos deshonestos, y torpes, es cosa muy cierta, pues moralmente se ordena esto a deshonestidad. Y como dize Cayetano, aunque la persona, que abraçare, y besare a otro no tenga intẽcion de passar a otra deshonestidad, con todo esso peca mortalmente, en estos besos, y abraços. Porque el deleite que estos actos traen consigo es venereo, y deshonesto.

Cayet. 2. 2. q. 154. ar.

20 De aqui infiere Cayetano que supuesto que estas cosas de su naturaleza no son malas, sino que moralmente lo son: quando en las dãças honestas, se vsa honestamente abraçarse, ò besarse los que dançã, no serà pecado mortal. Porq̃ ya esto no se haze por deleite, que estos actos traen consigo, sino por hazer la dança. Pero si la dança fuere deshonesta, y torpe, serán todas las acciones vn pecado mortal.

21 Refiere Lesio, q̃ vn doctor antiguo, llamado Martinus de Magistris, dixo q̃ por razon de paruidad de materia, no era pecado mortal vn beso deshonesto. Pero es falso, porque en la deshonestidad, no ay paruidad de materia: como no la ay en los pecados que se oponen a las virtudes teologales. Y refiere Diana q̃ siendo General de la Compañia de Iesus el P. Aquauiua, mandò con obediencia, a todos los Religiosos, que ninguno enseñasse, ni praticasse, q̃ se podia dar paruidad de materia en la deshonestidad.

*Les. li. 4. c. 3. d. 8. n. 58. fo. 756. Dia. 5. p. 5. tra. 5. de pœn. fol. 5.*

22 Y para q̃ se entienda mejor lo q̃ en este fin desta questiõ hemos dicho, aduierto, que ay dos maneras de pecados veniales: vnos ay que de su naturaleza siẽpre son veniales; porque se cometen sin entera deliberacion. Otros ay que se cometen con entera deliberacion, y de su naturaleza son mortales, y con todo esso no lo son, no veniales por-

por la paruidad de la materia: como vn hurto de medio real, el qual aunq̃ es contra vn mandamiento de Dios, y se comete deliberadamente, con todo esso no es mortal, sino venial, por ser la materia tan poca, y assi aduierto, que quãdo dezimos, que en la deshonestidad, no se da paruidad de materia, q̃ escuse de pecado mortal, se ha de entender deste segundo genero de pecados venialcs, no del primero; antes son tan quotidianos estos pecados venialcs, que se cometen sin deliberacion entera, en esta materia de deshonestidad, q̃ en ninguna otra suceden mas de ordinario, de que trataremos en la Seccion 12.q.1.

## QVESTION IX.

*Si entre las personas que estan cõcertadas para casarse son licitos los besos, y abraços.*

23 LIcitos son los besos, y abraços entre las personas q̃ estan concertadas de casarse. Con tal que no aya peligro de caer en polucion; porque si lo ay serà pecado mortal, como lo dize Cayetano, y Nauarro, los quales aduiertẽ, que pocas vezes sucede esto sin peligro de polucion, y assi pocas vezes sucede sin pecado mortal.

*Cai. v. Ioan. 4. Nau. c. 16.n.12*

## QVESTION X.

*Si es licito a los casados en ausencia pensar en el acto del matrimonio.*

24 OPinion ha sido muy comun de casi todos los Doctores antiguos; q̃ pecã mortalmente los casados, estãdo el marido ausente de la muger, pensar en el acto del matrimonio, teniendo delectacion morosa aduertidamente, como lo refiere Toledo. Y ninguno de todos los Doctores dà razõ alguna para prouar que esto sea pecado mortal: y assi todos lo suponen como primer principio q̃ no se prueua: Por lo qual dizẽ, que el acto matrimonial es licito en la obra; pero no es licito en el pensamiento.

*To. lib. 5. c. 14 n. 5.*

25 No obstante esto digo, q̃ cessando todo el peligro de polucion, no es pecado mortal pẽsar los casados en el acto matrimonial en ausẽcia de las mugeres, ò maridos. Esta opinion es de Vicẽte Filucio. Y la razon es: porq̃ todo lo q̃ es licito en la obra lo es en el pensamiento, y siendo esto licito en la obra lo ha de ser tãbiẽ en el pẽsamiẽto

*Fil. 1. q de mat. c. 9. dist 44.*

☞ 26 Por la misma razon es prouable q̃ el que tratasse de casarse, se podria deleitar de la copula que auia de tener con su muger en el tiempo del matrimonio, y por la misma razon tãbien es prouable que la viuda se puede deleitar, de la copula que tuuo en tiẽpo del matri-

mo-

monio, si bien tengo la sentencia contraria por mas prouable, como afirman casi todos los Doctores, q̃ conuienẽ en la prouabilidad q̃ hemos dicho. Trata este punto el Padre Tomas Sanchez doctissimamẽte en la disp. 47. lib. 11.

## QVESTION XI.

### *Si pecan mortalmente los casados siendo singulares en el acto matrimonial.*

27 AVnq̃ es verdad q̃ sõ muy reprehendidos los casados que mudã el lugar comũ, en el acto del matrimonio: estãdo ellos en el lugar de las mugeres, y las mugeres en el lugar de los hõbres. Pero hablãdo en el rigor de Teologia digo, q̃ es mũy cierto que mientras no se estoruare la generacion, y no vsarẽ los casados de algun modo con que la muger quede impedida de quedar preñada, no puede auer pecado mortal en el acto del matrimonio. Y la razõ es, porq̃ el fin a q̃ se ordena el acto matrimonial es a la generaciõ. Luego mientras no se estoruare esta generacion, no puede auer pecado mortal en el acto: luego siẽpre q̃ huuiere algũ estorno de generacion en el acto del matrimonio serà pecado mortal, y no auiẽdolo, no puede auer pecado mortal.

☞ 28 Pues dezimos q̃ en caso, q̃ los casados mudaren lugares en el acto cõiugal, v.g. estando el varon donde acostũbra la muger, y la muger donde acostũbra el varon, ò en pie, ò sentados, ò de otra manera, q̃ en ningũ caso destos intercede pecado mortal; porq̃ ninguno destos modos varia, impide, ni muda el fin del matrimonio q̃ es la generaciõ, y esto se prueua con vna gran razon, y es; porq̃ la generaciõ no se obra mediãte infusion, ò descension de la virtud seminal del varon en el vaso de la muger, sino mediante atraccio, y virtud atractriz, q̃ ay en la madre, en que conuienen Philosophos, y Medicos, y conuencen muchos exemplos, pues como quiera que la virtud atractriz no se impide por esta variaciõ de modos, de aqui nace, q̃ por ellos no se peque mortalmẽte. Esto he añadido; porq̃ parece q̃ la resoluciõ del autor quedaua indecisa, supuesto q̃ no declaraua si estos modos impedian, ò no la generacion.

## QVESTION XII.

### *Si es licito impedir la generacion con alguna bebida.*

29 MVy cierto es, q̃ siempre es pecado mortal impedir la generaciõ, ò sea tomãdo algũ bebedizo artificial, ò sea natural, ò sea la muger casada, ò no casada. Porq̃ siẽpre es contra la ley natural estoruar la generaciõ de qualquier modo q̃ sea. Y assi dize Luis de la Cruz q̃ pecan mortalmẽte las mugeres q̃ impiden la generaciõ, bebiẽdo vn vaso de agua fria, a este fin.

¶ *Cruz disp. 1. c. 4. au. 6.*

QVES-

## QVESTION XIII,

*Si es licito al hombre casado conocer a su muger en el tiempo del menstruo.*

30 OPinion fue comũ de los Doctores antiguos, que pecaua mortalmente el hombre casado, conociendo a su muger en el tiempo del menstruo. Por ser dañoso esto a la generaciõ, pues los hijos engẽdrados en este tiempo, nacen tullidos, ò lisiados. Y assi por ser esto tã pernicioso, afirmarõ antiguamente los Doctores, q̃ era pecado mortal. Pero todos los modernos conuienen en q̃ esto no es pecado mortal: porque aunq̃ sea dañoso a la generaciõ, no es daño este q̃ se pretende, y assi no es culpable.

## QVESTION XIV.

*Si el hombre que ha sido deshonesto con su madre, lo ha de declarar en la confesion.*

31 PAra auer de responder a esta question, se ha de aduertir primero, que es opinion de algunos Doctores, que el incesto, que vn hombre tiene cõ su madre, ò hija, ò hermana, se distingue en especie de los demas incestos que tienen con otros parientes. Pero S. Tomas, y Cayetano afirman, que no se distingue este incesto en especie de los demas incestos de cõsanguinidad, sino que solamente los incestos se distinguen en incestos de afinidad, y consanguinidad. Supuesto esto, respondo.

*S. Th. 2. 2. q. 14. a. 2. Caiet. ibi.*

32 Siguẽdo la opinion probable, q̃ afirma, que no ay obligacion de declarar en la cõfession las circunstancias agrauantes, sino solamente las que mudan especie (como adelante diremos, y juntamente siguiendo la otra opiniõ de S. Tomas y Cayetano, de q̃ no se distingue en especie el incesto cõ la madre, hija, ò hermana: del incesto con los demas parientes por consanguinidad, siguiendo pues estas dos opiniones digo, q̃ no ay obligaciõ de declarar en la confesion la deshonestidad cõ la madre ni hermanas. Y assi basta dezir como se cometio vn incesto por cõsanguinidad, como lo resuelue Diana. *Di. 1. p. tr. 7. m. 28.*

33 Se sigue la otra opiniõ, q̃ afirma, que destingue en especie el incesto con la madre, y hijas, es forçoso declarar en la confesion, como el incesto fue con madre, o hija, aunque el cõfessor vẽga en conocimiẽto de las personas. Porque este pecado no se puede explicar de otro modo, y deuese aduertir, q̃ de aqui no se sigue alguna infamia en los cõplices, como algunos Doctores han entendido. Y assi assentado, q̃ no ay infamia en el complice; de la misma manera que no la ay en el penitente, q̃ confiessa su pecado, queda el caso muy claro, como lo dize Siluestro, y Toledo; el qual cita a S. Buenauẽtura, Soto, y otros Doctores. *Sil. ve. conf. q. 18. Tol. li. c. 18. n. 6.*

QVES-

## QVESTION XV.

*Si agraua el pecado conocer vn Christiano deshonestamente a vna muger infiel.*

34 MVy cierto es, que es circunstancia, que agraua el pecado de la deshonestidad conocer deshonestamente vn Christiano a vna persona infiel. Y en algunos Obispados es este caso reseruado. Pero si esta circunstancia se aya de declarar en la confesion, ò no, depende de la opinion q̃ afirma, ò niega, que las circunstancias agrauantes no se han de cõfessar. De modo que siguiendo la que niega, que se han de confessar, no serà necessario, pero siguiendo la cõtraria, se ha de declarar.

## QVESTION XVI.

*Aque està obligada la muger, que ha tenido trato deshonesto con vn Religioso.*

35 MVy cierto es, que quando vna muger a tratado deshonestamente con algũ Religioso, y por respeto deste trato, ha recibido dèl algunas cosas de valor de qualquier manera q̃ sea, està obligada so pena de pecado mortal, a restituirlo todo al Conuento donde el Religioso viuia, quando le dio estas cosas. Y tãbiẽ es muy cierto, que todo el tiẽpo que la muger dilatare esta restitucion està en pecado mortal, y en estado de condenacion. Esto lo afirmã assi todos los Teologos, particularmente el Abulense, y Tomas Sãchez. Y la razon es porq̃ ningun Religioso puede dar ni gastar cosa alguna en malos vsos, ni Prelado alguno le puede dar tal licencia, y assi es cosa certissima, que de ninguna manera pudo la muger recibir cosa alguna de algũ Religioso a titulo de amistad torpe. Y auiẽdo recibido alguna cosa la ha de restituir luego *Ab. t. 2. in ma. q. 37. 3 an. 1. 2. de vo. lib. 7. c. 19. n. 109.*

36 Aduierte aqui el Abulẽse, q̃ si la muger supiesse, que el Religioso està corregido, podrà hazerle a èl la restitucio̅, y no al Cõuento. Pero si esso no lo supiesse la muger con certidumbre, no puede de ningun modo hazer a el la restitucio̅. *Sãc. v. s.*

37 Tãbien aduierte Tomas Sanchez, que auiendo causa razonable puede el Prelado de la misma Religio̅, dar de limosna la cantidad q̃ se auia de restituir a la misma muger si fuere pobre. Y si no excede esta cãtidad, alo q̃ puedẽ dar de limosna los prelados de las Religiones, que segũ Cordoua son diez escudos. Con tal que el Monasterio no sea muy pobre. *Cor. q. 54.*

## QVESTION XVII.

*Si la muger publica basta quediga en la confessiõ el tiempo q estuuo en este estado, sin dezir el numero de las culpas.*

38 COmun opinion ha sido de muchos Doctores, q̃ no basta a vna muger que ha estado en la casa publica, o en lu-

lugares semejantes, dezir de la confesion el tiempo que ha viuido en este estado, sino q̃ es necesario dezir tambien el numero de los pecados poco mas, o menos como los demas pecados. Y esta doctrina ha sido tenida por tan verdadera, q̃ por auerse apartado della Navarro, y auer dicho contra ella estas palabras: *satis est, absq; numero explicare sufficienter suũ statũ, vt si meretrix est, per decennium fuit exposita omnibus, vt clericus per annũ nõ recitauit officiũ.* Por esto le hã culpado a Navarro tãto como si huuiesse afirmado alguna cosa falsa. Y assi comunmẽte afirmã los Doctores, q̃ siendo necessario a todos los pecadores dezir el numero de las culpas que se acordaren, de la misma manera ha de ser esto necessario a estas mugeres.

*Nau. c. 7. nu. 15.*

39 Pero no obstãte esto digo, q̃ es muy prouable, q̃ las mugeres q̃ han estado en casa publica, y las que sõ semejãtes a ellas, no estan obligadas en la confesion ha dezir el numero de los pecados, sino que basta dezir el tiẽpo q̃ estuuieron expuestas a todos los pecados deshonestos q̃ pudieran cometer cõ qualquier estado de hõbres. Esta opinion es del Cardenal Toledo, el qual hablando juntamente de los q̃ han tenido costumbre de blasfemar, ò de jurar falso, ò de tocarse deshonestamente, dixo assi: *Quod si peccatũ est nimis frequens, dicat saltẽ tẽpus, vt quod per annũ habuit in consuetudine blasfemare, vel falsũ iurare, vel se polluere. Si vero est in statu peccandi sufficit exprimere tẽpus, vt dicere, si meretrix est se per duos, aut per tres annos fuisse exposita cuicũq; accedẽti.* Estas son las palabras de Toledo, dõde dize. Que si el pecado es muy frequẽte, diga el pecador en la cõfesiõ por lo menos el tiẽpo que en su pecado estuuo. Como q̃ por vn año ha tenido costũbre de blasfemar, ò jurar falso, o de tocarse torpemẽte. Y si ha estado en estado de pecar, basta q̃ diga el tiẽpo, y si es muger publica basta q̃ diga en la confesiõ, el tiẽpo q̃ estuuo expuesta a toda deshonestidad. Y la razon con q̃ se prueua esta opiniõ, es; porq̃ la causa de estar todos obligados ha dezir en la confeson el numero de los pecados mortales, ò poco mas, ò menos es, porq̃ no puede ser juzgado vn reo, si el juez no sabe el numero de sus delitos, y assi para q̃ el confessor, q̃ es el juez, pueda en la confesiõn juzgar al hõbre pecador, es necessario, que diga el numero de sus pecados, y quando vna muger publica dize el tiẽpo q̃ ha estado expuesta a todos, explica cõ esto sus delictos tan expresamẽte, como los demas pecadores que dizen el numero. Luego hemos de dezir, que estas mu-

*To. lib. 3. c. 7. nu. 2.*

muger es, y los demas pecadores semejantes, bastantissimamente declaran sus culpas, diziendo el tiempo que han estado en ellas. De modo, q̃ toda la fuerça de esta opiniõ esta en este fundamento, q̃ es dezir, q̃ equiuale en estas mugeres publicas dezir el tiempo que han estado en sus pecados, al dezir el numero. Esta opinion la juzga por prouable Fagundez, añadiendo que es necessario q̃ estas mugeres declaren en la confessiõn, los incestos, sacrilegios, y sodomias. Y lo mismo juzga Diana, citado a Suarez.

*Fa 1. 2. 3. 4. n. 1. Dian. 2. t. 4. fact. 89.*

## QVESTION XVIII.

*Si se ha de dilatar la absolucion a los amançebados.*

40 ANtes de resp̃oder a esta question se ha de notar que ay dos modos de amãcebados. Vnos que tienen dentro en casa estas mugeres, y otros las tienen fuera. Y hablãdo primero de los que tienen dentro en casa las mugeres ç̃ quien tratan deshonestamẽte digo, que si el tiempo ha sido largo, y se han tratado deshonestamente con frequencia, auiendo de por medio dadiuas y intereses, no puede el confessor absoluer luego a estos hõbres. Y assi le debe dilatar la absolucion por algunos dias, hasta que hechẽ de casa las mugeres. Pero si el tiẽpo no ha sido muy largo, ni la frequẽcia del pecado ha sido mucha, ni ha auido dadiuas, proponiẽdo el hombre de hechar de casa luego la muger, sin dilaciõ, y doliendose de sus pecados, puede luego ser absuelto. Pero si huuiesse propuesto hazer esto en otras dos, ò tres cõfessiones y con todo esso no ha hechado de casa la muger, no puede de ninguna manera ser absuelto. Y assi se le ha de dilatar la absolucion, hasta q̃ heche fuera la muger. Esta doctrina es de Pedro de Nauarra, añ̃q̃ Toledo, y otros doctores afirmã, q̃ ni en la primera confessiõn puede ser absuelto el hombre que tiene en casa la muger deshonesta. Y q̃ primero la ha de hechar de casa q̃ sea absuelto.

*Pet. t. 2. li. 4. a. 13. n. 7. infi. Tol. li. 5. c. 5. n. 8.*

41 Y deue se aduertir, que si sucediesse tener vn hõbre dentro en casa alguna muger, no para tratar deshonestamente con ella, sino por otros honestos respetos, y huuiesse caido algunas pocas vezes en deshonestidad, no tiene obligacion en rigor ha hecharla de casa. Porque supuesto, que han caido pocas vezes en deshonestidad, ya aqui no ay causa proxima de pecado, como lo ay quando han caido muchas vezes no esta obligado a hechar la. Y assi bastarà que el confessor les encargue, que no se veã a solas, y que viuan con gra recato.

Tam-

42 Tambien se deue aduertir, que si sucediesse a vn hijo de familias tratar deshonestamete cõ alguna muger, a quiẽ sus padres tienen en casa por muy honestas causas, y el hijo no tiene potestad para echarla de casa, no le puede el Cofessor obligar a q̃ la heche de casa, pues esto es imposible; sino en cargarle el cuidado, y recato de no verse a solas co la muger. Y la razon de todo esto es porq̃ es esta ocasion inuoluntaria. Y si estas deshonestidades no huuiessen llegado a actos deshonestos cõsumados, sino solamente a palabras torpes, y tocamiẽtos deshonestos, viene a tener el caso menos dificultad

43 Hablando agora de los amançebados q̃ tienen las mugeres fuera de casa, digo, q̃ lo principalmente aqui se ha de mirar, es el aficion, y afecto, q̃ los tiene en lazados; y esto se ha de descubrir, no pregũtãdo de lo desta modo, porq̃ sera possible, que sin sentir respondan mil mentiras. Y assi lo q̃ se les ha de pregũtar, es si el tiempo a sido muy largo, y si la frequẽcia en las deshonestidades a sido muy continua. Si ay de por medio dadinas frequẽtes. Y si el confessor hallare, q̃ el tiẽpo de la amistad torpe ha sido mucho, ò q̃ se ven amenudo; hallando qualquiera cosa destas, no los puede absoluer luego sino se les ha de dilatar la absolucion por el tiempo q̃ el confessor juzgare que es cõueniẽte en que haga experiencia de la enmienda. Pero si la amistad deshonesta no ha sido muy larga, ni se hã visto muy amenudo estos hombres con la mugeres ni ay de por medio dadiuas. Proponiendo la enmienda, y doliendose de sus pecados pueden luego ser absueltos.

44 Tãbien aduierto q̃ algunas vezes podra el confessor vsar de vn remedio eficacissimo para hazer q̃ cõ efecto rõpã estos hõbres luego los lazos de la deshonestidad con q̃ estã enlazados. Y es, que les dilate la absolucion, hasta que despidã a estas mugeres deshonestas y les digan, como estan arrepẽtidos de sus culpas, y q̃ de ninguna manera ha de auer ya mas comunicacion, q̃ lo q̃ importa es llorar los pecados, porq̃ no vẽga la ira de Dios sobre ellos Y auiendo hecho el hombre esta diligencia lo puede absoluer luego que fuere hecha. Porq̃ de mayor importãcia es la dilacion de dos, o tres dias miẽtras esto se haze, que dilatarles la absolucion por dos meses, no haziendose esta diligencia. Pues aunque estos hombres esten cõpũgidos de sus pecados, algun tiempo no sabiendo las mugeres el proposito destos hombres bueluẽ ellas quando mas descuidados estã ellos, y facilmente se buelue al primer esta-

estado. Pero sabiẽdo las mugeres el proposito de los otros, ò ellos el proposito de las mugeres, se corrigen todos con menos dificultad.

*An. dif. 10. n. 8 infi. fo. 54.*

45 Cõ particular agudeza aduierte Sãchez de Arila, q̃ si vn hombre que se ha confessado muchas vezes de su amãcebamiẽto, y no se ha emendado si viniesse a confessar cõ extraordinario arrepẽtimiento que puede luego ser absuelto, sin dilatarle la absoluciõ. Porque quando los Doctores dizen, q̃ a los amancebados se les debe dilatar la absolucion, se ha de entẽder quãdo el dolor, y arrepentimiẽto es ordinario, pero no quando es extraordinario, Y esto es mucho de cõsiderar, para librarse los confessores de muchos escrupulos.

46 Y para que se vea quan grande es la obligacion q̃ los confessores tienen a dilatar la absolucion a los hombres que han tenido estas amistades desonestas, quãdo el dolor es ordinario, y quãto imposibilitados estã ellos para poder ser absueltos, pondre aqui vn caso q̃

*Rod. c. 65. cõ. 1.* muy doctamẽte resuelue Manuel Rodriguez a este proposito diziendo q̃ si vn Cura de vn pueblo, dõde no ay otro Sacerdote llegasse vn dia de fiesta a confessarse para dezir Missa, auiendo estado amancebado, q̃ el Confessor no lo puede absoluer, sino q̃ le ha de dilatar la absolucion, hasta que haga experiencia de la emienda. Y si el Cura dixere el alboroto, y escãdalo q̃ aurà en el pueblo, viendo q̃ vn dia de fiesta no les dize Missa, le puede dezir el Cõfessor q̃ si està contrito, y arrepẽtido bien puede dezir Missa sin confessarse; porque el Concilio Tridentino dà facultad a los Curas que no tienen copia de Confessor, para que puedan dezir Missa en alguna necessidad vrgente sin confessarse, teniendo contricion de sus pecados. Y assi si el està cõtrito puede hazer quenta q̃ no tiene copia de cõfessor, y puede vsar de la licencia que el Cõcilio le dà de dezir Missa cõ contricion, y sin confessarse. De manera q̃ bien se descubre aqui la verdad de lo q̃ hemos dicho y quã grande es la obligacion de no absoluer a estos hombres desonestos, pues antes hallan remedio los Doctores para dezir Missa vn Sacerdote sin confessarse, que para absoluer a vn amancebado.

*Trid. s. 13. c. 7.*

47 Importa mucho que los confessores estèn muy atẽtos a todo lo que en esta questiõ he dicho sino quieren errar. Y aduierto esto cõ cuidado, porq̃ es cierto q̃ ay poco escrito con claridad en este pũto, y lo que yo escrino es cõsultado cõ hõbres muy doctos. Y siẽdo assi, que en todo lo que hasta aqui tengo escrito, y en lo q̃ adelã-

te diere, siempre que hallo fundamẽto para no dilatar la absolucion a persona alguna sigo las opiniones, y doctrinas que mas fauorecẽ a q̃ la absolucio̅ no sea dilatada; con todo esso es de tal calidad esta costũbre de deshonestidad, q̃ no se puede proceder en quitarla, como se procede en la costũbre de otros vicios, sino ir por otros caminos particulares quales sõ los q̃ aqui hemos puesto Y assi no siẽdo cõueniẽte a otros generos de pecadores dilatarles la absolucio̅, es tã necessario dilatarla a este genero quanto aqui hemos declarado

## QVESTION XIX.

*Si es licito alquilar casas a mugeres deshonestas.*

48 ANtes de responder a esta question, se ha de notar, q̃ de tres modos puede suceder alquilar casas a mugeres deshonestas. El primero esquãdo de viuir estas mugeres en tales casas se sabe que hã de tratar de deshonestidad de talma nera q̃ si viuierã en otras no tẽdrian este trato deshonesto. El segũdo es quando se sabe que dõde quiera que estas mugeres viuẽ sõ malas, y deshonestas. El tercero es, quãdo fuera del trato deshonesto destas mugeres tienẽ otros incõueniẽtes, ỹ sus deshonestidades quales son alborotos, y escãdalos perjudiciales a la vezindad supuesto esto respõdo a la question

49 Quãdo esto sucede en el primer modo que es saberse, q̃ viuiendo estas mugeres en tales casas hã de ser deshonestas; demodo q̃ no alquilãdoles aquellas casas viuirian honestamente, en este caso està obligado el dueño de las casas a no alquilarselas, y si se las alquilare pecarà mortalmente porq̃ aqui es causa del pecado, y concurre substãcialmẽte cõ la torpeza de las malas mugeres, como lo dize Valẽcia, y Salõ. Y aduierten estos Doctores, q̃ si los dueños destas casas no tienẽ otros alquiladores, y las casas se hã de quedar vacias, sino se alquilã a esta gente, q̃ en tal caso se las puedẽ alquilar licitamẽte, y sin escrupulo, porq̃ ya no es esto cõcurrir con el pecado de la deshonestidad, sino atẽder solamente a no perder su hazienda, pues ay impotẽcia moral, para alquilar estas casas a otra gente. *al. 2. 2. disp. 5. q. 21. pu. 4. Sal. 2. 2. q. 77. a. 4. conc. 6.*

50 Quãdo sucede esto en el segũdo modo, qual es saber q̃ dõde quiera que esten han de viuir estas mugeres deshonestamente digo, que absolutamẽte y sin escrupulo alguno se les puede alquilar las casas. Porq̃ aqui de ninguna manera se cõcurre a su pecado, y assi lo mismo es alquilar a estas mugeres casas en que viuan, que venderles el sustento que han de comer

mer, ò los vestidos que se han de vestir, y siẽdo siẽpre tã licito venderles el sustẽto y vestido, tambien ha de ser licito alquilarles las casas, como lo dize Azor, y Tomas Sanchez.

*Az. to. 2. li. 12. c. 10. q. 3. San. t. 2. c. 7 n. 20.*

51 Quando esto sucede en el tercero modo, que es causar se inquietudes, y escandalos en la vezindad por ocasiõ destas mugeres, no es licito en este caso alquilarles las casas, por ser en perjuizio de los vezinos Pero sino ay otras personas a quiẽ alquilarles, licito sera alquilarles a estas mugeres, porque ninguno està obligado à perder su hazienda por estoruar la comodidad de los otros como lo dize Salon.

*Sal. 2. 2. q. 77 a. 4. cõc 6.*

## QVESTION XX.

*Si el hombre que persuade ha deshonestidad a vna muger lo deue explicar en la confession.*

52 A Esta questiõ responde Sanchez de Auila, y dize, q̃ esto es caso indubitable, assi en el hõbre, que persuade deshonestamente a la muger, como a la muger que persuade al hobre; porque esta circũstãcia es mas que agrauante, pues si biẽ la miramos hallaremos, que ay aqui dos pecados distintos en numero, el vno es el q̃ comete el deshonesto que persuade, y el otro es el pecado, q̃ haze cometer al complice. Y aduierte Tomas Sanchez que moralmente hablando, siẽpre que vn hombre se confiesa de alguna deshonestidad, dà a entẽder, q̃ el a solicitado a la muger, y assi no ay aqui necessidad de mas explicion.

*Au. dis. 1. n. 24 fol. 9.*

*Sic, n. 1. c. 6. nu. 54.*

52 Pero quãdo es la muger la que solicita al hõbre necessariamente debe declarar en la confessiõn esta circunstancia porque en este caso cometio la muger dos pecados distintos el vno de persuasiõ deshonesta a quiẽ los Teologos llamã pecado de escãdalo, y el otro de deshonestidad, y descubrese biẽ la grauedad deste pecado de escandalo en ver que estas gentes imitan a los demonios en procurar cõ sus persuasiones, q̃ otros ofendã a Dios. Y lo peor que estas maldades tienen dize Sanchez de Auila, es que son muchos los que ignoran esto siendo tan necessario aduertirlo, y saberlo para auerlo de confessar.

# SECCION IX

## Del septimo Mãdamiẽto de no hurtar.

SEgun la Instituta explica este nombre hurto en el *§. n. De furtis*, significa lo obscuro, y negro como el Emperador Iustiniano lo dixo

con estas palabras: *Furtum à furuo, id est nigro, dictũ est, quod clã & obscurè fiat, plerumque nocte* De manera que porque en lengua Griega este nombre, *Furuo* significa lo obscuro, y negro, por esso todo lo que se quita a otro ocultamente se llama en lengua Latina, *Furtum*, y en la lengua vulgar hurto.

## QVESTION I.

*Que diferencia ay entre el hurto, y la rapina.*

1 DE la misma manera, q̃ el nombre de hurto declara la naturaleza deste vicio assi el nombre de rapina, declara tambien su naturaleza. La qual consiste en quitar violentamente a otro lo que es suyo, pues este nõbre rapina nace de vn verbo Latino, que es *Rapio* que significa arrebarar, por lo qual se llama rapina todo lo q̃ se quita a otro con violencia.

2 Ay tambien otra diferencia entre estos dos vicios, y es, que el hurto trae solamente obligacion de restituir lo que se ha quitado a otro, pero la rapina fuera desta obligacion trae tambien otra que es pedir perdõ a la parte ofendida. De modo que el q̃ ha cometido este delito de rapina no solamente està obligado a restitucio, sino tambien a pedir perdõ precisamente al ofendido, sin que en esto puede auer alguna escusa.

## QVESTION II.

*Que cantidad haze el hurto que sea pecado mortal.*

3 MVy cierto es, que el hurto de cosa poca no es pecado mortal, sino venial, y assi para que sea mortal es necessario que sea de cosa graue. Pero para señalar la cantidad q̃ haze hurto graue, ay variedad de opiniones entre los Doctores, y la opiniõ recibida de todos es la de Pedro de Nauarra el qual dize q̃ segũ la estimacio del dinero, en estos Reinos de España serà cãtidad graue hurtar a vn hõbre comũ, que ni es muy rico ni muy pobre, quatro reales. Pero respeto de personas de grãdes riquezas, serà cãtidad graue hurtarles dos ducados, y respeto de los hõbres muy pobres, serà cãtidad notable hurtarles vn real, ò dos, segun fuere el extremo de la pobreza *Pet. 1. 1. li. 4. c. 1. dif. 1. n. 30*

4 Pero ha se de aduertir q̃ no se ha de entẽder esto en casos que por razon de algũ hurto muy leue se siga algũ daño notable a la persona a quien se hizo el hurto. Porque en este caso serà pecado mortal aunq̃ la cantidad sea de suyo muy poca. Y assi, si vn escriuano se le quitasse vna pluma, donde no ay otra para poder escriuir, y a vn sastre vna aguja, cõ q̃ le estoruan poder trabajar, serà esto todo pecado mortal.

QVES-

## QVESTION III.

*Si esta cantidad de los 4. reales se ha de entẽder en los hijos respeto de los padres, ò de las mugeres respeto de sus maridos, ò de los criados, respeto de sus Señores.*

5 AVnque es verdad, q̃ los hijos no pueden tomar a los padres alguna cosa de importancia, ni las mugeres a sus maridos, porque sera esto tan hurto como si se tomasse del estraño. Pero aduiertẽ los Doctores, que no corre esta cãtidad de los quatro reales entre los hijos, respeto de los padres: entre las mugeres, respeto de sus maridos. Sino que para que el hurto que el hijo haze al padre, y la muger al marido sea pecado mortal, es menester q̃ la cãtidad sea mayor. Y assi dize Pedro de Nauarra q̃ para poder ver quãdo estos hurtos q̃ se hazẽ a los padres, y a los maridos, seã pecado mortal se hã de mirar dos cosas, la vna es la cãtidad de la haziẽda, que ay y la otra es, el amor q̃ el padre tiene al hijo, y el marido a la muger. De modo q̃ si ay mucho amor, es cierto q̃ no ha de disgustar mucho el padre q̃ tiene medianamẽte haziẽda, y pocos hijos, q̃ en vezes, y no de vna vez, le tome el hijo en vn año, quarenta, ò cincuenta reales, para gastar honestamente. Ni el marido no ha de disgustar, q̃ la muger haga otrotanto

*Pet. t. 1. lib. 4. c. 1. diff. 1. n. 31.*

Pero si ay poca sustancia, y muchas obligaciones, es muy cierto, que ni el padre, ni el marido tẽdrà por biẽ, que ni su hijo, ni la muger, que le hã de ayudar, le dessayudẽ, quitãdole alguna cantidad considerable.

6 De aqui infiere Pedro de Nauarra, que aũque es verdad que nó se han de regular por esta regla de los hurtos de los hijos, y de las mugeres, los criados respeto de sus señores, pero es cierto, q̃ tãpoco se ha de regular por los hurtos de los estraños, y assi es menester, q̃ para que seá pecado mortal el hurto del criado, passe de los quatro reales, pero no es necessário, que llegue a la cantidad de los hijos, y mugeres.

*Naur. vbi supra.*

7 Y aunque esta doctrina es muy prouable, y recibida, con todo esso ay otra opiniõ mas prouable de algunos Doctores q̃ afirmã q̃ la muger casada puede licitamẽte sin licencia del marido gastar la vigesima parte de la hazienda q̃ el marido, y ella posseẽ en vsos honestos, porque es cosa muy cõforme a razon, que el marido no disguste de que la muger gaste en estos vsos honestos la vigesima parte de la rẽta que ambos poseen, y dado caso q̃ huuiesse alguno que disgustasse, disgustariase sin razon, pues seria esto tratar a su muger como esclaua, y assi no se ha de atender aqui, ni en casos semejantes a lo

que haze vn hõbre inconsiderado, e imprudente, sino a loq̃ haria, y debe hazer vn hõbre prudente. De modo que si vn hombre casado tiene mil ducados de renta, podrà su muger gastar en vsos honestos, y en dar limosnas 50 ducados cada año, q̃ es la vigesima parte de los mil ducados. Esta opinio es de Bañez, cuyas palabras sõ estas: *Nulluius est scrupulus affirmare quòd mulier diuitis dispẽset nesciẽte viro, vigesimã partẽ lucri annualis, nã talis dispẽsatio debet esse interpretatiue volita à bono viro.* Y lo mismo tiẽte Diana, y Granado.

*Ba. 2. 2. q. 32. ar. 8. Dia. 2. p. tr. 1. mis. 1. res. 33. fol. 56.*

## QVESTION IV.

*Si lo que gana por sus manos la muger lo puede gastar sin licencia del marido.*

*Gra. 2. 2. con. 3. tr. 11. disp. 5. 8 num. 3*

9 Pero en estos Reinos de Castilla no es licito a la muger casada gastar sin licẽcia del marido lo q̃ gana por sus manos, porque por la ley 1. *tit. 4. li. 5. recopil.* todo lo que vna muger ganare por sus manos entra en los bienes comunes della, y del marido. Y assi son estos bienes en estos Reinos de Castilla de la misma calidad q̃ los demas bienes matrimoniales, q̃ sõ comunes de ambos, como lo aduierte el mismo Pedro de Nauarra.

## QVESTION V.

*Si puede la muger sin licencia del marido dar alguna cosa a sus padres necesitados, ò hermanos, ò hijos de otro matrimonio.*

10 A Esta question responde Pedro de Nauarra, y dize que estando a los fueros destos Reinos de Castilla, si la muger casada tiene padres, ò hermanos, ò hijos de otro matrimonio, y vienẽ cõ necessidad, aũ q̃ no sea graue, està obligada a dar cuẽta desto a su marido, y pedirle que remedie las necessidades de sus padres, ò hermanos ò hijos, y q̃ si el marido no los remediare lo puede obligar por justicia a que lo haga, pero si temiere la muger q̃ ha de auer pesadumbre llenando esto por justicia, puede ella cõ buena conciencia, sin licencia del marido, sustentarlos de los bienes dotales. Esta doctrina se funda en la *ley 4. tit. 8. lib. 3.* cuyas palabras son estas: *Si el padre, ò la madre viuieren en pobreza en vida de los hijos, quier que sea casados quier q̃ no: Mandamos, q̃ segũ fuere el poder de cada vno, q̃ gouierne al padre, y a la madre. Esto es, q̃ los sustẽte. Otrosi mãdamos, q̃ si huuiere algũ hermano q̃ fuere pobre, sea tenido de lo gouer-*

*Pet. t. 2 li. 3. c. 1. dub. vlt. nu. 102.*

*uernar*. De modo, q̃ las dificultades q̃ en este pũto se ofrecierẽ en estos Reinos se podrã resoluer segun esta ley; y las q̃ se ofrecierẽ en estos Reinos se determinaran segun sus leyes, si las huuiere para este propoſito Y aduierte Diana que si miramos a la ley natural hallaremos, que deue la muger sustentar a sus hijos, y hermanos necesitados, aunque el marido le aya negado la licencia, pues esto es conceruiente al estado, y honra suya, y del marido. *Dia. 5. p. tr. 8. res. 34*

## QVESTION VI.

*Si puede la muger hazer limosnas gruessas sin licencia del marido.*

10 EN las tierras dõde ay costũbre que las mugeres casadas den limosna de pan, y vino, sin licencia de los maridos pueden en estas tierras licitamente darlas, pero dõde no ay esta costumbre, no las pueden dar con buena conciencia como lo dize Pedro de Nauarra. *Pet. t. 2. li. 3. c. 1. du. vlt. n. 162.*

11 Pueden tambien las mugeres casadas hazer limosnas de los bienes para fernales, q̃ sõ los que al tiempo del casamẽto suelen las personas muy ricas reseruar para que gaste la muger a su voluntad, y de los bienes q̃ despues de casada tiene, por alguna hazienda, ò donaciõ no por parte del marido porque por derecho comũ tiene la muger dominio, y administraciõ en todos estos bienes y assi puede disponer dellos sin que el marido lo pueda estoruar, como lo dize Diana. *Dia. 5. p. tr. 8. de Elemos. res. 34. fol. 312*

## QVESTION VII.

*Si peca mortalmente el que hurta poco apoco a muchas personas.*

12 ALgunos Doctores afirman, que aũque vn hõbre no teniendo intencion de continuar hurtos, hurtare alguna poca cantidad a vno, y despues fuesse poco a poco hurtãdo a otros alguna cosa poca, sin que tuuiesse intenciõ de hazer otro hurto, q̃ cõ todo esso peca mortalmente en llegãdo todos los hurtos a hazer cãtidad de vn ducado, porq̃ estos hombres son perniciosos a la Republica notablemẽte, aunque no lo sean a las personas particulares.

13 Pero mas prouable es q̃ estos hurtos desta modo no lleguen a ser pecado mortal, aunq̃ todos juntos hagan cantidad graue, porq̃ aqui no se haze notable agrauio a persona alguna ni quãto al afecto, ni quãto al efecto, pues ni el afecto fue de hurtar cosa graue, ni cõ efecto se hizo el hurto. Y en dezir la opiniõ contraria, que son muy perniciosos a la Republica estos hombres que hurtan desta modo, no dize bien, porque no siendo ofendida alguna persona en particular notablemente, tampoco puede ser o-

fendida vna republica.

## QVESTION XVIII.

*Si hurtãdo de muchas vezes a vna persona cosa pocas será pecado mortal en llegando a cantidad graue.*

13 MVy cierto es que es pecado mortal hurtar muchas vezes cosas pocas á vna persona, ò se hagan estos hurtos con vn proposito cõtinuado, ò se hagan con proposito interrumpido. Y assi digo, que haziendose siẽpre a vna persona será esto pecado mortal, en llegando a cantidad graue, porque ya con afecto se le haze al proximo agrauio notable.

14 Pero la dificultad deste caso está en saber como puedã llegar a ser pecado mortal los hurtos que hazen con proposito interrũpido, qual es hurtar alguna cosa poca vna vez sin intencion de hurtar otra? Y supuesto que sabemos que muchos pecados veniales no pueden hazer vn mortal, y q̃ cada vno destos hurtos fue pecado venial viene a tener dificultad como podrá esto llegar a ser pecado mortal.

15 A lo qual responden algunos Doctores q̃ estos hurtos pequeños llegan a ser pecado mortal por razon de la retencion injusta contra la volũtad del dueño, siendo esta retẽciõ de cosa graue, y no porq̃ muchos pecados veniales puedan hazer vn mortal. Pero esta opinion no tiene fundamento, y assi lo mas verdadero es, q̃ el vltimo hurto q̃ llegò a hazer cantidad graue, no fue pecado venial sino mortal, y esto se causa por la cõtinuaciõ de las materias.

16 Y no tiene menor dificultad saber q̃ pecado será boluer a hurtar otra cosa poca a la misma persona, despues de auer llegado a cãtidad q̃ ha hecho pecado mortal? Y algunos respõdẽ, q̃ se ha de boluer a hazer el mismo juizio q̃ de lo passado. De manera q̃ en boluiẽdo de nueuo a llegado a otra cãtidad graue será otro pecado mortal; pero los mas verdadero es q̃ cada hurto q̃ se haze de nueuo, aunq̃ sea de cosa poca, a la misma persona, es pecado mortal, porque el daño notable hecho ya se và ampliando cõ qualquier hurto pequeño, y assi cada hurto pequeño sobre la cãtidad graue que se le ha quitado a la misma persona es agrauio notable, y assi es otro distinto pecado.

## QVESTION IX.

*Si la misma cantidad que haze pecado mortal hurtãdola de vna vez, lo hará tãbiẽ hurtãdola de muchas vezes.*

17 A Esta question responde Lesio, y dize, que quando los hurtos pequeños son de intẽto, en llegãdo todos jũtos a hazer cantidad de seis reales hará pecado mortal. Pero no sien-

*Les. li. 2. c. 12. du. 8. n. 45.*

siendo esto de intento, si no casualmente, es necessario que llegue la cantidad a ocho reales: y la razõ es, porq̃ mayor agrauio se le haze vna persona quando de vna vez le hurtã quatro reales, q̃ quando los hurtan de muchas vezes; luego si es pecado mortal hurtar de vna vez quatro reales ha de ser necessario q̃ quando esto se haze de muchas vezes sea la cantidad mayor. Y q̃ sea mayor agrauio quitarle a vn hombre quatro reales de vna vez q̃ de muchas vezes, bien se vè con la experiencia, pues ninguna cosa ay mas cierta q̃ sentir mucho mas vna persona quãdo de vna vez le quitan alguna cãtidad considerable, que quãdo poco a poco le van quitando aquella misma cantidad.

## QVESTION X.

*Si es licito tomar ocultamẽte alguna cosa a quien gusta de darlo; pero disgusta de que se la tomen.*

18 LIcito es tomar alguna cosa graue a persona, que se sabe que aũque disguste del modo gusta de dar aquello q̃ ocultamente le toman, porque basta q̃ la substancia de la obra sea cõforme a la voluntad del dueño, aunque el modo sea contra su voluntad, como lo dize Lesio.

*Les. lib. 2. c. 12. d. 8. n. 49.*

## QVESTION XI.

*Si es licito tomar ocultamente a otro lo que no se puede cobrar de otro modo.*

19 Quando auiendo pedido al deudor que pague, y no quiriendo pagar, ni es possible poderlo cobrar por justicia, porq̃ no ay papeles, ni testigos con q̃ prouar la deuda, ò por ser el deudor poderoso, a quien ni aũ los mismos juezes se atreuen a mãdarle q̃ pague, en este caso siendo la deuda muy cierta se le podrà tomar ocultamente. Y assi con muy buena conciencia se puede hazer vna justa recõpensacion de la deuda hasta que el dueño sea satisfecho; porq̃ aqui no se haze agrauio alguno en tomar esta cantidad al deudor cõtra su voluntad, porque sin razon disgustarà de que esto se haga, y assi en todas las cosas no se ha de mirar si vn hombre disgusta del hecho, sino a si disgustà con razon.

## QVESTION XII.

*Si el hombre que tiene guardados dineros agenos los puede gastar sin licencia de su dueño, pudiendolos pagar luego que se los pidan.*

20 LIcito es en el fuero de la conciencia gastar los dineros agenos que vn hõbre tiene guardados de otro, sin pedir licencia al señor del dinero, estando muy cierto el q̃ los gasta que los podrà dar luego q̃ se los pidan; pero si està dudoso de si los podrà dar en pidiendoselos no los puede gastar con buena conciencia. La razon desto es, porque el hombre que tiene guardada la hazienda de otro pue-

puede hazer todo lo que es en beneficio de la hazienda, y gastando el dinero ageno con seguridad de poderlo dar quãdo se lo pidan, haze en beneficio de la hazienda agena; luego licito es gastarlo. Y que esto sea en beneficio del dinero ageno es muy cierto, pues si por algũ caso fortuito se perdiera este dinero en poder del que lo tenia guardado, seria la perdida por cuenta del señor del dinero, y gastandolo el hombre q̃ lo tiene se asiegura de que no se pueda perder por caso fortuito, luego es en beneficio del señor del dinero, como lo dize Lesio.

*Les. lib. 2. c. 27 du. 2. n. 8.*

## QVESTION XIII.

*Si el que tiene en su poder alguna prenda de otro puede vsar della sin licencia del dueño.*

21 ESTO puede suceder dedos maneras, ò puede suceder tener vn hõbre alguna prẽda de otro en empeño de algun dinero q̃ dio prestado, o la puede tener en guarda, o por otro titulo semejante: supuesto esto respondo.

22 Si la prenda se recibio en empeño con condicion que se sirviesse della el que presto el dinero, y el vso de la prenda es estimable, es este trato vsurario, y contra conciencia; pues se recibe cosa estimable por razon del empresito: y sino se hizo este cõcierto, tãpoco puede vsar de la prenda; pero no serà vsura, pues falta el contrato vsurario, sino vna especie de hurto; pero si el vso de la prenda no es estimable, antes es prouecho del dueño que se vse, licitamente se podrà viar: como si fuesse vn escritorio que de estar siẽpre cerrado se maltrataria, ò vn relox de ruedas, que estãdo parado se tomaria de orin, ò otra cosa semejante, en estos casos se puede vsar licitamente de las prendas, sin licencia de su dueño, y pues ya el vso es en beneficio, y prouecho del dueño.

23 Pero si sucediesse tener vna prenda en el segũdo modo que diximos, quales teniendola en guarda, ò en otro titulo semejante, si es cosa q̃ se menoscaba, ò se gasta siruiendose della, no se puede seruir el que la tiene, sino es con licencia del dueño: y assi no podrà vn hombre seruirse de vn vestido que otro le dio a guardar, por ser cosa que se gasta con el vso.

## QVESTION XIV.

*Si en caso de estrema necessidad se le puede quitar alguna cosa a otro.*

24 Quando la necessidad es extrema, de modo que perecerà el hombre sino toma alguna cosa agena, puede licitamẽte en este caso tomar lo que bastare para reparar la necessidad presente; la razon es, porq̃ segun ley natural en casos de necessidad extrrema son todas las cosas comunes, y assi llegando vn hõbre a este extremo no quita cosa

sa alguna agena, ni haze hurto alguno: pues en este caso es aquello que toma tã suyo como del q̃ lo tiene en su poder; luego licitamente lo puede tomar.

25 Pero la mayor dificultad deste caso està en saber, si despues que el hõbre huuiesse salido de la necessidad extrema, y llegasse a mejor fortuna, si estarà obligado a restituir lo que tomo para reparar su necessidad? Y algunos Doctores afirmã que no, porque aqui no huuo hurto quitãdo lo que estaua en poder de otro, porque en la necessidad extrema, era aquello tanto del que lo tenia, como del q̃ lo tomò, y assi no ay obligaciõ de restituir.

26 Pero aunque esta opinion es prouable con todo esso es mas prouable que esto se deue restituir quando se huuiere salido de la necessidad; porque pudiendose reparar la necessidad extrema tomando prestado a otro, no es licito tomarlo en propiedad.

## QVESTION XV.

*Si es licito estoruar con ruegos la donacion que vn hombre quiere hazer a otro.*

Sanct. l. c. n. 19. n. 9

27 A Esta question respõde Tomas Sanchez, y dize, que si estando vn hombre determinado a dar alguna cosa a otro, ò hazerle vn legado en el testamento, y estando con esta determinacion le persuade otro, sin causa bastante, q̃ no haga aquella donacion, ò legado, que peca mortalmente, y q̃ este pecado es de especie de hurto, porq̃ estorua el bien que a otro se le haze: y aunque es verdad que estos ruegos no hazen fuerça; pero ya fueró bastãtes para que no tuuiesse efeto el beneficio q̃ al proximo se le hazia, y assi por no ser este acto desta persuasion contra justicia, no aurà obligacion de restitucion; pero por ser contra caridad, es pecado mortal.

28 A todo esto añade Diana estas palabras: *Si quis voluntatẽ eius qui proposuit, vel deliberat tibi dare, per vim, aut fraudẽ directe impediat aliove inflectat, verã tibi iniuriam facit. Nam ius tuum in libertate collatoris constitutum violat.* Donde aduierte este Doctor que si fuera de los ruegos huuo algũ engaño, ò fuerça para mudar la voluntad del testador, no tan solamente es esto pecado mortal, sino tambien ay obligacion de restituir, no todo lo que monta el legado, sino lo que es estimable a juizio de vn varon prudente. Y cõcluye Diana este punto con estas palabras: *Non tenetur ad restitutionem, qui sine vi, aut fraude, curauit aliquod testamentum iam factum mutari, & alium heredem institui, vel aliquid sibi, vel amicis relinqui.* Y es muy necessario que se aduierta mucho todo esto.

Dia. 3. p. tr. 6. mi. res. 36. p. 233.

QVES-

## QVESTION XVI.

*Si el hurto que se haze dētro de la Iglesia se destingue en especie del que se haze fuera.*

29 ANtes de responder a esta questiō se ha de notar, que ay tres generos de pecados que mudan la especie quando se hazen dentro de la Iglesia; vno es la herida que hecha dētro de la Iglesia de distinta especie, el otro es la polucion voluntaria: y el tercero es el hurto. De modo que qualquiera destos tres generos de pecados, quādo se hazen dentro de la Iglesia son sacrilegios, y fuera de la Iglesia no lo son. Pero tiene dificultad saber si de qualquier modo q̄ vn hurto se haga en la Iglesia serà sacrilegio, o si ha de tener algunas calidades particulares.

30 Tambiē se ha de aduertir, q̄ declarando el *cap. Quisquis* 17. q. 4. todos los sacrilegios que se cometen por razō de hurtos, dize estas palabras: *Sacrilegiū committitur auferendo sacrū de sacro, vel non sacrum de sacro, siue sacrū de non sacro.* Que quiere dezir q̄ hurto sacrilego es hurtar cosa sagrada de lugar sagrado, ò cosa no sagrada de lugar sagrado, ò cosa sagrada de lugar no sagrado; pero la dificultad està en saber si serà sacrilegio hurtar vn hombre a otro dentro de la Iglesia algun dinero, o cosa que nō es de la Iglesia.

*Dia. tr. 7. res. 27.*

31 A lo qual responde Diana, que no de qualquier modo, q̄ sea el hurto dentro de la Iglesia serà sacrilegio, sino q̄ es menester q̄ sea de cosa, que aūque no sea sagrada, sea de la misma Iglesia, ò que siendo de otro se aya entregado a los ministros de la Iglesia, para q̄ alli se guarde. Demanera que sino concurren estas circunstancias no serà sacrilegio lo que se hurtare dētro de la Iglesia, sino hurto de la misma especie que los demas: y assi en este sentido se ha de entēder el *cap. Quisquis.*

# SECCION X.

## De la restitucion.

SEgun la *ley Plus est, ff. de verborum significatione*, es la restitucion el entriego que se haze al verdadero señor de lo que se le ha quitado. Las palabras de la ley son: *Restituire est possessorem facere verum dominum rei ablatæ fructusque reddere.* Demanera q̄ esta restitucion consiste en boluer a poner en el dominio del verdadero señor lo que se le ha quitado. Y assi supuesto esto iremos por questiones explicando las dificultades mas praticas que en esta materia se ofrecen.

## QVESTION I.

*Si se puede dilatar la restitucion quando el hombre ha de caer de su estado.*

1 A esta questiō responde To-

Toledo, y dize, q̃ la obligacion de restituir es tan apretada, y tã fuerte, que no tan solamente ay obligacion a no dilatarla, sino que aunque sea poniendose el deudor en estado de pobre mẽdigo, deue restituir luego sin dilacion alguna, y dar a su dueño lo que deue.

2 La segunda opinion es de Soto, el qual afirma, que si la obligacion de restituir nace de algun hurto, ò de otro trato injusto, ay obligacion de restituir con este rigor de la primera opinion; pero quando nace esta obligacion de algun empreſtito, ò fiança, ò de otro trato licito, no ay obligaciõ de restituir, poniendose el hombre en tanta necesidad, sino que puede dilatar la restitucion hasta venir a mejor fortuna.

*Sot. li. 7. ar. 3.*

3 Todas estas opiniones son rigurosas, y assi podria tener grã de inconueniente el seguirlas. Por lo qual es necessario proceder en punto tan cotidiano, y tã graue con gran tiento, siguiẽdo opiniones mas prouables, y faciles de praticar. Y assi digo lo primero, q̃ si lo q̃ se deue restituir no està consumido se ha de boluer luego a su dueño de la misma manera que se quito, aũque le haga notable falta a la persona que lo tiene en su poder. Y la razõ es, porque esto siempre es ageno, y no del q̃ lo tiene en su poder, y assi no es inconueniẽte que caiga de su estado por boluer a su dueño la prẽda suya propia.

4 Digo lo segundo, que si lo que se deue restituir està ya cõsumido; porque el que lo tomò lo hauendido, y gastado el dinero que le dieron, y no se puede restituir su valor, sino es cayendo el deudor notablemente de su estado, porque ha de vender, y malbaratar su hazienda bien adquirida para auer de restituir, y el otro a quien se ha de hazer la restitucion ha de quedar poco socorrido, q̃ puede en este caso dilatar la restitucion, hasta q̃ venga a mejor fortuna, y tenga cõ q̃ restituir sin tãta ruina, porque en tal caso deue justamente el acreedor gustar de q̃ se le dilate la restitucion.

5 Digo lo tercero, que si el hombre a quiẽ se deue hazer la restitucion està en igual estado de necesidad, que el otro que deue restituir no le puede licitamente dilatar la restitucion, y assi se deue hazer luego, aunque sea cayendo de su estado el deudor, porque en caso de estar ambos en igual pobreza es mejor la condicion del inocente que del culpado: y assi, porq̃ no padezca necesidad el inocente, deue padecerla el culpado que ha quitado la hazienda.

6 Digo lo quarto, que si las cosas hurtadas estan consumidas pero estã en su ser otras cosas q̃ se compraron co ellas; ay obligacion de vender las cosas com-

pra-

pradas aunque sea malbaratandolas para hazer la restitucion, aunque sea cayendo el hombre que las vende de su estado; porq̃ de ninguna manera tiene dominio en esto, como no lo tendria si tuuiesse en su poder las mismas cosas hurtadas. Por lo qual aunq̃ cayga de su estado lo ha de boluer a su dueño. Esta doctrina es de Nauarro, y de Lesio.

*Pet.t.2 li. 4.c. d. 7.n. 30.Le. li. 2.c. 15.au. 1.n.26*

7 Y para mayor declaracion de todo lo q̃ hemos dicho hago aqui vn argumento, y digo que nunca es licito a vn hõbre hurtar por no caer de su estado; luego tampoco sera licito dilatar la restitucion por no caer del estado. Pruuase esta consequencia con vna razõ, y es, que de la misma manera que es injusticia hurtar, lo es tambien retener la hazienda agena; luego nõ siẽdo licito hurtar por no caer del estado, tãpoco ha de ser licito dilatar la restitucion. A lo qual respondo, q̃ aunq̃ es verdad que es injusticia dilatar la restitucion; pero es cierto que mayor injusticia es hurtar, y assi es bastante causa el auer de caer el hombre notablemente de su estado para dilatar la restitucion, y no es bastante causa para hurtar: y de la misma manera q̃ el hombre que hiere a otro, y despues de herido no lo cura le haze agrauio en no curarlo, con todo es mayor agrauio el herirle q̃ el no curarlo, assi es mayor la injusticia del hurto q̃ la injusticia de dilatar la restitucion. Por lo qual es bastãte causa el auer de caer del estado para dilatar la restitucio, y no lo es para hurtar.

## QVESTION II.

### *En que se diferencia la obligacion de restituir por el trato ilicito de la obligacion por trato licito.*

1 LA Obligacion que ay de restituir por algun trato licito, se diferencia de la obligacion de restituir por trato ilicito, en q̃ quando nace esta obligacion de trato ilicito se deuen pagar todos los daños causados de la dilacio, y el fuero cesante, y qualquier otra perdida q̃ aya sucedido por razõ del mal trato. Pero quãdo la obligacio de restituir nace de trato licito, y el deudor dilata la restitucio por no tener con q̃ pagar, es opinio prouable, q̃ no esta obligado a satisfazer los daños causados de la dilacion, como lo dize Lesio, y Pedro de Nauarra: y la razon es porq̃ todos los contratos licitos encierrã en si esta condicio tacita de q̃ se han de pagar los daños si huuiere dilacion culpable en la paga: y assi no auiendo dilacion culpable no ay obligacion de satisfazer los daños.

*Le. li.2 c.16.n. 1.n.32 Pe. li.4 c.4.n. 54.*

9 De aqui se infiere lo que se respondio a vn hombre, q̃ queriendo con violẽcia que otro le vendiesse vn esclauo que tenia lo escondio en su casa, diziendo que el esclauo se auia huido, por lo qual el dueño hizo muchos gas-

gastos, buscando el esclauo, y perdiendo juntamente el seruicio de todo el tiempo q̃ el otro lo tuuo escondido. Y assi se le mando a este hombre q̃ escondio el esclauo, restituyesse el esclauo, y juntamẽte todo lo que el dueño gastò en buscarlo, y el tiẽpo que por tenerle escondido no le siruio.

Dia. 1. p. tr. 6. mis. re. 3. 10 Aduierte Diana que en vn caso es igual lo adquirido por trato licito a lo adquirido por trato ilicito, y es que si viniesse a poder de vn hõbre alguna moneda falsa, en que el de ninguna manera tuuo culpa, antes la recibio con buena Fè, no puede gastarla con buena conciencia, y assi serà para el trato muy ilicito querer a passar, como sino fuera, solo aunque no aya tenido culpa en la falsedad, porque el error que vna persona tuuo no ha de dañar a otra.

## QVESTION III.

*Si auiendose de restituir con bulas de composicion, quando la ay se puede dilatar la restitucion.*

11 LA Razon de dudar desta questiõ consiste en que supuesto que nunca es licito dilatar la restitucion, pudiendo el deudor pagar, y haziendole le a vn hombre gracia de que pueda restituir con bulas de composicõ, y no las ay, si estarà obligado a no gozar desta gracia sino ha hazer la restitucion a los pobres, ò si podia con buena conciencia esperar que vengan las bulas.

11 A lo qual respondo, que seguramente se puede esperar a que vengan las bulas del año siguiente, auiendose acabado las bulas del año presente, y la razon, porque aqui no ay parte q̃ disguste de la dilacion de la restitucion, pues quien ha de auer estos dineros son los Comissarios; y assi todo el riempo q̃ dilatan de embiar las bulas tienen por bien que se dilate la restitucion que se ha de hazer por las mismas bulas.

12 De lo q̃ en esta questiõ hemos dicho se infiere, q̃ de ninguna manera se puede dilatar lo que vn albacea ha de pagar a los deudores, ò legatarios del testador, como lo aduierte Diana, porque aunque la *ley. Non nulli, C. de Episcipis, & Clericis*, dà vn año de plaço para cũplir los testamẽtos, esso se ha de entẽder en el fuero exterior, y no en el de la conciencia, q̃ obliga a satisfazer luego que comodamente fuere posible. *Dia. 1. p. tr. 4. re. 162.*

## QVESTION IIII.

*Si puede ser absuelto en la confessiõ el hombre antes de restituir.*

12 ALgunos Doctores han affirmado, q̃ primero deue restituir el hombre que està obligado a alguna restitucion, y luego ha de ser absuelto.

13 Otros Doctores dizẽ, q̃ en la

la primera confesion puede ser absuelto, con proposito de restituir; pero si segunda vez se cõfessare, no puede ser absuelto, si no que el Confessor le ha de dilatar la absolucion hasta que restituya.

14 La opinion q̃ en este pũto se ha de seguir es la de Pedro de Nauarra, el qual dize, q̃ si el hõbre que està obligado a restituir està descomulgado por restitucion q̃ deue hazer, que de ninguna manera puede ser absuelto ni en la primera confession, sino es restituyendo primero. Y si fuere persona imposibilitada de pode restituir, o porq̃ no tiene con q̃, ò por estar muy lexos del acreedor a quiẽ deue restituir, quedando prendas, ò haziẽdo juramento de restituir lo mas presto que pudiere puede luego ser absuelto.

15 Pero si el hombre que ha de restituir no està descomulgado, puede ser absuelto en dos, ò tres confessiones, proponiendo restituir luego sin dilaciõ; pero si huuiere propuesto de restituir en dos, ò tres confessiones, y cõ todo esso no ha restituido, no puede ser absuelto: y assi le ha de embiar el confessor a q̃ haga la restitucio, y despues de hecha lo ha de absoluer: la razõ desto es, porq̃ prudentemente puede vn confessor creer a quien le dize dos, ò tres vezes q̃ ha de restituir, y juntamente puede, y deue no creerle, quando despues de auer prometido dos, ò tres vezes esto no lo ha hecho; por lo qual se ha de dilatar la absolucion hasta que restituya. Y deuese aduertir que esto mismo se ha de guardar en qualquier otro delito que tenga añeja alguna satisfacion.

## QVESTION V.

*Si el vsurero puede ser absuelto antes de restituir.*

16 AVnque el vsurero no està descomulgado por este delito de las vsuras cõ todo esto se determina en el *Cap. Quã quã, de vsuris, lib.* 6. que en la cõfession sean tratados como los descomulgados no absoluiẽdolos antes de restituir; y si no pudierẽ restituir hagan juramẽto de q̃ restituiran quando pudieren, las palabras del Texto son: *Nullus ad confessionem manifestos vsurarios admittat, siue ipsos absoluat, nisi de vsuris satisfecerit, vel de satisfaciendo pro suarũ viribus facultatem præstent idoneam cautionem.*

## QVESTION VI.

*Si el que restituye por mano del cõfessor, y no teniendo efecto la restitucion ha de boluer a restituir.*

17 ALgunos Doctores afirmã que si vn hombre dio a su confessor alguna cosa, para que la restituyesse a su dueño, y el confessor no lo hizo que no està obligado el hombre a otra cosa mas, sino que queda libre en la conciencia. Esta opinion es

es de Pedro de Nauara. Y la razon es, porque aqui se procedio justamente, fiando la hazienda agena de quien se fia el alma.

*Petr. t. 2. tr. 4 c. 5. du. 14.*

18 Pero mas prouable es la opinió de Nauarro, y Lessio, los quales afirman q̃ ay obligació de restituir otra vez y la razon es, porq̃ siempre el posseedor de mala Fè està obligado a todos los daños q̃ sucedierõ por su causa, y este daño sucedio por su causa, luego debe pagar el este daño, y no el el otro a quiẽ se debe la restitució. Esto se cõfirma co otra razon muy fuerte, y es que siẽpre q̃ vna cosa hurtada perece en el poder de quiẽ la hurto (aunq̃ sea por caso fortuito, aũque tãbiẽ por el mismo caso fortuito huniesse de perecer en poder de su dueño) corre por cuenta suya del culpado, y no del dueño. Luego no auiẽdo perecido esto en poder del confessor, ha de ser por cuenta del culpado.

*Nau. c. 17. n. 7. Les. lib. 2. c. 16. d. 5. n. 65.*

## QVESTION. VII.

*Si por ignorancia del confessor se dio a pobres lo que se auia de restituir a su dueño se ha de boluer a restituir.*

19 PArece que aqui se procedio prudentemente, haziendo el hõbre lo que le mando el confessor, y assi no estarà obligado a otra restitucion.

20 Pero es cierto que auiẽdole dado de limosna a pobres por auerlo mãdado assi el Confessor lo q̃ se auia de restituir a su dueño pudiẽdose hazer, ay obligacion de restituirlo otra vez dãdo cõ efecto la restitucio a su dueño, la razõ es porq̃ vno de dos ha de pagar esta ignorancia del confessor, o el inocente aquien se debe la restitucion, o el culpado que la deue y pues el dogma muy cierto, q̃ es mejor la condicion del inocente, que la del culpado, bien se sigue de aqui q̃ estarà obligado el culpado que debe pagar, y no el inocente aquien se debe restituir.

*Silu. v. osur. 7. q. 21. Dia. 1. p. tr. 2. mi. 1. 9*

21 Pero que diremos si el cõfessor por ignorancia crassa no mãdo restituir, ni a pobres, ni al dueño? A lo qual respõde Siluestro q̃ deue el confessor restituir por el penitẽte. Peromas prouablemẽte dize Diana, que no està obligado el confessor: porq̃ su oficio se ordena de justicia a cosas espirituales, y no a tẽporales por lo qual aqui mas peca cõtra la virtud de la Religio q̃ cõtra la virtud de la justicia. Y assi bastarà q̃ le confiesse de su ignorancia, y si pudiere hallar al penitẽte estara obligado a pedirle licẽcia para tratarle vn pũto de cõfessiõ, y auiendole dado licencia, le dirà la obligacion que tiene. Pero si malitiosamente no le mãdo restituir, estara obligado el confessor a restituir.

## QVESTION VIII.

*De q̄ modo han de restituir los q̄ han hurtado en compañia.*

22 SObre esta questiō ay varios pareceres, y porque serà ocasion de obscurecer el punto si refiriessemos las opiniones que sobre esto ay dexādo lo que no es necessario pōdre aqui la doctrina mas prouable, y la que se deue seguir.

23 Quādo todos los q̄ hā hecho vn hurto en cōpañia hā tenido igual culpa, y ninguno de ellos tiene dominio en los otros, porq̄ ni es señor, ni perlado, ni juez, sino todos sō iguales, se ha de pregūtar si se hiziera el hurto sino huuiesse assistido a èl, el q̄ viene a cōfessarse? Y si respōdiere q̄ no se haria ni se podria hazer, en este caso ay obligaciō a restituir por entero todo el hurto a lo qual llamā los Teologos, restitucio *in solidū* q̄es por entero, pero si el hurto se auia de hazer, y ninguno de todos los q̄ assistierō fue causa principal, sino todos fuerō iguales q̄da obligado cada vno a restituir lo q̄ llenò. Esto se declara mejor cōvn exēplo Cōciertāse quatro hōbres a hazer vn hurto, los dos guardan las calles el vno le ayuda al otro a subir alguna pared. De modo q̄ solo vno haze el hurto, pero de tal manera q̄ si faltasse vno de los quatro, era imposible poder hazerse, aqui q̄da obligado cada vno destos quatro a restituir, *in solidū*, por q̄ cada vno fue causa principal del hurto, pues no se hiziera si faltasse vno de los quatro, y assi mientras cada vno de los quatro no supiere cō certidūbre q̄ los demas cōpañeros hā restituido, queda obligado a restituir por entero.

24 Si alguno de los que assistierō al hurto estaua obligado de justicia a estoruarlo, porq̄ era superior, ò señor, ò juez de los otros, ò era guarda, y pudiēdo estoruarlo, no lo estoruò, q̄da obligado a restituir, *in solidū*, todo el hurto, aūq̄ no aya lleuado cosa alguna dèl, porq̄ està obligado por ley de justicia a estoruar el daño, como lo dize Lesio. *Les. lib. 2. c. 14. dub. 9.*

25 Tābien aduierto que despues de auer restituido, *in solidū*, al dueño qualquiera de los q̄ cōcurrierō en el hurto quedā obligados los demas a restituir a aquel cōpañero q̄ hizo la restitucion, y no al dueño, porque ya està satisfecho.

## QVESTION IX.

*De q̄ modo ha de restituir el que vēdiēdo alguna mercaduria ha defraudado a los compañeros poco a poco.*

16 QVando vn mercader q̄ vende por menudo ha quitado poco a poco a los cō pradores del peso, ò medida mucha cantidad deue restituir echādo poco a poco mas del pe-

peso, y de la medida a los compradores, porq̃ este es el medio mas eficaz, para q̃ las mismas personas que hã sido defraudadas sean satisfechas, como lo dize Pedro de Nauarra

*Pet. 1. 2 libr. 4 c. 2. du. 8. n. 67*

## QVESTION X.

*Como ha de restituir el hõbre que deue hazer alguna restitucion a quien no conoce, ni puede conocer.*

27 ESta restitucion se puede hazer de dos maneras, ò tomando bulas de cõposiciõ que con cada vna se satisface por dos mil marauedis, como se dize en la misma bula, en la qual tambien se aduierte que no es valida a quien contraxo esta obligacion con animo de restituir cõn la bula.

28 Y tãbiẽ se puede restituir dando a pobres toda la cantidad por el anima de la persona a quiẽ se deue restituir. Como se infiere del *Cap. Cũ tu de vsuris*, aduirtiẽdo q̃ si despues de hecha la restitucio a pobres pareciere el dueño no ay obligaciõ de restituir otra vez, como lo dize Lessio; pero el que deue hazer la restitucio por ser muy pobre se lo huuiesse aplicado assi despues pareciere el dueño, y tuuiere con que restituia la deue hazer al dueño

*Less. li. 2. c. 14 dub. 9. n. 42.*

## QVESTION XI.

*En que casos puede vn hombre aplicarse a si lo que ha de restituir a los pobres.*

29 QVando el hõbre que deue restituir, no es muy pobre, sino medianamente pobre, y la restitucio es de tal calidad, q̃ se ha de dar de limosna a pobres, puede en este caso cõ licẽcia del cõfessor aplicarse a si esta restitucio, pero quãdo es muy pobre biẽ puede aplicarse a si la restitucio sin licẽcia del confessor, como lo dize Pedro de Nauarra.

*Pet. 1. 2. libr. c. 2. nu. 53.*

## QVESTION XII.

*Aquien ha de restituir el q̃ recibio alguna cosa de mano del que la auia hurtado.*

30 AViẽdo recibido vno alguna cosa hurtada de mano del mismo q̃ ha la hurtado, y se la dio graciosamẽte, ò en deposito, para q̃ se la guardasse, ò por otro titulo semejãte esta obligado esteq̃ la ha recibido a restituirla, no al que se la dio, sino al señor cuya es, y de ninguna manera la puede boluer al que la hurto, como lo dize Siluestro, y Pedro de Nauarra. Y la razon es porque todos los q̃ pueden sacar a otro de su pecado sin daño propio, estã obligados a hazerlo, y este q̃ tiene en su poder la prẽda hurtada, puede sacar de pecado al otro q̃ la hurto, restituyẽdola al dueño cuya es, luego esta obligado a hazerlo? Demodo

*Silu. v. Rest. tit. 4. q. 1. Pet. ibi. ad dub. 3.*

que haziẽdose esta restitucion al dueño se hazen dos beneficios de vna vez, el vno es, el q̃ se haze al señor de la prenda boluiẽdosela, y el otro el q̃ se haze al que la hurtò, q̃ es restituir por èl.

31 Pero si la prenda hurtada no se huuiesse recibido gracio samẽte, ni en depositо, sino cõprada, o trocada por otra cosa sabiendo el q̃ la cõprò, ò la troco, que era hurtada, està obligado a recindir el contrato, y desbaratar la vẽta, ò el trueco y boluiẽdo la prẽda al mismo q̃ la hurtò, recibir lo q̃ le dio en precio, o trueco, diziẽdole q̃ la buelua luego a su dueño. Asi lo dize Siluestro, y Lesio, y la razõ porq̃ aqui no ay obligaciõ de restituir la prẽda al dueño es, porq̃ no puede hazerse esta restitucio al dueño, sino es perdiẽdo el hõbre lo q̃ dio por ella, y ninguno està obligado a mirar por la haziẽda agena, cõ perdida de la suya luego no està obligado a restituir al dueño pẽrdiẽdo lo que dio por la prẽda, y supuesto q̃ boluiendo esto al otro de quien lo recibio no lo pone en peor estado que lo hallò, sino en el mismo, no haze agrauio a persona alguna, antes le dà exemplo al que hizo el hurto, para que lo restituya.

*Sil.v. Rest.3 q.7. Le. li.2.c. 14.d.3. nu.21.*

32 Tambien aduierto que ay otra opiniõ acerca deste pũco, que afirma, que quãdo ay prouable esperãça de que la prenda hurtada, y cõprada conbuena Fè, se ha de boluer a su dueño, y la puede boluer el que la comprò al mismo que la vendio, cobrando el dinero q̃ dio por ella. Pero sino tiene, està prouable esperãça la ha de boluer a su dueño, perdiendo lo q̃ dio por ella, aũque esta opiniõ es tãbiẽ prouable pero es rigurosa refiere la Pedro de Nauarra

*Pe.t.2. li.4. c. 2.du.3 nu.18.*

33 De todo loq̃ en esta question hemos dicho se infiere q̃ quãdo cõ buena Fè recibio vn hõbre alguna cosa de otro no sabiendo que era hurtada, luego que supiere que es hurtada, està obligado a recinder el cõtrato, y recibiendo el precio q̃ dio por ella ha de boluer la prẽda al mismo de quien la recibio. Pero sino fue cõprada, si no prestada, ò presentada no la ha de boluer al otro de quiẽ la recibio, sino a su dueño.

## QVESTION XIII.

*Si el possedor de buena Fè està obligado a restituir los frutos delo que ha possedo.*

34 SVpuesto q̃ diximos en la questiõ passada, que despues q̃ el hobre sabe que lo q̃ ha possedo cõ buena Fe es hurtado està obligado a recindir el contrato para q̃ venga a poder de su dueño su hazienda propria. Aora preguntamos, si aurà obligacion tambien a restituir los frutos de lo que con buena Fè se ha possedo?

A lo

35 A lo qual respondo, que es proposicion muy cierta q̃el posseedor de buena Fè, en sabiẽdo q̃ es ageno lo q̃ posee està obligado a restituir, no solamẽte la hazièda agena q̃ cõ buena Fè tiene en su poder si no tãbiẽ los frutos con q̃ se hizo mas rico a diferencia del posseedor de mala Fè, que fuera de estar obligado a restituir todos los frutos de lo q̃ a possèido està obligado tãbiẽ a restituir todos los daños causados de su mala possessiõ, como diximos en la q. 2. desta Seccio a lo qual no està obligado el posseedor de buena Fè sino solamẽte ã restituir, aquello en q̃ se hizo mas rico. De donde nacio este dogma muy comun q̃ dize: *Possessor bonæ fidei tenetur restituere illud in quo factus est locupletior.* Pero es necessario declarar q̃ quierẽ dezir los Doctores en dezir que se ha de restituir aquello en q̃ se hizo mas rico, porq̃ toda la obscuridad desta question consiste en declarar este dogma.

36 Para cuya explicacion se ha de notar q̃ de dos maneras frutifican las hazièdas, porque vnas haziendas ay que naturalmente no tienẽ frutos, como son los dineros los quales de suyo no dã fruto, y si lo dã es por la industria del mercader, y estos se llamã frutos de industria. Otras hazièdas ay que naturalmẽte tienẽ frutos, como son las heredades, y possessiones y assi respondiẽdo a la explicaciõ deste dogma, digo q̃ si los frutos erã de hazièda q̃ naturalmente no frutifica, y cõ todo esso por la industria del posseedor de buena Fè a frutificado, no ay aqui obligacion alguna de restituir los frutos porque fueron frutos de industria, aunq̃ cõ estos frutos se aya hecho el hõbre mas rico; pero si los frutos erã de hazienda q̃ naturalmente frutificaua, està obligado el posseedor de buena Fè luego q̃ sabe q̃ la hazienda es agena a reestituirla, y jũtamẽte los frutos q̃ esto es en lo q̃ se hizo mas rico, esto se declara mejor con vn exẽplo. Cõpra vn hombre con buena Fè vn caballo, ganò con el ciẽ reales, supo despues q̃ es ageno, està obligado a restituir el caballo y los ciẽ reales que gano con èl, porq̃ esto es en lo q̃ se hizo mas rico, y si antes q̃ supiesse q̃ era ageno lo vẽdio en mas de lo q̃ le costò no estarà obligado a restituir el caballo, pues ya no le tiene, pero ha de restituir todo aquello q̃ gano en la vẽta, q̃ aquello es en lo q̃ se hizo mas rico, como lo dize Lessio, y si acaso no parece el q̃ vẽdio la prenda hurtada, cõ todo esso se ha de restituir a aduño aũq̃ pierda el posseedor de buena fè lo que dio por ella. *Less. li. 2. c. 4 du. 1. nu. 4.*

37 Y la razon de que todos los frutos cõ que el hobre se

ha hecho mas rico se hã de restituir al dueño, es vna regla muy celebre de la instituta, en el, § *Si tutius, de rerũ diuisione*, q̃ dize assi: *Quod prouenit ex re tua cedit in tuũ dominiũ*. Los frutos de tu haziẽda son tuyos. Y assi todo lo que procediò de la haziẽda agena se ha de dar todo a su dueño.

37 De todo esto se infiere q̃ quãdo los frutos son de industria, aũque el posseedor sea de mala Fè, no està obligado a restituir los aunq̃ aya enrriquezido con ellos de modo q̃ està obligado a restituir el principal solamente, y todos los daños causados de la mala Fè, y todo lo q̃ auia de ganar el dueño, si tuuiesse la hazienda en su poder, y no los frutos de industria. Y assi si vn hõbre huuiesse hurtado mil ducados, y con estos ganasse otros quiniẽtos no estarà obligado a restituir mas q̃ los mil ducados, con todos los daños q̃ de aqui huuiessen procedido. Y no si huuo daño estarà obligado mas que a los mil ducàdos, como lo dize Pedro de Nauarra.

*Pet. to. 2. li. 4. c. 1. de. 1. n. 4.*

38 De lo q̃ hemos dicho en esta questiõ infierẽ algunos Doctores, q̃ si vn hõbre fue conuidado a comer de vna cosa hurtada, cõ buena Fè, que sabiẽdo despues como de lo que ya auia comido era hurtado, estara obligado a restituir, no todo el valor de lo comido, sino lo q̃ el auia de gastar en la comida ordinaria, porq̃ esto es en lo q̃ se hizo mas rico. Pero cõ grã prouabilidad reprueua Bañez esta opiniõ, y Diana, afirmãdo q̃ de ninguna maneraay obligaciõ a restituir tal cosa, porque el verdadero señor no tiene derecho para pedir lo q̃ està cõsumido, sino el valor de ello; y estando este valor en poder del que hizo el hurto, èl es el que lo deue restituir, y no el que con buena Fè comio lo hurtado, pero si quiẽ hizo el hurto no tiene cõ q̃ restituir entõces estarà obligado a restituir el q̃ lo comio. Pues el dueño no està satisfecho.

*Ba. 2. 2. q. 62 ar. 6. du. 3. cõ. 4. Dia. 3. p. 5. tr. mis. res 42.*

## QVESTION XIV.

*Si ay obligacion de restituir lo que se recibe por hazer alguna cosa injusta.*

39 Algunos Doctores afirmã que todo lo que vn hombre recibe de otro por hazer alguna cosa injusta, y contra conciencia, lo debe restituir, porque no puede auer dominio por lo que injustamente se haze.

40 Pero mas prouable es otra opiniõ que afirma, que no ay obligacion de restituir lo q̃ se recibe deste modo mientras no ay alguna ley q̃ priue deste dominio. Como vna ley q̃ ay en estos Reinos de Castilla, de la Reina D. Isabel, hecha en Alcalà de Henares, que priua de dominio a los escriuanos q̃ recibie-

cibierẽ alguna cosa por hazer algo contra su oficio; pero en las demas cosas injustas q̃ qualquier persona hiziere por algũ interes, no ay priuaciõ de dominio, yassi no ay obligacion a restituir. Esta opinion es de Pedro de Nauarra. Y la razon es porq̃ lo q̃ vn hõbre dà porque otro haga alguna cosa injustia la dà libremente, y sin violẽcia alguna, y assi el otro no haze agrauio alguno en recibirlo, pero debese aduertir q̃ aũq̃ no ay obligacion de restituir lo q̃ se recibe deste modo, pero queda obligado este hõbre q̃ lo recibio a satisfacer todos los daños q̃ hizo a la otra persona a quiẽ hizo el agrauio. D. modo q̃ si vn hõbre recibe cien reales de otro por jurar falso, ò por darle a otro vna herida no quedarà obligado a restituir los cien reales, pero quedarà obligado a satisfacer todos los daños del juramento falso, y todos los daños de la herida.

*Pe. t. 2. dis. 4. c. 2. du. 12 n. 19.*

## QVESTION XV.

*Si ay obligacion de restituir lo q̃ se recibe por hazer alguna cosa justa.*

41 NO es licito recibir cosa alguna por hazer alguna cosa justa q̃ el hombre estaua obligado a hazer, y si se recibe aurà obligacion de restituirlo aquiẽ lo dio, porq̃ todo lo q̃ se dà deste modo es violẽto, y de por fuerça, y assi si vn luez recibe alguna cosa por vna sentẽcia justa, y vn testigo por jurar la verdad, ay obligacio de restituirlo todo, porq̃ todo se dà violẽtamẽte, como lo dize Pedro de Nauarra pero si despues de la sentencia ò despues del juramẽto se diesse libremente alguna cosa sin violencia, licito serà recibirlo pues aqui no ay razon que haga esto ilicito.

*Pe. t. 2. lib. 4. 2. du. 12 n. 94.*

## QVESTION XVI.

*Si quãdo para auer de restituir es necessario hazer gastos, quiẽ los ha de pagar*

42 QVando la restitucionq̃ se ha de hazer nace de algun mal trato, como de engaño, ò hurto, o cosa semejãte ha de ser la restitucio a costa del que la haze, aũque sea necessario gastar quatro vezes mas que monta la cãtidad de la restitucio, como lo dize Pedro de Nauarra. Porq̃ no es justo q̃ el señor ofẽdido aquiẽ le quitarõ su hazienda sea grauado cõ la restitucio, sino q̃ este grauemente caiga sobre el culpado q̃ le quito la haziẽda.

*Pe. t. 2. li. 4. c. 3. n. 2.*

43 Esta doctrina la modera Leso. Leso diziẽdo q̃ si huuiere esperança de que dilatãdo algun tiempo la restitucion se podra hazer sin tãto gasto, que en este caso licitamẽte se podra dilatar no siẽdo esto en notable daño del señor, y auiendo de ser los gastos muy excessiuos.

*Les. lib. 2. c. 15. du. 8. n. 50.*

44 Tambien aduierte Leso que

que quando lo que se ha de restituir es cātidad moderada y los gastos hā de ser muy grā des es prouable, que esta restitucio se puede hazer a pobres por el anima de la persona a quien se deua hazer, porque en este caso se presume que lo tendrà por bien.

45 Y si haziēdose costosos gastos co todo esso no es posi ble poder hazerse la restitucio a su dueño, porque no se sabe dōde està, ò por otrà causa semejāte, se ha de poner el dinero en vn deposito seguro por cuenta del señor hasta q̄ aya remedio de entregarselo, como lo dize Pedro de Nauarra

*Pet. 1. 2. li. 4. c. 2. du. 6. n. 8.*

46 Quando la restitucio es por algun trato licito, como por impresti to, fiāça, ò otro trato semejante se ha de atender a los conciertos q̄ se hizie rō quādo se contraxo esta obli gacio aduirtiēdo q̄ no auiēdo culpa en el que deue la restitu cio, siēpre ha de ser libre delos gastos, porq̄ todos los tratos licitos encierrā en si esta cōdi cio tacita, de que mientras el deudor no faltare culpablemē te a la palabra, no ha de ser gra do en la restitucion.

47 Y quando esta restitucio que se debe hazer por trato li cito no se puede dar a su due ño por estar ausēte sin esperan ça de que ha de venir, y no se puede embiar adōde està se ha de hazer a sus padres, y sino los tiene, a pobres por el alma de la persona aquien se deue, como lodize el mismo Pedro de Nauarra, porq̄ supuesto q̄ es imposs ible poder darse esto a su dueño no puede restituirse en mayor beneficio suyo q̄ ha zer limosnas por su alma Aduiertiēdo q̄ esta doctrina corre en la opinio de los Doctores q̄ afirmā q̄ todo lo que vn hōbre se halla no pudiēdo saber de quiē es se deue dar apo bres, y no corre en la opinio de otros Doctores q̄ mas proua blemētedizē q̄ se puedē q̄dar con ellos, como diremos ade lante en q. 25.

## QVESTION XVIII.

*Si el esclauo que se huye de su señor està obligado à al guna restitucion.*

48 LOs esclauos q̄ fuerō trai dos de otros Reynos pue dē licitamēte en el fuero de la cōciēcia huirse de sus señores para boluerse a sus Reinos. Pero no pueden huirse, para va guear, y si tuuierē dineros esta rā obligados a darlos a sus se ñores por su libertad como lo dize Lesio.

*Les. li. 2. c. 5. dub. 3. nu. 74.*

49 Si los esclauos no fuerō traidos de otros Reinos, no puedē licitamēte huirse, y si se huyeren fuera de que peca ran mortalmente estarā obli gados a restituirse a sus seño res, y si en algun tiempo tu uieren dineros estaran obliga dos a satisfazer todos los danos

que

q̃ de sus fugas huuierẽ sucedido, como lo dize Pedro de Nauarra. La razon es, porque quãdo es, sacado vn esclauo de su Reyno, es esto igual al morir, y naturalmente tiene todo hombre derecho para poder huir de la muerte, luego puede licitamente huirse. Pero porq̃ la esclauitud en su propio Reyno no es tã terrible, no puede huirse, como lo dize Pedro de Nauarra. *Pe. v. s.*

50 Quando los esclauos son tratados de sus señores tiranicamente, y con demasiada crueldad, tienen derecho para poder apremiar por justicia a sus señores a que los vendan. Y los Iuezes estã obligados a hazerlo assi. Como se dize en la ley 2. *C. de his qui sunt sui, vel alieni iuris.* Y lo mismo se determina en la ley 3. *tit. 5. par. 5.* por estas palabras: *Por qualquiera destas razones, ò otras semejantes puede el esclauo apremiar a su señor q̃ le venda. Y es tenido el señor a venderle, aunque la muger no quiera.* Y assi si sucediesse que vn esclauo tratado tiranicamente de su señor, pidiesse ante su Iuez en juizio q̃ lo vẽda, si el Iuez no le hiziere justicia, ni el esclauo la hallasse en otro Tribunal, puede en este caso huirse licitamente, por huir la injusta esclauitud.

## QVESTION XVIII.

*Si estando dudoso el hõbre si es suya alguna cosa que està en su poder la deue restituir.*

51 Si estando en poder de vn hombre alguna cosa con buena fee, y despues llega a dudar si es suya està obligado ha hazer diligencia para salir desta duda: y si despues de hechas las diligẽcias posibles no ha sido posible vẽcer la duda, se puede quedar cõ lo q̃ tiene en su poder sin escrupulo alguno, como si de cierto supiesse q̃ era suyo, porque en caso de duda es mejor la condicion del que possee, como lo dize Siluestro, y Letio. *Silu. v. restitu. 3. q. 7. Les. li. 2. c. 14. d. 4. n. 32.*

52 Quando la prenda no està en poder del hombre dudoso sino en poder de otro, y se llega a dudar si es de otras tres, ò quatro personas, no entrãdo en ellas el que la possee, siendo la duda igual, se ha de repartir igualmẽte entre todos; pero si la duda no es igual, sino q̃ ay mayor prouabilidad de vna parte que de otra, no se ha de repartir igualmente, sino a cada vno se le ha de dar, segun la prouabilidad q̃ tuuiere a juizio de vn varon prudente, como lo dize Tomas Sãchez. *Sanc. de mat. t. 1. disp. 1. n. 12*

## QVESTION XIX.

*Si ay obligacion de restituir lo que se gana al juego.*

53 Antes de respõder a esta question se ha de notar dos cosas. La vna es, que ay algunos juegos donde reyna mas la fortuna que el arte, como es el juego de los naipes, dados, y otros semejantes. Otros juegos ay donde reyna mas el arte que la fortuna, como el juego del age-

agedrez, barras, y trucos, y otros semejantes.

54 Lo segundo que se ha de notar es, que ay dos suertes de gente en la Republica: la vna es de gente libre que tiene dominio en lo que posee, como son los hombres que no estan sugetos a otro, sino que ellos son señores de sus haziendas, y dineros: la otra es de personas, que no tienen dominio alguno en hazienda, ni dineros, ni lo pueden tener: y si tienen alguna cosa en su poder no es en propiedad, sino a vso, como son los hijos de familias, los Religiosos, y los esclauos: supuesto esto respondo a la question.

55 Si el juego es donde reyna mas la fortuna que el arte, y las personas que juegan son de los que no tienẽ dominio en lo que poseen, porq̃ son hijos de familias, o Religiosos, o esclauos, fuera de la culpa mortal, q̃ cometen en jugar alguna cantidad considerable quedan todos obligados a restituir si ganan, y si perdieren, quedaràn los que ganaron obligados a la restitucion de qualquier calidad que sea; porque supuesto que no tienen dominio en cosa alguna, no pueden licitamente perder, ni les pueden ganar lo que no es propio suyo, como lo dize Soto, y Nauarro; el qual pone vna limitaciõ en el hijo de familias, y dize, que quando gana no esta obligado a restituir; pero el que le ganare si. Y la razon es, porque el que juega con el hijo de familias juega con esta cõdicion de no poder ganar, y poder perder.

*Sot. lib. 4. q. 5. art. 1. Na. ca. 16. n. 6*

56 Si los que juegan tienen dominio, en lo q̃ poseen, y juegan a estos juegos, donde reyna mas la fortuna que el arte, aunq̃ de su naturaleza no son estos juegos pecado mortal; pero por razon de las circunstancias regularmente hablando lo sõ, como por ser muchas vezes estos juegos causa proxima de jurar, blasfemar, y de otros pecados. Y dize el Cardenal Toledo, que enjugandose cantidad muy grãde tambien llega a ser pecado mortal.

*Tol. li. 2. c. 27. n. 5.*

57 Quando los juegos son de los que reyna mas en ellos el arte, que la fortuna es licito a las personas que tienen dominio en lo que poseen jugarlo; porque como dize Parladorio, todos estos juegos son licitos, y se pueden exercitar virtuosamente, como se infiere de la ley. *Qua actione, §. in coluctatione, §. ad legem Aquiliam.*

*Par. li. 2. ca. 7. n. 1.*

58 Los Religiosos pueden con licencia de los Prelados jugar alguna cosa moderada a estos juegos, donde reyna mas el arte, que la fortuna; pero sin licencia no es licito, aunque serà possible que parezca a alguno, que en esto no dezimos mucho pues para ser con licencia tambien lo podrã hazer a los otros jue-

juegos donde reyna mas la fortuna que el arte. A lo qual respondo que de ninguna manera puede Prelado alguno dar licẽcia, para que vn Religioso juegue a los naypes, ni a estos juegos semejantes, ni Religioso alguno puede vsar de la licencia, aũque el Prelado la dè. Porque ningun Prelado puede dar licẽcia, para q̃ vn Religioso gaste dineros, ni otra cosa en vsos profanos, y siendo este vso de los mas profanos del mũdo, no puede el Prelado dar licencia para esto, como no la puede dar para los demas vsos indecentes.

59 Y porque se vea quã detestable es el jugar a los naypes, se ha de aduertir, q̃ en estos Reynos de Castilla esta prohibido a todo genero de gente, como se vè en la ley 4. *tit. 7. lib. 8. Recop.* De tal manera que es opinion de Castro, que fuera de ser pecado mortal, ay tambien obligacion de restituir lo que se ganare: y desta opinion es Panormitano. Y aunque es verdad q̃ esta opinion es rigurosa, y que es mas prouable otra que afirma, que esto no es pecado mortal, ni ay obligacion a restituir lo que se gana, no auiendo algun engano, y no siendo Clerigos los que juegan, porque en ellos, dize Parladorio, serà pecado mortal.

*Ca. li. 1. de lege pœn. ta. 12.*
*Pan. c. Clerici de æ.*
*Par. li. 2. c. 7. n. 10.*

## QVESTION XX.

*Si ay obligacion de restituir lo que vn hombre a recibido prestado, y perecio en su poder.*

60 ANtes de responder a esta questiõ se ha de notar, q̃ esta dificultad no corre quando vn hombre recibe prestado algun dinero ò trigo, ò cosa mutuable: porque es cierto que de qualquiera manera que esto perezca en poder del que lo recibio, queda obligado a pagarlo, porque con este empreſtito se transfiere el dominio en el que lo recibe, y assi en pereciendo, parece por cuenta del que lo tenia en su poder. De manera que la questiõ corre del que recibio alguna cosa conmodaticia, que es lo que se recibe, para boluer lo mismo al dueño, como lo es en vn vestido, ò vn cauallo.

61 Tambien se ha de notar, q̃ de tres modos puede perecer vna cosa en poder del q̃ la tiene vno es por culpa lata, otro por culpa leue, otro por culpa leuissima, culpa lata es la omissiõ de la diligencia comun q̃ todos ponen en las cosas que estan a su cargo. Culpa leue es, la omision de la diligencia que ponen los mas cuydadosos. Culpa leuissima es, la omissiõn de la diligencia que suelen poner los hõbres muy cuidadosos. Todo esto se declara mejor con vn exemplo: Tiene vn hõbre vn libro

bro que se lo han prestado, pues solo en su aposento, y dexose la puerta abierta, y hurtaronlo, este hurto sucedio por culpa lata cerrò la puerta del aposento, y no le echò la llaue, esto es culpa leue. Echole la llaue al aposento; pero no quedò cerrado, esta es culpa leuissima. Supuesto esto, respondo a la question.

62 Si sucediesse perecer alguna cosa por culpa lata del que la tenia a su cargo, y no ay de por medio algun concierto particular, auiendo sido esta culpa lata pecado mortal, porq̃ fue aduertidamente; ay obligacion en el fuero de la conciencia a restituir con todos los daños causados desta culpa, como lo dize Lesio, y Soto.

*Les. lib. 2. ca. 7. d. 6. nu. 24. & 27.*

63 Si el daño fue causado por culpa leue, ò leuissima no ay obligacion en el fuero de la conciecia a satisfacer los daños causados destas dos culpas.

## QVESTION XXI.

*Si ay obligaciò de satisfacer los daños causados de algun oluido natural, ò de natural inconsideracion.*

64 A Esta question responde Leonardo Lesio, y dize que no ay obligacion en el fuero de la conciencia a satisfacer los daños causados de algun oluido natural, o de alguna natural inconsideracion aunque los daños sean notables, como no aya auido de por medio algun concierto particular, porquẽ si lo huuiesse, se ha de estar al concierto. Y assi si por causa de algũ descuido natural sucediesse vn incendio, ò otra desgracia, no aura obligacion de satisfacer cosa alguna, porque la obligacion de restituir daños causados en cosa deste genero nace de la malicia del pecado, y no auiendo pecado, no ay obligacion de restituir.

*Les. v. s. n. 26.*

65 Y si algunas vezes sucede que los daños causados por natural descuido, puestos en juizio mandan los juezes satisfacerlos, no se sigue de aqui en el fuero de la conciencia corra esta obligacion, porque como en el fuero exterior no se juzgan, ni se puedẽ juzgar los actos interiores, sino los exteriores, hallando exteriormente algun daño hecho a otro, se ha de mãdar satisfacer. Y assi tratando S. Tomas, quan libres estan los actos interiores de toda judicatura humana dixo estas palabras *In his quæ pertinent ad interiorem motum voluntatis, homo non tenetur hominobedire sed Deo. Tenetur autem homo homini obedire, in his, quæ exteriùs, per corpus sunt agenda.* Donde dize el Sato, como los actos interiores son juzgados solamente por Dios, y no pueden ser juzgados por hombres. Lo qual no tan solamente importa aduertir para este caso de q̃ hablamos, sino para otros muchos.

*S. Th. 2. 2. q. 104. ar. 5. in cor.*

QVES-

## QVESTION XXII.

*Si el señor de vn animal está obligado a satisfacer los daños que el animal ha hecho.*

65 SI el señor del animal fuere descuidado en guardarlo, y por culpa lata del señor hizo el animal algun daño está obligado en conciencia a satisfacerlo todo. Pero si se puso el cuidado necessario en guardar el animal, y con todo esso hizo algun daño, y es de mayor valor el daño q̃ el animal, aunque en el fuero de la conciencia no huuo aqui pecado; pero en el fuero éxterior se satisfaze con entregar el animal a la parte ofendida, y si fuere el daño menor se puede satisfacer con dineros, y quedarse el señor cõ el animal; como sucede quando vn caualllo maltrata a otro ageno, assi lo dize Lesio. El qual aduierte que es opinion prouable que esta satisfacion no se deue en conciencia, sino es despues de la sentencia del Iuez.

*Les. lib. 2. ca. 9. dub. 171.*

## QVESTION XXIII.

*Que orden se deue guardar en restituir.*

65 VArias son las opiniones q̃ ay sobre el orden, q̃ se deue guardar en la restitucion. Y assi para mayor claridad destepunto, las pondremos todas.

67 La primera opinion afirma, que despues de auerse pagado las deudas, en las quales huuo hipoteca, (que estas en todo caso han de ser siempre preferidas) luego se ha de començar a restituir, por las deudas contraidas por trato ilicito, començando por las que se contraxeron por mayor delito, è ir decendiendo a las que se contraxeron por mayores delitos, y porque el delito mas graue de todos los que traen obligacion de restituir es la rapina, se començarà por la rapina, y despues se vendrà al hurto, y despues del hurto a la vsura, y despues al contrato oneroso, quales es, por auer comprado al fiado, y vltimamente al cõtrato gratuito, quales es la simple promesa, esta opinion es de S. Tomas y Salon.

*S. Th. op. 73. ca. 18. Sa. qu. 66. ar. 8.*

68 La segunda opinion afirma, que primero se han de restituir las deudas contraidas por trato licito oneroso, y despues las deudas de trato ilicito, començando por las que nacieron de mayor delito. Esta opinion es de Cayetano, y Nauarro.

*Cai. de rest. c. 8 Na. ca. 17. nu. 12.*

69 La tercera opinion afirma, que entre los deudores de igual derecho hã de ser preferidos los mas pobres. Esta opiniõ es de S. Tomas.

*S. Tho. v. sup.*

70 La quarta opinion, y mas prouable afirma, que todas las deudas, que se deuen restituir tienen igual grado de obligacion, aunque el modo de contraerlas aya sido desigual en la culpa: y assi de ninguna manera se ha de atender aqui el delito, y pecado con q̃ la deuda se cõtra-

traxo, porque es cosa muy distinta el pecado con que se contraxo la obligacion de restituir, y la obligacion de restitucion. Pues quando vn hombre llega a tener en su poder la hazienda agena contra la voluntad de su dueño, igual pecado comete en dilatar la restitucion, auiendose contraido esta obligacion por rapina, o por hurto, que por empresti to, ò fiança, ò por qualquier otro trato licito: y assi vna cosa es hablar del origen de la obligacion de restituir, y otra es hablar de la restitucion, con lo qual se prueua que no ay necessidad de atender a los delitos cõ que se contraxeron las obligaciones de restituir, para ir anteponiendo las restituciones por los mayores delitos, pues todas estan en igual grado, por lo qual se deue atender a la doctrina siguiente.

71 Lo primero que se ha de restituir es aquello que està en ser, ò se le aya sacado al señor de su poder con trato licito, ò con trato ilicito, porque en esto no tiene dominio otra persona alguna, sino su dueño, aunque tẽga la hazienda fuera de su casa: y assi se ha de poner en primer lugar, como lo dize Lessio.

Le. lib. 2. c. 15. d. 4. n. 21.

72 En segundo lugar se han de poner los gastos moderados del entierro, como se dize en la ley penultima, *ff. de Religios. & sumpt. funere*, aduirtiendo que tiene el mismo grado, lo que es necessario para pagar el testamento, y inuentario, y guardar los muebles, y dize Lessio, que estos gastos son tan priuilegiados, que si otro hombre los hiziesse por el deudor se le deuen restituir antes de pagar otra deuda alguna, porque son de derecho natural.

73 En tercero lugar se han de regular las demas restitucione s, por vna regla del derecho, que dize: *Qui prior est tempore, potior est iure.* Y aunque entre Iuristas tiene esta regla varias explicaciones; pero quanto a lo que pertenece a este proposito, dize Lessio, que siempre las deudas mas antiguas de igual calidad han de ser antepuestas a las mas modernas; pero quãdo son de distinta calidad, se ha de guardar el ordẽ del derecho, de que se trata en la ley *Assiuis*, C. *qui priores in pignore habeantur*. Y en la ley 29. *tit.* 13. *par.* 5. Y assi vn hombre contrayesse vna deuda por empresti to, y despues contrayesse otra por razon de dote, deue pagar primero esta deuda contraida por dote, aunque sea mas moderna, y despues la otra por el empresti to. Con lo qual queda explicada la regla del derecho que hemos citado, y juntamente queda clara vna questiõ muy obscura.

QVES-

## QVESTION XXIIII.

*Si estando dudoso el confessor, de q̃ el penitente este obligado a restituir, le puede absoluer.*

74 EN esta materia de la restitucion se suelen ofrecer muchos casos que no se hallan en los libros. De modo que para poder responder a ellos, es necessario consultarlos con hombres doctos: y assi quando el cõfessor no estan suficiente q̃ pueda el por si, resoluer las dificultades particulares que se ofrecen en esta materia, y fuere necessario cõsultar a otros, no por esso deue dilatar la absolucion al hombre que se confiessa. Lo que deue hazer en estos casos es dezir al penitente la dificultad que tiene, y que proponga de estar a lo que se le ordenare: y proponiẽdo esto le puede absoluer. Y quando despues buelua ha de pedir licencia al penitente para tratar con el vn punto de confession, y despues de auerse la dado le ha de dezir si deue restituir, ò no. Y deue aduertir el Confessor, que quanto la piedad Christiana diere lugar se deue inclinar en fauor del que ha de restituir, como lo aduierten todos los Doctores en esta materia porque siempre es mejor la condicion del que possee.

## QVESTION XXV.

*A quien se ha de restituir lo que vn hombre se halla.*

75 Opinion comun ha sido de todos los Doctores antiguos, que todas las cosas que vn hombre se halla, no pudiendo saber cuyas son se deuen restituir a pobres, y ninguno dà la razon desto, como lo aduierte Toledo. Pero no es dificultoso prouar esta opinion con vna razon bien clara, qual es dezir q̃ no siendo posible dar alguna cosa a su dueño, es justo que se gaste en beneficio suyo, y siendo beneficio del dueño dar de limosna por su alma lo que se le ha perdido, aurà obligacion de hazerlo. *Tol. li. 5. c. 18 n. 6.*

76 Pero no obstante esto, es opinion de algunos Doctores modernos, que no siendo posible saber quien es el dueño de alguna cosa perdida, despues de hechas todas las diligẽcias conuenientes; se puede quedar con ella el q̃ se la hallò. Esta opinion es de Pedro de Nauarra, Manuel Rodriguez, y Luis de la Cruz, el qual cita en fauor desta opinion al P. Martino de la Compañia de Iesus, cuyas palabras son estas: *At verò quantum ad illas res inuentas, scilicet inanimatarum, vniuersaliter est vera opinio asserens inuentorẽ posse in conscientia apropriare sibi res inuentas, facta sufficienti diligentia, vt dominus earũ inueniri possit, nec in hoc est aliquis scrupulus.* La razon desto es, porque de la misma calidad son las cosas, a quien no se les puede descubrir dueño que las otras cosas, que ni lo tienen, ni lo han tenido, como lu- *Pet. t. 2 ca. 41. Cõc. 3. Cr. d. 3 du. 5. c. Rod. 1. 2 c. 66. a. 5. du. 3*

ſucede en el ambar, y piedras preciosas, y ſiendo esto del primero q̃ lo halla, tãbien lo ha de ser lo demas semejante a esto, y assi todo es del que lo halla. Y deuese aduertir, que este punto hemos tocado en la queſtiõ 16. donde diximos, que la opinion que afirma que se deue dar de limosna lo que es imposibledar a su dueño, habla segũ la opiniõ de los Doctores, que tienen, q̃ los bienes hallados se hã de dar de limosna, y no segun esta opinion, que afirma, q̃ son del que los halla.

77 Tãbien se ha de aduertir, que en estos Reynos de Castilla ay reseruadas algunas cosas que no hallandoseles dueño pertenecen a la Cruzada, de las quales se trata en la ley 1. *t.* 12. *lib.* 6. *ordinamenti*. Y en la ley 2. *t.* 13 *lib.* 4. *fori*. Donde se reseruan los bienes mostrencos que son todas las cosas animadas que se han perdido, y todos los bienes que salen a las playas del mar, que no se saben cuyos son. Y aduierte Luis de la Cruz que los Padres de nuestra Señora de la Merced, y los Padres de la Santissima Trinidad tienẽ bulas particulares, para que a ellos se les restituyã estos bienes perdidos para Redemir cautiuos, y aduierte el mismo Doctor, que es prouable, que ay obligacion de entregar estos bienes mostrencos a la Cruzada, o a la Orden de la Merced, ò de la Santissima Trinidad, despues de dada sentencia, y assi por esta razon las censuras que los Padres destas dos Religiones publican para pedir estos bienes, no obligan hasta despues de la condenaciõ, ò hasta que se prueue quien los tiene, como lo aduierte Enriquez. Y la razõ desto, dize Luis de la Cruz que es, porque el derecho que el Rey tiene a estos bieneses de aquesta calidad, y quando el Pontifice manda en sus bulas que esto se entregue a estas dos Religiones no les añade otra calidad diuinta, sino el mismo derecho q̃ tiene el Rey, se transfiere a las Religiones.

Cruz v. sup.

Enr. lib. 7. c. 36 part. 5.

## QVESTION XXVI.

*Si ay obligacõ de cumplir lo que vn hombre promete a otro.*

78 PAra que vn hombre quede obligado en conciencia a dar a otro lo que le ha prometido es necessario que la promesa se aya hecho con animo de obligarse: y assi si no se promete con este animo, no ay obligacion en el fuero de la conciencia a cumplir la palabra. La razon desto la da Lesio diziendo, que toda la fuerça de la promesa esta en la intencion del que promete, y no auiẽdo intencion de obligarse, no la ay de cumplir la promesa.

Les. li. 2. c. 18. d. 1. nu. 91.

79 Y aduierte Lesio que si sucediesse fiarse vn hombre de la promesa de otro, de tal manera, que por esta razon dispuso de

de algunas cosas de su casa, y haziẽda por lo qual viene a tener algunas quiebras, y daños, que en este caso estarà obligado el otro a satisfazerle todos los daños causados de su promesa, y palabras.

79 Tambien se ha de aduertir, que si estando vn hombre obligado en cõciẽcia ha hazer alguna cosa, y le ofrece otro q̃ el la hara, quedara el otro obligado en conciẽcia ha hazerla. Como si estuuiesse obligado vno a dezir algunas Missas, y otro le promete dezirlas, queda obligado el que hizo la promesa a dezir las Missas; pero si las Missas no erã de obligacion no estarà obligado el otro que le prometio dezirlas a cumplir su palabra.

*Sà verbo promisio, nu. 1.*

80 Aduierte aqui Manuel de Sà, que regularmente hablãdo ninguno promete cõn animo de obligarse, sino es hazlẽdo juramento, o escritura publica, ò pleito omenaje. Y assi miẽtras no huuiere alguna destas circũstancias, comunmẽte no ay animo de obligarse.

*Na. ca. 18. n. 9 Lef. li. 2. c. 18 d. 10. n. 6 y.*

81 Tambien aduierte Nauarro, y Lesio, que aunque la promesa simple aya sido cõ animo de obligarse, si se nã mudado el estado de las cosas, ò personas, de tal manera que si esto se huuiesse preuenido no se huuiera hecho la promesa, no aurà obligacio en este caso á cumplirla. Lo qual es muy cõsiderable para resoluer muchos casos, y quitar muchos escrupulos.

82 Quando vn hombre està dudoso, si la promesa que hizo a otro, fue con animo de obligarse, no tiene obligaciõ de cũplirla; porq̃ en caso de duda es mejor la condicion del q̃ posiee, y posseyendo el hõbre su libertad, no ha de ser priuado della.

## QVESTION XXVII.

### *Si los escriuanos estan obligados a restituir lo que recibẽ mas del arancel.*

83 SObre este punto ay tres opiniones. La primera afirma, que no es licito a los escriuanos que hazẽ juramento de guardar los aranceles, recebir de los negociãtes mas derechos de los q̃ estan tassados, aunque los negociantes le los den graciosamẽte: de manera que si en esto excedierẽ pecarã mortalmente, con obligacion de restituir. Esta opinion es de Medina y Manuel Rodriguez: y la razõ es, porque hazen juramento de hazerlo assi, y siempre los juramentos se han de guardar.

*Med. c. 26. §. 9 Rod. t. 2. cõcl. 2.*

84 La segunda opinion afirma, q̃ el escriuano no puede licitamente pedir mas de lo que por arancel esta tassado; pero si con todo esso el negociãte diere mas, lo podra recebir licitamente. Esta opinion refiere Pedro de Naua. y dize q̃ es probable; pero q̃ la tiene por ancha.

*Pet. t. 2. li. 2. c. 3. d. 1. n. 15*

Sa.t.1. 1.2. c. 4. n.14.

85 La tercera opinion es de Tomas Sanchez, el qual afirma que los escriuanos, y los demas ministros publicos que hazẽ juramento de guardar el arancel, que si los precios alli tassados son muy baxos, y hechos en tiẽpos antiguos, quando todas las cosas teniã diferẽte precio que en los tiempos presentes, vienẽ ya a ser injustos en los precios tassados, y no estã obligados los escriuanos aguardar el arancel, y assi podrà licitamente exceder en lo que los hombres doctos, prudentes, y desapasionados juzgaren que es justo exceder. Y la razon es, porque estos juramentos obligan en quanto los precios son justos. De manera que quãdo se haze este juramento, va con vna condicion tacita, qual es de guardar aquellos precios, en quãto sõ justos, pero no en quanto son injustos: y assi no quebrantan el juramẽto excediendo en aquellos precios con justa moderacion. Esta opinion es muy prouable, y assi seguramente se puede seguir.

86 Y para confirmacion desto se haze aqui vn argumento, con el capitul. *Si vero de iure iurando*. Donde se determina, que ay obligacion de guardar los juramẽtos hechos con violencia, quando lo que se jura no es dañoso a la salvacion. Y las palabras del Texto son. *Non enim tutũ quẽlibet contra iuramenti sui vẽnire, nisi tale sit quod ser vãdũ vergat in interitũ salutis æternæ*. De modo, que dize el Pontifice, q̃ mientras el juramento no fuere de cosa cõtraria a la ley de Dios se ha de guardar. Y no siendo este juramento de los escriuanos de cosa cõtraria a la ley de Dios parece que aurà obligacion de guardarlo.

87 Pero esto no haze fuerça, porque el Texto no habla de el juramẽto pedido por parte justa sino por parte injusta, y manda que se guarde por la reuerencia del mismo juramẽto. Pero el juramento de los escriuanos, no espedido por parte injusta sino por parte justa, q̃ son los ministros del Rey, que como parte justa lo pide en sentido justificado, qual es, en quãto los precios del arancel son justos.

88 Advierto por fin de esta question, que no se infiere de aqui que los escriuanos puedan pedir derechos excesiuos, porque esto serà derechamente cõtra el juramento, sino podrã lleuar lo que los hombres desapassionados, y temerosos de Dios, juzgaren que es justo lleuar de derecho. Porque esta es la tassa justa que deuen guardar, y la q̃ formalmente se encierra en el juramento, que los escriuanos hazen.

## QVESTION XXVIII.

*Quãtos precios tienen las cosas vẽdibles.*

89 Todas las cosas vendi-

dibles tienẽ vno de dosprecios, que son legal, o vulgar. Precio legal es aquel que se pone por alguna ley, como el precio que la ley puso de sesẽta y cinco reales al marco de plata, y diez y siete a cada Castellano de oro. Precio vulgar es aquel que el vulgo dà a las mercadurias, segun la comun estimacion.

## QVESTION XXIX.

*Si se puede licitamente comprar, ò vender por mayor, ò menor precio que el legal.*

90 A Esto respondo, q̃ quãdo el precio legal està puesto en fauor de el comprador, no puede licitamente venderse la mercaduria por mayor precio que el que la ley le puso, pero puede comprarle por menor: y assi porque el precio legal de la plata, y del oro, se puso en fauor del comprador, se puede comprar por menor precio que el legal, pero no se puede vender por mayor precio; y assi serà pecado mortal, con obligacion de restituyr, vender por mayor precio. Pero quãdo el precio es en fauor del vendedor, no es licito al que compra, comprar por menor precio, por lo qual no es licito comprar los censos perpetuos, o de por vida, por menos de lo que la ley le puso.

## QVESTION XXX.

*Si en tiempo de esterilidad se puede vender el trigo por mas de la tassa.*

91 ANtes de respõder a esta questiõ advierto cõ Lessio, y Molina, que en tiempo de esterilidad estan obligados, so pena de pecado mortal los jueces, a poner diferentes precios al trigo, y a las mercadurias, q̃ el precio que se les pone en tiẽpo de abundancia, y esta obligacion, dize Molina, que es tan cierta, y tan apretada, que si algun juez en tiempo de esterilidad quisiere castigar al que vende por mayor precio que el legal, fuera de q̃ pecarà mortalmente, estarà obligado a restitucion. Y assi dize Molina, en la ciudad de Euora, hizo a vn juez que se desistiesse de proceder cõtra vnos mercaderes, q̃ en tiempo de esterilidad auian vendido por mayor precio que el legal. Supuesto esto respondo a la question.

*Le. lib. c. 21. d. 2. n. 14 Mo. ti. 2. disp. 364.*

92 Quando la tassa del trigo es proporcionada cõ el tiempo ay obligacion en el fuero de la conciencia a guardarla, con obligacion de restituyr lo que le excediere. Pero quando la tassa es desproporcionada, porque es vna misma en el tiempo de la esterilidad, que en el tiempo de la fertilidad, no ay obligacion a guardarla, como lo di-

dize Molina cõ estas palabras:

*Mo. v. sup.* *Si superueniẽte ingente sterilitate, princeps vellet, vt triticum eodem pretio vẽderetur: quo ratio nobili tertõpore abundantiæ bẽdebatur, lex esse irrationabilis, & iniusta.*

*Nau. c. 22. nu. 88. Vill n. 2. t. 21. d. 9. n. 2.* Demodo, q̃ la razõ porq̃ en estas ocasiones no obliga en conciencia estos precios legales, es porque no son justos. Esta doctrina tambien es de Nauarro, y Villalobos.

## QVESTION XXXI.

*De quantas maneras es el precio vulgar.*

93 EL precio vulgar es de tres maneras, vno espiadoso, otro mediano, y otro riguroso, y todos estos tres precios son licitos: Demodo, que esta diferẽcia ay entre el precio vulgar, y legal, que el legal tiene punto cierto, pero el vulgar puede tener vn poco mas y menos. Y assi vna vara de paño puede valer en precio piadoso, veinte reales y en precio mediano, veynte y dos, y en precio riguroso, veynte y quatro reales.

## QVESTION XXXII.

*si en algun caso puede vender alguna cosa por mayor precio que el vulgar.*

94 QVãdo la mercaduria tiene algun particular respecto de parte del que la vende se puede vender por muy mas alto precio que el vulgar, y assi si vn hombre tuuiesse vn cauallo, que vulgarmente vale veynte ducados; pero tiene alguna cosa de particular estimaciõ para su dueño, rogandole otro, q̃ se lo venda lo podrà vender por muy mas alto precio que el vulgar porque no solamente vende aqui el cauallo, sino su comodidad, ò aficion que es apreciable, como lo dize Lesio. *Les. li. 2. c. 25 dub. 4. n. 26.*

## QVESTION XXXIII.

*Si en algun caso es licito comprar por menos precio, que el vulgar.*

95 DE La misma manera que ay caso, en que es licito vender por mayor precio que el vulgar, ay tambien casos en que puede el comprador comprar licitamẽte por mucho menor precio que el vulgar: y assi quando el mercader ruega que le compren la mercaduria, en este caso le enuilece la mercaduria, y vale mucho menos. Demodo que si vna vara de paño vale en casa del mercader cinquẽta reales, fuera de alli, se podrà cõprar licitamente en treinta, ò quarenta reales, como lo dize Pedro de Nauarra. *Pe. t. 2 l. b. 3. c. 2. n. 31*

## QVESTION XXXIV.

*Si las mercaduras, q̃ ni tienen precio legal, ni vulgar, se pueden vender al precio que el mercader pudiere.*

96 OPinion es de Lesio, que no teniendo las mercadurias precio legal, ni vulgar se han de vender por *Les. li. 2. c. 21. d. 2. n. 5.*

por el precio que las tasarẽ los hombres praticos en el trato, y no segun la estimacion del mercader. Y assi las piedras preciosas, y otras cosas que nõ tienen precio legal, ni vulgar se han de vender, segun las juzgaren, otros.

*Pe. vbi supr. n. 15.*

97 Pero mas prouable es la opinion de Pedro de Nauarra, que afirma q̃ cessando todo engaño y violencia, se pueden vẽder estas mercadurias, que ni tienen precio legal, ni vulgar, por el precio que el mercader pudiere. Esta opinion se funda en vnas palabras de la ley 2. §. *si hæres, ff. ad Senatus Cõsultus Trebellianũ*, q̃ diziendo assi. *Restanti valet, quanti vendi potest.* Tãto vale la mercaduria que no tiene precio señalado, en quãto se puede vender. Y assi las cosas muy extraordinarias donde no ay precio determinado, se podrà vender licitamente por el precio que el dueño pudiere.

## QVESTION XXXV.

*Si sabiendo el que cõpra y el q̃ vẽde el precio de la mercaduria, se podrà vender en mucho mas, ò menos de lo q̃ vale.*

98 QVando el que vende, y el que cõpra saben ambos el valos de la mercaduria, y cessando todo engaño, y toda fuerça, assi de necessidad como de violencia se conciertan en mucho mas, ò en mucho menos de lo que la mercaduria vale, puede licitamente venderse, y cõprarse: porque aqui se presume que ay donacion entre el que vende, y el que compra, y esta es regla muy clara para cõprar, y vender sin escrupulo. De manera que no auiendo de por medio necessidad, ni fuerça, ni engaño, ni miedo, ni otra injusticia alguna, puede cada vno cõprar, ò vender assu voluntad, como lo dize Manuel de Sà.

## QVESTION. XXXVI.

*Si para auer de poner precio a las mercadurias, se ha de mirar al tiẽpo en que se han de entregar, ò en que se han de pagar.*

99 MVy cierto es que se ha de mirar al tiempo en que la mercaduria se ha de entregar para darle el precio justo, y de ninguna manera se ha de atender al tiempo en que se ha de pagar, porque a cada passo se cayria en mil vsuras paliadas si se mirasse al tiempo de la paga. De modo que si oy recibiesse vn hombre mercaduria que vale cien ducados, para auerla de pagar de aqui a seys meses, quando se sabe que ha de valer 150. es lo mismo que recebir oy 100. ducados para pagar de aqui a seys meses 150. lo qual es vsura.

*Sa ver. Previi. nu. 3.*

100 Pero ay algunos casos en que licitamente se puede vẽder la mercaduria al precio que ha de valer quando se ha de pa-

gar como quando el mercader la tiene para venderla en el tiēpo que sabe q̄ ha de valer mas, y le ruegan que la venda luego, en este caso le puede vender al precio que ha de valer; segun prouablemente se juzgare que valdrá en el tiēpo en que se ha de vender, como lo dize Soto, y Toledo.

*Sot. lib. 6 q. 4. art. 2. Tol. lib 8. 50. num. 4.*

101 Aduierte Toledo, que en algunas Prouincias ay costūbre de vender algun genero de mercaderias al precio que han de valer quādo se han de pagar, y assi donde huuiere esta costūbre serà licito vender deste modo. Como se vsa en Florēcia vēder las sedas, y en estas Prouincias las lanas, porque alli cesan los inconvenientes q̄ ay en otras partes: por lo qual alli serà licito, y en otras partes no.

## QVESTION XXXVII.

*Si ay obligacio̅ de manifestar la falta oculta de la mercaduria, vendiendo la por su precio justo.*

102 LA dificultad desta question es muy considerable, y tan pratica que cada dia la tenemos entre manos, y assi es necessario mirarla con atencio̅ para poder quietar muchas conciencias.

103 Quando el mercader sabe con certidūbre que no le hā de dar por la mercaduria el precio justo que mereceria, si no tuuiesse alguna falta, no està obligado en conciencia a dezir la falta que tiene, con tal que no tenga alguna mezcla de otra cosa de diuersa calidad, y que con aquella falta oculta valga el precio en que la vēde. Esta doctrina es de Pedro de Nauarra, y la razon es porque aqui no se vēde vna cosa por otra, ni ay engaño: y supuesto que vale aquello en que se vende, no ay agrauio.

## QVESTION. XXXVIII.

*Si es licito entre los mercaderes vsar de monopodios.*

104 MOnopodio se llama el cōcierto que hazē los mercaderes entre si, de no vēder las mercaderias sino a tal precio. Demodo que obliguen con esto a todos a comprar las cosas por precios injustos: y assi este trato es prohibido, segū ley natural, y en estos Reynos de Castilla estàn prohibidos con graues penas, como se ve en la ley 2. *tit.* 7. *part.* 5. Demanera q̄ quando los mercaderes hazen ellos entre si conciertos de que de ningun modo han de baxar las mercaderias de tal precio para poder venderlas a su gusto, fuera de q̄ pecan mortalmente, haziendo estos conciertos estā obligados a restituyr todo lo q̄ han lleuado injustamēte, como lo dize Manuel Rodriguez.

*Rod. t. 2. c. 28 cōs. 2. Arag. 2. 2. q. 77 art. 1.*

105 Aduierte Aragon que si los mercaderes hiziessen estos monopodios, no para vender a precios injustos, sino para vender a precios justos, temiēdo q̄ alguno ha de poner las mercadu-

durias en precios muy baxos, y por huyr eſte daño ſe cõcertaſſen de vender en vn precio juſtificado, que en eſte caſo, en el fuero de la cõciencia no ay culpa. De dõde infiere Manuel Rodriguez, que quãdo ſe hazen almonedas, o ſe ponen rentas, y ſe preſume que ſe han de picar los compradores, y arrendadores, y ſehã de poner las coſas en precios injuſtos, que por eſcuſar eſta injuſticia, puedẽ los compradores, y arrendadores concertarſe de no exceder de tales precios.

106 Tãbien ſe incurre en eſte delito quando vn mercader impide cõ violẽcia, ò engaños que no vengan de fuera las mercadurias para poder el vender las ſuyas por precios mas caros, pero ſi eſto no ſe haze con violencia, o engaño, ſino con perſuaciones no ay culpa, ni obligacion de reſtituyr, porque no ſe quita aqui algun derecho violẽtamente, como lo dize Aragõ.

107 El mercader que de propoſito atrauieſa todas las mercadurias para ſubirlas de precio y venderlas por mas de lo que valen, peca mortalmente, con obligacion de reſtituyr; porque eſto es muy perniciofo a la republica, como lo aduierte Manuel Rodriguez

108 Tambien pecã mortalmente los mercaderes, quando eſconden las mercadurias para dar a entender, que ay falta dellas, y deſte modo las pueden alçar de precio, y ponerles precios injuſtos. Porque eſto es grande engaño, y violẽtan deſte modo alos compradores para que les paguen precios exceſſiuos.

109 Pero que diremos, quando deſpues de hecho vn monopodio vienẽ otros mercaderes, que no tuuieron culpa, ¿ podrã vender al precio que tiranicamente eſtaua ya hecho?

110 A lo qual reſponden algunos Doctores, q̃ de ninguna manera eſto es licito; pero aunq̃ eſto es prouable, cõ todo eſſo lo es tambien que licitamente lo pueden vender al precio corriente, aũque ſe aya hecho por monopodio, porq̃ en eſte caſo vẽde el mercader al precio comũ, que aũque ſu principio fue injuſto, ya no lo es ſino comũ, como lo dize Bonac. y Diana. *Bon. de cõt. diſ. 3. q. 2. punct. 8. Dian. 1 p. tract 8. de cõt. reg. 23.*

## QVESTION XXXIX.

*Si es licito cõprar, ò vẽder con el pacto de retrouẽdẽdo, ò retroemendo.*

111 LO q̃ aqui pregũtamos es, ſi puede vn hõbre licitamente vender vna coſa a otro, con condicion q̃ ſe la ha de bolver a vender en tal tiempo, ò quando quiſiere, y ſi puede vn hombre pedir a otro que le cõpre alguna coſa cõcõdicio q̃ ſe la ha de bolver a comprar.

112 A lo qual reſpõde Lelio y dize, q̃ eſte trato es licito, ſiendo los precios juſtos, como ſe vè en los cenſos que ſiẽpre ſe ven- *Leſ. lib. 2. c. 21 dict. 24*

den con esta cõdicion expresa, ò tacita de redimirse quando el comprador quisiere, porque mientras no aya algunas cõdiciones torpes es licito al señor hazer lo que quisiere de su haziẽda, y no auiẽdo torpeza en este cõtrato es licito, segũ ley natural.

113 Pero porque es ocasionado este trato, para que pueda auer en el alguna injusticia ponen los Doctores algunas condiciones. Y la primera q̃ se ha de aduertir es, que quãdo se vẽde alguna cosa con condicion de que quando el que la vẽde quisiere se le haga bolver, dando el dinero, viene ya este contrato a ser en fauor del vẽdedor, y disfauor del que compra, por lo qual lo que se vẽde co este grauamẽ vale menos, y assi no se ha de vender por el precio q̃ las cosas se vendẽ comunmente, sino por menos. De modo que si vn hombre vende vn caualo que vale cincuenta ducados, con este pacto de que quando bolviere el dinero le han de bolver el caualo, por quanto es ya esta venta en fauor del que vende, y en disfauor del que compra, no vale los 50. ducados si no menos, pues el q̃ ha cõprado puede dezir q̃ tiene caualo, y que no tiene caualo por tenerlo con este grauamen, q̃ es apreciable, como se dize en la ley. *Fundi partẽ. ff. de contrahẽda empt ione.* Y lo mismo que hemos dicho quãdo el contrato es en fauor del que vẽde, se ha de dezir que tiene la mercaduria de mas valor quando es en fauor del q̃ compra. Y assi si vno comprase vna heredad con condiciõ q̃ en queriendo el cõprador le ha de bolver el otro su dinero, y el le ha de dar la heredad, y aqui es este contrato en fauor del q̃ cõpra, y en disfauor del que vende pues se obliga a tener el dinero a punto para quando le bolvieren la heredad.

114 La segunda cõdiciõ es, que no tenga la venta cosa alguna de ficciõ sino q̃ sea verdadera. De modo, q̃ si en el tiẽpo que està la mercaduria en poder del que la ha comprado pereciere, perezca por cuẽta del que la ha cõprado, y no por cuenta del q̃ la ha de bolver a comprar.

115 La tercera cõdicion es, que no se ha de poner precio en la segunda venta, en el tiempo que se haze la primera, sino que quando se bolviere la mercaduria, ha de ser segun el valor que entonces tuuiere.

116 La quarta cõdiciõ es de Villalobos, el qual dize, q̃ quãdo lo que se vende cõ este pacto es alguna heredad cõ sus frutos se ha de atender mucho a la limpieza del cõtracto, porq̃ serà cosa muy facil caer en alguna vsura, como lo seria si vn hombre necessitado vendiesse vna heredad con sus frutos por mil ducados, y el que la compra haze luego quinientos ducados de los fru- *Vill. to. 2. tract 12. diff. 18.*

frutos, si despues de vn año le buelve a vender la heredad al otro sin frutos en los mil ducados, viene a ser esto lo mismo que prestarle mil ducados porque le buelva mil y quinientos.

Les. lib 2. c. 21 dict. 14 n. 121.

117 Aduierte Lesio, que si despues que vn hombre posee vna hazienda que cõpró con el pacto de retrouendendo la vendiere a otro tercero, que pecará mortalmente, y quedará obligado a satisfaeer todos los daños: pero que no se la podran quitar a el tercero que la posee, sino que toda la accion es contra el segundo posseedor, y no contra el tercero.

## QVESTION. XXXX.

*Si es licito comprar trigo, ò ceuada para bolver a vender.*

118 MVy cierto es, segun todos los Doctores, que esto no es licito, porque este trato contra el bien comũ de la Republica, y assi por pernicioso està prohibido en el cap. *Quicũque* 4. q. 4. donde el Pontifice lo prohibe con estas palabras. *Quicũque tẽpore messis propter cupiditatẽ cõparat à nonã, & seruat vsq dũ vendatur denarijs quatuor, aut amplius, hoc turpe lucrũ dicimus.* Y assi como trato pernicioso està prohibido en estos Reynos de Castilla en la ley 19. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.* con estas palabras. *Ninguna persona sea osada de cõprar trigo, ceuada, auena, ni cẽteno para lo tornar a vender: y puedẽlo cõprar los requeros, y otras personas, q̃ tienẽ por trato llenar mercadurias de vnas partes a otras, mas q̃ seã obligados a vẽderlo luego q̃ lo huuierẽ cõprado a los pueblos dõde las lleuã. De suerte q̃ no lo entreguẽ, ni lo enfilẽ, ni guarden para lo vẽder.* Y assi esto es tã ilicito, que afirmã los Doctores, que los reuendedores de trigo, y ceuada estan obligados a restituyr lo que huuieren ganado a este trato, como lo dize Villalobos.

*Vill. to. 2. tr. 21 disp. 2.*

## QVESTON. XXXXI.

*Quãdo està obligado a pagar el hõbre que recibe alguna cosa prestada.*

119 A Esta question se respõde en vna destos Reynos de Castilla, con estas palabras. *Si el plazo no fuere puesto, deue ladar a voluntad del q̃ la prestò, diez dias despues q̃ fue prestada.* Y aduierte Villalobos, q̃ lo mismo se debe hazer por derecho comũ, porq̃ si se pidiesse luego la paga, se presume dolo, y assi se deuẽ dar estos diez dias de plazo para que no se pueda presumir dolo. Y assi es necessario, q̃ miren bien esto los que han recebido dineros prestados, dãdo prẽdas a los dueños del dinero, y q̃ sepan q̃ aunque ayan dado prendas, estàn obligados a pagar quãdo les pidã el dinero pudiendo pagar, o pudiendo vender las prẽdas.

L. 2. tit. 1. p. 5.

SEC-

# SECCION. XI.

## Del octauo Mādamiēto deno leuātar falso testimonio, ni mentir.

S. Aust. 4. lib. 1. cōtram. & serm. 18. de verb. Apost.

LA diferencia que ay entre el mentir, y encubrir la verdad es, que mentir, como S. Agustin nuestro Padre dize, es ir contra lo que el entendimiēto dicta. Y assi dize el Sāto. *Mē tiriest cōtramēte ire.* Pero encubrir la verdad es dezir palabras que sean verdaderas, segun la mente del que las dize, y no segun el sentido de quiē las oye. Y ay algunos casos en que es lī cito encubrir la verdad cō palabras equibocas, pero en caso ninguno es licito mentir. Lo qual es tan cierto, que si alguno afirmase que en algun caso se puede mētir licitamēte, serà error en la Fè.

Y lo que acerca desto aduierten los Doctores es, q̄ siempre que vn hombre habla con quien no està obligado a respōderpuede licitamēte vsar de palabras equibocas encubriēdo la verdad. Por lo qual, quando vn hombre pide a otro alguna cosa prestada, y quien la pide no es su superior puede encubrir la verdad diziendo q̄ no la tiene, entendiendo interiormente, q̄ no la tiene, demodo que està obligado a darsela, ò dezirlo. Pero quādo se habla con persona aquien ay obligacion de responder no se puede encubrir la verdad, ni vsar desta equiboca cion, sino respōder segun le preguntan.

Esta doctrina es tan cierta, que en comprobaciō della tenemos vn lugar celebre en la Escritura Sagrada, en el cap. 5. del libro de Tobias, dōde se refiere, como hablando el Sāto Tobias con el Angel S. Rafael, entendiēdo que era hombre, le pregūtò que de q̄ linage era? A lo qual le respondiò el Angel: yo soy Azarias, hijo del grande Ananias. Y repārando Nicolao de Lyra en esta respuesta, pregūta como dixo que se llamaua Azarias, llamādole Rafael? Y como dixo q̄ era hijo del gran Ananias, si era Angel de Dios, que no auia nacido de padres? A lo qual respō de Lyra, que aqui hablaua el Angel con persona a quien no estaua obligado a responder, y assi le encubrio la verdad, y no dixo mentira, ni la pudo dezir el Angel, sino que le hablò en vn sentido, y Tobias lo entiēdo en otro, porque Azarias quiere dezir: *Adiutor Dei*, Ministro de Dios, y Ananias es lo mismo q̄ *Gratia Dei, cuius filij Angeli sunt.* Dize Lyra: De lo qual se infiere que no se habla mentira, quādo se encubre la verdad a personas a quien no estamos obligados

dos a responder; pero quãdo se habla con persona a quien ay obligacion de responder, no es esto licito, sino que es necessario responder en el mismo sentido en que se pregunta.

## QVESTION I.

*Quantas especies ay de mentiras.*

1 TRes especies ay de mẽtiras, oficiosas, jocosas, perniciosas. Mentira oficiosa es la que se dize en fauor de otro, jocosa es la que se dize por juego, pernicioſa es, la que se dize en daño de otro: de modo que si el daño fuere notable serà la mentira pecado mortal, y si fuere leue serà pecado venial. Y aduierte Nauarro, que serà pecado mortal predicar milagros falsos, è indulgencias falsas, porque estas mentiras son notablemente perniciosas a la Iglesia Catolica. Y tambien aduierte Armilla, que ay vna excomunió de Iulio II. y Leon X. en el Cõcilio Lateranense contra los Predicadores, que predican milagros falsos, ò inciertos, ò profecias que no costan de la Sagrada Escritura, y desta descomunion trataremos adelante en la Seccion 27.

*Nau. ca. 18. nu. 18.*

*Armil. v. excõmun. n. 77.*

## QVESTION II.

*Que sea murmuracion, y en que casos es pecado mortal.*

2 Declara Santo Tomas que sea murmuracion con estas palabras: *Destractio est denigratio alienæ famæ per verba.* Murmuracio es vn borrõ q̃ cõ palabras se pone en la fama de otro. Demodo que aunque vn hombre escurezca la opinio deotro por otro camino, que no sean palabras, no serà esto murmuracio, sino injuria que pertenece a otra especie distinta de la murmuracion: y esto dà a entender Sãto Tomas en aquellas palabras *per verba.*

*S. Th. 2. 2. q. 73 art. 2.*

3 Y para auer de responder a la segunda parte de esta question, se ha de notar primero vna doctrina de Leonardo Lesio, y Pedro de Nauarra, la qual merece ser muy aduertida y notada de todos, y es que de tres maneras puede ser vna cosa notoria, la vna es notoria por derecho, la otra notoria de hecho, y la tercera notoria por fama Notorio por derecho se llama todo aquello sobre que ay sentencia de Iuez, ò confesion del reo hecha en juyzio, ò està probado cõ dos ò tres testigos. Notorio de hecho, es aquello que se hizo en algũ lugar publico, como en la plaça, ò lugar semejante donde suele auer concurso de gẽte. Y de la misma manera es notorio de hecho aquello q̃ se haze manifiestamẽte en casa, como es sustentar los hijos sin recato de que otros los veã, ò quando vn hombre es encarcelado. Notorio por fama es, aque-

*Leon. libr. 2. c. 2. Pet. t. 1. lib. 2. c. 4. d. 4.*

aquello que se sabe en la mayor parte de la ciudad, ò del barrio, ò lo sabe la mayor parte de vn Monasterio, ò Colegio, cõ tal, que el Monasterio, ò Colegio tenga de diez personas arriba. Y este tercero modo de notorio, es lo que vulgarmente se llama publico. De modo que lo mismo es dezir que vna cosa es publica, que dezir que es notoria por fama.

*Tol. lib 2. c. 90. f. 320.*

4 Tambien se ha de notar cõ Toledo, que ay dos maneras de oculto, ò secreto: vno es oculto *per se*, otro oculto *per accidens*. Oculto *per se*, es aquello que de ninguna manera puede ser sabido, ò conocido, como los pẽsamiẽtos. Oculto *per accidens*, es aquello que puede ser conocido en si, y por si, pero cõ todo esso no, es conocido: como quando vno habla y no es oydo de alguno, pero pudo ser oydo. Y este oculto *per accidens*, es de otras dos maneras, vno es prouable, quales lo q̃ se puede prouar cõ testigos, y el otro es improuable, qual es aquello, que por auer sucedido sin que otro lo viesse no puede ser prouable.

5 Tãbien se ha de notar, que regularmente hablando, para q̃ vna persona incurra en infamia, es necessario que esto sea por auer cometido algũ pecado mortal. De modo q̃ por pecado venial, aũque sea graue, no se puede incurrir en infamia, ò afrẽta, aduirtiendo que ay algunos vicios, que aunq̃ sea pecado mortal, no causan infamia en algunas personas, Como la deshonestidad que comuncẽte no infama, ni afrenta a los hõbres comunes, pero afrenta a todas las mugeres, y a todos los Ecclesiasticos, y Religiosos.

*Pet. Tol. 2. lib. 2 cap. 4. n. 113.*

6 Aduierto tambien cõ Pedro de Nauarra, que aunque el vicio de dezir mẽtiras es venial con todo esso es de tan mala calidad que infama, y afrenta al que le tiene, y acostumbra a mentir. De tal manera, que no es tenido por menos infame vn hombre mẽtiroso, que otros q̃ tienẽ otros vicios mayores, pero aũq̃ esta doctrina es muy prouable, y muy recibida, con todo esso es mas prouable la opinion de Diana, y Filiucio: los quales afirmã, q̃ de ninguna manera este vicio de mẽtir infama tãto al hõbre mentiroso, que se pueda dezir, que es tã infame como el que tiene otros vicios mayores, porq̃ siempre es verdadera la proposicio q̃ afirma, q̃ el pecado venial no causa infamia. Y assi no serà pecado mortal infamar a vno de mẽtiroso, cõ tal q̃ no se lo diga en su cara. Y aunq̃ algunos Doctores afirman que si esto se dixesse de algun Religioso graue, ò Perlado, serà pecado mortal; pero Feliucio no admite esta limitacion, ni yo la admito. Supuesto todo esto respondo a la question.

*Dian. 3 p. to. 5. Mi fres. 30. Fil. tom. 2. tra. 32 c. 9. nu. 226.*

7 Todas las vezes que vn hom-

hombre dize de otro que haco metido algũ pecado mortal de los que causan infamia, aunque sea verdad, si esto es oculto, aũq̃ sea prouable, es pecado mortal, y esto es indubitable, sin que en ello pueda auer duda alguna.

8 Tambien es muy cierto en Teologia, que quãdo se dize alguna infamia de otro, verdadera, y publica, pero dizese con animo de vengança, ò de injuriar notablemente, siempre esto es pecado mortal, porque el afecto es dañado, aunque no suceda con el hecho algun daño notable, pues siendo publica la infamia, ya no puede auer daño notable.

9 De todo esto se sigue quã necessariamẽte sea siempre pecado mortal quando se dize de otro alguna falta de las que causan infamia siendo falta, pues lo es quãdo es verdadera y oculta pero fuera destos casos que hemos dicho no es pecado mortal la murmuraciõ, sino pecado venial. De manera, que quando vn hõbre murmura, y dize de otro alguna infamia, publica, notoria y verdadera, no diziẽdola cõ animo dañado de injuria, o de vengarse sino por reyr, ò por otro titulo semejante, no es pecado mortal esta murmuracion, si no pecado venial.

## QVESTION. III.

*Si tiene alguna particular grauedad la murmuracion contra los Religiosos.*

10 A Esta quiestion respõde Pedro de Nauarra, el qual aduierte, que se ha de distinguir aqui la murmuraciõ del estado Religioso de la murmuraciõ de algũ Religioso en particular y assi dize q̃ quãdo es del estado Religioso, no tan solamente es pecado mortal, sino que es delito sospecholo en la Fè. Las palabras de Pedro de Nauarra son: *Suppone quod detrahere de statu Religionis, hisce præsertim tẽporibus, non modo graue detractionis peccatum est, sed etiã circa fidem periculosũ. Vnde tales murmuratores cauere debet: est enim grauis quædam suspicio de hæresi.* De modo que en estas palabras se descubre bien, quan enorme delito sea murmurar del estado de la Religion. *Nau. t. 1. lib. 2 cap. 4. dub. 6. n. 354*

10 Si la murmuracion es de algun Religioso en particular, aunq̃ se calle el nõbre del Religioso, si le nombrase la Religiõ, y dixesse que vn Fraile de tal Religion, era deshonesto, serà pecado mortal. Porque es cosa muy cierta, q̃ quando vn Religioso comete algun delito de deshonestidad queda infamada toda su Religion, como lo dize el mismo Pedro de Nauarra, el qual aduierte que esta infamia no sucede en el estado Clerical, quando algun Clerigo cae en alguna deshonestidad, pues no queda infamado todo el estado Clerical con el pecado de vno, como lo queda el estado Re- *Na. v. sup. nu. 350.*

Religioso, por el pecado de vno de la misma Religion.

## QVESTION IV.

*Si es licito referir alguna infamia de derecho, que antiguamente fue publica, y aora es secreta.*

11 LIcito es referir alguna infamia contraida, segun derecho, aunque por ser antigua esté ya oluidada, y no aya quien se acuerde de ella. Como quando los abuelos de vn hombre fueron penitẽciados, ò castigados juridicamẽte, puede licitamẽte dezirse esto aunq̃ por estar ya oluidado sea secreto como lo dize Pedro de Nauarra, y la razon es, porq̃ quando vnhõbre es castigado juridicamẽte, no tan solamente pretẽde el derecho que se castigue el delito, sino tãbien que aquella memoria quede perpetuada, para que sea escarmiento de otros. Y assi vemos en las historias diuinas, y humanas referirse los delitos, y castigos, haziẽdose esta memoria perpetua en los siglos, para correcciõ, y escarmiento de otros. Y assi vemos ponerse escritos en las Iglesias los nõbres de los q̃ han sido castigados por la Inquisicion, para q̃ en todos los siglos se sepã aquellos castigos; y si alguna vez sucede oluidarse la infamia de algunas personas, auiẽdose incurrido juridicamẽte, no se les haze agrauio alguno a los descendientes en referirla, como esto no se haga cõ algũ animo dañado, porque no ay derecho a mas que estos.

12 Y habiãdo muy doctamẽte a este proposito Fagũdez, dixo estas palabras: *Vera sententia docet, non esse peccatũ mortale, nec contra charitatẽ, nec contra iustitiam, detegere non notorium crimen, facti vel iuris. Hoc est, vel per rumores, & famam publicã, vel per sententiam iudicis, in alio loco, & regione, vbi ignorabatur, & personis, quæ nihil de eo cõscie-bãt, siue forma illius breui, siue post longũ tẽpus, siue nũquã peruẽtura sit.* Donde no tan solamente dize este Doctor q̃ es licito referir la infamia de derecho en otro lugar, y region, dõde no se sabia, sino tãbiẽ la infamia del hecho. Y lo mismo afirma Diana, y aunque Villalobos se muestra tan contrario a esta doctrina, quanto en su Suma vemos; pero no le quita algo a su prouabilidad. *Fa. li. 1 p. 2. c. 3. n. 4. Di. 3. p tr. 5. m cap. 17. Vil. 2. p. t. 11. d 36. cõ 7. fol. 173.*

## QVESTION V.

*Si serà pecado mortal dezir de vno que es auariento, soberuio, ò q̃ tiene otros vicios semejantes.*

13 QVando se dize de vnhõbre q̃ es soberuio, o glotton, o lacerado, ò que tiene otros vicios semejãtes, no es pecado mortal, sino venial; porq̃ comunmente estos vicios son pecados veniales: y assi quando se dize de vn hõbre alguna cosa destas, siempre se entiende, y se ha de entender q̃ ha pecado venialmente, pues como adelãte diremos, muy pocas vezes llegan

gan estos vicios a ser mortales; por lo qual no ay infamia quando se dize de alguno, que tiene estos vicios; pero serà pecado venial, por ser estamurmuraciõ de cosa leue, como lo dize Pedro de Nauarra.

Pe. t. 1. li. 2. c. 4 du. 5. n. 310.

## QVESTION VI.

*Si es pecado dezir de vno que es hijo bastardo, sacrilego, ò adulterino.*

14 Siendo verdad, aunque sea oculto, no es pecado mortal dezir de vno q̃ es hijo bastardo, o sacrilego, ò adulterino, ò q̃ tiene otra falta de nacimiẽto donde el mismo no tuuo culpa, sino sus padres; pero serà pecado mortal nombrar a sus padres, como lo dize Pedro de Nauarra, el qual aduierte, q̃ esto se ha de entender mientras no sucediere algun daño notable de dezirlo. Y la razõ es, porque supuesto que estos hijos no tienen culpa en estos defectos naturales, sino sus padres, por esso ellos no son infamados, sino sus padres, quãdo se refieren estos defectos, por lo qual se han de callar los padres.

Pe. to. li. 4. in 4. du. 4. nu. 330.

14 Y si se dixesse, que no siendo notorio, q̃ vn hombre es hijo bastardo, o adulterino es tenido por hõbre honrado, y despues q̃ se sabe se mira con otros ojos, no es esto inconueniente, porque la naturaleza no le dio mas honra que aquella, ni el tiene derecho a mas. Y assi de la misma manera que si vn hõbre tuuiesse vn vaso de metal dorado, y lo estimasse por de oro, y despues le dixessen, como no es aquel vaso de oro, no le le haze agrauio ninguno, porque la naturaleza no le dio mas ser que aquel, assi aqui no es inconueniente, q̃ siendo vn hõbre tenido por legitimo, no lo siẽdo, diga otro como es bastardo, ò adulterino, porque la natureleza no le dio otra calidad.

## QVESTION VII.

*Si puede licitamente vn hombre ofendido contar a otros el agrauio que otro le ha hecho.*

18 Licitamente puede vn hõbre ofendido referir el agrauio a otras personas, nombrando al que le ha ofendido, aunque la ofensa aya sido de tal calidad, que el otro quede infamado por el agrauio, refiriendo esto el ofendido, no por infamarlo, sino por alibiar la pesadũbre, y consolarse cõ dezirlo, como lo dize Toledo. Y la razon es, porque vn hombre injustamente ofendido, tiene derecho para buscar alibio de su tristeza, y siendo naturalmente alibio de la tristeza dezir a otro la causa, de aqui se infiere poder vn hombre vsar de su derecho, aunque al otro le suceda algun menoscabo de su hõra: porque esto se sigue accidentalmente, y lo que essencialmente se pretende, no es tocar al otro en

To. li. 5 c. 6. n. 3.

la

la honra, sino alibiar su pesadūbre. Y es muy justo que demos este desahogo licito a los hombres de buena conciencia ofendidos, quādo sufren con paciēcia las injurias q̄ otros injustamente les hazen.

## QVESTION VIII.

*Si es licito cōtar alguna falta oculta de otro, no afirmando, sino diziendo el que la refiere, que la oyò dezir.*

18 ALgunos Doctores afirmā que esto no es licito, sino que es pecado mortal, con obligacion de restituir la hōra, porque aunque esto no se diga afirmatiuamente con todo esso: mas presto se cree el mal, que el bien, y por esso es esto pecado mortal. Esta opinion es de Aragon, y Villalobos.

*Ara. 2. 2. q. 62 a. 2. 1. Sr. 12. diff. 36 con. 3. n. 62.*

18 Esta opinió es muy escrupulosa y de poca prouabilidad, pues el fundamento que tiene de dezir que quādo se habla alguna falta de otro, se cree mas presto lo malo, q̄ lo bueno, no prueua con esto q̄ ay culpa en el q̄ habla, sino en el q̄ oye. De modo que es esto cōdenar la liberandad del que dà credito neciamente, al que habla cō palabras q̄ no merecen ser creidas. Por lo qual ninguna persona de entendimiento dà este credito, ni es razō q̄ lo dè: y si las personas de poco saber lo dan neciamēte, no auemos por esso de cōdenar tanto a los que hablan no afirmando Y assi es māsverdadera la opiniō de Cayetano, Pedro de Nauarra, y Lesio, q̄ afirmā q̄ no es pecado mortal dezir vn hombre que oyò dezir q̄ otro auia hecho tal delito porque no se afirma cosa alguna cō esto, aduierte Lesio, que ay algunos delitos de suyo tan atrozes, q̄ aunque no se afirmen cō todo esso causā vn cierto genero de infamia, por lo qual los delitos muy atrozes tienen esta limitacion, de q̄ respeto de causar infamia cō su atrocidad, serà pecado mortal dezir los de otros aūque no se afirmē como dezir vno q̄ auia oydo dezir, q̄ otro era herege, traidor al Rey, ò sodomita, o otra infamia semejante, porq̄ no se puede negar, sino que la demasiada atrocidad de tales delitos causan infamia, aunque no se afirmen.

*Cai. 2. 2. q. 73 art. 2. Pet. 1 li. 2. c. 4. dif. 2 Les. li. 2. c. 2. dub. 5.*

## QVESTION IX.

*Si es licito reuelar la falta oculta de vno, para q̄ otro no se acompañe con èl.*

19 A Esta question responde el Cardenal Toledo, y dize que licitamente se puede descubrir la falta oculta de vn hombre a otro con quiē se acompaña, y no sabe la falta que tiene, pudiendole ser dañosa. Y de la misma manera es licito quādo vno que tiene malas costūbres ocultas, y trata de casarse no sabiendo la otra persona sus faltas puede licitamente reuelarselas el q̄ las sabe, por estoruar el daño

*To. lib. 5. c. 6. n. 3.*

ño q̃ desto puede suceder, porque como aduierten todos los Doctores, lo principal a q̃ se ha de atender en estas cosas que se hablã, es a la intencion con q̃ se dizen, y siendo la intencion tan justificada, como es estoruar el engaño en vn casamiento, serà muy licito reuelar estas faltas ocultas a la parte, para que se estorue el casamiento.

## QVESTION X.

*Si es licito dezir en secreto a vno, ò dos hombres muy callados la falta oculta de otros.*

20 ALgunos Doctores afirman q̃ de ninguna manera esto es licito, sino pecado mortal, cõ obligacion de restituir lo honra. Esta opiniõ es de Villalobos, el qual cita a Aragõ y Soto. El fundamento desta opinion es dezir, que en esto se haze notable daño al proximo manifestando a vno, ò dos hõbres la infamia oculta, y assi dize Villalobos, que cada vno juzgue por si mismo lo q̃ sentiria si le dixesse a vna, ò dos personas sus faltas, y en esto podrà ver quan grande agrauio es esto, y con quanta razon se afirma que es pecado mortal.

*Vill. 2. p. tr. 11 disp. 36 sanc. 8.*

21 Si esta opinion afirmara que dezir vn hõbre las faltas ocultas de otro secretamente a vna, ò a dos personas muy seguras, era imperfeccio, poca caridad, y pecado venial, auia dicho muy bien; pero dezir absolutamẽte q̃ esto es pecado mortal con obligacion de restituirla hõra, es terrible proposiciõ, particularmẽte, siẽdo esta opinion cõtra inumerables Doctores de los mas graues de toda la Teologia. Y si el fundamento es el sentimiẽto q̃ vn hõbre tẽdrà de q̃ estas dos personas sepã sus faltas, si este hõbre es prudente, y cuerdo no lo sentirà mucho, sabiẽdo q̃ alli estã sepultadas; y assi ni esto es agrauio notable, ni ay aqui razon para serlo. Por lo qual la razon desta opinion, no prueua bastantemẽte contra tã graues Doctores que tienen lo contrario, quales son.

*Cay. 2. 2. q. 73 ar. 2. d. 1 Co. tr de det. q 2. cõ. 5.*

22 Cayetano, Cordoua, Nauarro, Pedro de Nauarra, Lessio, Manuel Rodriguez, Diana, Manuel de Sà, y Filiucio, todos estos Doctores, y otros muchos afirman, q̃ no es pecado mortal dezir en secreto a vn hombre, ò a dos muy callados y temerosos de Dios, el delito oculto de otro, con tal q̃ esto no se aya sabido de otro cõ este mismo secreto, sino q̃ el q̃ lo dize lo aya visto, ò teniendo noticia cierta de hallar otro camino q̃ no sea por auerselo dicho alguno en secreto: la razon desto es, porq̃ no se sigue de aqui daño notable al proximo, y si a caso alguno es leue, y assi diziendose esto sin causa sera pecado venial; pero si se haze con causa, no tan solamẽte no serà pecado venial, si

*Nau. c. 18. nu. 33. Pe. tit. 2. li 2. 4. du. 11. nu. 244. Le lib. 2. c. 11. dub 11. n. 98 Man. t. 2. c. 2. cõs. 15. Dia. 3. p. tr. 5. Mes. re 13. Sà. v. supr. fam. 4. ver. 1. apuntatiopam*

no obra justa: como lo seria si esto se dixesse a fin de reparar, y refrenar algunos vicios: y es cierto que si esta opinion no fuesse tan justificada y tan segura, no se huuieran remediado muchas cosas grauissimas q̃ siendo lasse han remediado, y se remediarian por este camino: y assi juzgo q̃ la opinion cõtraria fuera de tener tan poco fundamẽto, seria muy dañosa si se huuiera de seguir en algunas ocasiones. Y quãdo no tẽga esta opinio otra cosa de bueno mas q̃ saber q̃ es freno para detener a muchos, porque no se dexen lleuar de vicios ocultos, sabiendo que los puedẽ llegar a saber vna, y dos personas licitamẽte, basta esto para aprouarla, y reprouar la contraria.

## QVESTION XI.

*Si el hombre es señor de su honra.*

23 QVando de la hõra particular de vn hombre no está pendiente la honra de otro, es comun opinion de los Doctores, que el mismo hombre es señor de su honra, como lo es de sus dineros: y assi, de la misma manera que vn hombre puede obligaciones, no tener hijos, o padres, puede hechar sus dineros en la calle: assi tambiẽ le puede quitar la hora, y la fama, sin que en esto aya pecado mortal: pero quãdo no se puede hazer este desprecio de la honrar, sino es quitãdola tãbien a otros, no es licito, sino pecado mortal. De modo q̃ si vna persona, de cuya hõra está pendiente la hõra de otros, se infamasse; pecaria mortalmẽte, como lo dize S. Tomas, Soto, y Lesio, el qual aduierte, agudamẽte, q̃ esto se ha de entender quando la infamia no es muy atroz, como lo es la infamia de la sodomia, blasfemia, heregia, y traycion al Rey. *S.Th.2. 2.q.64. ar.5 ad 3. Sot. lib 4.q. 62. art 3. Les. lib.2.c. 4. dub. 11.*

## QVESTION XII.

*Que causa sea de oyr al murmurador.*

24 DE vna de tres maneras puede vn hombre oyr murmurar, o puede oyr murmurar tan de buena gana, como el que murmura holgandose, no naturalmente, sino voluntariamente de la murmuracion: y en este caso tiene tanta culpa el que oye la murmuracion, como el q̃ murmura. De modo q̃ siendo la materia de la murmuracion grue, será pecado mortal, assi en el murmurador, como en los oyentes. Y destos generos de oyẽtes se ha de entẽder vn lugar de San Bernardo en el libro de sus sentencias, dõde el Sãto dize: q̃ tanto dañã las palabras de murmuraciõ a quiẽ las dize, como a quien las oye. Las palabras de S. Bernardo son: *Detrahere, aut detrahentem audire, quia horribilius, nec facile dixerim.* Y en el serm. 6. sobre el Psalm. *Qui habitat*, dize: *Lingua maledica tres percutit, ictu vno.* Cõ vn golpe hiere a tres el murmurador, assi mismo

mismo, al oyente, y al ausente.

24 Otro modo de oyr murmurar es holgādose el que oyé no voluntariamēte, sino naturalmente, demodo que si en su mano estuuiera, ni el otro murmurara, ni el se holgara, ni quiere holgarse: y assi el gusto que tiene es natural. Y ve ese que es natural en que si estuuiesse esto en voluntad suya, diria absolutamente que no se murmurara, y en este caso no ay culpa en oyrlo.

25 Otro modo es holgarse voluntariamente de la gracia, ò donayre con que habla el murmurador, y reyrse de algunas agudezas, o cōceptos q̄ dize en lo q̄ refiere, pero disgusta de la misma murmuracion. De manera que gusta de lo accidental de la murmuracion qual es el agudeza, y gracia del que murmura pero no gusta de lo sustancial, q̄ es la misma murmuracion, y en este caso sera pecado venial oyr al murmurador, como lo dize Lesio.

Les. lib. 2. c. 11. dub. 4.

## QVESTION. XIV.

*Si auiendo oydo vn hombre vn notable defecto de otro podrà licitamente procurar conocerle.*

26 SI esto se niziere con algū buē fin, como por causa de alguna eleccion, casamiento, ò otro respecto semejante, lícito es en conciencia, pero si se hiziesse con animo de calumniar, o con otro fin malo, no es licito, sino pecado mortal, y si esto se hiziesse solamēte por curiosidad cō intēcion de guardar el secreto, no es pecado mortal, sino venial por ser acto ocioso de curiosidad sin perjuizio notable del proximo. Y la razō desto dà Pedro de Nauarra, diziendo, que de la misma manera que no es pecado mortal reuelar el defecto oculto de vno a otra persona, ò dos de grā secreto, assi tābien no serà pecado mortal procurar saber el defecto oculto con animo de callarlo; pero serà pecado venial, como lo dize S. Tomas.

Pet. 1. li. 2. c. 4. dub. 18. nu. 261.

S. Th. 2. 2. q. 157. a. 2. in c.

## QVESTION. XV.

*En que casos ay obligacio de resistir al que murmura.*

27 EL Primero caso en que ay obligacion de resistir al murmurador es, quādo el que lo oye es su Perlado, ò Superior deue en este caso so pena de pecado mortal resistirle, y de hecho hazer que no murmure sin que para esto puede auer titulo, o razon alguna que escuse: pues si es Perlado està obligado por derecho diuino a estoruar los pecados mortales de sus subditos; y si es superior secular està obligado por ley de justicia estoruar todos los pecados que fuere posible en la gente que està a su cargo.

28 El segundo es quādo la murmuracio es de cosa grauissima, y han de resultar de ella daños notables, en este caso aunque el

q̃ oye no sea Prelado, ni superior, sino persona particular, esta obligado a corregir al murmurador. Y si por pusilanimidad, ò verguença no se atreue, esta obligado en este caso a atropellar con todo, y resistir al que murmura, siendo persona suficiẽte para poder corregirle; por q̃ en las ocasiones muy arduas siẽpre se sacã fuerças de flaqueza, y siendolo esta, se deue hazer assi, como lo dize Lesio.

*Lef. lib. 2. c 21. du. 4.*

28 El tercero es, siempre q̃ la murmuracion es de cosa graue y el que oye el murmurador es persona que le puede resistir sin verguença, y sin inconueniente alguno.

## QVESTION XVI.

*En que casos no ay obligacion de resistir al que murmura.*

29 AViendo dicho en la question passada en q̃ casos ay obligacion de resistir al q̃ murmura, ahora se sigue q̃ digamos en que casos no ay obligacion: y assi digo, que el primer caso es quando el que oye al murmurador teme que lo hã de deshonrar, o entiende que su correciõ no ha de aprouechar, ò que lo han de maltratar por ser persona humilde, en estos casos puede callar, y dexar al murmurador, porq̃ ay impotencia moral de corregirlo, como lo dize Lesio. Y aunque algunos dudã si en este caso estarán obligados los q̃ le oyen a irse de la conuersaciõ, y dexar solo al murmurador; pero esta duda no tiene fũdameto; porq̃ si en este caso ay impotencia moral de corregir, qual es el temor, q̃ han de maltratar al q̃ auia de corregir, es cierto q̃ se irritara mas vn murmurador cõ vn hõbre humilde, si lo dexa solo, q̃ si lo corrigiesse, y assi no està obligado a corregirle por daño que teme, menos lo estarà quando puede temer mayor daño.

30 El segundo caso es, quãdo la murmuracion es de cosa graue, y el que oye no se atreue a corregir por verguença, ò pusilanimidad: de modo que aunq̃ no teme que le hã de maltratar, ni afrẽtar por ser persona de respeto, à quiẽ el murmurador no puede ofender; pero con todo esto tiene verguẽça, y por esso no se atreue, en este caso, dize Lesio, no serà pecado mortal no resistir al murmurador; pero sera pecado venial: saluo quando es la murmuracion de cosa grauissima, como diximos en la question passada.

*Le. vbi supra.*

## QVESTION XVII.

*Si quando no se sabe si lo q̃ el murmurador dize es publico, ò secreto, ay obligacion de corregirle.*

31 EL Punto mas considerable, y mas pratico desta materia es este: porq̃ apenas se hallarà conuersaciõ, ò junta dõde no se hable de faltas agenas, y como en este mundo siempre andan mezclados buenos con ma-

malos sucede muchas vezes hallarse hombres temerosos de Dios en conuersaciones cõ hõbres de estragadas conciẽcias, q̃ alargando la rienda a la murmuraciõ, dã luego sobre las faltas de los ausentes. Oyẽ esto los que temen a Dios, y miẽtras el murmurador està mas a su sabor murmurando, està atormẽtando mas al hombre de buena cociencia de modo, q̃ tomaria mas de buena gana qualquier penalidad exterior, que aquella interior que padece oyẽdo al q̃ murmura. Y assi para quietar, y serenar en estas ocasiones las conciencias importa atender a lo siguiente.

32 Todas las vezes que vn hõbre oye a vn murmurador, que està hablãdo faltas graues de otros, y no sabe èl q̃ aquellas faltas sean ocultas, de manera q̃ es muy posible q̃ sea todo publico, y verdadero, en este caso no ay obligaciõ a resistir al murmurador, porque ya aqui el q̃ lo oye no sabe que el otro peq̃ mortalmente, pues puede ser q̃ aquellas faltas sean publicas, y siendo publicas, no es pecado mortal esta murmuraciõ, y assi no ay obligaciõ de corregir. Pero si se oyesse murmurar, y dezir faltas graues de vn hõbre tenido de todos en muy buena reputacio, de modo q̃ se sabe que aquellas faltas son falsas, y si acaso son verdaderas, es forçoso que seã muy ocultas, en este caso corre la obligacion de resistir al que murmura, si el oyẽte tiene autoridad para resistirle, y lo puede hazer sin perjuizio, y daño notable suyo, como diximos en las questiones passadas.

## QVESTION XVIII.

*Como se ha de restituir la honra.*

33 ANtes de responder a esta questiõ se ha de notar que de dos maneras puede suceder quitarle vn hõbre la hõra a otro; porque le puede quitar la honra leuãtandole algun testimonio falso, ò diziendo alguna falta oculta, y verdadera. Supuesto esto respõdo a la question.

34 Quando vn hõbre a quitado la honra a otro con algun testimonio falso, està obligado a restituirla, desdiciendose con juramẽto delãte de las mismas personas que lo oyerõ, jurando a Dios que fue mentira, y falsedad lo que dixo del otro. Y aduierte Lessio, q̃ no siẽpre ay obligaciõ de hazer este juramẽto, sino quando se entiẽde q̃ no se ha de dar credito de otro modo; y añade, que si el juramẽto no bastare se han de traer testigos, q̃ digan en fauor del disfamado. Aunq̃ Nauarro juzga q̃ nunca ay esta obligaciõ de traer testigos. *Less. lib. 2. c. 11. du. 20.*

35 Quãdo se ha quitado la honra a otro reuelando alguna falta graue, oculta, y verdadera a la obligacion de restituirla di-

ziendo el murmurador clara, y distintamente que mintio, ò q̃ fue mentira, ò q̃ no fue verdad lo que dixo del otro. Y deuese aqui aduertir, q̃ aũq̃ sea verdad no miente el hombre en desdezirse desta manera: porque estas son palabras equiuocas q̃ tienẽ dos sentidos, el vno es el sentido rigoroso en q̃ todos las entiendẽ, el otro es el sentido particular, en q̃ el que las dize las entiẽde: q̃ es en el sentido vsado de la Sagrada Escritura, quales llamar mẽtira a los pecados, y maldades de los hombres, como se vè en el Psal. 7. donde hablando el Profeta de los castigos que Dios haze en los pecadores, dize. *Predes omnes qui loquuntur mendaciũ.* Castigaras Señor a los q̃ hablan mentira, entendiẽdo por mentira el pecado. Y lo mismo se ve en el cap. 27. de Iob, donde mostrando el santo Iob el proposito q̃ tenia de huir toda maldad, dixo: *Nec lingua mea meditabitur mẽdaciũ.* Ni mi lengua pensarà mentira, qual es hablar contra los mãdamiẽtos de Dios. esta opinion, y doctrina es de Lesio, y Pedro de Nauarra.

Lef. li. 2. c. 11 du. 20. n. 100. Pet. c. 1 li. 2. c. 4. ar. 4. nu. 375.

36 Aduierto, que fue opinion de muchos Doctores, q̃ la honra quitada injustamente reuelãdo alguna infamia verdadera, y oculta, se auia de restituir diziendo el murmurador q̃ se engañò en lo q̃ dixo del otro, ò q̃ alabe al infamado, ò diga otras cosas semejantes. Pero si biẽ se mira, mas parece esto cõfirmar la infamia q̃ restituir la honra, como lo aduierte Pedro de Nauarra; pues por el mismo caso q̃ los que oyen razones tã confusas, y palabras tan limitadas, y q̃ no se atreue vn hobre ha dezir claramẽre q̃ fue mentira lo que dixo, dà a entender con esto, que era verdad, y assi queda todo en peor estado que estaua. Por lo qual ya esta opinion antigua juzgo que no se ha de seguir, aũque algunos modernos la han renouado.

## QVESTION XIX.

*Si estando ya oluidada la infamia ay necesidad de alguna restitucion.*

37 MVy cierto es que estando ya la infamia oluidada con el tiempo no ay obligacion alguna de restituir honra, porque ya el tiẽpo ha hecho lo q̃ auia de hazer el hobre que la quitò, como lo dize Lesio. Lef. li. 2. c. 11 du. 26. n. 137.

## QVESTION. XX.

*Si quando la infamia se ha hecho publica, cesa esta obligacion.*

38 SI La infamia oculta se hizo despues publica, no por culpa del murmurador, sino por otros caminos, no ay obligacion de restituir la hora, porque es causa bastante esta: y pues si le huuiesse murmurado

des-

despues que la infamia fue publica, no auia obligaciõ de restituir honra, tampoco la ha de auer auiendo sucedido la murmuracion antes de la publicidad, como lo dize Lesio.

*Le. vbi supra.*

## QVESTION. XXI.

*Si es causa bastãte para no restituir la honra, estar igualmente infamado del otro.*

39 MVy cierto es q̃ quando vn hombre està infamado igualmente de otro, a quiẽ èl le ha quitado tãbien la honra, que no està obligado a restituirsela; porque aqui se puede ir la vna infamia por la otra; a lo qual llaman los Teologos iusta recompẽsacion; como lo dize Lesio.

*Le. lib. 2. c. 11. du. 26. n. 137.*

## QVESTION XXII.

*Si quando el murmurador no es creido, està obligado a desdezirse.*

40 NO siendo creido el murmurador, no queda obligado a restitucion alguna, pues ya no ha quitado hõra por no auerle creido. De modo q̃ podemos dezir que en este caso le ha fauorecido su mala opinion, pues es causa de quitarle la obligacion, y trabajo de desdezirse, como lo dize Lesio; el qual aduierte q̃ este es vn caso muy para notar, y que muchas vezes sucede: y assi los Confessores en diziẽdoles algunas personas q̃ hã murmurado, y hablado mal de otros, no luego les mãden restituir la honra, sino q̃ pregũten si fuerõ creidos, y muchas vezes hallaran q̃ no lo fueron, con lo qual se escusarã de mucho trabajo.

*Le. si. 2. c. 11. d. 29. inf.*

## QVESTION XXIII.

*Si està obligado ha desdezirse vn hõbre principal, auiendo infamado a otro hombre baxo.*

41 QVãdo el q̃ ha infamado a otro es muy desigual en calidad, no està obligado a infamarse assi desdiziẽdose, por q̃ seria mucho mayor la paga q̃ la deuda. Por lo qual bastarà q̃ alabe al infamado delãte de otros, ò q̃ le pida que le perdone la satisfacion. Y si cõ todo esto no se contentare, no està obligado a mas, como lo dize Pedro de Nauarra. Y añade Lesio que tãbien es muy buen modo de satisfazer en este caso darle algunos dineros a la persona ofendida, tassando la cãtidad vn hõbre prudente, q̃ mire la calidad del ofendido y del ofensor.

*Pet. t. 1. lib. 2. c. 4. tu. 14. n. 239. Les. li. 2. c. 11. dub. 26. infin.*

42 Y para mayor declaracion de este pũto, hago aqui vn argumento, con lo q̃ dixi mos en la Secciõ 10. quest. 16 donde prouamos q̃ el posseedor de mala Fe està obligado a restituir a su costa la hazieda agena, aunque sea haziendo gastos quatro vezes mayores que la deuda, luego parece que de aqui se infiere, que tambien aurà obligaciõ de restituir la honra, aũ que dea con gran perdida de la honra propia. A lo qual respon-

do que desdiciendose vn hombre muy principal para restituir la hõra a vn hõbre muy llano, no llega a ser la perdida quatro vezes mayor, sino muchas mas vezes. Y assi como no aurà obligaciõ de restituyr la hazièda q̃ vale ciẽ ducados gastãdo mil assi no aurà obligacion de infamarse vn hõmbre de mucha calidad por satisfazer la honra a otro muy llano.

## QVESTION XXIV.

*Si se puede satisfazer con dinero la obligacion de restituyr la honra.*

44 A Esta question responde Diana, citãdo a Iuan de la Cruz, y dize, que si vn hõbre està infamado de otro, y el no le quiere restituyr su hõra, y està infamado debe al otro alguna cantidad de dineros, q̃ puede en este caso satisfazerse con no pagar al infamador la cantidad q̃ le juzgare conveniente.

*Diana. 3 p. tr. 5. Mis. res 30. fol. 190.*

## QVESTION XXV.

*Que sea juyzio temerario.*

45 Vizio temerario es, segũ Armilla, vna presuncion que se haze sin suficiente fundamẽto.

*Ar. ver iudicil num. 8*

46 Esta difinicio tiene necessidad de declararse, y para su declaracion se ha de notar, que lo primero que aqui se dize es, q̃ para el juyzio temerario es menester q̃ aya presuncion: de modo que no basta que aya sospecha, porq̃ sospecha es vn rezelo que vn hõbre tiene sobre alguna cosa, no afirmãdola, ni teniẽdola por cierta, pero para la presuncion es necessario vn juyzio cierto, teniẽdo por verdadero lo que se presume. Y esta diferencia q̃ ay entre la sospecha, y la presuncion declara muy bien Pedro de Nauarra cõ vn exemplo, y dize: si vn hõbre viesse a otro hablar con vna mager, y desto le diesse vn rezelo de que alli se trataua de deshonesti dad, no teniendo aquella imaginacion por cierta; de tal manera que si le pregũtasen si tenia por deshonesta aquella cõuersaciõ, respõdiera que no. Esta es sospecha. Pero si dixesse, q̃ tenia por cierto que alli auia deshonestidad seria presunciõ. De manera q̃ diziẽdose en la difinicio q̃ el juyzio temeroso es presuncion, se dize que la sospecha no basta para hazer juyzio temerario, si no que es menester que aya presuncion.

*Pet. t. 1. lib. 2 c. 4. du 1. num. 445.*

47 Dizese tambien que ha de ser la presuncion sin suficiente fundamẽto, para que haga juyzio temerario, y assi quando ay fundamento suficiente para presumir mal de vna persona, no puede auer juyzio temerario. Por lo qual dize Nauarra, que si vn hombre viesse a otro de malas costũbres hablar con vna muger mala a solas, y etcõ, diendose por no ver vistos, que aunque no tratasen de deshones-

nestidad, sino de cosas muy santas, no serà juyzio temerario presumir q̃ tratan de deshonestidad, porq̃ ay bastante fundamento para presumir mal. Pero si alguno de los que hablauan era persona de buena vida, ò no hablauan ocultamente, ya faltaria el fundamento suficiente para presumir mal, y assi seria juyzio temerario presumir deshonestidad.

48 Vltimamente digo, que el juyzio temerario es de la misma calidad que se presume: de manera que si vn hombre temerariamẽte juzgasse que otro auia hurtado vn real, serà este juyzio pecado venial; pero si temerariamente juzgasse que otro auia hurtado quatro reales, serà este juyzio pecado mortal, porque hurtar quatro reales es pecado mortal.

## QVESTION XXVI.

*Si es lícito sospechar mal de otro cõ fundamento suficiente.*

49 DIximos en la questiõ passada, que presumir mal de otro auiendo suficiente fundamẽto, no era pecado mortal: aora preguntamos en esta questiõ, que se ha de dezir de la tal sospecha? Y assi respondo, q̃ supuesto q̃ en la sospecha no ay juyzio determinado, aunque vna persona sospeche mal de otra sin fundamento; no puede ser pecado mortal, sino venial; pero quando ay bastante fundamento para sospechar mal, no serà pecado venial.

## QVESTION XXVII.

*Que diferencia ay entre el juyzio de persona, y juyzio de hecho.*

50 ESta questiõ mueue Armilla con particular agudeza, y assi dize, que la diferẽcia que ay entre juyzio de persona, y juyzio de hecho es, que el juyzio de hecho consiste en juzgar que tal accion, ò tal hecho fue pecado mortal no siendolo, y este juyzio nunca es pecado mortal hazerlo, ni ay culpa en èl: pero el juyzio de persona consiste en afirmar sin fundamẽto q̃ tal persona pecò mortalmente. Y assi todo lo que en la questiõ passada diximos del juyzio temerario, se entiẽde del juyzio de persona; porq̃ el juyzio de hecho es incapaz de que pueda ser culpable, y no es esso de poca importancia para quitar muchos escrupulos. *Ar. verbor. iudicium, n. 8.*

## QVESTION XXVIII.

*Si vn hombre està obligado a tener buena opinion de otro.*

51 A Esta questiõ responde Pedro de Nauarra, y dize, que ningun hombre està obligado en conciencia a tener buena opinion, y credito de otro, sino q̃ solamente està obligado a no tenerla mala miẽtras no le viere viuir mal; porque si lo ve viuir mal, y con todo esso quiere tener buena opinio dèl, serà esto querer hazerle tonto. *Nau. t. 1. lib. 2. c. 4. du. 1. num. 447.*

SEC-

# SECCION. XII.

## Del nono, y dezimo Mandamiento de no codiciar la muger del proximo, ni los bienes agenos.

PRohibense en estos dos vltimos mandamientos los actos interiores de deshonestidad, y de hurtar, como se vè en estas palabras de no codiciar la muger del proximo, y de no desear los bienes agenos. De manera q̃ codiciar la muger del proximo, es codiciar ser deshonesto, y desear los bienes agenos, es hurtar: y assi desear tener las haziendas, o riquezas que otros tienen por caminos licitos, quales son comprandolas, o deseado que el otro las dè graciosamente, no es desear los bienes agenos.

Pregunta el Cardenal Belarminio en la explicacion destos dos preceptos, que fue la causa porque puso Dios estos dos mãdamientos particulares para prohibir el deseo de la deshonestidad, y del hurto, siendo assi que esto mismo estaua ya prohibido en el texto, y septimo mandamiento, donde no solamente se prohibe la deshonestidad, y el hurto, sino tambien el deseo deshonesto y el deseo de hurtar, de la misma manera que en el quinto se prohibe el matar, y juntamente el deseo de matar? A lo qual responde que la inclinacion que el hombre tiene a estos dos vicios, es mucho mayor que la que tiene a los demas vicios: y assi vemos, que el hombre que se inclina a matar, no se dexa lleuar tanto desta inclinacion, como el deshonesto se dexa lleuar de la deshonestidad, y el codicioso del deseo de hurtar, y assi fue necessario prohibir, no solamente la deshonestidad, y el hurto, sino tambien los deseos de la deshonestidad, y del hurto.

Tambien se dà a entender en el Concilio Tridentino la razõ de todo esto en vnas palabras muy para notar, que dizen assi: *Et tantum ad versus duo vltima decalogi præcepta cõmissa, quæ nõnũquã animũ grauius feriant, & periculosiora sunt ijs, quæ in manifesto admittuntur*; donde haziendo mẽcion el Cõcilio destos dos mãdamientos vltimos dize, que a vezes son mas peligrosos, y hieren mas gravemente al alma los vicios interiores, que los exteriores, y assi por esta razon fue necessario, que se pusiessen particulares preceptos para prohibirlos. Tr. sess. 14. c. 1.

QVES-

## QVESTION. I.

*De quantas maneras pueden suceder los malos deseos.*

1 DE tres maneras pueden suceder los deseos, y pensamientos malos, porque pueden venir a la imaginacion, consintiendo la voluntad en ellos, aũque sea sin proposito, ni deseo de poner por obra el mal pensamiento, y en este caso siẽpre es pecado mortal. A lo qual le llaman los Teologos delectacion morosa.

2 Otro modo es viniendo estos deseos, y pensamientos malos a la imaginacion, y no deteniendose la voluntad con entera deliberacion en ellos, sino con vn consentimiento semipleno. De modo que quando el hombre advierte de todo punto en lo que estaua, desecha luego el mal pensamiento; aqui huuo pecado venial, porque huuo semiplena deliberacion, a quien los Teologos llaman mouimientos, *ex modo primos*.

3 El tercero modo es, ofreciendose deseos, y pensamientos torpes a la imaginacion, y luego sin descuydarse vn punto se desechan; aqui no ay, ni puede auer culpa alguna, antes es esto la piedra de toque en que se prueua la virtud, y se descubre el temor de Dios que ay en el alma. Y desta prueba habla el Ecclesiastico en el capitulo 44. quando tratando de las pruebas que en este mundo tuuo la Santidad del Patriarca Abrahã, dixo: *In tentatione inuentus est fidelis*. La perfeccion de la Santidad de Abraha se descubrio en el tiempo de la tentacion.

## QVESTION. II.

*Qual es el remedio mas eficaz para vencer los pensamientos, y deseos malos.*

5 NO es fuerça de proposito que en ocasiõ donde tratamos quando lleguen a ser pecado mortal los pensamientos, y deseos torpes, tratemos de el mas eficaz remedio que tienẽ, para que quando sucedan estas tentaciones, no tan solamente no dañen, sino que sean causa de merecimiento. Y supuesto q̃ como S. Agustin N.P. aduierte, no ay peleas mas continuas que las de los pensamientos malos, y torpes, serà a proposito que siendo continua la tẽtacion, este siempre en la memoria el remedio, que siendo del mismo Santo merece que no lo callemos, sino que lo hagamos notorio a todos. Este remedio nos lo enseña el Santo en la explicacion del Psalmo 48. dõde tratando de las astucias, y sutilezas con q̃ el demonio enemigo comun procura hazer caer al hobre, dize que de la misma manera que los muchachos de pocas fuerças derribã a vn hõbre fuerte, vsando de çãcadilla cautelosamente: assi el demonio enemigo flaco para poder derribar al hombre, y hazerle

que

que caiga èn pecado mortal, vsa destas çãcadillas, ytraiciones quales son los deseos malos q̃ propone a la imaginacion. Y de la misma manera que si vn hõbre està aduertido quãdo otro le quiere derribar; es remedio muy eficaz derribarlo a èl primero; assi porque el demonio no nos derribe, importa mucho derribarlo a èl antes, y con esto no tendrà fuerça para hazernos caer, las palabras son: *Diabolus calcaneum tuum obseruat, vt deijciat te, tu percutes caput eius, & non apprehẽdet ille calcaneũ tuũ:* en las quales palabras està encerrado todo lo q̃ hemos dicho.

5 Aora falta que digamos, qual obra es la q̃ puede el hõbre hazer mas contraria al demonio, y que mas lo vença? Y responde el Santo que vn acto de cõtricion pues es la obra dema yor merecimiento, que el hombre puede hazer en este mũdo, pues no puede auer victoria mas dichosa que salir el hombre sin daño de la pelea, y el enemigo derribado.

# SECCION XIII.

## Del primero mandamiẽto de la Iglesia, q̃ es oir Missa en los dias de fiesta.

ESTE nombre Missa nace de vna palabra Hebrea, que es *Misab*, q̃ significa el sacrificio. Y assi quitandole la vltima letra a la palabra Misah, queda Missa, que significa el Sacrificio incruento del Cuerpo, y Sãgre de Iesu Christo N. S. que en la Missa se haze, como lo dize Toledo.

Este precepto de oir Missa todos los dias de fiesta se puso en el capitulo: *Missat de consecratione, dist.* 1. por estas palabras: *Missas die Dominico sæcularibus totus audire speciali ordinatione præcipimus, ita vt ante benedictionem Sacerdotis egredi populus nõ præsumat.* Tol. li. 1. c. 4. n. 9.

## QVESTION I.

*Que sea Missa entera en ordẽ a cũplir el precepto.*

1 SVpuesto que el primer mãdamiento de la Iglesia es oir Missa entera los Domingos y fiestas de guardar, es necessario saber qual sea Missa entera, cõla qual se cũpla con el precepto.

2 Es pues opinion muy prouable, que el q̃ oyere, o assistiere *humano modo* a la Missa, desde el empeçar el Sacerdote el ofertorio acabado el Euãgelio hasta el fin del Euangelio vltimo, aurà cumplido cõ el precepto, y lo mismo digo del q̃ oyendo desde la Epistola assistiesse hasta el consumir el Sacerdote el Cuerpo, y Sangre de Iesu Christo, porque ni lo vno, ni lo otro es parte notable, ni bastante a quebrantar el precepto, especialmente cõsistiendo en lo restan-

tãte a que asiste la dignidad del sacrificio. Esta resolucion es del P. Gaspar Hurtado en el tratado de Sacrificio *Missæ*, en la disp. 5. diffic. 1. a quien cita Diana en las questiones Miscelaneas, tra. 4. resol. 196. Que aunque estè dicha la tercera parte de la Missa, como no se aya hecho la consagracion, y no auiendo otra Missa que oir, ay obligacion de oir aquella, y pecarà mortalmẽte el que la dexare.

## QVESTION. II.

*Si es necessario que la Missa sea del dia.*

3 ALgunos Doctores antiguos afirmaron, que ay obligacion los dias de fiesta a oir Missa del oficio del dia: demanera que no se cũplirà con el preceptо si se oye Missa de Requiem, ò otra Missa votiua. Assi lo dize Siluestro.

*Sil. ve. Missa. S. Ant. 2. p. tit. 9. c. 10*

4 Pero opiniõ es de los Doctores modernos, y de algunos de los antiguos, q̃ no es necessario que la Missa sea del oficio del dia, sino que se satisfaze al precepto oyendo la Missa de qualquier oficio: assi lo dize S. Antonio, Armila, y Toledo.

*Armil. v. Missa. n. 1 Tol. li. 6. c. 7. n. 1.*

## QVESTION III.

*Si es necessario oir la Missa en la Parroquia.*

5 ALgunos Doctores han afirmado, que es obligacion en los dias de fiesta oir Missa en la Parroquia; pero esto no tiene probabilidad, y assi el Cardenal Toledo reprueua mucho esta opinion, y afirma que se satisfaze al precepto oyendo Missa en qualquiera Iglesia ò Capilla, ò Oratorio; pero quãdo en la Parroquia se publican algunos edictos, ò cosas que es necessario saberlas, serà necessario assistir a oirlas, ò preguntar lo que contienen los edictos.

*To. v. s.*

## QVESTION. IV.

*Si oyendo media Missa de vn Sacerdote, y media de otro, se satisfaze al precepto.*

6 OPinion es de Toledo que no se satisfaze al precepto oyendo media Missa de vn Sacerdote, y media de otro, por que estas dos medias Missas dize no hazen vna, sino dos medias: Pero esta opinion es muy reprouada, y assi es opinion comun, que se satisfaze al precepto oyendo media Missa de vn Sacerdote, y media de otro, por q̃ estas dos medias hazen vna, demanera que aqui no ay mas diferencia q̃ interrumpir la Missa; lo qual no es contra la sustancia del precepto, como no lo es contra la sustancia del oficio diuino el interrumpirlo, como lo dize Nauarro.

*To. li. 6. c. 7. n. 5.*

*Nau. c. 21. n. 5*

## QVESTION. V.

*Si satisfaze al precepto de oir Missa el que la oye sintiendo el pensamiento voluntariamente.*

7 COmun opinion es de los Doctores que no satis-

tisfaze a este precepto de oyr Missa el que voluntariamente està distraydo, y diuertido con el pensamiento, demodo q̃ la assistencia corporal no se juzga por suficiente, sino q̃ es necessario no diuertirse volũtariamẽte

8 Pero no obstante esto digo, que el que oye Missa en dia de fiesta, estando diuertido voluntariamente cõ el pensamiento, satisfaze al precepto de oyr Missa, de modo que no es necessario que aya atenció actual, ni virtual para cũplir con esta obligacion, con tal que no se hable con otros mientras se dize la Missa, o se haga acciones exteriores contrarias a este acto, como seria leer libros, ò cartas, ò pintar, ò escriuir, ò cosas semejantes. Esta opinion es de Durã do, Layman, Diana, y afirma Ledesio que es prouable: la razõ es, porque segun doctrina de Santo Tomas, la Iglesia no manda actos interiores, y la atenciõ en oyr Missa es acto interior, luego no lo manda la Iglesia; y assi se satisfaze con el acto exterior: las palabras de santo Tomas sõ estas: *Mes quidem est iuris, & ideo in his quæ pertinent ad interiorem motũ voluntatis, homo non tenetur homini obedire, sed soli Deo*

9 Esto se confirma con otra razon, y es q̃ el acto exterior de la idolatria es verdadera idolatria, y assi seria castigado por idolatra el q̃ exteriormẽte idolatrasse. Y los q̃ exteriormẽte dexã la Fè, son castigados por verdaderos apostatas, luego hemos de dezir, q̃ si en las cosas odiosas mira la Iglesia a los actos exteriores, y no a los interiores, que tambien en las cosas fauorables ha de mirar tambiẽ a los actos exteriores, y no a los interiores de la atencion.

10 De aqui se infiere q̃ puedẽ todos los que oyen Missa rezar lo que tienen de obligacio, ò deuocion, y satisfazẽ a todo, como lo dize Tol. cõtra Arm.

11 Añado, que cumple tambien con el precepto el q̃ en el tiẽpo de la Missa se estuuiesse cõfessando, y no estarà obligado a oir otra aũq̃ la aya: hablo no de las confessiones ordinarias, que se hazen mas por deuociõ, que por necessidad, que en estas, soy de parecer, que se dilatẽ, a otro tiempo que no concurra juntamente co la Missa, sino en caso en q̃ el penitẽte estuuiesse en pecado mortal, y dexando passar aquella ocasion no huuiesse copia de cõfessores. Pogamos exẽplo en lo q̃ ordinariamente sucede en las aldeas, que acertasse a llegar de passo vn Religioso al tiempo de Missa, y este se huuiesse de ir luego, en este caso digo q̃ podrà el penitẽte por salir de pecado mortal confessarse en el tiempo de la Missa.

12 Aduierte Nauarro, q̃ el que oye Missa no està obligado a oir al Sacerdote, ni entẽderlo, sino q̃ basta verlo, aunq̃ sea de lexos

*Di. 4 di 5 q. 12 n. 6. La li. 4. ti. 7. c. 2. n. 2. D. a. t. de bo can. re 2. Le. li 2. c. 37 d. 11. n 63. S. To. 2. 2 q. 104. ar. 5 in col.*

*To. li 6 c. 6 n 4 Ar. ver Missa, nu. 34. Na. ca. 12. n. 8*

QVES-

## QVESTION. VI.

*Si el que oye Missa puede yr a la Sacristia a traer lo que falta en el Altar.*

13 MVy cierto es que qualquiera de los q̃ estan oyendo Missa puede yr a la Sacristia a traer lo q̃ falta en el Altar, y lo q̃ es necessario para el servicio de la Missa, como lo dize Toledo: porq̃ se juzga por presente el que se ocupa en el seruicio de la Missa. T.lib.9 c.7.n.4

14 Añado, que lo mismo se debe discurrir de los que tienen obligacion a rezar las oras Canonicas, de los quales los q̃ rezaren cõ el Coro en las Iglesias, si saliessen con capa incesar, ò a preuenir el incienso, o las capas, ò otro acto que sea en servicio del mismo Coro, cumpliran entonces con lo que el Coro rezare, aunque ellos necessitẽ, ni esten obligados a rezar lo q̃ el Coro ha rezado en aquel tiempo.

## QVESTION VII.

*Si es licito permitir que algun infiel assista a la Missa.*

15 DE ninguna manera es licito permitir que algun infiel assista a donde se dize Missa; y permitir esto quien lo puede estorvar serà pecado mortal, lo qual es tan cierto, q̃ aunque vn infiel estè determinado a ser Christiano, y sea Catecumeno, no puede oyr Missa antes de ser bautizado, pero puede oyr la desde el principio de la Missa hasta el fin del Credo, y acabandose el Credo se ha de salir de la Iglesia. Y aduierte Toledo, q̃ antiguamente assistiã los Catecumenos a la Missa, y en acabando el Credo dezia el Diacono a los Catecumenos en voz alta. *Ite Missa est.* T.lib.1 c.5.n.5

## QVESTION. VIII.

*Si cayendo vna fiesta en Viernes Santo ay obligacion de oyr Missa.*

16 ALgunos Doctores afirmã que aunq̃ es verdad que no ay obligacion de oyr Missa el Viernes Santo, quando cae alguna fiesta en aquel dia, (pues no se dize Missa ni se puede dezir) pero q̃ ay obligacion de assistir a los oficios q̃ la Iglesia celebra: y assi quando la Encarnacion cayere en Viernes Santo, ò la fiesta de S. Hermenegildo, q̃ es de guardar en Seuilla, aurá esta obligacion. Esta es de Vazquez. Vazq. t. 3. in 3. p. disp. 2 2. c. 2.n. 18

17 Pero mas prouable es que no ay obligacion de assistir a los oficios del Viernes Sãto quãdo cae alguna fiesta en el mismo dia, porq̃ el precepto de la Iglesia es de oyr Missa: y supuesto q̃ los oficios del Viernes Santo no son Missa, no ay obligacion de oyrlos en lugar de la Missa. Y fuera desto se ve que no ay esta obligacion en q̃ la Iglesia no mãda cosas dificultosas de hazer, y assistir todas las personas en toda la Christiandad aquel dia a vn oficio q̃ en cada Iglesia se celebra es dificultoso: luego no es intẽciõ de la Iglesia obligar a esto: esta es de Suarez, y Diana. Suar. 3. in 3. p. disp. 75 sect. 4. Dia. 1. pa. t. de Miss. ref. 62.

QVE-

## QVESTION VIII.

*Si en los dias solemnes que no son de fiesta, ay obligacion de oyr Missa.*

18 MVy cierto es que no ay obligacio de oyr Missa los dias solemnes q̃ no son fiestas, y assi ni el Iueues Santo, ni el Miercoles de Ceniza ninguno tiene obligaciõ de oyr Missa

## QVESTION IX.

*En que casos no ay obligaciõ de oyr Missa.*

19 EN siete casos no ay obligacion de oyr Missa. El primero es, quando la persona no tiene sufiente bestido para poder salir de casa decentemente: y lo mismo es de la muger honrada, que no tiene cõpañia con quien pueda ir a oyr Missa, y viue en tierra donde las mugeres de su calidad no salen de casa solas.

20 El segundo es, quando las viudas viuen en tierras donde ay costumbre de no salir de casa dentro de tanto tiẽpo despues de la muerte de los maridos, como dize Toledo. *Tol. lib 5. c. 9. n. 3.*

21 El tercero es, quando vn hombre sirve a señor que no le da lugar para que oyga Missa: en este caso estaescusado de oyr la, con tal que no haga esto el señor en menosprecio de la Fè Catolica; porque si lo hiziera, estara obligado el criado a morir antes que obedecerle. Y advierte Toledo, q̃ si comodamẽte le pudiere hallar otro amo, aurà obligaciõ de dexarle; pero sino le halla, no estarà obligado a de sacomodarle, porque ay aqui impotẽcia moral para dexarlo. *Tol. lib 5. c. 9. n. 5.*

22 El quarto es, quando vn hombre và camino en compañia de otros por el peligro de ladrones, y los compañeros han oydo ya Missa, ò por ser hõbres de mala conciencia no la quieren oyr, ni darle lugar para q̃ el otro la oyga; en este caso no està obligado a oyr Missa por no perder la compañia como lo dize Armila. *Arm. o Missa. n. 30.*

23 El quinto es, quando se sirve a vn enfermo y no se puede dexar, ni ay otra persona q̃ quede con èl, en este caso no ay obligacion de oyr Missa, porq̃ no es intencion de la Iglesia obligar a este precepto, quando se ha de faltar a la caridad.

24 El sexto es, quando guardando dos pastores vn ganado, y no pueden ambos dexarlo solo, debe vno quedarse vn dia de fiesta guardando el ganado, y el dia de fiesta siguiente hade yr el otro, porque el q̃ no puede cũplir siempre el precepto, lo debe cũplir las vezes que puede.

25 El septimo caso es del Cardenal Toledo, el qual poniẽdo vna doctrina general muy importante para todos, dize, que todas las vezes que a vna persona se le ofrece alguna ocasion, en que entiende cõ buena Fè, que no està obligado a oyr *To. lib 6. c. 6. n. 6.*

Missa

Missa, aunque la ocasion no aya sido bastante, no peca dexando de oir Missa con este dictamen, porq̃ la buena Fè escusa de la obligacion deste precepto.

## SECCION XIV.

## Del segundo mandamiento de la Iglesia de confessar vna vez en el año.

PVso la Iglesia este mandamiento en el cap. *Omnis vtriusq; sexus de pœnit, & remissionibus*, donde se manda a todos los Fieles, que vna vez en cada año se confiessen, con estas palabras: *Omnis vtriusque sexus fidelis, postquã ad annos discretionis peruenerit, omnia sua solus peccato saltem seme in anno fideliter confiteatur proprio Sacerdote, & iniunctam sibi pœnitentiam propriis viribus studeat adimplere.* De manera que en este mandamiento no senala el tiẽpo en que se aya de hazer la confession, porque solamente dize que sea vna vez en cada año: y assi ay variedad de opiniones en explicar como se aya de entender este tiempo de confessar vna vez cada año.

Y la primera opinion afirma que este año de la confession se ha de entender contado desde el primer dia del mes de Enero hasta el fin de Diziembre: demodo q̃ de qualquier dia de todo este año basta que el hõbre se confiesse para cũplir con esse precepto.

La segunda opinion afirma q̃ el año de la confession se ha de contar desde vna Quaresma hasta otra: demodo que en todo el espacio de vna Quaresma esta obligado el hombre, en el dia que quisiere de toda ella ha confessarse.

La tercera opinion afirma, q̃ el año se ha de contar desde la vltima confession que en qualquier tiempo se aya hecho, para que dentro de los doze meses siguientes se buelua el hombre a confessar otra vez, de tal manera q̃ no ha de estar mas de vn año sin cõfessarse. Esta opinion es la mas prouable, como lo dize Soto. *Sot. dif. 18. q. 1 art. 4.*

## QVESTION I.

*Si despues de auerse confessado el hombre para cumplir con este precepto, se acordasse de algunos pecados que se le oluidaron en la confession, si se ha de boluer a confessar.*

1 ALgunos Doctores afirman, que ay obligacion de boluerse a confessar, porq̃ entienden este precepto con esta carga, de que auiendose oluidado en la confession algunos

pecados, se aya dehazer otra cõ fesion, ŏ otras muchas. Pero esta opinion tiene poca prouabilidad, y mucho rigor, y assi se ha de dexar de todo pũto, y seguir la opinion de Silvestro, y Toledo, que afirmã que no ay tal obligacion, pues el precepto no obliga mas q̃ a confessarse vna vez cada año, y aunque se olviden algunos pecados, queda el hombre bien cõfessado, luego con esta confession ha cũplido con el precepto, y assi bastarà q̃ los pecados olvidados los confiesse en la confession del año siguiente.

*Sil. ver cõfes. § 3. Tol. l. 3. c. 8 n. 1.*

## QVESTION II.

*Si no teniendo el hombre conciencia de pecado mortal està obligado a esse precepto.*

2 SIendo tan copioso el numero de los hõbres que viuen sin temor de Dios, y siẽdo tanta la facilidad q̃ en cometer pecados mortales tienen, q̃ dixo el S. Iob en el cap. 15. de su libro, que de tal manera hã perdido el miedo a toda maldad q̃ beben los pecados como si bebiessen agua: *Qui bibit quasi aquam iniquitatem* posible sera q̃ parezca a muchos muy sobrada esta question, donde pregũtamos, q̃ si a vn hombre se le passase todo el año sin tener conciencia de pecado mortal, si estaua obligado a cofessarse; pero aduirtiendo que S. Agustin en el tomo 10. hom. 46. confessando q̃ aunque es mayor el numero delos hombres q̃ viuẽ mal, es tambien grande el numero de los que viuen bien, dixo estas palabras. *In publico est vnde torquear, in occulto est vnde gaudeã* Esta diferencia ay (dize el Santo) entre los que viuen mal, y los que viuen bien, que los que viuen mal, y con su mala vida me atormẽtan, son bien conocidos, pues con su mala vida escãdalizan al mundo. Pero los que viuen bien, y con su buena vida me alegran, no son conocidos, pues no tienen escrito en la frẽte el temor de Dios q̃ està plantado en sus almas. Y assi supuesto q̃ N. P. S. Agustin confiessa que ay en este mũdo hombres que viuen con tan limpia cõciẽcia, que se les passa el año sin q̃ su conciencia les muerda de algun pecado mortal: podemos preguntar si estàn obligados a este precepto de cõfessarse vna vez cada año.

A lo qual responde S. Tomas, Suarez, y Toledo, que ninguno està obligado a confessarse mientras no tiene conciẽcia de pecado mortal; porque este precepto habla solamente con los que tienen cõciencia de pecado mortal; y assi las confessiones de los hõbres que viuen cõ este temor de Dios, son por deuocion, y no por obligacion.

*S. Th 4 dist. 7. q. 3. ar. 1. Suar disp. 36 sec. 2. To lib. 3. c. 20. n. 1.*

SEC-

## SECCION XV.

## Del tercero Mãdamiẽto de la Iglesia, de Comulgar por Pasqua de Resurreccion.

AVnque este es vno delos cinco preceptos de la Iglesia, con todo esto aduierte Suarez, que tãbien es de derecho Diuino, del cap. 6. de S. Iuan. en aquellas palabras: *Si manducaueritis carnem Filij hominis; & biberitis eius sãguinẽ nõ habibitis vitã in vobis.* Demodo que el recibir este Sacramento es precepto de derecho Diuino, pero recebirle vna vez al año, por Pasqua de Resurreccion, es de derecho Eclesiastico.

*Suar. t. 3. disp. 69. sect 1.*

Y este Mandamiẽto està puesto en el cap. *Omnis vtrusq; sexus pœnit. & remission.* Donde se puso tambiẽ el precepto de cõfessarse cada año: demodo q̃ despues de puesto el precepto de la confesion, se pone el de la Comunion con estas palabras: *Sucipiens reuerenter, ad minus in Pascha, Eucharistia Sacramentũ.* Demanera que aqui semanda, q̃ todos los que tienen edad para poder Comulgar, comulgẽ por lo menos vna vez cada año el dia de Pasqua de Resurreccion.

Y declara Eugenio IV. como lo refiere Nauarro, que esto se entiende de ocho dias antes de Pasqua, ò despues. Y en vn motuo propio que trae Manuel Rodriguez: refiere vnas palabras de Clemente VII. que son estas: *Tamen Sanctissimus in Christo Pater, & Dominus noster Clemens Papa VII. sibi persuadẽs nõ fuisse intẽtionẽ legislatoris, animas illaque are fidelium ad communicandũ præcisse in die Resurrectionis Dñi. nostri Iesu Christi, &c.* Donde declara el Põtifice, que no ha sido intẽcion de la Iglesia obligar precisamente a que todos Comulgassen en el dia de la Resurreccion por la dificultad que esto tenia, sino dentro de los ocho dias antes, ò despues.

*Na. c. 11. na. 45. Rodr. cap Bu. inst.*

Aduierte tambien Manuel Rodriguez, que el mismo Clemente VII. cõcediò a los Reynos de España, q̃ en qualquier dia de Quaresma se pudiesse cũplir con este precepto de la Comunion. Y aunque es verdad q̃ este preuilegio es concedido, *viue vocis oraculo*, y que estan derogados por Vrbano VIII. pero hase de aduertir, que Gregorio VIII. y Pio IV. concedierõ por Bulas todos los priuilegios que sus anteceßores auian concedido, *viue vocis oraculo*; y auiendo passado quatro Pontifices entre Gregorio XIII. y Clemente VII. viene ya a ser este priuilegio por bulas, como lo aduierte Rodriguez: aunque Villalobos repara mucho

*Rod. in Bull. t. 1. Bull. q. 897.*

Vid.t.1 v.7.d 42.n.7

cho en este priuilegio está en vso;pero deste punto trataremos en la seccion 37. question 33.

Traen acerca de la opinion en la Parroquia en tiempo de Pasqua vn preuilegio Iuan de la Cruz, y Manuel Rodriguez cõcedido por Nicolas V. y Iulio II. a los Padres de Guadalupe, para q̃ todos los fieles que Comulgaren en su Iglesia ocho dias antes de Pasqua, o ocho dias despues, satisfagan, y cumplan con el precepto de la Comunio como si Comulgassen en la Parroquia, a este preuilegio no le han dado tãto credito algunos, como a otros por ser en disfauor de las Parroquias: y assi refiere Fagundez citado por Diana, q̃ en vna Ciudad de Portugal, quiriendo los Padres de Sã Francisco gozar de la participacion deste priuilegio, y practicarlo en su Iglesia, lo contradixeron los Curas de vna Parroquia: y despues de auerse pleyteado fuertemente fue sentenciado en fauor de los Padres de S. Frãcisco, verdad sea que aqui no auia nececelsidad de mucho pleyto, pues la Comunion de los priuilegios concedidos a qualquier Convento de Religiosos es tan cierta a todas las Religiones, quanto diremos en la sec. 37.

L. Cruz t. 1 c. 5. d. 4. c. 3. f. 131 Sot. 10. 1. q. 16 ar. 3.

Dia. 1. p. tr. de Euc. res 73. fol. 38.

(XoX)

V

## QVESTION I.

*Si el que no ha Comulgado en tiẽpo de la Pasqua está obligado a Comulgar despues.*

1 ALgunos Doctores comparan esta obligacion a la obligacion de oyr Missa, ò ayunar, que passado el tiẽpo en q̃ se ha de oyr Missa, ò ayunar, no ay obligaciõ despues a lo vno, ni a lo otro. Esta opiniõ es de Silvestro, y Armila; pero el mismo vso de la Iglesia dà a entender q̃ esta obligacion deste precepto no es a la manera de la obligaciõ del precepto de oyr Missa, y de ayunar, sino a la manera del precepto de la restitucion que obliga despues de passado el tiempo señalado. Y assi vemos que es costũbre de la Iglesia apremiar cõ censuras, despues de passado el tiempo de Pasqua a que se cũpla este precepto. Esta opinion es comun entre los Doctores, como lo trae Nauarr.

Sil. ver Euch. § 15. Ar. v. cõm. nu. 6.

Na. ca. 25. nu. 45.

## QVESTION II.

*Si incurren en descomunion los que no cumplen este precepto de Comulgar por Pasqua.*

2 LA razon de dudar de esta question se fũda en el cap. *Omnis vtriusq; sexus, de pœnit. & remiss.* Dõde se prohibe la entrada en la Iglesia a los Fieles q̃ no han cumplido este precepto de la Comunion: pero todos los Doctores convienen en que esta es pena de descomunion que se ha de poner, y no de

des-

descomuniõ puesta: y assi dizẽ q̃ la pena deste texto es de descomuniõ. *Ferẽdæ*; pero no pena de descomuniõ, *Latæ*; de modo que manda aqui el derecho que seã descomulgados los que no han cũplido con la Iglesia, pero no los descomulga. Y en el Sinodo deste Arçobispado de Seuilla ti. *de pœnitentijs, & remissionibus, cap.* 10. se mãda que los que no huuierẽ Comulgado en la Parroquia desde el Domingo de Ramos, hasta la Dominica quinta despues de Pasqua de Resurreccion, sean declarados por descomulgados: de modo que en el Sinodo se dà autoridad a los Curas, para que puedan descomulgar a los que no han Comulgado.

## QVESTION III.

*Si pueden los Confessores dilatar el tiempo de la Comunion.*

3 EN el cap. *Omnis vtriusque sexus de pœn. & remissionibus*, se dà autoridad a los cõfessores, para que auiendo causa justa puedan dilatar a los penitentes la Comunion del tiempo de Pasqua: las palabras del texto sõ: *Nisi forte de proprij Sacerdotis consilio ob aliquam rationabilem causam, ad tempus ab huiusmodi perceptione duxerit abstinendum*: de modo que queda al arbitrio del Confessor señalar el tiempo en que el penitente que no està dispuesto, se disponga para auer de Comulgar.

## QVESTION IV.

*Si los Sacerdotes que no dizẽ Missa estàn obligados a Comulgar por la Pasqua.*

4 O Pinion es comun de muchos Doctores que aunque los Sacerdotes no acostumbren dezir Missa, estan obligados, so pena de pecado mortal a dezir Missa tres dias en el año que son el dia de Nauidad, y Resurreccion, y Pentecostes, y esta obligacion dizen q̃ es por derecho Diuino. Esta es opinion de Villalobos, el qual citan a Ledesma, y otros.

*Vil. to. 1. tr. 7. di. f. 49. n. 2. S. Buen. in 4. dist. 12. q. 2. ar. 2 Vill. n. 9. Bon. de Sac. dis. 4. q. vlt. punct. 7. n. 10. Din. tr. de celebr. sol. 19.*

5 Pero mas prouable es que sino ay escandalo, ò menosprecio, no peca mortalmente el Sacerdote simple q̃ no dize Missa en todo el año, con tal q̃ Comulgue por tiempo de Pasqua, como los demas Fieles. Esta opinion es de Buenauentura, Victoria, Bonacina, Diana.

## QVESTION V.

*En que edad obliga este precepto de Comunion.*

6 LOs Doctores antiguos anduuieron en esto muy estrechos porque señalarõ catorze años de edad para auer de Comulgar, pero los modernos dizen, q̃ desde los diez, ò doze años de edad obliga este precepto. Y aduierte Toledo, que si algunas personas antes de llegar a los diez años tuuieren maduro juyzio podrán Comulgar.

## QVESTION VI.

*Si en el primero dia de Pasqua de Resurreccion se puede Comulgar fuera de la Parroquia por deuocion.*

*Na. c. 25. nu. 2. Fr. t. 2. lib. 8. c. 55. n. 1.*

7 OPinion es de Nauarro, y Enriquez, que de ninguna manera se puede Comulgar fuera de la Parroquia el primero dia de Pasqua de Resurreccion.

8 Y el fundamento de esta opinion es dezir, que siempre que los Pontifices hablã de auer de Comulgar los fieles fuera de la Parroquia, sacan la Comunion de la Pasqua, de donde se infiere, que aunque sea por deuociõ no se puede Comulgar el primero dia de Pasqua fuera de la Parroquia: esta opinion ha sido muy admitida de muchos.

*Sa. 1. p. disp. 82. sect. 2. Cruz lib. 2. c. 3. d. 4. doct. 34 Rod. q. reg. t. 1 q. 5. 6. art. 3. Dia. 3. p. tr. 8. res. 73.*

9 Pero no obstante esto digo, q̃ el dia de Resurreccion se puede Comulgar por deuocion fuera de la Parroquia, como los demas dias del ano. Esta opinion es de Suarez, Iuan de la Cruz, Manuel Rodriguez, y Diana. Y la razon es, porque quando los Pontifices hablan de la Comunion de la Pasqua, se ha de entẽder de la Comunio para cũplir con el precepto de la Iglesia, y no de las Comuniones por deuocion en el mismo dia de Pasqua.

## QVESTION VII.

*Si en el peligro de la muerte ay obligacion de Comulgar.*

10 DE la misma manera que ay obligaciõ de Comulgar cada año por Pasqua de Resurreccion, assi la ay de Comulgar quando ay peligro de muerte: vna diferencia sola ay entre estas dos obligaciones, y es que la Comunion de la Pasqua se manda expressamẽte en el derecho, en el cap. *Omnis vtriusque sexus*: pero la Comuniõ del peligro de muerte no està mandada en el derecho, y assi su obligaciõ (segun Armila) es de la costumbre vniuersal de toda la Iglesia: de manera que todos estan obligados a esta Comunion, so pena de pecado mortal; y assi si no es que por razon de algun descuydo inculpable dexa vn hõbre la Comunion en el peligro de muerte, no se escusarà de pecado mortal.

*Ar. v. cõm. n. 4.*

11 Y debese advertir que es opinion de Cayetano, y Victoria, y Manuel de Sà; que si el enfermo ha Comulgado aquel año por Pasqua de Resurreciõ no estarà obligado à Comulgar en el peligro de muerte, no auiẽdo escandalo, ò menosprecio: porq̃ entienden estos Doctores q̃ este precepto es de costũbre, y que en este sentido està recibido. Pero Diana afirma que esse precepto es del Concilio Cartaginense 4. y assi dize que Ochagauia juzga por temeraria la opiniõ de Cayetano, Victoria, y Manuel de Sà: aunque mejor la huuiera llamado falsa, pues en buena Teologia no se llama temerario, sino loq̃ afirma vno, y

*Cay. v. comun. Vict. n. 36. Sà ver. bor. Buc. n. 1. Dia. 5. p. tr. 3. dec. res. 42.*

afirma

afirmãdo estos tres Doctores, no se puede llamar temerario, sino falso.

## QVESTION VIII.

*Si en el articulo de la muerte se les puede dar la comuniõ a los que no tienen juizio.*

S.Th.3 p.q.8. art.9.

12 A Esta questiõ responde S. Tomas cõ estas palabras: *His verò qui in principio habuerunt vsum rationis, & postea caruerunt in articulo mortis exhiberi potest Sacramentum: nisi forte vomitus, vel exp ulsionis periculũ timeatur.* Y esto mismo està determinado en el c. *Qui recedunt* 26.q.6. cõ estas palabras: *Admẽtibus etiã quæcũque pietatis sunt, cõferẽda sunt.* Por lo qual dize S. Tomas, q̃ si es determinaciõ de derecho q̃ todas las cosas de piedad se les administren a los q̃ no tienẽ juizio, siẽdo obra de tata piedad darles el Santissimo Sacramẽto, se les deue dar. De manera q̃ si despues de auerse confessado vn enfermo para auer de comulgar sucediera perder el juizio, se le deue dar el SS. Sacramento en este estado, no auiẽdo algun peligro de bomito.

13 Pero podrase aqui dificultar que se deue hazer quando el enfermo que està sin juizio no se ha cõfessado? A lo qual se respode en el cap. *Dudum de præsumptionibus*, con estas palabras: *Cum prima facie præsumatur idoneus, nisi aliud in contrariũ ostendatur* donde se dà a entender q̃ todas las vezes que no se sabe q̃ el enfermo a viuido mal, se deue presumir que ha viuido biẽ, de modo que no constando que tenia cõciencia de pecado mortal, se ha de presumir que no lo tenia.

## QVESTION IX.

*Si en vna enfermedad se puede recibir el Viatico muchas vezes.*

14 A Esta questiõ responde Diana diziendo, que es cosa indubitable q̃ en vna enfermedad se puede recibir el Viatico muchas vezes no estando ayuno el enfermo, porq̃ el fin deste precepto es, porque quiere la Iglesia, q̃ en el articulo de muerte sea el hõbre amparado con el Santissimo Sacramento, y quantas mas vezes lo recibiere, serà mayor el amparo, y assi es muy conforme a la voluntad de la Iglesia, que el Viatico se reciba muchas vezes.

Di.2.p tr.14. d.ser. Mis.re fol.77.

## QVESTION X.

*Porq̃ precepto no puede Comulgar el hombre que se ha desayunado.*

15 PRecepto expresso es de derecho en el cap. *Liquido de consecr. dist.* 2. y en el cap. *Sacramenta de consecrat. dist.* 1. y en este texto se dize que el Iueues Santo se puede Comulgar no estando el hombre ayuno: Pero esto està derogado por el vso contrario, como lo aduierte S. Tomas, y Armila.

## QVESTION XI.

*Si se puede comer luego, despues de auer Comulgado.*

16 Aduierte S. Tomas que

antiguamente auia tiempo señalado en que no se podia comer cosa alguna despues de la Comunion, pero dize el Santo que ya esto està derogado cō el vso, y assi se puede licitamente comer luego despues de la Comunion, y lo mismo dize Armila.

S.Th.4 Jeron.8. q.2 a.4 Arm.v cōmun. nu. 20.

## SECCION XVI.

## Del quarto Mandamiēto de la Iglesia, que es ayunar.

PAra auer de tratar esta materia con claridad, se ha de advertir primero, que ay tres maneras de ayuno, vno es natural, otro espiritual, y otro Ecclesiastico. Ayuno natural es el que se haze no comiēdo, ni bebiendo cosa alguna en todo el dia, y noche. Ayuno espiritual es abstenerse de pecar, el qual es verdadero ayuno, q̄ assi la Iglesia lo llama en vn Hymno de Quaresma, donde dize: *Ieiunet vt mens sobria, ala be pr sus criminum.* Ayuno Ecclesiastico es vna abstinencia de manjares, comiendo vna vez en todo el dia, conforme el orden de la Iglesia, y desde ayuno Ecclesiastico es de el que tratamos en esta seccion.

### QVESTION. I.

*Porque derecho ay obligacion de ayunar.*

1 LOs hereges afirman, que por ningun derecho estàn obligados los fieles a ayunar; porque el jugo del ayuno pertenece a la ley de Moysen, de la qual nos librò Christo S. N. Esta heregia dize Lesio que es de Cayetano, y antiguamente la enseñò, Arrio, como lo refiere S. Epifanio.

Lesius lib 4. c.2. d.5. Epihar.75

2 Pero no tiene dificultad responder a esta heregia, porque no se infiere de q̄ por auer ayunos en la ley de Moysen, no puede auerlos en la de Gracia, pues desde el tiempo de los Apostoles ay ayunos en la Iglesia, y no son los de Moysen.

3 Y dexados los errores de los hereges digo, que es opion de Doctores Catolicos, q̄ el ayuno de la Quaresma es de derecho Diuino, pero todos los demas sō de derecho Ecclesiastico. El fundamento es por auer ayunado Christo S. N. quarēta dias, con lo qual instituyò este ayuno, y la Iglesia como precepto instituyendo por Iesu Christo lo ha guardado, y guarda.

4 Pero no se prueua con esto, que sea este ayuno de derecho Diuino; porque la Iglesia no ayuna la Quaresma, como ordenacion de Christo S. N. sino a imitacion suya: pues si por auer ayunado quarenta dias nos hu-

uiesse

uiesse puesto el precepto de ayunar la Quaresma, la auia de ayunar la Iglesia como Christo nuestro Señor la ayunó; pero no se ayuna desde modo, sino comiẽdo vna vez al dia; luego no se nos puso este precepto cõ el ayuno de Christo, y consiguientemẽte no es de derecho diuino.

5 La opinion mas verdadera es la comun de los Doctores que afirman que todos los ayunos, assi los de Quaresma, como los demas de entre año, son todos de derecho Ecclesiastico. Esta opinion es de S. Tomas, y Lesio.

S. Th. 2. 2. q. 147. a. 3. ad 3. Les. lib 4. c. 2. d. 5. nu. 29. & n. 30.

## QVESTION. II.

*Si este precepto del ayuno Ecclesiastico es expresso, o implicito.*

6 El ayuno de la Quaresma fue instituido por los Apostoles, y recibido por tradicion en la Iglesia, como lo dize S. Geronimo con estas palabras: *Nos vnam Quadragesimam secundum traditionem Apostolorum toto anni tempore congruè ieiunamus.*

S. Hie. Ep. 56.

7 El ayuno de las vigilias está expresamente mandado en el cap. *Cõsilium de obseruat. ieiun.* donde el Papa Inocencio III. dize estas palabras: *Omnium Apostolorum vigiliæ sunt in obseruatione ieiunij celebrandæ, præter vigilias Apostolorum Philippi, & Iacobi, & B. Ioannis Euangelistæ.* Y en el cap. *Deeo, de tempor. ordinat.* se manda ayunar las quatro temporas del año, de modo que los demas a, unos de entre año, aunq̃ no esten expresamẽte mãdados en derecho como estos, lo estan por otros decretos de la Iglesia cõ la misma fuerça, q̃ los q̃ en el derecho estã señalados.

## QVESTION. III.

*Si se quebranta el ayuno haziendo colacion.*

8 POdrán con razon dudar muchos como pueda ser licito el vso de hazer colacion los dias de ayuno, si la forma sustancial del ayuno Ecclesiastico cõsiste en comer vna vez en todo el dia; y cõ todo esso vemos, q̃ sin escrupulo alguno comen todos segũda vez haziendo colacion a la noche.

9 Y la razon q̃ algunos Doctores han dado para afirmar q̃ no se quebranta el ayuno cõ esta segunda comida de la colaciõ es dezir, que esto se haze licitamente; porque la bebida no haga daño a la salud. Pero esta razon no satisfaze, pues aũq̃ el hõbre que ayuna no aya de beber, puede hazer colaciõ: y assi se ha de dezir, que la razõ porque la colacion no quebrãta el ayuno es, porque la costũbre vniuersal tiene tã grãde fuerça en los preceptos Ecclesiasticos, que es suficiẽte para quitarlos, y ponerlos; y siendo tan poderosa esta costũbre para poner, y quitar estos preceptos, tãbiẽ lo ha de ser para ponerles, y quitarles algunas circũstãcias, como de hecho le ha puesto esta de hazer colaciõ

a la

à la noche sin escrupulo de que brantar el ayuno.

## QVESTION IV.

*Que calidad, y cantidad ha de tener la colacion.*

10 HAblando de la cantidad con que se puede hazer colaciõ digo, que con ocho onças, porque este es el vso recebido, como lo dize Diana.

*Dia. 4. p. tr. 4. res. 117 fo. 110 Bon. de legib. disp. vlt. pun. 3. q. 1. n. 3.*

11 Acerca de la calidad es opiniõ de Bonacina, que se puede hazer colacion con hueuos, leche, ò pescado, con tal que la cantidad no exceda a la costũbre. Pero Diana juzga esta opinion por falsa, y es cierto lo es, y assi no se puede seguir. Y no es dificultoso probar la falsedad desta opinion, pues si como hemos dicho la costumbre es lo q̃ ha hecho licito el hazer colaciõ, y esta misma costumbre ha hecho licita la cantidad, tãbien la misma costumbre ha de hazer licita la calidad: y siendo costũbre vniuersal, no comerse hueuos, ni leche, ni pescado a colacion, bien claramente se infiere de aquí que esto no es licito.

12 Y aduierte Diana, que si acaso acostumbran algunas personas ha hazer colacio con hueuos, o leche, ò pescado, que esta costumbre no haze esto licito; porq̃ la costũbre de personas de ancha conciencia, no es costumbre que haze ley, ni dà pronabilidad, como la dà la costũbre, y vso de la gẽte temerosa de Dios y assi aunque aya en algunos la costumbre que dize Bonacina, no haze esto licito, cap. *Cũ tanto de consuetudine.* Quãdo la costumbre no es introduzida legitimamente, està tan lexos de hazer las cosas licitas, q̃ antes las haze mas ilicitas: las palabras del texto son: *Nisi consuetudo fuerit rationibilis, & legitimè sit præscripta, tãto sunt grauiora peccata, quanto diutius infœlicem animam detinet alligatam.*

13 Y pata quietar las conciẽcias aduierte Diana, que si alguno engañado de la opinion de Bonacina huuiere hecho colacion con hueuos, leche, ò pescado, no tiene de que tener escrupulo de lo hecho; porque en estos casos escusa de culpa la buena Fè.

14 Y tambien afirma Diana que no es licito hazer colacion con almẽdrada, ni almidó, porque estos manjares se ordenan al perfecto sustento del hõbre. Pero lo q̃ acerca desto yo puedo dezir es que se deue mirar a la costumbre de las tierras: y assi puede ser esto costumbre en Palermo, donde Diana escriuio, y serà posible no lo sea en otros Reynos.

15 Aduierte muy bien Villalobos, q̃ aunque los vizcochos que hazen los confiteros lleuan hueuos, con todo esso licitamẽte se puede hazer colacion con ellos; porque desto ay costum-

*Vill. t. 1 tr. 25. d. 7. n. 3*

bre

bre tan introduzida, que por esta causa son llamados estos vizcochos colaciõ, por auerse dedicado vniuersalmente a este vso. Y fuera desto siẽdo tan poca la cantidad que llenan de huevos como sabemos, con la mudança de la especie, viene ya a ser esta costũbre juntamente introduzida, y assi sin escrupulo se puede hazer colacion con estos vizcochos.

16 Tambien aduierto, q̃ la cantidad que hemos dicho de las ocho onças para colacion, no se han de entẽder con las frutas muy humidas, como son vbas, y ciruelas frescas, y cosas semejantes, porq̃ doze onças destas frutas muy humidas son ocho de las secas: y assi la mayor cantidad de lo humido, equiuale a la menor de cosas secas.

## QVESTION V.

*en la vigilia de Nauidad se puede hazer colacion con mayor cantidad que en los otros dias de ayuno.*

17 ALgunos Doctores afirmã q̃ esto no es licito. Otros tienen que donde ay costũbre, se puede hazer colaciõ en la vigilia de Nauidad con todo quãto vna persona puede comer de todas frutas. Pero la opinion mas recebida es la de Azor, Fagundez, y Diana, los quales afirmã, q̃ casi en todas partes ay costũbre de hazer colacion la vigilia de Nauidad cõ cãtidad doblada, q̃ en los demas dias de ayuno: de modo que si en los demas ayunos se puedẽ comer ocho onças a colaciõ, en este dia se podran comer diez y seis.

*Az. i. p. li. 7. c. 8 q. 8. Fa. prec. 4. lib. 1. c. 24. n. 19*

18 Pero ay dificultad en auerriguar si esta cantidad se ha de entender tambien con los Religiosos, porque la mas afirma q̃ esta costumbre la ay en las Religiones; pero Villalobos niega esto y Diana dize: *In nostra Religione certũ est non stare.* Pero verdad sea, q̃ vnos Doctores puede ser q̃ hablen de lo q̃ se vsa en vna Prouincia, y otros del vso de otra: y hablando del vso de nuestra Religion digo, que se vsa en esta Prouincia del Andaluzia hazer colacion con las diez, y seis onzas que dize Azor.

*Dia. 1. p. tr. de ieiu. re. 34. El. 3. p. c. 5. Vi. t. 1. ar. 25. disp 17. c. 5.*

## QVESTION VI.

*Si en dias de ayuno es licito comer antes de medio dia.*

19 A Esto responde Nauarro, que es pecado mortal comer antes de las onze; porque es de essencia del ayuno comer a hora competente. Pero esta opinion es demasiadamẽte rigurosa, è improuable, pues de ninguna manera es essencia del ayuno, que la comida sea a hora de medio dia. Por lo qual hemos de dezir cõ Toledo, y Diana, q̃ de ninguna manera es pecado mortal comer en dia de ayuno antes de las onze, porq̃ esto no es essencial del ayuno; pero serà pecado venial por faltar a

*Nau. c. 11. nu. 27. To. lib. 6. c. 4. n. 4. Dia. 1. p. tr. de ieiu. c. 42.*

vna

vna circunstancia, que aunque no es essencial, es accidental.

20 Aduierte Toledo, que auiendo causa se puede anteponer, y posponer a la comida en dia de ayuno, sin escrupulo de pecado venial, como por razon de auer de caminar.

Diu. 21 Tambien aduierte Diana citando a Laiman, y Lesio, que auiẽdo causa se puede hazer collacion por la mañana, y comer a la noche; pero q̃ si se hiziere esto sin causa, serà pecado venial.

## QVESTION VII.

*Si es licito en dias de ayuno comer hueuos, y leche sin la Bula de Cruzada.*

22 SI es en los dias de ayuno de la Quaresma muy cierto es q̃ no se puede comer hueuos, ni leche, sino es tiniẽdo la Bula, en la qual se sacã los Religiosos, y los Sacerdotes Clerigos, que aunque tengan la Bula, no pueden comer estas cosas en Quaresma.

23 Si en los dias de ayuno de entre año, como son las Vigilias, y quatro Temporas, licito es comer hueuos, y leche sin la Bula, porq̃ esto no està prohibido, como lo dize Toledo, y Manuel Rodriguez, el qual aduierte, q̃ en las tierras donde huuiere alguna costumbre cõtraria, se deue guardar, lo qual no ay en estas partes de Andaluzia; y assi en estas tierras es licito comer hueuos, y leche todos los dias de ayuno de entre año sin Bula, fuera de la Quaresma. Y aduierte Luis de la Cruz, q̃ por derecho comũ no se prohibe comer leche, ni hueuos, sino solamẽte en los dias de Quaresma, como se vè en el cap, *Deniq; dist.* 4. y assi solo la costumbre puede quitar esto, como lo aduierte S. Tomas.

Tol. li. 5. c. 2. n. 4. R. cap. 23 conc. 10.

La Cr. d. sp. 1. n. 5. q. 13. fol. 260.

S. Th. 2. 2. q. 147 art. 8. ad 3.

## QVESTION VIII.

*Si en los Domingos de Quaresma se puede comer hueuos, y leche sin la Bula.*

24 A Esto responde Manuel Rodriguez, y dize, q̃ no es licito. Y la razon, que dà, es, dezir que vn Comissario general de la Cruzada le dixo, que el Sumo Põtifice auia declarado, q̃ los Domingos de Quaresma eran dias quaresmales, y estando prohibido comer hueuos, y leche sin Bula en todos los dias quaresmales, siendolo los Domingos, por esta declaracio no se puede comer.

25 Pero esta respuesta no ha sido bien recibida, por ser autẽtica esta declaracion, que para vna cosa tã graue lo auia de ser, particularmẽte infriẽdose del derecho, como los Domingos de Quaresma no son dias quaresmales como se vè en el cap. *Denique dist.* 4. en estas palabras: *De ipsa vero die Dominica hæsitamus quidnã dicẽdum sit, cu omnes laici illa die plus solito cæteris diebus cibos carniu appetãt, & nisi noua quadã auiditate vsque ad medias noctes se ingurgitens, non aliter se huius sacri tẽporis, obseruationem*

*fuscipere putant*. donde se dize q̃ por ser dias quaresmales los Domingos de Quaresma, se vsaua antiguamente comer carne en estos dias. Esta costũbre ha cessado en quanto al comer de la carne; pero no en quanto al declarar q̃ sean dias quaresmales, antes se queda esto en su fuerça y assi para que esta se quite serà necessario que huuiesse declaracion autentica, y mientras no la ay se puede comer leche, y huenos sin Bula en los Domingos de Quaresma, como lo dize Villalobos, Diana, la Cruz, Llamas, y Escobar.

V.tr.27 cõc.6.n 11. Dia 1 p. tr. de Bu. nes. 5. Lu. disp. dub.18. Esc.c.5 nu. 18.

## QVESTION IX.

*Si los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Religosos, Sacerdotes, pueden comer lacticinios en la Quaresma con la Bula.*

26 MVy cierto es que los Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Religiosos, y Clerigos Sacerdotes no pueden comer huenos, ni leche en Quaresma, aunque tengan la Bula, como se dize en la misma Bula cerca del medio. Pero dize luego la Bula, que teniendo sesenta años de edad los puedã comer; pero los Caualleros de las Ordenes Militares los puedẽ comer, como se declara en la misma Bula. Y aunq̃ la Bula de la Cruzada no les vale a los Religiosos para poder comer lacticinios en Quaresma; pero trae la Cruz vn priuilegio en su Directorio de la Conciencia impresso en Toledo, por estas palabras: *Leo X. in Bulla incipiente, Religionis zelus. Edicta 6. Kalen. Iunij, anni 1514 cõcedit Religiosis S. Iacobi de Spata de Vcles, & eorũ familiaribus, & seruitoribus comedere in Quadragesima, & alijs diebus anni de iure, consuetudine, aut iuxta sua instituta, aut alias quomodolibet prohibitis, butrum, oua, & alia lacticinia, quo communicant alie Religiones, & seruatus ista Bulla in Conuentu de Vcles.*

Lui. Cruzli 6. cõ. 2 fol. 37. in fine.

## QVESTION X.

*Si los que comen hueuos por necessidad, pueden juntamente comer pescado.*

27 ALgunos Doctores afirmã, que no pueden. Y la razõ que dan es dezir, que si la causa de comer hueuos es, porque el pescado les hazen mal, ya no les es licito comer pescados, pues les es dañoso: y siuo les es dañoso, ya no tiene causa de comer hueuos.

28 Pero esta razon no satisfaze, porque es cosa muy cierta que ay personas que si toda la Quaresma comiessen pescado, les haria notable daño; y si solamente comiessen hueuos, no se podrian sustentar: y assi acopañãdo el pescado con los hueuos vienẽ los hueuos a poder sustentarlos, y el pescado no les puede dañar, de manera q̃ con vno destos dos mãjares no puede sustẽtarse vn hombre, y con ambos jũtos puede; por lo qual pueden li-

licitamente los que comẽ hueuos en Quaresma, comer jũtamente pescado, como lo dize Rodriguez.

Ro. exp §. 6. n. 6

## QVESTION. XI.

*Si es licito comer pescado comiẽdo carne en dias de ayuno.*

29 QVando vn hombre tiene liẽcia para comer carne en dias de ayuno, porque el pescado le es dañoso a la salud, peca mortalmente, comiendo juntamente pescado; pero si la cantidad fuesse tampoca, q̃ entendiesse que no le ha de hazer daño, no serà mortal, como lo dize Manuel Rodriguez.

Ro. exp §. 6. d. 4. n. 5.

## QVESTION XII.

*Si el que come carne en dias de ayuno està obligado a ayunar.*

30 ALgunos Doctores dizẽ, que si la causa q̃ vn hombre tiene para comer carne en los dias de ayuno, es q̃ està flaco, que no està obligado a guardar la forma del ayuno comiendo carne; pero si la causa es serle el pescado dañoso, estarà obligado a guardar la forma del ayuno, aunque coma carne. Esta opinion es de Victoria.

Vict. 2. 2. q. 147 art. 4.

31 Pero no tiene esto prouabilidad, pues siendo cosa essencial al ayuno no comer carne, ya no es posible poder ayunar comiendo carne, y no ayunando comiẽdo carne, no ay razó alguna para guardar la forma del ayuno, como lo dize Toledo, y Escobar.

To. lib. 6. c. 2. n. 4. Esc. c. 5 n. 19.

## QVESTION XIII.

*Si cayendo la Pascua de Nauidad en Viernes, ò Sabado se puede comer carne.*

32 DEterminacion es de derecho en el cap. *Explicari de obseruatione ieiuniorum*, q̃ quãdo la Pascua de Nauidad cayera en Viernes se pueda comer carne, sacando las personas que han hecho voto de no comer carne en Viernes, y los que han hecho voto de ayunar este dia, y los Religiosos que por precepto de su Religion estan obligados a ayunar los Viernes de todo el año, como lo està los Padres de la Orden de S. Francisco: todo lo qual està assi declarado en el mismo texto.

33 Aduierte aqui muy doctamente Molina, que si el que hizo voto de ayunar los Viernes, se acordarà de sacar el dia de Nauidad quando cae en Viernes, q̃ no estarà obligado al ayuno; pero si estuuiere escrupuloso en hazer este juizio, que cõ el parecer del hõbre prudente puede deponer el escrupulo, y juzgar, que si entonces se acordara sacaria este dia.

Mo. t. 2 dis. 272 n. 3.

34 Y aunque no se haze mẽcio en el derecho de lo que dsue hazer quando cayere Nauidad en Sabado; pero todos los Doctores conuienen en que lo mismo se ha de entender del Sabado, que del Viernes, pues dãdose esta licencia para los Viernes, es visto tambien darla para los

los Sabados; porque como dize el c. *Ex parte, de decimis*, quãdo se concede lo que es mas, se concede tambiẽ lo menos: *Vbi maius conceditur, minus cõceßum esse videtur.*

## QVESTION XIV.

*Si se deue ayunar el dia del Corpus, cayendo en la vigilia de san Iuan.*

35 A Esta questiõ responde Nauarro, y dize, que es declaracion de Leon X. q̃ quãdo la Vigilia de S. Iuan cayere en el dia del Corpus, se ayune el dia antes que es el Miercoles. *Na. tit. 4. n. 3.*

## QVESTION XV.

*Si se quebranta el ayuno leuantãdose de la mesa con intencion de comer mas.*

36 A Esta questiõ respõde Bonacina, y dize que no es contra la forma del ayuno interrumpir la comida, aunque aya de por medio largo interualo de tiempo, con tal que esto se haga con animo de proseguir; pero si el hombre se leuantasse de la mesa sin esta intencion, no puede boluer a comer, porq̃ aqui serán ya dos actos morales distintos. *Bon. de leg. dis. vl. q. 5. pun. 3. n. 10.*

37 Otra opinion afirma, que si vn hombre se leuantasse de la mesa, no auiendo comido suficientemente, con intencion de proseguir la comida en otra parte, aunq̃ la interrupcion sea de media hora, no se quebranta el ayuno. Y aunq̃ es verdad que ay poca diferencia desta opinion a la primera; pero la primera resuelue la questiõ con mayor claridad; pero esta segũda dà lugar a muchos escrupulos, pues quiere q̃ se atienda a si se comio suficientemente quando el hõbre se leuãta de la mesa. Esta opiniõ es de Portel. *Por. ve. ieiun. n. 10.*

38 A esto añade Diana, que si vn hõbre se leuantasse de la mesa con animo de no comer mas si fuere poco el tiempo que ha passado, puede despues comer algunos postres sin quebrantar el ayuno; pero si el tiempo fuere largo no lo puede hazer. *Dia. 1. p. tr. de iei. ref. 12.*

39 Tambien aduierte Lesio que quando los Religiosos han de leer a la mesa, ò han de seruir a los que comẽ, pueden comer antes alguna cosa, y despues pueden proseguir la comida, porq̃ esto no es comer dos vezes, sino vna vez, interrumpidamẽte con causa justa. *Le. lib. 4. c. 2. dub. 2. n. 11.*

## QVESTION. XVI.

*Si se quebranta el ayuno bebiendo vino ò agua.*

40 MVy cierto es segun todos los Doctores, que no se quebranta el ayuno bebiẽdo vino, ò agua, ò aloja, aũque sea antes de comer, como lo dize Toledo. *To. lib. 6. ca. 2. n. 1.*

## QVESTION XVII.

*Si la bebida del Chocolate quebrãta el ayuno.*

41 PAra auer de responder a esta questiõ; es ne-

necessario suponer lo q̃ al principio desta secciõ dixímos, dõde prouamos que todos los ayunos son de derecho Ecclesiastico, y no de derecho diuino; y assi la misma Iglesia q̃ puso este precepto de ayunar, puso tambien la forma del ayuno, qual es la que auemos dicho de comer vna vez en todo el dia: demodo que assi el precepto de ayunar como la forma que se ha de guardar en el ayuno, es todo de derecho Ecclesiastico.

42 Y por razon desta forma del ayuno, y de no poder comer mas que vna vez en todo el dia, está priuado todo hombre, que ayuna de todo aquello que propriamente se ordena a mitigar la hambre, y no está priuado de lo que propriamente se ordena a mitigar la sed: demodo q̃ sola vna vez en todo el dia puede comer lo que se ordena a mitigar la hambre, ora sea comiendolo, o bebiendolo, pues las cosas q̃ de su naturaleza son comestibles, lo mismo es beberlas que comerlas.

43 Supuesto esto digo lo primero, q̃ el chocolate de su naturaleza quebranta el ayuno, y el que lo bebe vá contra la forma del ayuno Ecclesiastico: y la razon es, porque el chocolate es vna bebida, ordenada a aplacar la hambre, de la misma manera que vn puto, o vna sustancia, ò la leche, ò arrope, y cosas semejantes q̃ de su naturaleza se ordenan a aplacar la hãbre, de la misma manera q̃ los manjares, demodo q̃ no importa q̃ el sustento sea bebido, o sea comido para que quebrante el ayuno, sino que estas cosas sean de su naturaleza manjar, o bebida: y assi porque el vino es bebida, aunq̃ es sustento, no quebranta el ayuno pero el chocolate aũque es bebida es manjar; y quebranta el ayuno, como la leche y almendrada y arrope.

44 Digo lo segundo, que supuesto que assi el ayuno, como su forma es de derecho Ecclesiastico, y que la costũbre vniuersal pone, y quita, y explica las leyes Ecclesiasticas como otras vezes hemos dicho, que si huuiere costumbre de beber chocolate, co no la ay de hazer colaciõ q̃ de la misma manera q̃ cõ la colaciõ no se quebranta el ayuno, assi tãbien no se quebrantara cõ el chocolate porq̃ la costũbre que puso hazer licito lo vno, puede tambien hazer lo otro.

45 Pero si me preguntarẽ si ay costumbre de beber chocolate en dias de ayuno: respõdere que no, y si me replicarẽ q̃ muchos lo beben en dias de ayuno sin escrupulo, respondo, q̃ no se haze tan vniuersalmente, que podamos dezir, que ay costũbre; fuera de que quando se introducen costũbres contra algun precepto de la Iglesia, si es cõ alguna causa razonable, como la costũbre de hazer colacio q̃

se

seha introducido a titulo de aliuiar, y facilitar vna cosa tan dificultosa, qual era passar vn hõbre sin comer cosa alguna de noche para poder dormir; y assi cõ esta ocasion se ha introducido esta costumbre. Pero bien claro, y euidente es, q̃ no puede auer, ni ay titulo alguno de necessidad, para introduzir costũbre en el chocolate, pues lo que se ha introducido por regalo, bien lexos està de introduzirse por necessidad.

*Esc. c. 5 nu. 17.* 46 Y aunque Escobar dize, q̃ el chocolate simple no quebrãta el ayuno, de ninguna manera lo prueua: y quando no se prueua lo q̃ se afirma, no se haze opinion, ni se puede seguir, como diximos en la questiõ primera de la primera seccion. Y tambiẽ era necessario que dixera que es chocolate simple: porque si por simple entiende el que no lleua azucar, ya vẽdrà a ser lo mismo que aloja, que por ser tan poca la cantidad que lleua de especieria, no quebranta el ayuno, y siendo de la misma manera el chocolate sin azucar, no lo quebrantarà.

47 Sola vna cosa tiene en su fauor el chocolate: y es dezir del Tomas Hurtado al fin de su cõpendio, q̃ el P. F. Rafael de Luxã, Prouincial de la Ordẽ de los Predicadores, dixo cõ juramẽto, que el Padre Fr. Geronimo de S. Vicente, Prouincial de la misma Religion, y varon de singular virtud, le auia dicho, que estando en Roma en tiempo de Pio V. le auia preguntado al Põtifice, si la bebida del chocolate quebrantaua el ayuno, y que le respondio: *Potus non frangit ieiunium.* Y juntamente refiere Tomas Hurtado, que estãdo tambien en Roma el Padre Nicolas de Anaya de la Compañia de Iesus, el año de 1614. siendo Põtifice Paulo V. le propuso esta question, y el Pontifice le dixo, que hiziesse delante del esta bebida, y haziendola el P. Nicolas de Anaya en presencia del Pontifice, le respõdiò estas palabras: *Nec non frangit ieiunium.* Y respondiendo todo asto el P. Francisco Cornejo, varon insigne en letras, respondio conforme cõ este parecer. Y assi supuesto que hemos dicho en esta question, q̃ assi el precepto del ayuno, como su forma, es todo de derecho Ecclesiastico, y todo sugeto a la voluntad de los Pontifices, para poder quitar, y poner, y alterar lo q̃ quisierẽ, y supuesto q̃ testificã personas tan graues, y de tãto credito, q̃ estos dos Põtifices hã declarado que la bebida del chocolate no quebrãta el ayuno, dando credito a quiẽ tã prudentemente se puede dar, no viene ya esta bebida a quebrantar el ayuno.

V

## QVESTION XVIII.

*Si quebranta el ayuno el que toma alguna cosa muy poca para beber.*

48 OPinion es de Silvestro, q̃ en dia de ayuno se puede comer alguna cosa muy poca para beber entre dia, porque no haga mal el agua; y hablando Diana assẽnalar la cantidad que se puede tomar, dize, que cantidad de seys almendras.

*Silv. v. ieiun. Dia. 2. p. ieiun dif. 24.*

## QVESTION XIX.

*Si antes de cumplir siete años pueden los niños comer carne en los dias de ayuno.*

49 OPinion es de algunos Doctores, que si antes de cumplir siete años tuuieren los niños vso de razon, no pueden comer carne en los dias prohibidos, pero si no tuuieron vso de razon la podrá comer hasta que cumplan los siete años. Esta opinion es de Manuel Rodriguez, Villal. y Villalobos.

*Rod. ex pec. 6. d 1. Villal. to. 1. ar 2 S. dic. 8. §. 1.*

50 Pero mas prouable es, q̃ de ninguna manera estàn obligados los niños a esta ley, hasta que cumplan los siete años de edad. Esta opinion es de Diana, el qual aduierte que es tan verdadero, que aunque aya costũbre en contrario, pueden seguramente los niños comer carne no teniendo siete años; porque si ninguna ley, ni precepto expreso, obliga antes de auer cũplido siete años, menos obligará el precepto de costumbre.

*Dia. 1. p. t. de ieiu. res 42.*

## QVESTION XX.

*Si es licito darles carne a los locos en dias prohibidos.*

51 OPinion es de Tomas Sanchez que no es licito dar a comer carne a los locos que tienen perpetua locura: demodo que aunque ellos no pequen comiendola por faltarles el vso de la razon, pero los que sela dierõ pecaràn. Pero mas prouable es la opinion de Diana, el qual afirma que es licito dar a comer carne a los que tienen perpetua locura; porq̃ esta ley no obliga a los que no tienen vso de razõ, y assi no estando los locos obligados a esta ley, licitamẽte puede administrar lo que ellos licitamente pueden comer, como tambien es licito darsela a los moros, y judios, pues no estãdo bautizados, no estã obligados a las leyes de la Iglesia: pero no es licito darsela a los hereges porque estã bautizados, y sugetos a las leyes de la Iglesia. Todo esto dà a entẽder S Pablo en la Epist. tola primera. *Ad Ephes. ca. 5.* por estas palabras: *Quid enim mihi de his qui foris sunt iudicare*: Y en este mismo sentido las entiende el Cõcilio Tridẽtino en la Sess. 14. cap. 2. donde dize: *Cũ Ecclesia in neminem iudicium exerceat, qui non prius in ipsam per baptismi ianuam fuerit ingressus.*

*Sanc. t. 9. l. cõc. 12. nu. 29.*

*Dia. 3. p. tr. de ieiun. r. 42.*

52 Mucho han dificultado los Doctores si en este precepto de no comer carne los dias prohibidos, puede escular de pecado

do mortal la parvidad de la materia, y resuelue este punto Tannero con estas palabras: *Non video cur non æquè in hac, ac in alijs materijs, à mortali excusari possit materiæ parvitas.*

Tan. 2. 2. disp. 3 du. 5. n. 93.

## QVESTION XXI.

*Por quantas causas se quita la obligacion de ayunar.*

53 TRes causas son las que quitan la obligacion del ayuno. La primera es impotencia. La segunda es trabajo. Y la tercera la piedad.

54 Por causa de impotencia no estàn obligados a ayunar los enfermos, ni los conualecientes, ni las mugeres preñadas, ni las que crian niños a los pechos.

55 Por causa de trabajo no estan obligados los trabajadores que cultiuã la tierra, y otros semejantes que tienen imposibilidad moral de ayunar.

56 Por causa de piedad no estàn obligados a ayunar los peregrinos que caminan a pie, ni los que se exercitan en obras de piedad, que no se compadecen con el ayuno; porque no es intencion de la Iglesia obligar a este precepto a los que tienen alguna destas tres causas, de las quales en las questiones siguientes hablaremos mas en particular.

## QVESTION. XXII.

*Si estàn obligados a ayunar los pobres, q̃ no tienẽ con q̃ puedã comer sufficientemente vna vez al dia.*

57 NO estàn obligados a ayunar los pobres q̃ no tienen con que puedan comer sufficientemẽte vna vez en el dia, demodo que se puedan sustentar, como lo dize Toledo; porque no es intencion de la Iglesia obligar a este precepto con tãta dificultad, y menoscabo de la salud, y fuerças, como los pobres tendrian si ayunassen y guardassen la forma del ayuno Eccleiastico de no comer mas de vna vez al dia, pues no pretende la Iglesia cõ el ayuno apocar la salud corporal, sino antes aumentarla con la espiritual, como la misma Iglesia lo dà a entender en vna oraciõ del Sabado, antes del primer Domingo de Quaresma, donde dize: *Hoc solemne ieiunium, quod animabus, corporibusq̃; curandis salubriter institutũ est, deuoto seruitio celebremus.*

To. l. 6. c. 4 n. 4.

## QVESTION XXIII.

*Si los muchachos, y los viejos estã obligados a ayunar.*

58 LOs muchachos que nohã cumplido veynte y vn años de edad, no estã obligados a ayunar por causa de impotencia; porque la Iglesia no quiere obligar a este precepto de menos edad, sino despues de auer

cumplido las tres ſetenas, q̃ ſon veynte y vn años como lo dize S. Tomas. De manera q̃ aſsi como en algunas naciones ſe cuẽtan los años por luſtros (que cada luſtro ſon cinco años) aſsi en el tiẽpo q̃ ſe determino la edad, que auian de tener los que auiã de ayunar, ſe ſeñalaron las tres ſetenas, que es la cuenta vniuerſal para todas naciones.

S. Th. 2. 2. i 47 c. 4. ad. 4.

59 Hablando aora de la edad que han de tener los viejos para no eſtar obligados al ayuno, digo, q̃ eſta edad de la vejez no eſta ſeñalada, como lo eſtà la de la mocedad: pero comunmẽte juzgan los Doctores, que en llegando a los ſeſenta años no ay obligacion de ayunar por razõ de impotencia. Pero aduierte Leſio, que ſi teniendo vn hõbre ſeſenta años tiene certidumbre de que puede ayunar ſin menoſcabo de ſus fuerças, eſtarà obligado al ayuno; pero ſi eſtuuiere dudoſo, no eſtarà obligado a hazer experiencia.

Lc. l. 4. c. 2. du. 6. n. 54

60 Pero mas verdadero es, q̃ en llegando a 60. años de edad, aunq̃ tenga el hombre fuerças y tenga gan ſalud, que de ninguna manera eſtà obligado al ayuno. Eſta opinion es de Tomas Sãchez, el qual refiere q̃ ay declaracion de Pio V. que no ay obligacion de ayunar en llegando a 60. años. Deſta opinion es Diana: y el fundamento es porque Galeno dize, que las fuerças, y ſalud de los viejos que hà llegado a los 60 años, es engañoſa. Y aſsi por ſer eſta edad tan flaca, auiendo concedido los Pontifices en la Bula a los Religioſos, y Sacerdotes Clerigos que pudieſſen comer hueuos, y leche cõ la Bula en Quareſma, ſacaron los viejos de ſeſenta años, a los quales ſe les concede por la Bula poderlos comer, como cõſta de la miſma Bula, donde deſpues de auer ſacado a los Religioſos, Sacerdotes, y ſeglares, para que no puedã gozar deſte priuilegio de comer hueuos, y leche, dize eſtas palabras: *Empero ſacanſe deſtos nombrados los que fueren de 4. ños.* De lo qual ſe infiere, q̃ ſacãdo deſta regla a las perſonas deſta edad para comer hueuos, y leche, tambien la ſacan para no obligarles al ayuno.

San. de mat. t. 2. d. 7. dis. 34. nu. 17. Dian. t. de tem. reſ. 20. Gal. lib 5. d. Tr

## QVESTION. XXVI.

*Si el hombre que no puede dormir ſino es cenando, eſtará obligado a hazer colacion a medio dia, y cenar a la noche.*

61 EL hombre que no puede dormir, ſino cena, no eſtà obligado a ayunar, y aſsi aũq̃ puede a medio dia hazer colacion, y cenar a la noche, y con eſto puede ſatisfazer al ayuno, y a ſu neceſsidad; pero ninguno eſtarà obligado a pervertir, y trocar el orden comun del ayuno para poder ayunar: por lo qual en eſte caſo de todo punto ceſſa la obligacion del ayuno, como lo dize Diana.

Dian. 3. p. tr. de jeiu. rt. 51.

QVES.

## QVESTION XXV.

*Si està obligado a ayunar el hõbre q̃ duda si tiene veynte y vn años.*

62 SI despues de auer hecho las diligencias suficiẽtes para salir de duda, no se puede saber si se ha llegado a los veynte y vn años de edad, sino q̃ ay esto duda formal, no ay obligaciõ en este caso de ayunar, como lo dize Diana, y Sanchez de Aulla; porque aqui debe estar la libertad de parte del hombre, y no del precepto.

## QVESTION XXVI.

*Si està obligado el hombre q̃ no es pobre a dexar de trabajar para poder ayunar.*

63 ALgunos Doctores hã dificultado mucho este pũto, que como dize Silvestro se recurrio al Pontifice Eugenio IV. para que determinasse este caso, el qual declarò, que aunque los trabajadores sean ricos tiendo por oficio trabajar, no estan obligados a dexar el trabajo para poder ayunar, si no que basta executarse en oficio trabajoso, para no estar obligados al ayuno.

## QVESTION XXVII.

*Si los sastres, barberos, pintores, y otros oficiales semejãtes estan obligados a ayunar.*

64 COmun es comun de muchos Doctores, que todos los oficiales, que tienen oficios, que no son muy trabajosos, estan obligados a ayunar; y assi estan obligados los sastres, barberos, pintores, y todos los demas que tuuieren oficios semejantes, como lo dize Villalobos. *ill. t. 1 tr. 23. di. 3. n. 7. Dia. 1. p. tr. 9. de ieiun. ref. 8. Led. t. 2. q. 17. art. 3. d. 9. Fa. præ 4. l. 1. c. 8. n. 15*

65 Pero mas probable es que de ninguna manera tienen obligacion de ayunar los sastres, barberos, ni pintores, ni los demas oficiales semejantes. Esta opinion es de Diana, Ledelma, Fagundez, el qual prueba esto cõ vna declaraciõ de Eugenio IV. en la qual generalmente escusa a todos los artifices dela obligacion del ayuno. Y assi dize Diana, que absolutamente estan de sobligados de este precepto todos los oficiales; porque, ò tẽga esto fuerça de priuilegio, ò fuerça de declaracion, de qualquier modo que sea, los libra a todos los artifices de la obligacion del ayuno.

## QVESTION XXVIII.

*Si en los dias que no trabajan los oficiales, estàn obligados a ayunar*

66 ESta question no corre cõ los oficiales de los oficios poco trabajosos, de que hablamos en la question passada, por q̃ es cierto que el dia q̃ no exercitã sus oficios estan obligados a ayunar, y assi corre con los otros oficiales que tienen oficios recios, y de estos preguntamos, q̃ si los dias de ayuno en que su-

cede no trabajar si estàn obligados al ayuno? A lo qual responde Villalobos y dize, que esto se ha de remitir al arbitrio del varon prudente, que juzgue el peso del trabajo, y las fuerças de el trabajador.

*Vill. t. 1. tr. 2. c. 1. n. 7.*

67 Pero absolutamente digo, que estos trabajadores no estã obligados a ayunar los dias que dexan de trabajar; y que de ninguna manera se ha de escrupulear esto, que seria imponerles vna muy pesada carga sobre su trabajo, pues mortalmente se juzga, que aunque no trabajen tienen impotencia moral de ayunar, y assi seria afligirlos demasiadamente si se les dificultase el escusarles desta obligacion del ayuno. Esta opinion es de Azor, Fagundez, y Diana.

*Az. tr. 1. lib. 7. c. 27. q. 3. Fa. prac. 4. lib. 1. c. 8. n. 16. Dia. tr. 8. res. 6.*

## QVESTION. XXIX.

*Si el trabajo de jugar a la pelota, ò de caminar, ò de caçar, escusa de ayuno.*

68 OPinion es prouable, que para que el trabajo quite la obligacion de ayunar, es necessario que aya alguna justa causa para trabajar, por lo qual si vn hombre quiere jugar a la pelota, ò caminar por entretenimiento, ò caçar, estarà obligado al ayuno: y sino puede ayunar jugando, ò caminando, ò caçando, estarà obligado a dexar estos exercicios.

69 Pero no obstante esto digo, que no està obligado el hõbre a priuarse de jugar a la pelota, ni de caminar, ni de caçar, aunque haga todo esto por recrearse. Esta opinion es de Suarez, Sanchez, de Auila, Diana. Y la razon es, porque no ay ley alguna que priue al hombre de hazer la obra licita, aunque sepa que no ha de poder ayunar haziendola, como no la haga cõ intencion de defraudar el ayuno; de modo que siguiendose de la obra licita el no poder ayunar, se escusa desta obligaciõ por la impotencia moral.

*Sua. de re. t. 1. l. 2. c. 13. n. 6. Sã. di. p. 54. n. 20. Di. 1. p. tr. 9. de ieiun. res. 52.*

70 Y aun dize mas Diana, q̃ si vn hõbre camina a pie en dia de ayuno por verse con vna muger deshonesta, que aunque peca mortalmente por la deshonestidad, no peca en dexar de ayunar, porque el camino no lo hizo a fin de defraudar el ayuno. Esta opinion tiene tãbien Filiucio, y Ledesma, cuyas palabras son estas: *No peca el que pone impedimento al ayuno, esto enseña Medina en su Suma, y dize que esto tiene verdad, aunque el camino se hiziesse por ver a su amiga: el tal pecará contra otro precepto de no fornicar. pero no pecará contra el precepto del ayunar.*

*Di. v. s. Fil. t. 2. tr. 27. p. 2. c. 2. 6. n. 123. Les. t. 2. tra. 27. conf. 6. c. 2. dif. 5. fol. 699.*

## QVESTION. XXX.

*Quando no ay obligacion al ayuno por razon de piedad.*

71 POR razon de piedad no estàn obligados a ayunar

nar los predicadores que predican en la Quaresma los tres sermones de cada semana, sin que en esto pueda auer dificultad alguna.

72 Los Predicadores que predican vn sermon cada semana en la Quaresma, si fueron hombres de flaca coplexiõ, de quiẽ el hombre prudẽte juzgare que no tienen fuerças para poder ayunar, y predicar, no estarán obligados a ayunar. Esta opinion es de Diana, aunque Villalobos absolutamente afirma, que de ninguna manera escusa del ayuno el predicar vna vez cada semana; pero la opinion de Diana con su limitacion es mas verdadera.

*Di. 1. p tr. 9. de iciu. re. 10. vil t. 1. tr. 23. dif. 3. n. 15*

*Di. v. s.*

73 Los Lectores de Teologia, ó de Artes, o de Gramatica, que con continuacio leen, y los confessores que son frequentes en confessar quando son de fuerças flacas, se hã de remitir al arbitrio del buen varon, que juzgue si pueden ayunar, como lo dize Diana.

74 Los peregrinos que caminan a pie, no estan obligados a ayunar. Y no es necessario que la peregrinacion se haga por voto, o por obligacion, sino basta que se haga por deuocion: pues como aduierten los Doctores, no es intencion de la Iglesia estorvar por el ayuno las obras de piedad. Y tambien aduierte Navarro, que si el peregrino puede dilatar la peregrinacion para otro dia que no sea de ayuno, estarà obligado a dilatarla, aũque no es esto con obligacion de pecado mortal.

*Nau. c. 23. nu. 18.*

## QVESTION XXXI.

*Si el hombre que con buena fe dexa de ayunar, no siendo bastante la causa, peca mortalmente.*

75 Este es vn punto muy substancial, y su resolucion muy importante para poder resoluer muchos casos: y assi responde a esta questiõ Cayetano, y Toledo, que el hombre, que con buena Fè dexa de ayunar vn dia de ayuno, entendiendo, que la causa que tenia, era suficiente para no ayunar, aunque no lo sea, no peca mortalmente dexando el ayuno con esta buena Fè; pero serà pecado venial: y esto mismo dize Toledo se ha de entender en el precepto de oir Missa los dias de fiesta, como diximos en la seccion 12. q. 9. Y la razon desto es, porque en los preceptos Eclesiasticos puede tãto la buena Fè, que como dize Cayetano, siempre que los Pontifices ponen preceptos los ponen con esta intencion, de que cessando toda temeridad, si el hombre juzgasse q tiene causa para estar eximido del precepto, se allegure de culpa, aunque la causa no aya sido suficiente.

*Ca. 2. 2 q. 147. To. 1. 5 c. 4. n. 14.*

# SECCION XVII.

## De los siete vicios capitales.

LOs siete vicios capitales son llamados vulgarmẽte pecados mortales; pero de ninguna manera se han de llamar, sino vicios capitales, y assi los llamã siempre todos los Doctores, q̃ escriuen dellos, porque son cabeça, y principio de muchos pecados mortales, siendo ellos comunmente veniales.

En dos casos solamente llegã estos vicios capitales a ser pecados mortales. El primero es quãdo algunos destos vicios es ocasion de que se quebrante algun mandamiẽto de la ley de Dios, ò de la Iglesia. Y el segundo es, quando se pone el vltimo fin en alguno destos vicios. Aduirtiendo, que poner el vltimo fin en vna cosa, es estar vn hombre expuesto a rõper cõ la ley de Dios, por algun respecto humano, como lo dize Toledo.

*Tol. li. 3. n. 3.*

### QVESTION. I.

*Que sea soberuia.*

1 SOberuia es vn apetido desordenado de la honra, y gloria humana. Este nombre soberuia, se compone de dos palabras Latinas, q̃ son, *Super.* y *Volo.* La primera es vna prepositiõ que significa sobre, y la segundà es vn verbo que significa querer: demodo que juntando a *Super*, con *Volo*, se compone soberuia, que es lo mismo que dezir, vn deseo de querer ser mas de lo que justamente vn hombre merece. Y assi por esso los hõbres pretendientes de hõras, y de oficios que juntamente no merecen, se llamã sobervios porque quieren mas de lo que mereceẽ; demodo que si vn hombre deseasse la honra que merece justamente, segun las leyes de su estado, no serà sobervio, porque ya no quiere ser mas de lo que es justo. Verdad sea, que si la honra, q̃ vno pretende es de ser Perlado, siempre es sobervia pretẽder esto; porque ningun hõbre puede sin sobervia juzgar de si, que merece ser Perlado. Pues como S. Agustin N. P. dize, por el mismo caso que vno pretende ser Perlado, se haze indigno de serlo. Las palabras del Santo sõ estas: *Quãdo possumus scire, qui dignus est muneris præfecturæ, qui nõ conatur præesse; nã qui præesse conatur, quidã Patrum eleganter expressit dicens sciat se nõ esse Prælatum, qui præesse cupit.*

*Arg. 1. 4. q. 65*

### QVESTION. II.

*Como puede llegar la sobervia a ser causa de q̃ se quebrãte algũ mãdamiento de la ley de Dios.*

2 EL primer pecado que se cometio contra Dios fue

fue por causa de soberuia. De modo que en el tiempo que los Angeles tuuierõ libertad de pecar, quebrantarõ el primer mãdamiento de la ley de Dios por soberuia, no queriendo reconocer a Dios por Señor, vniuersal de todo, sino q̃ queriendo igualarse al mismo Dios dixerõ, que eran semejantes a èl: *Similis ero Altissimo.* Y de la misma manera lo hizo despues Adan, el qual deseando ser como Dios por soberuia, dãdo credito a la serpiẽte q̃ dixo: *Eritis sicut Dij*, quebrantò su mandamiento, como lo notò S. Agustin N. P. sobre el Psalmo 18. donde dixo: *Angelus suo delicto cecidit, Adam alieno*, que fue dezir, q̃ el Angel, y el hõbre ambos pecarõ por soberuia; pero con vna diferẽcia, que este vicio es propio de Angel, por ser mas noble q̃ el hombre; pero ageno de hombre, pues la corrupcion de la carne naturalmente lo hizo humilde; con lo qual queda declarado de q̃ manera puede la soberuia ser causa de quebrantar algun mandamiẽto de la ley de Dios.

Isa. c. 14 num. 14

## QVESTION III.

*Si serà pecado mortal la soberuia en vn Religioso, quando dize que es hijo de vn Duque, o Conde.*

Ped. 10. lib. 3. cap. 14.

3 ESta question mueue Pedro de Nauarra, y dize, q̃ es opinion de Medina, que quãdo vn Religioso se toca de la soberuia, y falsamente se alaba de que es hijo de tal Duque, ò Cõde, q̃ peca mortalmente, y que esta vanidad es pecado mortal en vn Religioso; porque es en descredito de la Religion tener Religiosos tan vanos.

dub. 16. nu. 35.

4 Pero ha parecido esta opinion tan sin fundamẽto, que dize Nauarro estas palabras: *Certè miror, quòd ita facilè inueniat peccatum mortale in re tam leui.* Y assi digo, q̃ de ningun modo puede esto ser mas que pecado venial, porque si se alaba falsamente vn Religioso de que es noble, y pariente de tales Principes, esto por razon de la mentira, no puede ser mas que vn pecado venial, porq̃ no es en perjuizio de otro, y si es por razon de soberuia, y vana gloria, de la misma manera serà pecado venial, porque no es cõtra algun mandamiento de la ley de Dios, ni de la Iglesia.

## QVESTION IV.

*Que sea auaricia, y como llegue a ser pecado mortal.*

5 AVaricia es vn apetito de riquezas desordenado. Este vicio cõsiste en vn desordẽ y afecto demasiado que el auariento tiene en guardar, y adquirir hazienda: lo qual quando se haze sin hazer agrauio a otro, es de suyo pecado venial; pero si dexandose llenar vn hombre de este apetito, le quita a otro la ha-

hazienda, serà aqui la auaricia pecado mortal, porque con ella se quebrantaria el septimo mãdamiento de la ley de Dios.

## QVESTION V.
### *Que sea luxuria.*

6 LVxuria, segun su significacion, es la demasia, y destemplança de deleites, no solamente deshonestos, sino tãbien de qualquier calidad; y porque es propio de los hombres deshonestos dexarse lleuar de vn vicio, donde tanto reina la demasia, por esso se llama a la deshonestidad luxuria.

## QVESTION VI.
### *Que sea ira, y como llegue a ser pecado mortal.*

7 IRa es vna irritacion del animo, y llamase ira, porque nace de vn verbo latino, que es *Eo*, que significa ir; porque el hombre que està airado sale de si con la ira.

*S. Tho. 2. 2. q. 158. a. 2. in cor.* 8 Aduierte S. Tomas, que ay dos iras, la vna es virtud, la otra es vicio. La ira que es virtud, es aquella irritacio del animo que se termina al castigo justo, y esta no nace de passio, sino de zelo: y en este sentido se dize en muchos lugares de Escritura, q̃ Dios tiene ira, como se vè en el Psalmo 77. donde hablando el Profeta del castigo que hizo Dios a los de Israel, dize: *Adhuc escæ eorũ erant in ore ipsorum, & ira Dei descendit super eos.* La otra ira q̃ es vicio, consiste en la irritacion y mouimiento descõpuesto del animo, el qual tambien se llama impaciencia, el qual quando se detiene solamente en este enojo, no es mas que pecado venial; pero quando con esta ira maltrata el hombre a otro notablemente, ò se desea la muerte a si, ò a otra persona, es pecado mortal; porque ya con la ira quebrãta el quinto mandamiento de la ley de Dios.

## QVESTION VII.
### *Que sea gula, y como llega a ser pecado mortal.*

9 GVla es vn apetito de comer, y beber demasiadamẽte. Y este nombre gula nace de vn verbo latino, que es *Glutio*, que significa tragar: demodo que de aqui nacio llamarse gula, comer, y beber demasiadamente

10 Este vicio llega a ser pecado mortal, quando vna persona come cosas que sabe que le han de hazer notable daño a la salud pues con esto quebrãta el quinto mandamiẽto de la ley de Dios: y assi por esta razon pecã mortalmẽte las personas que comẽ, barro, piedra cal, carbõ y otras cosas semejãtes, con que se quitan la salud, y la vida. Y por la misma razon pecan mortalmẽte les que beben vino demodo que se embriaguen, y pierdan el juizio de todo punto; pero sino su-

succediesse esto perdiendo totalmente el juizio, sino solamente alguna pequeña parte, no serà pecado mortal, sino venial.

11 Algunos Doctores han afirmado, que tambien es pecado mortal la gula, quãdo vn hõbre come aduertidamente hasta vomitar; pero esto es improuable, y assi lo cierto es, que no es mas que pecado venial, pues no ay aqui cosa alguna contra algũ mandamiento de Dios, ni de la Iglesia, ni es esto poner el vltimo fin en la comida: y mientras no ay alguna cosa destas (como diximos) cierto es que no puede auer pecado mortal.

12 Aduierte Armila, que es opinion de Cayetano, q̃ vn enfermo por razon de medicamẽto puede licitamente embriagarse, lo qual reprueua mucho S. Antonio. Pero quien leyere los Aforismos de Hipocrates hallarà que es improuable esta doctrina de Cayetano; pues juzga Hipocrates la embriaguez por mal tã peligroso, que afirma estar muy cercana a vna muerte repẽtina. Lo qual dize Hipocrates con estas palabras: *Si ebrius quispiam repente obmutuerit, cõvulsus moritur.*

*Armor. v. ebrietas, n. 5*

*Hip. li. 3. nu. 5*

## QVESTION VIII.

### *Que sea enuidia, y como llegue a ser pecado mortal.*

13 ENuidia es vna tristeza del bien ageno, por quãto disminuye el propio bien. Viene este nõbre enuidia de vn verbo latino, que es *Inuideo*, que significa ver demasiadamẽte, de dõde nacio esta palabra enuidia, porque no ay lince que mas penetre con su vista, q̃ vn enuidioso. Pero aduierte los Doctores, que tiene este vicio vna buena propiedad, y es, que atormenta a la persona que està tocada dèl; pues de la manera que otros vicios deleitã sensualmente aquiẽ los tiene, assi este vicio atormẽta. Por lo qual los antiguos pintaron a la enuidia comiendo su propio coraçon. De que haze mencion vn Poeta Latino, diziẽdo: *Quique dolent occulti, quæque suum cor edit.* Y este vicio llega a ser pecado mortal, siẽdo ocasion de leuantar los enuidiosos testimonios falsos.

## QVESTION. IX.

### *Que sea pereza, y como llegue a ser pecado mortal.*

14 PEreza es vn hastio, ò enfado de las cosas espirituales. Suele ser este vicio ocasion de quebrantar algunos mandamientos de la Iglesia, como fue le suceder, quando vn hombre dexa de oir Missa algunos dias de fiesta por pereza, ò dexa de confessarse, o Comulgar quãdo està obligado.

15 Aduierte Toledo, que quando por el enfado de las cosas espirituales menospreçia el hom-

*Tol. lib. 8. c. 70 num. 10.*

hombre algũ beneficio de Dios llega essevicio a ser pecado mortal, como si vn hombre deseasse no auer nacido, lo qual es vn grã menosprecio del beneficio de la creacion: pero si el enfado no fuesse del bien espiritual, segun el bien es en si, sino respeto de algunas circunstãcias, serà pecado venial.

# SECCION XVIII.

## De los siete Sacramentos en comun.

LOs Sacramentos en comun tienen dos difiniciones: vna es de los Teologos, y otra es de los Canonistas. La difinicion de los Teologos es: *Sacramentum est signum rei sacræ sanctificãtis nos.* La difinicion de los Canonistas es: *Sacramentũ est inuisibilis gratiæ visibilis, forma.* Llamasse esta difinicio de los Canonistas, porque es sacada del derecho Canonico en el cap. *Sacrificium, de consecrat. dist. 2.*

### QVESTION I.

*Quien instituyo los Sacramentos, y de que constan.*

1 EL Autor de los Sacramentos es Christo nuestro Señor, y assi son de derecho diuino, como està difinido en el Cõcilio Tridentino. *Trident. Sess. 7. canon. 1*

2 Todos los Sacramentos constan de forma, materia, y ministro; de modo que no puede auer Sacramento donde faltare vna destas tres cosas, ni la Iglesia puede mudar, ni alterar las cosas de que constan los Sacramẽtos, supuesto que son de derecho diuino; y en todo lo que es de derecho diuino, no puede la Iglesia quitar, ni poner; pero puede declarar lo q̃ està declarado en el mismo derecho diuino, como se haze, y se declara en los Concilios.

### QVESTION II.

*Si es licito administrar los Sacramentos con conciencia de pecado mortal.*

3 ANtes de responder a esta question se ha de notar, q̃ ay dos maneras de ministros en los Sacramentos; vnos son ministros de oficio, ò solemnidad, y otros son ministros de necessidad, los ministros de oficio, ò solemnidad son de aquellos que estàn determinados por la Iglesia para administrar los Sacramẽtos; y los ministros de necessidad son, los q̃ pueden en casos de necessidad administrarlos, aunque no esten señalados para este ministerio. Supuesto esto respondo a la question.

4 Los ministros de oficio, ò solẽnidad no puedẽ administrar los Sacramentos, teniendo cõciẽcia de pecado mortal, y si los administran, pecan mortalmẽte, como està declarado en el capitu-

pitulo: *Per Isaiam 1. quæst. 1.* por estas palabras: *Quia sinu omnia Sacramenta cùm ob sint indignè tractantibus; prosunt tamè per eos dignè sumentibus.* Demanera que aqui se declara, que quando vn Ministro administra los Sacramentos teniendo conciencia de pecado mortal, con los Sacramentos dañosos a quien los administra, pero prouechosos a quien lo recibe; pero los Ministros de necesidad no pecan, administrando los Sacramentos cõ conciencia de pecado mortal, como lo dize S. Tomas.

*S. Tho. 3. part. q. 64. art. 6.*

5 Y deuese aduertir, que es opinion prouable que esto no se ha de entender con el Sacerdote que administra el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, Comulgando a otros teniendo el Sacerdote conciencia de pecado mortal; porque ya el Sacramento està hecho quando se llega a Comulgar otra persona, y assi no pecara mortalmente el Sacerdote en administrarle, como lo dize Ledesma.

*Ledes. 1. 5. du. 1. conc.*

6 Aqui podra alguno reparar, en que Victoria dize, que estando vn Confessor con conciencia de pecado mortal, no està obligado a confessarse para auer de confessar a otro, sino que lo pueda confessar sin confessarse èl, porque podria suceder no poderse hallar alguna vez quien pudiesse confessar. De lo qual parece que se infiere, que es opinion de Victoria,

*Vict. de Sacr. pœnit. n. 125.*

que tambien se podrà administrar el Sacramento de la Penitencia còn conciencia de pecado mortal.

7 A lo qual respondo, aduirtiendo primero, que aqui hablò Victoria muy obscuramẽte; pero no dixo contra lo que hemos dicho, sino lo mismo: porque de dos maneras se puede disponer vn Ministro de oficio para administrar los Sacramentos quando tiene conciencia de pecado mortal; el vn modo es, confessando sacramentalmente: y otro es haziendo vn acto de cõtricion, como lo dize santo Tomas; y assi quando Victoria dixo, que no estaua obligado el confessor a confessarse para poder confessar a otro, se ha de entender, q̃ bastarà hazer vn acto de contricion sin confessarse, para auer de confessar a otro.

*S. Tho. 3. part. q. 67. art. 4.*

8 Solamente en vn caso se podrà administrar los Sacramentos sin esta disposicion, y es quando sucediesse llamar de repente a vn Cura para administrar los Sacramentos a vn hombre que se està muriendo, y no dà lugar la priessa a considerar algun motiuo para auer de hazer vn acto de cõtricion, puede en este caso administrar los Sacramentos en el estado que se hallare.

9 Y para poderse entender mejor esto, pongo aqui vna objecion, y es que es proposicion

*Trid. sess. 14. c. 15.* de Fè difinida en el Cõcilio Tridentino, que la confessiõ sacramẽtal es necessaria a todos los que despues del Bautismo cometieron algũ pecado mortal; de tal manera que segun derecho diuino no ay otro camino para salir del pecado, sino es por el Sacramento de la penitencia. Y siendo esto assi parece que no hemos dicho bien en dezir, que haziendo vn hombre vn acto de contriciõ sale del pecado mortal, y se pone en estado de poder administrar los Sacramentos.

10 A lo qual responde el mismo Concilio Tridentino, y dize, que despues que el hombre ha cometido algũ pecado mortal si haze vn acto de contriciõ queda reconciliado con Dios, antes que llegue el Sacramento de la penitencia; pero esta reconciliacion es en virtud del proposito que se haze de confessarse quando se haze vn acto de contricion; pues es forçoso que en la misma contricion se encierre vn proposito de confessarse: de tal manera que no seria contricion si faltasse este proposito, y assi no se infiere de aqui que ay otro camino para poder salir del pecado mortal, antes se descubre aquí la eficacia, y virtud del Sacramento de la penitencia, pues no solamẽte sale el hombre del pecado, quãdo actualmente lo confiessa, sino tambien quando propone confessarse, haziendo vn acto de contricion: demodo que no tan solamente puede vn hombre administrar todos los Sacramentos, haziẽdo vn acto de cõtricion, sino tãbien si tiene conciencia de pecado mortal puede despues de auer hecho este acto de contricion recibir qualquier Sacramẽto, sacando solamente el Sacramento de la Eucaristia, el qual no se puede recibir, sino es auiendose cõfessado sacramentalmente, como esta difinido en el mismo Concilio Tridentino. *Trid. sess. 13. c. 7.*

11 Algunos Doctores afirmã, que no es licito al Diacono, ni Subdiacono administrar sus ordenes con conciencia de pecado mortal, y assi no puede el Diacono cantar el Euangelio, ni el Subdiacono la Epistola, sino es confessandose primero, ò haziendo vn acto de contricion, porque esto es lo mismo que administrar los Sacramentos, pues administrã, y exercitan el ordẽ, q̃ es vno de los siete Sacramentos. Esta opiniõ es de Sãto Tomas; pero mas prauable es, que no es pecado mortal, como lo aduierte Victoria, porque ni el Diacono, ni el Subdiacono son Ministros del Sacramento del Ordẽ, sino el Obispo; y assi esta obligacion es del Ministro desse Sacramento, y no del Diacono, ni Subdiacono. *S. Th. 3 p. q. 64. art. 4. Vict. n. 114.*

SEC-

# SECCION XIX.
## Del Sacramento del Bautismo.

LA difinicion con que cõmunmẽte los Teologos difinen este Sacramẽto es: *Baptismus est ablutio exterior corporis, aqua naturali facta, sub certa verborum forma præscripta, & determinata.*

### QVESTION I.
*Quantas maneras ay de Bautismo.*

1 TOdos los Teologos conuienẽ, en que ay tres Bautismos. Vno es bautismo de agũa. Otro es de deseo. Otro es de sangre: y aũq̃ qualquiera destos tres Bautismos es suficiente para la saluaciõ; pero no son todos Sacramentos, sino solamẽte el Bautismo de agua.

2 Mucha dificultad halla S. Agustin N. P. en el 4. tomo *libro de vnico Baptismo*. Sobre qual Bautismo fue el del Buen Ladron. Y refiere el Sãto, que fue opinion de S. Cipriano Martir, que fue Bautismo de la Sangre que derramò en la Cruz; pero esta opinion no le contenta a N. Padre san Agustin; y assi la repruena con estas palabras: *Nec quia credidit, passus est, sed dũ pateretur credidit.* Por lo qual este Bautismo fue deseo, como se dà a entender en el cap *Baptismo de consecratione, dist. 4.*

### QVESTION II.
*Qual sea la forma, materia y Ministro del Sacramento del Bautismo.*

3 LA forma deste Sacramento es: *Ego te Baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

4 La materia remota es el agua natural, y no puede ser artificial. La materia proxima es, el lauatorio que se haze en la cabeça de la persona que recibe el Bautismo.

5 El Ministro es el Parrocho, ò otro Sacerdote cõ su licẽcia, como se declara en el capitulo *Interdicimus* 16. q. 1. pero en caso de necessidad puede ser Ministro qualquiera persona, ò sea hõbre, o sea mdger, ò sea Christiano, o sea infiel; pero con esta orden, que si en presencia de vn Sacerdote bautizasse otro q̃ no lo es, serà pecado mortal: y si en presencia de vno que està ordenado de Euangelio, ò Epistola bautizasse otro q̃ no està ordenado, serà pecado venial.

### QVESTION III.
*Quando fue instituido este Sacramento.*

6 ESte Sacramento fue instituido, quando Christo nuestro Señor fue bautizado en el Iordan por san Iuã Bautista.

7 Pero aqui se puede pregũtar, como pudo ser instituido este

este Sacramento antes de la Passion de Christo N.S. si la virtud de los Sacramentos procedio de la Passion, como S. Agustin N.P. lo dize en la explicacion del Psalmo 59. con estas palabras: *Percussum est latus pendentis in Cruce lancea, & perfluxerũt Ecclesiæ Sacramenta.*

8 A lo qual se responde, que no fue inconueniente q̃ el Baptismo huuiesse sido instituido antes de la Passion, de manera q̃ pudo muy bien recibir su virtud de la Passion que estaua por obrar. y de hecho la recibio de la misma manera que otros Sacramentos q̃ se instituyerõ despues de la Passion, que recibieron su virtud de la misma Passion.

## QVESTION. IV.

### *Quando començò a obligar este Sacramento.*

9 ESte Sacramento del Bautismo començò a obligar despues de la Resurreccion de Christo N.S. quando dixo en el capitulo 28. de san Mateo: *Euntes ergo docete omnes gentes Baptizãtes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* De manera que aunque este Sacramento se recibia antes de la Resurrecion, no era precepto, sino por deuocion, como quando agora recibe vno el Sacramento del Altar por deuocion, y por Pasqua lo recibe por precepto de la Iglesia: assi el Bautismo antes de la Resurreccion se recibia por deuocion; pero despues por obligacion.

## QVESTION. V.

### *Que disposicion deue tener el que ha de recibir este Sacramento.*

10 SI el que ha de ser bautizado tiene vso de razon deue disponerse para recibir el Sacramẽto del Bautismo con cõtricion, ò atricion, si es persona que ha cometido algun pecado mortal contra la ley natural; pero si el que ha de ser bautizado no ha cometido pecado mortal, no està obligado a disponerse cõ cõtricion, o atricion, sino cõ tener proposito de no pecar: por lo qual si vno fuere bautizado no teniendo esta disposicio. no recibirà la gracia justificante, ni perdõ de los pecados; pero recibirà el caracter baptismal q̃ se imprime quando se recibe este Sacramẽto, y pecarà mortalmẽte, por recibirle sin disposicion, y este pecado que se comete en recibir el Bautismo sin disposicion, se llama pecado de ficcio, el qual se perdona con la cõfession Sacramental, confessando se el hombre, como recibio el Bautismo sin disposicio: porque supuesto que se recibio el caracter baptismal, y q̃ no puede persona alguna ser bautizado dos vezes, y que es forçoso que aya en la ley de Dios remedio para este pecado, cõuienen los Teo-

logos

logos en que este pecado de ficcion pertenece al Sacramento de la Penitencia, en el qual ha de ser el hombre perdonado.

11 Tambiē los que han de ser baurizados teniendo vso de razon, estā obligados à disponerse para el Bautismo, sabiēdo los misterios de la Fè, de q̄ hablamos en la sec. 2. Y si el q̄ ha de ser bautizado està en el articulo de muerte, antes de bautizarse se le hān de declarar los tres misterios de la Fe, que son necessarios para la salvacion, *necessitate medij, vel finis*, como lo advierte Tomas Sāchez, el quàl dize que debē los Curas estar muy atentos a esto quando huvieren de bautizar alguna persona que tiene vso de razō, aū que sea en el articulo de la muerte, porq̄ si en esto no le pone gran cuidado, corre muy gran riesgo de q̄ estas personas falten en la Fè.

*Sanc. t. 1. lib. 4 d. 30. n. 4*

12 Y es tan necessario que los adultos que tienen vso de razō, se dispongā para el Bautismo, cō actos voluntarios; que porq̄ los niños que no saben hablar son incapaces destos actos, por ello en el tiempo que han de ser bautizados hablan por ellos los padrinos, como se declara en el c. *Baptismi de Consacratione, dis. 4.* con estas palabras: *Alienum quippe opus est, cum credit per alterum; sicut alienum opus fuit, cum peccavit in alterum.* Donde se dize, que assi como los niños pecaron en Adan, assi en el tiempo del Bautismo es justo que responda el padrino quando le pregunta el Sacerdote. *Vis baptizari?* Y responde el padrino, *Volo.*

## QVESTION VI.

*Si los hijos de los infieles pueden ser bautizados sin licencia de sus padres.*

13 MVy cierto es que los hijos delos infieles que tienen vso de razon, pueden ser bautizados sin licencia de sus padres; pero sino tienen vso de razō, no pueden ser bautizados sin licencia del padre, ò dela madre: de manera q̄ basta la licencia de vno dellos, como està determinado en el cap. *Ex literis de conuersione infidelium.*

14 Pero si los hijos de los infieles no teniendo vso de razon estan apartados de sus padres, demodo q̄ no ay esperança de bolver a ellos, pueden ser bautizados sin su licencia, pero si ay esperança de bolver a los padres, no pueden, como lo dize Ledesma.

*Led. dis 8. conc. 14.*

15 Licito es cōprar los hijos de los infieles cautiuos para apartarlos de los padres, y despues de apartados pueden ser bautizados sin su licencia, no auiendo esperança de bolver a ellos, como lo dize el mismo Ledesma.

16 Si los hijos de los infieles no teniendo vso de razon fuere cō

bautizados cõtra la volũtad de los padres, serà valido el Bautismo; pero pecarà mortalmente el que los bautizare, como lo dize S. Tomas, Silvestro, y Cayetano: pero si vn infiel q̃ tiene vso de razon fuere bautizado contra su volũtad, es cierto que fuera del sacrilegio q̃ cometiera el que lo bautizare, serà nulo el Bautismo: aunq̃ vn Doctor antiguo, dixo, q̃ el Bautismo seria valido, pero es falso esto, porq̃ aunq̃ aqui huuo forma, y materia, y ministro, faltò persona capaz del Sacramẽto, pues no quiriendo vno ser bautizado, no es capaz de el Bautismo; como no lo es de el Sacramento de la Penitencia el hombre que no quiere confessarse.

S. Th. 3 p. 6 1. ar 2. Syl. verb baptis. Cay. baptism

## QVESTION VII.

*Si los Religiosos pueden ser padrinos.*

17 PRohibido està por derecho Canonico en el cap. *Non licet consecrat. hist.* 1. q̃ los Abades, y Monges no sean padrinos: y lo mismo se prohibe tãbiẽ en el cap. *Placuit el* 2. 16. q. 1. cõ estas palabras: *Nec filiũ de Baptismo suscipere, nec baptizare*, donde no solamente se prohibe el ser padrino, sino tambien el bautizar. De aqui afirman cõmũmente los Doctores, q̃ ningun Religioso puede ser padrino, ni de Bautismo, ni de confirmacion, como lo tiene Armila, y Layman.

Ar. vbi mox n. 18. Lay. ar. 2. c. 3. n. 13

18 Pero otros Doctores dizen que estos textos del derecho nò se han de entender de todos los Religiosos, sino solamente de los Religiosos de las Ordenes Monacales, por estar alli señalados los Abades, y Monges; y assi solamente se ha de entender, q̃ a ellos solos està prohibido el ser padrinos, y bautizar, y no a los demas Religiosos. Esta opinion es prouable, y la trae Diana, dõde cita otros Doctores.

## QVESTION VIII.

*Si en caso de necessidad puede vn padre bautizar a su hijo.*

19 A Esta question se responde en el cap. *Addimina* 30. q. 1. donde se determina, q̃ quando la necessidad es tan grande, que se estuuiesse vn niño muriẽdo, y no huuiesse quien le bautizasse sino su mismo padre, que puede en este caso bautizarle, y que aunque es verdad, que por el Bautismo del hijo contrae parentesco espiritual cõ su muger, que no por esto queda impedido de pedir, y pagar el debito.

## QVESTION IX.

*Si se contrae parentesco espiritual, quado assiste vn padrino a ponerle la Crisma al niño ya bautizado.*

20 A Esta question responde Armila, y dize, que quãdo vn niño es bautizado en caso de necessidad, aunq̃ despues assistan los padrinos a la Iglesia

Ar. vbi bor. ma tr. n. 14

al ponerle la Crisma, y a las demas solemnidades que en la Iglesia se hazen, no contraen parentesco; porque no recibe aqui el niño el ser espiritual, pues fue verdadero Bautismo el que se hizo antes.

## QVESTION X.

*Si auiẽdo duda de que vn niño está bautizado, se debe bautizar.*

21 A Esta questiõ se responde en el ca. *De quibus de Baptismo*, con estas palabras: *De quibus dubium est, an baptizati fuerint, baptizatus, his verbis præmissis: Si baptizatus es, non te baptizo: Sed si nondum baptizatus es, ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Demanera q̃ se determina en este texto, q̃ quãdo sucediere auer prouable duda, sobre si vna persona está bautizada, q̃ debaxo de cõdicion se bautize diziendo el ministro: *Si baptizatus es, &c.*

22 De aqui se infiere ser necessario bautizar a los niños puestos a las puertas de las Iglesias, ó en las casas particulares, sin que se pueda saber quiẽ son sus padres, para poderles preguntar si están bautizados. Y advierto, q̃ aunque se hallen estos niños con algun papel que diga, que estan bautizados, no siendo el papel autentico, es dudoso el bautismo; pues es muy contingente que aquel papel lo aya puesto algun infiel, porque el niño se quede sin bautizar. Y assi quedando todo esto dudoso, se debe hazer lo que el derecho dispone; pero auiendo algun papel autentico, cessa la duda, como lo dize Diana. Y añade Vazquez, q̃ si esto sucediesse entre infieles, seria muy dudoso qualquier papel, y assi será dudoso el Bautismo. *Dian. t. 1 add. 2. r. so. 6. Vaz. in 3. p. t. 3 dis. 146*

## QVESTION. XI.

*Si están obligados los padrinos a enseñar la doctrina Christiana a sus ahijados?*

23 TOdos los Doctores, se cõforman en que es obligacion de los padrinos enseñar a sus ahijados la doctrina Christiana, y los misterios de la Fe; de tal manera, que lo mismo es dezir padrino, que dezir: *Pater à diuinis.*

24 Y porque suele ser esta obligacion causa de algunos escrupulos para algunas personas, advierto, que quando vn padrino sabe que los padres naturales cuydan desto, ó sabe que el ahijado assiste en la escuela, donde los maestros enseñan la doctrina Christiana, que en esta ocasion no ay escrupulo alguno en descuydarse del ahijado.

# SECCION XX.

## Del Sacramento de la Confirmacion.

LA difinicion deste Sacramento, es: *Confirmatio est Sacramentum; in quo Episcopus frõtẽ baptizati vngit sub certa verborũ forma.*

### QVESTION I.

*Qual sea la forma, materia, y ministro deste Sacramento.*

LA fórma del Sacramento de la Cõfirmacion, son estas palabras: *Signo te signo Crucis, & confirmo te Chrismate salutis. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

2 La materia remota deste Sacramento es crisma hecha de azeyte de olivas, y balsamo consagrado por el Obispo.

3 La materia proxima es la vncion que el Obispo haze sobre la frente del hombre bautizado. El ministro deste Sacramento es el Obispo.

### QVESTION II.

*Quando fue instituido este Sacramento.*

4 NO consta de texto alguno quando fue instituydo este Sacramento: pero es prouable q̃ el lueues de la Cena, quando Christo Señor N. prometio el testamento nueuo, como lo dize S. Tomas, y Suarez. *S. Th. 3 p. q. 3. art. 1. addit. Suar. c. 3. disp. 2.*

### QVESTION III.

*Si ay precepto de recibir este Sacramento.*

1 TOdos los Doctores cõuienen en que no ay precepto de recibir este Sacramento; y assi no serà pecado mortal no recibirle, no auiendo menosprecio, como lo dize Toledo: el qual advierte, que menosprecio serà tener ocasion, y comodidad para recibirle, y no recibirlo. *Tol. lib 2. c. 24. nu. 6.*

# SECCION. XXI.

## Del Sacramento de la Penitencia.

LA difinicion deste Sacramento es: *Pœnitentia est Sacramentum remissionis peccatorũ post Baptismum commissorum.*

Dizese en esta difinicion, que la penitencia es vn Sacramento ordenado para el perdon de los pecados cometidos despues del Bautismo: en lo qual se dà a entender como todos los pecados que vn hombre comete antes de ser bautizado, quedã copiosissimamẽte perdonados con el Bautismo; de modo, q̃ quãdo vn infiel adulto es bautizado, alli q̃ dan

dan de todo punto perdonados todos los pecados q̃ hasta entõces ha cometido. Y porq̃ no se quedassen sin remedio los hombres quãdo despues de bautizados cometẽ pecados mortales, instituyo Dios este Sacramento de la penitencia, del qual son perdonados los pecados cometidos despues del Bautismo. Y supuesto que el Sacramento de la Penitencia es el tribunal donde los pecados cometidos despues del Bautismo se juzgã: por esso no puede persona alguna confessar en el Sacramento de la Penitencia algun pecado cometido antes del Bautismo, ni venial, ni mortal.

## QVESTION I.

### *Qual sea la forma, materia, y ministro deste Sacramento.*

1 LA forma deste Sacramẽto es: *Absoluote.* Y aunq̃ no es de essencia dela forma dezir: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritu Sancti*, con todo esso es opinion prouable, que ay precepto de dezir estas palabras, y assi no se han de dexar. Y aunq̃ no son de precepto otras palabras que se dizen antes, y despues de la forma, con todo esso es loable dezirlas, y son las siguientes.

2 *Misereatur tui omnipotẽs Deus &c. Dominus noster Iesus Christus te absoluat, & ego authoritate eius; qua fungerte absolvo, in primis ab omni vinculo excommunionis maioris, vel minoris, si forte incurristi. Itẽ predicta authoritate, ego te absolvo a peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritu Sancti. Passio Dñi. nostri Iesu Christi, & merita Beatissimæ Virginis Mariæ, & omnium Sanctorum, & quidquid bonifeceris, vel mali parentes sustinueris, sit tibi in argumentum gratiæ, & præmium vitæ æternæ.*

3 La materia remota deste Sacramento son los pecados: y esta materia remota es de dos maneras, vna es materia necessaria, y otra es materia suficiẽte: La materia necessaria es el pecado mortal. La materia suficiente es el pecado venial. Llamase materia necessaria el pecado mortal, porq̃ necessariamente han de ser cõfessados todos los pecados mortales por derecho diuino, como está difinido en el Cõcilio Triuẽtino. Llamase materia suficiẽte el pecado venial, porq̃ es bastãte para ser materia de confessio, auiendo proposito de enmienda, cõ detestacion de auerle cometido; y assi puede vn hombre ser absuelto Sacramẽtalmente del pecado venial. *Tr. sess. 14. c. 5.*

4 De lo qual se infiere, q̃ siẽdo el pecado venial materia suficiente, puede el hõbre que se cõfiessa de pecados veniales, y haze materia de confession dellos, cõfessar los que quisiere, y callar los q̃ quisiere, y quedara la confession muybiẽ hecha;

pues esta diferencia ay entre la materia necessaria, y suficiẽte, que de la necessaria no se puede dexar cosa alguna della, pero de la suficiente si.

*Sua. t. 3. depœnit. q. 90. disp 12 sect. 7 fol. 541.*

4 Advierte Suarez, que quãdo se haze vna confesion general de pecados mortales ya cõfessados legitimamente, no ay obligaciõ de cofessarlos todos sino que puede el penitente cõfessar los que quisiere: porq̃ supuesto que los pecados mortales ya confessados se reputã por veniales, no auiendo obligaciõ de confessar todos los veniales, no la ha de auer de cõfessar todos los mortales ya confessados.

5 Esta materia remota se diuide otra vez en materia *in qua* y en materia *circa quã*. Materia *in qua*, es el nobre en quien està el pecado. Y materia *circa quã*, es el Sacramento para su remission, y perdon.

6 La materia proxima deste Sacramento es la contriciõ, ò atricion cõ la confesion de boca y satisfacion de obra, como esta difinido en el Cõcilio Tridentino.

*Trid. sess. 14. ca. 4.*

7 Quãdo la materia de la cõfesion es de pecado mortal, es ministro de este Sacramento el Parrocho, ò qualquier Sacerdote aprouado por el Ordinario, ò por priuilegio.

8 Quando la materia no es de pecado mortal, sino de pecados veniales, es ministro legitimo deste Sacramẽto qualquier Sacerdote simple, como lo afirman todos los Doctores, y lo mismo es quando el penitente se confiessa de pecados mortales ya confessados con confessor aprouado legitimamente, como ya diximos arriba cõ Suarez, sin que en esto pueda auer contradicion.

## QVESTION. II.

### *Quando fue instituido este Sacramento.*

9 ESte Sacramento de la penitencia fue principalmẽte instituydo despues de la Resureccion, quando Christo dixo: *Accipite Spiritũ Sãctũ, quorũ remiseritis peccata remittũtur eis; & quorũ retinueritis retẽta sunt.* Como cõsta del cap. 20. de San Iuã, y està difinido en el Cõcilio Tridentino, y la razon porque dize el Concilio, que principalmente fue instituydo quando Christo S. N. dixo: *Accipite Spiritũ Sanctũ*, es porque antes en el cap. 16. de S. Mateo, estaua dicho a S. Pedro. *Dabo tibi claues Regni Cælorum*, donde hablò Christo N. Señor tambien deste Sacramento.

*Tr. sess. 14. c. 1.*

## QVESTION III.

### *Si vnos mismos pecados se pueden confessar muchas vezes.*

10 ANtes de responder a esta question se ha de adver-

aduertir vna diferencia q̃ ay entre la materia remota de Sacramento, y la materia proxima: y es, que sobre vna misma materia remota se puede hazer muchas vezes el Sacramento: pero la materia proxima no es desta manera, sino que cada vez q̃ se ha de hazer el Sacramẽto, es necessario que aya nueua materia proxima: de tal manera, que seria sacrilegio repetir dos vezes el Sacramento sobre vna materia proxima, y assi respondo a la question.

11 Supuesto que la materia remota del Sacramento de la penitencia son los pecados, o mortales, ò veniales, y q̃ las materias remotas de los Sacramẽtos se pueden repetir, sigueſſe de aqui, que vnos mismos pecados pueden cõfessar muchas vezes, y sobre vnos mismos pecados se puedẽ hazer muchas cõfessiones diſtintas, y dar muchas absoluciones Sacramentales.

12 Y para mayor declaraciõ podemos poner el exemplo en la materia remota de el Sacramento del Bautismo, la qual es agua; y de la misma manera que con vna misma agua se hazen muchos Bautismos sin mudar el agua, siendo el pecado materia remota de la confessiõ, como lo es el agua del Bautismo; assi con vnos mismos pecados se pueden hazer muchas confessiones.

13 Aqui se puede hazer vn argumento, cõ cuya respuesta q̃dará todo esto mas claro, y es, q̃ aunque es verdad q̃ la materia remota del Sacramẽto de la penitencia es el pecado, como lo es el agua del Sacramento del Bautismo, cõ todo esso ay vna gran diferencia entre estas dos materias remotas, qual es que en el Sacramento de la penitencia se destruye la materia remota, pues el Sacramento se ordenò para destruycion del pecado: pero en el Sacramento del Bautismo no es assi, pues ni el Bautismo se hizo para destruyr su materia, ni con el Bautismo se destruye; luego parece que supuesto que ay diferencia entre estas dos materias tambien la ha de auer en la repeticion: y supuesto que la materia del Sacramento de el Bautismo no se destruye, y la del Sacramento de la Penitencia se destruye, parece que la vna se podrà repetir, y no la otra.

14 A lo qual respondo, que no es inconueniente que en el Sacramento de la penitencia se destruya la materia remota, y en el Bautismo no se destruya, para que por esso no se puedan repetir ambas: porque aunque es verdad q̃ ay entre estas dos materias remotas, diferencia especifica de destruyrse la vna, y no la otra: pero no ay diferencia generica, pues ambas son materias remotas, y conuienen en ser ambas de vn mis-

mo genero, y assi siendo mate ria tã remota del Sacramẽto de la penitencia el pecado, quãto lo es el agua del Bautismo, siẽ do iguales estas dos materias en la razon generica, han de cõ currir tambien en la razon cõ mun de materias remotas.

14 De aqui se infiere, que su puesto que la materia proxima de la penitencia ésla cõtricion, ò atriciõ, no se puede con vn ac to de cõtriciõ, o atriciõ hazer mas q̃ vna confesion; y assi es necessario que cada vez que vn hombre se ha de confessar, haga nueuo acto de cõtricion, ò atri ciõ, por lo qual seria sacrilegio si vn hõbre fuesse dos vezes ab suelto en vna confession, porq̃ ya seria esto quẽrer dos confes siones con vna materia proxi ma: lo qual es sacrilegio, pues solamente la materia remota es la que se puede repetir, y no la proxima, porque siempre ha de ser la distinta.

*Di. 3.p tr.4.de Sacr.re. 216.*

15 Aduierte aqui Diana, q̃ es opinion de Iuan de la Cruz, y Ledesma, que quando vn hom bre se confiesse de pecados ya confessados, no esta obligado a hazer particular acto de contri ciõ, ò atriciõ para ser absuelto, porq̃ por el mismo caso q̃ repi te la cõfession, repite tãbien la contricion del pecado ya cõfes sado, assi con esto haze nueua materia proxima: y cõcluye es te pũto Diana cõ estas palabras: *Ex quibus cõfessarij scire debent mul- tos scrupulos, & præsertim illos qui confitentur de peccatis venialibus ordinarijs, & cum illis de aliquo peccato mortali alias confesso, & absoluto: nam in tali casu, & in tali confessione, secundum sententiam horum Doctorum, non tenẽmur elicere nouum actum doloris, & contritionis:* De manera q̃ esta doctrina la juzga Diana por prouable, aunque el tiene la cõtraria con Enriquez.

## QVESTION IV.

*Como se ha de confessar el hombre quãdo no tiene conciencia de algun pecado.*

16 NIngun caso de todos los frequentes es mas prati co que este, y assi es muy ne cessario atender mucho a esta question, donde preguntamos como se puede confessar el hõ bre que viue con tan limpia cõ ciencia, que queriendo confes sarse, no tiene que confessar, ni se acuerda de algun pecado ve nial graue de que pueda hazer materia de confession.

16 A lo qual respondo, que el estilo de confessarse los hom bres tocados del temor santo de Dios, es confessar las culpas veniales, en que todos aunque sean muy perfectos suelen caer (pues como està determinado en el Concilio Tridentino, so la la Virgen Nuestra Señora fue preservada de culpas ve- niales

*Tr. sess. 6. c. 23*

niales,) y assi supuesto que aun los muy perfectos caen a menudo en essas culpas, lo primero q̃ hazen en la confesiõ es confessar todas las que se acuerdan auer cometido desde la vltima confesion, y despues desto cõfiessan vn pecado venial graue ya confessado, ò vn mortal cõfessado, diziendo: Acusome de auer dicho mentiras sin perjuizio en la vida passada, ò auer dexado de oir Missa vn dia de fiesta culpablemente, con lo qual queda la confesion tambiẽ hecha, que dado caso que en los pecados veniales que de nueuo se cõfiessan, no tengan proposito de enmendarse, no es esto inconueniente para la confesion, pues ya lo ay este proposito de enmienda en el pecado que se dize confessado ya. Y si acaso ay proposito de enmienda de los pecados veniales nueuos que se dizen en la confession, no es inconueniente confessar otro pecado cõfessado otras vezes: pues como diximos en la question passada, por ser materia remota deste Sacramento, el pecado se puede repetir, y confessar muchas vezes.

## QVESTION V.

*Si en algunos casos se pueden callar en la confesion algunos pecados mortales.*

17 AVnque serà sacrilega la confesion del hombre que teniendo conciencia de pecados mortales: callasse aduertidamente alguno, con todo esso ay cinco en que no ay obligacion de confessar todos los pecados mortales, sino que bastarà confessar algunos, con lo qual quedarã absueltos todos, y son los siguientes.

18 El primero es en tiẽpo de peste, quando el confessor desde lexos no puede oir todos los pecados al enfermo apestado, por el riesgo del contagio. En este caso le puede oir algunos pecados, y luego absoluerlo.

19 El segundo es, quando ay peligro de que el hombre que se està confessando morirà de repente, puede en este caso el confessor despues de auerle oido algunos pecados absoluerlo, por no ponerse a riesgo de que se muera sin la absolucio, como lo dize Suarez.

20 Lo terceroes, quando se ofrece vna gran tẽpestad, nauegando, con peligro de ahogarse; y quando actualmente se pelea en la guerra, puede en esta ocasion cada vno dezir algunos pecados, y luego ser absuelto; y si el peligro fuere tan grãde que no diere lugar, que cada persona en particular pueda cõfessar algunos pecados, pueden todos juntos dezir algunos, y doliendose dellos, puede el cõfessor absoluer a todos juntos, diziendo: *Ego vos absoluo à peccatis vestris, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* *Sua. t. 4. disp. 23. sect 1.*

21 A esto añade Diana muy docta-

doctamente, que si el peligro de perecer en el naufragio, o pelea fuere tal que aun no diere lugar para esto, que puede el confessor dezir a los que estan para morir. Todos los que han ofendido a Dios, y quieren alcançar perdon de sus pecados, arrepentidos de coraçon se pongan de rodillas, y pidan confession, y misericordia, y luego pueden ser absueltos todos: demanera que sucede aqui lo mismo que sucede al hombre que pide confession, y no puede explicar algun pecado en especie, el qual puede ser absuelto, como diremos en la question siguiente.

Di. 5. p tr. 3. de paf. cap 75. col. 175.

22 El quarto es, quando se lleua el Santissimo Sacramento a vn enfermo, y dize el enfermo antes de comulgar que quiere reconciliarse, y halla el confessor en la reconciliacion que ha menester el enfermo confessarse de espacio, porque las confessiones q auia hecho fueron mal hechas: si en esta ocasion el enfermo estuuiere a punto de morir ha de confessar todo lo que pudiere, y luego ha de ser absuelto, y despues desto ha de comulgar; pero sino estuuiera a punto de morir, y en espacio de media hora, no puede confessar todos sus pecados, de q̃ tiene memoria, ha de hazer vn acto de contricion, y sin absoluerlo puede comulgar, y despues le ha de confessar de espacio, porque aqui corre la misma razon, que en el hombre que està junto al Altar con el paño para Comulgar, y se acuerda de algun pecado mortal que no està confessado, que en este caso segun todos los Teologos puede Comulgar, por el escandalo q̃ auria sino comulgasse, como diremos adelante: assi aqui por estoruar el escandalo que auria, de venir a Comulgar al enfermo; y boluerse el Sacerdote sin comulgarle, por esso puede comulgar.

23 El quinto es, quando vn mudo se confiesa, y no es possible hallarse confessor que por señas lo entienda de todo punto, puede en este caso confessar algunos pecados, que entienda el confessor, luego puede ser absuelto, como dize Toledo.

To. li. 3 c. 8. n. 2

## QVESTION VI.

*Si puede ser absuelto el hõbre que pidio confession, y quando el confessor llego, ya auia perdido el sentido; pero no espirado.*

34 ALgunos Doctores afirman, que de ninguna manera puede vn confessor absoluer a vn hombre, que pidio confession, y quando el confessor llego auia ya perdido el sentido, y assi, ni de palabra, ni por señas pudo confessar algun pecado: y la razon que dan, es dezir, que aunque es verdad que pidiendo el hombre confession dize ya con esto algun pecado

en

en genero; pero no basta para ser absuelto, sino que es menester dezir en especie.

25 Otros Doctores se adelantan otro poco mas, y dizẽ, que puede el confessor en este caso absoluer debaxo de condiciõ, diziendo: *Si sufficienter est cõfessus, ego te absoluo à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

26 Pero no obstante esto digo, que quando vn hombre que está acabando pidio confessiõ, y quando el confessor llegò ya auia perdido el sentido; pero no auia espirado, y quando vn hombre que está contrito muriendose, y no puede hablar, ni puede por señas explicar algun pecado; pero dà señales de dolor, puede en estos casos ser absuelto sin condicion alguna. Esto está assi determinado en dos capitulos del derecho; el vno es cap. *Is, qui in infirmitate* 26. q. 6. donde trae el texto vna determinacion del Concilio Cartaginense 4. que dize assi: *Is, qui in infirmitate pœnitentiam petit, si casu dum ad eum muitatus Sacerdos venit, oppressus infirmitate obmutuerit, vel si in phrenesim conuersus fuerit, dent testimonium qui eum audierunt, & accipiat pœnitentiam.* De no doõ se dize aqui, que pidiendo vn hobre confessiõ, y quando el confessor llega no puede hablar que constãdole al confessor de que pidio cõfession, lo absuelua,

27 El segundo texto es del capit. *Ægrotantes de consecrat. dist* 4. donde trayendo otra determinacion del mismo Concilio Cartaginense 4. dize estas palabras: *Ægrotantes si pro se respondere non possint, cũ voluntatis eorũ testimonium sui dixerit, baptizentur similiter, & de pœnitentibus agendum est.* De manera que se dize aqui, que si pidiendo el Bautismo va enfermo, y no pudo hablar quando llegò el que le auia de bautizar, que si los q̃ se hallaron presentes dieron testimonio de que pidio el Bautismo, sea luego bautizado: y añadese luego, que lo mismo se ha de entender del que pidio confession. Y assi es mucho de admirar, que estando todo esto tã expresamẽte determinado por el Concilio Cartaginense, que aya auido Doctores, que tã expresamente ayan afirmado lo contrario.

28 Y la razon que dan, de que no basta para la confession dezir el pecado en genero, sino es menester dezirlo en especie, respondo que todo esto es verdad quãdo el hõbre puede dezir su pecado en especie; pero no pudiẽdolo dezir en especie, sino del modo que puede, qual es pidiẽdo confession, ò diziẽdo al confessor por señas que se quiere confessar mostrãdo dolor de auer pecado, ya aqui dize su pecado en genero, porque no lo puede dezir en especie.

QVES-

## QVESTION VII.

*Si confessandose el hombre de pecados ya confessados, està ya obligado a dezir como està aquello confessado.*

28 A Esta question responde Diana, y dize, q̃ de ninguna manera ay obligacion desto; con tal que si el confessor lo preguntare, lo declare el penitente. Y assi dize este Doctor, q̃ con esto se quitarán muchos escrupulos en personas q̃ dudã si se han confessado de tales pecados, o no: porque en este caso bastarà, que cõfiessen sus culpas, sin dezir la duda q̃ tienen de auerlas cõfessado; pero si sucediesse en tiempo que vn hõbre està casado, confessarse de pecados de deshonestidad, cometidos antes de casarse, estarà obligado a dezirlo assi, porque si esto no se hiziera se engañaria el juizio del confessor, oyẽdo por pecados de adulterio los que no eran sino de simple fornicacion.

## QVESTION VIII.

*Si ay obligacion de explicar en la confession las circunstancias que agrauan el pecado.*

29 OPinion comun ha sido, que ay obligacion de explicar en la confession las circunstancias q̃ agrauan los pecados; y esto se ha afirmado con tanta fuerça, que algunos Doctores lo suponen como vn primer principio en Teologia moral, que no tiene necessidad de probança.

30 Pero es opinion mucho mas prouable, que de ninguna manera ay obligacion de explicar en la confessiõn las circunstancias que agrauan el pecado, sino solamente las que mudan la especie. Esto se prueua con vnas palabras del Concilio, que dizen assi: *Colligitur præterea etiam eas circunstancias in cõfessione explicandas esse, quæ speciem peccati mutant.* De manera, que dize el Concilio, que en la confession se han de explicar las circunstancias q̃ mudan la especie del pecado. De lo qual se infiere, q̃ supuesto que aqui habla el Concilio de las circunstancias de los pecados, las quales son de dos maneras, vnas q̃ mudan la especie, y otras que agrauan el pecado y que el Concilio no dixo cosa alguna de las circunstancias que agrauan, sino solamente las que mudan la especie, diziendo que estas necessariamente se hã de confessar, siguese de aqui, que por el mismo caso que callo las otras, dio a entender que no era necessario explicarlas en la confessiõ. Pues como se dize en el capit. *Nonne de præsumptionibus*, quãdo estan dos cosas propuestas, y se niega la vna, se concede la otra, y assi diziendo el Concilio, que se han de confessar las circunstancias que mudan la

*Trid. sess. 14. c. 5.*

especie, concede que las q̃ agrauan el pecado, no es necessario confessarlas. Esta opinion es de Nauarro, Lesio, Fagundez, y Diana, el qual cita muchos Autores.

*Nau. c. 6. n. 7. Les. lib. 4. cap. 3 d. 12. n. 8. Fag. punt. 2. lib. 4. c. 2. n. 6. Di. tr. 7 res. 1.*

## QVESTION X.

*Si ay obligaciõ de examinar la cõciencia antes de llegar a la confession.*

31 DIsposicion necessaria es para llegar al Sacramento de la penitencia hazer examen suficiente, para poder hazer memoria de los pecados: el qual es de tan grande importãcia, q̃ aunq̃ el hõbre se oluide en la confession de algunos pecados, queda por virtud del Sacramẽto absuelto de todos los cõfessados, y oluidados, con obligacion de confessar los oluidados quando se acordare dellos, como està declarado en el Cõcilio Tridentino. Y para poder conocer quãdo se ha hecho examen suficiente para la confession, y poder quitar muchos escrupulos, pone vna regla Diana, por la qual se podrà conocer quando se hizo suficiente examen de conciencia, ò no. Y es esta, que si despues de auerse confessado el hombre hallare, q̃ los pecados confessados fueron mas que los oluidados, es señal q̃ el examen fue suficiente; pero si hallare que los pecados oluidados fueron mas que los confessados, es señal de que no se hizo bastante examen de conciencia, y assi es necessario boluer a repetir la confession.

*Tr. sess. 14. c. 5.*

*Di. 3. p. tra. 17. mis. res. 31.*

32 En vn caso podrà vn hõbre cõfessarse sin auer examinado la conciencia, y es quando el confessor se encargare de irle examinando en la misma confession; porque este es vn modo de examen muy eficaz para hazer memoria de los pecados.

33 Pusieron sus lenguas los hereges en este Sacramento de la penitencia, negando que Iesu Christo N. Señor lo auia instituido. Y quieren probar que no lo instituyò, con dezir que Dios no manda cosas imposibles, y que en este Sacramento se mãdan cosas imposibles, pues se manda al hombre que confiesse todos los pecados, lo qual es imposible, pues dixo el Profeta en el Psal. 18. *Delicta quis intelligit?* de donde hazen los hereges vna consequencia heretica, diziendo, q̃ no instituyo Christo nuestro Señor este Sacramento.

34 A esta heregia responde el Concilio, y dize, que nunca la Iglesia ha enseñado que el hõbre està obligado a confessar todos los pecados que ha hecho, sino a confessar aquellos que se acordare despues de auer examinado suficientemente su cõciẽcia, y que todos los pecados oluidados se incluyẽ en la misma confession, y en ella son perdonados. Por los quales auemos de dezir con el Profeta: *Ab occul-*

*Tr. sess. 14. c. 5.*

*occultis meis manda me Domine.* Perdoname Señor mis pecados ocultos q̃ yo no conozco: y assi siendo todo esso tan possible, viene ya a ser euidente la falsedad de los Hereges.

# SECCION XXII. Del Sacramento de la Eucaristia.

ESTE nombre, Eucaristia es Griego, segun Ambrosio Calepino, y significa la accion de gracias, que todos deuemos a Dios, por auernos dado este Santissimo Sacramento de la Eucaristia, donde se contiene el verdadero cuerpo, y sangre de Christo N. S. debaxo de las especies de pan, y de vino, que en terminos Teologos se difine assi: *Eucharistia est Sacrametum, in quo continetur verũ Corpus, & Sanguis Christi sub specibus panis, & vini.*

Y este Sacramento fue instituido el Iueues de la Cena, quãdo Christo N. Señor Comulgò a los Apostoles.

## QVESTION I.

### *Qual sea la forma, y materia, y Ministro deste Sacramento.*

1 LA forma deste Sacramento son las palabras de la consagracion puestas en el Missal. Y aduierte se en el cap. *Cum Marthæ de celeb. Missarum*, que aunque en la consagracion del Caliz ay palabras que no estan en el texto de los Euangelistas, con todo esso pertenecen a la forma de la consagracion, porque los Apostoles refirieron algunas cosas q̃ los Euangelistas callaron, y concluye este punto el cap. *Cum Marthæ*, con estas palabras: *Sanè multa tam de verbis, quàm de factis dominicis inuenimus ab Euangelistis omissa, quæ Apostoli, vel suppleuisse verbo, vel facto expressisse leguntur.*

2 La materia es el pã de trigo, y el vino de vid: y assi se ha de aduertir, que si se pusiesse en el Caliz vino muy auinagrado, valdrà la consagracion, y durarà mientras tuuiere forma de vino; pero pecarà mortalmente el que consagrare desta manera; aduirtiendo, que este pecado no lo cometerà el Sacerdote, q̃ dize la Missa, pues èl no està obligado, ni puede probar el vino que ha de consagrar: de manera que esta culpa serà del sacristan, a cuyo cargo està todo esto; pero si el vino no estuuiere muy auinagrado, sino vn poco, serà pecado venial.

3 Tambien se ha de aduertir, que si le sucede a vn Sacerdote hallar auinagrado el vino, con que ha dicho Missa, estarà obligado en acabãdo la Missa a corregir al sacristan. El Ministro deste Sacramento es el Sacerdote.

QVES-

## QVESTION II.

*Que deue hazer el Sacerdote quãdo halla agua en el Caliz en lugar del vino.*

4 EN la rubrica quarta del Missal se manda, que si el Sacerdote despues de auer consumido la hostia hallare q̃ auia hechado agua en el caliz en lugar de vino, y esto lo hecho de ver despues de auer ya passado el agua, que pida otra hostia, y heche de nueuo en el caliz vino, y agua, y lo ofrezca diziendo: *Suscipe sancte Pater omnipotens æternæ Deus hanc immaculatã hostiã, &c.* y cõsagre la hostia, y el caliz, y lo consuma todo: pero si huuiere mucha gente podrà por estoruar el escãdalo echar en el caliz vino, y agua, y despues de auerlo ofrecido, lo consagre, y lo cõsuma, y prosiga cõ la misma. Y lo mismo enseña santo Tomas.

*S.Th. 3 p.q. 83. a. 6. ad 4. Esc. in 4.dist.8 q.3.Dr. 1.p.tr. de Euch. m.77.*

5 Y aunque esto es muy acertado cõ todo esso es opiniõ de Escoto, y Diana, que puede el Sacerdote en este caso, poner vino, y agua en el caliz, y dezir: *simili modo postquã cœnatũ est, &c.* y luego consagrar el caliz sin boluer a poner hostia, porq̃ todo es vn acto moral, aunque la otra hostia està consumida.

5 Aduierte Diana, que aunque esta opinion no es conforme a las reglas del Missal, con todo esso se puede seguir: porq̃ las reglas del Missal, no son preceptos, sino consejos doctrinales y assi no obligan en conciẽcia, quando se dexan por seguir otra doctrina prouable.

7 Tambien aduierte el mismo Diana, que si sucediesse turbarse vn Sacerdote a quiẽ le sucediesse esto, y prosiguiesse la Missa, sin hazer otra cosa alguna destas, que no pecaria mortalmente.

## QVESTION III.

*Si poniendo en el Caliz tãta agua como vino, quedarà consagrado.*

8 A Esta question respõde Villalobos, y dize, que de ninguna manera quedarà el vino consagrado, auiendo en el caliz tãta agua como vino, porque quando ay igual cantidad de agua mezclada cõ el vino, se sigue luego otra entidad distinta, q̃ ni es agua, ni vino, como sucede en el cobre mezclado con el estaño, que passa luego a ser bronce, que ni es cobre, ni estaño.

*Vill. 1. t. de Euchar. d. 7. n. 4.*

## QVESTION IV.

*Que disposicion es menester para recibir este Sacramento.*

9 DEdos maneras deue disponerse el que ha de recebir el Sãtissimo Sacramento de la Eucaristia. La vna disposicion es interior; y la otra exterior: la disposicion interior es no tener conciencia de pecado mortal, de modo que el que la tuuiere, no puede recebirle, si no es confessandose primero sacra-

*Tri sess. 13. c. 7.*

cramentalmente, como està difinido en el Concilio Tridentino: demanera, que ni los pecados veniales, ni otra imperfeccion alguna, impide el recibir este Sacramẽto: antes si llegasse el hõbre a comulgar con pecados veniales, se le perdonarã con recibirle, teniendo displicẽcia dellos, como lo dize S. Tomas, y està difinido en el Cõcilio Tridentino.

*S.Th.3 p.q 79 art.8. Trid. Sess.13. c.1.*

10 La disposicion exterior es de otras dos maneras: la vna que preceda el ayuno natural a la comuniõ, como se determina en el capitulo *Liquido de cõsecratione, dist.2.* donde se dize, q̃ desde el tiempo de los Apostoles se ha vsado en la Iglesia esta disposicion reuerẽcial en todos los que han de recibir el Santissimo Sacramento.

11 La otra disposiciõ exterior es deuocion virtual, que segũ la opinion comũ de los Doctores, es necessaria para este Sacramento, como lo aduierte Medina. Y deuocion virtual es vna deuocion nacida de la deuociõ actual, la qual tiene el hõbre quando antes de comulgar se recoge a considerar q̃ en este Sacramẽto ha de comer a Christo N.S con su humildad, cõ su paciencia, con su modestia, y las demas virtudes: demodo q̃ quando actualmente se considera esto, ay deuocion actual, y quando no se considera actualmente, sino algunas vezes, es deuocion virtual, que es lo mismo que dezir, que de la virtud de la deuociõ actual, se produze la virtual, la qual es suficiente para la disposicion de recibir el Sãtissimo Sacramento. Y para que a ninguno parezca que esta doctrina tiene algo de escrupulo, aduierto que es opinion de Armila, q̃ no basta esta deuocion virtual, sino que es menester la deuocion actual.

*Med. præ. Eccl. §. 42.*

*Ar. vi. comm. num. 5 Med. v. sup.*

12 Y aduierte Medina, que el Sacerdote que llega a dezir Missa sin esta deuocion virtual, sino q̃ de tal manera va al Altar a celebrar, como vn oficial mecanico se va ha hazer su oficio, y tan sin reuerencia llega a comer a Dios Sacramentado, como si llegasse a vna mesa comũ a comer el comun sustẽto, que este tal sin duda ninguna peca mortalmente. Y a esto añade Manuel Rodriguez, q̃ el Sacerdote que trata con Dios en el Altar cõ poca deuociõ, dà a entender que es hombre de estragada conciencia. Y aunque es verdad que siempre soy enemigo de escriuir doctrinas escrupulosas, y de seguir opiniones estrechas, hallo tãta verdad en esto, q̃ no se halla camino para disminuirle vn pũto a esta doctrina, antes aduierto, que si desta manera hablan los Doctores de los Sacerdotes, que dizen Missa sin reuerẽcia exterior, que mayor falta de reuerencia puede auer que dezir Missa tan atro-

*Rod. c. 65. d. 5.*

pe-

pelladamente, y con tanta velocidad, que parezca que el Sacerdote no atiende allí mas que a acabar la Missa. Y quãdo esto no tenga de malo otra cosa mas, q̃ ser vn gran desacato con que se trata el Santissimo Sacramento, bastaria para que se reparase mucho en esto, como hizo reparar a S. Bernardo, quando hablando con los Sacerdotes que tratan a Dios Sacramentado con poca reuerencia, dixo, sobre el cap. 1 de los Cantares: *Reuerentiam habet, quia i. so est Dñs. Deus tuus*: Abre los ojos Sacerdote, y mira que es Dios el que tienes delante, y lo has de tratar con mas respecto: y no es menor irreuerencia acabar de Comulgar, ò dezir Missa, y sin detenerse vn poco a dar gracias, salirse luego de la Iglesia, o Sacristia. Esto llena tan mal San Iuan Chrysostomo en la Homilia *de Baptismo Christi*, q̃ trayendo aquellas palabras de S. Iuan en el cap. 13. de su Euangelio, donde el Euangelista de Iudas, dize. *Cum ergo accepisset ille buccellam continuo exiuit*: Añade S. Iuan Chrisostomo estas palabras: *Iudã imitantur, & isti, &c.* Que imitan á Iudas los que en acabando de comer a Dios Sacramentado, luego se salen sin detenerse vn instante a agradecer la visita de Dios. Y si por causa desta priessa se dexassen de dezir en la Missa muchas palabras, y se atropellassen las ceremonias, mire el Sacerdote que esto haze, que camino puede hallar para escusarse de no pecar mortalmente, porque yo no lo he hallado, ni hallo, ni creo que ninguno lo hallará.

13. Opinion fue de los Doctores antiguos, que tambien era disposicion necessaria para dezir Missa, auer rezado Maytines: y q̃ el Sacerdote que dezia Missa sin auerlos rezado, pecaua mortalmente; pero nunca esto ha tenido fundamento: y assi aũque fue comun esta opinion entre los antiguos, oy es comun entre todos los modernos, que de ninguna manera es esto pecado mortal, ni venial.

## QVESTION V.

*Si vn Sacerdote que camina, puede dezir Missa, teniendo cõciencia de pecado mortal, no teniendo con quien confessar se.*

14. ALgunos Doctores dizẽ, que si vn Sacerdote q̃ va caminando, y llega vn dia de fiesta a vn pueblo donde no ay Missa q̃ pueda oir, y no ay allí cõfessor con quiẽ pueda confessarse, que no puede dezir Missa, teniendo conciencia de pecado mortal, aunque haga vn acto de contricion: porque aunq̃ es verdad que el Concilio Tridentino dize, que vn Cura pueda hazer esto alguna vez; pero que no se infiere de aqui que lo puede hazer vn Sacerdote que no es Cura, *Tri. l. 13. c. 7*

*P.li.1.p.1.7.d.37.n.2 Tol.l.2.c.15.§. mai Ro l.1.cap 2 47.n. 6 D.a. 1.p.tra de cal. res.65.*

ra. Esta opinion es de Villalobos.

15 Pero no obstante esto, digo, que la misma razõ corre en vn Cura, q̃ en vn Sacerdote que no es Cura, y que siendo esto lícito a vn Cura, lo ha de ser a qualquiera otro. Esta opinion es de Toledo, Manuel Rodriguez y Diana.

## QVESTION VI.

*Si es licito a vn Sacerdote dezir dos Missas en vn dia.*

16 EL Cura que administra los Sacramentos en dos pueblos, cõde no ay otro Sacerdote que pueda dezir Missa, puede dezir dos Missas los dias de fiesta, vna en el vn pueblo, y otra en el otro, como lo dize Toledo, aduiertiẽdo, que en la primera Missa no ha de tomar la ablucion, porque si la tomasse, ya no quedaria ayuno, y assi no podrà dezir otra Missa.

*Tol.lib 1.c.3.n 4.*

17 Y aduierte Toledo, que lo mismo se ha de entender quãdo viue vn Sacerdote en tierra, por donde passan muchos peregrinos, y sucede juntarse muchos en vn dia de fiesta, y no ay quien les diga Missa, puede en este caso vn Sacerdote que no ha tomado la ablucio dezir otra Missa, porque la oygan los peregrinos.

## QVESTION VII.

*Si llegando vn hõbre a Comulgar, se acordare de algũ pecado mortal no confessado, puede Comulgar.*

18 ESte caso puede suceder de dos maneras, porque puede suceder confessarse vn hõbre para Comulgar, y estãdo jũto al Altar con el paño en la mano, acordarse de algun pecado mortal oluidado en la cofessiõ; y si sucediesse desde modo, puede comulgar, proponiẽdo de cõfessarse a su tiempo: de manera, que aqui no ay obligacion de hazer acto de contricion, sino solamente a confessarse, no luego, sino a su tiempo, porque ya aqui hizo el hombre lo que el Concilio manda, que es confessarse antes de Comulgar, y si con todo esto se le oluidò algun pecado, no fue por culpa suya, y estãdo ya para Comulgar, no està obligado a apartarse, por el escandalo, y assi puede Comulgar.

19 Pero si esto sucediere de modo, q̃ examinãdo vn hõbre su conciencia, y no hallando pecado mortal quisiesse comulgar sin confessarse (como lo puedẽ hazer todos los q̃ no tienen conciencia de pecado mortal) y estãdo ya a pũto de Comulgar, le acordare de algun pecado mortal, en este caso estarà obligado a hazer vn acto de contricion, y despues del acto de contricion, puede comulgar, y en auiendo Comulgado, debe cõfessarse luego,

go. Esta doctrina es de autores muy graues, y la trae Diana, y se debe mucho notar; porque muchos autores antiguos q̃ tratan este punto, hablan sin distinciõ, no haziendo diferencia del que llega a Comulgar, auiendose cõfessado, y del que llega a Comulgar sin confessarse.

*Dia. tr. de cal. res. 47.*

## QVESTION VIII.

*Si Comulgando vn hombre alcãça perdon de los pecados mortales, que no conoce?*

20 A Esta questiõ responde S. Tomas, y Toledo, diziẽdo, que si llegasse vn hombre a Comulgar no teniendo cõciencia de pecado mortal, pero tenia algunos que no conocia, ni le acordaua, aunque auia examinado su conciencia, y assi sin cõfessarse Comulgo, q̃ por virtud del Santissimo Sacramento, se le perdonan los pecados mortales, y recibira la gracia justificante, a quien los Teologos llaman primera gracia, para distinguir esta gracia justificante del aumento de gracia, y este caso es muy para aduertir.

*STh. 3 p. q. 79 art. 1. Tol. lib. 6. c. 14 nu. 5.*

## QVESTION IX.

*Si despues de auer ofrecido el Sacerdote la Hostia, puede poner vna particula?*

21 Algunos Doctores dizen, que despues de auer dicho el Sacerdote: *Suscipe sanctæ Pater omnipotens æterne Deus, hãc immaculatam Hostiã, &c.* no puede poner particulas para auer de Comulgar a otros, porq̃ ya esta hecha la ofrenda en orden a la Consagracion: pero Diana dize, que como no sea mucho despues dela ofrenda, se pueden poner particulas, y sera mucho despues dela ofrenda estar cerca del Prefacio.

*Dia. 1 tra. de cal. res. 71.*

## QVESTION X.

*Si quando el sacerdote dize Missa cantada, està obligado a rezar el Euãgelio, y Epistola que han de cantar los Diaconos.*

22 Muchos Doctores afirman q̃ si; pero mas probable es, q̃ de ninguna manera està obligado el Sacerdote a dezir rezado lo q̃ el Diacono, y Subdiacono han de cantar, sino que basta oyrlo, como dize Diana.

*Dia. ub sup. res. 42.*

## QVESTION XI.

*Si puede vn sacerdote dezir Missa sin Ministro.*

23 Muchos Doctores, dizẽ, que de ninguna manera es licito a vn Sacerdote dezir Missa en caso alguno, sin ministro que ayude a Missa: pero es muy probable, que en caso de necessidad se puede hazer, como quando es dia de fiesta, y no ay quien sepa ayudar a Missa, y ay gente que la ha de oyr: en este caso puede el mismo Sacerdote responderse a si, como lo dize Diana.

*Diz. ub sup. q. 53.*

## QVESTION. XII.

*Si se puede dezir Missa en el Altar donde no ay Cruz.*

24 LA razon de dudar desta question se funda, en q̃ se manda muy apretadamente en muchas reglas del Missal, que se ponga Cruz en los Altares dõde se dize Missa: y assi en el modo de mãdarse esto, co no en la decencia que debe tener vn Altar para auerse de dezir Missa en el, parece que como cosa muy graue obligarà esto en el fuero de la conciencia, y assi no serà licito a vn Sacerdote dezir Missa en Altar dõde no huuiere Cruz: pero aunque siempre deben tener cuydado los Sacerdotes de que aya Cruz en el Altar donde dizen Missa, con todo esso no es materia q̃ obliga a pecado mortal, como lo dize Azor.

*Az. t. 1 lib. 10. c. 18. q. 1.*

## QVESTION. XIII.

*Si sucediesse dezir Missa có vn Caliz no consagrado, si se debe despues consagrar.*

25 CONvienẽ todos los Doctores, que no ay necessidad de Consagrar Caliz, ni Patena en que se ha dicho Missa, porque con esto queda ya todo Consagrado, como lo dize Diana.

*Diana. tom. 1. tra. 5. 59.*

26 Pero esto no sucede con el Ara, auiendose dicho Missa sobre ella, no estando Consagrada, sino que es necessario Cõsagrarla, porque el cotacto del Ara cõ el Sãtissimo Sacramento, no es immediato, como el del Caliz, y Patena, y assi son muy diferentes las razones que ay para afirmar, que el Caliz y Patena se juzgan por Cõsagrados, despues de auerse dicho Missa con ellos, pero no ay razones para hazer este juizio del Ara.

## QVESTION XIII.

*Si està obligado el Sacerdote a dezir lo que en el Missal se manda al vestirse los ornamentos Sacerdotales.*

27 ALgunos Doctores afirman, que peca mortalmente el Sacerdote, q̃ quãdo se pone el Amito para dezir Missa, no dize: *Impone Dñe. capiti meo galeam salutis, &c.* cõ todo lo demas q̃ està en el Missal, para quãdo se và vistiendo los demas ornamentos Sacerdotales.

28 Pero mas probable es, que no es obligacion de pecado mortal, sino vna obligacion muy importante, y como tal la pone alli el Missal, y se manda dezir, porque esto no se manda como precepto, sino como consejo: assi lo dize Fagundez.

*Fag. tr. 1. lib. 3 c. 21. n. 9.*

## QVESTION. XV.

*Si deben los Religiosos nombrar en el Canon de la Missa al Obispo, ò a sus Generales.*

29 MVy cierto es, que todos los Sacerdotes, assi Religiosos, como no Religiosos, estàn obligados a nombrar en el Canon de la Missa, despues de el Papa, al Obispo de dõde dizen Missa, y esta obli-

gacion es tan cierta, que està assi declarado en vna determinaciõ autentica de los Cardenales, de la reforma que trae Villalobos, donde se declara, que los Sacerdotes que en el Canon no nombran al Obispo, y los que añadẽ colectas en la Missa, fuera de las que se mandan en el Missal, pecan mortalmente: advirtiendo, que por particular priuilegio de España se puede dezir la colecta comun que se dize en las Missas Mayores, que comiença: *Et famulos tuos, &c.* Y advierte Diana, q̃ sola la ignorancia es la que puede en este caso escusar de culpa.

*Vill. p. 1. tr. 8. dif. 31. nu. 3.*

*Dia. vb sup. ses. 4.*

## QVESTION XVI.

*Si quando se reza de Oficio doble, se puede dezir Missa votiua.*

29 QVando se reza de Oficio doble, ò de Dominica, ay obligaciõ de dezir Missa del mismo oficio del dia, como se manda en el Missal, en la rubrica 4. Y assi aduierte Bonacina, que quando alguna persona pide vna Missa de Requiem, ò votiua en dias de oficio doble, ò de Dominica, que diga el Sacerdote vna Missa del dia por la intencion del que le pide la Missa votiua, y que con esto satisface muy bien a la obligacion que tiene quien pide la Missa. Aduirtiendo, que si se dixesse Missa votiua en estos dias dobles, no serà pecado mortal, porque esto no obliga con tanto rigor. Assi lo dize Diana,

*Bon. t. 1. d. 4. q. vlti. punt. 7 §. 3. n. 4.*

*Di. vbi sup. ref. 30.*

30 Tambien aduierten algunos Doctores, q̃ aunque es verdad que en los demas dias q̃ no son dobles, ni Domingos, se puede dezir qualquier Missa votiua; ò de Requiẽ, como està assi dispuesto en el mismo Missal, en la rubrica 4. pero es siẽpre tan loable dezir Missa del dia, aunque sea de feria, que con la Missa del dia se cumple con qualquiera otra Missa que se pida, y se satisface a qualquiera obligacion. Esta doctrina es de Panormitano, y Sà: aunque Bonacina dize, que si el Sacerdote no dize la Missa del oficio que le piden, ni en el lugar que le piden, que no procede fielmente. Lo qual es verdad quando huuiere de por medio alguna circunstancia graue, como si se pidiera vna Missa a tal hora en tal Iglesia; porq̃ no se quede la gẽte que ha de acudir alli sin oyr Missa; en este caso serà infidelidad no dezirla donde se pide, como diremos adelante en la question 26.

*Pan. c. Quia. de cel. Miss. Sa verb. Miss. n. 4.*

*Bon. t. 1. disp. 4. q. vlt. punt. 7 §. 3. n. 4.*

## QVESTION XVII.

*Que culpa serà dexar aduertidamẽte en la Missa la Gloria, Credo, ò algun Santo del Canon.*

31 A Esta question responde Diana, que no serà pecado mortal dexar aduertidamente en la Missa la *Gloria*, ò el *Credo*, ò el *Comunicantes*, ò *Hanc igitur oblationem*, quando las Missas lo traen propio, ò algun Sãto del Canon, por ser poca la ma-

*Dia. 1. p. tr. de cæl. res. 59.*

teria; y assi serà pecado venial dexar advertidamente alguna cosa de todas estas.

## QVESTION. XVIII.

*Si ay obligacion en los Conuentos de dezir todos los dias Missa Conuentual.*

32 DEclaracion es de la Congregacion de los Cardenales, que ay obligacion en las Iglesias Catedrales, y Colegiales de cantar dos Missas los dias de las ferias de Quaresma, quando se reza de algun Santo: la vna ha de ser de la feria, y la otra del Santo. Esta declaracion trae Gauanto en la explicacion de las rubricas del Missal. La obligaciõ de hazer que esto se cumpla assi, està a cargo de los Prelados de las Iglesias Catedrales, y Colegiales y no a cargo de los Capellanes, ni Prebendados, como lo dize Diana, aduirtiendo que es opinion de los Canonistas, q̃ obliga a pecado mortal cantar estas dos Missas en estos dias; aũque mas prouable es la opinion de Victoria, que no serà pecado mortal si en esto se faltasse alguna vez: porque estos preceptos Eclesiasticos no obligan cõ tanto rigor, pero si se faltasse en muchas vezes serà pecado mortal.

*Dia. v. sup. res. 75.*

*Vict. n. 86.*

*Bon. t. 3. disp. 4. q. vlt. punct. 7 §. 3. n. 3.*

33 Aduierte Bonacina, que mayor es la obligacion que ay de dezir las Missas Conventuales del dia, que las demas Missas, porq assi se infiere del cap. *Quiadam latorum de celebrat Missa.* Y aunq̃ no dize Bonacina, si esta mayor obligacion es de pecado mortal, como era justo que lo dixera, digo que no, sino que faltando en esto muchas vezes serà pecado mortal; pero si algunas vezes no se dixera de dia la Missa Conventual, sino otra votiua, no serà pecado mortal: porque si como auemos dicho, segun opinion de Victoria, no serà pecado mortal dexar alguna vez de dezir la Missa Conuẽtual, menos lo serà dezir vna Missa votiua en lugar de la Conuentual.

34 Aqui dudan algunos, si las Iglesias de los Religiosos son Colegiales. A lo qual responde Manuel Rodriguez, y Villalobos, que de ninguna manera se llamã Colegiales las Iglesias de los Religiosos, sino solamente son Colegiales las Iglasias que tienẽ Cabildo, y no tienen Obispo.

*Rod. q. reg. t. 1 q. 2. Vill. tr. 8. disp. 19. n. 4*

## QVESTION XIX.

*A que hora se puede començar a dezir Missa, y a que hora se puede acabar.*

35 A Esta question responde Diana, Suarez, y otros citados por Diana, y dizen, que los Religiosos por virtud de sus priuilegios, pueden dezir Missa tres horas antes que salga el Sol; pero los Sacerdotes que no son Religiosos, la pueden dezir vna hora despues q̃ los Religiosos.

*Dia. v. sup. res. 33.*

36 Lo mas tarde que pueden salir a dezir Missa los Religiosos,

sos, es a las tres horas despues de medio dia, y los que no son Religiosos pueden salir a dezir Misa antes que dè la vna despues de medio dia: pero despues de auer dado la vna, no pueden, como lo dize Iuan de la Cruz.

*Cruz de Sac. q. 2. du. 1 conc. 4*

37 Algunos Doctores afirmã, que aunq̃ el dia de Nauidad se dize Missa despues de media noche, pero que las dos Missas siguientes despues de la primera, no se pueden dezir consecutiuamente, sino que es menester esperar a la hora acostumbrada, porq̃ la primera Missa de las tres, dize en el *Communicantes, & noctem sacratissimam celebrantes*, y las otras dos Missas, no dizẽ sino: *Diem sacratissimã celebrãtes*. De donde infieren, que supuesto q̃ la primera Missa dize: *Noctem*, y en las otras *Diem*, que solo la primera Missa se podra dezir de noche, y las otras siguientes no se podran dezir. Esta opinion es de Villalobos.

*Vill. p. 1. tr. 8. dif. 12. n. 3.*

38 Pero esta razon descontenta a muchos Doctores, porq̃ si con ella se quiere probar, que no pueden dezir las dos Missas de noche, porque el *Communicantes*, se dize: *Diem sacratissimam*, tambien es fuerça que digan, q̃ la primera Missa que dize en el *Communicantes, noctem sacratissimam*, no se podra dezir de dia, y esto no se puede afirmar. luego no tiene esto prouabilidad, y assi se ha de dezir cõ Diana, y Suarez que todas tres Missas se pueden dezir el dia de Nauidad, despues de media noche sucessiuamẽte, porque la Iglesia no dize en el *Communicãtes* aquellas palabras, para obligar con ellas aque las Missas se digan a tal hora.

*Dian. p. sup. res. 34. Suar. 3. p. d. 3 dif. 8. sect. 4.*

## QVESTION. XX.

*Si es licito, a vn Sacerdote encargarse de muchas Missas, ò dislatar el dezirlas.*

39 LOs Sacerdotes que tienẽ Capellanias, ò patronazgos con cargos de Missas, estan obligados, so pena de pecado morral, a dezir las Missas en los tiempos que los fundadores mãdan que se digan, porque esta es deuda que por ley de justicia se debe, y ay obligacion de pagarla de la misma manera que las demas deudas, contraydas legitimamente; de manera, q̃ quando vn Capellan, o Patron dexa passar el tiempo señalado en la Capellania, o patronazgo, y espera a que le hagã alcance de las Missas, peca mortalmente, y esto es propiamente infidelidad, y assi deben los juezes Eclesiasticos castigar esto como los demas pecados publicos.

40 No teniendo Sacerdotes los Capellanes, se podran escusar de culpa, quãdo no pueden cobrar los reditos de las Capellanias, o patronazgos, para poder mãdar dezir las Missas, en este caso escusa de culpa la impotencia, pero ay obligacion de hazer las diligencias possibles para cobrar

41 De la misma manera no es licito a los Sacerdotes encargarse de muchas Missas, de modo q̃ les sea forçoso dilatar mucho tiempo el dezirlas, por el agrauio que con la dilacion notable se les haze a las personas que dan sus dineros para que se las digan; y assi no les serà licito cargarse mas que de alguna moderada cantidad. Y aunque Villalobos señala las Missas que en el espacio de cincuenta dias puede vn Sacerdote dezir; pero este es punto moral, y assi no se le puede señalar numero determinado, sino remitirlo al juyzio varon prudente que juzgue la necessidad, porque se mãda dezir las Missas, y la contingencia de poderle faltar Missas en la tierra, donde el Sacerdote viue, y segun esto se podrà encargar el Sacerdote de mas cãtidad, y algunas vezes menos.

*Vill. vb sup.*

## QVESTION XXI.

*Si es licito a vn Sacerdote muy pobre diziendo vna Missa, satisfacer por dos.*

42 ALgunos Doctores han afirmado que si: porque el que sirve al Altar, se ha de sustentar del Altar. Esta opinion es cõ la de Ledesma.

*Led. s. c. 8.*

14. 43 Pero aunque ha sido probable en los tiempos passados, y seguido de hõbres doctos, pero ya en estos tiempos es improbable, y de ninguna manera se puede seguir tal opinion; porque auiendose hallado grandes inconuenientes en esta doctrina, ha salido declaracion de los Cardenales, que declara, que de ninguna manera se practique, ni se siga tal opinion, protestando el juyzio, y ira de Dios sobre quien tal hiziere, òpracticare, como lo testifica Diana.

*Dec. §. 3.*

*Dia. tr. 2. de cal. res. 8.*

44 Y aunque basta el testimonio desta declaracion para responder a la opinion contraria, cõ todo esso ay vna razon muy fuerte para respõder a ella, y es, que la Missa no se ordenò para remediar necessidades de Sacerdotes: y si el q̃ sirve el Altar debe viuir del Altar, para que viua el Sacerdote, està tassado lo que se le ha de dar de cada Missa, y si con esso no puede viuir, vea el Sacerdote de q̃ parte del Altar puede sacar para suplir su necessidad, que de la Missa no se ha de suplir todo; pues no se ordenò la Missa para suplir, ni remediar la pobreza del Sacerdote: y no es razon, que gastãdose media hora del dia en dezir vna Missa, se sustente el Sacerdote todo el dia con la Missa.

## QVESTION XXII.

*Si es licito dezir Missa por el primero que ha de dar limosna.*

45 EN otros tiempos se disputaua esta questiõ, pero a mi me consta, que ya de ninguna manera se puede dudar esto, y q̃ en declarãdo, que por ningũ caso es licito dezir Missas por

la

la intencion de la primera persona que ha de dar la limosna, para que se le digan Missas.

## QVESTION XXIII.

*Si es licito al Sacerdote que recibe dineros para Missas, mãdarlas dezir a otros, reseruando para si alguna parte de los dineros.*

46 ESto puede suceder de dos maneras, porque puede recibir vn Sacerdote dineros, para q̃ el por su persona diga tãtas Missas, ò puede recibir este dinero, para que las mande dezir, como se haze con los Colectores: y assi digo, que si el Sacerdote recibe el dinero, para q̃ diga las Missas, bien puede mandarlas dezir a otros Sacerdotes, encargandoselos libremente, y sin violencia de dezir las Missas con menos limosnas, y puede el Sacerdote quedarse con lo demas, porque aqui lo hizieron a èl señor del dinero, dãdole el dominio dèl, con obligacion de las Missas: y si èl halla quien le diga las Missas de valde, se puede quedar con el dinero: luego mejor se podrà quedar con parte dèl, dando lo demas a quien dize las Missas: pero si este dinero no se le dio desta modo, sino para q̃ hiziesse dezir Missas, no se puede quedar con dinero ageno, porque no le han dado dominio en este dinero, ni lo tiene, ni titulo alguno, para poderse quedar con alguna parte, y assi es todo de quien huuiere de dezir las Missas.

47 Pero contra esto ay vna declaracion de los Cardenales, que trae Diana, cuyas palabras son estas: *Omne damnabile lucrũ ab Ecclesia remouere volens, prohibet Sacerdoti, qui Missam suscepit celebrãdam cum certa eleemosyna, ne eadem Missam alteri, parte eiusdem eleemosynæ sibi retẽta, celebrandam commita*, donde se prohiben de todo punto todos estos contratos. *Di. tra. 14. de celeb. Miss. ref. 18.*

## QVESTION XXIV.

*En q̃ casos no se puede dezir Missa en vna Iglesia.*

48 ALgunos casos ay señalados en derecho, en los quales por quedar las Iglesias violadas, no es licito dezir Missa en ellas, y son los siguientes.

49 El primero es, quando vn hombre mata a otro dentro de la Iglesia, lo qual està assi determinado en el cap. *Proposuisti de consecrat. Ecclesiæ*; pero si lo hirio fuera, y murio dentro de la Iglesia, no queda violada.

50 El segundo es, quando dẽtro de la Iglesia sucede algũ grã derramamiẽto de sangre, como se determina en el cap. *si Ecclesia de consecrat. Ecclesiæ*; pero si el derramamiẽto de sangre huuiesse sido burlando, no quedarà la Iglesia violada. Y aduiertẽ aqui los Doctores, q̃ si vn hõbre hiriesse a otro dẽtro de la Iglesia, y no le saliesse sangre de la herida,

da, quedaua violado, como està declarado en el cap. *Proposuisti de consecrat. Ecclesiæ*. Y aduierte Suarez que es regla muy cierta, que todas las vezes que la herida no llega a ser pecado mortal, aunque aya auido derramamiẽto de sangre, no puede quedar la Iglesia violada.

*Sua. t. 3 d. 1. s. 81. col. 4.*

50 El tercero es, quando ha sucedido dentro de la Iglesia alguna graue polucion deshonesta: de modo, que aduierten aqui todos los Doctores, q̃ si la cantidad es poca, no quedarà la Iglesia violada: porque assi se infiere del cap. *Si Ecclesia de consecrationes*, donde el Texto dize, q̃ ha de ser efusiõ para que la Iglesia quede violada, y no es efusion donde ay paruidad de materia.

51 Tambien aduierte Nauarro, que si este delito huuiesse sido secreto, no quedarà la Iglesia violada: de modo q̃ es necessario q̃ sea notorio, de la misma manera que es necessario que la percusion del Clerigo sea notoria, para que no se le pueda hablar a la persona que le hirio.

*Nau. c. 27. nu. 251.*

52 El quarto caso es, quando en la Iglesia, o en su cimenterio se enterrò algun descomulgado declarado por su nõbre, ò siendo notorio perculor de Clerigo, o algun infiel, ò algun niño no bautizado: lo qual se determina en el cap. *Consuluisti de consecrat. Ecclesiæ*.

53 Aduertẽ aqui los Doctores, que no es dentro de la Iglesia lo que sucede sobre el tejado de la Iglesia, ni arrimado a las paredes de la Iglesia, por la parte de fuera, ni en la torre de las cãpanas, ni en la Sacristia, sino fuere tãbien capilla de la Iglesia, ni fuera del vmbral de la puerta, ni se juzga por la Iglesia el aposento que està pegado a la misma Iglesia, como lo dize Tomas Sanchez.

*Sãch. de ma. t. 4. li. 9. dis. 15.*

54 Si mientras se estàn celebrãdo los Oficios, sucediesse algun delito, con q̃ la Iglesia quedaua violada, si esto sucede en Iglesia que no està cõsagrada, deue luego ser labada la parte donde cayò sangre cõ agua bendita, diziendose las oraciones que estã en el Ceremonial: y luego se pueden proseguir los oficios, como se determina en el cap. *Si Ecclesia de consec. Ecclesiæ*. Y aduiertese en las rubricas del Missal, que sino estuuiere començando el Canon, se dexe la Missa; pero si estuuiere començado, se prosiga precediendo el lauatorio que diximos.

55 Si la Iglesia estuuiere cõsagrada, no la puede reconciliar vn Sacerdote, sino el Obispo, como lo dize Suarez.

*Sua. t. 3 disp. 8. sect. 14*

56 Los Prelados de las Religiones pueden reconciliar las Iglesias no consagradas, como se concede en vn priuilegio de Leon dezimo, que trae Enriquez.

*Enri. t. 1. li. 13. cap. 11.*

QVES-

## QVESTION XXV.

*Si el Sacerdote obligado a dezir Missa en vna Iglesia, puede dezirla en otra.*

D.1.p tr.14. de eccl. res.29. fol.26.

57 A Esta questiõ respõde Diana, y dize, que si la obligacion de auer de celebrar en vna Iglesia es por algun precepto graue, como por razon de algun Altar priuilegiado, o porq̃ los vezinos tẽgan Missa cõ mas comodidad, que no satisfaze el Sacerdote a su obligaciõ, diziẽdo las Missas en otra Iglesia; pero quando no ay alguna causa destas, ò otra semejãte, no tiene esto escrupulo, pues el mismo valor tiene la Missa en vna Iglesia, que en otra.

## QVESTION XXVI.

*Si los Religiosos puedẽ dezir Missas fuera de las Iglesias.*

58 LOs Religiosos tienen priuilegio de Sixto IIII. para poder dezir Missa en sus heredades de cãpo, y en otros lugares de sus Conuentos fuera de las Iglesias, sin pedir licencia a los Obispos, no siendo en daño de la Parroquia; y declara el Põtifice, que este daño se ha de entender en los diezmos, y no en otra cosa. Este priuilegio trae Villalobos, el qual aduierte, que pueden los demas Sacerdotes, q̃ no son Religiosos dezir Missa en estos lugares, porque el priuilegio se concede al lugar, y no a las personas.

59 Trae tambien Villalobos otro priuilegio de Paulo III. en que le concede a los Padres de la Cõpañia de Iesus poder celebrar en qualquier parte del mũdo, quando salen a mision.

Vil.i.p. tr.8.dif 23.n.7

## QVESTION XXVII.

*Si diziẽdo Missa vn Religioso fuera de su Conuento, puede Comulgar alli personas seglares.*

60 A Esta questiõ se respõde en la Clemẽtina 1. *de priuileg* donde se pone pena de excomunion mayor *latæ sententiæ* todos los Religiosos q̃ presuntuosamente administrarẽ fuera de sus Conuentos el Sacramento de la Extremauncion, y de la Eucaristia, sin particular licencia de los Curas parroquianos. Pero trae para esto Iuan de la Cruz vn priuilegio de Pio IIII. en la Bula 3. y otro de Pio V. en la Bula 7. en los quales priuilegios conceden estos dos Põtifices a los Religiosos, que pueden fuera de sus Conuentos en todas partes del mundo, minist. trar a los Fieles el Sacramẽto de la Eucaristia, y de la Penitencia. Y aduierte Panormitano, q̃ supuesto q̃ este priuilegio se concedio a las personas de los Religiosos, donde quiera que estuuieren, o fueren, se lo lleuen cõsigo, y siempre este priuilegio acompaña sus personas.

Cruz de priu. li. 2. cap. 6 concl. 3 f. 160.

Panor. ca. tuarũ. et. c. cum ca. dd priu

## QVESTION XXVIII.

*Si es licito dezir Missa cõ la cabeça cubierta.*

61 La razon de dudar desta ques-

queſtion no eſtà en tiempo que vn Sacerdote puede dezir Miſſa deſcubierto, ſino es quando la puede dezir, ſino es cubierta la cabeça. Y aſsi reſponde Gauanto, que aunque ſea con cauſa de enfermedad, no puede vn Sacerdote hazer eſto, ſino es con licẽcia del Sumo Pontifice, lo qual eſtà aſsi declarado por los Cardenales en 2. de Enero de 1590. Y eſta declaracion trae tambien Diana.

*Gauãt. t. 1. p. 1 tit. 2. lit. F. Di. 2 p. tr. 14 de celeb. Miſſa. reſol. 58*

## SECCION XXIII.
## Del Sacramento de la Extremauncion.

LA difinicion deſte Sacramento es: *Extremaunctio eſt o eſt Sacramentum nouæ legis vnctionis infirmorũ, quod ordinatur ad ſalutem animæ, & corporis.*

Llamaſe eſte Sacramento Extremauncio, porque ſon dos los Sacramentos que ſe hazen vngiendo. El primero es la confirmacion: y aſsi para diferenciar eſte Sacramento del de la Confirmacion, ſe llama Sacramento de la Extremauncion.

Dizeſe en la difinicion, que es Sacramento de vncion de enfermos, para que ſe entiẽda, que el hombre ſano no le puede recibir, porque no es perſona capaz de recibir eſte Sacramento: por lo qual los hombres que han de ſer juſticiados, aunque ayan de morir, no pueden ſer oleado por no eſtar enfermos.

Aduierte Iuan de la Cruz: que ſupueſto que en la difinicion deſte Sacramento ſe dize, que es prouechoſo para la ſalud del alma, y del cuerpo, no aciertan los que eſperan que el enfermo eſtè a lo vltimo para olearlo, ſino que ſe le ha de dar eſte Sacramento, quando ay eſperãça de la vida, y no ſe ha de eſperar a lo vltimo.

*Cruz ẽ p. de Sacr. extrem. vnct. d. 4. con. 2.*

Aduirtiendo, q̃ eſta doctrina de Iuã de la Cruz ſe ha de ajuſtar con vnas palabras del Concilio Tridentino, que dize: *Declaratur etiam, eſſe hanc vnctionẽ infirmis adhibendam; illis verò præſertim, qui tam periculoſe decumbunt, vt exitu vitæ conſtituti videantur: vnde, & Sacramentum exeuntium nuncupatur.* De manera, que dize aqui el Concilio, q̃ eſte Sacramento ſe ha de dar a los enfermos que eſtan tan peligroſos, que ſe entiẽda, que eſtan cercanos a la muerte; pero no ſe ha de eſperar a que eſten agonizando.

*Tri. ſeſſ. 14. c. 3.*

Hazeſe mẽcion deſte Sacramẽto en el cap. 6. de S. Marcos, cõ eſtas palabras: *Vngebant, Apoſtoli oleo multos ægros, & ſanabantur*, donde ſe refiere q̃ los Apoſtoles exercitaron eſte Sacramẽto, y dauan cõ èl ſalud a los enfermos.

No ſe ſabe quando fue inſtituido eſte Sacramento; pero ſabeſe que fue promulgado por

San

Santiago como consta del c. 5. de su Epistola: y es de Fè, que es vno de los siete Sacramentos, como està difinido en el Concilio Tridentino. Trid. sess. 14. c. 1.

## QVESTION I.

*Qual sea la forma, materia, y ministro deste Sacramento.*

1 LA forma deste Sacramento de la Extremauncion es: *Per istam sanctam vnctionem, & suam pijssimam misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid peccasti per visum, tactum, &c.*

2 La materia remota es el olio consagrado por el Obispo. La materia proxima es la vnion que el ministro haze sobre el enfermo. El ministro es el Parroco, o otro Sacerdote con su licencia.

## QVESTION II.

*Si en vna enfermedad puede vn enfermo ser oleado muchas vezes.*

S. Tho. addit. q. 83. art. 2. 3 A Esta questiõ responde Sãto Tomas, y dize, que si despues de oleado vn enfermo saliere de el peligro de muerte, durando la enfermedad puede ser oleado otras muchas vezes, quando boluiere a estar en peligro de muerte en la misma enfermedad, como suele suceder a los eticos, y hidropicos.

## QVESTION III.

*Si este Sacramento se puede dar al hõbre que no ha pecado despues del Baptismo.*

4 PVede suceder este caso en la conuersion de vn infiel en el articulo de muerte; quãdo estãdo ya para espirar es bautizado, puede luego detras del Bautismo ser oleado, quando se vè que no puede auer pecado; pero no se puede dar a los niños que no tienen vso de razon, porque no han pecado, ni se puede dar a los locos, quando la locura es perpetua: pero si fuesse a tiempos, bien se puede dar; y assi pueden ser oleados los que tienen lucidos interualos, aunque en el tiempo de recibir el Sacramento esten con la locura.

## QVESTION. IV.

*Si puede ser oleado el hõbre de quiẽ se duda si està muerto, ò no tiene manos donde ser vngido.*

5 QVando se duda si vn hõbre està muerto, debe ser oleado debaxo de condicion, diziendo el Ministro primero, que le ponga el Oleo estas palabras: *Si forte es capax huius Sacramenti*, y luego ha de proseguir diziendo las palabras que son forma deste Sacramento.

6 Si el enfermo no tiene manos donde le pongan el Oleo, se ha de poner en la parte mas cercana a las manos; y assi se ha de entender de las demas partes dõde los enfermos son vngidos.

## QVESTION. V.

*Si ay precepto de recibir este Sacramento.*

7 No ay precepto alguno de recibir

cebir este Sacramento, porque aunque Santiago dixo en el capitulo 5. de su Epistola: *Infirmatur quis in vobis: inducat Presbyteros Ecclesiæ, & orent super eum, vngentes eum oleo in nomine Domini.* Esto no lo dixo poniendo precepto, sino promulgãdo este Sacramẽto, como vno de los siete de la Iglesia: y assi aunque no peca el que no le recibe; pero priuase de la gracia, que este Sacramento dà, y de los demas efectos que tiene, quales son remitir las penas de los pecados, y aliuiar la enfermedad corporal, como lo dize S. Tomas.

*S. Th. in 4. dist. 23 art. 3. q. 3.*

8 Aduierte Ledesma como este Sacramento no se puede administrar en tiempo de entredicho, sino es teniendo el enfermo la Bula. Pero Diana dize, que esto no se ha de entender de vn enfermo, que le dà vn mal de repente, y no puede cõfessar, ni comulgar, y està a punto de morir; puede ser oleado: aunque no tenga Bula, porque no es intencion de la Iglesia que muera vn hombre en este caso sin recibir Sacramento alguno. Y dize Zambrano, que assi lo han sentido muchos hombres doctos consultados por èl.

*Led. to. 1. de Sacr. extrema-vnct. cõcl. 4. Dia. 3. p. tra. 4. de Sacr. res. 171*

*Zãbra. de casib. tomo 1. d. 7. n. 5.*

# SECCION XXIV.

## De el Sacramento de el Orden.

LA difinicion de este Sacramento es: *Ordo est Sacramentum, in quo spiritualis potestas datur ordinato.*

Fue este Sacramento instituido quando Christo N. S. dixo: *Hoc facite in meã commemorationem*, y tambien quando dixo: *Accipite Spiritum Sanctũ, quorũ remiseritis peccata, &c.* Demanera, q̃ en el primer lugar se dio la potestad de cõsagrar, y en el segũdo de absoluer pecados, por lo qual todos los Sacerdotes tiene potestad para absoluer en casos de extrema necessidad, la qual se llama la potestad de Ordẽ a diferencia de la potestad q̃ tienẽ los confessores aprobados, que se llama potestad de jurisdicion para poder absoluer en necessidad, y fuera della.

Dà autoridad el Concilio Tridentino a los Obispos para poder ordenar de vna vez, de todos quatro ordenes menores; pero no de las mayores sino cada ordẽ se dè de vna vez, y esto sea co vn año de interticios, de vn orden a otro. Y trae Villalobos vn gran priuilegio de la Orden de S. Iuan Euangelista, para poderse ordenar sin interticios;

*Trid. sess. 23. c. 11.*

*Vill. t. 1. tr. 11. dis. 12. n. 8.*

pe-

pero no en vn dia, del qual priuilegio participan todos los Religiosos.

## QVESTION I.

*Qual sea la forma, materia, y ministro deste Sacramento.*

1 LA forma del orden Sacerdotal es: *Accipe potestatem offerendi sacrificiũ in Ecclesia Dei pro viuis, & mortui, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

2 Las formas de los demas ordenes son las palabras que el Obispo dize quando entrega la materia al ordenante.

3 La materia del orden del Sacerdocio es el Caliz cõ vino, y agua, y la patena con hostia.

4 La materia del orden del Diaconato, es el libro de los Euangelios.

5 La materia del orden del Subdiaconato, es el Caliz vacio con la patena, como està difinido en el Concilio Florentino, y lo dize Santo Tomas: y assi se han engañado algunos Autores que han afirmado, que la materia del Subdiacono es el libro de las Epistolas. *S.Th. in addit. q. 34. ar. 5.*

6 El ministro deste Sacramẽto es el Obispo.

## QVESTION II.

*Si el que se ordena està obligado a tocar la materia para la introduccion del caracter.*

7 MVchos Doctores afirmã, que es necessario el contacto fisico de la materia. Esta opiniones de S. Tomas, y de Cayetano. Pero mas probable es que no es necessario el contacto fisico, sino que basta que el ordenante admita el entrego, que el Obispo haze de la materia, quando dize las palabras de la forma: pórque con esto se recibe la potestad, que se dà en el orden, lo qual no està pendiente del contacto natural, y fisico, sino de que el Obispo entregue la materia, quãdo dize las palabras que son la forma, y que el ordenante admita la materia, aunque no la toque. Esta opinion es de Alberto Magno, Victoria, y Ledesma. *S.Th. in addi. q. 34. art 5. ad 3. Ca. in op. tr. 19. q. 1. Alb. in 4. dist. 24. art 3. Vict. n. 21. Led. p. 1. tr. de orden. c 23. cõc. 2.*

## QVESTION III.

*Si pueden ser ordenados licitamente los ignorantes.*

8 SEgun derecho Canonico, son irregulares todos los ignorantes, como se vè en el capt. *Penitentes, dist. 25.* Pero algunos Doctores, aunque cõfiessan que es verdad, que pecan mortalmente los ignorantes quãdo se ordenan, pero niegan que incurrẽ en esta irregularidad, porque dizẽ, que la dispensa el Obispo quando los ordena.

9 Pero la verdad es, q̃ la razõ porque no se incurre en esta irregularidad es, porque no està en vso, pues ninguna ley Eclesiastica quando no està en vso, no tiene fuerça. Y assi vemos, que en el capit. *Pro dilectione, dist. 2.* se manda, que de ninguna manera los comediantes reciba el

el Sãtiſsimo Sacramẽto del Altar, y con todo eſſo por no eſtar en vſo eſte decreto, no ay obligacion de guardarlo: aſsi de la miſma manera ſe ha de dezir, q̃ aunque ay irregularidad en derecho contra los ignorantes; pero por no eſtar en vſo eſta irregularidad no ſe incurre.

10 Y viniẽdo a tratar ſobre ſi pecan mortalmẽte los que ſe ordenan ſiendo ignorantes; digo q̃ es doctrina de Toledo, y Ledeſma, q̃ aſsi ellos, como los Obiſpos que los ordenan, pecan todos mortalmente.

*Tol. li. ca. 64. n. 8. Led. tr. de ſacr. ord. c. 7 conc. 4 Vill. c. 1 tr. 21. l. 3 t. n. 5 Fri. ſeſ. 23. c. 13.*

11 Eſto templa vn poco Villalobos, y dize, q̃ todo es verdad, quãdo la ignorãcia es muy grande; pero que los Religioſos que ſaben poco Latin, y lo pronuncian, y leẽ bien, y juntamẽte entienden bien de Sacramẽtos, ſe puedẽ ordenar ſin eſcrupulo: y que aunque el Concilio Tridentino pide mayor ſuficiẽcia; pero que no manda eſto tan eſtrechamente, que obligue a culpa mortal, ſino es quando la ignorancia es grande. Y aduierte Villalobos, que para auer de ſer ordenados los Clerigos, deuen tener mayor ſuficiencia que los Religioſos, por no tener ſobre ſi tantos que les aduiertan las obligaciones del exercicio de las ordenes.

12 Demodo que qualquiera que ſe ordenare ſiendo muy ignorãte en leer Latin, ò en pronũciarlo, ò en los Sacramẽtos, ò ſea Religioſo, ò no lo ſea, es muy cierto q̃ aſsi ẽl, como el Obiſpo que lo ordenare, pecaràn todos mortalmente: eſto miſmo ſiente Diana, citando a Enriquez. *Dia. 2 p. tr. 2. Miſ. reſ. 32.*

## QVESTION IIII.

*Si es licito a los Obiſpos ordenar algunas vezes ſin examen.*

13 DE la miſma manera que la ignorancia es odioſa a toda la Igleſia, aſsi la ſabiduria es tan fauorecida de todos, que por eſta razon ſe determina en el cap. *Nullus el 2. diſp.* 24. que todos los que eſtuuieren en predicamento y opinion de hõbres doctos, puedã ſer ordenados ſin examen. Eſte decreto es del Cõcilio Cartaginenſe tercero, el qual por ſer tã fauorable al exercicio de las letras, auia de eſtar más praticado, pudiendo praticarſe tan ſantamente para premio de los ſabios, y caſtigo de los ignorantes.

# SECCION XXV.

## Del Sacramento del Matrimonio.

EL Matrimonio tiene dos difiniciones, vna en quãto Sacramento, y otra en quanto es contrato, ſi ſe habla del matrimonio, en quanto es Sacramento, tiene eſta difinicion: *Matrimonium eſt ſacramentum nouæ legis, ſignifi-*

*cans*

*cius coniunctionem Christi cum Ecclesia.*

La difinicion del matrimonio en quanto contrato, es: *Matrimonium est quædam coniunctio maritalis maris, & fœminæ inter legitimas personas ad faciendâ vitam maritalem.* Este Sacramento del matrimonio tiene nombre de grande, como se vè en el c. 5. de la Epistola a los Efesios, donde san Pablo dize: *Sacramentum hoc magnum est, ego autem dico in Christo, & in Ecclesia.* Y dizẽ los Doctores, que llamarse Sacramento grãde, es, porque representa la vnion del Verbo Eterno con la humanidad.

El matrimonio en quanto cõtrato, fue instituido en el paraysso terrenal, como consta del c. 2. del Genes. q̃ dize: *Quam obrem relinquet homo patrem, & matrẽ, & adherebit vxori suæ, & erunt duo in carne vna:* pero en quanto Sacramento, no se sabe quando fue instituido. Vnos Doctores dizen, que en las bodas de Canà de Galilea, de que se trata en el c. 2. de san Iuan. Otros dizen, q̃ quando Christo N. S. dixo por S. Mateo en el ca. 19. *Quod ergo Deus coniunxit homo non separet.* Otros dizen, que despues de la Resurreccion, quando Christo N. S. habló del Reyno de Dios: de modo, que lo que se sabe por de Fè, es, que el matrimonio es vno de los siete Sacramẽtos de la Iglesia, como difinido en el Concilio Tridentino.

*Tri. sess. 24. c. 1*

## QVESTION. I.

*Qual sea la materia, forma, y ministro deste Sacramento.*

1 VArias opiniones ay a cerca dela materia, y forma deste Sacramento. Y la primera opinion afirma, que las señales, ò palabras con que el primero de los contrayentes explica el consentimiento, son la materia proxima, y la forma son las palabras, ò señales del otro contrayente: de manera, que el primero habla de la materia, y el segũdo de la forma. Esta opinion es de santo Tomas. *S. Tho. in addi. q. 25. ar. 2. in corp.*

2 La segunda opinion afirma, que el consentimiento interior de los contrayentes, es la materia proxima, y las palabras, ò señales son la forma. Esta opinion es de Nauarro, y de la glos. sobre el capit. *Tua nos desponsalibus.* *Nau. c. 21. n. 2*

3 La tercera opinion afirma, que la materia proxima, son las personas habiles para contraer, y la forma es el consentimiento explicado por señales, ò palabras.

4 El ministro deste Sacramẽto son los mismos cõtrayentes, de manera, que el Parroco que alli assiste, no assiste como ministro, sino porque està assi dispuesto por la Iglesia, para estorbar los muchos inconuenientes que pudieran suceder, sino

huuiesse allí asistencia del Parroco con testigos, como se determina en el Concilio Tridentino, *Sess. 24. c. 1.* dode se dà por nulo qualquier casamiẽto, que de otro modo se pretẽdiere cõtraer, y haziendo inhabiles a las personas q̃ pretendieren casarse de otro modo. Aduierte Diana, que es opinion de Melchor Cano, q̃ el ministro deste Sacramento es el Parroco: la qual opinion dize, que es temeraria, y Vazq̃z la llama improuable.

*Dia. 3. p. q. 4. de sacr. res. 25*

## QVESTION II.

*Quales son los impedimentos que dirimen el matrimonio.*

5 TOdos los impedimentos del derecho Canonico, q̃ impiden, y dirimen el matrimonio, se encierran en estos quatro versos siguientes.

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen.*
*Cultus, disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas.*
*Si sis affinis, si forte coire nequibis.*
*Hæc facienda vetant connubia, facta retractant.*

6 Pero la palabra *Error*, significa el error de la persona, como si vn hobre huuiesse concertado casarse co tal muger, y despues al tiẽpo de despolarle, fingio otra q̃ era la misma, y assi cõ esta ficcion se desposò, aqui no sera valido el casamiento, lo qual se determina en el ca. *quod autem 29. q. 1.*

7 *Conditio*, significa la condicion seruil, la qual haze nulo el casamiento quando siendo vno esclauo, finge que es libre, y engañosamente se casa, este casamiento se dà por nulo en el cap. *Ad nostrũ de coniugio, &c.* Pero si vn hombre entendiesse, q̃ se casaua con vna esclaua, y no lo era sino libre, serà valido el casamiẽto, porq̃ la mejoria de la condicion, no dirime el matrimonio.

8 Aqui se deue notar, q̃ si sucediesse querer casarse vn esclauo, diziendo que es libre, sabiẽdo su señor el engaño, y no quisiesse desengañar a la muger, en este caso queda libre el esclauo, y lo pierde el señor, y el casamiẽto es valido, como se determina en el Autentico *de nuptijs, §. si verò, collat. 4.* Y en el Autentico *de hoc, C. de latina libertate*, y en la *ley 5. it. 22. p. 4.* por estas palabras. *Si el esclauo de alguno casasse con muger libre, y estando el señor delante, o sabiendo, sino dixesse entonces que era su siervo, solamente por este fecho que lo sabe, e calla, face el siervo libre, e non puede despues tornar a seruidumbre.*

9 De aqui ha nacido vna discreta aduertencia de algunos hombres, que quando sabẽ que sus esclauos tratã de casarse, hazen vn requirimiẽto a las personas cõ quien los esclauos se casan, de que son esclauos, y que vean si con todo esto le quieren casar, con lo qual cierrã la puerta a muchas calumnias, q̃ cõ este fundamento pueden injustamen-

men-

mente suceder: de modo, q̃ no es cõtradicio del matrimonio hazer los señores deste requerimiento, sino allegurar sus esclauos.

10 *Votum*, significa el voto solene de castidad, qual es el q̃ hazen todos los Religiosos quando professan, y todos los Clerigos quando se ordena de orden sacro; como se determina en el c. *Vnico, de voto, & voti red. lib. 6.* y el que intentare casarse auiendo hecho voto solene de castidad, incurre en descomunion por la Clementina. *Vnica de consag. & affin.*

11 *Cognatio*, significa el parentesco de cognacion, el qual es de tres maneras, natural, espiritual, y legal, el parentesco natural impide, y dirime el matrimonio hasta el quarto grado, inclusiuamente por la linea trãsuersal; pero por la linea recta, impide, y dirime en todos los grados, como se determina en el c. *Non debet, de consanguinitate, & affinitate.*

12 El parentesco espiritual impide, y dirime el matrimonio entre los padres del bautizado, ò cõfirmado, y sus padrinos: que es lo mismo q̃ dezir, q̃ no puede auer casamiento entre los que son cõpadres, y padrinos, y ahijados, como està determinado en el Cõcilio Tridentino.

Tri. sess. 24. c. 2. de ref.

Arm. v. matr. 4

13 Aduierte Armilla, que no se contrae este parentesco espiritual quando es bautizado vn niño en casa por necessidad, y despues se lleua a la Iglesia a poner la crisma, como diximos en la seccion 19. q. 8.

14 El parentesco legal (q̃ es el que se contrae por adopcio) impide, y dirime el matrimonio entre los hijos, y padres adoptiuos, y este impedimento desciẽde hasta los nietos de los hijos adoptiuos, dentro del quarto grado; de manera, que el hõbre q̃ adopta vn hijo, no se puede casar con el nieto, ni biznieto por linea recta del hijo adoptiuo dentro de quarto grado; y de la misma manera dirime el matrimonio entre los hijos legitimos, y naturales del padre adoptiuo, y la muger q̃ estuuo casadacõ èl, y el hijo adoptiuo, como se determina en el c. 1. *De consanguinitate legali.*

15 *Crimen.* Significa el impedimẽto del delito, el qual es de dos maneras; vno es de homicidio; y otro es de adulterio, el qual para q̃ impida, y dirima, ha de ser deste modo, q̃ si vn hombre estando casado mata a su muger para casarse con otra, a quiẽ ha conocido deshonestamẽte, queda por este delito impedido de casarse con esta muger: y si èl no fue el que matò a su muger, sino la muger con quiẽ pretende casarse, tambiẽ incurre en este impedimento dirimente, como se determina en el capitulo *Significasti, de eo,*

*qui duxit in matr. quã polluit per adult.* Y de la misma manera se incurre en este impedimento, conociendo vn hombre casado deshonestamente a vna muger, dandole juramento, ò palabra de casamiento en muriendo su muger legitima; de manera, que si solamente conocio deshonestamente a la muger, no queda impedido, ni si solamente la dio palabra de casamiento no conociendola, sino que es menester vno, y otro; conocerla deshonestamente con palabra de casamiento, como se determina en el cap *Significasti.*

*Arr. n. 3.*

16 *Cultus disparitas*, significa la desigualdad de la ley; la qual como aduierte Armila, es de dos maneras, porque puede vno ser de otra ley, y no ser bautizado, como sucede en vn Gentil, ò Iudio, y tambiẽ puede ser de otra ley, y ser bautizado, como sucede en los Herejes, y todo es impedimento dirimente, como se dize en el cap. *Caue.* 28. *q.* 1.

17 A cerca desse impedimento de la desigualdad de la ley, se ha de aduertir, que si vn infiel casado se conuirtiesse a la Fè en compañia de su muger, se han de conseruar en el matrimonio, aunque se ayan casado en grados prohibidos por ley diuina, como lo dize Santo Tomas. Pero si el vno se cõuirtio, y el otro no, pueden ambos cohabitar, si el infiel no es injurioso a la Fè Catolica, ò no quiere el infiel que el otro cohabite con el, y assi en este caso, que el compañero infiel no quiera cohabitar con el fiel, puede el fiel casarse libremente con otro, y con esto queda desbaratado el casamiento que estaua hecho con el infiel: pero si ay esperança de que el infiel se conuertira, no puede el conuertido casarse, como lo dize Santo Thomas, y Armila.

*S. Th. 4 sent. d. 39. art. 2.*

*S. Tho. vbi sup. artic. 4. Armil. ver. matr. n. 38*

18 Si el fiel conuertido estaua casado en grado prohibido por ley natural, deue dexar apartado, y si tenia muchas mugeres (lo qual es contra la ley natural) y todas se conuirtieren, quedarà casado con la primera; y si la primera no se quisiere conuertir, puede escoger la que quisiere de las otras conuertidas, como lo dize santo Tomas.

*S. Tho. vbi sup.*

19 *Vis*, significa la violencia causada de miedo, que cayga en varon constante, o de otra causa que prudentemente cause temor, como lo dize S. Tomas, y Panormitano.

*S. Th. 4 sent. dist. 39. art. 2. Prn. cum lo cum de pons.*

20 *Ordo*, significa el orden sacro, el qual por si dirime el matrimonio, fuera de que tambien lo dirime por razon del voto solene de la castidad, que el orden sacro trae consigo; como se determina en el ca. *Vnico de voto, & voti red.*

21 *Ligamen*, significa el matrimonio ya contraido legitimamente

mente, con el qual està el hombre impossibilitado de poderse casar mientras el otro viue, como se dize en el cap. *Licet desponsal.* Pero si antes de consumar el matrimonio, alguno de los casados se entrare en Religion, puede boluerse a casar el q̃ quedare en el siglo, despues de auer professado el otro, como lo aduierte Armila.

*Ar. verbor. magistr. nu. 43.*

22 *Honesta*, significa el impedimento de la publica honestidad; y esta publica honestidad nace de estar dos personas concertadas de casar, y muere la vna antes de casarse, aqui queda impedido el viuo de casarse con los parientes del muerto, como se determina en el cap. 1. *desponsalibus in 6.* y en el Concilio Tridentino: aduirtiendo, q̃ la publica honestidad impide por derecho, y dirime hasta el quarto grado. Pero el Concilio Tridẽtino, reuocãdo esta determinacion del derecho, pone este impedimento en el primer grado, con estas palabras. *Vbi sponsalia valida fuerint, primum gradũ non excedant.* De modo, q̃ si vn hombre estuuo concertado de casar se cõ vna muger, y antes de desposarse murio la muger, se puede casar con prima hermana suya, que es parienta de la difunta en segundo grado; pero no se puede casar con hermana, ni cõ madre de la muger que murió, porque son parientes, en primer grado.

*Tri. sess 24. c. 3*

23 Y aduierte muy bien Fr. Basilio de Leon, q̃ ay vna declaracion de los Cardenales, q̃ quando estan dos personas concertadas de casarse, y con volũtad, y consentimiento de ambas se desparatan los conciertos, se puede casar qualquiera dellos con la hermana, o la madre de los que estauan concertados de casarse: porque el Concilio se ha de entẽder solamente de las esponsalias que se disueluen por muerte, y no de las q̃ se disuelven por voluntad de las personas. Pues quãdo sucede morirse vno de los que estauan cõcertados de casar, se presume que muere en este proposito; pero quando en vida se disuelven los conciertos, no ay esta presuncion, como lo nota Diana agudamente.

*Basil. Diana in fr.*

*Dia. 3. p. tr. 4. de Sacr. re. 222*

24 *Si sis affinis.* Este es el impedimento del parẽtesco de afinidad; el qual se contrae de dos maneras, porque se contrae por culpa licita, qual es por casamiento legitimo, ò por copula ilicita, qual es por alguna deshonestidad cõsumada. Si el parentesco es cõtraido por copula licita, impide y dirime el matrimonio hasta quarto grado, de la misma manera q̃ el parentesco de consanguinidad; de modo que no se puede casar vn hõbre con la hermana de la muger cõ quiẽ estuuo casado, porque es parienta en el primer grado: ni con la prima hermana que es

parienta en el segundo, ni con prima segunda, que es parienta en el tercero grado: ni con prima tercera, q̃ es parienta en el quarto grado; pero la afinidad que nace de copula ilicita, dirime hasta el segundo grado. De modo que el hombre que conociò deshonestamente a vna muger, no se puede casar con la hermana, ni con la prima hermana de la muger que conociò deshonestamẽte, porque son parientas suyas, por afinidad en el primero y segundo grado, como se determina en el Concilio Tridentino. Y debese advertir, que este parentesco de afinidad por copula ilicita, no se contrae cõ acto deshonesto contra naturaleza, sino con acto carnal cõsumado, *cũ effusione seminis vi i intra vas fœminæ*, y no sucedièdo esto, no se contrae parentesco alguno.

*Tri. sess 24. c. 4*

25 *Si fortè coire nequibus.* Aqui se significa el impedimento de la imporẽcia, la qual para que impida, y dirima el matrimonio debe ser perpetua, y no temporal: y assi quando en esto suele auer algunas dudas, y dificultades, se dã tres años de termino, para determinar si la impotencia es temporal, o perpetua.

26 Y porq̃ podia esto ser ocasion de inquietudes de conciencia, declarò el Pontifice Celestino en el cap. *Laudabilem rigidis, & maleficiatis*, que en los tres años q̃ se dã de termino para auerigUar si la impotencia es temporal, o perpetua, puedan los que se han casado pedir, y pagar el debito sin escrupulo de pecado, para que al fin de los tres años, se determine si ay impotencia, o no, de lo qual trata largamente Tomas Sanchez. *Sãc. de mat. l. 1. dub. 41. q. 4 nu. 44.*

27 Aduierte Toledo, q̃ algunos Doctores afirman, q̃ si antes del despoforio se sabe la impotẽcia, y cõ todo esso se quieren casar, que en este caso serà valido el matrimonio, y si no se sabe, serà nulo. Pero lo que està en pratica es, que siempre son nulos estos casamientos, como lo dize Panormitano, y Nauarro. *Tol. lib 7. c. 16 n. 1.*

28 Este punto resuelue muy bien Villalobos, probando, que el impedimento dela impotencia es de la ley natural: por lo qual dize, q̃ ay vna declaracion de Sixto V. que estos casamientos siempre son nulos. *Vill. ob. 1. p. tr. 14. dist 18. nu. 29.*

29 Tambien dize Tomas Sãchez, q̃ si despues de auerse casado vn hombre con buena Fè, estuuiere dudoso de la impotencia, y auiendo hecho todas las diligẽcias posibles para salir de la duda, no fuere posible salir della, puede en este caso pedir, y pagar el debito: a la manera del posseedor de buena Fè, que quedando dudoso despues de hecha la diligẽcia suficiente, no puede ser priuado de su posseſsiõ, pues siempre es cierto q̃ en ca- *Sãc. de mat. l. 1. lib. 2 dis. 41. n. 46.*

caso de duda es mejor la condicion del que posee.

30 Y aduierte mucho, q̃ en estos casos de las dudas en la impotencia, es necessario consultar Medicos doctos: porque por este camino se vencen cõ facilidad las dudas, y dificultades que suelen suceder.

31 Fuera de todos estos impedimẽtos, puso el Concilio Tridentino otro en la secc. 24. c. 6 que es impedimento del rapto, qual es sacar vn hõbre a vna muger de casa de sus padres, ò tutores, violẽtamẽte. Y determina el Concilio, q̃ el hombre q̃ huuiere cometido este delito, no se puede casar cõ la muger en todo el tiempo q̃ la tuuiere en su poder, y si se casa, serà nulo el matrimonio: pero si fuere la muger apartada, y depositada en parte segura, se podra despues casar con el mismo hõbre, cessando toda violencia. Aduierte Diana, q̃ esto se ha de entender del que saca vna mũger para casarse con ella, y no del q̃ la saca para vsar con ella deshonestidad.

*Nau. c. 2. n. 6.*

*Trid. sess 24. c. 6*

## QVESTION III.

### *Quales sean los impedimentos que no diriman.*

32 LOs impedimentos q̃ solamente impiden, y no dirimẽ el matrimonio, sõ diez. El primero es, el voto simple de castidad, ò Religion: aduirtiendo, q̃ estos dos votos impiden de diuerso modo; porque el de castidad no solamente impide el casarse, sino tambien impide poder pedir el debito, aunque no impide poderlo pagar. Y este impedimento de poder pedir el debito, lo puede dispensar el Obispo, como lo dize Armila, aunque Siluestro dize que solo el Papa; pero el voto de Religiõ no impide mas que poderse casar, pero no impide pedir el debito, como lo aduierte Toledo.

*Arm. v. matr. n. 55. Sil. ver disp. Tol. lib. 7. c. 18*

33 La persona q̃ despues de auer hecho voto de Religiõ se casa, fuera del pecado q̃ comete en casarse, haze otro distinto pecado en consumar el matrimonio; porque aunque estè casado puede entrarse en Religion dẽtro de dos meses despues del casamiento, no auiendo conocido a su muger, como se determina en el cap. *Ex publico de cõuersione cõiugatũ*, y en el cap. *cõmissũ de spõsalibus*. Y en el Concilio Tridentino se declara, que el matrimonio rapto, y no consumado, queda dirimido totalmente con la profession solene en la Religion de vno de los casados: conque se da a entender, que despues de la profession del vno de los casados, puede el otro casarse libremente, como diximos en la question passada, y lo aduierte Armila.

*Conci. sess. 24 c. 1. 5*

*Ar. ver matr. n. 15.*

34 El segundo impedimẽto es, la prohibicion del Obispo;

lo qual sucede quando el Obispo manda que se suspēda vn casamiento por tanto tiempo, como se determina en el cap. *Sicut ex literis desponsalibus.*

35 El tercero impedimēto es el catecismo, qual es auer sido padrino de catecismo del hombre adulto para auer de ser bautizado, como se determina en el cap. *Per catechismum de cognatione spirituali. lib. 6.*

36 El quarto es auer dado palabra de casamiento a otra persona, como se determina en el cap. *Sicut ex literis desponsalibus*

37 El quinto es el pecado de incesto, qual es auer conocido deshonestamente a la parienta de la muger legitima, como se determina en el cap. *De eo, qui cognouit cōsanguineā uxoris suæ.* De manera, q̄ si vn hōbre casado conocio deshonestamēte a vna pariēta de su muger, no puede en mur. ēdo su muger boluer a casarse con la muger con quiē tuuo el incesto; ni cō otra qualquiera, y la misma muger incestuosa, tābiē queda impedida para poderse casar. Y aduierte Armilla, q̄ siempre q̄ se dize que el incesto impide el matrimonio, se ha de entender desde incesto, porque no ay otro que impida el matrimonio, sino solo este.

38 El sexto es auer muerto vn hōbre a su muger, con lo qual q̄da impedido para casarse con otra qualquiera, como se determina en el cap. *Admonere 33. q.*

2. Y aduierte Armilla, que este impedimento no corre quando la muger mata al marido. *Armi. sup. nu. 54.*

39 El septimo es, el rapto de la muger agena, como se determina en el cap. *Statutum 27. q. 2.*

40 El octauo es auer muerto algū Sacerdote, como se determina en el cap. *Qui præs byterū, de pœnitentijs, & remissionibus.*

41 El nono es auer intentado casarse con algun a Mōja, como se determina en el cap. *Hi ergo 27. q. 1.*

42 El dezimo es auer sido padrino del hijo proprio, como se determina en el capit. *De eo 30. quæst. 1.*

43 Otro impedimento se pone en el cap. *de his 33. q. 3.* que es auer cometido algun delito, por el qual ha sucedido alguna penitencia publica. Pero aduierte Armila, que no està en vso este impedimento. *Arm. obisup. n. 59. Tol li. 7. c. 19. n. 5*

44 Aduierte Toledo, que en estos impedimentos que no dirimen, puede dispensar el Obispo, sacando el voto de castidad, y Religion.

45 Aduierte tambien Diana, que estos cinco impedimentos vltimos, estàn derogados por el vso contrario. Y esto mismo afirma Tomas Sanchez. *Dia. tr. 4. de sacr. ris. 26.*

## QVESTION IV.

*Si quando se pide dispensacion para matrimonio, es necessário declarar si ha auido copula.*

Quan-

46 QVando se pide dispensacion para auerse de casar algunas personas que estan impedidas, y se han conocido deshonestamente, auiendo sido la copula oculta, no ay obligacion de declararla en la relaciõ que se haze al Põtifice, por no infamar a los que se han de casar; pero si fue la copula publica, es necessario declararla; esta opiniõ es muy prouable, y muy seguida, y la trae Tomas Sanchez, y es opinion del doctissimo Padre Diego Ruiz, consultado en este caso, q̃ ni aun siendo notoria la copula, ay necessidad de declararla, por no ser el incesto el que impide, sino el otro que diximos en la questiõ passada.

*Sanc. de mat. t. 2. lib. 7 disp. 25. n. 8. & lib. 8. disp. 24 n. 8.*

## QVESTION V.

*Si puede el Obispo dispensar en el matrimonio contraido con buena Fè, auiendo impedimento dirimente oculto.*

47 ALgunos Doctores afirmã que no, porque esto pertenece al Sumo Pontifice. Esta opinion es de Soto, y otros Doctores.

*Soto lq. 7. ar. 3.*

48 Pero mas prouable es la opinion comũ que afirma, que quando el impedimento dirimente es oculto, y el casamiento se hizo con buena Fe, y las personas son pobres, y no es possible poder embiar al Sumo Põtifice por dispensaciõ, puede en este caso dispẽsar el Obispo. Esta opiniõ es de Armila, y Tomas Sanchez. El fundamento es vna prudente, y prouable presunciõ de que tendra por bien el Sumo Pontifice, que en vn caso tan apretado como estar vn hombre casado exteriormente con buena Fè, è impossibilitado de poder recurrir a Roma por dispensacion, que el Obispo dispense en tales casos, y assi lo podrà el Obispo dispensar con gran seguridad de conciencia.

*Ar. ve. dispne. nn. 19. Sac. de mat. t. 1. lib. 2. dis. 4. n. 6.*

49 Aduierte Armila, q̃ suelen suceder algunas vezes estos impedimentos a hombres que se casan cõ parientas de mugeres, a quien ellos antes de casarse conocieron deshonestamente, no sabiendo que era impedimento dirimente el auer conocido deshonestamente a las parientas de las mugeres con quiẽ casaron.

*Ar. vbi sup.*

50 Tambiẽ aduierte Tomas Sanchez, que todo lo q̃ hemos dicho en esta questiõ, està prouable, y verdadero, que no tan solamente se puede praticar en caso que los que se casaron con buena Fè sean pobres, sino que tambien se puede seguir esta opinion, aunque sean ricos, con que la necessidad sea tan apretada, que no se pueda recurrir al Sumo Pontifice por la dispensacion. Y no solamente puede el Obispo en este caso dispẽsar en estos impedimẽtos dirimentes, sino que aunque seã dos jũtos los puede dispensar. Y despues de todo esto añade Tomas Sãchez.

*Sanc. de mat. t. 1 lib. 2. q. 36.*

chez estas palabras: *Et ausim dicere, quòd aliquando poterit Episcopus dispensare; antequam matrimonium contrahatur:* de manera que dize, q̃ puede suceder algũ caso tan apretado, q̃ puede tambien el Obispo dispensar en algun impedimento dirimente antes de contraherse el matrimonio, pues puede de tal manera apretar vn caso antes de hazerse el matrimonio, como si ya estuuiera hecho; y pudiendo el Obispo dispensar en vn casamiento despues de contraido, sucediẽdo la misma necessidad, y aprieto anaes de contraherse, podrà de la misma manera tãbien dispensar.

50 Aduierten aquí todos los Doctores, que supuesto que la autoridad de que los Obispos en este caso tienen, no es de derecho, ni de priuilegio, sino de vn bene placito prudentemente presumido, no podràn los Obispos dar esta autoridad a sus Prouisores, ni Vicarios, sino hazerlo ellos por sus mismas personas.

## QVESTION VI.

*Si estando dudoso vn hombre de la muerte de su muger, se casò con otra, si pueden entre tanto que no salen de la duda, pedir, o pagar el debito.*

51 ESta question corre de parte de la muger, que estando dudosa de la muerte del marido se casa con otro, estando el otro con buena Fè: y corre de parte del hombre, que estando dudoso de la muerte de su muger se casa, cõ otra, estando ella con buena Fè: de modo, que la mala Fè solamente està de vna parte, porque si estuuiera de ambas partes, no tiene el caso duda alguna, pues es muy cierto que se deuen apartar, y no pueden cohabitar, porque dõde ay mala Fè, no ay esperança de fauor alguno, pues es dogma muy comun, que la mala Fè a ninguno fauorece. Supuesto esto, respondo a la question.

52 Quando el hombre estãdo dudoso de la muerte de su muger, se casa con otra, no està obligado miẽtras dura esta duda a apartarse, ni tãpoco le puede pedir el debito; pero puede pagarlo, y luego que supiere q̃ la muger legitima es viua, se ha de apartar. Esto està assi determinado en el capitulo: *Dominus de secundis nuptijs*, con estas palabras: *Si verò aliquis, vel aliqua id hactenus non seruauit, & morte prioris coniugis, adhuc sibi existimat dubitandum ei, quæ sibi nupsit, debitum non deneget postulanti, quod à se tamẽ non erit nullatenus exigendum: Quòd si post, hoc de prioris coniugis vita constiterit, relictis adulterinis compexibus, ad priorem cõiugum reuertatur.* Y añade Enriquez, que no se ha de entender esto en caso que

*Enr. li. 11. c. 11. n. 5.*

que huuiere duda formal, sino auiendo causa, para que praticamente se deponga la duda, y se entienda prouablemẽte que es muerta la muger: aduirtiendo, que siempre que faltare alguna razon de credibilidad, ay duda formal, y quando ay razõ de credibilidad por alguna parte, alli no ay duda formal, sino prouabilidad y assi dize Tomas Sanchez, que serà bastante que aya razones prouables al arbitrio del varon prudente, aunque aya tambien prouabilidad de que es viua la muger: de modo, que este caso viene a ser tan graue, que con estar determinado en derecho, con todo esso juzgan estos Doctores que se ha de entender esta determinacion de derecho con esta limitacion.

*Sanc. de mat. t. 1. lib. 2 c. 36.*

53 Y la razon, porque no se ha de entender, que el cap. *Dominus*, habla donde ay duda formal; es, porque segun ley natural, no puede vn hombre casarse con dos mugeres, y lo mismo es habilitar a vn hombre, para que conozca la segunda muger, dudando formalmente que es viua la primera, que habilitarle, para que se case con dos mugeres: luego hase de entender, que el derecho habla de la duda prouable y no formal. Aduiertese en el cap. *Gaudemus de diuort.* que quando en la ley vieja se casauan los Santos con muchas mugeres, fue por particular dispensacion de Dios.

54 Aduierte Diana, que ninguna cosa destas se ha de entender en el impedimento de la impotencia, sino en el del *Ligamen*, porque en el impedimento de la impotencia no ay parte, y en este del *Ligamen* la ay, que es el marido. Por lo qual como Tomas Sanchez afirma, si despues de hecha diligencia para saber si ay impotencia en los casados con buena Fè, no fuere posible poder salir de la duda, pueden pedir, y pagar el debito licitamente, como ya hemos dicho en la question segunda, pues siempre el possedor de buena fee, no puede ser priuado de su possessi on en caso de duda.

*Dia. 4. p. tra. 3 cõs. dub. res. 15. f. 115.*

*Sanch. de mat. t. 2 disp. 41. n. 46.*

55 Acerca de la certidumbre q̃ es necessaria de la muerte de vno de los casados, para poderse casar el otro, trata largamente Tomas Sanchez en el tom. 1. de Matrimonio, *lib. 2. disp. 46. quæst. 1.* afirmando, que es necessario que aya entera certidumbre, aunque afirma Layman, que basta vna muy prouable presuncion de que es muerto el vno de los casados, y que esto basta, para que los juezes puedan dar licencia para los casamientos. Lo qual se infiere del cap. *Cum pelicam* 34. *quæst. 1.* y lo resuelue Diana.

*La. lib. 5. tr. 10 p. 3. c. 3. n. 2.*

*Dia. 3. p. tr. 4. des. 1. res. 213.*

QVES-

## QVESTION VII.

*Si auiendo hecho voto de Religion conociesse vn hombre vna donzella con palabra de casamiento, està obligado a casarse?*

56 ALgunos Doctores afirman, que en este caso se deue cumplir el voto de Religion, por ser esta obligacion primero que la otra.

57 Pero lo que acerca desto afirman comunmente los Doctores es, que ay obligacion de casarse, y que de ninguna manera obliga aqui el voto de Religion, por la mudãça notable de la materia.

58 Pruebase tambien esta opinion con otra razon, y es, que la obligacion, y vinculo de la justicia, es mayor q̃ la de la caridad, y la obligacion del voto es por ley de caridad, y la otra obligaciõ de casarse cõ vna muger a quien se le quitò la virginidad con palabra de casamiento, es obligaciõ de justicia; luego ay obligacion a pagar esta deuda de justicia, y suspenderla de caridad. Esta opinion es de Tomas Sanchez, el qual dize, q̃ muchos Doctores de Salamanca, y otros varones muy doctos de la Cõpañia de Iesus, son desse parecer.

*Sanc. de matr. l. 1 lib. 1. disput. 48. n. 2*

## QVESTION VIII.

*Si el Matrimonio Clandestino es nulo.*

59 ANtes de responder a esta question se ha de aduertir, que el matrimonio Clandestino es aquel que se haze ocultamente, porque en la lẽgua latina ay vna preposicion *Clam*, q̃ significa a escondidas, de dõde nacio llamarse Clandestino todo aquello que es oculto. Y aduierte el Concilio Tridentino, que antiguamente eran verdaderos estos matrimonios mientras la Iglesia no los prohibio. Y juntamente condena el Concilio a todos los que afirmaren que no fueron verdaderos matrimonios.

*Trid. sess. 24. c. 1.*

60 Y porque creciẽdo el numero de la gente, crecio tambien la malicia en algunos, viendo despues los inconuenientes que tenia el celebrarse los matrimonios ocultamente, determinò la Iglesia, que totalmente cessassen los matrimonios Clãdestinos, y de ninguna manera se contrayessen, sino fuessen estando presente el Cura cõ dos, ò tres testigos, dando por nulos todos los matrimonios que se hiziessen, donde no assistiesse el Parroco, ò otro Sacerdote con su licẽcia, y dos, ò tres testigos; y juntamente quedassen inhabiles para poderse casar todas las personas que intentassen casarse de otro modo.

61 Estos matrimonios Clandestinos, no solamẽte se hã prohibido en el Concilio Tridentino, sino tãbien en muchos textos del derecho Canonico, particularmente en el cap. *Aliter*, y en el cap. *Nostrates* 30. q. 5. y lo mis-

mismo se prohibio en el Concilio Toletano tercero.

62 Y para mayor declaracion de todo lo que hemos dicho, hago aqui vna objecion, y digo, que es cosa muy sabida, q̃ en todo lo que es de derecho diuino, no puede la Iglesia mudar, ni alterar cosa alguna: y siẽdo de derecho diuino, que dõde ay forma, materia, y ministro, aya Sacramento, y quando dos personas que no estan impedidas se casan, aũque sea ocultamente, ay alli forma, materia, y ministro, parece, no puede alli dexar de auer Sacramento, aunque no aya Parroco, ni testigos.

63 A lo qual se responde, que anulando la Iglesia los matrimonios donde no assiste el Parroco, y testigos, no altera, ni muda cosa alguna en el derecho diuino, ni en la forma, ni materia, ni ministro del Sacramento del matrimonio; pero donde la Iglesia toca para poderlo anular, es en hazer incapaz la materia remota del Sacramento, que son los contrayentes, pues tiene la Iglesia autoridad para poder hazer capazes, o incapazes las personas que se han de casar: y mãdando la Iglesia, que no assistiendo el Parroco, y testigos sea el matrimonio nulo, haze con esto incapazes las personas para cõtraer matrimonio; de modo, q̃ ya estas personas no sõ habiles para casarse.

64 Todo lo q̃ aqui hemos dicho, se declara mejor con vn exemplo: Quiere vn hombre estoruarle a otro que no haga vna nauegacion, no tiene poder para prohibirlo; pero puedele quitar el baxel en q̃ ha de nauegar, y con esto haze que no nauegue: assi aqui halla la Iglesia que cõuiene quitar los matrimonios clãdestinos, no tiene autoridad para quitar formas, materias, ni ministros de los Sacramentos; pero tiene la para habilitar, y inhabilitar la materia remota, y assi de hecho la inhabilita, sino assiste alli el Parroco con dos, o tres testigos.

## QVESTION. IX.

*Si auiendose hecho vn casamiento con algun impedimento oculto, es necessario que assista el Parroco para reualidarlo.*

65 LA Primera opinion afirma, que si exteriormente se hizo vn casamiento, auiendo impedimento oculto, y dirimente, que despues de auerse traido la dispensacion, es necessario que se haga de nueuo el casamiento, boluiendo a assistir el Parroco co testigos. Esta opinion es de Nauarro.

66 La segunda afirma, que de ninguna manera ay necessidad de la assistencia del Parroco, ni testigos, aunque puedan assistir sin escãdalo, porque supuesto que el inconueniente q̃ el Concilio quiso quitar, ya esta qui-

quitando con la asistencia del Parroco, y testigos, quando el matrimonio se celebrò exteriormente, no es necessario el auer de boluer a assistir el Parroco. Esta opinio es de Tomas Sanchez.

*Sanc. de mat. l. 1 lib. 2. q 36. n. 7*

*Sãc. vbi sup. n. 3*

67 Tambien aduierte Tomas Sanchez, que si la nulidad del matrimonio no la saben las dos personas que se casarõ, sino el vno dellos, que es necessario que antes de reualidar el matrimonio, auise el que sabe la nulidad al otro que no la sabe; pero que calle la causa: de modo, que solamente ha de dezir como el matrimonio fue nulo, no diziendo qual fue la nulidad, sino que diga como es necessario renouar el consentimiento, diziendo el vno, como recibe al otro por esposo, y boluiendo el otro ha dezir lo mismo.

68 Vltimamente aduierte Tomas Sanchez, que auiendo cessado el impedimento occulto, y sabiendo los contrayentes como ha cessado pueden reualidar el matrimonio, conociendose cõ afecto maridable; pues bastantemente muestran el nueuo consentimiento de casarse cõ este conocimieto equivalẽte, a las palabras, o señales cõ q̃ se cõtrae el matrimonio: como se collige del cap. *Ad nostram de coniugio seruorũ*, dõde se dà por valido el matrimonio de vn hõbre, que no sabiendo como era esclaua la muger, se casò con ella, y no se apartò quando lo supo, sino antes cohabitò maridablemente.

## QVESTION X.

*En que casos puede auer diuorcio entre los casados.*

69 QVando la muger ha sido adultera, y el adulterio ha sido publico, y muy cierto, y el marido no ha cometido el mismo delito, puede con buena conciẽcia apartarse della, y hazer diuorcio, sin q̃ sea necessario que aya sentencia de Iuez.

70 Si el adulterio ha sido secreto, y no ay escãdalo en apartarse, tambien podrà licitamente el marido dexar a la muger; pero sino se puede apartar, sino es con escandalo, no serà licito apartarse, como se determina en el cap. *Nihil iniquis* 32. *q.* 6. y lo resuelue Filiucio.

71 Aduiertese en el cap. 32. quæst. 6. q̃ la razon para que el marido pueda licitamẽte apartarse de la muger adultera, es necessario que el no aya cometido el mismo pecado, es, porq̃ todos los que viuen mal, son incapaces de corregir, ni reprehender a los que viuen tan mal como ellos; por lo qual estos hombres deshonestos no puedẽ dexar a sus mugeres, ni acusar, ni castigar por este delicto, pues son ellos tan malos como ellas. Y assi se dize en el Texto, que la razon porque no per-

*Fil. 1. p. tr. 1. c. 10. q. 7. n. 38*

mi-

mitio Christo N. Señor, que la muger adultera del cap. 6 de S. Lucas fuesse apedreada de los acusadores, fue porque ellos eran tan pecadores como ella, por lo qual no la pudieron acusar, ni castigar. Y estos pecados de los acusadores se les dieron a entender en la escritura, que dize san Lucas, que se escriuio en la tierra.

*Sãc. de mat. disp. 12. n. 31. Fil. 1. p. tr. 10. q. 8. n. 38.*

72 Aduierte Tomas Sanchez y Filiucio, que de la misma manera que es licito al hõbre apartarse de su muger adultera, concurriendo las circunstancias, que hemos dicho, assi es licito a la muger apartarse del marido adultero, con tal q̃ no le aya perdonado el adulterio: aduirtiendo, que no tan solamente se puede perdonar el adulterio con palabras expressas, sino tãbien se perdona, quãdo despues de auer tenido noticia del adulterio, tienen copula maridable; aunque Cayetano dixo que no era licito a la muger apartarse del marido adultero. Y aduierte Tomas Sanchez, que esta opinion de Cayetano no se puede practicar.

73 Tambien puede ser apartado el marido de la muger por razon de la crueldad del marido, como se determina en el cap. *Litteras de re, in tione spoliatorum.*

74 Tambien es causa de poder los Iuezes Eclesiasticos hazer diuorcio entre los casados el delicto de la sodomia, y heregia, y por auer intẽtado qualquiera de los dos matar al otro, y por ser furioso el marido, aũque no trate a la muger con crueldad.

## QVESTION. XI.

*Si està obligada la muger a seguir su marido.*

75 A Esta question se responde en el cap. *Vnaquæq.* 13. *q.* 2. con estas palabras: *Vnaquæque mullier sequatur virum suum, siue in vita, siue in morte.* Y assi aduierte Filiucio, que miẽtras en los casamientos no se huuiere hecho algun pacto particular, està obligada la muger a seguir su marido, quãdo quiere el marido mudar de tierra, no siguiendosele algun daño a la muger. Pero no està obligada a seguirle, quãdo el marido quiere vaguear; pero si antes de casarse sabia la muger q̃ el marido era vagamundo, le deue seguir; porque ya aqui lo admitio con esta tacha.

*Fil. t. 10. n. 1 c. 7. q. 1 n. 720.*

# SECCION XXVI.

## De las Esponsalias.

ESte nõbre esposalias tiene tres significaciones: Vnas vezes significa el matrimonio hecho, pero no consuma-

ma-

mado: otras vezes significa los dones que se presentã los casados: y otras vezes significa la promesa, y palabra de matrimonio futuro; demanera, q̃ todas las vezes q̃ dos personas se dan palabra de casamiento, se llamã estos conciertos esponsalias, y esta es la mas propria significaciõ deste nõbre, y de aqui nace su definicion, que es dezir, q̃ las espõsalias son vna promesa del matrimonio futuro.

## QVESTION I.

*Que edad han de tener los q̃ hã de contraer las esponsalias.*

1 PAra auer de cõtraherse esponsalias, han de tener las personas siete años cumplidos, como se determina en el cap. *Litteras de desponsatione impuberum.* Y aduierten los Doctores, que estos siete años se hã de entender, teniendo las personas vso de razon, porque sino lo tuuieren, aunque ayan cumplido los siete años de edad, serán las esponsalias nulas, como lo dize Sanchez.

*Sãc. de mat. c. 1. disp. 16. n. 3*

## QVESTION II.

*Si puede la malicia suplir la edad para las esponsalias.*

2 ALgunos Doctores afirmã que no, porque supuesto que el derecho en el capitulo citado, señala siete años cumplidos, aunque sucediesse tener las personas vso de razon, antes de los siete años, con todo esso no podràn contraher espõsalias.

*Trid. de mat. c. 1 disp. 16 n. 3.*

3 Pero no obstante esto digo, que las personas que antes de los siete años tienen vso de razon, pueden contraher espõsalias, porque como dize la ley, *in sponsalibus, ff. de sponsalibus*, supliendo la malicia la edad en todas las cosas, tambien la ha de suplir aqui.

4 Esto se confirma con vn argumento en el cap. *de illis*, el segundo *de desponsatione impuberum*, donde se determina por valido el matrimonio contraido, antes de tener el varõ catorze años, y la muger doze, si las personas pueden tener copula carnal: de donde se infiere, que lo mismo se ha de dezir de las esponsalias, quãdo las personas antes de cũplir los siete años, tienen vso de razon, como lo dize Tomas Sanchez.

*Sãc. de mat. c. 1 disp. 1. n. 9.*

## QVESTION III.

*Quando estan obligados a casarse los que han contraido esponsalias.*

5 QVando en las espõsalias se señala el tiempo en que se ha de contraer el matrimonio, ay obligacion en conciencia de contraerlo en el tiẽpo señalado, y assi sino es con consentimiẽto de las partes, no se puede dilatar.

6 Quando el tiempo no està señalado ay obligacion de cõtraer el matrimonio luego que el

el vno de los despidiere que se contraiga, a la manera del q̃ deue a otro alguna deuda, que està obligado en conciencia a pagarla, quando el acreedor la pide, pudiendola pagar el deudor, como lo dize la ley *debitores, C. de pignoribus.*

## SECCION XXVII.

## De la Descomunion.

DEscomunion es vna censura de la Iglesia, que aparta al hõbre Christiano de los bienes espirituales y comunes, q̃ se comunican a los fieles.

Dizese aqui, que la descomunion priua al Christiano de los bienes espirituales de la Iglesia, para que se entienda, que ningun hombre que no es Christiano, no puede ser descomulgado, de modo, que es forçoso auer de ser bautizado el hombre, para ser descomulgado.

Tambien se vè aqui la ignorancia de algunos que piensan, q̃ las langostas, pulgon, y otros animales pueden ser descomulgados, lo qual es ignorancia.

### QVESTION I.

*De quantas maneras es la descomunion.*

1 LA descomuniõ es de dos maneras, descomunion mayor y menor. La mayor priua al hombre de recibir, y administrar los Sacramentos. La menor solamente priua el recibirlos: de manera, que vn descomulgado de descomunion menor, puede administrar a otros los Sacramentos; pero èl no los puede recibir.

2 La descomunion mayor, se diuide en descomunion, *à iure*, y descomunion *ab homine*. La descomuniõ *à iure*, es aquella que se pone por derecho, y dura esta descomunion todo el tiempo que no se deroga por otro derecho, ò costumbre cõtraria, que tenga fuerça de derogar; pero la descomunion *ab homine*, no dura mas tiempo, q̃ mientras viue el que la puso, ò mientras dura el oficio.

3 Acerca desta descomuniõ *ab homine*, se ha de aduertir con el Cardenal Toledo, que quando se pone â pedimento de parte, la da el juez Eclesiastico, segun la intencion de la parte que pide, y assi; si auiẽdole hurtado a vn hombre vn hijo suyo ciẽ ducados, y por no saberse quiẽ hizo el hurto, pidiesse vna descomunion cõtra quien hizo el hurto, no incurrirà el hijo, no siendo la intenciõ del padre pedir descomunion cõtra su hijo

*Tol. lib. 1. ca. 9. n. 5.*

### QVESTION II.

*Si la parte que pidio vna descomunion, puede alargar el termino que el juez puso.*

4 MVy cierto es, que la parte que pide vna descomunion, puede alargar el ter-

mino puesto por el juez como se haga antes de cumplir el termino. Esto se declara mejor cõ vn exemplo. Mandavn juez so pena de descomunion mayor, *latæ sententiæ*, que dentro de vn mes se paguen cien ducados a vn hombre, antes que se cumpla este mes, puede este hombre alargar el tiempo al deudor como lo dize Panormitano, y Tomas Sanchez.

*Panor. de app. n. 4. Sanch. l. lib. 4 c. 1. n. 5 Q. 6.*

5 Pero deuese aqui aduertir, que alargado vna vez el termino por la parte, a quien se deue el dinero, si despues de cumplido el plaço dilatado, no se pagare la deuda, no incurrirá el deudor en la descomunion, sino es q̃ de nueuo se ponga otra descomunion, como lo aduierte Tomas Sanchez, porque el descomulgar es acto de jurisdicion, tenia su fuerça en el vltimo dia del termino señalado por el juez, y assi passado aquel dia sin incurrir en la descomunion, queda ya sin fuerça, y falta ya la jurisdicion para que se pueda incurrir.

*Sanc. de bisup.*

*Dian. 3. p. tr. 5. resol. 4. 5.*

6 De aqui se infiere la resolucion de vn caso, que trae Diana, de vna carta de descomunion, que se publico en vn lugar, contra las personas que supiessen quien auia hecho cierto hurto, mandandose con pena de descomunion, *latæ sententiæ* que dentro de seis dias lo manifestassen: passados estos dias vino al lugar vn hombre, q̃ tenia noticia de la persona que auia hecho el hurto, pero no la tenia de la descomunion, sino despues de passado el termino señalado, este hombre no incurre en la descomunion, por auerse passado el termino señalado, en el qual estaua toda la fuerça de la censura.

## QVESTION. III.

*Si se puede poner descomunion de palabra, o si es necessario que sea por escrita.*

7 NInguna descomunion se puede poner de palabra, sino por escrito, como se determina en el c. *Cum medicinalis de sent. excõ. lib. 6.* pero si vn juez quisiesse de hecho ponerle de palabra, será valida; pero pecará mortalmente; y incurrirá en suspension por vn mes, como se determina en el mismo capitulo, *Cum medicinalis.*

8 Y la razon porque con tanto rigor se prohibe en el derecho poner descomuniones de palabra, dizen los Doctores, que es porque esto se haga pocas vezes, y con gran tiempo, y no sean faciles los pastores, y Prelados de la Iglesia, en poner descomuniones, que sean ocasion de enlaçar las cõciencias, como lo serian si en esto no guardassen la moderacion, que el derecho pretende, cõmo lo aduierte san Agustin N. Padre, en el *tom. 10. hom. 28.* por estas palabras: *Excommunicare de Ecclesia proijcere pigrissimus, ne ipso fla-*

*flagello peior sit qui cæditur.* Perezoso soy, dize el Santo, para descomulgar a los fieles, y para echarlos fuera de la Iglesia con el açote de la descomunió, porque no suceda hazerle peores cõ este castigo, si le vsa amenudo dèl. Y cada dia por nuestros pecados vemos el grande estrago que hazen a las conciencias, los q̃ son faciles en poner descomuniones, de lo qual es fuerça q̃ den cuenta estrecha a Dios, pues por no guardar en esto la moderacion que deuẽ, son causa de que en lugar de corregir, y refrenar culpas, se aumenten. Y assi aduierte vn Doctor graue, que las mismas almas condenadas por el poco gouierno de sus pastores, darán vozes contra ellos desde la condenacion, y pediràn justicia en el Tribunal de Dios. Y en esto no harã mucho, pues el Euangelista S. Iuan en el cap. 6. *del Apocalypsis*, vido las almas de los Sãtos Martires dando vozes, pidiendo justicia a Dios contra los q̃ quitaron las vidas a sus mortales cuerpos. Y assi no sera mucho que las animas de los condenados pidan a Dios venga ça contra los q̃ por no cuidar de sus conciencias vinieron a ser parte de su perdicio, y assi el derecho para estoruar estos daños, y q̃ no lean los Prelados causa de enlaçar las conciencias a los subditos, poniendoles amenudo descomuniones, prohibe con este rigor el poner las de palabra, y esta moderacion en poner censuras, encomienda, y encarga mucho el Concilio Tridentino, con estas palabras: *Quãuis excommunicationis gladius rerum sit Ecclesiasticæ disciplinæ, & ad continendos in officio populo valde salutaris, sobriè tamen, magnaque circunspectione exercendus est, cũ experientia docear si temerè, & leuibus ex rebus incutiatur, magis contemni, quam formidari, & permitiem potius parare, quam salutem.* No se pudieron dezir palabras, q̃ con mayor ponderacion digan todo lo que hemos dicho. *Trid. sess. 25. c. 3.*

## QVESTION IIII.

*Si para q̃ se incurra en la descomunion, basta que se mande vna cosa so pena de descommnion mayor.*

9 MVy cierto es q̃ no basta que se mande vna cosa, so pena de descomunió mayor, para q̃ se incurra en la descomunion, sino que es necessario se diga tambien, *latæ sententiæ*, o que diga *ipsõ facto incurrenda*, o otras palabras semejantes, con que se signifique, que va la sentencia de la descomunion está pronunciada.

## QVESTION V.

*Si obliga a pecado mortal todo lo que se manda so pena de descomunion mayor, no diziendo latæ sententiæ.*

10 SVpuesto que diximos en la question passada, que no se incurre en descomunio-

quando se manda alguna cosa, so pena de descomunion mayor solamente, aora resta saber, si ya que no se incurre en descomunion, si obligarà a pecado mortal?

11. Algunos Doctores afirman, que esto obliga a pecado mortal, porque la pena es graue: pero esta opinion no es prouable, porque para obligar a pecado mortal, no basta que la pena sea graue, sino que es menester que tambien lo sea la materia.

12. La dotrina que en este punto se deue seguir, es, que en dos casos solamẽte obliga a pecado mortal, lo que se manda so pena de descomuniõ mayor, el vno es, quando la materia es graue, como lo dize Toledo, y el otro es, quando vna misma cosa se manda muchas vezes debajo desta pena, como lo dize Tomas Sanchez: y la razon es, porque la pertinacia haze graue la materia, que de suyo no es graue, y assi por esta razon obliga a pecado mortal lo que se manda deste modo.

*Vaz. 1. p. d. 69 c. 4. n. 5*

13. Esta dotrina es tan verdadera, que dize Vazquez, q̃ si no lo fuera, a cada passo se caeria en muchos pecados mortales: porque algunas vezes, algunos juezes Eclesiasticos mandã cosas muy leues, so pena de excomuniõ mayor, de modo que a ellos no les està bien, que obliguen a pecado mortal estos mãdatos, porque seria vna carniceria de conciencia si obligassen. Y assi en la facilidad con que estas cosas se mandan, se vè, que los Prelados, y Iuezes, no quieren, ni tienen intencion de obligar a pecado mortal, sino de poner esta pena *Ad terrorem*: pero es muy cierto, que no es cõueniente al seruicio de Dios tal modo de gouierno, ocasionando por su obscuridad a q̃ se hagan infinitos pecados mortales con ignorancia, pues no han de querer los Prelados, que la gente comun sepa lo que apenas saben los hombres doctos. Antes a mi me cõsta, que muchos, no tan solamente entienden q̃ pecan mortalmente, quando no hazen lo que se les manda con pena de descomunion, sino que incurren en la descomunion. Y lo peor de todo es, q̃ no por esso se abstienen de quebrantar estos mandamientos, sino q̃ los quebrãtan, y hazẽ pecado mortal lo que no lo es, y no estando descomulgados, piensan que lo estan, y no pretendiendo los Prelados inquietarles las conciencias, de hecho se las inquietan: lo qual se puede estoruar no vsando de gouierno tan peligroso a la saluacion, y tan obscuro a muchos, sino de la claridad que conuiene a la saluacion de las almas.

QVES-

## QVESTION VI.

*Si obliga a pecado mortal la pena de descomunion, con que se manda a los Medicos, que auisen a los enfermos se confiessen.*

14 ANtes de responder a esta questiõ, se ha de aduertir con Tomas Sanchez, q̃ por ley natural estan obligados los Medicos, so pena de pecado mortal, a auisar a los enfermos peligrosos, el peligro que tienen, para que se dispõgan a morir. Y la razon es, porq̃ por ley natural, esta obligado todo hõbre a librar el proximo de los daños espirituales que le amenazan: y pudiendo los Medicos librar a vn enfermo de los daños grandes que le pueden suceder, muriendo sin disponerse, se sigue de aqui, q̃ estan obligados en conciẽcia, por ley natural, a auisar a los enfermos, q̃ se dispongan para morir.

*Sanc. t. 1. lib. 3 c. 16.*

15 Esto tiene vna limitacion y es, que quando el Medico tiene certidumbre moral, de q̃ el enfermo es temeroso de Dios, y que siempre esta dispuesto para la muerte, en este caso no estara obligado a dezirle cosa alguna: porq̃ como dize S. Agustin N. Padre, sobre el Psalmo 36. los hombres que viuen con limpieza de conciencia, no tienen que temer la muerte, sino amarla, y desearla, para salir de las miserias del mundo, y verse con Dios: las palabras del santo son: *Paratum cor habeamus bene viuendo, & non solum mortem nõ timeamus, sed amemus.*

16 Y respondiendo aora a la obligacion que los Medicos tienẽ, de auisar a los enfermos que se confiessen, por vna decretal de Inocencio III. en el c. *Cum infirmitas de pœni. & remiss.* con pena de descomunion, y por vn Motu propio de Pio V. con la misma pena de descomunion, añadiendo el Pontifice, q̃ si el enfermo amonestado del Medico, no se confessare dentro del tercero dia, q̃ no le visite mas, sino fuere, q̃ por orden del confessor se aya dilatado la confession, y esta misma pena de descomunion esta puesta tãbien a los Medicos, en la Sinodo deste Arçobispado de Seuilla. Digo, pues, q̃ por todos estos decretos, y por qualquiera dellos, estan obligados los Medicos, so pena de pecado mortal, a auisar a los enfermos q̃ se confiessen: porque lo que se les manda aqui co pena de descomunion, es cosa muy graue, y materia q̃ obliga a pecado mortal; pero es necessario dezir, si esta obligaciõ que los Medicos tienen, se ha de entender en todas las enfermedades, ò en las enfermedades peligrosas.

17 Y en este punto ay variedad de opiniones. Vnos Doctores dizẽ, q̃ esto se deue entẽder en qualquier enfermedad, assi en la peligrosa, como en la q̃ no lo es. Esta opiniõ es de S. Anto-

S. Ant. 3. p. tit. 7. c. 2. §. 4.

nino, y Siluestro.

18 Otros Doctores dizen, que se ha de entender de las enfermedades peligrosas, y no de las enfermedades leues: porque el intento de los Pontifices, es reparar el peligro que amenaza al hombre si se muriesse sin confessar, y no siendo la enfermedad graue, no ay peligro q̃ amenace; luego no fue el intento de los Pontifices mandar esto, sino en las enfermedades peligrosas. Esta opinion es de Nauarro, y Armila.

*Naua. c. 25. n 6. Arver. n. 1.*

19 Otros afirman, que aqui se han de entender las enfermedades que no se pueden curar sino en la cama, como tercianas, y otras enfermedades semejantes, porque assi lo dà a entẽder el cap. *Cum infirmitas*, con estas palabras *Quidam in ægritudinis lecto iacentes cum eis à medicis suadetur, vt de animarum salute disponant*. Esta opiniõ es de Cayetano, y Tomas Sanchez.

*Cayet. ver. medic. in fin. Sanch. t. 1. lib. 3 c. 26. n. 7*

20 Estas dos opiniones vltimas, son muy notables, y la primera es tan improuable, como escrupulosa, pues ni las palabras de los Põtifices dan a entender, que hablan de enfermedades leues, ni ay razõ que pueda persuadir esto.

21 Acerca de la vltima clausula del Motu propio de Pio V. donde manda, que si dẽtro del tercero dia el enfermo amonestado del Medico no se confessare, que no le visite mas, sino q̃ lo desampare: aduierte Suarez, que esto no ha de ser entendido materialmente, de modo que se entienda, q̃ el Pontifice quiere que el Medico falte a la caridad Christiana, quando el enfermo no quiera confessarse: y assi se ha de aduertir, que se ha de entender guardando siempre las leyes de la piedad.

*Suar. t. 4. in 3. p. disp. 35. c. 3 n. 5.*

22 Aduierten tambien los Doctores, que el juramẽto que en estos Reynos de Castilla hazen los Medicos, de guardar el Motu propio de Pio V. no añade otra obligacion distinta mas de lo que auemos dicho: de modo, que el sentido deste juramento, es de guardar el Motu propio de Pio V. como està recibido en vso, y segun se acostumbra guardar, q̃ es en el sentido q̃ hemos declarado, como lo dize Suar. y Tomas Sanchez.

*Sua. vbi sup. Sanch. vbi sup.*

## QVESTION. VII.

*Si la pena de descomunion contra los Religiosos que assisten a ver jugar toros, obliga a pecado mortal.*

23 PAra auer de responder a esta question con claridad, es necessario referir las prohibiciones que sobre jugar, y lidiar toros ay. Y començando esto por su principio, digo, que Pio V. en vna extrauagãte que refiere Nauarro, que comiença: *De salutis Gregis Dñi*, y se dio en el año de 1567. se manda cõ

*Naua. c. 15. nu. 19.*

pe

pena de descomuniõ *latæ sententiæ* a todos los Principes Christianos, Reyes, Emperadores, q̃ de ninguna manera permitiessen, que en sus Reynos se hagan estos juegos de toros, y que si en ellos muriessen algunas personas que no fuessen sepultadas en sepultura Ecclesiastica, y juntamente se manda aqui con pena de descomuniõ mayor, a los Clerigos de orden sacro, o de ordenes menores, cõ beneficio Ecclesiastico, y a los Religiosos, que de ninguna manera assistan a estos juegos.

24 Despues desto Gregorio XIII a instancia del Rey de España, dio licẽcia que se jugassen toros, y quitò las penas de los seculares, y Caualleros, y dexò en su fuerça las penas contra los Clerigos ordenados de ordẽ sacro, y contra los Religiosos, nãdando que en los dias de fiesta de ninguna manera se corriessẽ toros.

25 Despues de todo esto Clemente VIII. a instancia del Rey D. Felipe Segundo, derogãdo los Motus propios de los Pontifices, dio otro, en que dize: *Tollimus in Regnis Hispaniæ pœnas, exceptis Monachis, & Fratribus Mendicantibus, & cæteris instituti regularis: volumus, vt festiuis diebus non fiant.* De modo que por este Motu propio solamente ha quedado prohibido so pena de descomuniõ mayor a todos los Religiosos, que de ninguna manera assistan a ver correr toros, quitando la prohibicion a los Clerigos, y dexãdolos libres: y juntamẽte dexò el Pontifice tãbien en su fuerça la descommunion *latæ sententiæ*, que los otros Pontifices pusieron contra los q̃ en dia de fiesta los mandaren correr, como lo aduierte Pedro de Nauarra, el qual afirma, que todos los que en dia de fiesta assistieren a ver correr toros, pecarãn mortalmente; pero los que los mãdaren correr, incurren en descomunion *latæ sententiæ*. *Nau. c. 1. lib. 2 c. 1. d f. 14. nu. 305.*

26 Supuesto esto, lo que en esta question pregũtamos, es, si esta prohibicion que ha quedado a solos los Religiosos, so pena de descomunion mayor, si obliga a pecado mortal?

27 Comun opinion es de muchos Doctores, que esta prohibicion obliga a pecado mortal: por lo qual afirman muchos, que pecan mortalmente los Religiosos, assistiendo a ver estos juegos de toros. Assi lo afirma Pedro de Nauarra, Villalobos, y otros muchos. El fundamento es dezir, que supuesto que es cierto, que quando se manda alguna cosa con pena de descomunion mayor, y la materia es graue, obliga el mandato a pecado mortal: este que prohibe a los Religiosos ver jugar toros, es cosa graue, luego obliga a pecado mortal. *Nau. vbi sup. nu. 30. Vill. t. 2. tra. 12. dis. 20 num. 11 conf. 4. Nau. vb. sup.*

28 Otra opinion refiere Pedro de Nauarra, que afirma, q̃ no serà pecado mortal, ver los Religiosos correr toros, porq̃ la materia no es tan graue, que pueda obligar a pecado mortal, demodo, q̃ ya toda la dificultad deste pũto està, en que vnos Doctores dizẽ, que la materia es graue, y bastãte para obligar a pecado mortal, y otros q̃ afirman q̃ no lo es. Y aunque Pedro de Nauarra no nombra los autores q̃ son desta opiniõ, sino solamente dize, que es de hombres sãtos y doctos: los que yo he visto q̃ la afirman, es Ledesma, el qual dize estas palabras: *Si el Obispo, ò Prelado inferior amonestasse q̃ auia de proceder a descomunion, conforme al Motu proprio, en tal caso el transgressor pecaria mortalmente.* Demodo, que ya este Dotor juzga, q̃ esta materia no es tan graue, q̃ baste el auerse prohibido vna vez, para obligar a culpa mortal, y que assi es menester, q̃ se repita la prohibiciõ por los Prelados inferiores, con la misma pena de descomunion, para que sea materia graue: y esto mismo dize Vega, cõ estas palabras: *Miẽtras esto no se boluiere à prohibir con nueuos preceptos, no obliga esto a pecado mortal:* entonces lo q̃ yo he hallado en este pũto, refiero los autores de vna, y otra parte. Lo q̃ yo siento dèl, es, q̃ aunque es muy justo culpar mucho a los Religiosos q̃ assisten a ver estos juegos, pero supuesto q̃ sabemos es opinion de Doctores graues, q̃ no es esto pecado mortal, y q̃ auiẽdo opiniõ prouable de vna parte, se puede seguir seguramente: no es justo condenar esto cõ tãta resolucio por pecado mortal, como lo condena Villalobos. Y assi respondiendo a la razon, en que Villalobos funda su opinion, que es dezir, que supuesto que el Pontifice puso pena de descomunion a los Religiosos q̃ assistieren a estos juegos, dio a entender, que es materia graue. Respondo a esto, q̃ quando los Pontifices mandan vna cosa, no declaran con mandarla, si la materia es graue, o leue, pues vemos, q̃ muchissimas cosas estan mandadas por los Pontifices en el derecho, q̃ no obligan a pecado mortal, por no ser la materia graue. Y assi no porq̃ Pio V. mandasse con pena de descomunion, q̃ los Religiosos no assisten a ver correr toros, no por esso dio a entender que la materia era graue.

*Led. 1. p. vers. 3.*

*Veg. 2. p. v. toros.*

*Villalo. vbi sup.*

29 A otra razon que traen algunos, de que por razõ de escandalo serà esto pecado mortal, respondo, que los que supieren que esto està en opinio, no se puede escandalizar, pues siguiendo opinion prouable, no ay escandalo: y si los que no saben que ay opinion que esto es licito, se escandalizaren, tendrã ellos la culpa, pues su ignorancia es la causa del escandalo, y

assi será escandalo passiuo, que no es culpable en quien lo dà.

## QVESTION VIII.

*Si para auer de incurrir en descomunion, es necessario que se siga el efecto.*

30 MVy cierto es, q̃ todas las vezes que se pone vna descomunion contra quien cometiere tal delito, que es necessario q̃ el delito aya tenido efecto; de manera, q̃ no basta intentarlo, ò tener proposito de cometerlo. Y esto es tan cierto, q̃ afirmã todos los Doctores, que si sucediesse por milagro no tener efecto el delito, no se incurrirà en descomunion: como si vn hõbre tirasse a matar vn Clerigo, ò Religioso, y milagrosamẽte no le tocò el golpe, no se incurrirà en descomunion, por no auerse seguido efeto: lo qual no tã solamẽte corre en la descomunion, sino tãbien en qualquiera otra cẽsura de la Iglesia.

## QVESTION. IX.

*Si se incurre en descomuniõ cometiendo delito semejante al que està prohibido con la descomunion.*

31 NO basta cometer delito semejante al q̃ està prohibido, para que se incurra en descomunion, sino que es necessario q̃ sea el mismo delito señalado en la prohibicio. Esto se declara cõ vn exẽplo: ay vna descomuniõ contra los piratas que roban por el mar, cometen semejãte delito los salteadores de caminos, robando, y matando por tierra, no incurrẽ los salteadores en esta descomunion, porque no basta cometer delito semejante, sino que es necessario que sea el mismo.

32 De aqui infiere Toledo, que todas las vezes que se pone vna descomunion contra quien hiziere tal cosa, no incurrirà las personas que la aconsejaren, ò mandaren, sino es poniendose clausula particular contra los q̃ aconsejaren, ò mandarẽ, como se vè en el c. *Mulieres de sentẽt. excomun. §. vlt.* donde se determina, q̃ todos los que mandã, ò aconsejan a otros, que pongã manos violentas en algũ Clerigo, ò Religioso, incurren en la misma descomunion que los otros. Y por esta razon no incurren en descomunion los que mandan, ò aconsejan a otros q̃ se casen con pariẽtas en grados prohibidos, incurriẽdo los mismos que se casan, porq̃ la Clementina primera *de consang.* solamente descomulga a los que se casan con pariẽtes en grados prohibidos, y no a los q̃ lo mãdan, ò aconsejan. *Tol. lib. c. 3. n. 9*

## QVESTION X.

*Si se suspende la descomunion con la apelacion.*

33 DE la misma manera que hãn pretendido los Pontifices obligar a los Obispos, y Perlados que sean muy detenidos en poner descomuniones, obli-

obligandolos a q̃ no las pongã de palabra, sino por escriro, como dixímos en la questiõ tercera desta seccion: assi tambien atendiendo a la quietud de las conciencias, y estoruãdo las inquietudes que pueden suceder, y suceden, quando antes de justificar; y aueriguar vna causa, proceden algunos juezes a poner descomuniones para estoruar estos inconuenientes, determino Alexandro III. en el cap. *Dilecti*: y Celestino III. en el c. *Præterea de appellationibus*, y Bonifacio VIII. en el cap. *Licet de sent. excomun. lib. 6.* q̃ si despues de citado vn hombre cõ pena de descomunion, o suspension, o entredicho, antes de cũplirse el plaço señalado en la citaciõ, apelare legitimamẽte a juez cõpetente, no incurrirà en la descomunion, ni suspension, ni entredicho.

34 Y porque en las descomuniones pueda auer lugar para la apelacion, dize en el cap. *Statutum de sent. excomm. lib. 6.* estas palabras sõ muy para notar: *Excommunicatione ligari, monitione canonica nõ præmissa præcipimus inuiolabiliter obseruari.* donde de tal manera se prohibe poner descomuniõ sin dar algũ plaço de defensa, que afirman los Doctores, q̃ faltando este plaço serà la descomunion nula, como lo aduierte Manuel de Sà, con estas palabras: *Excommun. non dato spacio se tuendi est nulla.*

*Sà. excom. n. 4.*

35 Aduierte Tomas Sanchez, q̃ la diferencia que ay entre las apelaciones en las causas ciuiles, y las espirituales es, q̃ en las ciuiles se apelan despues de dada la sentencia; pero en las descomuniones se ha de apelar antes de dada la sentencia, porque si fuere despues de incurrida, no se suspende la sentencia de descomunion. *Sanch. cõs. lib. 3. c. vn. dub. 32 n. 117.*

36 Y porque ninguno entendiesse, que siẽpre es licito en las censuras vsar de apelacion para assegurarse de incurrir en ellas, por esso se determina en derecho en el cap. *debitus honor de appellationibus*, q̃ ninguna apelacion pudiesse tener su fuerça para suspender las censuras, quãdo eshecha sin causa razonable y prouable; y assi dize el Texto estas palabras: *Corã eodem iudice causa probabili appellationis exposita.* Demanera, q̃ porque no fuesse ocasion la apelaciõ, para q̃ siempre pudiessen los culpados librarse de las descomuniones, legũ la auturidad que se dà en los textos citados a la apelacion se declara en este capitulo: *Vt debitus honor*, que esta apelacion, se deue hazer con causa prouable, la qual es tan necessaria, que si faltasse, no tendrà la apelacion fuerça alguna: y assi el Concilio Tridentino le llama friuola a la apelacion que se haze sin causa, como lo resuelue Peirino, y Francisco Viuio, en las decisiones del Reyno de Napo-

*Tr. sess. 13. c. 1. in fin. de reform. Pet. t. 1 c. 20. q. §. vnic. fol. 69. Viu. dec. 93. n. 5 fol. 154*

poles. De modo, que si despues de conuencido vn hombre de que deue cié ducados a otro, le notificassen vna descomunion, de que pagasse aquella deuda dentro de veinte dias, y el deudor apelasse dentro deste termino, antes de incurrir en la cẽsura, no tendrà fuerça esta apelacion para suspender la descomuniõ, porque es friuola, y sin causa razonable.

37 En lo qual se descubre vn grã exceso, que vemos algunas vezes hazer a algunos juezes, q̃ despues de hecha vna apelaciõ legitima en vna descomunion, antes de cumplirse el termino señalado, y estando suspensa la censura, segũ derecho, por virtud desta apelacion, con todo esso rompen con el derecho, y prosiguen a declarar por descomulgados a los que han apelado, como sino huuiessen apelado. Por lo qual ponderãdo este delito doctissimamente Viuio, en el lugar citado, dize estas palabras: *Multi Sacerdotum culpã zelo Dei se prosequi præfitentur; sed dum indiscretè hoc agũt, acrilegij facinus incurrunt.* Dõde dize este Doctor, que qualquier juez Eclesiastico, que despues de apelada vna descomunion legitimamente prosigue con ella, como sino estuuiesse apelada, comete vn grauissimo pecado mortal de sacrilegio, y incurre en vna suspension de derecho por vn mes, puesta en el cap. *Sacro de sentent. excommun.* donde en la conclusion deste Texto estan escritas estan palabras: *Prælatus excõmunicare non debet, nisi ex causa manifesta, & rationali, & contrafacienti, ponitur pœna hic expressa*, que es vn mes de suspension. Y juntamẽte se mãda en el mismo Texto, que el juez que tal hiziere sea cõdenado, en q̃ satisfaga todos los daños al q̃ injustamente ha descomulgado. Y refiere Viuio que vido en el Reyno de Napoles hazer grãdes castigos en juezes que proseguian con las descomuniones, estando legitimamẽte apeladas, y esto deseo ver en el nuestro para correcciõ de los excessos, q̃ en algunos juezes vemos.

## QVESTION XI.

*Si se puede descomulgar vn Monasterio, ò comunidad.*

38 A Lo qual respondo, que de ninguna manera puede ser descomulgado vn Monasterio, ò Colegio, ni otra qualquiera comunidad y q̃ si de hecho se descomulgasse, seria todo nulo, como està determinado en el cap. *Romana de sent. excommun. lib. 6.* Y la razon desto se dà en el mismo Texto, donde se dize, q̃ aũq̃ suceda en vna comunidad auer culpas, y delitos; pero aũq̃ aya algunos malos en las comunidades ay tãbien muchos buenos, y por esso se prohibe, q̃ no pueda darse sentencia de

descomunion cõtra vna comunidad.

## QVESTION XII.

*En que incurre el que habla cõ vn descomulgado?*

39 ANtes de responder a esta question, se ha de aduertir, q̃ antiguamente estaua prohibido comunicar cõ todos los descomulgados de descomunion mayor, y por auer nacido de aqui muchos escrupulos en gente de temerosa conciencia, y dudando muchos, si este, ò el otro auia incurrido en descomunion; demanera, q̃ mayores temores auia en los q̃ no estauã descomulgados, por quietar las conciẽcias el Papa Martino V. hizo vna extrauagante que comiença: *Ad euitanda escandala*, q̃ trae Toledo en la qual declara, que solamente ay obligaciõ de euitar dos generos de descomulgados, los vnos son los que estã declarados por sus nombres ò de sus oficios, y los otros sõ los notorios percusores de Clerigos, o Religiosos: demodo, que aunque euidentemẽte veamos q̃ vn hõbre ha incurrido en vna descomuniõ, qualquiera q̃ sea, no siendo la descomunion, vna destas dos que hemos dicho, le podemos comunicar, y hablar, y tratar, como si de ninguna manera estuuiesse descomulgado.

*Tol. li. 1. c. 12. n. 2.*

*Sua. to. 3. disp. 15. sect 4. n. 7. & 32.*

40 Y aduierte Suarez, que si viesemos a vn hombre q̃ notoriamente puso manos violentas en vn Clerigo, ò Religioso, con que notoriamente incurrio en descomunion mayor, que para poderle hablar, no auemos de andar mirãdo, ò preguntãdo si està absuelto, sino q̃ bastarà vna prudente prouabilidad de que estara absuelto, qual es auerse passado mucho tiempo en que pueda ya estar absuelto.

41 Tambien aduierte Diana, que mientras no cõstare por sentencia de juez, q̃ vno es notorio percusor de Clerigo, ò Religioso, se le pueda hablar, y comunicar sin escrupulo, y esto mismo tiene Fagundez, la qual es muy importante doctrina para quitar infinitos escrupulos q̃ de aqui les nace a los escrupulosos. Supuesto esto, respõdo a la question.

*Dia. 3. p. tr. 5. mis. resol. 13.*

*Fagun. precep. 1. lib. 1 c. 3. n. 12.*

42 Lo que se prohibe de la comunicaciõ cõ los descomulgados es, q̃ comunicar cõ ellos, *in diuinis*, es pecado mortal: demodo, q̃ serà pecado mortal rezar en copañia de vn descomulgado, oir Missa con èl, ò dezirle Missa, recibir de sus manos algun Sacramẽto, ò darselo. Pero comunicar con el descomulgado, *in humanis*, està prohibido cõ pena de descomuniõ menor: demanera, q̃ qualquiera q̃ se pone en conuersacion con vn descomulgado sin necessidad, incurre en descomuniõ menor, lo qual priua al hõbre de recibir Sacramẽtos; pero no de administrarlos, como se determina en el cap. *Nuper de sentent. excomun.*

Pe-

43 Pero deuese aduertir, que el que comunica con èl descomulgado, *in crimine criminoso*, incurre en la misma descomunion mayor q̃ el descomulgado, como se determina en el c. *statuimus de sentent. excom.* y comunicar, *in crimine crimonoso*, es cooperar con el descomulgado en el mismo delito, por el qual se queda descomulgado: como si descomulgassen a vn hõbre, porq̃ trata deshonestamẽte con vna muger, aunq̃ aqui no se põga descomunion contra la muger, queda tã descomulgada como el hombre, porq̃ comunica con èl *in crimine criminoso*.

## QVESTION XIII.

*Que tiene mas la descõmunion de participantes, que la comun?*

44 AVnque muchos Doctores han tocado este punto, ninguno le ha explicado sino Suarez, el qual dize, que segun el derecho antiguo, quando se ayuntaua a las descomuniones comunes estas clausulas de participãtes, incurrian en la descomunió mayor todos los q̃ hablauã cõ estos descomulgados de participantes. Pero este derecho està ya derogado en el cap. *Statuimus de senten. excommun. lib. 6.* con estas palabras: *Quod si ex locutione, & alijs, quibus participãs labitur minorẽ excommunicatus fortius indurescat, poterit iudex post motionẽ canonicam huiusmodi participantes consimili dãnare censura, aliter autem in participãtes excõmunicatio prolata non tenet.* Y assi segũ el derecho canonico, aunq̃ se ponga esta clausula de participãtes en las descomuniones, no se incurre en descomunion mayor, hablãdo con estos descomulgados, sino es auisando en particular tres vezes q̃ no se hable con el descomulgado, ò auisando vna vez por tres; de modo q̃ sino es precediendo este auiso en particular, no se incurre. Pero aduierte Toledo q̃ es pecado mortal hablar con estos descomulgados de participantes, lo qual dize, q̃ no tiene otro fundamẽto mas, q̃ dezirlo assi todos; pero a mi me parece q̃ el fundamento es, juzgar todos q̃ es materia graue

*Suar. t. 5 disp. 17. sect. 2. n. 10 vn. fin.*

*To. lib. 1. c. 19 n. 3.*

## QVESTION XIV.

*Que se prohibe de la comunicacion con los descomulgados?*

45 TOdo lo que està prohibido de la comunicacion con los descomulgados, se encierra en el verso siguiente.

*Os, orare, vale, cõmunio, mensa negatum.*

46 Por esta palabra *Os*, se significa, q̃ no podemos comunicar cõ el descomulgado de palabra, ni por escr to, ni por señas.

*Orare*, significa la comunicacion *in diuinis*, q̃ es oir Missa del descomulgado, ò dezirsela, ò assistir con èl a la Missa, o a los oficios de la Iglesia, ò processiones publicas, ò rezar con èl, o darle algun Sacramento, ò recibirlo del. Y aduierte Suarez, q̃ aun-

*Sua. t. 5 sect. 2. n. 18.*

aunque es doctrina comũ, que la comunicacio, *in diuinis*, cõ el descomulgado es pecado mortal; pero q̃ es opinion prouable, q̃ razonando en particular no es pecado mortal; pero razonãdo en comunidad, si lo es.

48 Tãbien se ha de aduertir aqui, q̃ aunque es verdad, que todos los que comunican, *in diuinis*, cõ el descomulgado, que no està declarado, no incurren en cẽsura, ni pecado alguno; pero es cierto, que el mismo descomulgado peca mortalmẽte comunicãdo con otros, *in diuinis*, porque la extrauagante de Martino V. de q̃ hemos hablado en la question passada, es en fauor de los que los comunicã, y no en fauor de los descomulgados. En vn caso solamẽte serà licito esta comunicacion, y es quãdo vn descomulgado de los q̃ no estan declarados, ha sido cõbidado de otra persona, para que le administre algun Sacramento, en este caso ni pecarà el descomulgado administrando, ni pecarà el q̃ pide esta administracion, porq̃ aunque es verdad la Extrauagante de Martino V fue directamẽte en fauor de los q̃ comunican cõ los descomulgados tolerados, tãbien indirectamẽte fue en fauor de los mismos descomulgados, pues si ellos pecassen administrando Sacramẽtos siendo combidados, pecarian tambien los otros que los cobidan para la administracio, como cooperadores del pecado. Esto no se puede afirmar, porq̃ ya no se le cõcederia cosa alguna al q̃ comunica cõ el descomulgado tolerado: luego hemos de dezir, q̃ ni vno, ni otro peca, y que esta fue la mente de Martino V. a la manera del hõbre q̃ tiene priuilegio para comer carne en dias prohibidos, con la facultad de que puedan comerla con èl los q̃ se sentaren a su mesa, aqui le es licito al priuilegiado escoger los q̃ èl quisiere, y ellos podrã cõ èl gozar del mismo priuilegio, assi se ha de dezir en este caso, donde el Romano Pontifice concede la comunicacion cõ los descomulgados tolerados, que puedẽ las mismas personas priuilegiadas combidar a los descomulgados tolerados a esta comunicacio, para q̃ gozen del mismo priuilegio, porque si esto no fuesse assi, no se les cõcederia cosa alguna. Esta opinion la trae Diana, y la juzga por muy prouable. Dia. p. 5. tra. 7. de excom. resol. 4. fol. 58.

49 *Vale*, significa saludar àl descomulgado. Y aduierte Enriquez, y Manuel de Sà, que si el descomulgado saluda a vna persona de palabra, ò escriue vna carta, se puede boluer a saludar, y responder a la carta, porq̃ esto es pagar vna deuda, lo qual no està prohibido. En. lib. 1. c. 7. §. 5. Sa ver. excom. n. 5.

50 *Cõmunio*, significa el cõtrato ciuil, y el qual no se puede hazer con vn descomulgado, y si se hiziere, serà todo nulo.

Men-

*Mensa* significa comer a vna mesa, o dormir en vna cama.

## QVESTION XV.

*En que casos es licito comunicar cõ los descomulgados.*

511 Los casos, en que licitamẽte se puede comunicar con los descomulgados, estan señalados en el derecho en el c. *Quoniam multos* 11. q. 3. con estas palabras: *Apostolica authoritate ab anathematis vinculo hos subtraximus, videlicet vxores, seruos ancillas seu mancipia, necnon rusticos & seruientes, necnon, & omnes alios qui non adeò curiales sunt, vt eorum consilio scelera perpetrentur, & eos, qui ignorantes excommunicatis communicãt, siue illos, qui communicant cum illis, qui excommunicatis communicant.* Y todos estos casos que el derecho señala en este Texto, los encierran los Doctores en el verso siguiente.

*Vtile, Lex, Humile, Res ignorata, Necesse.*

512 Esta primera palabra, que es *Vtile*, no es comprehendida en el cap. *Quoniam*, sino en el c. *Si vere de sententia excommunicationis*, donde dà licencia el Texto para que se pueda hablar cõ los descomulgados, quando ay algun prouecho temporal en el q̃ le ha de hablar, y assi se puede pedir al descomulgado qualquiera deuda q̃ deua pagar. Y aunque algunos Doctores han entendido, q̃ por esta palabra, *vtile*, se ha de entender el prouecho espiritual del descomulgado, engañanse manifiestamente, porque en el capitulo, *Si verè*, no habla sino de la vtilidad temporal, como lo aduierte Suarez.

513 *Lex*, significa la ley del matrimonio, assi la muger del descomulgado le puede comunicar en todo lo que toca al matrimonio. *Sua. t. 3. di/p. 15. sect. 1.*

514 *Humile*, significa la sugecion de los hijos, y criados, sacãdo la comunicacion, *in diuinis*, q̃ esta no es licita. Y aduierte Suarez, que tambien esta comunicacion es licita en los hijos emancipados; pero no en los Religiosos para con sus Prelados quando estan descomulgados.

515 *Res ignorata*, significa la ignorancia que vno tiene de que otro esta descomulgado.

516 *Necesse*, significa la necessidad moral de hablar a vn descomulgado. Y aduierten los Doctores, que quando se habla con vn descomulgado en qualquiera destos casos, y en las palabras necessarias se mezclã otros que no lo son, q̃ no por esso se incurre en culpa alguna, ni en descomunio menor, lo qual esta assi determinado en el capitulo: *Cum voluntate de sentent. excomm.* con estas palabras: *Licet alia verba incidentur interponat.* Y deuese aduertir, que esta vlti-

vltima palabra, *Neceſſe*, no eſtà comprehendida en el cap. *Quoniam*, ſino en otro Texto, q̃ es el cap. *Inter alia de ſentent. excom.* donde determina el Pontifice, que por la razon de neceſſidad ſe pueda hablar al deſcomulgado.

57 Tambien ſe ha de aduertir, que todo ſe ha de entender, aſsi del deſcomulgado de participãres, como del que no es de participãres: demodo, q̃ de qualquier manera q̃ ſea la deſcomunion, ſe puede hablar en eſtos casos con el deſcomulgado.

## QVESTION XVI.

*Si el juez de comulgado eſtà priuado de ſu juriſdicion.*

58 A Eſta queſtion ſe reſponde en el c. *Ad proband. de ſentent. & reiudicata*, dõde ſe da por nula la ſentẽcia del juez deſcomulgado. Y aſsi aduierte Villalobos, q̃ eſto ſe ha de entẽder, no ſolamente de los juezes Eccleſiaſticos, ſino tabien de los ſeculares, y de los eſcriuanos, lo qual ſe infiere del cap. *Ad probandum, de ſenten. & reiudicata.*

*Vill. 1. p. tr. 17 dif. 14. n. 1.*

## QVESTION XVII.

*Quãtas ſon las deſcomuniones de la Cena.*

59 LAs deſcomuniones de la Bula de la Cena ſon veinte, las quales ſe llaman aſsi, porque todos los años el Iueues Santo las renueua el Sumo Pontifice, para que ſiẽpre aya memoria dellas.

60 La primera es, contra los herejes, y contra los que leẽ libros de herejes, y contra los ciſmaticos, y los q̃ procuran apartarſe de la obediencia del Sumo Pontifice.

61 La ſegunda es, contra los q̃ apelan al concilio venidero.

62 La tercera, contra los piratas, y ladrones que andan por el mar.

63 La quarta, contra los que hurtã las haziẽdas de los Chriſtianos que padecen naufragio.

64 La quinta, contra los ſeñores que ponen nueuas alcaualas, ò pechos en ſus tierras.

65 Y trae Villalobos las palabras deſta cenſura, que ſon eſtas: *Item excõmunicamus, & anathematizamus omnes, qui in terris ſuis noua pedagia, ſeu gabellas, præterquam in caſibus ſibi à iure, ſeu ſpeciali Sedis Apoſtolicæ licencia permiſsis, imponũt vel augent, ſeu imponi, vel augeri prohibita exigũt.* Y aduierte, q̃ aqui ſon comprehẽdidos todos los Señores, y Principes q̃ tienen ſuperiores; pero no los Reyes, ni Potẽtados que no tienẽ ſugecion a otros, no auiendo coſtũbre inmemorial en contrario, y ſiẽdo juſtos los pechos; pero ſino fueſsẽ juſtos, incurrian en eſta deſcomunion, como lo dize Suarez.

*Vill. ibi dẽ diſp. 20. n. 17*

*Suar. t. 3. diſp. 21. ſect. 1. n. 25.*

66 La ſexta, contra los que falſean letras del Sumo Pontifice.

La

63 La septima contra los q̃ lleuaren armas a los infieles.

64 La octaua, contra los que impiden que no entre sustento en la Corte Romana.

65 La nona, contra los que despoxan a los que van, ò vienẽ de Roma.

66 La decima, contra los q̃ hieren a los peregrinos que van ò vienen de Roma.

67 La vndecima, contra los que maltratan a los Cardenales.

68 La duodecima, cõtra los que vsurpan las rẽtas del Sumo Pontifice, ò de las Iglesias, ò personas Ecclesiasticas.

69 La decimatercia, contra los juezes seglares que se entremeten en las causas criminales de los Ecclesiasticos, persiguiendolos, ò mandandolos matar, ò encarcelãdolos, ò haziẽdo processos contra ellos: y aduierte aqui Armila, que puede el juez, ministro seglar coger a vn Clerigo en vn delito actual, y lleuar lo luego a su perlado, ò juez Ecclesiastico, sin incurrir en esta descomunion.

*Ar. v. excommunic. num. 3.*

70 La decimaquarta, cõtra los que por si, ò por otros hazen daño a los que tratan negocios en la Corte Romana por razon de las mismas causas.

71 La dezimaquinta, contra los que apelã en las causas Ecclesiasticas a los juezes seglares para impedir letras Apostolicas.

72 La dezimasexta, cõtra los q̃ aplicã assi las causas espirituales.

73 La dezimaseptima, cõtra los que impiden la jurisdicion a los juezes Ecclesiasticos.

74 La dezima octaua, contra los que imponen diezmos, ò otras cargas a las Iglesias, ò Monasterios.

75 La dezima nona, contra los juezes seglares que traẽ los Ecclesiasticos a sus tribunales.

76 La vigesima, contra los que presumieren | destruir, ò acometer las tierras sugetas a la Iglesia Romana.

77 Todas estas descomuniones de Cena estàn reseruadas al Sumo Pontifice, de tal manera, que si vn Confessor quisiesse presuntuosamente absoluerlas, fuera de que la absolucion serà nula, incurrirà en otra: la qual segun algunos Doctores es tambien reseruada al Sumo Pontifice, aunque Nauarro tiene q̃ no lo es. Tambien aduierte Manuel de Sa, que si por ignorancia algũ Confessor absoluiere algunas destas descomuniones, no incurrirà en esta descomunion q̃ se puso contra los que las absoluieren presuntuosamente.

*Nau. c. 27. n. 7. Sa verb. excom. n. 1.*

## QVESTION XVIII.

*Que otras descomuniones ay reseruadas.*

78 FVera de las veinte descomuniones de la Bula de la Cena ay otras reseruadas al Sumo Pontifice, y son las siguientes.

79 La primera es del cap. *Si quis suadente diabolo* 17. q. 4. contra los que ponẽ manos violentas en los Clerigos, Religiosos y desto no goza el Clerigo degradado, como se aduierte en el c. *Degradatio, de pœnis lib.* 6.

80 Acerca desta descomunion se ha de aduertir, que si la herida, ò golpe q̃ se dio al Clerigo, ò Religioso no fue muy graue no está reseruada al Sumo Pontifice; y assi despues de satisfecha la parte la puede absoluer el Obispo, como lo aduierte Suarez: el qual dize, que aunq̃ muchos Doctores afirmã que el juzgar de la grauedad de la herida pertenece al Obispo; pero que esto se ha de entender en el fuero exterior, y no en el de la conciencia, porque en este fuero pertenece al Cõfessor: y concluye este Doctor este pũto con estas palabras: *Potest quilibet Cõfessarius iudicium ferre in illo foro; imò ei propriè commissum est hoc iudicium in tali foro quatenus clauẽ scientiæ habere debet, atque ita vti, vbi necessarium fuerit.*

*Suar. t. 3. disp. 22. sect 1. n. 4.*

81 Tãbien aduierte Manuel de Sà, que los muchachos ordenados de ordenes menores quando se dan de moxicones, aunque sea derramandose sangre de las narizes, no incurrẽ en esta descomunion, como se infiere del cap. *Super eo, de sentẽt. excommunicationis.* Donde el Pontifice Alexandro III. dize estas palabras: *Si Clerici intra puberes annes se adinuicẽ, aut vnus alterum percusserit, non sunt Apostolicæ Sedi mittẽdi, quia eos ætas excusat.*

*Sà ver. excom. num. 6.*

82 Aduierte se en el cap. *Si verò* el 2. *de senten. excommunic.* q̃ no incurre en esta descomunion el hombre que pone manos violẽtas en vn Clerigo, hallando deshonestamente con su muger, ò con su madre, ò hija, ò hermana.

83 Tambien se dize en el c. *Si verò* el 2. *de senten. excomm.* q̃ si vn hõbre hallare a vn Clerigo vestido no como Clerigo, y cõ barba crecida, y ignorando que fuesse Clerigo lo hiere, que no incurre en esta descomuniõ; pero si sabia q̃ era Clerigo, aũque lo aya hallado vestido profanamente, incurrirà hiriendolo. Y si se dudare, si el percussor sabia q̃ era Clerigo, se le ha de tomar juramento, y si resistiere jurar, se ha de presumir que lo sabia.

84 Aduierte se tambien en el cap. *Super eo, de sententia excommun.* Que quando en los juegos se ponen manos en Clerigos, ò Religiosos no se incurre en descomunion. Y juntamẽte se dize en el mismo Texto, que puede el Prelado castigar al Religioso que merece ser castigado; y al Obispo le es licito castigar al discipulo, y al padre castigar al hijo ordenado de ordenes menores.

85 En este Texto no se tra-

ta si es licito al padre castigar al hijo Sacerdote: y si algunos Doctores afirman, que no, porque aqui dize el Pontifice, que puede castigar el padre al hijo ordenado de ordenes menores: en lo qual da a entẽder, que si està ordenado de ordenes mayores, no podrà castigarle. Pero mas prouablemẽte dizen otros Doctores, que le puede castigar sin incurrir en descomunion, porque no se infiere de auerse callado este caso, que por esso se niegue el poder castigar el padre al hijo Sacerdote: antes se infiere, que como le es licito a vn padre castigar al hijo de ordenes menores, tãbien le ha de ser castigarle de ordenes mayores, pues ya no le pone las manos *suadente diabolo*, sino cõ potestad de padre, como lo dize Toledo.

*Tol. lib 1. c. 3. num. 6.*

86 Tambien aduiertẽ algunos Doctores, que el Clerigo q̃ con impaciencia, y coraje pone manos violentas en si, y no a fin de alguna penitencia, o mortificacion, incurre en esta cẽsura, porque no se puso en fauor de persona particular, sino en fauor del estado Eclesiastico, y poniendo el Clerigo las manos en su misma persona, ofende a su Estado.

*Armil. ver. excomm. num. 1.*

87 Tambien aduierte Armila, que para que se incurra en esta descomunio, es necessario que la accion de poner manos violentas, sea pecado mortal, de manera, que si la accion fuere pecado venial, por auer sido muy leue, no se incurrirà en esta descomunion: de modo q̃ si vno arrojalle a vn Clerigo, ò Religioso a algũ lodo, ò agua, ò otra cosa con que no le puede lastimar; pero le hizo notable agrauio, incurrirà en esta descomunion.

88 Algunos han entendido que incurre en esta descomunion el Clerigo, ò Religioso, que pone las manos en qualquier seglar que no estè ordenado; pero es engaño manifiesto: porque en todo el derecho no se dà a entender tal cosa.

89 Los Caualleros de las Ordenes Militares gozan deste indulto, y assi incurrira en esta descomunion qualquiera que los ofendiere, porq̃ son verdaderos Religiosos. Y aũque algunos duden que los Caualleros del Habito de Santiago, Alcãtara y Calatraua porque se pueden casar; pero no es inconueniente, pues hazẽ voto de castidad conjugal.

90 Y aunq̃ est c. *Si quis suadẽte diabolo*, no le declara q̃ incurre en esta descomunion del Canõ, el q̃ no siẽdo Prelado de vn Religioso o Clerigo, lo encierra en la carcel comũ, ò particular, ò en su casa, o en otro lugar; pero declarase en el cap. *Nuper de sent. excõ.* dõde dize el texto, q̃ incurre de la misma

manera q̃ si le pusiesse manos violentas, y por estar esta declaracion en el mismo derecho, no se escusan de incurrir en esta censura los q̃ esto hazen cõ ignorancia, por ser ignorãcia de derecho, como lo dize Panormitano, y lo resuelue Barbosa.

*Panor. in c. nuper. Bar. l. 1. c. 29. §. 1. n. 2*

91 La segunda descomuniõ es de la extrauagante: *De testandi, de sepulturis*, contra los q̃ desentierran los cuerpos sepultados, no auiendo causa para desenterrarlos, y para poderlos lleuar a otras partes los despedaçã cruelmente, y los cueçen en agua, para poder apartar la carne de los huessos.

*Armil. ver. excomm. num. 58*

92 Aduierte Armila, que no incurre en esta descomuniõ si no es desenterrãdo los cuerpos para lleuarlos a otros lugares; y assi si se hiziesse por otra causa no se incurrirà, como se infiere de vnas palabras del texto, que dizen: *Eadem corpora ad partes predictas mittunt, seu defendunt tumulanda.* De modo que dize Armila, q̃ si esto se hiziesse por vengança de vn cuerpo muerto, no se incurrirà en esta descomunion, y aduierte q̃ quando esto se haze por exercitar el anotomia en la arte de Cirugia, ò Medicina, ò para q̃ no hiedan los cuerpos, como haze quãdo son embalsamados, que no se incurre en descomunion.

93 La tercera es de vn Motu propio de Gregorio XIII. contra los que entra en los Monasterios de Monjas, y co[illegible] Monjas que los reciben.

94 La quarta es de vn propio Motu de Pio V. contra los que assisten al desafio, ò dã socorro, ò fauor, ò consejo, de lo qual tambien trata el Concilio Tridentino. *Tri. sess. 25. cap. 19.*

95 La quinta es del c. *Significauit de senten. excomm.* contra el Clerigo que comunica *in diuinis* con el hombre q̃ està descomulgado por el Papa, aduertidamente.

96 En el cap *Tuanos de sentent. excomm.* se determina, que despues q̃ los incendiarios que ponẽ fuego en qualquier lugar, fuerẽ publicados por descomulgados con sentencia de la Iglesia, sea la absolucion reseruada al Sumo Pontifice.

97 Y aduierte Armila, q̃ los que cometẽ este delito no incurren en descomuniõ, sino es que algun juez Eclesiastico los descomulga, como se dà a entẽder en el mismo Texto: y aunque algunos Doctores afirman, que si el incendio fuere de Iglesia, se incurre en descomunion; Cayetano alegado por Armila, dize, que visto este punto con gran diligencia, y que de ninguna manera ay tal descomunion en derecho; y assi dize Armila, que siendo la opinion de Cayetano de materia fauorable, se puede seguir.

98 La vltima es del Concilio Tridentino, contra los que vsur-

ò de obras pias, ò de Iglesias Estas son las descomuniones que por derecho comun estan reservadas al Sumo Pontifice, de las qualesningun cõfessor puede absoluer, sino es cõ priuilegio: como para absoluer de todos los casos que no son de la Bula de la Cena tienen los Religiosos, como diximosen la secciõ 4. quæst. 8.

99 Aora añado vn grã priuilegio que trae Suarez en el 4. tom. de Relig. lib. 2. c. 29. n. 7. Dian. 3. p. tr. 2. de dub. reg. ref. 26. el qual fue concedido a los Padres del Orden de S. Francisco, y por participacion, gozan dèl todas las Religiones, y las palabras de Suarez son estas: *Datur facultas Religiosis minoribus, vt possint semel eligere de eadem observantia confessorem, qui de omnibus peccatis reservatis, & censuris possit illos absoluere, imò & dispensare in irregularitatibus excepto homicidio, & mutilatione voluntaria. Quod priuilegium cum generale sit complectitur omnia peccata, etiam ipsa Religione reservata, cumque ex parte personæ eligendæ nullam aliam conditionem requirat, nisi quod sit eiusdem ordinis, non videtur amplius restringenda, nec postulanda specialis licentia Prælati.* De manera, q̃ no solamente se concede en este priuilegio facultad para poder ser absueltos los Religiosos vna vez en toda la vida, de todos los pecados reservados, sino tambien de todas las censuras, y ser dispensadosen todas las irregularidades, sacando la del homicidio, y mutilaciõ voluntaria.

## QVESTION. XIX.

### *Que descomuniones no estan reseruadas.*

100 LAs descomuniones q̃ no estã reseruadas, son las siguientes.

101 La primera es del Concilio Tridentino, contra los q̃ sacan mugeres de sus casas, y se las lleuan consigo, los quales se llaman raptores: y fuera de estar descomulgados todo el tiẽpo q̃ tienen consigo las mugeres, sinpoder ser absueltos, sino es restituyendolas a sus padres, ò casas: son tambien estos hombres infames, y priuados perpetuamente de tener dignidades.

102 La segunda es tãbien del mismo Concilio Tridentino cõtra las personas que entran dentro de las cercas de los Monasterios de Monjas sin licẽcia del Obispo, ò superior, la qual deue ser por escrito. *Tri. sess. 24. de re. c. 5.*

103 La tercera es tãbien del mismo Concilio, cõtra los Principes, y señores que se entremeten en los casamientos de sus vassallos, diziẽdoles, q̃ se casen con tales personas, con lo qual quitan la libertad tan importãte, y necessaria en los casamientos, y hazen que sean violẽtos, y assi los que auian de amparar la justicia, la destruyen.

104 La quarta es tambien del mismo Concilio, cõtra los señores que dan lugar en sus tierras para desafios, y contra los padrinos, y que riñen en el desafio, y los que los aconsejan, y los que miran. Y justamente se manda aqui, que los que murieren en el desafio, no puedan ser enterrados en la Iglesia, ni en su cimenterio.

105 Aduierte Vega, que ha sido opinion de hombres muy doctos, y juzgado en vna Audiencia destos Reynos, que para auerse de incurrir en esta descomunion, es necesario que el desafio sea con la solenidad de las leyes del duelo, y que de otro modo no se incurre en esta descomunion del Concilio; pero que ay vna declaracion de vna extrauagante de Gregorio XIII. q̃ comiẽça, *ad tollendam*, en la qual declara el Pontifice, q̃ de qualquier modo q̃ sea el desafio, se incurre en esta descomunion, con lo qual cessan las dudas que algunos han tenido sobre este punto, y esta extrauagante se publicò el año 1588.

106 La quinta es del c. *Superspecula, ne Clerici, vel Monachi*, contra los Clerigos que oyen medicina, ò leyes.

107 La sexta es del capit. *Vt periculosa, ne Clerici, lib.* 6. cõtra los Religiosos que dexan el habito temerariamẽte, ò lo encubren, poniendose encima otro vestido, aduirtiendo, que si esto se hiziesse por juego, no se incurrirà en descomunion, pues ya no se haze temerariamente.

108 La septima es de la Clementina primera, *de consanguinitate, & affinitate*, contra los q̃ se casan con parientes en grados prohibidos, y cõtra los Clerigos de orden sacro, los Religiosos, y Religiosas q̃ se casan, aduirtiendo, que no incurrẽ en esta descomunion los que se casan con parientes, ignorando el parentesco, aunque la ignorancia sea crasa.

109 La octaua es del cap 1. *de homicidio, lib.* 6. cõtra las personas que mandan a los assesinos q̃ maten algun Christiano, aunque no se siga la muerte, y contra los que encubrieren a los assesinos, ò los defendierẽ. Y deue se aduertir, que esta descomunion es muy diferente de la descomunion del ca. *Si quis suadente diabolo*, de q̃ tratamos al principio desta question passada: y assi se engañò mucho el autor, que traduxo en lengua vulgar la Suma de Toledo; porque dize en el c. 8. del lib. 1. n. 12. que incurren en esta descomunion los que mandan a los assesinos matar algun Clerigo, no diziẽdose tal cosa en el texto, sino los que mandan matar algun Christiano.

110 Aduierte Armila, que ay vna descomunion de Iulio II. y Leon X. en el Concilio Latera- *Armil. v. excõmun. n.* 79.

nen-

mense, contra los Predicadores que predicá al pueblo milagros fallos, inciertos, ò profecias que no constã de la sagrada Escritura. Y citando a Cayetano dize, que esta descomuniõ no se puede glosar por estar prohibido glosarla con pena de descomuniõ mayor *Latæ sententiæ*: y justamente dize, q̃ està dudoso Cayetano si està recibida esta descomunion, y concluye Armila este punto, diziendo, que si vn Doctor tã graue como Cayetano duda esto, q̃ con mas razon lo duda èl. Pero por el mismo caso q̃ estos Doctores, Cayetano, y Armila dexarõ este punto dudoso, con esta duda afirmarõ, q̃ era cierto, q̃ esta descomunion, ni tiene fuerça de ligar, pues es doctrina muy cierta de los Doctores modernos, que todas las vezes que se duda si vna cẽsura està recibida, ò si està en vso, q̃ de ninguna manera obliga la cẽsura, como diremos adelãte en la secc. 44 quest. 1.

111 Aduiertẽ los Doctores, que la descomunion menor no se pone por Prelado, ni juez, sino solamente por derecho no ay otra descomuniõ menor, sino es la del c. *Nuper de sentent. excom.* puesta contra los q̃ hablan con los descomulgados de descomunion mayor; pero Suarez afirma, que pueden los jueces, y Perlados poner descomunion menor, como ponen la mayor.

*Sua. to. 5. disp. 24. sect. 3. n. 1.*

## QVESTION XX.

*Si incurre en descomunion el que obra con ignorancia crasa.*

112 A Esta question respõde Toledo, y dize, que de ninguna manera la ignorancia crasa escusa de incurrir en descomunion; pero si la ignorãcia fuere inuencible, escusarà. Esto se declara mejor con vn exemplo: Hiere vn hombre comun a vn Clerigo, no sabiendo que ay descomunion contra quien comete este delito: aqui no le escusa esta ignorancia, porq̃ es crasa en gente comun; pues es regla cierta, q̃ la ignorancia de derecho no escusa: *Ignorantia facti, non iuris excusat, de reg. iuris, lib. 6.* Pero si vn hõbre conuertido de la infidelidad, y reciẽ bautizado cometiesse este delito, ignorando el derecho, no incurrirà; porque moralmente hablãdo, no pudo este hombre tener noticia desta descomunion, y assi esta ignorancia no es crasa en esta persona, sino inuencible. *Tol. lib. 1. c. 8. n. 8.*

113 Y porque se les ha hecho dificultoso a algunos hombres doctos afirmar, q̃ se pueda dar ignorancia inuencible en descomuniones de derecho, importa mucho poner aqui vnas palabras de Diana, donde pregũtando primero si tiene necessidad de pedir dispensacion el hombre incestuoso para pedir el debito a su muger, respõde con estas

*Dian. 3. p. tr. 5. mis. r. 12.*

palabras: *Posse petere existimo, cõtra Cordouam, & Basilium, sed si coniux sciat hanc prohibitionem, ignoret autem pœnam, tunc etiam respondet Portel, & hanc sententiam probabilem vocat Basilius, & Sanchez. Quæ omnia prædixit in pœna excommunicationis, suspensionis, & irregularitatis, & ita ad incurrendum non sufficit, quod sciam opus esse prohibitum, sed etiam necessariũ est, quod sciã pœnam prohibitionis. Ita Auila 2.p.c.5 dub. 7. Ex quibus infer quam frequenter confessarius possit ab excõmunicatione laicos excusare, quoniam sæpè illam inuincibiliter ignorant.* Donde afirma este Doctor citando otros Doctores graues, que se puede dar ignorancia inuencible moralmente, assi en la descomunion, como en la suspension, irregularidad, y en el impedimento de la affinidad incestuosa.

## QVESTION XXI.

*Si quando el delito porque se incurrio en vna descomunion de la Cena es oculto, puede absoluerlo el Obispo.*

154 POr el Concilio Tridentino no tienen autoridad los Obispos para absoluer todos los casos reseruados al Sumo Pontifice, aunq̃ sean de Bula de la Cena, siendo ocultos, y para dispensar todas las irregularidades que nacen de delitos ocultos, sacando la irregularidad incurrida por homicidio voluntario, y las irregularidades que se tratan en el fuero exterior; y juntamente se dà autoridad a los Obispos, para que puedan dar sus vezes a sus Vicarios para esto, sacando la heregia oculta, la qual solo los Obispos puedan absoluer, y no por sus Vicarios: pero ay muy gran dificultad en saber si esto està derogado.

115 Y muchos Doctores afirman, que esta autoridad està derogada: y el fundamento es dezir, q̃ todos los años q̃ renueuan los Pontifices descomuniones de la Bula de la Cena, derogan todos los priuilegios que ay para q̃ otros puedã absoluer estas descomuniones: por lo qual afirman, que aqui se deroga esta autoridad de los Obispos. Esta opinion es de Azor, y de otros muchos Doctores. *Azor t. 1. lib. 8. c. 19. q. 3. Tol. lib. 8. c. 13. n. 2*

116 Otros afirman, que no està derogada esta autoridad, q̃ al Obispo dà el Concilio Tridẽtino, sino que està en su fuerça, y assi puedẽ los Obispos vsar de ella. El fundamẽto desta opiniõ es vn principio de derecho muy comun entre juristas, qual es, q̃ vn decreto general, no deroga el particular, sino es haziendo mencion dèl, porq̃ se presume, q̃ poniendo el Potifice vna ley general, tiene memoria de las especiales, y no hablãdo dellas se presume q̃ no las deroga, sino q̃ las dexa en su fuerça, como se vè en el c. *Cũ ordinat. de rescrip.*

donde auiendoſele hecho vna gracia a la Orden de S Bernardo, deſpues deſpachò el Pontifice vn decreto general contra aquel particular. Y dudãdoſe ſi por el reſcripto general ſe derogaua el particular, declarò Alexandro III. que no auiẽdoſe hecho mencion en las letras generales de las particulares, no quedaron derogadas; y aſsi no haziendo mencion el Papa de la autoridad que el Concilio dà a los Obiſpos, no la deroga, aunque generalmente deroguetodos los indultos que ay, para q̃ otros puedan abſoluer eſtos caſos reſeruados. Eſta opinion es de Enriquez, Bañez, Diana: y aduierte Suarez, q̃ eſta opinion es prouable, y por tal la juzga nueuamente Luis de la Cruz Penitenciario Lateranẽſe, en vn libro, q̃ el año paſſado de 1634. ſaco a luz ſobre la Bula de la Cruzada.

*Enr. li. 6. c. 114. Bañ. 2. 2. q. 11. ar. 4. d. 2. Dia. 4. p. tr. 5. reſ. 1. Suar. t. 3. diſp. 25. ſect. 5. n. 5. Cruz diſp. 1. c. 10. d. 5. n. 6.*

## QVESTION XXII.

### *Si por la Bula puede vn confeſſor abſoluer las deſcomuniones referidas.*

117 EN la Bula de la Cruzada ſe dà autoridad a todos los confeſſores, para que pueda abſoluer vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte de todos los caſos reſeruados al Sumo Pontifice, ſacando el crimen de la heregia, y ſi ſe tomaren dos Bulas, podrã ſer abſueltos dos vezes, como ſe dize en la miſma Bula.

118 Aqui ſe deue aduertir, q̃ ha auido algunos Doctores, que han afirmado, que para auer de abſoluer los confeſſores las cenſuras por virtud de la Bula, es neceſſario q̃ eſto ſe haga en el Sacramẽto de la confeſsiõ, porque quando en la Bula original ſe dà eſta autoridad a los confeſſores de abſoluer todos los caſos reſeruados y cẽſuras, dize la Bula eſtas palabras, *audita confeſsione*, de donde infieren, que ſupueſto q̃ en la Bula ſe dizen eſtas palabras, es neceſſario que en la confeſsion ſe aya de vſar eſta autoridad, y no fuera de cõfeſsion.

119 Pero mucho mas prouable es, q̃ todas las deſcomuniones, y las demas cenſuras reſeruadas que ſe abſueluen por la Bula, ſe pueden abſoluer fuera de confeſsion, y en confeſsion, como lo dizen Auila, y Diana. Y la razõ es, porque en la Bula ſe dize, *audita confeſsione*, no ſe infiere de aqui q̃ las cenſuras neceſſariamẽte ſe han de abſoluer en la confeſsion, porq̃ auiendo hablado la Bula de los caſos reſeruados, y de las cenſuras, dize deſpues, q̃ de todo pueda el cõfeſſor abſoluer al penitente que tuuiere la Bula, auiendole oido en confeſsion; y aſsi dizen eſtos Doctores, que eſtas palabras de la Bula, ſe han de acomodar adonde vienen: demodo, que lo que no ſe puede hazer, ſino en confeſsion, ſe haga en confeſ-

*Anil. de cẽſ. p. 2. c. 7. d. 3. Dia. tr. de lege reſ. 25.*

fesion, y lo que se puede hazer fuera de confesiõ, se haga fuera della: yporq̃ el absoluer pecados, no se puede hazer sino en confesion, por esso dize la Bula, que se absuelua allí los reseruados; pero porque para absoluer las descomuniones, y las demas censuras, no es necessario, que esto se haga en confesion, por esso se puede hazer fuera de confesion.

Cruz disp. 1. d. n. 6.

120 Mueue aquí vna duda Luis de la Cruz, y pregunta, si supuesto que el Sumo Potifice deroga cada año todos los priuilegios, que ay para que otros puedan absoluer los casos de la Cena, si en esta derogaciõ se sus pẽde el priuilegio de la Bula de absoluer los casos de la Cena, q̃ por la Bula se conceden a los confessores? A lo qual respondo lo mismo que en la question passada respondimos, de que no haziendose mencion del fauor de la Bula, no se deroga en la derogacion general: con lo qual se confirma la opinion de los Doctores q̃ dizen, q̃ la autoridad que el Concilio dà a los Obispos, no està derogada.

## QVESTION XXIII.

*Si los Religiosos pueden absoluer todos los demas casos reseruados, fuera de los casos de la Cena.*

Sanch. t. 1. l. 4. c. 34. n. 3.

121 A Esta questiõ responde Tomas Sanchez cõ vn priuilegio, q̃ trae de Paulo III. concedido a los Padres de la Cõpañia de Iesvs, de que participan todos los Religiosos de las demas Religiones, en el qual se dà autoridad para absoluer todos los casos, y descomuniones reseruadas al Sumo Potifice, sacando los casos de la Bula de la Cena, y juntamente todos los demas casos reseruados a los Obispos: y deste priuilegio hablamos en la seccion 4. q. 7.

## QVESTION XXIV.

*Como puede ser absuelto de la descomunion el que està imposibilitado de poder ir al Obispo.*

122 SVpuesto que es opinion prouable, que la autoridad q̃ el Concilio dà a los Obispos para absoluer de casos reseruados ocultos, no està derogada: y supuesto que el primer caso que el Concilio les dà, es poder absoluer de la heregía oculta, para lo qual les prohibe poder dar sus vezes a sus Vicarios, de aqui viene a ofrecerse vn caso dificultoso, qual es saber q̃ se ha de hazer, si sucediesse esto a vna persona imposibilitada de ir al Obispo, como a vna Mõja, ò persona que tenga la misma imposibilidad?

123 A lo qual respondo, que en este caso puede pedirsele al Obispo que absuelua de la descomuniõ en ausencia, y quitada la descomunio por el Obispo q̃ dà el caso sin reseruacion; y assi lo puede absoluer qualquier con-

cõfessor: porque es muy cierto, que todos los descomulgados puedẽ ser absueltos de la descomunion en ausencia y contra su voluntad, tãbien pueden ser absueltos de descomunió, porque esta absolucion no es sacramental; pero la absolucion de los pecados, q̃ es sacramẽtal, sino puede de ninguna manera ser en ausencia, y si alguno afirmare que puede vn hombre ser absuelto de sus pecados en ausencia, incurrirà en descomunion, como està declarado por Clemente VIII. en el año de 1603. dando por opinion temeraria, falsa, y escandalosa, la que afirma, que la absolucio sacramental se puede dar en ausencia.

124 Pero cõ mayor agudeza
*Pag. tr. lib. 8. c. 8. n. 32* responde Fagũdez con estas palabras: *Si hæresis sit nota, & quinque, vel sex complices habeat, adhuc dicetur occulta, & ab illa Episcopi poterunt absoluere.* Dõde aduierte, q̃ aunque sea la heregia sabida de cinco, ò seis que sean cõplices, puede ser absuelta por el Obispo. Y luego dize Fagundez, q̃ quando el Concilio dize, que no pueda el Obispo por su Vicario absoluer esta heregia, se ha de entẽder de los Vicarios que tienẽ autoridad general de los Obispos, y no de algũ Vicario particular, señalado por el Obispo para este caso en particular: y assi segũ esta doctrina puede el Obispo en caso q̃ no pueda vn penitente venir a ẽl, señalarle especialmẽte vn Vicario q̃ le absuelua de la heregia oculta.

## QVESTION XXV.

*Si la absolucion de la descomunion deue ser solemne.*

125 DOs absoluciones tiene la descomuniõ, vna es solemne, y otra es simple: la forma de la absolucion solemne es esta. Primero se le deue tomar juramẽto al descomulgado de obedecer a la Iglesia, como todo Christiano la deue obedecer, despues desto ha de dezir, q̃ propone corregirse, y enmendarse de los delitos, y pecados, porque està descomulgado, y despues el q̃ le ha de absoluer le ha de dar con vnas varas en la cabeça, ò en los ombros, diziẽdo el Salmo *Miserere*: y acabado el Salmo ha de dezir: *Pater noster, &c. Saluũ fac seruum tuũ Domine, &c. Domine exaudi orationem meã, &c. Dominus vobiscum, &c. Oremus. Deus, cui proprium est misereri semper, & parcere suscipe deprecationem nostrã, & hunc famulum tuum, quem delectorum catena constringit, miseratio tuæ pietatis clemẽter absoluat*, despues desto se hade dezir la absolucion, q̃ es la siguiente: *Absoluo te à vinculo excommunicationis maioris, quam incurristi propter tale crimen, & restituo te Sacramentis Ecclesiæ. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

Ad-

126 Aduierte Panormitano, que no ay precepto que obligue a vsar desta absolucion solẽne, y assi se puede vsar della a la voluntad de los Prelados.

*Pan. c. fin. de sent. excom.*

127 La absolucion simple de la descomunion no tiene forma determinada, y assi se puede absoluer diziendo qualesquier palabras, con que se declare la relaxacion del vinculo de la descomunion, de modo que se puede dezir: *Absoluote à vinculo excommunicationis maioris, vel minoris, quã incurristi. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

128 Deuese aduertir, que la razon, porque aunque vn hombre no estè descomulgado, ni tẽga duda, ni escrupulo desto, con todo esto es costũbre de los cõfessores sabios, antes de dezir la absolucion sacramental, absoluer condicionalmente de la descomunion, es porque no es sacramental la absolucion de la descomunion.

129 Tambien se deue aqui mucho aduertir, que es determinacion del derecho en el c. *Quamuis de sentent. excom.* que ningũ descomulgado, por auer puesto manos en algun Eclesiastico, pueda ser absuelto de la descomunio antes de satisfacer al ofendido, y no pudiendo satisfacer, se deue hazer caucion juratoria de satisfacer en pudiẽdo, y despues de la caucion ha de ser absuelto.

## QVESTION. XXV.

*Si vn Sacerdote simple puede absoluer la descomunion menor.*

129 ALgunos Doctores han afirmado, que aunque puede vn Sacerdote simple absoluer pecados veniales, no puede absoluer la descomuniõ menor, sino que es necessario aya autoridad de cõfessor. Pero esta opinion es muy reprouada de muchos, y assi seguramente se puede praticar la contraria, que afirma que qualquier Sacerdote simple puede absoluer la descomunion menor; como expresamẽte se dize en la conclusion del capitulo: *Nuper de sentent. excomm.* con estas palabras: *Cõmunicans verò cum excommunicato reconciliari potest per simplicem Sacerdotem.*

## QVESTION XXVII.

*Si es valida la absolucion de los pecados en vn descomulgado, antes de ser absuelto de la descomunion.*

130 OPinion es de Siluestro, y Soto, que no es valida la absolucion de vn descomulgado que se llega a confessar, y se le oluidò dezir en la cõfession como estaua descomulgado, ò si lo dixo se le oluidò al cõfessor absoluerle primero de la descomunion, porque el descomulgado està impedido de recibir el Sacramento de la penitencia.

*Sil. v. confes. 1. q. 3. Sot. in 4. dist. 22. q. 1. art. 1.*

Pe-

131 Pero mas prouable es la opinion de Suarez. Nauarro, y Villalobos, los quales afirman, que es valida esta absolucion de los pecados, de modo que bastara que en acordandose el penitente, de que no està absuelto de la descomunion, se absuelua della, y no de los pecados. Y la raçon es, porque el Sacramento da gracia al que no pone impedimento de su parte, y este penitente no lo puso, luego recibio la gracia del Sacramento. Y assi si de la misma manera, que si vn descomulgado se confirmasse, o se ordenasse, quedaria cõfirmado, y ordenado, assi si se cõfessasse, y fuesse absuelto, quedaria confessado, y absuelto.

*Sua. t. 5 de cẽs. disp. 10. sect. 4. d. 9. Nauarr. c. 1. §. cẽsur. nu. 23. Villal. t. 1 tra. 18. de desc. dis. 5. n. 5 fol. 400.*

## QVESTION XXVIII.

*Si puede ser absuelto vn descomulgado despues de muerto.*

132 LA razon de dudar desta question se pone en el cap. *A nobis 2 de sentet. excomm.* donde el Pontifice dize estas palabras. *Nec obstat quod Ecclesiæ legitur attributa potestas ligandi, atq; solvendi, homines supe terrã, tanquam non possit absoluere, & ligare sub terra sepultos*, donde se haze mencion de la potestad que Christo Señor Nuestro dio a san Pedro, y sus sucessores de atar, y delatar todo lo que està sobre la tierra y no estando los muertos sobre la tierra, sino debaxo de la tierra, parece que no podran ser absueltos.

133 Pero no es contra esta autoridad el poder ser absuelto vn descomulgado despues de muerto, por no ser esta absolucion sacramental, sino para hazer capaz el cuerpo de la sepultura Ecclesiastica, como se declara en el mismo texto con estas palabras. *Potest tamen, & debet ei Ecclesiæ beneficio subueniri, vt si de ipsius viuentis pœnitentia per euidentia signa constiterit defuncto, etiam absolutionis beneficium impendantur*, donde se dize, que si el descomulgado antes de morir dio señales de arrepentimiẽto, y huuo quien le absoluiesse, que sea absuelto de la descomunion despues de muerto. Esto mismo se determina tambien en el cap. *Sacris, de sentẽt. excomm.* y lo resuelue Viuio con estas palabras. *Vbicumque excommunicatus pœnituerit, & copiam non habuerit sacerdotis, contritionisque signa ostendens, foret absque scrupulo aliquo in Ecclesia sepeliendus.*

*Viu. dis put. 7. n. 6. fol. 156.*

## QVESTION XXIX.

*Si el hombre que se dexa estar descomulgado vn año, ha de ser denunciado à la Inquisicion.*

134 A Esta question se respõde en el cap. *Ex literis, §. qui autem de hereticis*, donde se determina, que como lo pecino sea en la Fe, sea denunciado. Y lo mismo tambien se manda en el Concilio Tridentino en la Sess 25 cap. 3. *de reformat.* con estas palabras. *Si obdurato animo*

cen-

*censuris annexus, in illis per annum insorduerit, etiam contra eũ tanquam de hæresi suspectũ procedi possit.* De manera, q̃ dexandose estar vn hõbre descomulgado vn año, se puede proceder contra èl, como sospecholo en la Fè.

# SECCION XXVIII.

## De la suspension.

SVspension es vna censura Ecclesiastica, con lo que està priuado el hombre del vso de oficio, o beneficio Ecclesiastico.

Dizese en esta difinicion q̃ la suspensiõ priua el vso del oficio ò beneficio Ecclesiastico, entendiendose por oficio la prelacia, y el exercicio de qualquier orden sacro y por beneficio se entiende qualquier Dignidad, Canongia, ò quãlquiera otra preuenda: de modo que la suspension priua el vso de todo esto.

### QVESTION I.

*Quantas maneras ay de suspensiõ, y como se incurre.*

1 LA suspension es de tres maneras: vna es suspensiõ de oficio: otra es de beneficio: y la otra es suspension de oficio, y beneficio juntamente.

2 Esta suspension se incurre de dos maneras: vnas vezes se incurre por derecho: y otras vezes por sentencia de Prelado, ò Juez Ecclesiastico, de la misma manera que la descomunion.

### QVESTION II.

*Quales son las suspensiones de derecho.*

3 LA primera suspension es del cap. *Quæsitum, de cohabitatione Clericorũ, & mulierũ*, contra el Clerigo concubinario notoriamente: y declarasse en el mismo texto, que por notoriamente se ha de entẽder q̃ ya ha auido sentencia de Juez, ò cuidẽcia de hecho, ò confession en juizio.

4 La segunda es del capit. *Sæpè de temp. ordinatorum, lib. 6* contra los Obispos de Italia, que ordenan a los Clerigos, que no son de su Obispado, y jurisdicion.

5 La tercera es del capitulo *eos de temp. ord. lib. 6.* contra todos los Obispos que ordenan Clerigos de otros Obispados, sin licencia de los Obispos propios.

6 La quarta es de la extrauagante: *Cum ex sacrorum*, la qual no està en el derecho; pero refiere la Silueſtro, contra los que se ordenan de ordẽ sacro sin edad, ò sin licencia de sus Perlados, ò fuera de Temporas. *Silvest. ver. irregularitas, §. 22.*

7 La quinta es del capitulo: *Cum in eũ l. 2. §. fin. elect.* cõtra los Clerigos q̃ escogen para Obispo, ò Parroco, o para otra dignidad Ecclesiastica al hõbre ignorante; ò legimo, de

menor edad, ò de malas costũbres.

8 La sexta es del capitulo: *Cum medicinalis de sentent. excomm. lib. 6.* cõtra todos los Iuezes Ecclesiasticos que ponẽ descomunion, suspension, o entredicho de palabra, y no por escrito.

9 La septima es del capitulo, *Sacro de sentent. excomm.* cõtra los Iuezes Ecclesiasticos que dan sentencia de descomuniõ, sin que precedan las tres moniciones necessarias.

*Vi. disp. 93. n. 5. fol. 54.*

10 Aduierte Viuio, que por este capitulo *Sacro*, incurre en suspensiõ por vn mes el juez Ecclesiastico, que despues de estar apelada vna descomunion prosigue cõ ella hasta la declaraciõ. Y esto lo infiere este Doctor de vnas palabras de la cõclusion del texto, que dizen: *Ex causa manifesta, & rationabili*, donde se dize, q̃ siendo causa manifiesta y racionable para no poder ser descomulgado el hombre, por tener apelada la descomunion, con todo esso el Iuez le quiere hazer vna injusticia tan grande, que lo descomulgue contra las determinaciones del derecho. Pero deue se aduertir, que dize el texto en las palabras: *Quod si contra presumpserit, etiam si iust: fuerit, excommunicationis sententia, ingressum Ecclesiæ per mensem vnũ sibi nouerit interdictum*, dõde se da a entender, q̃ escusa la ignorancia desta suspension, pues dize el texto, que es necessario, que aqui se proceda presuntuosamente, y no ignorantemente, como lo significa aquella palabra, *præsumpserit*. Y esto importa a todos que se aduierta mucho.

11 La octaua es del cap. *Quia sæpè de elect. lib. 6.* cõtra los Capitulares de los Cabildos de las Iglesias que vsurpan los bienes Ecclesiasticos que pertenecen a las mismas Iglesias por muerte de los Obispos.

12 La nona es del capitulo. *Constitutione de regular. lib. 6.* contra los Religiosos de las Ordenes Mendicantes q̃ admiten a la profession a los nouicios antes de auer cumplido vn año de aprobacion.

13 La dezima es del cap. final *de officio iudicis delegati, lib. 6.* contra todos los juezes cõseruadores, que exceden en su jurisdicion.

14 La vndezima es de la Clementina: *Multorum de hæreticis*, cõtra los Obispos, y Superiores que fueren remissos culpablemente en las causas contra los Herejes.

15 La duodezima es de la Clementina primera, *de rebus Ecclesiæ non alienandis*, contra los Prelados regulares, q̃ dan las possessiones de los Conuentos, o las rentas, ò los derechos de los bienes de los Conuentos, a otras personas

por

por cierto tiempo, ò por algun titulo sin consentimiento de los Religiosos, y no siendo en prouecho del Monasterio, aunque lo hagan por necesidad.

16 La decimatercia es de lã Clementina, *quoniam de vita, & honestate Clericorum*, contra los Clerigos que vsan de ciertos vestidos prohibidos en esta Clementina.

17 La decimaquarta es del cap. *Sanctorum*, dist. 70. contra los que se ordenan de orden sacro sin titulo, ò Capellania, ò beneficio, ò otra prebenda.

18 La decimaquinta es de la extrauagante, *cum detestabile*, contra los que se ordenan con sobornos, interueniendo alguna simonia. *Tri. sess. 6. c. 5.*

19 La decimasexta es de el Concilio Tridentino, contra los Obispos que exercitan el Pontifical en otro Obispado fuera del suyo, sin licencia del propio Obispo. *Tri. sess. 2. c. 1.*

20 La decimaseptima es del mismo Concilio, contra los Capitulares del Cabildo Eclesiastico, que dentro del año de la Sede vacante dan reuerendas, para que los Clerigos se ordenen. *Tri. sess. 14. c. 2.*

22 La decimaoctaua es del mismo Concilio contra los Obispos titulares que hazen ordenes en los lugares, y tierras que no estan sugetas a algun Obispado. *Tri. sess. 23. c. 8.*

22 La decimanona es de el mismo Concilio, contra los Obispos que ordenan algun Clerigo, que no es de su jurisdicion, por razon de algun priuilegio, no trayendo testimonio del Obispo propio. *Tri. sess. 24. cap. 10.*

23 La vigesima es del mismo Concilio contra los Abades que dan reuerendas a sus subditos para ordenarse fuera de los Obispados donde estan sus Abadias. *Tri. sess. 24. c. 1.*

24 La vigesimaprima es del mismo Concilio, contra los Curas, o Sacerdotes que deiposan la gente de otras Parroquias sin licencia del propio Parroco. *Sess. 25. c. 17.*

25 La vigesimasegunda es del mismo Concilio, contra las Abadessas, ò Prioras, ò las demas Preladas de los Monasterios de las Monjas, si dentro del mes cercano a la profesion de las nouicias, no auisan al Obispo, y le dan noticia de las nouicias, que han de professar. *Sess. 25. c. 14.*

26 La vigesimatercia es del mismo Concilio, contra los Obispos, que siendo amonestados del Sinodo, que se aparten de mugeres de mal viuir, no quieren apartarse.

## QESTION III.

*Como se quita la suspension.*

27 A Esto se responde con distincion: y assi digo, que quando la suspension no es perpetua, sino por tiempo señalado, en auiendose cumplido el tiempo se quita luego la suspension sin otra diligencia alguna, pero quando la suspension es per-

perpetua, es necessario que primero se alcance facultad para absoluerla, y despues desto se absuelua. Y aunque esta absolucion no tiene palabras señaladas; pero las que señalan comũmente los Doctores son estas: *Absoluote à vinculo suspensionis, quam incurristi propter tale delictum, & restituo te pristinæ exbaustioni ordinis, & beneficij. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

Cruz disp. 1. dub. 10

28 Aduierte Luis de la Cruz, que por virtud de la Bula puede ser absuelto de la suspension el que se ordenò sin edad, despues de auer cumplido la edad legitima, con tal, que no aya exercitado el orden de que està ordenado, porque si lo ha exercitado, es irregular.

## SECCION XXIX.

## Del entredicho.

LA difinicion comun del entredicho, es esta. Entredicho es vna censura de la Iglesia, que prohibe el vso de los Sacramentos, y Oficios diuinos, y sepoltura Eclesiastica.

Aqui se deue mucho aduertir, que esta difinicion comprehende entredicho, que segun el derecho antiguo, se vsaua en la Iglesia, donde totalmente cessaua el exercicio de los Sacramentos, y de los oficios diuinos: pero este rigor està moderado en el c. *Licet, de priuil. lib. 6* con estas palabras: *Interdicti tempore, ianuis clausis, excommunicatis, & interdictis exclusis, voce submissa diuina celebrare positis*, donde se determina, que en tiempo de entredicho se celebren los Oficios de la Iglesia con vozes baxas, y cerradas las puertas, y echados fuera los descomulgados, y entredichos. Y tambiẽ en el c. *quod in te, de pœnit. & rem.* se determina, q̃ en este tiempo se administre el Sacramento de la Penitẽcia, y Eucaristia a los que estan en peligro de muerte. Y como aduierte Toledo, tambien se ha de administrar el Sacramento del Bautismo, assi a los adultos, como a los niños.

Tol. lib. 1. c. 53. n. 4.

Tambien se deue aduertir, q̃ aunque en la difinicion se dize, que en tiempo de entredicho se prohibe el vso de los Sacramentos, q̃ estas palabras no son essenciales a la difinicion, sino que son, segũ la opinion cõmun de los Doctores, como lo dize Suarez, porque es opiniõ prouable de Enriquez, que no se prohibe en tiempo de entredicho el vso de los Sacramentos, y assi se puedẽ administrar todos segun esta opinion.

Sua. t. 5 disp. 35. sect. 4. c. 5. Enriq. lib. 13. ca. 32. n. 2

Aduierte Suarez, que el hombre entredicho, puede passar por la Iglesia mientras no se celebran los Oficios, y puede alli disputar, y hablar, y oir el sermon.

## QVESTION I.

*De quantas maneras es el entredicho.*

1 EL entredicho tiene dos diuisiones. La primera es diuidirse en entredicho general, y entredicho especial. Entredicho general es aquel que se pone en toda vna Ciudad, ò pueblo. Entredicho especial es aquel que se pone en sola vna Iglesia.

2 La segunda diuision es entredicho local, y entredicho personal, y entredicho mixto. Entredicho local es aquel q̃ se pone en alguna Iglesia, prohibiẽdo y priuãdola de q̃ persona alguna no entre en ella. Entredicho personal es aquel q̃ priua a la persona de la entrada en la Iglesia. Entredicho mixto es aquel que priua a la Iglesia de q̃ alguna persona entre en ella, y juntamente priua a la persona de entrar en la Iglesia.

## QVESTION II.

*En que incurre el que quebranta el entredicho.*

3 A Esto se responde con distincion: y assi digo, que el seglar que quebranta el entredicho local entrando en la Iglesia entredicha, aunque oyga Missa, peca venialmente, como lo dize Toledo; aunque Suarez afirma, que es pecado mortal el oyr Missa. *Tol. li. 1. c. 53. n. 5. & c. 14. n. 3. Sua. c. 5. disput. 34. sect. 3. num. 9.*

4 Quando el entredicho es personal, y la persona entredicha oye Missa, ò assiste a los Oficios de la Iglesia, siempre peca mortalmente, como lo dize el mismo Toledo.

5 Quando el que quebranta el entredicho es Clerigo, peca mortalmente, de qualquier modo que lo quebrante, como lo dize el mismo Toledo, porque directamente este precepto es puesto a los Eclesiasticos, como se vè el c. *Responsum, de sent. excom.* y en el cap. *Non est vobis, de sponsalibus.*

6 Quando el entredicho es local, y vn Sacerdote lo quebrãta, exercitando publicamẽtè algun ordẽ sacro en la Iglesia entredicha, como cãtando la Epistola, Euangelio, ò Missa, queda irregular, como lo dize Toledo; aunque Panormitano afirma, que peca mortalmente, pero que no queda irregular: y es muy prouable esta opinion de Panormitano. *Tol. li. 1. c. 53. n. 3. Panor. c. fin. de ex cess. sib.*

## QVESTION III.

*Que personas pueden entrar en la Iglesia entredicha.*

7 TOdas las personas que tienen Bula de la Cruzada pueden entrar en la Iglesia entredicha; tambein puede entrar el q̃ esta ordenado de corona, y puede assistir a los Oficios de la Iglesia, como lo dize Toledo. Y debese aduertir, que siẽpre que se concede a vna persona assistir a los Oficios de la Iglesia en tiẽpo de entredicho, se concede lo mismo a los familiares, y criados, como se determi-

*Tol. li. 1. c. 53. num. 3.*

mina en el cap. *Licet, de priuil in 6.* con estas palabras: *Cum concedituri singulari personæ, vt modo præmisso tempore interdicti celebrare valeat, vel audire diuina, eius familiares domestici ad audiẽdum cum ea, & celebrandum sibi Diuinũ Officiũ licite admittuntur.*

8 El criado del Sacerdote, aunque no esté ordenado de corona, puede ayudarle a Missa en tiẽpo de entredicho no teniendo Bula, como lo dize Toledo.

## QVESTION IV.

*Si en tiempo de entredicho estan obligados á oir Missa los dias de fiesta los que tienen Bula.*

9 ALgunos Doctores afirman que sí: la razon es, porque el precepto de la Iglesia obliga a oir Missa a todos los q̃ pueden oirla, y los que tienen Bula la pueden oir; luego estan obligados a oirla. Esta opinion es de Bonacina. *Bon. de cẽs. res. 5. p. n. 5.*

10 Pero mas prouable es otra opinion, que afirma, que el que tiene Bula no esta obligado a oir Missa los dias de fiesta en tiempo de entredicho: y la razõ es, porque ninguna persona que tiene vn priuilegio, esta obligado a vsar del; y la Bula es priuilegio que concede poder oir Missa en tiempo de entredicho; luego no ay obligacion a vsar deste priuilegio. Esta opinion es de Auila, y Diana. *Auil. p. 1. tr. 4 sess. 2. dub. 6.*

## QVESTION V.

*En que casos se incurre en el entredicho.*

11 ANtes de responder a esta question se ha de suponer, que de la misma manera, q̃ ay vna descomunion *ab homine*, y otra, *à iure*, assi ay vn entredicho, que lo pone vn juez Eclesiastico, y otros que estan puestos por derecho: y assi en esta question põdremos todos los casos en que se incurre en entredicho por derecho Canonico, que son los siguientes. *Dian. tr. 2. Bu li res. 2*

12 El primero es de la Extrauagante *Supergentes de consuetudine*, el qual la incurre quãdo algun señor de algun Reyno, ò Ciudad, ò pueblo impide al Nuncio, ò Legado del Papa, q̃ no exercite su oficio; en este caso queda entrẽdicho el Reyno, o la Ciudad, o pueblo, y dura este entredicho todo el tiempo que durare la contumacia.

13 El segundo es del c. *quamquã, de sensibus, lib. 6.* el qual se incurre, quãdo alguna Ciudad ò Vniuersidad, o Colegio, pide a los Eclesiasticos q̃ paguen Aduanas, o portazgos, que no deuẽ pagar.

14 El 3. es del c. *Iulius, de pœn. l. 6.* en el qual se incurra quãdo alguna Ciudad, o lugar da fauor, o consejo, y socorro a los q̃ persiguẽ, ò maltrata a los Carceleros, y a los q̃ pueden castigar a los culpados, y no los castigã: para lo qual se dan vn mes de plazo, para q̃ dentro deste mes los castiguen, o in-

ò incuran en el entredicho.

15 El quarto es del cap. *Vbi periculum, de electione, lib. 6.* en el qual se incurre quando la Ciudad donde el Papa muere no guarda lo que este texto manda.

16 El quinto es de la Clementina *Si quis furdente, de pœnis*, en el qual se incurre quando alguna Ciudad, ò lugar detiene algun Obispado contra su voluntad maliciosamente.

17 El sexto es del cap. *Animarum periculis, de sepulturis, lib. 6.* en el qual se incurre quando algunos Religiosos, o Clerigos inducen alguna persona a que haga voto de elegir sepultura en sus Iglesias, si dẽtro de diez dias no restituyeren todo lo que recibieron, y no entregaren los cuerpos de los difuntos quando se los pidieren, en este caso quedan las Iglesias entredichas hasta que todo se restituya.

## QVESTION VI.

*Quien puede quitar el entredicho.*

18 TOdos los entredichos de derecho tienẽ su particular modo de quitarse, y assi en los mismos textos citados se podrà ver de q̃ mõdo se quitã quando sucedẽ; y assi, si alguno ay que no estè señalado en el derecho, puede el Obispo quitarlo, como lo dize Toledo.

*Tol. lib. 1. c. 9. num 1.* 19 Quando el entredicho no es de derecho, sino puesto por algun Perlado, ò juez Eclesiastico, lo puede quitar el que lo puso, como lo dize el mismo Toledo.

## QVESTION VII.

*Que fiestas se puedẽ celebrar solemnemente en tiempo de entredicho.*

20 EN el cap. *Alma mater, de sentent. excommun. lib. 6.* se determina, q̃ en tiẽpo de entredicho se puedan celebrar quatro fiestas solemnemẽte, q̃ son el dia de la Natiuidad de Christo S. N. el dia de Pascua, el dia de Pẽtecostes, y la Assumpciõ de Nuestra Señora. Y aduierte Couarrubias, que esto se ha de entender quanto a la celebracion de los oficios; pero no en quanto a las demas cosas del entredicho. *Couar. in c. Alma mater.*

*Tol. lib. 1. c. 53. n. 4.* 21 El Cardenal Toledo dize, que por priuilegio de Martino V. se puedẽ celebrar solemnemente la fiesta del Corpus con toda su Octaua, y la limpia Cõcepcion con toda su Octaua, donde se reza su oficio propio, que comiẽça: *Sicut lilium, &c.*

22 Por priuilegio de Leon X. pueden todos los Religiosos en sus Conuentos, no tan solamente celebrar cõ solemnidad las quatro fiestas señaladas en el cap. *Alma mater*, sino tambiẽ pueden hazer todas las demas cosas, como sino huuiera entredicho. *Vill. 1. p. tra. 19 dis. 6. n. 4.*

23 Aduierte Villalobos, que siempre que se suspende el en-

entredicho en algunas festiuidades, comiença la suspension desde las primeras Visperas, y se acaba el dia siguiente a Cõpletas.

*Vill. 1. p. tr. 30 di. 6. n. 9.* 24 El mismo Villalobos trae otro priuilegio muy grande para tiempo de entredicho, cõ estas palabras: *Tambien ay otra cõcession notable de Iulio II. que concede a los Frayles de S. Agustin, q̃ todo lo que està concedido a su Orden para tiempo de entredicho general, se concede para en tiempo de entredicho especial: de suerte que lo que es licito en tiempo de entredicho general, es licito en tiempo de entredicho especial. Y aduirtieron el Colector, y Sorbo, que es vna grãdissima concession: porque quando en el derecho comun se suspende el entredicho en algunos dias, no se suspende para las Iglesias que estan particularmente entredichas, como queda dicho, mas por esta concession en las Iglesias que estan particularmente entredichas, podemos hazer lo mismo, que si estuuieran generalmente entredichas.*

25 Aduierte Villalobos, que aunque el bendezir la mesa solemnemente, no se prohibe en tiempo de entredicho, por no ser Oficio Diuino, con todo esso concedio Leon X. a los Padres de S. Francisco, que lo pudiessen hazer, y dar gracias despues de auer comido.

26 Otra concesion trae el mismo Doctor de Leõ X. para hazer processiones por los claustros de los Conuentos en tiempo de entredicho, cantando las Letanias, ò Hymnos, y no el Oficio Diuino. Y para que en tiẽpo de cessacio puedan dos Religiosos, ò mas en sus Conuentos rezar el Oficio Diuino,

27 El priuilegio mas considerable que tienen las Religiones es, q̃ assi el entredicho, como el cesacio à diuinis, se suspende en las festiuidades siguientes. La Circuncision, la Epifania, la Purificacion, S. Matias, la Anũciacion, S. Marcos, S. Felipe, y Santiago, San Bernabe, San Iuan Bautista, con su octaua. San Pedro, y San Pablo, la Visitacion, Santiago, San Bartolome, la Natiuidad de Nuestra Señora, con toda su Octaua, San Mateo, San Lucas, San Simon, y Iudas, el dia de todos Santos, dia de los Difuntos, a Missa, y Procession, San Andres, Santo Tome, San Iuan Euangelista, el Domingo de Ramos, con toda la Semona Santa, hasta la Dominica in Albis puesto el Sol, la Ascension, la Santissima Trinidad. Este priuilegio trae Villalobos.

*Vil. i. p. t. a. 29. dit. 8.* 28 Tambien trae el mismo Doctor otro priuilegio, por el qual se alça el entredicho, y cessacio à diuinis, y son los dias de las vocaciones de los Santos de las Iglesias de los Santos alli sepultados, y sus Octauas el dia que ay Missa nueua, desde las visperas, hasta la Missa Mayor y el dia de la profession de algun

Religioso, aunque aya cesacio, y en los dias que se celebran, los Santos propios de las Religiones, y juntamente se alça el cessacio à diuinis en estos dias.

*Vi. v. f.* 29 Este priuilegio dize Villalobos se concedio a la Orden de San Francisco para los Santos de su Religiõ. Y a cerca del mismo priuilegio trae Manuel Rodriguez vna Bula de Iulio 2. donde dize el Pontifice estas palabras: *Omnia illa Fratribus Minoribus præfatis, eorumque locis in festiuitatibus Sanctorum Francisci, &c.* donde dize el Papa, que todo lo que està concedido para el dia de San Francisco en su Religion, de la misma manera se concede para el dia de san Agustin nuestro Padre en la nuestra: y assi respectiuamente en las demas fiestas de los Santos propios de cada Religion, o sea mayor el numero de los Santos, o menor.

*Rod. in Bull. v. f. 590.*

*Vill. vbi sup. n. 2* 30 Vltimamente trae Villalobos vn preuilegio de Leõ X. en q̃ se cõcede a todos los Religiosos, que todas las vezes que alçan el entredicho, assi por derecho, como por preuilegio, puedan dentro, y fuera de sus Iglesias hazer todas las cosas, y todos los oficios, como si de ninguna manera huuiere entredicho. Por lo qual pueden enterrar los difuntos en sus Iglesias con toda la solemnidad que en los demas tiempos los pueden hazer: y esto se deue aduertir mucho.

# SECCION XXX.

## de cessacio à diuinis.

CEssacio à diuinis es vna total comissiõ de la celebracion de la Missa, y de los oficios de la Iglesia: y aduierten los Doctores, que antiguamente se hazia en tiempo de entredicho, lo que aora se haze en tiempo del cessacio à diuinis; pero despues se moderò este rigor del entredicho, y se puso en estado que està oy diziendose Missa rezada cerradas las puertas de la Iglesia: pero auiendo cessacio à diuinis, cessa de todo punto la Missa, y los demas oficios Eclesiasticos.

Pero trae Villalobos vn priuilegio de Leon X. concedido a la Orden de San Francisco, el qual dize assi: *Leon X. declarauit, & concessit eisdem Fratribus Minoribus, quòd in forma obseruationis nulla sit differentia inter cessationem à diuinis, & interdictum quodcumque*: de manera q̃ segun este priuilegio, no se diferencia el cessacio à diuinis del entredicho para los Conuentos de las Ordenes Mendicantes, y aduierte Villalobos, que no podemos dar lugar que en estos tiempos puedan los Clerigos gozar en nuestros Conuentos deste priuilegio.

*Vil. dis. 1. u. 7.*

QVES-

## QVESTION I.

*Porque causa se puede poner el cessacio à diuinis.*

1 AVnque por derecho no se pone cessacio à diuinis, pero permitese en el mismo derecho, que ofreciendose causas grauissimas se pueda poner: como quando sucede hazerse vn desacato muy graue contra la Iglesia cõ pertinacia; o quando es encarcelado vn Sacerdote por algũ juez secular, como se da a entender en el c. *Irrefragabili de officio iudicis Ordinarij.* Y aduierte Toledo, que si despues de puesto el cessacio no se partiere à Roma la parte que lo puso dẽtro de treinta dias es nulo el cessacio; pero si las partes se concertaren, lo puede quitar el Obispo.

*Tol. libr. 1. c. 56. n 2*

2 Si el juez que pòne el cessacio à diuinis se hallare que no tuuo causa bastante para ponerlo, ha de ser condenado en todas las perdidas que los Eclesiasticos huuieren tenido por razon del cessacio; pero si justamente se puso, ha de pagar la parte culpada, como se determina en el cap. *Si Canonici, de officio Ordinarij, lib. 6.*

# SECCION XXXI.

## De la irregularidad.

IRregularidad es vna inhabilidad Canonica, q̃ inhabilita al hombre de recibir ordenes, y juntamente lo priua del exercicio de las ordenes recibidas.

Siẽpre la irregularidad se incurre por derecho, y no por sentencia de juez, ni Perlado.

## QVESTION I.

*quales son las irregularidades de derecho.*

1 LA primera irregularidad es del cap. 1. *De filij Presbyterorum*, por donde son irregulares todos los hombres nacidos de adulterio, ò sacrilegio, y todos los que no son legitimos.

2 La segunda irregularidad es del c. *Delectatus de seruis non ordinan*, por donde son irregulares todos los esclauos mientras dura la esclauitud.

3 La tercera es del cap. 1. dist. 50. por donde son irregulares todos los hombres que estan obligados a otros con alguna sugecion, aunque en rigor no sean esclauos.

4 La quarta es del c. 1. dist. 10. por donde son irregulares los que no tienen edad legitima para ser ordenados.

5 La quinta es del c. *Laici* dist. 33. por donde son irregulares todos los hombres infamados de que viuen mal, y que tienen malas costumbres.

6 La sexta es del c. 1. dist. 55. por donde son irregulares todos los hombres, a los quales falta algun miembro.

7 La septima es, del c. *Maritum* dist. 33. por donde son irregulares los locos, lunatiuos, endemoniados, y caducos.

8 La octaua es del cap. *Quiin aliquo*, distinct. 51. y del cap. *Penitentes*, distinct. 55. por donde son irregulares los hombres ignorantes.

9 La nona es del cap. *Vna*, distinct. 26. por donde son irregulares los bigamos, quales son los que han sido casados dos vezes, y los que vna vez se han casado con alguna viuda, ò otra muger que no era doncella.

10 La dezima es del cap. *Qui in aliquo*, dist. 50. por dõde son irregulares los herejes, y sus hijos, y nietos hasta el segundo grado por parte de padre; pero por parte de la madre hasta el primer grado.

11 La vndezima es del cap. *Quiuis de consecrat.* dist. 4. por donde son irregulares todos los que han sido dos vezes bautizados.

12 La duodezima es del cap. 1. *De eo, qui furtim ordines suscepit*, por dõde son irregulares todos los que se ordenan estando descomulgados, y los que se ordenan furtiuamente. Y explicãdo Diana esta irregularidad dize, que ordenarse furtiuamente es hazer que se examine otro en lugar del ordenante, ò estãndo excluido mezclarse con los admitidos ocultamente, ò mudarse el nombre. Y en el mismo texto se comete la dispensacion desta irregularidad al mismo Obispo, mientras no huuiere puesto alguña descomunion cõtra los q̃ se ordenarẽ furtiuamẽte: porq̃ si la huuiere puesto, no puede dispensar, sino cõ las cõdiciones que alli se ponen en el texto. Y aduierte Diana, que el q̃ se ordena estãdo descomulgado no incurre en irregularidad, como incurre el que dize Missa; pero otros afirman que si.

*Dian. 4. p. tra. 2 de irregul. ref. 55.*

13 La dezima tercia es del c. *Cum Clericis de ordin. ab Episcopis*, por donde son irregulares todos los ordenados por Obispo descomulgado.

14 La dezima quarta es del c. 2. *De eo, qui ordinat.* por donde son irregulares todos los que en vn dia se ordenan de ordenes menores, y Epistola. Y aduierte Manuel de Sà, que la costumbre contraria ha derogado esta irregularidad. *Sà verbo. irregul. n. 2*

15 La dezima quinta es del cap. 1. *De Clericis ne ordinat.* por donde son irregulares los que exercitan solemnemente algun orden sacro no estando ordenados. Y assi aduierten los Doctores, que no incurre en irregularidad el que canta la Epistola en el Altar sin manipulo; porque no teniendo manipulo no exercita el orden solẽnemente: y añade Manuel de Sà, que lo mismo es si se cantasse la Epistola cõ manipulo; pero sin intencio de hazer oficio de Subdiacono. *Sà v. s. num. 5.*

16 La dezima sexta es del c. 1. *De sentent. excommun. lib. 6.* y del cap. 1. *de sent. & re iud. lib. 6.* por donde son irregulares los

que

que estando suspensos de las ordenes, las exercitan, y si la suspension es de oficio, es lo mismo exercitarlo.

17 La dezima septima es del cap. *Non magnopere, de Cler. vel Monach.* por dõde son irregulares los Religiosos que vã fuera de sus Conuẽtos a oir medicina, ò leyes, si dentro de dos meses no se corrigen.

18 La dezima octaua es del capit. *Tua nos, de cohabit. Clericis*, por donde son irregulares los hombres facinorosos, è incorregibles.

19 La dezima nona es del ca. 2. *De Cler. excommunic.* por donde es irregular qualquier Sacerdote, que estando descomulgado dize Missa.

20 La vigesima es del c. *Si quis viduam, dist.* 50. y de la Clementina, *Si furiosus, de homicid.* por donde son irregulares todos los homicidas, de qualquier modo que ayan quitado la vida a alguna persona: de manera, q̃ para incurrir en esta irregularidad, lo mismo es auer quitado la vida a vno justamẽte. Y tãbien por este texto son irregulares todos los que cortã algun miembro a si, ò a otro.

21 Acerca desta vltima irregularidad, se ha denotar, q̃ Cayetano dize, que el hombre q̃ se corta a si vn dedo, ò a otro incurre en esta irregularidad, por que lo juzga por miẽbro principal. Pero Graciano en la glosa sobre la Clementin. *vnica de homicid.* afirma que no es miẽbro principal, y assi no se incurre en esta irregularidad; pero si fuesse pie, ò mano, nariz, ò oreja, se incurrirà, porq̃ son miẽbros principales, pues cada vno destos miembros tiene oficio distinto de los otros miẽbros, como lo es andar, ò oler, oir, &c. Pero Couarruuias citado por Toledo, afirma, que la oreja no es miembro principal. *To. lib. 1. c. 77 num. 4*

22 Tambien afirmã algunos Doctores, que incurre en esta irregularidad el hombre q̃ derrama mucha sangre a otro: pero mas prouable es la opinion de Panormitano sobre el ca. 1. *De Diuor. qui Cleric. &c.* el qual afirma, q̃ no se incurre en esta irregularidad por este derramamiento de sangre, porq̃ no està esto expresso en el derecho.

23 Tambien afirma Siluestro: que queda irregular el hõbre, que hiriẽdo a otro lo hizo tullido, ò notablemẽte feo, de modo que el ofendido quede irregular, y no pueda ser ordenado. Pero mas prouable es la opiniõ de Toledo, que afirma que no es irregular. *To. lib. 5. c. 77 num. 4.*

## QVESTION II.

*Si es irregular el que apressura la muerte a vn enfermo cõ mouerlo.*

24 A Esta question responde Diana cõ estas palabras: *Non grauabor tamen hic adnotare p. str. 3. cõtra aliquos ignaros Sacerdotes, miss. resse posse, 72.* *Dian. 3.*

*Cai. 2. 2. q. 61 art. 1*

*posse sine periculo irregularitatis, ministrantes infirmis vertere eos ex latere ad latus, vel transmutare de lecto ad lectum, vel eis cibum, & potum porrigere, licet ex his actionibus præter intentionē mors citius sequatur, dummodo hæc omnia cum cautela, quæ communiter prudentibus adhibetur, efficiatur ab ipsis.* Donde con claridad dize Diana, que de ninguna manera ay escrupulo de irregularidad en esto.

## QVESTION. III.

*Si queda irregular el Clerigo, que por auerse querellado de vn hombre, lo sentencian a muerte.*

25 SEgun lo q̃ se infiere del ca. *Si quis viduū, dist.* 50. de que hemos hablado en esta vltima irregularidad, incurre claramente en ella qualquier Eclesiastico, q̃ por auerse querellado de algun hombre ante vn juez, lo sentencia a muerte, demodo q̃ la querella aya sido la causa de la muerte. Y assi aduirtiendo el Papa Bonifacio VIII. que podia ser ocasion esto para que los hombres desalmados se atreuiesen a hazer injurias a los Eclesiasticos: viendo, q̃ si por esto merecian morir, no podian los ofendidos querellarse ante los juezes, determino este Pōtifice en el ca. *Prælatis, de homicid. lib.* 6. q̃ pudiesen los Clerigos, y Prelados ofēdidos querellarse ante qualquier juez de qualquier agrauio que se les hiziere, protestādo en la querella expressamente que no se querella para que se proceda a pena de muerte, y assi deste modo hecha la querella, aunq̃ se siga hasta quitar la vida al reo, no se incurre en irregularidad.

## QVESTION IV.

*Si es irregular el que procura vn aborto.*

25 ANtes de responder a esta question es necessario declarar todo lo que acerca de los abortos ay dificultad, que no dexa de ser muy considerable, respeto de auerse alterado muchas vezes las determinaciones, que acerca deste punto hā salido; de lo qual ha nacido obscurecerse tanto este caso, quanto se puede ver en lo que acerca del dize Fagundez. Y assi resumiendo con claridad, lo que con tanta obscuridad hallo en muchos Autores digo:

27 Que Sixto V. en el año de 1588. puso vna descomunio *latæ sententiæ*, contra todos los q̃ aconsejassen, o procurassen, o diessen causa, ò medicamentos para que alguna muger prenada abortasse. Y añadio este Pontifice, que este caso fuesse reseruado a la Sede Apostolica, y que ninguna Bula, Iubileo, ni otro priuilegio pudiesse valer para esto: y justamente puso otras grauissimas penas temporales, que por derecho ay contra los homicidas.

*Fagun. præcep. 2. lib. 8 c. 7. n. 15.*

Des-

28 Despues Gregorio XIV en el año de mil y quinientos y nouenta y vno, reuocò todas las censuras puestas contra los q̃ procuran el aborto de alguna criatura inanimada, remitiẽdo esto a lo que determina el Cõcilio Tridentino, el qual no quita cosa alguna de las censuras q̃ puso Sixto V. quando la criatura abortada estaua animada: demodo, que todo lo q̃ ha quedado derogado del rigor del Motũ propio de Sixto V. es del aborto de criatura animada, porque quãdo la criatura es animada, no ay derogada cosa alguna, sino todo se està en su fuerça, de la misma manera que Sixto V. lo dispuso.

29 Tambien se ha de notar con Luis de la Cruz, que esta descomunion, y reseruacion de Sixtõ V. no comprehende, ni jamas ha comprehendido, a la misma muger, que toma los bebedizos, y los procura para abortar, sino solamente es, y ha sido contra los que los aconsejan, procuran, ò ayudan para ello. Y aduierte este Doctor, que assi conuino lo hiziesse el Pontifice: porque si se huuiesse puesto esta reseruacion a la misma muger, quedaria sin remedio, pues sucediendo esto a vna muger, que està en opinion de donzella, ò a vna muger casada, si se le dificultasse la absolucion, seria ponerla a peligro euidente que sus padres la matassen, ò el marido.

*Cruz. dis. 1. c. 4. d. 65 fo. 229*

30 Tambien dize lo mismo Luis de la Cruz, que la reseruacion de Sixto V. quãto al aborto de las criaturas animadas, està en pie con el mismo rigor, q̃ se puso: solamẽte se diferẽcia, en que aora se podrà absoluer por la Bula de la Cruzada, ò por algun Iubileo: porque aunque es verdad, que Sixto V. dixo, que no pudiesse valer la Bula, ò Iubileo para este caso; pero porque este Põtifice no pudo contrariar la voluntad de los otros Põtifices, y los otros no hazẽ esta limitaciõ en sus Bulas, ni en sus Iubileos, por esso vale para esto la Bula de la Cruzada, y los Iubileos, pues no los puede limitor el Pontifice antecessor.

31 Y tratando deste pũto Villalobos, dize, q̃ no tã solãmente moderò esta cõstitucIõ Gregorio XIV. en quanto a los abortos de criaturas inanimadas, como hemos dicho, sino tambien la moderò en la reseruacion: y assi dize estas palabras: *Lo primero, concede, que qualquier Sacerdote aprouado por el Ordinario para Confessor, y diputado para esto, especialmẽte puede absoluer del pecado del aborto, y de la descomunion que tiene. Lo segundo, dize, que si la criatura no estuuiere animada, ò si solo se diesse bebida, ò otro remedio para esterilidad, ò no cõcebir, en tal caso no se incurria en las penas de Sixto V. sino que quede a la disposicIõ de*

*Vill. t. 2. tr. 12. dist. 41. num. 2.*

*de los Sacros Canones, y Concilio Tridẽtino. Y quãto a lo demas dexa en su fuerça, y vigor la Bula de Sixto V. Y cõforme a esto, el q̃ oy procuraße aborto, no estando animada la criatura, ò d. esse veneno de esterilidad, ò remedio para no concebir, no queda descomulgado, ni irregular. pero si se procuraße estando animada la criatura, ò remedio para no concebir, no quedarà descomulgado, ni irregular; pero si se procuraße estãdo animada la criatura, siguiendose el efecto, incurre en descomunion, y irrigularidad, mas puedele absoluer de pecado y descomunion qualquier Confeßor aprouado por el Ordinario, y diputado especialmẽte para esto, y los q̃ puedẽ absoluer de casos reseruados con todo essо para esto han menester estar diputados por los Prouinciales, como dize Portel, vt abortus n. 5. por q̃ Sixto V. reuocò quãto a estо los priuilegios de los Religiosos y Greg. XIV. los concedio con esta moderaciõ.* Hasta aqui son palabras de Villalobos, con lo qual queda respondido a todas las dificultades desta question.

## QVESTION. V.

*Quien puede dispensar la irregularidad.*

32 SVponiendo que la irregularidad no es cẽsura, sino pena espiritual, no se quita con la absolucion, como las cẽsuras, sino cõ dispensaciõ, la qual por tener muchas distinciones, iremos poniendolas todas.

*Trid. sess. 24. cap. 6.*

33 Por el Concilio Tridẽti no tienẽ los Obispos autoridad para dispẽsar todas las irregularidades cõtraidas por delito oculto, sacando la que nace de homicidio volũtario, y por delito oculto se ha de entẽder todo lo que no es notorio, como lo aduierten todos los D. Ctores, y assi aunq̃ sepan dos personas el delito, es oculto.

34 Y porq̃ el Concilio dà esta autoridad a todos los Obispos para con sus subditos, y porq̃ los Religiosos, no sequedassẽ sin remedio, si incurriessẽ en alguna irregularidad, a imitaciõ desta autoridad de los Obispos diò la misma autoridad Pio V. a los Prelados de la Orden de S. Domingo cõ estas palabras: *Quia sacrũ œcumenicum Concilium Tridentinũ, cõcessit Episcopis, vt absoluere possint in foro conscientiæ ab omnibus peccatis, & dispẽsare in irregularitatibus, ne Prior Conuentualis, & Superiores Prælati dicti Ordinis in hac parte deterioris conditionis, quam Clerici, aut seculares existant, eisdem Priori Conuentuali, & Superioribus Prælatis, vt ipsi per se ipsos idem omnino possint in Fratres, &c.* Este priuilegio trae Manuel Rodriguez en su Bulario, 2. p. f. 920. De manera q̃ pudiẽdo los Obispos dispẽsar cõ sus subditos en la irregularidad oculta, sacãdo la del homicidio, puedẽ tãbien de la misma manera dispensar los Prelados cõ los Religiosos en las mismas irregularidades ocultas.

Otro

*Vill. t. 1. tract 21. disp 9. n. 18*

35 Otro priuilegio trae Villalobos de Clemente IIII. el qual se concede a los Generales Prouinciales, y Priores Cõuentuales, ò los que estuuieren en su lugar, que puedan dispensar cõ subditos, y con los demas Religiosos de sus mismas Religiones, que vinieren a ellos, todas las irregularidades contraidas antes de auer entrado por el delito de auer dicho Missa estando descomulgados, o suspẽsos, ò entredichos, ò auerse ordenado, auiendo incurrido en algunas censuras.

*Vill. vbi. sup.*

36 Tambien trae Villalobos otro priuilegio muy particular de Eugenio IV. concedido a los Padres de Guadalupe, para que los Confessores diputados por el Prelado puedan, vna vez en la vida, dispensar con los Religiosos en qualquier irregularidad, fuera del homicidio voluntario, y bigamia, y mutilacion, y si se incurrio por ignorancia, puede ser dispensada esta irregularidad, siempre que sucediere.

*Dia. 3. p. tr. 2. de dub. reg. ref 26.*

37 Refiere Diana vna opinion de Bañez, Ledesma, y Salas, que afirman, q̃ puedẽ todos los Confessores por la Bula dispensar todas las irregularidades cõtraidas por delito: porque la Bula de Pio IV. el año de 1561 dize, que por la Bula puedã los Confessores dispensar todas las censuras, y penas Ecclesiasticas; y siendo la irregularidad pena Ecclesiastica, puede ser dispẽsada

*Suar. t. 4. de re. lib. 2. c. 19. n. 7*

38 No es menor que todos estos priuilegios, el q̃ trae Suarez, y Diana, concedido a los Padres de la Orden de S. Francisco, para q̃ qualquier Confessor pueda dispensar en la irregularidad, vna vez en toda la vida, a los Religiosos de su misma Religion, sacãdo la irregularidad del homicidio voluntario, y mutilacion de miẽbro, de lo qual hemos hablado en la secc. 27. quest. 18.

39 Aduierte Enriquez, que todo lo que pueden los Perlados para con sus subditos, pueden para consigo mismos, y assi podrã dispẽsar consigo las irregularidades, ò cometer a otros la dispensacion, para que con ellos dispensen.

40 Y porque comunmẽte en los priuilegios que se dã para dispẽsar en las irregularidades, se suele sacar la irregularidad del homicidio; pondrè aqui vn notable priuilegio q̃ trae Diana en la 3. p. tract. 2. *de dubio reg. re sol.* 45. *fol.* 43. donde dize estas palabras: *Non desunt, qui negẽt, quod superiores Regulares nõ possint dispensare cũ suis subditis super irregularitate cõtracta ex homicidio, sed affirmatiue asserit Ioann. de la Cruz de statu Relig. lib. 1. c. dub. 1. & Portel, verb. Dispẽsare, n. 8. his verbis: Possũt Prælati etiã Cõuẽtuales dispẽsare cũ suis subditis super irregularitate orta de homicidio voluntario, si sit occultũ,*

*non*

*non verè si sit publicum: sed insigne priuilegium est concessum à Paulo III. de dispensando singulis annis primo die Lunæ Quadragesimæ cũ omnibus subditis in omni irregularitate quauis occasione. Et Portel addit, quod Pontifex non limitat, si sit homicidium voluntariũ, nec casuale, nec occultum, vel publicum, nec excipit bigamiã, &c. quia cum lex non distinguit, nec nos debemus distinguere, sed vtrũ hoc sit probabile, remitto meiudicio aliorum:* de manera, que por ser el caso graue habla dèl Diana con este tiento, dexando la probabilidad al juizio de otros y yo hago lo mismo.

# SECCION XXXII.
## De la Simonia.

SImonia es vn contrato ilicito, en el qual se dà, ò promete alguna cosa temporal, en precio de la espiritual, o anexa a lo espiritual.

Para declaracion desta difinicion se ha de aduertir aquella palabra *Precio*, cõ la qual se dà a entender, q̃ no de qualquier manera que se dè vna cosa temporal, y se reciba otra espiritual se comete simonia, sino que es necessario, q̃ se de la temporal en precio de la espiritual: y assi quando se le dà a vn Sacerdote dos reales para q̃ diga vna Missa, ò se hazen otras cosas semejantes, no es simonia, porq̃ esto no se dà en precio de la Missa, ò de las demas cosas espirituales, sino para la sustentacion del Sacerdote, como se acostumbra vniuersalmẽte en la Iglesia: de manera, que toda la malicia dest̃e contrato simoniaco consiste, en que se dè lo temporal en precio de lo espiritual, y no por otro respecto.

De lo que auemos aqui dicho se infiere, que no sera simonia, dar vna cosa espiritual por otra espiritual: y assi si vn Confessor se concertasse con otro de confessar quatro personas, porque el otro le confiesse otras tantas, no serà simonia, porque aqui và lo espiritual por lo espiritual.

### QVESTION I.
*De quantas maneras es la simonia.*

LA Simonia es entres maneras: simonia real, mental, y conuẽcional: simonia real es vna venta real de las cosas espirituales por las temporales: mental, es vna venta exterior de alguna cosa espiritual, no tratandose exteriormente de la paga tẽporal entre el que dà, y recibe; pero ellos se entiendẽ, y saben, q̃ aquello no và debal de simonia conuẽcional, es vn concierto de lo que se ha dedar y recibir, pero no està el contrato efetuado, sino concertado solamente.

QVES-

## QVESTION II.

*Porque derecho està prohibida la simonia.*

2 LA simonia està prohibida por todos tres derechos, Natural, Diuino, y Canonico. Que sea prohibida por derecho natual se vè, en que naturalmẽte las cosas espirituales no son vendibles, de la misma manera q̃ no es vendible la luz del Sol, ni la lluuia del cielo. Que sea prohibida por derecho Diuino, se vè en muchos textos de la sagrada Escritura, particularmente en el cap. 8. de S. Mateo, q̃ dize: *Gratis accepistis, gratis date.* Que sea prohibida por derecho Canonicó, se vè en todo el titulo de simonia.

## QVESTION III.

*Si es simonia trocar vna Prebenda, ò Capellania por otra.*

3 ESTO parece que no puede ser simonia, porque no se dà aqui cosa alguna temporal en precio de la espiritual, pues va vna cosa espiritual por otra espiritual: pero es muy cierto, que este trato es simoniaco, y que el que lo hiziere incurrirà en todas las penas que tiene anexas este crimẽ de la simonia: aduirtiendo, que aunque por derecho natural, ni diuino es este trato simoniaco, pues no se dà aqui lo temporal por espiritual; pero es simonia por derecho Canonico, como se vè en el c. *Quæstum.* Y en el c. *Cum vniuersorum, de rerum permutatione.*

## QVESTION IV.

*Si es simonia dar los Perlados los oficios Eclesiasticos a sus parientes*

4 OPinion es de S. Buenauentura, y Durando, que se comete simonia, quando se dan las Prebendas, y oficios Eclesiasticos a los parientes. El fundamento desta opiniõ es vna determinaciõ del Cõcilio Lateranẽse, q̃ se refiere en el c. *Nemo, de simonia*, cuyas palabras sõ estas: *Nec pro respectu cuiuscumq; personæ cõsanguinitatis, aut familiaritatis, alicuius cõmunicans peccatis, hoc Episcopo innotescere detrecte.* De modo, q̃ las palabras desse texto hã dado ocasiõ a algunos Doctores, para q̃ ayã afirmado, que siempre que los Obispos, y Prelados dan a sus parientes los oficios Eclesiasticos, cometen simonia. *S. Buen in 4. d. 25. q. 4. Dur. in dist. 25 q. 4.*

5 Pero aunque esta opinion tiene el fundamento de la autoridad de tã grãdes Autores; cõ todo esso es mas probable la opiniõ comũ que trae S. Tomas, la qual afirma, que de ninguna manera ay aqui escrupulo de simonia, pues no se halla aqui alguna cosa tẽporal que se dẽ en precio de la espiritual; y assi debemos dezir, que lo que se dize de las palabras del Concilio Lateranẽse es, q̃ muchas vezes suelẽ suceder grãdes escandalos y pecados, quando los Obispos y Perlados dan las rẽtas, y oficios Ecle- *S. Tb. 2. 2. q. 10 art. 1. ad 2.*

Eclesiasticos a los parientes, anteponiēdoles a otros mas benemeritos; y assi para no anteponer los pariētes de menor suficiēcia, aduierte vn Doctor graue, q̄ es necessario abrir los ojos: *Ne forte menciatur iniquitas sibi.*

## QVESTION V.

*Si es licito recibir alguna cosa tēporal por la administracion de los Sacramentos.*

6 ANtes de responder a esta question, se ha de notar, que en la administracion de los Sacramentos puede auer dos trabajos: el vno es concomitante, y el otro antecedēte: Trabajo concomitante es aquel, que trae consigo la misma administracion de los Sacramētos. Trabajo antecedente es aquel, q̄ algunas vezes antecede a la administracion del Sacramento; como si sucediesse auer de ir vncō fessor media legua de camino a confessar a vn hombre. Supuesto esto respondo a la question.

7 Simonia es, recibir alguna cosa temporal en precio del trabajo concomitante de la administracion de los Sacramentos; pero no sera simonia recibir alguna cosa por el trabajo antecedente a esta administracio pues es cosa muy extrinseca a los mismos Sacramentos, como lo dize Manuel Rodriguez.

*Rod. c. 18. cōc. 56.*

## QESTION VI.

*Si estàn descomulgados los que cometen simonia.*

8 A esta question respōde Armilla, el qual dize, q̄ por vna extrauagante de Paulo II. estā descomulgados todos los simoniacos, que dàn alguna cosa tēporal por algun Obispado, ò por alguna Prebenda, Beneficio, Capellania, ò Prelacia, ò por qualquier otros bienes espirituales. Demodo, q̄ āduierte Armila, q̄ no se halla otra descomunion contra los simoniacos, sino sola esta; y assi los q̄ cometieren simonia en otra cosa, aunq̄ cometen vn pecado muy atroz, no estàn descomulgados.

*Arm. Ver. Excomm. nu. 55.*

# SECCION XXXIII.
## De la vsura.

VSura es vn contrato ilicito, en el qual se dà alguna cosa estimable, por razō del empres tito del mutuo.

Para auer de explicar esta difinicion, se ha de notar, que ay dos maneras de empresstitos: vno, es empresstito demutuo, y otro, es de comodato. La natura leza del empresstito de mutuo se declara en la l. 2. *ff. si cert. petatur*, cō estas palabras: *Mutuū est traditio rei pōdere, numero, vel mēsura cōstātis, cū obligatione, vt similis eiusdē speciei, & bonitatis restituatur.* De manera, q̄ aqui se dize, q̄ mutuo es vn entrego de alguna cosa, q̄ se dà por peso, cuēta, ò medida, para que se buelua al dueño otro tāto de la misma especie, y bondad; demodo que

quan-

quãdo vn hombre presta à otro alguna cosa, no para que se la buelua, sino otra semejante en calidad, y cantidad, se contrae este emprestito de mutuo. Y assi dize esta ley, que aqui hemos citado, q̃ por esso se llama este emprestito mutuo: porque es lo mismo q̃ dezir, *ex meo tuũ*. Yo hago tuyo lo mio. Pero el comodato es muy diferente, porq̃ no se recibe alguna cosa para q̃ se buelua otra semejante, sino la misma; como se presta à otro vn vestido, q̃ no se presta para q̃ se buelua otro semejãte, sino el mismo. Y assi se ha de aduertir, q̃ para q̃ vn contrato sea capaz de poder auer en el vsura; es necessario q̃ interuẽga en el el emprestito de mutuo, porque si no lo huuiere, sino el de commodato, no puede auer vsura.

*Tol. li. 5. c. 30. Num. 1.* De donde infiere Toledo vn caso muy cõsiderable, y es, que si vn hombre hiziesse a otro vn emprestito de cosas mutuales; pero no se hizo sino con el pacto de cõmodato, q̃ puede licitamẽte lleuar algun precio por este emprestito; como si vno quisiesse hazer ostentaciõ de q̃ era rico, y pidiesse a otro mil ducados prestados, ò tantos cahizes de trigo, ò arrobas de azeite, no para tocar, ni gastar alguna cosa destas, sino para boluerlo todo de la misma manera q̃ se entrega: aqui no puede auer vsura, lleuãdo algũ precio por este emprestito, porque no huuo pacto de mutuo, sino de commodato.

## QVESTION I.

*Porq̃ de derecho està prohibida la vsura.*

1 DE la misma manera q̃ la simonia està prohibida por todos tres Derechos, Natural, Diuino, y Canonico, assi lo està la vsura. Que està prohibida por Derecho Natural, se prueba cõ que naturalmente, quando vn hombre recibe de otro alguna cosa mediante el pacto del mutuo, le traspassa totalmẽte el dominio de aquello q̃ le entrega; de tal manera, q̃ naturalmente ya aquello no es de quiẽ lo presta, sino de quien lo recibe: y quererle lleuar por esto algun precio, ò cosa estimable, es cõtra la ley natural, porq̃ es querer que le paguen el poder vsar de vna cosa propia: de la misma manera que seria contra la ley natural, lleuarle a vn hõbre algun interes que le dexen vsar de su misma hazienda. Y assi es cosa muy ridicula, ver algunas personas ignorantes, porq̃ estàn tan lexos de aduertir, q̃ es cosa tã contra la ley natural pedir algũ interes por algun emprestito de dineros, que antes piensan q̃ hazen vna obra de caridad en prestarlo con sus intereses, siendo esto tan contra la ley natural, quanto hemos dicho.

2 Que sea tãbien la vsura prohibida por Derecho Diuino, se vè en muchos lugares de la Sagrada Escritura, particularmen-

te en el c. 19. del Leuitico, dõde manda Dios: *Non accipias à frater tuo vsuras, nec amplius quã dediſti.*

3 Tambien ſe vè quan prohibida ſea la vſura por Derecho Canonico en inumerables textos del tit. *De vſuris*, y no menos lo eſtà en muchas leyes del Derecho ciuil.

## QVESTION II.

*Quantas maneras ay de vſuras.*

4 LA vſura es de tres maneras: Vna, es vſura mẽtal, otra, es exterior explicita: y otra, es exterior paliada. Vſura mental, es vna intenciõ interior que el hombre tiene de recibir algunos intereſes por algun empreſtito exterior, no manifeſtãdo la intencion conque haze el empreſtito: y llamaſe mental, porq̃ la malicia deſte contrato, eſtà en la intencion, y no en el acto exterior.

5 Vſura exterior explicita, es el empreſtito que ſe haze con condicion expreſſa de recibir algun interes, por razon del empreſtito.

6 Vſura exterior paliada, es aquella que ſe comete quando no ſe lleua claramẽte algun interes por el empreſtito, ſino cõ algũ reboço, y palio, con que ſe encubre la vſura. Y eſta vſura paliada, es la q̃ por otro nõbre ſe llama logro: De manera, que tanto es dezir vſura paliada, como dezir logro.

## QVESTION III.

*Si es vſura preſtar dineros en menudos, a pagarlos en plata.*

7 A Eſta queſtion reſponde Nauarro, afirmando, q̃ es eſte trato vſurario, y que la miſma vſura ſe comete preſtando dineros en plata, para pagarlos en oro: Y la razon es, porq̃ aunq̃ cien ducados en plata ſeã tambien cien ducados en menudos, y ciento en oro, ſon tãbien ciento en plata; pero cõ todo eſſo tienen eſtas monedas otras comodidades eſtimables, q̃ no eſtan taſſadas por la ley ſu valor, ſino q̃ el vulgo las tiene taſſadas. De modo, q̃ aunq̃ el Rey taſſe vn marco de plata en ſeſenta y cinco reales, y vn Caſtellano de en diez y ſiete; pero con todo eſſo no taſſa aqui el Rey la comodidad que tiene el oro para poderlo lleuar de vna parte a otra, diferente de la comodidad de la plata. Ni eſtà taſſada la comodidad de la plata, reſpeto de la moneda en menudo: y aſsi ſiendo eſta comodidad eſtimable, ſi ſe preſtaſſe dineros en plata para que ſe paguen en oro, o menudos para que ſe paguen en plata, es vſura. *Nau. c. 27. nu. 226.*

## QVESTION IV.

*Si en algunos caſos es licito lleuar algunos intereſes, por razon del empreſtito de mutuo.*

8 AVnque es coſa tan injuſta lleuar intereſes por el empreſtito de mutuo, como diximos en la queſtion prime-

ra

ra desta seccion, con todo esso de tal manera mudan las circũstancias la natura leza de las cosas, q̃ en algunos casos se puede licitamẽte lleuar intereses por razon desse empresstito: yassi põ los Doctores cinco casos, en q̃ se puede licitamẽte hazer esto sin escrupulo de vsura, y son por lucro cessante, por daño emergẽte, por priuilegio: de suerte, por pena cõuencional, y por carencia del dinero. Aora resta explicar cada vno destos casos.

9 El primero, q̃ es lucro cessante, sucede quando dexa vn hõbre de emplear, y ganar con su dinero, por causa de prestarlo: en este caso puede licitamẽte recibir algun interes, por razõ del empresstito, cõcurriẽdo en esto tres cõdiciones: La primera es, q̃ no se ha de lleuar tãto por el empresstito, como se auia de ganar con el dinero, sino algo menos, por el trabajo q̃ se auia de tener en la ganancia: aũq̃ Soto afirma, q̃ aquesta cõdicio no es necessaria, q̃ las partes se cõciertan antes de entregar el dinero. La segũda condicio es, q̃ el hõbre q̃ presta no tẽga guardado otro dinero, q̃ pueda cõmodamente prestar, porq̃ si lo tiene, no puede lleuar interes por el lucro cessante: pues puede dar prestado el otro dinero q̃ tiene guardado: pero si el dinero q̃ tiene guardado lo tiene para el gasto ordinario, ò para dotar alguna hija, ò para otra necessidad semejante, bien puede lleuar el interes del lucro cessante, porq̃ ya no puede prestar este dinero cõmodamẽte: pues lo tiene guardado para necessidades verdaderas. La tercera cõdicio es, q̃ no se ha de pedir luego el interes del lucro cessante; sino despues de passado algũ tiẽpo cõueniẽte: porq̃ si se entregasse luego este interes del lucro cessante, se le quitaria toda la justificacio; al caso; pues empleãdose aquel dinero en mercaderia, no auia de tener primero la ganãcia, q̃ el empleo

*Sot. lib. 6. q. 1. art. 5.*

10 El segũdo, q̃ es daño emergente: sucede quando el q̃ presta el dinero padece algun daño por el empresstito: en lo qual se ha de aduertir, q̃ para justificar este daño emergente es necessario, q̃ antes de entregar el dinero a quien le ha de recibir, se le auise del daño q̃ ha de padecer el dueño, por razõ de prestar su dinero, y no basta que se le auise despues de entregado: De manera, q̃ si no se huuiesse auisado desto antes, ni el dueño lo puede pedir, ni el otro esta obligado à pagarlo, saluo si sucedio el daño por razon de auerse tardado el deudor culpablemẽte en pagarlo: porq̃ ya aqui se deue pagar aũq̃ no se aya auisado antes: lo qual es muy cõsiderable en esta materia, como lo aduierte Lessio.

*Less. lib. 2. c. 20. d. 10.*

11 El tercero, q̃ es el peligro de la suerte: sucede quãdo pro-

uablemente se temen gastos en la cobrança del dinero prestado: y assi por razõ deste peligro se puede lleuar algun interes: de la misma manera que vn fiador por razõ del peligro de la fiança puede tambien lleuar sus interes; con tal, q̃ no aya aqui alguna violencia, y que no se lleue algun precio demasiado. Aduirtiendo tãbien, que el peligro no ha de ser aparente, sino verdadero, como lo aduierte Lesio, y Pedro de Nauarra: aũque Nauarro afirma, que no se pueden lleuar intereses, por razon deste peligro de suerte; pero mas prouable, y verdadera es la opinion de Lesio.

*Les. vbi sup. du. 13. Ped. lib 3. ca. 2. n. 344 Nau. c. 23 nu. 18.*

12 El quarto, que es la pena conuencional: sucede quãdo se conuienen el que presta con el que recibe prestado, de q̃ si dentro de tanto tiempo no se paga el dinero, ha de pagar el q̃ lo recibe tanta cantidad mas, en pena de la tardança: De manera, q̃ por razõ desta pena, es licito lleuar algun interes, como lo dize Soto, y Nauarro.

*Sot. d. 15. q. 2. Nau. c. 17. nu. 115.*

13 Contra esto se puede hazer vn argumento, y es; q̃ parece que no sera licito lleuar interes, por razon de pena cõuẽcional; porque para poner penas es necessario q̃ intereuenga la autoridad de vn Rey, ò Principe, ò juez: luego aqui q̃ no interuiene, no sera esto licito. A lo qual responde Lesio, y dize: que los Reyes, Principes, y juezes pueden poner penas cõtra la voluntad de la gente popular; pero quando se pone con voluntad de las partes; puedẽ las mismas personas ponerse penas, y consiguientemente se pueden lleuar licitamente, segun se señalaren en el concierto de poner la pena.

*Les. lib. 2. n. 20. du. 13. n. 29.*

14 El quinto, que es la carencia del dinero: sucede quando vn hõbre se priua de su dinero por prestar a otro: en este caso ay quiẽ diga, q̃ supuesto que es instrumento de negociar, y tratar, de la misma manera que la sierra es el instrumento de cortar el madero para el oficial, siẽdo de la misma manera el dinero instrumento de negociar para el mercader, priuandose vn hõbre desto, q̃ es cosa estimable puede lleuar intereses por respeto de la carencia, ò priuaciõ. Esta opinion refiere Lesio y citando a Molina dize, q̃ esta opiniõ es de Medina, cuyas palabras son estas: *Inde infertur posse mutuãtem aliquid supe fortem recipere, sine vitio vsuræ, aut iniustitiæ ratione grauaminis, quod ex carẽtia mutuatæ pecuniæ patitur, si indenõ daretur occasio infamiæ, aut scãdali* Y aduierte Lesio, q̃ en algunas partes esta esto en vso, como en Antuerpia, y Murcia: De tal manera, q̃ ay tassa de la cantidad que se ha de lleuar por razon desta carencia del dinero: y assi a tiempo, se lleua cada año a seis por ciẽto, y suele subir has-

*Les. lib. 2. c. 20. du. 14. Ioan. c. de rest. q. 32. § inde.*

12

ta diez por ciẽto: y dize Lesio, que en aquellas tierras ay vna ley del Emperador Carlos V. hecha en Bruselas el año de 1540. en la qual se declara, que todo lo que se lleuare mas de doze por ciẽto en cada año, es vsura, y aunq̃ refiere esto Lesio; pero no aprueba esta opinion, antes dize, q̃ juzga no ser conuiniente alargar tanto la rienda a los mercaderes. Lo que yo a todõ esto añado es, que aunq̃ no reprueuo, ni aprueuo esta doctrina, y opiniõ; pero no puedo negar, que sea apreciable, y estimable esta carencia del dinero.

## QVESTION V.

*Si es vsura dar dineros a riesgo de nao.*

15 PArecerà sobrada esta questiõ, supuesto q̃ diximos en la passada, que no es vsura recibir algun interes por razon del peligro de la suerte: y siendo el mayor peligro el de la nauegacion, parecerà que ningun interes podrà ser mas licito que este.

16 Pero ay contra esto vn texto de derecho, que es el c. *Nauiganti, de vsuris*, dõde expressamente se excluyen dos riesgos en los cõtratos, y se dan por vsurarios todos los empresti tos que se hazen de dineros a riesgo de nauegacion, ò de ferias, con estas palabras. *Nauigãti vel eũti ad nũdinas, certã mutuãs pecuniã quantitatẽ, eo quod suscepit in se periculũ, recepturus aliquid extra sortem, vsurarius est cendẽdus.* De modo, q̃ los otros riesgos justifican los cõtratos; pero estos dos de riesgo de nauegacion, y de ferias, los hazen vsurarios: y assi parece, q̃ este cõtrato tan vsado entre mercaderes, de dar dineros a riesgo de nao, no serà licito.

17 Pero no es trato ilicito, ni vsurario, sino muy licito esto de dar dineros a riesgo de nao, ni es contra lo q̃ se determina en el c. *Nauiganti*: porq̃ como dize Nauarro, no es este cõtrato el q̃ se prohibe: pues no habla el Texto de los pactos innominados, quales son estos de dar dineros a riesgo de nao, sino de los empresti tos, q̃ se hazẽ de dineros, como se dà a entender en aquella palabra *Mutuans*: y assi el Derecho no habla cõtra este trato: pues no es empresti to, sino pacto innominado, que ni tiene nõbre de empresti to, ni de donacion, ni de venta: y assi por esso se llama innominado. *Nauar. tit. de vsur. cõclus. 23*

# SECCION XXXIV.

## de los actos justificales

## QVESTION I.

*Quantos testigos prueban la verdad en las cáusas criminales.*

1 SEgun Derecho Diuino, son necessarios dos, ò tres

testigos para prouar enteramẽte vna causa, como se vè en el c.17. del Deuteronomio, q̃ dize: *In ore duorũ, aut trium testiũ peribit, qui interficietur: nemo occiditur vno cõtrà se dicẽte testimo*

*Lef. l.2 diũ.* Y aduierte Lef. q̃ por ser este derecho de la Ley Vieja, no
*cap.30. dub. 4. n.28.* obliga ahora en la ley de Gracia, si no en quãto cõtiene el derecho natural: pues todos los preceptos de la Ley Vieja q̃ no contienen el derecho natural, cessaron despues de la muerte de Christo N.S. Y aunque se haze mencion deste precepto en el c.18. de S. Mateo, que dize: *In ore duorum, vel triũ stet omne verbũ*, no se dixo esto poniẽdo precepto en la Ley de Gracia, sino mostrando que era esto cõforme a la razon natural para conuencer à vn culpado.

2 En las causas criminales de los Eclesiasticos se haze grã distincion en el Derecho Canonico del numero de los testigos en algunos estados de personas: De modo, q̃ en el c. *Præsul. 2. q. 5.* se determina, q̃ para cõdenar a vn Prelado Eclesiastico es necessario q̃ la causa se prueue cõ setenta y dos testigos. Para condenar à vn Cardenal Presbytero, son necessarios sesenta y quatro testigos. Para vn Cardenal Diacono, veinte y siete testigos. Para condenar a vn Clerigo de ordẽ sacro son necessarios sie-

*Iul. n.* te testigos. Y aduierte Iulio Cla-
*66.* ro, que estos decretos no estan en vso: y la razon porq̃ los Põtifices determinaro q̃ fuesse necessario todo este numero de testigos para probar las causas criminales de las personas q̃ tienẽ lugares eminẽtes en la Iglesia de Dios, dizẽ los Doctores, q̃ ha sido por estoruar las calumnias q̃ comunmente se leuantã contra los que tienen el gouierno de las almas. Y ya que no tenemos necessidad de saber estas determinaciones del Derecho Canonico para guardarlas, pues no estàn en vso; pero es necessario que todos tengan noticia dellas, para que vean el peligro en que estã puestos todos los que tienen puestos altos en la Iglesia, y para que quando se vieren calumniados, no lo estrañen.

3 En todas las causas de las demas personas disponen ambos Derechos, Canonico, y Ciuil, q̃ sea suficiente probança la de dos testigos, fuera del acusador, como se determina en el *Lef. lib. 2 c.30. n.29.* cap. *Forus, de verb. signif.* y lo resuelue Lelio.

## QVESTION. II.

### *Que calidades han de tener los testigos.*

4 LAs calidades que los testigos han de tener para que no puedan ser tachados en juizio, se comprehenden en estos dos versos siguientes.

*Condicitio, sexus, ætas, discretio, famæ.*

*Et fortuna, fides, in testibus ista requires.*

5 En la palabra *Cõditio*, se significa, q̃ el testigo deue ser persona libre, y no de condiciõ seruil, quales son los esclauos que no pueden ser testigos en muchas causas, como se determina en el c. *Forus, de verb. signif.* porque como en el mismo texto se aduierte, podrian facilmẽte los esclauos ser inducidos a jurar falso.

6 *Ætas*, significa la edad que ha de tener el testigo, que segũ el Derecho Ciuil son veinte años, como lo dize la ley: *In testimoniũ, ff. de testib* pero segũ el Derecho Canonico son catorze años, como se determina en el cap. *Test.* 4. q. 2.

7 *Discrecio*, significa que el testigo deue ser hõbre de juizio, y no loco, ni mentecato, como se determina en el cap. *Infames* 7. q. 7.

8 *Fama*, significa, que para auer de ser vno testigo, no ha de ser infame; de manera, q̃ por este texto son excluidos de ser testigos los Comediantes, y todos los demas q̃ por su modo de viuir hã incurrido en la infamia de derecho, de que se trata en el Digesto, en el tit. *de his qui notantur infamia*, y en el c. *Præterea, de testibus*.

9 *Fortuna*, significa la atenciõ que se ha de tener a la pobreza del testigo, porq̃ no suceda dexarse sobornar, por ser pobre, como lo dize el c. *Si test.* 4. q. 1.

10 *Fides*, significa, que no ha de ser llamado vn infiel para testigo en la causa de vn Christiano; pero puede lo ser en la causa de otro infiel, como se determina en el cap. *si hæret.* 2. q. 7.

11 A todo esto se añade, q̃ no sea llamado testigo de vn reo otro enemigo suyo, como se dize en el cap. *Placuit* 4. q. 2.

## QVESTION III.

*Si el hijo està obligado a ser testigo contra su padre herege*

12 A Esta question responde Diana: el qual despues de auer referido la opinion negatiua de algunos Doctores, dize estas palabras: *Secunda opinio quã ego sequor affirmat, & docet filium teneri ad denuntiandum patrem hæreticum: Tenet hanc sententiam*, Suarez *tract. de fide, disput.* 20. *sect* 4. *num.* 21. Azor *p.* 2. *lib.* 2 *c.* 9. 13. *Dian.* 1 *p. de denũt. res.* 4.

13 Pero acerca de las blasfemias hereticales dize Diana, q̃ algunos Doctores tienẽ, q̃ ni el hijo està obligado a denunciar al padre, ni el marido a la muger, ni el hermano a su hermano; pero q̃ otros Doctores afirman, que ay obligacion a denunciarlos.

## QVESTION. IV.

*Si es licito tachar testigos.*

14 QVando los testigos se ofrecẽ a jurar en las causas injustas no siẽdo llamados, aunque aya sido verdad todo lo que juraron en causa injusta,

pueden ser tachados licitamẽte, y se les pueden descubrir sus faltas, aunque sean muy ocultas

15 Si la causa es justa, y los testigos juraron verdad, aũque ellos se ayã ofrecido a jurar sin ser llamados, no pueden ser tachados: assi serà pecado mortal tacharlos, pues se procede justamẽte: demanera, que aunque es licito al reo defenderse, pero no es licito por camino de tachar testigos, segun Toledo.

*Toled. lib. 5. c. 6. n. 3.*

## QVESTION V.

*A que estàn obligados los testigos falsos.*

16 FVera de estar obligados los testigos falsos a satisfazer, y pagar todos los daños que se han causado con los juramentos falsos, estã tãbien obligados a desdezirse, quando las personas contra quiẽ juraron estàn en peligro de muerte, ò de infamia, aunque por desdezirse se pongan a riesgo de morir: pues siendo ellos culpados, y los otros contra quien juraron innocẽtes, deben ellos ponerse a qualquier peligro, por librar al innocente, q̃ perece por culpa de sus falsedades, como lo dize Toledo.

*Toled. lib. 5. c. 6. n. 5.*

17 Si ya la sentencia està dada, ò no tiene esperança el testigo falso de q̃ ha de aprouechar el desdezirse, està obligado a auisar a la parte, en cuyo fauor fue testigo, que satisfaga todos los daños causados de su falsedad: y si la parte no quisiere, ò no pudiere satisfazer, lo ha de satisfazer todo el testigo, como dize Toledo.

## QVESTION VI.

*Si con semiplena probança està obligado el reo à confessar el delito.*

18 ANtes de responder a esta question, es necessario declarar, que sea semiplena probança: y assi digo, q̃ semiplena probãça es aquella q̃ se haze con vn testigo de vista, siendo este testigo mayor de toda excepcion, qual es el testigo, que no puede justamente ser tachado.

19 Tambien se ha de aduertir, q̃ lo mismo es auer semiplena probãça en vn delito, q̃ auer indicios prouables, ò infamia, ò clamorosa insinuacion: De modo, que esta question no solamente corre con la semiplena probãça, sino tambien cõ los indicios, ò infamia, ò clamorosa insinuacion. Y assi, lo q̃ aqui se pregunta es, si estando vn hombre preso por auer cometido vn delito, q̃ no està enteramẽte probado, si siendo preguntado este reo con juramẽto por su legitimo juez, estarà obligado à confessar la verdad, ò si podrà cõ buena conciencia encubrirla, diziẽdo, que no cometio tal delito, entendiendo interiormente, que no lo cometio para manifestarlo.

20 La primera opiniõ afirma, que

que en este caso està obligado el reo a declarar su delito, qualquiera que sea; porque el juez procede judicialmente, y assi no se le puede encubrir la verdad. Està opinion es de S Tomas, y Cayetano.

*S.Th.2 2.q.69 ar.1.Cai.ibid*

21 La segunda opinion afirma, que si el reo entiende que de la confessiõn le ha de resultar alguna pena temporal, puede licitamente negar el delito; pero si la pena ha de ser espiritual, como auerle de descomulgar, ò suspẽder, estarà obligado a declarar, porq̃ la pena tẽporal es dañosa, y assi no està obligado a ser dañoso a si mismo pero la pena espiritual no es dañosa, sino medicinal. Esta opinion es de Panormitano.

*Pan.c. 1.de cõf*

22 La tercera opinion, y la que en materia tan graue se ha de seguir es, que en las causas grauissimas que tienen pena de muerte, ò de galeras, ò otra semejãte, si el reo que ha cometido vn delito, de que ay semiplena probãça, ò indicios, ò infamia, ò insinuacion clamorosa (q̃ es lo mismo que infamia) si precediendo alguna cosa destas fuere pregũtando el reo por juez competẽte cõ juramẽto, puede licitamente callar su delito, y encubriendo la verdad puede respõder q̃ no lo ha cometido (entẽdiẽdo interiormẽte q̃ no lo cometio, de modo q̃ este obligado a dezirlo) Y la razon es, porque segun ley natural puede el hõbre huir la muerte, quãdo sabe que le està amenazando, y assi por esta causa puede el hõbre justamente encarcelado huirse de la carcel, segũ todos los Doctores: y por la misma razon ningun pariente puede ser forzado a ser testigo contra su pariente, como se dize en la ley 1. *ff. de test.* De dõde infiere, que si ningun hombre puede ser forzado à ser testigo cõtra su pariente, menos podra ser forzado a ser testigo cõtra si, pues ninguno puede ser mas pariẽte de vn hombre, que el mismo. Esta opinion es de grauissimos Doctores que cita Pedro de Nauarra, y Tomas Sanchez.

*Nau.t. 1.lib.2 c.4.n.j. 2.num. 142.*

23 Y no haze fuerza cõtra esto dezir, que el juez procede justamente, y que por esso estarà obligado el reo a declarar su delito. Esto no haze fuerça, porque cada vno via de su derecho el juez haziendo las partes de la Republica preguntando, y el reo negando su delito por no perder la vida, vsãdo del derecho que tiene a no perderla.

*Sãc. t. 1.lib.3 c.7.n.6*

24 En los casos criminales, que no tienen penas muy graues, ay obligacion de declarar la verdad, auiendo semiplena probança, ò indicios, ò infamia, ò clamorosa insinuaciõ, y en este caso tiene lugar la opinion de S. Tomas.

QVES.

## QVESTION VII.

*Si es necessario que el reo sepa, que el delito està probado enteramente, paraque estè obligado à declararlo.*

25 OPinion comun es de los Iuristas, que estando el delito probado enteramente, aun que no se aya notificado al reo esta prouança, està obligado, en conciencia, a declarar el delito, porque estando ya prouado enteramente, no ay causa para poderlo encubrir.

26 Pero mas prouable es la opinion de los Teologos, que afirman, que es necessario que le conste al reo, como el delito està prouado enteramente: de manera, q̃ mientras no le constare desto, no estarà obligado à declarar su delito, aunque le tomen juramento: y assi no bastarà auerlo oido dezir, ni dezirlo el juez, como ya el delito està enteramente prouado, sino que es necessario que autenticamẽte le se aya hecho cierto: y la razon es, porque en cosas de tan grande importancia, no es justo dar credito a lo que se oye dezir. Esta opinion es de Soto, y Navarro, y Tomas Sanchez; y assi no pudẽ los Iuristas obligar en conciencia a los reos, q̃ confiesen su delito, segun su opinion, pudiendo los reos asegurar sus conciencias, siguiẽdo la opinion de los Teologos.

*Soto de reg. mẽ. br. 2. q. 7. Navar. c. 25. nu. 23. Sãchez t. 1. l. 3. c. 7. n. 10.*

## QVESTION VIII.

*Si estando obligado el reo a declarar el delito, lo ha negado, si despues estarà obligado a declararlo.*

27 PAra auer de responder a esta question, se deue primero notar, que las causas criminales que se tratã en juizio, pueden tener vno de tres estados: El primero, es estarse la causa litigando. El segundo, estar ya la causa sentẽciada; pero no executada la sentencia. El tercero, estar ya executada la sentencia. Supuesto esto, respondo a la question.

28 Quando la causa està en el primer estado, y el reo à jurado falso, miẽtras se litiga la causa, es opinion comun, que està obligado a desdezirse de lo q̃ ha dicho, y declarar la verdad. Pero afirma Sanchez, que es muy prouable, que en este caso no està obligado el reo a retratarse, sino que basta arrepẽtirse de su pecado, y proponer dezir la verdad, quando otra vez le tomaren su juramento. *Sanch. t. 1. cap 14. §. 33.*

29 Quando la causa està en el segundo estado, y el reo està sentenciado a muerte, y la sentencia no està executada, afirmã muchos Doctores, que auiendo el reo jurado falso, estando obligado a declarar la verdad, que està obligado en este caso a desdezirse de todo lo que falsamente ha dicho, y declarar su delito por la hõra del

juez,

juez, y de los testigos, y acusador. Esta opinion es de Medina, y Ledesma.

*Mel. l. 6. c. 1. ca. 14. §. 35. Led. t. 2. tra. 8. c. 24. d. 2. Sãc. 2. 6. sup.*

30 Pero Tomas Sanchez dize, q̃ de ninguna manera sera de practicar, ni seguir esta opinion, ni Cõfessor alguno ha de obligar a esto a vn reo, que està a pũto de morir, sino fuesse en algun caso muy particular, dõde concurriessen circunstãcias tan particulares, que huuiessen de causar algun grauissimo daño; pero regularmente hablãdo, nũca sucedẽ estos daños.

31 A la razon de la opinio contraria se responde, q̃ de ninguna manera se sigue alguna infamia al juez, ni a los testigos, ni al acusador, de q̃ el reo aya negado su delito, porque seria gran ignorancia del vulgo, dar mayor credito a vn hombre particular que ha negado el delito, que a los testigos, juez, y acusador: y assi bien se vè, que se debe esto regular por el juizio de la gente entẽdida, y prudente, que de ninguna manera dara credito al reo en esta ocasion, ni presumira mal del juez, y testigos, aũque el reo aya negado el delito: pues segun derecho, se debe presumir en fauor del juez, como lo dize el cap. *Consanguinei*, y el cap. *Cum sam, de sentent. & re iudicat.*

## QVESTION IX.

*Si es licito, en conciencia, a vn reo romper la carcel, y huirse.*

32 Algunos Doctores afirman, que el reo que està sentẽciado a muerte, o mutilacio de algun miẽbro, ò otra pena semejante, como galeras, aũque licitamente puede huirse de la carcel, no puede cõ buena cõciencia romperla, ni las prisiones. Esta opinion es de Enriquez: y la razon es, porque este delito de romper la carcel es tan graue, que por las leyes tiene pena de muerte: y tambien se vè quan ilicito es esto, en ver que es desacato a la justicia, a quien se deue en conciencia respetar.

*Enr. li. 9. q. 25*

33 Pero es opinion prouable, que puede licitamente el reo sentẽciado a muerte, ò mutilacion de algũ miembro, ò galeras, ò a otra pena semejãte romper las prisiones, y la carcel, y huirse. Esta opinion es de Soto, Nauarro, y Lesio: la razon es, porq̃ siendo licito el fin de alguna cosa, tãbien lo han de ser los medios, y siẽdo licito huirse, tambien han de ser licitos los medios para la fuga.

*Sot. lib. 5. q. 9. art. 4. Nau. c. 17. nu. 170. Les. lib. 2. c. 31. n. 36*

34 A la primera razon de la opinion contraria se responde, que no porque se castiguen estas fugas con pena de muerte, se sigue, que en el fuero de la cociencia sea esto pecado mortal, porque las leyes siguen la opinion contraria, que afirmã, que esto no es licito: lo qual tambien es prouable. Y en el fuero exterior bien se vè quan justo fue, que para el bien de

la

la Republica se castiguen en estos rompimientos de las carceles, para assegurar mas a los encarcelados, pero no para obligarlos en el fuero de la cõciẽcia

35 A la otra razon de la opinion contraria respõdo, q̃ rõpiendo vn reo las prisiones, y carceles no se descomide a la justicia, ni a sus ministros: sino a los hierros, y paredes: y assi si vn hombre fuesse sentenciado a echarlo a vn Leon, no seria descomedimiento si matasse al Leon defendiendose dèl.

Lef. v. 36 Finalmente aduierto cõ Lesio, que quando vn reo està condenado a carcel por tiẽpo señalado, que no es licito en cõciencia huirse de la carcel: pero si la condenacion es a carcel perpetua, es probable que se puede huir.

## QVESTION X.

*Si es licito al juez condenar a vn inculpado, siendo conuencido de vn delito falsamente.*

37 LO que sienten muchos Doctores acerca desto es, que si vn delito esta probado juridicamente, y el juez sabe, q̃ todo lo probado es falso, q̃ tiene obligacion en este caso a hazer todas las diligẽcias possibles para librar al inocente, y quãdo estas no basten, debe remitir la causa al juez superior haziẽndose el testigo, y dexãdo de ser juez: y si por este camino no lo puede librar, debe hazerq̃ le abran la carcel: si esto se puede hazer sin escandalo, y si con todo esso no puede librarlo, puede cõ buena conciencia sentenciarlo, aunque sea a muerte, Esta opinion es de S. Thomas. La razon es, porque el juez no juzga como persona particular sino como persona publica, y assi si despues de auer hecho todas las diligencias possibles para librar al inocente, que como persona particular sabe que lo es, y no es possible librarlo, puede como persona publica sẽtẽciarlo, q̃ menor inconueniente es q̃ vna vez padezca vna inocente sin culpa, que romper el orden juridico, que de suyo es el mas eficaz medio para castigar al culpado, y librar al que no tiene culpa, y assi podra licitamente el juez condenar en este caso al inocente. S. Th. 2. 2. q. 76. art. 2.

38 Pero aunque es prouable esta doctrina, mas prouable es, que de ninguna manera es licito a vn juez en caso alguno condenar a muerte vn inocente, sino que està obligado a dexar el oficio, y no condenarle. Esta opinion es de Nicolao de Lira sobre el capit. 23. del Exodo, y Adriano, Panormitano, y Lesio. La razo porq̃ todo lo q̃ intrinsecamẽte es malo, no se puede obrar licitamẽte en ocasiõ alguna, y siẽdo esto intrinsecamente malo (pues no puede auer mayor maldad, q̃ condenar a vn inocẽte) en ningun caso

Adr. con. lib. 6. art. 3. Pan. c. pastoralis de off. Le. lib. 2. c. 29. d. 10. n. 78.

caso se puede hazer, y assi de la misma manera, que si se prouasse a vn hombre con muchos testigos, q̃ estaua casado cõ tal muger, sabiendo èl, que todo era falso, y no pudiendo contradezir, ni aueriguar la falsedad, no serà licito conocer a tal muger, porque esto intrinsecamente es malo: assi de la misma manera, siendo intrinsecamente tan malo condenar a vn inocente, no lo puede el juez condenar en caso alguno.

39 Lo mismo que hemos dicho en las causas que tienen pena de muerte, se ha de dezir en las causas ciuiles, y criminales, que tienen a pena pecuniaria, como lo aduierte Lesio.

Lef. c. 9. dub. 8.

## QVESTION XI.

*Si teniendo vn Iuez vn vicio pecarà en castigar a otro por el mismo vicio.*

40 ESta question mueue Medina, y no es menos practica que las demas, y afirma, q̃ los juezes que siendo ellos deshonestos castigan a vn amancebado, y recibiendo ellos cohechos castigan a otros por ladrones, pecan mortalmente: de manera, que juzga Medina, que fuera de la culpa mortal q̃ vn juez comete teniendo vn vicio dellos, haze otro distinto pecado, castigando otro reo por el mismo delito. Esto lo prueba con el cap. 2. de la epistola a los Romanos, donde S. Pablo dize: *In quo enim iudicas alterum, te ipsum condemnas.*

Med. de rest. 8 Mand. §. 37.

41 Pero esta opinion es improbable, y assi no ay dificultad alguna en este caso, sino que es cosa cierta, que esto no es pecado mortal: pues quãdo vn juez tiene vn vicio, y por el mismo vicio castigò a otros, no escandaliza al pueblo con el castigo, sino con su vicio.

42 A la autoridad de S. Pablo, que Medina trae respondo, que no prueba con esto, que vn juez peque mortalmente, castigando a vn hombre por el mismo vicio que el tiene, sino que es temeridad grande de los que gouiernan, querer gouernar biẽ, y viuir mal. Y assi de la misma manera hablò S. Chrysostomo sobre el c. 5. de S. Mateo, donde tratando de la confusion de los que quieren enseñar virtud siendo viciosos, dixo: *Docere absque operibus condemnat docentem:* querer enseñar con buenas palabras, y mala vida, es condenaciõ del que enseña.

# SECCION XXXV.

## De la correccion fraterna.

POr derecho diuino està obligado todo hõbre so pena de pecado mortal a este precepto la correccion fraterna que Christo N. S. puso en el cap. 18. de S. Ma-

Mateo por estas palabras: *Si peccauerit in te frater tuus, vade, corripe, eũ inter te, & ipsum solũ, &c.* dõde manda Dios, q̃ quado vn hombre sabe que otro està en pecado mortal, vaya el, y le corrija en secreto; y si con esto no se emendare, se ha de corregir segunda vez delante de dos, o tres testigos: y si esto no bastarè, de cuenta a su Prelado. Y aũ que Maldonado sobre el cap. 18. de S Mateo llama a la correccion fraterna consejo, con estas palabras: *Sæpè tandẽ Christi cõsilium, vt peccatũ nõ acerbè accusemus.* Lo mismo afirma Hurtado: cõtodo esso esta opiniõ no es recibida, como lo aduierte Diana; y assi se ha de dezir q̃ es precepto del nueuo testamento, del qual se haze mẽcion en el testamẽto Viejo, en el cap. 17. del Ecclesiastico, cõ estas palabras: *Et mãdauit illis vnicuique de proximo suo*, en lo qual ha manifestado Dios el cuidado, q̃ quiere que todo hombre tenga de la saluacion de su proximo, por cuya causa todos los hombres tocados del amor santo de Dios, de tal manera cuydan de la saluacion agena, como si fuesse propria.

*Mal. in Matth. c. 18. n. 15.*

*Hurt. t. 2. in 2. 2. disp. 163. §. 107. Dian. 5. p. t 13. Mol. r. 42.*

*Val. 2. 2. q. 32.*

Aduierte Valencia, que el fin deste precepto de la correccion fraterna, es estoruar la perseuerancia en el pecado, sin perjuycio de la honra del hombre: y assi quando alguna persona cae en algun pecado mortal, y no perseuera en el, no ay obligacion a corregirlo, pues no ay perseuerancia.

Tambien se deue aduertir, que este precepto es afirmatiuo, y que los preceptos afirmatiuos no obligan siempre, por lo qual esto no ha de obligar sino en algunos tiempos, y ocasiones; y assi en las questiones siguientes diremos en que ocasiones, y tiempos obliga este precepto.

## QVESTION I.

*Si este precepto obliga quãdo no ay esperança de enmienda.*

1 A Esta question respõde S. Tomas con estas palabras: *Vbi probabiliter æstimatur, quod peccator admonitionẽ non recipiat, sed ad peiora labatur, est ab huiusmodi correctioni desistendum: quia ea quæ sunt ad finem debẽt regulari secũdũ quod exigit ratio finis:* de manera, que dize S. Thomas, q̃ quando probablemente se entiẽde que la correccion no ha de aprouechar al hõbre, que està en pecado, q̃ no ay obligaciõ de corregirlo; porq̃ el fin de la correccio es la enmienda, y no auiẽdo esperãça, de enmiẽda, no ay obligacion de corregir: y assi esta es la causa porque tantas vezes los hombres prudentes, y temerosos de Dios viendo a otros viuir escandalosamente, ni los corrigen, ni les hablan palabra, si no antes se los dexan en su estado de condena-

cion,

cion; porque no tienen esperança de enmienda, antes ay algunos tan lexos de ser corregidos con la correccion, que en llegãdose a ellos cõ zelo de Dios, y con la suauidad que para exercitar este precepto es cõueniẽte, se alborotan, y se irritan tanto, como si se llegasse a hazerles vn grande agrauio. Por lo qual ponderando S. Agustin N. P. la desdichada suerte de la gẽte incorregible, que se irrita contra los que se llegan a corregirlos, por razon deste precepto, dize el Santo en la explicacion del Psal. 128. estas palabras: *Obiurgat Episcopus, malus est Episcopus: Non obiurgat Episcopus, bonus est Episcopus: Bonus est qui rapit, & malus qui corrigit raptorẽ:* Quando el Obispo q̃ teme a Dios, corrige al hombre que viue mal para cumplir con su obligacion, y sacar al hombre del pecado, dize entõces el pecador, que es mal Obispo, y murmura del; pero si el Obispo olvidado de Dios, y de su alma, lo dexa viuir mal, dize que es buen Obispo, que ya es lo mismo que hazer bueno a vn ladrõ, y malo al que le quiere quitar que no lo sea. Y no cõ menor sentimiẽto habló S. Bernardo a este proposito, en el sermon 3. *de Petro*, dõde dize, que quando vn hombre corrige a otro, quando esta dormido en su pecado, haze el oficio del gallo, que con su canto despertó a S. Pedro, dormido en culpa; pero S. Pedro despertò luego, y llorò amargamente; mas el hombre desalmado lo haze al rebès, quedandose en su dureza, y enojandose con el gallo, q̃ es el hõbre que le corrige de parte de Dios. Y assi concluye su quexa S. Bernardo, diziendo: *Quid indignaris increpanti gallo?* Porque te enojas hombre con quien procura tu saluacion, y se duele de tu condenacion?

## QVESTION. II.

*Si los Prelados tienen obligacion de corregir, quando entienden que se les ha de hazer algun grau daño.*

2 A Esta question responde Angles, y dize, que en los Prelados corren diferentes razones, y distinctas obligaciones en este precepto de corregir, q̃ en los demas; y assi dize: Aunque los Prelados entiendã, ò sepan, que por causa de corregir a sus subditos, les han de perseguir, y leuantar testimonios falsos, estãn obligados, so pena de pecado mortal, a corregirlos, y de hecho apartarlos de sus pecados, porque como pastores, estã obligados, por Derecho Diuino, a dar la vida por sus ouejas, y ponerse a todos los riesgos, y peligros que les pueden suceder por la saluacion de sus subditos, sin q̃ pueda auer causa, que pueda librarlos, ni escusar desta obligacion. *Ang. de cor. dif. 1. conc. 5.*

Yo

3 Yo no he hallado autor alguno, que temple algo deſte rigor, antes ſi dexamos los Doctores que eſcriuieron ſobre la Teologia moral, y acudimos a los Santos que nos enſeñaron la Teologia poſitiua, hallaremos muchas mayores cargas, ſobre los ombros de los Prelados en eſta materia de la correccion: y quando no huuiera otra ſino aquella, que a eſte prepoſito pone S. Iuan Chriſoſtomo ſobre el cap. 12. de la Epiſtola a los Hebreos, atemoriza al mas fuerte, pues tratando el ſanto de las obligaciones que en el fuero de la conciencia tienen los Prelados por eſte precepto, y viendo jũtamente el poco reparo en coſa tan graue, dize eſtas palabras: *Miror an aliquis ex rectoribus ſit ſaluus.* Y declarãdo mas eſta ſentencia el autor, que de Griego traduxo en lengua Latina, a San Iuã Chriſoſtomo, paſo a la margen: *Ex rectoribus vix aliquis ſaluus*; q̃ apenas ſe ſalua alguno de los muchos que gouiernan. Y aſsi no ſin cauſa tratando el Cõcilio Tridentino del peſo que traẽ ſobre ſi los Prelados, dixo; que la Prelacia era carga, que los ombros de los Angeles la podian temer: *Onus Angelicis humeris formidandũ*: Todo lo q̃ toca a eſte pũto lo hallo deſta manera, ſin auer hallado autor que modere algo deſte rigor; y aſsi digo aqui lo que en eſta ocaſiõ dixo S. Agustin N. P. quãdo deſpues de auer propueſto al pueblo vna doctrina llena de temor, q̃ auia ſacado el Santo del cap. 33. de Ezechiel, porq̃ ninguno le culpaſſe de que el proponia doctrina temeroſa, dixo eſtas palabras: *Inde paſco vnde paſcor*: Ninguno me culpe de q̃ aprieto mucho las conciencias, porque ni añado algo a lo que los Doctores dixeron; ni quito de lo que dixeron

*S. Chr. in c. 12 ep. ad Hebr. Trident. ſeſſ. 6. c. de reform.*

*S. Aug. com. in Ioan. 25*

## QVESTION III.

*Si ay obligacion de corregir los pecados veniales.*

4 QVando los pecados veniales ſon de tal calidad, que moralmẽte ſon ocaſion de caer en pecados mortales, ay obligacion de corregirlos, como quãdo vn hombre tiene coſtumbre de jurar con verdad, que moralmẽte hablando, viue a rieſgo de jurar cõ mentira, y aſsi ſiendo perſona corrigible, ſe le ha de corregir por eſte precepto; pero ſi los pecados veniales no ſon deſta calidad, no ay obligacion alguna de corregirlos.

## QVESTION IV.

*Si ſe le puede dezir al Prelado el pecado publico ſin correccion ſecreta.*

5 A Eſta queſtion ſe reſponde en el cap. 1. *de pœnitentijs, & remiſsionibus*, con eſtas palabras: *Manifeſta peccata non ſunt occulta correctione purgãdo*: de manera, q̃ dize aqui el Pontifice, q̃ ſiendo el pecado publico, no tiene neceſsidad de corregirle

ocul-

ocultamente, sino que puede ser reuelado al Prelado, para que tambien con publicidad lo corrija. Y lo mismo se determina en el c. *Si peccauerit* 2. *q.* 1. cõ estas palabras: *Corripienda sunt coram omnibus, quæ peccantur corã omnibus.* Siendo los pecados notorios a todos, tãbiẽ lo ha de ser la correccion, quales reuelando al Prelado los pecados publicos, para que publicamente los corrija. Y pues la razon de auer ordenado Dios la correccion secreta, fue porque pudiesse ser reparado el pecado oculto, sin que el hombre perdiesse su hõra: y quãdo es publico, no ay hõra que perder, pues ya está perdida: por esso no ay necessidad desta correccion secreta: y assi pierde este derecho el culpado cõ la publicidad de su culpa, y queda encestado de poder ser denunciado, y castigado, como lo dixo Pedro de Nauarra:

## QVESTION V.

*Si el hombre que dixo vna blasfemia delante de quatro personas puede ser denunciado.*

*Naua. vbi sup.* 6 A Esta question responde el mismo Pedro de Nauarra, y dize, que puede licitamente ser denunciado por qualquier persona que lo oyò blasfemar, aunque estè muy arrepentido, y enmendado.

## QVESTION VI.

*Si es licito reuelar el pecado oculto a vn amigo para que lo corrija.*

7 QVando ay esperança probable, que la correccion ha de ser de mayor prouecho, reuelando el pecado oculto de el hombre a otro amigo suyo para que lo corrija: se puede licitamente reuelar, como lo dize Durando. *Dur. q. 1. n. 4.*

## QVESTION VII.

*Que testigos han de ser los q̃ han de ser llamados paaa la correccion.*

8 COmun opinion es de los Teologos, que quando por segunda diligencia se llamã testigos para la correccion fraterna, que estos han de ser los que no sepan el delito; porque siendo el delito, y pecado oculto, no se hallarán testigos que lo sepan: y assi se pueden llamar los que no lo saben, porque este acto no es juridico, sino de caridad.

9 No obstante esto digo, que quando el pecado es oculto, y se le ha corregido al culpado en secreto, y no ay otra persona q̃ sepa el pecado, ha de parar aqui la correcciõ, y no se ha de traer testigos que no lo sabẽ; porque los testigos q̃ el precepto manda que se traigan, han de ser los que ya por otro camino ayã tenido noticia del pecado, para que si el culpado negare, pueda ser conuencido: y assi no ha de ser llamados testigos que no saben

ben el delito: pues si el hombre a quien se haze la correccion niega su culpa, no estàn mas obligados los testigos a creer al otro que corrige, que al que se le haze la correccion. Y si se dixesse, que ay mayor obligaciõ a creer al que corrige, que al otro que niega, se seguiria de aqui, que qualquier hõbre desalmado que quisiesse hazer mal a otro, podria quando quisiesse llamar testigos, y delãte dellos corregirle falsamente, diziendo, que viuia mal, y que otras vezes le auia corregido a solas, siendo todo falso, y deste modo se podrian hazer grandes daños, y agrauios, sin riesgo de los q̃ quisiessen hazerlos. Y si se dixesse, que los testigos debẽ creer mas al que niega el delito, que al que corrige, podrà el que niega, aunque sea muy culpado querellarse de que el otro le quita su honra delante de testigos; y no pudiendose probar lo contrario, por ser todo oculto, podia hazer que castiguen al otro con la pena del Talion. Esta opiniõ es de los Canonistas, y la trae Pedro de Nauarra.

*Nauar. 1. lib. 2. c. 4. du. 13.*

10 A la razon de la opinion contraria se responde, que aunque es verdad, que este acto de la correcciõ fraterna no es juridico; pero puedelo hazer juridico el hõbre culpado, siendo su pecado oculto, y querellarse juridicamẽte del otro que le trae testigos para corregirle. Y pues siempre el preuenir daños que pueden suceder, es argumento de gran prudencia, viendo que son grandes los daños que pueden suceder, trayendo testigos que no saben el delito, venimos ya à probar, que los testigos debẽ saber por otro camino el pecado, y que no auiendo testigos que lo sepan, se ha de dexar la correccion.

## QVESTION VIII.

*Si el pecado pernicioso a vna Republica, ò familia, puede ser reuelado al Prelado sin correccion fraterna.*

11 QVando los pecados son perniciosos a vna Republica, ò familia, aunq̃ sean muy ocultos, puedẽ ser reuelados licitamẽte a los Prelados, sin que aya precedido correccion secreta. Y la razon es, porque siẽpre que concurren dos daños juntos, y no se pueden huir ambos, sino el vno, se ha de huir el daño mayor, qual es el de vna Republica, ò familia: y assi se puede incurrir en el daño menor, q̃ es el de la infamia del culpado, por estoruar el daño de la Republica, ò familia. De manera que si vn hombre sabe que otro tiene vn vicio muy oculto, con que puede dañar a muchas personas, puede seguramente reuelar este pecado oculto al Prelado, por estoruar el mal que a otros amenaza; pues menor inconueniente es que este pierda

la

la honra, que no dexar perder vna familia. Esta doctrina es de Lesio: el qual aduierte, que este caso no se ha de tratar escrupulosamente, sino que quando se teme daño comun, se auise luego a quien lo puede remediar, porque en estas ocasiones se ha de escoger lo mas seguro. Y assi aduierto, que este es vno de los mas considerables puntos desta materia, y que con mayor atencion es menester aduertirlo; porque el ignorarlo puede notablemente dañar a los hombres que viuen mal, fiados de que primero que sus culpas las sepan los Prelados, y Iuezes, han de ser ellos corregidos secretamente, no siendo necessaria esta correccion: y assi quando estan mas descuidados, pereten ellos y sus honras.

*Les. lib. 2. c. 30. num. 3.*

12 Pregunta Diana, si la deshonestidad es contra el bien comun de las Religiones? Y responde, que es opinion de algunos Doctores, que este vicio es perjudicial a todo el estado Religioso, y cita a este proposito a Aldarate: por lo qual, segun esta doctrina, puede ser denunciado deste delito en las Religiones sin correccion secreta; pues menor inconueniente es, que pierda vn particular su honra, que toda vna Religion.

*Dia. 3. p. tr. 2. de dub. resol. 68.*

## QVESTION IX.

*Si puede ser denunciado vn Cõfessor, por auer solicitado vna muger en la confession, sin que proceda correccion.*

13 ANtes de responder a esta question, se ha de aduertir, que la denunciacion que se ha de hazer del Cõfessor que ha solicitado a vna muger, ha sido mandado muchas vezes. Y el primer Põtifice que habla acerca desto dize, que no tan solamente sea denunciado el Confessor que solicita en el mismo acto de la confession Sacramental, sino tambiẽ vn poco antes, ò vn poco despues de la confession, como se dize en la Bula de Gregorio XV. cõ estas palabras: *In actu Sacramentalis confessionis, siue ante, siue post immediate,* como lo trae Diana.

*Dia. tr. de denũt. resol.*

14 Ni esto solamente se ha mandado quãdo sucede vn poco antes, ò despues de la cõfession, sino tambien quando vn Confessor estando en el confessonario, ò en otro lugar, fingiẽdo que confessaua, trata palabras torpes con vna muger, como esta declarado en vna Bula del mismo Gregorio XV. con estas palabras: *Qui prætextu confessionis fœminam sollicitauerint.*

14.

15 Ni solamente quando sucede esta solicitacion en todos estos casos referidos, sino tambien se ha de hazer esta denunciacion, quãdo no confessando si-

sino fingiendo cõfessar, solicita el Confessor algun varõ, como se dize en vna constitucion de Gregorio XV. cõ estas palabras *Qui personas quæcũque illæ sint*, como lo trae Diana.

*Dia. v. bi supr. ref. 17.*

16 Y no solamente se manda denunciar del Cõfessor, que en todas estas ocasiones solicita deshonestamente, sino tambien se manda hazer la misma denũciacion, quando vn Sacerdote, que no es Confessor, fingiendo que lo es, solicita a vna muger, como se dize en vna Bula de el mismo Gregorio XV. que trae el mismo Diana.

*Dia. v. bi sup. ref. 17.*

17 Supuesto todo esto, lo q̃ en esta question se pregunta es, si la muger, ò varon solicitado por el Cõfessor dentro de la cõfessiõ, ò en el acto proximo, antes, o despues, o en qualquiera otra ocasion de las que hemos dicho, si se debe luego hazer esta denunciacion por la persona solicitada, o si es necessario que primero se haga correccion secreta, guardando el orden deste precepto de la correcciõ fraterna.

18 Muchos Doctores afirman, que si el Cõfessor es persona corregible, de quien prudentemente se puede esperar, q̃ con la correccion secreta se enmendarà, no se debe denunciar luego, sino q̃ primero se ha de corregir secretamente, y guardar el orden del precepto. Y la razõ es, porque aunque es verdad, q̃ se mãda en los edictos, que esta denunciacion se haga luego por la persona solicitada, con todo esso, porque todos los preceptos Ecclesiasticos estàn subordinados a los preceptos de derecho Diuino, siendo precepto de Derecho Diuino corregir primero secretamente al culpado, por esso es necessario hazer primero la correccion secreta. Esta opinion es de Santo Tomas, y Toledo, y Iuan de la Cruz. Esta misma doctrina enseña Sousa en los Aforismos de los Inquisidores.

*S. Tho. 2. 2. q. 35. art. 7. Tol. lib. 5. c. 57. n. 2. Cruz. 1. p. præ. 5. q. 2. du. 3. conc. 2. So. c. 34. nu. 42. & num. 4.*

19 Otros muchos Doctores afirman, que esta denunciacion se debe hazer luego a la Inquisicion por la persona solicitada, sin que preceda correcciõ fraterna. Y esto se debe hazer tan precisamẽte luego, que si viene vna muger a confessarse, y dize que ha sido solicitada de otro Cõfessor, no puede de ninguna manera ser absuelta, aũque ella no aya tenido culpa en la solicitacion, sino es haziẽdo primero la denunciacion, y assi la ha de embiar el Cõfessor a la Inquisicion a denunciar, y despues de hecha la denunciacion, la ha de absoluer. Y la razon es, porque esta denunciacion es judicial: y assi se debe hazer sin dependencia de la correccion fraterna: que no es judicial, sino de caridad. Esta opinion es de Suarez, y Diana.

*Sua. tr. de fide. dis. 20. sec. 4. n. 2. Dia. trat. de denunt. ref. 11.*

20 A la razon de la opinion con-

contraria se respõde, que el precepto de la correccio fraterna, que es de derecho diuino, no es judicial, y assi no se encuentran el precepto judicial con el precepto de la correccion fraterna, para que se aya de executar, se gũ el ordẽ del precepto diuino.

## QVESTION X.

*Si es licito reuelar al Prelado como a padre, y no como a Iuez el pecado oculto del subdito sin corrigirle.*

21 OPinion es de Santo Tomas, Soto, y Nauarro, que esto no es licito, porque no se guarda el orden de la correccion fraterna, que es necessario guardar; Pero no obstante esto, digo, que licitamente se puede reuelar el pecado oculto de el proximo a su Prelado, no como a juez, sino como a Padre, con tal q̃ el Prelado sea hõbre temeroso de Dios, callado, y prudente. Esta opinion es de S. Augustin N. P. Y se refiere en el capitulo *Hoc videtur* 22. q 5. y de S. Buenauentura, y la razon es, porque segun la opinion comun de grauissimos Doctores, que diximos en la sect. 2. q. 10. es licito dezir esto a vn hombre, ò dos muy virtuosos, ò muy callados; luego tãbiẽ serà licito dezirlo a vn Prelado que tenga las mismas calidades: de modo, que no siendo esto dañoso al proximo, no se obra contra el precepo de la correccion fraterna: y assi dize Pedro de Nauarra, que este es vso comun de la Iglesia, mandar muchas vezes que se reuelen algunos delitos a los Prelados, sin que primero se aya hecho correccion alguna.

*S. Th. 2. 2. q. 33. art. 7. ad 1. So. q. 4. cõclus. 4. Nau. c. 22. n. 12.*

*P. Aug. q. 1. ad cap. 1. Leu. 1. S. Bue. in c. 27 Lc.*

*Pet. t. 1. lt. 2. c. 4. d. 11. n. 235.*

## QVESTION XI.

*Si està obligado el subdito a corregir a su Prelado.*

22 A Esta question responde S. Tomas, y dize, que quando huuiere en algun Prelado alguna culpa oculta, esta obligado el subdito que tiene esperãça de q̃ su correccion ha de aprouechar a corrigirle: de la misma manera que ay obligacion de corregir a los demas q̃ no son Prelados. Y la razon con q̃ S. Tomas prueua esto, es dezir, q̃ la correccion fraterna es acto de misericordia, y que S. Agustin N. P. dize en la Regla, que tengamos misericordia del Prelado; luego obligacion ay de corregirlo.

*S. Th. 2. 2. q. 33. ar. 4. in corp.*

## QVESTION XII.

*Si quando no ay esperança de q̃ se han de remediar las culpas, ay obligacion de reuelarlas al Prelado.*

33 MVy cierto es, segun todos los Doctores, que quando no ay prouable esperança de que los Prelados han de remediar los pecados de sus subditos, no ay obligacion de reuelarles, ni dezirles cosa alguna, aunque lo manden cõ rigor, de qualquier modo que sea: Por-

que la autoridad, y poteſtad que los Prelados tienẽ, es para edificacion, y no para deſtruiciõ: *secundum poteſtatem, quam Dñs dedit mihi, in ædificationem, & non in deſtructionem*, dixo San Pablo en el c. de la 2. Epiſtola a los Corintios. Y es cierto, que ſin mãdaſſen que ſe les auiſaſſe, y reuelaſſen las culpas de otros que no han de corregir, ni caſtigar, es deſtruicion: pues eſtos auiſos no ſiruen ſino de alboroto; luego no ay obligacion de auiſar, ſino de callar, y atender al conſejo del Profeta Amòs, en el capit. 5. de ſu Profecia, que dize: *Prudens tacebit, quia tẽpus malũ eſt.* El hombre prudente callarà quando los tiempos ſon tan malos, que los Paſtores q̃ Dios puſo en la Igleſia para gouierno de ſu pueblo gouiernan demodo, que obligan a callar a los hombres, y dar vozes a Dios.

## SECCION XXXVI.

### De las horas Canonicas.

ALgunos Doctores hã dicho q̃ las horas Canonicas ſon ſiete, porque los Maytines con los Laudes no hazen dos horas Canonicas, ſino vna; pero otros afirman, que las Laudes hazen otra hora diſtinta de los Maytines: y aſsi las horas Canonicas ſon ocho. A eſtas horas Canonicas eſtan obligados, ſin que en eſto pueda auer dificultad alguna, todos los que eſtàn ordenados de Orden Sacro, aunque ay alguna dificultad en ſaber el fundamento deſta obligacion; porque como aduierte Leſio, aunque en el c. 1. *de celebrat. Miſſarum* ſe pone precepto de que el Presbytero reze el Oficio Diuino, no habla aqui el Põtifice de el Diacono, ni Subdiacono. Y ſi en el cap. *Dolẽtes, de celebracione Miſſarum*, ſe manda a los Prelados, y Clerigos Menores, en virtud de ſanta obediencia, que celebrẽ el Oficio Diuino, no ſe dize en el texto quien ſean eſtos Clerigos Menores; ni tãpoco parece, que alli ſe habla ſino del oficio que publicamẽte ſe ha de cantar, y no de la obligacion de rezarlo cada vno en particular. Y no obſtante todo eſto es muy cierto, y muy aſſentado lo que al principio hemos dicho, que todos los que eſtàn ordenados de Orden Sacro eſtã obligados a rezar el Oficio Diuino. Y no hallandoſe precepto expreſſo deſto, ſino de los Presbyteros, hemos de dezir, que eſta obligaciõ ha nacido de la coſtũbre. Y eſte precepto tan cierto lo ha puesto el vſo, q̃ tiene eſta fuerça de poner preceptos q̃ obliguen tanto, como los que eſtan puestos por el derecho. Y aũque Panormitano afirma, q̃ la obligacion de rezar las horas Canonicas, es de Derecho Diuino, y q̃ en rezar las ſiete horas por el orden

*Leſ. lib. 2. c. 37. dub. 9. n. 44.*

*Pan. in c. 1. de cel. Miſſarum.*

den que se rezen, es de derecho Eclesiastico: esta opinion no tiene fundamento: y assi se ha de dezir, que todo el precepto es Eclesiastico.

## QVESTION I.

*Si los q̃ está ordenados de Corona teniendo Capellania, Beneficio, ò Prebenda, están obligados a rezar el oficio Diuino.*

1 COmun opinion fue antiguamente, que todos los q̃ tenia Capellania, Beneficio, ò Prebenda, ò otra rẽta semejãte, aunque los reditos fuesien muy cortos, estauan obligados a rezar el Oficio Diuino. El fundamento desta opinion era vna ilacion, y consequencia que hazia los Doctores del capit. *Quia per ambitiosũ, de rescriptis, lib. 6.* donde el Papa Bonifacio VIII. declara, q̃ los Beneficios Eclesiasticos, y bienes espirituales de las Iglesias se inizieron, porque huuiesse personas que se exercitasien en rezar el Oficio Diuino. De donde infirieron los Doctores antiguos, que aunque no se puso en este texto expressamẽte precepto, pero parece, que implicitamẽte se puso: De modo, q̃ si bie no es este precepto expresso, es lo implicito, y bastãte para obligar en el fuero de la conciencia. Esta opinion, y doctrina fue comun, hasta los tiempos de Soto: el qual reparando, en que supuesto que no auia precepto expresso, donde el Pontifice explicasse su intenciõ, no es proua ble, que quisiesse poner el Pontifice carga tan grande sobre Beneficios, y Capellanias cortas. Y apartandose de la opinion comun, y haziẽdo nueua opinion, afirmò, q̃ quãdo la Capellania, ò Beneficio era corto, y no passaua la rẽta de ocho ducados cada año, no auia obligaciõ de rezar. Esta opiniõ de Soto ha sido tã biẽ fundada, y recibida, q̃ en los tiẽpos siguientes se alargarõ otros Doctores à afirmar, q̃ era menester, q̃ la Capellania, ò Beneficio tuuiesse diez y seis ducados de rẽta cada año para obligar a rezar el oficio: Despues en los tiempos del P. Tomas Sanchez, siendo consultado en este punto, fue de opinion, q̃ para obligar a rezar el Oficio Diuino era necessario, q̃ la Capellania, ò Beneficio tuuiesse de *superanit*, cada año veinte y quatro ducados libres, despues de pagados todos los cargos de Missas, subsidio, y seruicio de Iglesia, y las demas cargas que tuuieren los Beneficios, ò Capellanias. Y aũ q̃ esta opiniõ no quedo impressa en las obras de Tom. Sãchez, pero a mi me cõsta, q̃ es doctrina, y opiniõ suya. Y assi haziendo el cõputo de la estimaciõ de veinte y quatro ducados en los tiempos de Tomas Sãchez, respecto de los presentes, hallo, que aora son treinta ducados lo que entonces fueron veinte y quatro. Y assi digo, que si el Capellan, ò Beneficiado no tuuiere ca-

cada año treinta ducados de *superauit*, no estarā obligados a rezar el Oficio Diuino; pero en llegando a tener treinta ducados, ay obligacion precisa à rezarlo.

## QVESTION II.

### *Si los Religiosos professos, y Monjas tienen obligacion de rezar el Oficio Diuino.*

2 ESte punto ha sido tan dificultado de los Doctores, que para auer de responder, es necessario dezir todo lo que acerca desto he hallado. Y assi la primera opinion es de Cassiro: el qual hablando de los Padres de la Ordē de Santo Domingo, dize estas palabras: *Fratres Prædicatores in sacris nō constituti, nō peccāt si relinquāt Officium, nisi ex decimis, aut alijs redditibus Ecclesiasticis allātur.* De modo q̄ hablando este Doctor de las obligaciones de los Religiosos de la Orden de Santo Domingo, dize, que si no estàn ordenados de Orden Sacro, o no se sustentarē de rentas Eclesiasticas, no estaràn obligados a rezar el Oficio Diuino.

*Veg. t. 1 c. 128. ca. 7.* 3 Este mismo punto trata Vega, y despues de auer puesto gran duda en esta obligacion, parece que no le determina.

*Vill. t. 1. tra. 28. d. 9 n. 8.* 4 Pero el que mas ha dificultado esta question, es Villalobos: y assi para auer de dezir su sentimiēto, es necessario poner sus mismas palabras, que son las siguientes: *La duda está, si de hecho ay esta costumbre, que Cayetano no supo della. Y no lo puedo assegurar, porque lo he preguntado a personas de algunas Religiones, y no lo hallo firme; aunq̄ Suarez dize, q̄ casi todos testifican della. Y para q̄ se introduzga costumbre, q̄ obligue a pecado mortal, ha de ser a sabiendas, con animo de obligarse y no por yerro, pēsando q̄ está vn hombre obligado. Y no me persuado, que se aya introducido esta costumbre desta manera. Tābien haze contra esta costumbre, para q̄ no obligue como ley, que debe ser puesta por quiē tiene autoridad, y no la tienen los moços q̄ no tienen veinte y vn años. Y no es mucho menos las mugeres por si solas: Y assi me parece, que no pueden hazer ley, &c.*

5 Toda la fuerça desta dificultad la pone este Doctor, en que Cayetano, y otros han dudado, de que aya costumbre en las Religiones suficiente a hazer precepto. Y supuesto que toda la resolucion de esta dificultad consiste en aueriguar, si ay esta costumbre: si por vna parte no podemos negar, que la ay, y por otra parte vemos vniversalmente a casi todos los Doctores, que afirman estar obligados todos los Religiosos professos, y Monjas, a rezar el Oficio Diuino, y que no ay otra cosa contra esto, mas que auer dudado algunos desta costumbre, bien claro es, que esta duda no puede oponerse a la probabilidad con que tantos, y tan-

gra-

graues Doctores afirmatiuamẽte confiessan, que ay costumbre que haze precepto, y obliga a pecado mortal: De manera, que si algun Doctor afirmasse de todo pũto cõ probabilidad practica, que no auia costumbre, ni precepto, podiamos mirar, q̃ esto era bastãte para poder dudar esta obligacion: es cierto que ningun Doctor, con probabilidad practicamẽte, tal cosa afirmado: y assi tengo esta obligacion por tan cierta, como todas las demas obligaciones de los preceptos puestos por costumbre. Este es vniuersal sentimiento de los Doctores, particularmente de Azor, Lessio, y Diana.

*Az. t. 1 lib. 1. c. 6 q. 2. Less. lib. 2. c 3. du. 9. n. 49. Dia. tr. de hor. res. 17.*

6 Concluyo esta question con vnas palabras que trae Diana a este proposito, y dize que, son de Rafael de la Torre, y son: *De consuetudine non interciſa recitandi horas priuatè, etiam quando Moniales à choro absunt, audio viros doctos dicetes vigere, & viguisse, alios verò dubitãtes, sed ego non audeo eas abonere libera re. Ita ille, & ego.* Y assi Manuel de Sà, tratando deste punto aduierte, que ningun Doctor con probabilidad practica, ha escusado desta obligacion de rezar el Oficio Diuino a los Religiosos professos, y Monjas.

*Sà ver. horas, n. 7.*

## QVESTION III.

*Si los Religiosos expulsos, y no ordenados de Orden Sacro, están obligados a rezar el Oficio Diuino.*

*Nau. c. 21. n. 7.*

7 Nauarro afirma, que el Religioso expulso por tiempo señalado, ò perpetuamente, aũque no estè ordenado de Orden Sacro, està obligado a rezar el Oficio Diuino: y esto no lo prueba con razon alguna: y assi respondo a esta question con otros Doctores.

8 Si el Religioso es excluso perpetuamente de la Religion, no estando ordenado de Ordẽ Sacro: no està obligado a rezar el Oficio Diuino, porque la notable mudança del estado le escusa desta obligacion, como lo dize Lessio, y Bonacina.

*Less. li. 2. c. 17. du. 9. n. 50. Bonac. tr. de hor. disp. 1. libr. 2. punc. 2. n. 6.*

9 Si el Religioso no està perpetuamente expulso, sino por tiempo señalado, no estãdo cõdenado a galeras, està obligado a rezar el Oficio Diuino, como lo dizen los mismos Doctores, menos Bonacina, que afirma, que no està obligado, ni el Religioso fugitiuo. Y aduierte Bonacina, que aunque esto es probable, con todo esso no se les ha de dezir, ni aconsejar, sino que rezen.

10 El Religioso que està en galeras, no està obligado a rezar el Oficio Diuino, mientras estuuiere en ellas, aunq̃ esté ordenado de Orden Sacro, como lo dize Tomas Sanchez, y Lessio, dando por razon, q̃ es exercicio indigno de aquel lugar el rezar de obligacion las horas Canonicas.

*Sãc. de mat. li. 8. dis. 8 nu. 12. Less. lib. 2. c. 37. dub. 9. n. 45.*

QVES-

## QVESTION IV.

*Si puedē los Prelados dispensar cō los Religiosos no ordenados, para q̄ algunos dias no rezen el Oficio diuino.*

*Sua. t. 2. de re. lib. 4. c. 18. n. 41*

11 OPinion es de Suarez, que no puede el Prelado dispensar en que algunas vezes no reze el oficio diuino algun Religioso que no esté ordenado.

12 Pero muy probable es, q̄ puede auiendo causa. Y sera causa bastāte ofrecerse alguna ocupacion extraordinaria, ò alguna enfermedad no graue, q̄ no era bastāte para escusarse de rezar, pero bastante para dispensar, ò por ofrecerse auer de tener algunas conclusiones, y ser necessario estudiar con particular cuidado, ò otra causa semejante. Esta opinion es de Lessio, Villalobos, y la razon es, porque siendo esta obligacio n nacida de costumbre, y siēdo los Prelados la causa mas principal de que se aya introducido, pertenece a ellos el poder dispensar en esta obligacion.

*Læs. li. 2. c. 37. dub. 9. Vill. t. 2 tr. 24. d. 6. n. 12.*

13 Aduierte Diana, que no vale contra esto dezir, que ningun Prelado dispensa en esta obligacion: porque aunque no lo acostūbren pueden dispensar, q̄ no les quita esto su poder, pues la autoridad de poder hazer alguna cosa, no se pierde por no vsarla: fuera de q̄ siēdo estas cosas poco tratadas de los autores, mas se dexā de vsar por no tener se noticia dellas q̄ por escrupulo

*Dia. tr. de hor. res. 19.*

14 Tambien aduierto, que no es esta la autoridad q̄ los Prelados vsan quādo a los Religiosos enfermos que no pueden rezar les comutan el oficio: porq̄ ni los enfermos piden esta conmutacion por obligacion, pues absolutamente no estan obligados a rezar, ni los Prelados entōces vsan desta autoridad; y assi aquella cōmutacion se haze voluntariamente, por darle aquel merito al enfermo, por vna concession hecha a las Religiones.

## QVESTION V.

*Quando està obligado a comēçar a rezar el Capellan, ò Beneficiado, ò qualquiera otra que tiene Prebenda Eclesiastica?*

15 NAuarro afirma, que el Capellan, ò qualquier otro Prebendado tiene obligacio a rezar desde el dia de la colacion, porque desde este dia comiençan a correr por su cuenta los frutos.

16 Pero otra opinion ay mas probable, que afirma, q̄ no comiença esta obligacion desde el dia q̄ se hizo la colacio, sino desde el dia q̄ se toma posseysiō: porque aunq̄ comiencē a correr los frutos desde el dia de la colacio, pero este derecho muchas vezes es incierto, y no està seguro hasta q̄ se tome la posseysio: assi las obligaciones, y cargos no hā de correr sino desde el dia que comiença la seguridad. Esta opinion es de Lessio, y Diana.

*Læs. li. 2. c. 34. dub. 30. n. 167. D. a. tr. de ho. re. 21.*

QVES-

## QVESTION VI.

*A q̃ hora se pueden rezar los Maytines del dia siguiente.*

17 SEgun opinion de S. Tomas y Azor se pueden rezar los Maytines del dia siguiẽte desde las quatro de la tarde en adelante. El fundamento destas opiniones dezir, que assi està en costumbre.

*S. Tho. 2. 2. q. 83. ar. 2. Az. lib. 1. c. 10 q. 3.*

18 Pero otros Doctores afirman, q̃ se pueden rezar los Maytines del dia siguiente desde las tres de la tarde en adelante, como lo dize Henriquez, y Diana. Y la razon es, porque segũ la disposicion, y orden de la Iglesia, siempre se comiẽça el oficio, y solenidad del dia siguiente desde las Visperas del dia antes, y la hora comun de las Visperas es a las tres de la tarde, luego desde las tres se pueden rezar los Maytines.

*Enr. li. 9. c. 7. Dia. 2. p. tr. 12. de hor. resp. 39. Dia. 4. p. tr. 4. mis. resol. 9.*

19 Despues desto el mismo Diana en la quarta parte habla con mayor probabilidad en este punto, y dize, que el tiempo de Quaresma quando las Visperas se dizen antes del medio dia, se pueden rezar los Maytines del dia siguiẽte, despues de las doze del medio dia; y fuera de Quaresma se puedẽ rezar despues de las dos de la tarde, porque esta es la hora de Visperas, fuera del tiẽpo de Quaresma. Esto se puede practicar assi sin escrupulo.

## QVESTION VII.

*Si es licito mudar el Oficio aduertidamente.*

20 ALgunos Doctores afirmã, que es pecado mortal mudar el oficio aduertidamente rezando de Feria, auiendo de rezar de vn santo, ò haziẽdo otra mudança semejante en el oficio diuino, pero que si esto sucediesse por descuido, no serà pecado mortal. Esta opinion es de Toledo, y otros.

*Tol. li. 1 c. 17. n. 3.*

21 Pero absolutamente se ha de dezir, que esto no es pecado mortal de ningun manera, porque aqui no se muda lo substancial, sino lo accidẽtal: y aunque es verdad que se mãda rezar segũ el Kalẽdario, pero son reglas estas doctrinales, y no preceptos. Esta opiniõ es de Cayetano, Lessio, Diana, y otros muchos.

*Cay. v. hor. cõ. Less. 2. ca. 37. dub. 12 nu. 77. Dia. tr. de horr. res. 3.*

## QVESTION VII.

*Si el que reza en particular està obligado a oirse.*

22 COmunmente responden los Doctores, que si, pero Azor, y Diana afirman, q̃ basta mouer la lengua, y los labios, sin que sea necessario oirse; porque esto es rezar vocalmente, q̃ es lo que pide este precepto. Y dize Filiacio, que le agrada a èl mucho esta opinion, porque es de mucho consuelo para los escrupulos.

*Az. p. 1 li. 10. c. 11. q. 4 Dia. 1. de hor. res. 11.*

## QVESTION VIII.

*Que tanta parte del oficio se juzga ser grane, para que sea pecado mortal dexarlo de rezar.*

23 ESta questiõ respode Tomas Sanchez, y Diana, y di-

*Sanc. t. 1. li. 1. c. 8. n. 8 Di. tr. de hor. res. 41.*

y dizen que no es igual en todas las horas la parte notable, porq̃ en algunas horas serà parte notable lo que en otras no lo es, y assi afirman, que Prima, Tertia, Sexta, Nona, y Completas, serà parte notable la mitad de vna destas horas, y serà pecado mortal dexar de rezar esta cantidad, y menos cãtidad no serà pecado mortal, sino venial. En los Maitines serà parte notable dexar trẽs lecciones con sus respõsorios: y assi esta cantidad sera pecado mortal dexarla. Y de la misma manera se ha de discurrir en las Visperas, donde la cantidad notable serà dexar la tercera parte.

## QVESTION IX.

*Si los que no oyen en el coro al que dize las lecciones, estan obligados a rezarlas despues.*

24 A Peticion de los Padres de la Orden de S. Francisco concedio el Papa Leon X. a los Religiosos de la misma Orden, y a todos los que gozan de sus privilegios, que todas las vezes que rezando en el coro no oyen a los que dizen las lecciones, y las capitulas, y oraciones que vno solo dize para q̃ todos las oigã, y no las oye, porque ay algun ruido en la Iglesia, o porq̃ se dizen cõ voz muy baxa, o por estar algunos en lugar muy apartado, ò sucede otra cosa semejãte, que como assistan alli satisfagan a la obligacion del Oficio Diuino, y no estẽ obligados a rezar despues lo que no han oido. Y juntamente se les concede, q̃ siẽpre que en el Oficio Diuino han de dezir en secreto algunas oraciones, como el Pater noster, Aue Maria, y Credo, que satisfagan diziendo estas oraciones mentalmente, porque no se estoruen los vnos a los otros. Esta concesion trae Villalobos, y Manuel Rodriguez. *Vill. tr. 2. dif. 10 n. 5. & 11. Manuel. in Bull. f. 721. Dia. 5. p. tr. 14 mis. res. 22.*

25 Aduierte Diana, que aunque este priuilegio fue concedido *viuæ vocis oraculo*, y q̃ todos estan reuocados por N. muy S. P. Vrbano VIII. pero este no le està, por auer sido reualidado por Pio V. cõ otros muchos privilegios, con Bulas Apostolicas, de modo que antes auia sido cõcesion de Leon X. *Viue vocis oraculo*: y despues es concesiõ de Pio V. por Bulas, y assi no està este priuilegio reuocado.

## QVESTION X.

*Si se satisface al Oficio Diuino rezando sin atencion voluntariamẽte.*

26 COmun doctrina de casi todos los Doctores es, q̃ de ninguna manera se puede satisfacer a la obligacion de rezar el Oficio Diuino, quando aduertidamente se reza sin atencion, diuirtiendose voluntariamente el que reza: porque el precepto no solo es del acto exterior, sino tambien del acto interior.

26 Pero no obstãte esto digo, q̃ se satisfaze al Oficio Diuino, rezãdolo vocalmẽte sin atẽciõ interior, ni actual, ni virtual, sino

sinocon voluntaria distraccion del pensamiento. Esta opinion parece nueua, pero es de S. Antonino de Florencia, a Lesio, y Layman: La razon es, porque segun doctrina de S. Tomas, no juzga la Iglesia los actos interiores de los hõbres, ni sobre ellos dispone cosa alguna; siendo la atencion acto interior: figuese de aqui, que la Iglesia que puso este precepto de rezar, no habla del acto interior de la atẽcion, sino solamẽte del acto exterior, luego satisfacese al oficio rezando sin atencion.

*S. Ant. 3. p. tit. 13. c. 4. §. 7. Les lib. 2. c. 37. du. 2. n. 61 Laim. tr. debo. sanct. resol. 2. S. To. 2. 2. q. 189. artic. 7.*

28 Esto se confirma con otra razon no menor, y es, que si vn hombre exteriormẽte adorasse vn idolo sin intẽcion interior de adorarle, seria verdadero idolatra; luego alabando a Dios exteriormente se alaba verdaderamente, y es esta alabança verdadera, y assi se satisface a este precepto.

29 Finalmente esto vemos mas claro, quando vn Christiano cautiuo entre infieles niega exteriormente la Fè, y cogiẽdo lo despues aqui es castigado como verdadero infiel, y apostata de la Fè Diuina. No siendo descargo el saber que interiormẽte no ha faltado a la Fè, por ser esse acto interior: luego si siẽdo bastante el acto exterior, para que vn hõbre sea culpado de todo punto, tambien ha de ser bastãte el acto exterior de la alabança de Dios para ser premiado, y para que satisfaga a la obligaciõ de alabarle. Y estãdo expuesto el acto exterior de los vicios a la pena, tambiẽ el acto exterior de la virtud ha de estar expuesto al premio.

30 Y pues el acto malo exteriormente es bastamente para q̃ vna obra sea perfectamẽte mala, porque el acto exterior bueno ha de ser de menor cõdiciõ, q̃ no pueda hazer perfectamente buena la obra, que de su naturaleza lo es.

31 Esto mismo q̃ hemos dicho acerca de la distraccion voluntaria del pensamiẽto en rezar el Oficio Diuino, se ha de dezir acerca del precepto de oir Missa los dias de fiesta, de q̃ hablamos en la seccion 13. q. 4.

## QVESTION XI.

*Si el Religioso que reza fuera del coro, està obligado al Oficio de N. Señora, ò de difuntos, ò Salmos graduales.*

32 A Esta question responde Lesio, y Toledo, los quales afirman, que los que rezan segun el Breuiario de Pio V. no estan obligados fuera del coro al oficio menor de Nuestra Señora, ni al oficio de difũtos, ni a los Salmos graduales, ni penitenciales. Lo qual se funda en la Bula que està al principio del Breuiario.

*Les. lib. 2. c. 37. dub. 12. n. 76. Tol. lib. 2. c. 13. n. 1.*

## QVESTION XII.

*Si quando rezan algunos juntos fuera del coro, deben dezir iguales partes.*

33 A Esta questiõ responde Diana con estas palabras:

Dian. *Alternatim lectiones recitãdas esse tra.12. videtur docere Azor. Sed contrariũ deor, re faciẽtem nõ audet reprobare Villal. Jo.12. in summ.to.1.tra.24.diffi.20.n.4 vbi ita asserit. Quando rezã dos jũtos, no hã menester dezir ambos las Antifonas, como se dizẽ en el coro, q̃ basta q̃ vno de los dos las diga. En el dezir de las lecciones, dize Azor, q̃ ha dezir cada vno la suya: otros las dizen vnos las de vn nocturno, y otros las de otro, y es mejor manera de dezir: otras vezes las dize todas el que lee mejor de los dos, ò el mas moço, y no me parace q̃ esto se puede cõdenar, q̃ ass lo veo en costumbre.*

Hasta aqui refiere Diana, donde fũda su doctrina, en lo q̃ en este pũto dixo Azor, y Villalobos. Pero para responder a la questiõ con claridad, es necessario poner tambien las palabras de Azor, con las quales quedarà este punto muy claro, que no serà de poca importancia parà quitar muchos escrupulos que en esta materia he visto entre los hombres doctos; el lugar donde Azor trata esto es en el tomo 1. lib. 10. cap. 7. quæst 9. fol. 955. y sus palabras son estas: *Si roges, an cum plures tribus sunt, qui recitant sufficiat si trium qui que suã lectionem proferat, cæteris attente audientibus? Quidam existimant singulas lectiones à duobus, vel tribus simul dicendas: sed certè cum in choro vsuo obtinuerit, vt tres tantum Clerici tres lectiones decantẽt, quisq; suam, & cæteri Canonicè eas attẽtè audiãt, negari nõ potest, quin etiam id extra chorum seruari tuta conscientia queas.* De modo, q̃ en estas palabras no dize Azor lo q̃ Diana, y Villalobos le atribuyẽ, sino antes dize, q̃ es vso en la Iglesia, que quãdo los Maytines tienen tres lecciones, y los q̃ assisten en el coro son muchos mas, que digan las tres lecciones los tres de los que alli estan, y que no es necessario que los demas digan alguna leccion, sino que basta oirlas atentamente. Y refiriendo aqui Azor vna opinion de Doctores, que auian afirmado, que quando era mayor el numero de las lecciones, que el de las personas que estauã en el coro, auiã de dezir dos, ò tres juntos cada lecciõ: reprueba mucho Azo esta opinion, y de ninguna manera la admite, sino dize que todo lo que se haze dentro del coro, se puede cõ segura cõciencia hazer fuera dèl. Por lo qual si assistiendo treinta Religiosos en el coro a vnos Maytines q̃ tienẽ nueue lecciones, diziẽdose estas lecciones entre nueue Religiosos, satisfacen todos los demas, aunque no digã alguna leccion. De aqui se infiere, q̃ aunque vno dixera todas nueue lecciones, oyendolas los demas, satisfazen todos; pues supuesto q̃ no es necessario, q̃ todos digã lecciones para q̃ satisfagã todos, lo mismo es dezir vno todas nueue, q̃ dezirlas entre nueue, y esto vemos tam-

tambien q̃ es vso en el coro quãdo los Maytines son rezados.

34 Rosela alegado por Siluestro, hablando del modo cõ que se hã de dezir las Antifonas quãdo rezan muchos juntos: afirma que estan obligados à dezir todos juntos las Antifonas, porq̃ assi se haze en el coro. Pedro de Nauarra, y Siluestro afirmã, que no es necessario, sino que basta que vno diga las Antifonas, y los otros las oygan.

*Sil. v. Horæ.*

*Nau. c. 10. n. 16. Sil. vbi sup.*

## QVESTION XIV.

*Si es pecado mortal interrumpir el Oficio Diuino.*

35 NAuarro afirma que si. Pero, ni esto lo prueuã, ni se puede probar, pues no puede auer razon, ni discurso humano que pueda ser persuadido a q̃ sea pecado mortal rezar medias visperas, y despues las otras medias, ò rezar medios Maitines, y despues los otros medios. Porq̃ como se puede entender, que si vn hombre ha de dar de obligacion veinte reales a otro, no satisfaga dandoselos en dos, ò tres vezes, sino se diga q̃ es necessario darselos de vna vez; Por lo qual esta opinion de Nauarro, ni es seguida, ni se puede oir.

*Nau. c. 16. nu. 17.*

36 La opinion comun, y verdadera es, que si se interrumpe el Oficio Diuino sin causa, aunq̃ sea por largo tiempo, serà pecado venial, y con causa no serà pecado alguno, como la trae Lessio, y comunmente todos.

*Le. libr. 18. c. 7. dub. 6.*

37 Algunos Doctores afirmã que no ay culpa alguna en diuidir los maytines de las laudes, y otros tienen, que es pecado venial. Pero mas biẽ dizen los que sienten, que se pueden diuidir, pues es muy probable, que las laudes son distintas de los maytines, y consiguientemente que son ocho las horas canonicas.

## QVESTION XV.

*Si es licito trocar el orden de las horas, rezando primero visperas, y despues prima.*

38 A Esta question responde Toledo, el qual dize, q̃ es pecado venial peruertir las horas, sin causa, rezãdo primero lo q̃ se ha de rezar despues; pero si esto se hiziere con causa, no serà pecado alguno. Y assi si vn Religioso antiguo dixesse a otro, que le ayude a rezar prima, no auiendo el otro rezado maytines, puede sin escrupulo de pecado venial rezar prima con el, y despues rezar maytines. Y lo mismo dize Toledo, q̃ es entrar tarde en el coro, auiendo comẽçado el oficio, porque se puede proseguir con el coro, y rezar despues lo que del principio le ha faltado.

*To. lib. 2. c. 13. n. 2.*

## QVESTION XVI.

*Si se puede rezar en compañia de otro q̃ no tiene obligacion de rezar.*

39 A Esta question responde Azor, que quando vn Eclesiastico que està obligado a rezar el Oficio Diuino, reza en compañia de otro que no està obli-

*Azor t. 1. lib. 10. c. 7. q. 6.*

obligado a rezar, satisface a su obligacion muy bien, rezando a versos el oficio, como si rezasse en compañia de otro que estuuiesse obligado.

## QVESTION XVII.

*Si ay obligacion de rezar las Letanias, no assistiendo a las processiones de las Rogaciones.*

*S. Tho. dis. 5. n. 1. du. 5. q. 148. n. Bonacin. bo. dis. de 3 punc. 1. n. 13.*

40 OPinion es de S. Tomas, y Bonacina, q̃ ay obligacion de rezar en particular las Letanias, no assistiendo alas processiones de las Rogaciones, por que en las mismas reglas del Breuiario se manda assi,

41 Pero mas probable es, que aunque es verdad que en las rubricas del Breuiario se manda a todos los que rezan el oficio diuino que rezen las Letanias, no assistiẽdo a las Processiones, pero que esto no es precepto, y assi no obliga a pecado mortal, porque esta rubrica es dotrinal como las otras dotrinales, y no preceptiua. Esta opinion es de Vazquez, y Diana.

*Vaz. q. de dub. c. 4. §. 1 ar. dub. 1.*

## QVESTION XVIII.

*Si satisface a la obligacio de rezar el que rezando en compañia de otro comiença su verso antes que el otro lo acabe.*

42 MAs seruirà esta question de aduertir, que de enseñar, pues ninguno puede auer que pueda dudar, si rezando en compañia de otro, y començãdo a dezir el verso antes que el otro acabe, satisfaga a la obligacion de rezar: pues es muy euidente q̃ ninguno de los dos satisfaze al oficio de modo que si el compañero es hombre de conciencia lo debe voluer a rezar, sino quiere condenarse en compañia del otro, y en esto no ay duda alguna, sino es q̃ llegue a ser la paruidad de la materia tal q̃ pueda escusar de pecado mortal su poquedad, y lo peor de todo es, ver viuir tan sin escrupulo de conciencia a quien haze esto, como sino fuesse pecado mortal.

## QVESTION XIX.

*Si el que tañe el organo està obligado a rezar lo que el Coro canta.*

43 ALgunos Doctores afirman q̃ si; porq̃ puede el organista dezir rezado lo que el coro canta, y pudiendolo hazer està obligado a hazerlo. Esta opinion es de Suarez, y otros.

*Suar. de re. to. 2. lib. 4. c. 14. nu. 13.*

44 Pero otros Doctores afirman mas probablemente, que el organista miẽtras el coro canta, y los que assisten a poner y quitar los libros en que se canta, y los que salẽ del coro a traer brasas para el incẽsario, o se ocupã en cosas semejantes quando se cãta, ò reza en el coro, no pudiẽdo ellos cantar, o rezar juntamẽte con los demas, no està obligados a rezar lo q̃ dexaron, mientras estuuierẽ ocupados en la administracion de lo que se cantaua, o rezaua: porque los que cãtan, o rezan en el coro, cantã, y rezan, no solamente por si, sino tambien por todos los que alli estan

eſtã ocupados en el miniſterio.

*Az. t. 1 lib. 10. c. 13. q. 20. Diana tra. de hor. reſol. 13.* Eſta opiniõ es de Azor, y Diana.

## QVESTION XX.

*Si en el coro ay obligaciõ de no poſponer, ni en anteponer las horas Canonicas.*

45 AEſta queſtion ſe reſponde en la Clemẽtina *Graui, de celebrat. Miſſar.* cõ eſtas palabras: *Sancimus vt illi, ad quos id pertinet ad Cathedralibus & regularibus, & Collegiatis Eccleſiis horis debitis deuote pſallatur.* De modo, q̃ en eſtas palabras ſe mãda à los Prelados q̃hagã celebrar el Oficio Diuino en las Igleſias Cathedrales, y en las de los Religioſos, y en las Igleſias Colegiales a ſus tiempos.

*Armil. v. hor. 57. Syl. ve. hor. n. 8.* 46 Aduierte Armila, y Syluestro, que pecarán mortalmente los Prelados, ſi de ordinario permitierẽ q̃ no ſe diga el Oficio Diuino a ſu tiempo, pero q̃ ſi algunas vezes ſe antepuſiere, ò poſpuſiere de ſu hora, no ſerà pecado mortal. Y aduierte tambiẽ Armila, q̃ no ſe ha de entender eſto de modo q̃ ayan de dezirſe las horas canonicas puntualmẽte a las horas, y tiempos riguroſos, quales ſon, que a las ſeis ſe diga Prima, y a las nueue Tercia, &c. ſino q̃ ſe ha de entender eſto con latitud, de manera que no aya deformidad en el tiempo acoſtumbrado.

## QVESTION XXI.

*Si el Canonigo que en el coro reza ſub miſſa voce, y no canta con los demas el Oficio diuino, pecarà mortalmente, y ſi eſtarà obligado a no lleuar las diſtribuciones quotidianas.*

47 ESta queſtiõ trae Diana, y es muy digna de notar por la gran dificultad que en ſi tiene, y ſer caſo que cada dia ſe ofrece.

48 Acerca de la qual ſon grauiſsimos los autores que afirman que peca mortalmente, y que no puede el tal Canonigo hazer ſuyas las diſtribuciones; aſsi lo afirma Beda in Reſpond. p. 1. cap. 55. Soto de iuſt. lib. 10. quæſt. 5. artic. 4. Nauarro de oratione capit. 13. num. 17. y otros innumerables autores: y añade Comitolo, que para que eſta ſentencia no parezca demaſiado riguroſa, ſe debe notar, que eſta aſsi declarado por la Sacra Congregacion de Cardenales.

*Comit. li. 1. q. 26. n. 3* 49 La razõn deſta ſentencia eſtaua en vna antecedente, que es expreſſo de algunos Concilios, y es, que la inſtitucion de los Canonigos no manda ſolo que en el coro aſsiſtan, ſino que aſsiſtiendo canten, luego el que aſsiſtiere, y no cantare ſe opondrà grauemẽte a la inſtitucion, y cõſiguientemẽte pecarà mor

talmente, y no podrá hazer suyas las distribuciones.

50 Los Concilios q̃ declaran la institucion dicha de los Canonigos son expressos. El Cõcilio Aquisgranense en el capitulo 131. por estas palabras: *Canonicis Religiosissime in choro stan dum & psallendũ est.* Dõde claro dize, q̃ no solo han de assistir, sino cantar. El Concilio Tridẽtino en la seccion 24. en el cap. 12. hablãdo de los Canonigos: *Omnes verò Diuina, & per se, & non per substitutos compel antur obire officia, arq; in choro ad psallẽ dum instituto hymnis, & canticis Dei nomen deuoto laudare.*

51 Esto no obstante, que a mi parecer es tan expresso, Diana, autor tan graue, a quien me refiero, citando a Lesio, y otros muchos afirmalo contrario, y lo funda solo en la costumbre que ay, de que muchos Canonigos rezan, y no cantan, y respondiendo a los fundamentos contrarios dize: lo primero, que la Congregacion de los Cardenales, que cita, Comitolo autenticamente, no consta della. A lo del Concilio Aquisgranẽse dize, que aquella es declaracion que aconseja, no que manda debaxo de precepto. Y vltimamente al Concilio Tridentino responde, que en esta parte no esta recibido, sino q̃ la misma costumbre en cõtrario, que auia antes, ha auido despues del Concilio.

*Diana. tr. 12. de bo. Cano. re. fol. 6.*

52 Esta resolucion de Diana solo me parece que cae sobre vna parte de lo que se pregunta en la question, y no sobre toda ella, esto es, que solo resuelue Diana, que el Canonigo que reza, y no canta en el coro no peca mortalmente, pero no se estiende a mi entẽder esta opinion a afirmar, que puede tãbien el tal Canonigo hazer propias las distribuciones quotidianas, y esto lo infiero manifiestamente del mismo autor, que hablando despues en el mismo tratado de *Horis Canonicis*. En la resolucion 33. del que rezando quando los otros cantan, si podria, ò no percebir las distribuciones, dize estas palabras: *Ego puto cum Filiucio, & Martino Bonacina, ita submissa voce recitanti posse percipere mediã partẽ distributionũ, quia non deest in totũ suo muneri, qui assistat choro officium submisse recitet, & cæteros audiat.* Dõde dize, q̃ siente expressamẽte, que el que reza, y no canta en el coro, no puede lleuar mas que la mitad de las distribuciones, por la assistencia, y porque rezando oye a los demas que cantan. Luego expressamente sientc Diana, que el Canonigo que no cãta no puede hazer todas las distribuciones quotidianas suyas.

53 Yo soy deste mismo parecer, y en quanto al pecado mortal confiesso, que en materia tan graue, quando los Concilios

ellos hablã tan expressamente, no me atreuiera a darlos otras interpretaciones, y assi para mi juyzio, en quanto a este punto del pecado mortal, conuence la primera sentẽcia, aunque la que sigue Diana le hagan bastantissimamẽte probable tantos, y tan doctos varones.*

## QVESTION XXII.

*Quantos pecados se cometen dexãdo de rezar las siete horas Canonicas.*

54 OPinion es de Lessio, que dexãdo de rezar todas las siete horas Canonicas, se cometen siete pecados mortales, porque cada hora obliga a distinto pecado.

Less. li. 2. cap. 37. du. 9.

55 Pero mas probable es que dexar todas las horas Canonicas ò alguna parte notable dellas, no es mas q̃ vn pecado mortal; porq̃ todas siete hazẽ vn oficio Diuino, y assi no ha de ser mas que vn pecado dexarlas: aduirtiẽdo, que si despues de auer determinado vno a no rezar, boluiesse luego a querer rezar, y despues de todo esto boluiesse otra vez a no querer rezar, cometerà dos pecados mortales: y y assi tãtas quãtas vezes mudare el proposito a querer a rezar, y luego lo mudare a no querer rezar, tãtos pecados se cometeràn.

(*)

## QVESTION XXIII.

*Si el q̃ dexò dos, ò tres, ò mas dias de rezar, y despues reza en los dias siguiẽtes el oficio de aquellos dias, y de los q̃ auia omitido el rezo, si este estarà escusado de la restitution.*

☞56 MOlfesio in sum. tomo 1. tract. 5. num. 17. siente, q̃ el Capellan, ò Beneficiado que esto hiziere, estarà escusado de la restitucion, y Bonacina de *Horis Canonicis dis.* 1. *q.* 5. dize, que esta opinion es probable.

57 La razon es, lo primero, porque paga al igual de lo que debe: lo segũdo, porque es cierto que el Capellan que tiene obligacion a celebrar vn dia, si omite aquel, y celebra en otro, no queda obligado a restitucio, luego lo mismo hemos de dezir del que tiene obligacion de rezar el Oficio Diuino.

58 Esto no obstante, es comũ, y mas probable la sentencia contraria, y la razõ es, porq̃ Pio V. determina en su Bula, q̃ el Beneficiado, o Capellan, que no reza en su tiempo no puede hazer los frutos suyos: lo otro, porq̃ el que no reza *ipso facto*, q̃ no reze, incurrio en pena de restitucion: es cierto que ninguno por su propia autoridad puede eximirse de la pena, que vna vez incurrio, luego el que omitio el rezo no puede satisfacer con boluer a rezar.*

## QVESTION XXIV.

*Si el Capellan, ò Beneficiado que debe rezar en los seis meses primeros que se siguieron a la possession de la Capellania, ò Beneficio, està obligado a la restitucion.*

59 EL Padre Suarez en el tomo 2. de *Religione*, en el lib. 4. en el cap. 29. n. 12. con otros muchos autores, que cita Garcia de Benefic. tom. 1. p. 1. cap. 1. n. 10. sientẽ, que està obligado, y la razõ, es, porque el Beneficiado, ò Capellan que no reza en estos seis primeros meses, peca (dizen estos autores) cõtra justicia commutatiua, porque el Beneficio se dà por el oficio: luego si recibe, y no paga aquello a que està obligado por lo q̃ recibio llanamente, estarà obligado a restituir

60 Esto no obstante, la sentẽcia cõtraria se tiene por mas comun, y mas probable, trae la Diana, y cita gran numero de autores por ella, y yo escuso en las pocas questiones que trato muchas vezes el ponerlos, porque la margẽ deste libro es muy corta para citas: la razon desta conclusion es, porque toda la obligacion de restitucion en este caso auia de nacer de ley Eclesiastica, esta de ninguna manera obliga a la restitucion, luego no ay cosa que obligue a ella.

*Dia. t. 12. de Cler. Cap. m. s. 25.*

61 A la razõ en contrario se responde, que el Capellan, ò Beneficiado no està obligado a rezar por justicia cõmutatiua, sino por la virtud de la Religiõ, y assi no corre el argumento.

## QVESTION XXV.

*Sino pudiendo vn enfermo rezar solo, estarà obligado a rezar con compañia.*

62 A Esta question responde Manuel Rodriguez, y Nauarro, diziendo, que si el enfermo puede hallar compañero que le ayude a rezar estarà obligado a rezar, y no pudiendo hallarlo no estarà obligado. Pero esta opinion es muy escrupulosa: y assi la que se debe seguir es la de Sanchez de Auila, y Diana, los quales afirmã, que de ninguna manera ay tal obligacion de buscar el enfermo cõpañero para poder rezar, porq̃ el rezar cõ compañero es priuilegio, y no precepto, y ningũ priuilegiado tiene obligaciõ de vsar del priuilegio, sino q̃ esto queda a su voluntad; i assi no ai q̃ poner estas cargas a los enfermos, q̃ es cosa muy agena de la piedad con que la Iglesia en todas las cosas los trata, y siendo este precepto de rezar Eclesiastico no se ha de estrechar tanto.

*Rod. c. 145. cõ. 1. Nau. c. 25. n. 99.*

*Sanch. dis. 15. n. 2. Dia. 2. p. tit. 12. de ref. vlt.*

## QVESTION XXVI.

*Si los Clerigos, ò Religiosos ciegos estàn obligados a rezar las horas Canonicas.*

63 A Esta question responde Diana, y dize, que si los ciegos saben de memoria mucha parte del Oficio Diuino, estaran obligados a rezar todo lo q̃ su-

*Dia. tr. 4. m. s. ref. 11.*

supieren de memoria, y sino supierẽ de memoria, cosa alguna, no estarã obligados; porq̃ quãdo vn precepto no se puede cũplir enteramẽte, se debe cũplir la parte que es posible: Pero esta opinion es muy escrupulosa: y assi se ha de dezir cõ Toledo. y Sanchez de Auilla, q̃ de ninguna manera los ciegos tienen tal obligacion; tãto que dize Sãchez de Auilla estas palabras: *Imò etsi aliquis cæco se offerat in socium ad rectandum non tenetur illum admittere.* De manera, q̃ aunq̃ se ofrezca vno ayudarle a rezar a vn ciego, no esta obligado a admitirlo, porq̃ esta es vna imposibilidad moral, q̃ de todo punto escusa a todos desta obligacion.

*Tol. li. 2 c. 14. n. 1. Sãch. dis. 15. n. 2.*

64 A la razon de Diana se responde que la obligacion de rezar el Oficio Diuino, no es partible, ni ninguno ha dicho tal cosa, sino q̃ ò ay obligacion de rezarlo todo enteramente, ò no pudiendolo rezar cesa de todo punto esta obligacion, como lo vemos en los demas preceptos Ecclesiasticos, pues ninguno q̃ en todo el dia entero puede ayunar no està obligado a ayunar medio dia.

## QVESTION XXVII.

*Si el que ha de predicar, ò leer Teologia, ò sirue a vn enfirmo, esta obligado ò a rezar el Oficio.*

65 ASsi esta question responde Toledo, que quãdo la predicacion es muy forçosa, y no se puede predicar, y rezar no ay obligaciõ de rezar el Oficio Diuino; y lo mismo es quãdo la leccio de Teologia es muy necessaria. Y de la misma manera no està obligado a rezar el que sirue a vn enfermo muy necesitado, y no puede rezar, y seruirle, sino es haziẽdole muchas faltas:

*To. li. 2 c. 14. n. 2.*

## QVESTION XXVIII.

*Que restitucion debe hazer el q̃ no ha rezado el Oficio Diuino.*

66 DEterminacion es de vna Extrauagãte de Pio Quinto, q̃ refiere Pedro de Nauarra, que el q̃ està obligado a rezar por razõ de alguna prebenda, ò beneficio, ò capellania, ò otra renta Ecclesiastica; y despues de los seis meses de la posseision no rezare el Oficio Diuino, està obligado a restituir los frutos de la prebẽda, ò capellania: de modo, q̃ el que dentro destos seis meses no rezare, pecarà mortalmẽte, sin obligaciõ de restituir, passados los 6. meses corre esta obligaciõ de restituir.

*Pet. t. 1 li. 2. c. 12. du. 2. num. 109.*

67 Pero ay variedad de opiniones enseñalar la cantidad de lo que se ha de restituir: y assi la primera opinion afirma, q̃ se hà de restituir por entero todos los frutos que correspõdẽ a los dias en q̃ no se ha rezado el Oficio Diuino de manera, q̃ aunque la Capellania, Beneficio, ò Prebenda, tenga anexas otras obligaciones, como residencia del Coro, ò administracion de

Sacramentos, se han de restituir todos los frutos, aunque se ayã cumplido las demas obligaciones. Esta opinion es de Azor.

*Az. to. 1. li. 10. c. 2. q. 5.*

69 La segunda opinion afirma, q̃ se deue restituir la parte de los frutos q̃ corresponden al Oficio Diuino, y q̃ se puede quedar con los demas el Capellan, ò Beneficiado por respeto de las demas cargas que se hã cumplido, y la taſſacion de todo esso la ha de hazer vn confessor prudẽte, y no qualquiera: aduirtiẽdo siẽpre, q̃ la parte que se ha de restituir no ha de baxar del tercio, pero algunas vezes podrà subir. Esta opinion es de Soto, y Toledo.

*Sot. lib. 10. q. 5 art. 6. Tol. lib. 2. c. 12 n. 5.*

69 La tercera opinion afirma, que esta restituciõ no ha de ser igual en todas personas, sino q̃ cada vno debe restituir segun la calidad de los bienes, y rentas Eclesiasticas: de manera, que si es Obispo el que ha dexado de rezar, ò si es Parroco, ha de restituir la quinta parte de la renta del Obispado, ò curato: si fuere Canonigo, ha de restituir la quarta parte: si fuere Beneficiado, ò Capellan, ha de restituir la tercera parte. Esta opinion es de Lesio, el qual dize, que esta doctrina se funda en vna Bula de Pio V. assi recibida.

*Les. li. 2. c. 14. du. 31. n. 77.*

70 Esta restitucion se ha de hazer a la Iglesia, donde se sirue el Beneficio, ò Capellania, ò Prebenda, o a los pobres, ò tomando Bulas de cõposicion, dando cõ cada Bula otros dos reales a la Iglesia donde està fundada la Capellañia, ò Beneficio: Aduirtiẽdo, q̃ quando se dexa de rezar cõ intencion de restituir cõ Bulas de cõposicion, no vale esta restitucion, como en la misma Bula està referido. Y si la persona q̃ debe restituir es muy pobre, puede aplicarse a si la restitucion cõ cõsejo del cõfessor.

71 Aduierte Laiman, y Diana, que si el que debe hazer esta restitucion ha hecho limosnas a pobres, aunque no ayã sido cõ intencion de restituir, satisfaze con esta obligacion, y assi el Cõfessor no le ha de mandar restituir de nueuo: porq̃ quando vn Capellan, ò Beneficiado, ò Canonigo haze limosnas, virtualmente tiene intencion de satisfazer cõ la limosna por todas sus obligaciones, aunque actualmẽte no se acuerde desto quãdo dà las limosnas; pero esto no se ha de entender en las restituciones que se deben por derecho natural, ò diuino, sino solamẽte en las q̃ son derecho Eclesiastico, como lo es esta: y assi concluye este punto Diana con estas palabras; *Quia leges Ecclesiasticæ benignè explicari debẽt*: Que todas las leyes de la Iglesia se hã de explicar benignamente.

*Laim. lib. 5. sect. 5. tr. 2. c. 2. Dia. 5. p. tr. 6. misc. res. 57.*

72 En las Prouincias, y tierras dõde està recibida la cõstitu ciõ del Gõcilio Lateranense, se ha de restituir en la forma siguiẽ te. El que en todo el dia no rezare

zare el Oficio Diuino, ha de restituir todos los frutos de aquel dia, pero si lo que se ha dexado de rezar no es todo el oficio, sino los maytines, ha de restituir la mitad de los frutos. pero si rezando Maytines se dexarõ todas las demas horas, se debe restituir tãbien la mitad de los frutos: y por qualquiera de las otras horas q̃ se dexarẽ de rezar se ha de restituir la sexta parte. Y aduierte Lesio, q̃ esta constitucion del Concilio Lateranense no està recibida en todas partes con este rigor.

73 Algunos Doctores tienẽ, que faltãdo de rezar dos, ò tres dias en todo vn año, no ay obligacion de restituir cosa alguna. Otros afirman, que aũque sean ocho dias: y Diana citãdo a luã de la Cruz dize, que es proua-ble; q̃ aunque se falte diez dias en todo vn año, no ay obligaciõ de restituir cosa alguna; porque ningun hombre prudente priua a su criado del salario que le dà cada año, quando ha faltado ocho, ò diez dias de seruirle.

*Dia. tr. de bo. re fol. 33.*

74 Aqui deben andar muy aduertidos los Confessores, quãdo cõfiessan algun Clerigo, y dize en la confesion, que ha dexado de rezar vn dia, es necessario en este caso pregũtarle, si en todo el discurso del año ha dexado otros diez dias de rezar, para q̃ puede ver el confessor si se ha de mandar restituir; porque si no està aduertidos en estos los Confessores, podrà suceder dexarse de rezar cincuena dias en el ano, y no confessando en cada confesion, sino dela falta de vn dia, no podràn mandar restituir.

75 Acerca de la restitucion que debẽ hazer los Canonigos que assisten al coro, y no cantã, trae vna opinion propable Diana, que afirma que puedẽ reseruar para si la mitad de los frutos por la assistencia, y la otra mitad se ha de restituir por no auer cãtado. Aũque cita alli Diana otra opinion de Doctores, q̃ afirman, que se debe restituir todo enteramente.

*Dia. vbi sup.*

## QVESTION XXIX.

### *Que estan obligados a rezar los que gozan alguna pension Eclesiastica.*

76 ANtes de responder a esta question se ha de notar, que las pensiones se dàn a dos generos de personas: vnas vezes se cõceden a vnos como Clerigos, y estos necessariamẽte hã de estar ordenados, por lo menos de Corona: otras vezes se conceden a otras personas seglares por auer hecho algunos seruicios particulares a la Iglesia: de manera, que no teniendo ordenes algunas se les dà alguna pension sobre algun Obispado, ò Canongia, o otra Prebẽda Eclesiastica. Supuesto esto, respondo.

77 Si la pension es concedi-

da a vno como Clerigo, está obligado a rezar el oficio menor de N. Señora por vna constitucion de Pio V. que comiença, *Actiue proximo*, que trae Nauarro: y esta obligacion es tã precisa, q̃ si se falta en rezar, no tiene cosa alguna el pensionario en los frutos, porque no son suyos, como lo dize Lesio.

*Nau.c. 25. nu. 125.*

*Les.l. 1.c.24. n. 118.*

78 Si la pension es concedida a vn Caualiero, ò persona seglar semejante, no ay obligaciõ alguna a rezar, como lo resuelue Azor, el qual aduierte, que quando estas pensiones se dan a Clerigos que estan obligados a rezar el Oficio Diuino, no estã obligados al oficio de Nuestra Señora, porque la intencion del Sumo Pontifice dize Azor que fue esta.

*Az.i.p. l.10.c. 3.q.6.*

# SECCION XXXVII.

## Del estado Religioso.

ESTE nombe Religioso nace de vn verbo Latino que es *Religio*, que significa escoger cuidadosamente, de donde se llama Religioso, lo que es muy escogido. Por lo qual S. Agustin N. Padre en el Sermon 26. *Ad fratres in Eremo*, compara el estado de la Religion al Paraiso, y dize, que de la misma manera que despues de auer pecado Adan se escondio en el Paraiso para librarse de la ira de Dios; assi los q̃ desean librarse de los peligros del mundo se vã a la Religion, como al Paraiso de Dios: las palabras del santo son: *Fratres mei cum Adam vos peccaße cognoscire, & dicet Deo, Domine audiui vocem tuam, & abscondi me in Paradyso Religionis.*

Ha sido el Estado Religioso tan fauorecido de los Romanos Pontifices, quanto se vè en los inumerables priuilegios que han dado a las Religiones: pero lo que es mas necessario de aduertir es, que qualquier gracia que se haze a qualquiera Religion, participan todas las Religiones della, como lo aduierte Iuan de la Cruz, con todos los Doctores. Y fuera del priuilegio comun de participaciõ, tiene la Orden de san Agustin nuestro Padre vno muy particular de Clemente VI. que refiere Manuel Rodriguez, cuyas palabras son estas: *Eisdem fratribus Eremitarũ professoribus, vt cõcessis eisdẽ fratribus Prædicatoribus, & Minoribus, priuilegijs, indulgentijs, & gratijs, & fauoribus, & indultis, tam spiritualibus quam temporalibus a prædictis, & alijs Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris, potiri, & gaudere possint, & debeant, perpetuis futuris, temporibus, in omnibus, & per omnia, & sine vlla differentia præfato Ordini fratrum Eremitarum D. Augustini, & c.*

*Cruzli. 2.c.4.*

*Rod. in Bull. t. 1.n.52 fo.406.*

Y porque ay otra Bula en el archiuo del Conuento de San Agustin N.P. de Roma, de Clemente VII. que trae en su Bulario Frav Laurẽcio Empoli fol 65. donde se explica mas en particular esta comunicacion concedida a la Ordẽ de S. Agustin N.P. por esso pondrẽ aqui vna clausula de la misma Bula, que dize assi: *Omnia, & singula priuilegia gratias, cõcessiones, immunitates, liberrates, congregationibus, domibus, Monasterijs, Ecclesijs, et locis quibuscũq; per eosdẽ Romanos Põtifices prædecessores nostros hactenus quomodolibet concessa, etiã viuæ vocis oraculo, & imposterũ cõcedẽdis, vti, frui, & gaudere posse, & debere, in omnibus, & per omnia perinde ac si tibi, & ordini tuo, ac fratribus, monasterijs, Ecclesijs, & locis eiusdẽ Ordinis tui cõcessa fuissent.* De manera, q̃ no tã solamẽte se cõcedẽ aqui a la Ordẽ de S. Agustin N.P. todos los priuilegios concedidos a los demas Religiones, sino tambiẽ todo lo cõcedido a casas particulares de las demas Religiones, y a Monasterios, è Iglesias, y qualesquier lugares particulares de otras Religiones.

Y porque se ha dificultado mucho sobre si se hade entẽder esta comunicacion en las indulgencias que se conceden a vna Religion para los dias de los Sãtos de la misma Religion, trae Manuel Rodriguez vna declaracio de Iulio II. donde el Pontifice declara, que todas las indulgẽcias que se conceden para el dia de S. Francisco a su Religion, estas mismas se concedẽ para el dia de S. Agustin nuestro Padre en la suya. Y de la misma manera todas las indulgencias concedidas para el dia de S. Antonio de Padua, y de San Buenauentura, y San Bernardino: lo mismo se cõcede a la Orden de San Agustin nuestro Padre en el dia de San Nicolas, y San Guillermo, y Santo Tomas de Villanueua, y en los demas dias de los Santos de la misma Religion.

*Rod. in Bullar. Bul. 16 f. 1155.*

Y porque no quedasse algun rastro de duda en esta comunicacion, el mismo Põtifice Iulio II. dize en la misma Bula estas palabras: *Licet sint in maiori numero quã festa ipsorũ.* Dõde se declara, q̃ aunq̃ el numero de los Santos de nuestra Religion, sea mayor, ò menor que el de las otras Religiones, quiere que la comunicacion sea igual.

Aduierte S. Tomas, que en el estado Religioso, ay vna obligacion comun, y vniuersal, que es estar obligados todos los Religiosos, so pena de pecado mortal, a caminar a la perfeccio. De manera, q̃ la obligacio de los Religiosos, no es de ser perfectos, sino de caminar a la perfeccio. Pero la dificultad deste punto està en saber la inteligẽcia desta proposicio, y de que manera se pueda faltar a esta obligacio de ca-

*S. Th. 2. 2. q. 184. art. 5.*

caminar a la perfeccion, y como se satisface a esta dichosa deuda.

Y en declarar este punto ha auido tan grãde obscuridad en algunos Doctores, q̃ por no obscurecerlo yo mas no los refiero: Solo põdrè aqui lo que Tomas Sanchez siête acerca desto que es el que habla cõ mayor erudicion: y dize, que la obligacion que el Religioso tiene de caminar a la perfeccion, consiste en guardar todos sus votos, y todos los preceptos de la Religiõ, que obligan a pecado mortal. De modo, que el Religioso que viue con temor de Dios, guardãdo los votos, y los preceptos q̃ en la Religion obligã a culpa mortal, camina a la perfeccion, y satisface a esta obligacion copiosamente. La razõ es, porque el fin de hazerse los votos en la Religion es, porque estos votos encaminan al hobre a la perfeccion. De donde se sigue, que el q̃ los guarda, camina a esta perfeccion: y assi guardandolos satisface a esta obligacion.

*San. t. 2. de vot. li. 6. c. 5. n. 9.*

De lo qual se sigue, que el faltar a esta obligacion consiste en quebrantar qualquier voto, ò precepto q̃ en la Religion obliga a pecado mortal. De modo, que quando vn Religioso quebranta alguno de los votos, fuera de la culpa mortal que comete en quebrantarlo, haze otra distinta maldad, que es faltar a la obligaciõ de caminar a la perfecciõ. La qual, aunque es cosa distinta del quebrantamiento del voto, con todo esso no haze esto distinto pecado mortalmẽte. Y assi, de la misma manera que todas las vezes que el hombre comete vna culpa mortal, haze tãbien otra cosa distinta, q̃ es anteponer la criatura al Criador; pero no por esso haze distinto pecado: assi el Religioso que quebranta vn voto, òprecepto, se aparta de la perfecciõ, y quebranta la obligaciõ de caminar a ella; pero no comete distinto pecado, y por no ser distinto, no està obligado a dezirlo quando se confiessa, sino solamente que ha quebrantado tal voto, òprecepto, como lo aduierte Tomas Sanchez.

Algunos Doctores han afirmado, que esta obligacion nace de que ay particular precepto, de q̃ los Religiosos caminẽ a la perfecciõ; pero no lo pruebã: y assi esta opinion no tiene fundamẽto, como lo aduierte Tomas Sanchez. Y quando sea assi, que esta obligacion de caminar a la perfeccion, nazca de auer particular precepto; no se infiere de aqui, que se haga distinto pecado quãdo se quebrãta vn voto: pues estas dos obligaciones distintas se satisfacen cõ vn simple acto de guardar los votos.

*Sanc. t. 1. lib. 1 c. 5. n. 4*

Tambien entre las obligaciones comunes del estado Religioso, pone otra muy particular Tomas Sanchez, diziendo, que si

vn

vn Religioso tuuiesse determinacion de cometer todos los pecados veniales que pudiesse, ò se le ofreciessen q̃ pecaria mortalmente, porq̃ con esto viuiria en peligro proximo de pecar mortalmente; pero mucho mejor afirma Granado, y Diana, q̃ esto no es pecado mortal; porq̃ no siendo el acto exterior pecado mortal, sino venial; no puede ser mortal el interior.

*Gra. 2. 2. cont. 6. tr. 2. disp. 2. sect. 7. Dia. 3. p. tr. 6. mis. resol. 24.*

## QVESTION I.

### *Si la profesion hecha con miedo, serà valida.*

1 ANtes de responder a esta questiõ, se ha de notar, q̃ el miedo es de dos maneras. Vno es miedo leue, y otro es miedo graue. Miedo leue, es el que no mueue, ni turba al hombre prudente, como lo dize la ley *Metu, ff. quod metus causa*: Miedo graue es aquel q̃ cae en cõstante varon: qual es el miedo que se tiene de carcel, ò de infamia, ò de alguna perdida de hazienda, ò de otra cosa graue.

2. Tambien se llama miedo, que cae en constante varon, el miedo reuerencial, que el hijo tiene al padre, el pupilo al tutor el vassallo al Principe, la muger al marido, el Religioso a su Prelado, el Clerigo al Obispo, teniendo mal semblante, o malas palabras.

3. Tambien se ha de notar, q̃ este miedo graue puede succeder justamente, y injustamẽte: justamente sucede quando vn hombre comete algun delito: por el qual merece pena graue, y vn juez lo amenaça cõ la pena: como si vn hõbre conociesse deshonestamente con violencia a vna doncella: y teniẽdo este delito pena de muerte, le amenazasse el juez, con que executarà esta pena, sino se casa: aqui ay miedo, que cae en constante varon; pero està puesto este miedo justamente. Supuesto esto, respondo a la question.

4. Muy cierto es, que todas las vezes que se haze vna profession con miedo que cae en cõstante varõ, si este miedo es puesto injustamente, es nula la profesiõ como todos los Doctores lo infierẽ del c. *Prælatum, de his quæ vi metusue causa fiunt.*

5. Tambien en el fuero de la conciencia, es nula la profesion hecha con miedo leue, como lo dize Nauarro citãdo a Hostiense, y a Iuan Andres, y Adriano, y Soto. Y aduierte Tomas Sanchez, que es probable, que este miedo leue haze tambien nulo el matrimonio. De lo qual infiere Lesio, q̃ mayores razones ay para que haga nula la profesiõ este miedo leue, que para que haga nulo el matrimonio: porq̃ mayor libertad se quiere para la profesiõn, que para el matrimonio, pues es valido el matrimonio contraido con miedo reuerencial del padre, y no lo es la profesion.

*Nau. c. 12. vn. 51. §. seq. Et cõc. lib. 1. t. 39. cõr. 1. n. 7.*

6 Y siendo assi, que es tan probable, que en el fuero de la conciencia, es nula la profesiõ hecha con miedo leue: cõ todo esso por escusar grauissimos incõuenientes, no hã querido los Pontifices reducir este punto al fuero exterior: pues es cierto, que cada dia se leuantarian pleytos innumerables de nulidades de profesiones, si fuessen oidos los que alegan estos miedos leues. Y para escusar inquietudes, solamente dà lugar el c. *Prælatum*, y el cap. *Dilectus, de his quæ vi metusve causa fiunt*, para q̃ puedan ser oidos en juizio los que alegaren miedo graue, que cae en constante varon. De manera, que en todo el Derecho no se trata cosa alguna del miedo leue: por lo qual queda este miedo reducido al fuero de la conciẽcia, para q̃ cada vno se pueda ajustar a ella sin ruido judicial. Y aduierte Lesio, que supuesta esta probabilidad, de que en el fuero de la cõciencia son nulas las profesiones hechas cõ miedo leue, que quando sucediere no auer mucha claridad en la probança del miedo graue, no sea los juezes Eclesiasticos muy escrupulosos en dar por nulas estas profesiones, sino q̃ en quanto la equidad Christiana da lugar, relaxẽ de parte de Dios las profesiones hechas con miedo leue, mientras la Iglesia, y los Canones no determinarẽ otra cosa en contrario. Pues como S. Buenauẽtura dize: *Non vult Deus sacrificia violẽta, sed voluntaria.* Y porq̃ todo lo que se obra con miedo es tan sospechoso, dio Sixto V. por nula la profession del q̃ se vino a la Religion huyẽdo de la justicia: pero Clemente VIII. derogò esta constitucion: assi oy son validas estas profesiones, como lo dize Suarez, y Tomas Sanchez.

*Lesi. li. 2. c. 40. d. 3. n. 16.*

*S. Buen. 3. d. 39. art. 3. q. 7.*

*Sua. t. 3 de Rel. c. 7. Sã. t. 2. lib. 4. c. 6. n. 39.*

## QVESTION II.

*Si el que hizo voto de entrar en Religion, satisface con tomar el habito.*

7 SEgun doctrina de todos los Doctores, lo mismo es hazer voto de entrar en Religiõ, que hazer voto de experimentar si le es conueniente a vno el estado de la Religion: porque supuesto, que el Concilio Tridentino no permite que ninguno professe en Religion, sino fuere despues de auer tenido mas de vn año de aprobacion, y que dentro deste año pueda dexar la Religion, y no professar. Siguese de aqui, que siempre q̃ se haze voto de Religion, se haga debaxo desta condicion implicita de poderse salir dentro del año de la probacion, auiendo causa suficiente para salirse: y assi ninguno se priua desta libertad que el Cocilio le dà. De manera, que si dentro deste año hallare alguna causa razonable para no professar, como no acomodarse a la Religiõ, o no tener fuer-

*Tri. sess. 25. c. 15.*

fuerças para viuir en ella, ò otra causa semejãte, se puéde salir de la Religion. y con esto queda el voto cumplido: pero sino auiẽdo causa bastante, se dexasse la Religion, no està el voto satisfecho: y assi debe boluer a entrar el que hizo el voto, como lo dize Cayetano, y Lesio.

8 Todo lo que hemos dicho, se entiende del q̃ hizo voto señalando la Religion: y assi sino se huuiesse señalado ay obligacion de entrar en tres, ò quatro Religiones: De modo, q̃ sino se acomoda a la vna, queda obligado àentrar en otra, hasta tres, ò quatro Religiones. Y en ninguna destas tres, ò quatro se acomodare, no està obligado a probar mas: porq̃ se presume, que bastantemente està hecha experiencia de todas, auiendose hecho de tres, ò quatro, como lo dize Lesio.

9 Tambien se ha de aduertir, que el que hizo voto de entrar en Religion, señalandola, si en aquella Prouincia donde el viue, no se acomoda a la Religiõ, ò en ningun Conuẽto de la Prouincia le quieren recibir, no està obligado a irse a otras Prouincias de la misma Religion, porque assi se debe entender, que en este sentido se hizo el voto.

10 Tãbien aduierten los Doctores, q̃ el q̃ hizo voto de Religion, no señalandola, q̃ no està obligado a entrar en las Religiones muy estrechas, como la Cartuja, ò Capuchinos.

Ca. 2. 2 q. 189. art. 4. Les. li: 2. c. 41. d. 5. n. 43.

Les. vbi supra.

## QVESTION III.

*Si el que hizo voto de profeßar, puede salirse de la Religion teniendo causa.*

11 ALgunos Doctores afirmã, que ninguna causa puede auer para poderse salir de la Religion, y no professar, auiendo hecho voto de professar: porque este voto tiene esta obligacion mas que los demas votos comunes de la Religion. Esta opinion es de S. Tomas, y Cayetano.

12 No obstãte esto digo, que aunque vno aya hecho voto de professar, si dẽtro del año de la probacion halla alguna causa graue para no professar, puede licitamẽte salirse de la Religiõ, y no professar. Esta opiniõ es de Soto, y Lesio. La razon es, por que los votos q̃ vno haze quãdo profesa, y el voto que se haze de professar, son todos acerca de vn mismo fin, quales de perseuerar en la Religion: y los votos de perseuerar en la Religion, hechos en la misma professiõn, son nulos no procediendo vn año de probacion: luego tambien ha de ser nulo el voto hecho acerca de la misma perseuerancia, auiendo causa sufficiente.

S. Th. 2 2. q. 189. ar. 4. Cait. ibi.

So. li. 7. q. 2. ar. 1. Les. lib. 2. c. 41. d. 5. nu. 46.

13 A esto responden los Doctores de la opinion contraria, q̃ el q̃ haze voto de professar, renuncia el fauor del Concilio: y assi estarà obligado a professar, A lo qual respondo, que este fa-

fauor no es renũciable: porque es en beneficio del estado Religioso, pues les importa tanto a las Religiones tener Religiosos q̃ estien contẽtos con su estado, que por esso se les da el año de probaciõ. Y assi de la misma manera, que no puede vno renunciar el tener vn año de probacion, tampoco puede renũciar de poderse salir de la Religion dentro deste año teniendo causa. Y esto se confirma con ver que no puede vn Clerigo renũciar en sus contratos el fauor q̃ el derecho le haze en el cap. *Oduardus, de solutionibus*, dõde se determina, q̃ ningũ Clerigo puede ser descomulgado por deudas, quãdo no tiene con que pagar: y esto no es renũciable, por ser esta gracia hecha en fauor del estado Clerical, y no en fauor de la persona particular: luego hemos de dezir lo mismo de lo que se determina en el Concilio en fauor del estado Religioso, y de las personas particulares: pues como dize el c. *Si diligentia, de foro competenti*, quando el fauor no es personal, sino general, no puede ser denunciado: las palabras del texto son: *Cum non sit beneficium hoc personale, cum renuntiari valeat; sed potius toti Collegio Ecclesiastico, sit publicè indutum; eui priuatorum pacto derogari non potest.*

## QVESTION IV.

*Si el que ha hecho voto de Religion, satisface al voto, pidiendo el habito, aunque no se lo den.*

14 A Esta question responde Tomas Sanchez, y dize, que el que ha hecho voto de Religion està obligado a hazer todas las diligencias morales para ser recibido; y no satisfarà al voto, si pidiesse el habito tibiamente, y como por cũplimiento, dando a entẽder, q̃ no desea ser recibido en la Religiõ; pero si se hallasse cõ auersion al estado, puede declarar esta auersiõ quando pide el habito, no para que se lo nieguen, sino para que los Religiosos juzguen, si les es conueniente recibirlo, diziendo el, que procurarà con todas sus fuerças abraçar el estado Religioso, y conformarse con el; y si despues de auer declarado su intento sencillamẽte no le quisieren recibir en la Religion, queda libre del voto, y no està obligado a otra cosa mas. Pero debese aduertir, q̃ si en este voto no señalò la Religion, avrà obligacion de hazer esta diligẽcia en otras tres, ò quatro Religiones, como diximos en la question segunda desta seccio: y assi, si en ninguna destas tres, ò quatro le recibieron, quedara libre del voto. *San. t. 1. lib. 4. c. 16. n. 35.*

QVES-

## QVESTION V.

*Si el que ha hecho voto de entrar en vna Religion muy estrecha, puede ser dispensado para entrar en otra menos estrecha.*

15 A Esta questiõ responde Aragon, afirmando que auiendo vno hecho voto de entrar en vna Religion muy estrecha, puede ser dispẽsado por el Obispo para que entre en otra Religion menos estrecha, auiẽdo causa para esto. *Arag. 2. 2. q. 88. art. 12.*

## QVESTION VI.

*Si los Religiosos legos estàn obligados, so pena de pecado mortal, a rezar lo que en lugar del Oficio Diuino les està señalado.*

16 EN las Religiones donde no ay algũ precepto particular con obediẽcia, no estan obligados los Religiosos legos à rezar so pena de pecado mortal las oraciones que comunmente en las Religiones se mãda, q̃ rezen en lugar del Oficio Diuino, como lo dize Azor, y aduierte Manuel Rodriguez, q̃ en la Religiõ de S. Frãcisco ay precepto sobre esto: y assi los Religiosos legos de su Religion estã obligados por precepto. *Az. t. 1. lib. 10. c. 6. q. 4. Man. c. 140. cõ. 13.*

## QVESTION VII.

*Si pueden los Religiosos hazer votos.*

17 A Esta questiõ responde Lesio, y dize que puedẽ los Religiosos hazer votos de cosas que no repugnan a la regla, ni a los preceptos de los Prelados; pero no pueden hazer votos de dar limosnas, ni de peregrinar, sino es con licẽcia de los Prelados: pues assi el dar limosna, como la peregrinaciõ, son cosas repugnantes al instituto de los Religiosos para poder hazerse sin licẽcia de los Prelados: pues ni el Religioso puede dar licencia, ni puede salir de casa sin ella. *Les. lib. 1. dub. 13. nu. 73.*

## QVESTION VIII.

*Si estàn obligados los Religiosos a saber las leyes que en sus Religiones obligan a pecado mortal.*

18 TOdos los Doctores que tratan este punto conuiẽ, en q̃ so pena de pecado mortal, estàn obligados los Religiosos a tener noticia de los preceptos, censuras, y obediencias de sus Religiones. Porque si ignorãdo el precepto, ò ley de su Religion lo quebrantassen, no les escusaria de culpa esta ignorancia: pues es regla de derecho, que la ignorancia de la ley suficientemẽte promulgada, no escusa de culpa: y moralmẽte hablando los que ignoran las leyes de su estado, que obligan a culpa, viuen en ocasiõ proxima de quebrantarlas: Luego obligados estan todos a saberlas. y assi por razon deste priuilegio, viene esta ignorancia a ser pecado mortal.

19 Pero debese aduertir, q̃ esto no se entiẽde de modo q̃ estè obligado vn Religioso a saber de

de memoria todos los preceptos, y censuras de su Religion, sino que solamente debe saber aquello que basta para no quebrantar por ignorancia sus estatutos: De manera, q̃ basta tener vna noticia comun cõ que sepa algunas cosas, y sepa dudar otras; de tal manera, que quando se ofrezca auer de obrar lo que està dudoso, no lo obre con duda, sino que pregunte lo que duda, y siendo licito lo haga, y no siendolo dexe: assi es costumbre de los Prelados prudentes, y temerosos de Dios, procurar siẽpre huir de multiplicar leyes, y censuras q̃ obligan a culpa mortal, y juntamente procuran que todos sepan las q̃ estan puestas.

## QVESTION IX.

*Si los Religiosos pueden bendezir los Ornamentos Sacerdotales.*

20 A Esta question responde Iuan de la Cruz con estas palabras: *Religiosi Sacerdotes possunt benedicere omnes vestes Sacerdotales. Ita concessit Sixtus Quartus minoribus inter viuæ vocis oracula.* Y aduierte Diana, q̃ por auer reualidado Pio V. todos los priuilegios de sus antecessores, concedidos *viue vocis oraculo:* y auiẽdo sido Sixto IV. muchos años antes que Pio V. y auiendo sido esta reualidaciõ por Bulas Apostolicas: por esso este priuilegio està en su fuerça y no està derogado.

*Zoan. de pri. lib. 2. c. 5. d. 8.*

*Dia. 5. p. tr. 14. mis. res. 22.*

21 Trae tambien Iuan de la Cruz otro priuilegio de Pio V. cõcedido a los Padres de la Orden de S. Geronimo, para que puedan bendezir los Priores los Ornamentos Sacerdotales, y los Corporales, assi para sus Iglesias, como para fuera dellas: y este priuilegio trae tambien Manuel Rodriguez: aduirtiendo, que todas las Religiones gozan dèl.

*Man. qq. reg. 1 p. q. 16. t. 2.*

## QVESTION X.

*Si todas las cosas que en las Religiones se mandan con obediencia, obligan a pecado mortal.*

22 Siempre que se manda alguna cosa a vn Religioso por el Prelado, en virtud de santa obediencia, ò con otras palabras equiualentes, siẽdo la materia de lo q̃ se manda cosa graue, obliga a pecado mortal. Y aduierte Suarez, que siẽdo cosa leue, no obliga a pecado mortal, sino a venial: y da la razon desto Toledo diziendo, que las obediencias de los Prelados no puedẽ tener mayor fuerça, que los Mãdamientos de la Ley de Dios: y los Mãdamientos de la Ley de Dios en materia leue, no obligan a pecado mortal, sino venial: Luego ni las obediẽcias de los Prelados obligaran a pecado mortal en materia leue, sino a venial.

*Sua. t. 3. disp. 27. sect. 2. To. l. 1. c. 20. nu. 3.*

## QVESTION XI.

*Si los Prelados estan obligados a guardar sus obediencias.*

Do-

23 Doctrina es de muchos Doctores, q̃ estan obligados en conciencia los Prelados a guardar ellos mismos las obediencias q̃ ellos hã puesto, cõ el mismo rigor q̃ los demas Religiosos: demanera, que la diferecia està en que los subditos estan obligados *per vim coactiuam*, q̃ es por razõ de la sugecion q̃ tienen: pero los Prelados estàn obligados *per vim directiuã*, que es por razon del exemplo que deben dar. Pues moralmẽte hablãdo, si el que pone vna ley nõ la guarda, todo el gouierno serà confuso.

## QVESTION XII.

*Si los Prelados de nuestra religion pueden poner obediencias generales sin consultarlas.*

Eus. di. 4. n. 23

24 A Esta questiõ responde Eusebio de Herrera, y dize, que los Priores de la Crdẽ de S. Agustin N. P. no puedẽ poner obediẽcia a toda la Comunidad, sino es consultãdolas primero con los Padres Consultores, viniendo en ello la mayor parte de la consulta; y esto es tã cierto, q̃ si vn Priór pusiesse vna obediencia sin este órdẽ, seria nula. Esto lo prueba Eusebio de Herrera con el cap. 21. de la tercera parte de nuestras cõstituciones, dõde se manda, que los Prouinciales no puedan poner obediencias a toda la Prouincia, sino fuere con acuerdo de los Difinidores; y juntamẽte se manda en el cap. 13. q̃ los Priores estẽ obligados a guardar en sus Conuentos todo lo que el Prouincial deue guardar en su Prouincia. De donde se infiere, que no siendo valida la obediencia q̃ el Prouincial pone contra el orden de la cõstitucion, tampoco puede ser valida la que pusiere el Prior contra el mismo orden.

## QVESTION XIII.

*Si cessando la razon final porque se puso vna obediencia, cessa tambien la obligacion de guardarla.*

Dia. tr. de ley. re. 23.

25 Esta questiõ mueue Diana, aduirtiendo, q̃ es de las mas graues, y de mayor importancia que tiene toda la Teologia Moral, y citando algunos Autores, que afirmã que aunque cesse la razon final por lo qual se puso vna obediencia, no por esso cessa la obediencia; cita tambien a Tomas Sanchez diziendo, que es esta opinion; pero en este lugar no tiene esta opinion Tomas Sanchez, antes dize, que la contraria es prouable.

Sãc. de matr. p. or. c. 1. d. 2. dub. 37. num. 3.

Di. tr. de leg. re. 23. Gra. 1. 2 q. 7. 3. 0. 1. 15 sect. Cum 2.

26 Y assi respondiendo a esta questiõ, digo cõ el mismo Tomas Sanchez en el lugar citado, Diana, Granado, y otros Doctores, que quando en algun caso particular cessa la razon final de la obediencia, ò ley, cessa tambien su obligacion: las palabras de Granado son: Cum ada-

*adæquata ratio legis cessat in generali respectu omniũ personarũ, ac tẽporũ, cessat, in generali obligatio legis. ergo cum ratio adæquata legis cessat in aliquo casu speciali, cessabit obligatio in particulari.* Està doctrina se prueba tambien con la ley *legis quæ tota, ff. de re vendicata.* Dõde en las leyes ciuiles dispusieron los Emperadores lo mismo.

27 Y no se contentò Tomas Sanchez cõjuzgar esta doctrina por probable, sino q̃ la explica con estas razones, y dize, q̃ todas las vezes que sucedẽ casos no comprehendidos en la ley, es cierto q̃ no obliga la ley, como quando la Iglesia mãda que todos los fieles oygan Missa los dias de fiesta: sabese, q̃ la Iglesia, aunque dize q̃ todos oygan Missa en los dias de Fiesta, no cõprehẽde aqui a los Sacerdotes que la dizen el dia de Fiesta.

28 Y despues de todo esto dize, q̃ quando cessa la razon final por q̃ se puso la ley, es probable, que cessa la obligacio de guardarla, como si en vn Conuento huuiesse oficiales haziendo vna sobra, y porque van alli los Religiosos a estoruarlos cõ preguntas, mandasse el Prelado con obediencia, q̃ ningun Religioso fuesse a la obra: si cõ todo esso fuesse alguno, y no preguntasse, ni hablasse cosa alguna a los oficiales, no quebrantaria la obediencia, ni pecaria; porque aqui ha cessado la razon final del precepto. Hasta aqui es todo de Tomas Sanchez: y assi no sè q̃ razon tuuo Diana para cargar a Tomas Sanchez la opinion contraria.

29 Contra esto se puede hazer vn argumento, que con su solucion se declarará, y prouará mas esta doctrina: y es, q̃ parece, que esto serà pecado mortal, por razon del escandalo, pues todos saben, que està puesta vna obediẽcia, y publicamẽte ven que no se cumple. A lo qual respõdo, que aqui no puede auer escandalo actiuo, guardandose la razõ final de precepto. Y si con todo esso el q̃ no sabe la probabilidad, y seguridad desta opinion se escandalizare, serà este escandalo passiuo, y assi no tendrà culpa el que obra con fundamento de opinion tã probable, sino la culpa estarà en la ignorancia del que se escandaliza.

## QVESTION XIV.

### *Si el que ha hecho voto de Religion, puede ser Obispo antes de ser Religioso.*

30 LA razon de dudar desta question cõsiste, en q̃ el estado del Obispo es perfecto, y superior al estado Religioso, pues el estado Religioso es para caminar a la perfeccion; pero el estado del Obispo, es estado de perfectos; por lo qual siempre en la Iglesia de Dios ha auido, y ay passo abierto de

la Religion al Obispado: assi parece, que si vn hombre està obligado a ser Religioso por voto, si lo hiziesse Obispo, podrà licitamente admitir el Obispado: y cõ esto quedarà cumplido el voto de Religiõ. Pero es determinaciõ del c. *Per tuas, de voto, & voti redemp.* que el hombre que auiendo hecho voto de Religion: y antes de cumplir este voto, es elegido en Obispo, que de ninguna manera admita el Obispado antes de entrar en Religion, y despues de cumplido, sea Obispo.

## QVESTION XV.

### *En que consiste la pobreza de la Religion.*

31 LA pobreza de la Religion consiste en no poder tener los Religiosos alguna cosa propria en particular. De modo que pueden en comun tener los Conuentos rentas, y possessiones, sin que en esto aya cosa alguna contra el voto de pobreza, pero en particular no es possible, porque contradize al voto.

32 Los primeros q̃ dieron principio a esta pobreza, fueró los Apostoles, como consta del cap 4. de los actos de los Apostoles, donde se dize: *Erant illis omnia cõmunia.* Y creciendo mucho el numero de los Christianos, se restrio esto en los tiempos siguientes: y assi por ser la pobreza voluntaria importante para la perfeccion, se lebantaron despues algunos Sãtos, que imitando la pobreza que los Apostoles guardaron, fundaron las Religiones, donde con voto solẽne se prometiesse no tener cosa propria, sino q̃ todos los bienes fuessen comunes, como se guarda en las Religiones el dia de oy.

33 Y aunq̃ la fuerça de la pobreza Religiosa consiste en no poder tener bienes en particular, pudiẽdolos tener en comũ; con todo esso por mayor obseruancia, y perfeccion de pobreza se professa en algunas Religiones, no tan solamente no tener bienes en particular, sino tãbien no tenerlos en comun, como se haze en la Orden de San Francisco.

## QVESTION XVI.

### *Si para poder dar, ò recibir los Religiosos alguna cosa, deben pedir licencia.*

34 SVpuesto q̃ diximos en la question passada, que por razõ del voto de la pobreza no puede algũ Religioso tener cosa propria: se sigue de aqui, que todo lo que poseen todos los Religiosos, lo tienen a vso, y no en propriedad: y assi ni lo pueden dar, ni recibir, sino es con licencia del Prelado. De modo, que como aduierte Iuan de la Cruz, de la misma manera que pecaria mortalmente vn seglar q̃ diesse, ò dispusiesse de la hazienda q̃ no es suya, assi pecará vn Religioso que no teniendo

alguna cosa propria, dispusiesse della sin licencia del Prelado, que como administrador, y no como señor de los bienes comunes puede dar licencia.

35 Y aduierte Iuã de la Cruz que vn Prelado ordinario no puede dar licẽcia a vn Religioso para que fuera de su Religiõ pueda dar de vna vez mas de diez ducados; y si se ofreciere ocasion de dar mas, ha de ser cõ licencia del Prouincial. Y aunque este Doctor habla sin limitacion alguna; pero ha se de entender cito de los Religiosos de la Ordẽ deS Domingo, y no de todas las Religiones, como aduierte Fray Luis Lopez, por auerse determinado assi en vn Capitulo General celebrado en Milan; pero en las demas Religiones pueden los Prelados ordinarios dar esta licencia sin esta limitacion, como no aya de por medio alguna disipacion.

*Lop. 2. p. c. 4. q. 2. ad. 8.*

## QVESTION XVII.

### *Si es necessario que esta licencia sea expressa, ò si basta que sea presunta.*

36 ANtes de responder a esta question se ha de notar con Tomas Sanchez, que licencia expressa es aquella, que claramente, y expressamente dà el Prelado. y licencia presunta es la que se presume del Prelado, juzgandose prouablemente q̃ gusta que aquello se haga; con tal que no se entienda que esto lo haze permisiuamente, sino aprouatiuamẽte: pues muchas vezes se permite lo que de ninguna manera se gusta que se haga: como se vè quando permite Dios que el hombre peque; y assi para que la licencia presunta sea verdadera licencia, es necessario que sea aprouatiua, y no permissiua. Supuesto esso respondo a la question.

*Sanc. t. 2. lib. 7. c. 19. n. 2.*

37 Muy cierto es entre todos los Teologos q̃ qualquiera destas dos licencias, assi la expressa, como la presunta, es bastante para que qualquier Religioso pueda dar, ò recibir, ò trocar, ò disponer de qualquier cosa que tuuiere a vso, con tal que en su Religion no aya algũ precepto particular, que con obediencia maãde lo cõtrario, como lo dize Pedro de Nauarra; y la razõ es, porque segun ley, y derecho natural, lo mismo es hazer vna cosa que sabe implicitamente gusta otro que se haga, q̃ quando expressamente ha dicho que quiere que se haga: pues como dize la ley *Cum quid, ff. de rebus creditis*: lo mismo es saber que vno quiere que se haga tal cosa; que auer dicho que se haga, y assi tan legitima licencia es la presunta, como la expressa, y clara.

*Ped. t. 2. lib. 3 c. 1. d. 1. n. 17.*

38 Pero debese aduertir, que aunque de su naturaleza esta licencia presunta es tan suficiẽte para que los Religiosos puedan vsar della, cõ todo esso en nuestra Religion no es bastante

para poder con ella dar, ò recebir, ò vender, ò trocar alguna cosa a personas de fuera de la Religion, porque en el c. 9 de la sexta parte de nuestras cõstituciones, se manda con obediẽcia, q̃ ningun Religioso pueda dar, ni recibir, ni vender, ni trocar cosa alguna a personas estrañas de fuera de la Religiõ, sino fuere con licencia expressa del Prelado: De modo, q̃ dà a entẽder la cõstitucio, q̃ para dar, ò recibir, ò trocar, ò disponer de qualquier cosa q̃ vn Religioso tuuiere dẽtro de la Religiõ, lo puede hazer con licẽcia presunta del Prelado; pero para hazer esto con personas de fuera de la Religion, es necessaria licencia expressa, y no basta la presunta.

## QVESTION VIII.

*Si este precepto de no vsar de licencia presunta, puede ser derogado, cõ costumbre contraria.*

39 ESte punto trata muy agudamente Tomas Sachez, y dize, q̃ auiẽdo en vna Religiõ precepto puesto en costũbre, q̃ no se vse de licencia presunta, por este mismo caso que aya tal precepto no se puede presumir q̃ el Prelado dà tal licencia: pues con este precepto puesto en vso, falta el fundamẽto de la presuncion de la licencia: y assi siempre se ha de presumir, q̃ el Prelado no da tal licencia; por lo qual la duda desta question corre quando no estuuiesse en costumbre el precepto que prohibe vsar de la licencia presunta.

*Sã. t. 2. lib. 7. c. 19. n. 4*

40 Y respondo, que no siendo la costumbre contra lo substancial de la pobreza, sino contra alguna circunstancia mandada guardar con obediencia para mayor obseruãcia deste voto: y esta obediencia, y precepto es de Derecho Eclesiastico, y no natural: yassi puede ser derogado cõ el vso cõtrario: pues como adelãte diremos, solo el derecho natural, y Diuino no puede ser derogado con el vso cõtrario; pero el Derecho Eclesiastico, y Ciuil lo deroga el vso, y costũbre cõtraria: De manera, q̃ si fuesse posible, q̃ en vna Religiõ huuiesse vso de dar, ò recibir, ò disponer alguna cosa contra la voluntad de los Prelados; siempre seria esto pecado mortal, sin que pudiesse la costumbre hazer esto licito, por ser contra lo substancial del voto de la pobreza.

## QVESTION IX.

*Si puede vn Religioso sin licencia particular, dar a otro de su misma Religion alguna cosa de valor.*

41 A Esta question responde Manuel Rodriguez, y Iuan de la Cruz: los quales probab. nẽte afirman, que puede vn Religioso sin particular licẽcia del Prelado, dar a otro de la misma Religiõ vn libro q̃ valga cincuẽta reales, ò otra cosa

*Rod. t. 90. a. 12. Cruz. 1. hr. 1. c. 3.*

semejante: porque aunq̃ no aya licẽcia particular para esto, la ay general presunta, y bastante, para que esto se pueda hazer con seguridad de conciencia, pues ningun Prelado prudente puede disgustar desto, sino gustar de q̃ se haga, supuesto que todo se cae encasa; pero aduierte Manuel Rodriguez, que si en alguna Religion huuiesse algũ precepto cotrario, no se podrà alli hazer, porq̃ alli no avrà esta licencia presunta: en nuestra Religion no lo ay, y assi licitamente se puede hazer.

## QVESTION XX.

*Si es licito a los Religiosos prestar sin particular licencia.*

42 QVando lo que se ha de prestar, son cosas cõmodaticias, como libros, ropa, ò cosas semejãtes, y las personas a quien se han de hazer los empresttitos son Religiosos de la misma Religiõ, no es necessario pedir especial licẽcia, porq̃ para esto la ay general en todas las Religiones, sin q̃ se pueda dezir cosa alguna contrá esto, como lo sienten todos los Teologos, y lo resuelue Lesio.

*Les. lib. 4. c. 21. d. 9. nu. 76.*

43 Quando lo que se ha de prestar, son cosas mutables, como dineros, ò cosas semejãtes, segũ doctrina del mismo Lesio, es menester pedir especial licẽcia, aunq̃ sea para prestar a los mismos Religiosos de la misma Religion: y aunq̃ es verdad, q̃ esta opinion de Lesio es verdadera especulatiuamẽte; pero moralmente no lo es; porq̃ aũq̃ se distinguẽ en especie estos dos modos de empresttitos, segun naturaleza; pero hablado moralmẽte entre Religiosos q̃ no tratan estos empresttitos, co el rigor que los tratãtes, y mercaderes que distinguen el commodato del mutuo, sino co llaneza religiosa, viene a ser moralmẽte todo vno lo q̃ especulatiuamente es distinto. Y supuesto q̃ estas cosas morales se juzgã coforme la probabilidad moral, infiere se de aqui, que se puede tã licitamẽte entre Religiosos prestar las cosas mutuables, como las comoditicias.

44 Pero quando los empresttitos son a otras personas fuera de la Religiõ, de qualquiera calidad q̃ sea el empresttito, es necessario q̃ sea con licencia presunta, ò expressa. Verdad sea, q̃ comunmente los Prelados prudentes implicitamente gustã, de q̃ auiendo seguridad en las personas, se les pueda prestar. y assi cõmũmẽte en muchas Religiones ay licencia presunta para semejantes empresttitos, mientras no ay algũ precepto contrario en alguna Religion.

45 En la de S. Agustin N.P. es licito prestar a personas estrañas fuera de la Religiõ cõ licencia presunta del Prelado: y para esto no es necessario q̃ sea expressa; porque supuesto que en la sexta parte de nuestras Costi-

tuciones, en el c. 9. se prohibe dar, recibir, vender, trocar sin expressa licencia: y no prohibe el prestar: infierese de aqui, que para prestar a otros fuera de la Religion, basta la licencia presunta, y que no es necessario q̃ aya licencia expressa.

## QVESTION XXI.

*Si los Religiosos de nuestra Orden, mientras son huespedes, pueden tener dineros consigo.*

46 ANtes de responder a esta question se ha de suponer, q̃ es cosa muy assentada en todas las Religiones de la Iglesia de Dios, q̃ ningun Religioso pueda tener cõsigo dineros. De modo, q̃ si se permite tener dineros para algunas necessidades, no se permite tenerlos cõsigo: y assi en vnas Religiones à de ser esto en poder del Síndico en otras se hà de tener en el arca comũ, y en la nuestra en poder de vn Religioso señalado para esto en cada Conuẽto por el Prelado: y dize Eusebio de Herrera, q̃ solamẽte en la Religio de la Santissima Trinidad puedẽ los Religiosos tener dineros cõsigo. Y porq̃ se ha dificultado mucho, si en nuestra Religio se ha de entẽder esta prohibicio de tener cõsigo dineros con los Religiosos huespedes, resuelue esta dificultad el mismo Eusebio de Herrera, y dize, q̃ es licito en nuestra Religion tener los huespedes cõsigo dineros porq̃ supuesto que no ay mejor explicacio de la ley q̃ la costũbre, esta misma costũbre ha explicado, q̃ las constituciones no hablã en esta prohibicio con los Religiosos huespedes, sino con los Conuentuales. Y aduierte el mismo Eusebio, q̃ quãdo los Religiosos cõuẽtuales esperan pagar algun dinero dentro de dos, o tres dias, lo podrãn tener consigo, y no estarã obligados en este caso a ponerlos en el deposito.

*Eu. d f. 8. n. 7. f. 165.*

## QVESTION XXII.

*Si es licito a vn Religioso dar, ò recibir, ò gastar dos reales sin licencia.*

47 A Esta questiõ responde Mendoça, y dize, q̃ esto es licito; porq̃ ningun Prelado puede diffusar de q̃ vn Religioso gaste esta cantidad honestamẽte: y si acaso huuiere alguno q̃ se diffuste, serà sin razo, porque seria esto tratar a los Religiosos como esclauos.

*Mend. col. q. 8. c. nc. 2. num. 2*

## QVESTION XXIII.

*Si es licito a los Religiosos vsar de algunos vestidos ocultamente.*

48 TOdos tienen todos los Doctores, en que no puede auer accion mas clara, ni mas euidente contra el voto de la pobreza, q̃ vestirse los Religiosos de vestidos interiores, no muy decentes, ocultandolos de los Prelados: pues como San Agustin N. Padre dize en la Regla: lo mismo es tener alguna

cosa ocultādola del Prelado, q̄ tenerla hurtada: las palabras del S. son. *Qui autē sibi colatā, celauerit furti iudicio condemnatur.* De modo, que en ninguna cosa se diferencia esto del hurto.

## QVESTION XXIV.

*Si es licito a los Religiosos dezir, que es suyo lo que tienen en vso.*

49 ESta question mueue Tomas Sāchez, y dize, que algunos afirmā q̄ peca mortalmente los Religiosos, quādo dizē, *mis libros, y mis habitos*, y las demas cosas q̄ tienē las llaman *mias*. El fundamento desta opiniō es dezirse en el c. *Nō dicatis* 12. q. 1. que siendo cierto q̄ los Religiosos ni tienen, ni posseē cosa alguna propria: assi no pueden vsar del lenguaje de los proprietarios. *Sanc. t. 2. de vo to. c. 20. nu. 59.*

50 No obstante esto digo, q̄ aqui se ha de aduertir, q̄ de tres maneras puede vn Religioso llamar mio a lo q̄ tiene a vso, porque lo puede dezir entendiēdo q̄ tiene dominio en ello; y en este caso es pecado mortal, pues es acto de proprietario. Tābien lo puede dezir, reconociendo, q̄ aquello q̄ possee no es suyo, ni lo puede ser: y cō todo esso lo llama suyo, en este caso dize vna mentira leue, que es pecado venial: y el tercero modo es, llamando mio el vso: y en este sentido no ay escrupulo alguno en llamar a los libros mios, ni a las demas cosas que vn Religioso tiene. Y assi aduierte Sanchez, q̄ comunmente hablan en estē sentido los Religiosos: y assi es modo de hablar muy licito: y en este sentido se ha de entender en el cap. *Non dicatis.*

## QVESTION XXV.

*Si es licito a los Religiosos tener alguna renta en particular.*

51 A Esta questiō respōde Tomas Sanchez, Iuan de la Cruz, y Eusebio de Herrera: los quales afirman, que puede licitamente vn Religioso tener alguna renta q̄ no sea muy gruessa, que se le pague cada año en particular, siēdo esto cō licencia del Prelado. Y la razon es, porque esto no està prohibido por derecho alguno: y teniendo esta rēta con licēcia del Prelado, no se contradize al voto de la pobreza. Y aunq̄ el Concilio Tridentino manda, que los Prelados no puedan conceder a Religioso alguno que tenga haziēda en vsufruto, ò administracion: alli el Concilio no habla en sentido de que los Religiosos no puedan tener alguna rēta con licencia de los Prelados, sino solo q̄ no posseā bienes como propios: como se dà a entēder en las mismas palabras, que dizen: *Nemine igitur regularium tam virorum, quam mulierum liceat bona immobilia, vel mobilia cuiuscumq; qualitatis fuerint, etiā quomolibet abeis acquisita, tamquam propria, aut etiam nomine Conuentus possidere, vel tenere.* De manera, que en las mismas *Sanc. t. 2. de vo to. c. 20. nu. 24. Cruz lib. 1. c. 3. Eus. def. 1. num. 8.*

palabras del Concilio se vè, que lo que se prohibe, es tener estos bienes, y poseerlos como proprios: y assi poseyendolos con licencia de los Prelados, no se puede dezir q̃ tienẽ, ni poseen estas rẽtas, ni bienes como propios: y dize Iuã de la Cruz, q̃ en este mismo sentido està recibido el Cõcilio Tridẽtino. Y dado caso q̃ huuiesse hablado en otro sentido, no es incõueniente, porque en el sentido en que vna ley se recibe, ay obligacion de guardarla.

*Tri. sess. 25. c. 2.*

52 Pero la mayor dificultad desta questiõ està en saber, si siẽdo la renta muy gruessa, podrà vn Religioso tenerla licitamẽte

53 Este punto lo halla tan dificultoso Tomas Sanchez, que despues de auer ponderado su dificultad, juzga que serà esto licito cõcurriẽdo quatro circũstancias: y la primera es, que el Religioso sea persona que tenga alguna causa particular de mayores necessidades q̃ las comunes de los demas Religiosos como de poca salud, ò otra semejante. La segunda es, q̃ aya costumbre desto en su Religiõ. La tercera es, que gaste el Religioso alguna buena parte de la renta en cosas comunes del Cõuento, ò haga limosnas a otros Religiosos pobres. La quarta es q̃ aya traido otros muchos bienes a la Religion. Y assi concluye este punto Tomas Sanchez diziendo, sino es concurriendo todas estas causas, q̃ el no sabe como pueda escusar de pecado mortal al Religioso que tuuiere renta muy grãde, como quatrocientos ducados. Y aduierte, que es tan necessario atẽder a la vtilidad de los Cõuentos quando se dà licencia a vn Religioso para q̃ tenga alguna renta muy gruessa, q̃ refiere Nauarro, q̃ cõ esto auia el determinado, que vna muger rica tomasse habito de Religiosa en vn Monasterio de Monjas: y que por causas justas viuiesse en su casa, sucediendo desto prouecho al Monasterio, y que por razõ desta comodidad del Monasterio, dio licẽcia para esto Pio V.

*Sã. vbi sup.*

## QVESTION XXVI.

### *Si es licito a los Religiosos tener costosos aderezos de celda.*

54 SEgun todos los Doctores que tratan esta questiõ, es contra el voto de pobreza tener vn Religioso aderezos de celda muy costosos, ò gran suma de dineros en el deposito: assi lo resuelue Tomas Sanchez, y Basilio, y Eusebio. Esto se funda en vnas palabras del Cõcilio q̃ dize assi: *Mobilia vero vsum ita superiores permittãt, vt eorum supplex status paupertatis, quã professi sunt cõueniat.* Dõde segun la inteligẽcia de los Doctores declara el Concilio, q̃ tener vn Religioso aderezos, ò cosas muy costosas en la celda, es cõtra el voto de pobreza: y assi es pecado mortal, y acto de propietario

*Sã. vbi sup. num. 17. Bas. q. 9. c. 11. Eu. def. 11. 13. Tri vbi sup.*

55 Y porque tiene dificultad saber quando podrà llegar a auer exceſſo en eſto, aduierte Baſilio, que quando los muebles, y aderezos q̃ vn Religioſo tiene, y quando la cantidad de dineros que tiene en el depoſito, es tãta, como la que ſuele tener vn hombre ſeglar muy rico, ſe ha de dezir, q̃ es cantidad que ſe opone al voto de la pobreza.

## QVESTION XXVII.

*Si es pecado mortal dar cauſa a los Religioſos para que ſe les pueda permitir el tener renta.*

Sanc.t.1 de voto c.20.n. 26. 56 A Eſta queſtion reſponde Tomas Sanchez, y, dize q̃ es cierto, q̃ el Prelado que no dà lo neceſſario a los Religioſos, ſino que por tratarlos ſin darles lo que han menester, les dà ocaſion para tener peculio, peca mortalmente: para eſto cita a S. Antonino de Florencia, y Siluestro.

57 Aduierte Nauarra, que ſi ſucediette en alguna Religion auer algũ Religioſo muy neceſſitado, y que el Prelado no le dà lo muy preciſo para ſu ſuſtẽto, y veſtido, aunq̃ lo pida el Religioſo, q̃ en eſte caſo puede el neceſsitado tomarlo ocultamẽte de los bienes comunes del Cõuẽto, y no de lo que tiene otro Religioſo a vſo. Y la razon es, porq̃ ſupueſto q̃ eſto lo debe hazer el Prelado por ley de juſticia diſtributiua: y no lo haze en perjuizio del Religioſo neceſsitado, puede el Religioſo hazer lo que el Prelado eſtà obligado a hazer, ſin hazerle agrauio ninguno: antes haze aqui lo que vn hõbre q̃ tiene en ſu poder la hazienda agena, q̃ no es de quien ſe la entregò a èl, ſino de otro q̃ puede en eſte caſo darſela al dueño cuya es, y no al que ſe la entregò, porq̃ en eſto haze la cauſa de ambos, entregando la hazienda a ſu dueño: y eſcuſando al otro el trabajo de reſtituir, como diximos en la Sec. 10. q. 12. aſsi aqui eſte Religioſo neceſsitado haze la cauſa del Prelado, que eſtà obligado a ſocorrer ſu neceſsidad, y la ſuya en ſocorrerſe.

Pe.t.2. l.3.c.1 dq.3.n. 156 fin. 68.

## QVESTION XXVIII.

*Si los Religioſos proprietarios eſtàn deſcomulgados.*

58 ALgunos Doctores han entendido, que todos los Religioſos proprietarios de todas las Religiones eſtan deſcomulgados por derecho. Aſsi lo ſiẽte Eſpino, Turrecremata; pero engañanſe mucho, como lo dize Tomas Sãchez: aſsi es muy cierto, q̃ por derecho no ay tal deſcomuniõ en general: De manera, que para que vn Religioſo propietario eſtè deſcomulgado es menester q̃ en ſu Religio aya deſcomuniõ particular contra los proprietarios: en nueſtra Religion no ay deſcomunion ſobre eſto, ſino pena de q̃ no ſea enterrado en ſepultura Eccleſiaſtica el Religioſo que muriere proprietario, como ſe diſpone,

Eſ.glo. 12.nu. 35. Tu.ca. non dic. 12. .2. Sã.t.2. de vo.c. 20.n.14

en

en el cap. 9. de la sexta parte de las constitutiones; y esto mismo está determinado generalmente para todas las Religiones en el c. *Monachi, de statu Monachorum.*

59 Aduierte Diana, que para que sea juzgado por proprietario vn Religioso, no basta q̃ se le aya hallado dineros en su poder despues de muerto, sino es necessario q̃ aya certidũbre de q̃ tenia aquellos dineros sin licẽcia del Prelado: porque puede ser que le aya dado licencia el Prelado, y no se acuerde, ò puede ser que sean de algun seglar: y miẽtras no se sapiere de cierto, que ninguna cosa destas huuo, no ha de ser priuado de sepultura Eclesiastica: y dize Diana, que con esto libro a vn Religioso de cierta Religion para q̃ no lo priuasen de sepultura Eclesiastica.

*Dia. 4 p. tr. 4. r. iss. es. 23.*

## QVESTION XXIX.

*Si puede vn Religioso passarse de vna Religion a otra.*

60. DEterminaciones de derecho en el ca. *Licet, de regularibus*, que qualquier Religioso professo, pidiendo licencia a su Prelado, se pueda passar a otra Religiõ mas estrecha, aũq̃ se niegue la licẽcia: y dize el Texto: *Non obstante contradictione Prælati.* Y aduierte Lesio, que este transito se ha de entender a la Religion mas estrecha, y no a Religion mas perfecta: pues puede ser vna Religion menos aspera, y mas perfecta.

*Lef. li. 2. ca. 41. du. 23. nu. 100.*

61 Y aduierte la Glossa sobre el cap. *Licet*, que si el Religioso puede temer que el Prelado lo ha de maltratar por pedirle licẽcia para passarse a otra Religio, no esta obligado a pedirla, y q̃ esto se infiere del mismo texto: Y añade Eusebio, q̃ si de hecho vn Religioso, pudiendo pedir licẽcia, se passase a otra Religion sin pedirla, seria este trãsito valido, aunque ilicito: porque como dize el c. *Ad Apostolicam, de regularibus. Multa fieri prohibẽtur, quæ si facta fuerint obtinent firmitatem.*

*Eu. def. 7. nu. 2. fol. 116*

62 En la Extrauagãte *Vitã ambitiosæ, de regularibus*, se da facultad a todos los Religiosos de todas las Religiones, para poderse passar a la Cartuja.

63 Afirma Panormitano, que con causa justa puede vn Religioso passarse a otra Religion menos estrecha, cõ licẽcia del Prelado: y concedida dize, que sera causa justa ser vn Religioso aborrecido en su Religion, ò tener pocas fuerças para la aspereza de la Religion: y lo mismo afirma Lesio.

*Pan. c. non est. de rr.*

*Lef. vbi supr. nu. 102.*

## QVESTION XXX.

*Si despues de auer passado el año del nouiciado, dexasse vn nouicio el habito, puede professar sin boluer a tener otro año de nouiciado.*

64 ESte caso dize Eusebio de Herrera, que su-

*Eu. vbi sup.*

ce-

cedio en Alcalà de Henares auiendo estado vn nouicio todo el tiempo del nouiciado en el Conuento: y al tiẽpo de la profesion dexò el habito; despues boluio, y dixo, q̃ queria profesar: cõsultòse en la Vniuersidad, si podia profesar luego, ò si era necessario boluer a tener otro año de Nouiciado: y respodierõ los Catedraticos, q̃ luego podia profesar, porq̃ ya tenia passado enteramente el tiempo de la probacion, conforme manda el Concilio Tridentino.

## QVESTION XXXI.

*Si puede ser Religioso el hombre casado, auiendole hecho traicion su muger.*

65 A Esta question se responde en el c. *Constitutus, de conuersione coniugatorum*, donde se dà por valida la profesion de vn hombre que se entrò en la Orden de S. Bernardo, despues de auer cogido a su muger en adulterio.

66 Aduierte muy bien Tomas Sanchez, que este texto se ha de entender quando con el adulterio concurre alguna destas siete condiciones. La primera, q̃ el hõbre no aya cometido el mismo delito. La segunda, q̃ el marido no aya consentido en el adulterio. La tercera, que no se aya casado el hombre, sin tener certidumbre de la muerte del primer marido de la muger. La quarta, q̃ el adulterio no aya sido violento. La quinta, que no aya sido entendiẽdo, que el adultero era su marido. La sexta, que no aya sucedido el repudio del c. *Gaudeamus, de diuorcijs*. La septima, que no aya sido perdonada la muger del marido de palabra, òteniendo copula maridable.

*San. de mat. t. 2. lib. 10. dis. 5.*

## QVESTION XXXII.

*Si puede ser recibido en Religion el que viene huyendo de la justicia.*

67 A Esta question responde Eusebio de Herrera, y dize, que Sixto V. dio por nulas las profesiones de los que vienen a ser Religiosos huyèdo de la justicia, y que despues el año siguiente declarò el mismo Põtifice, que esto se ha de entẽder quando la causa estaua ya puesta en juizio; pero Suarez, Tomas Sanchez, y Villalobos afirman, q̃ toda està derogado por Clemente VIII. el año 1602.

*Eu. def. 3. n. 30*

*Su. t. 3. de re. c. 7. San. in sum. t. 2. lib. 4. c. 16 nu. 39. Vll. t. 2 tr. 35. di. 9. §*

## QVESTION XXXIII.

*Si los priuilegios concedidos a las Religiones pueden ser derogados por el vso contrario.*

68 A Esta question responde Manuel Rodriguez en su Bulario, con vn priuilegio de Eugenio IV. cõcedido a los Padres de S. Benito el año de 1436 cuyas palabras son estas: *Eugenius Episcopus seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam, &c. si quando contingerit per aliquos actus contra huius-*

*10. n. 11*

mo-

*modi, aut quæcumque alia priuilegia, indulta, gratias, immunitates, & ordinationes prefatæ Congregationi concessa, aut ipsorum aliquod, à quacumque, cuiuscumque conditionis, dignitatis, gradus, seu status existat, ex negligentia, vel ignorantia presentium, vel futurorum, quibus hæc conceduntur, aut alia quauis causa, propter quam fuerit aliter attentatum, vel pro tempore obseruatum, ignoranter, vel scienter; nullum tamen præiudicium decretis, priuilegijs, indultis, gratijs, immunitatibus ordinationibus huiusmodi volumus generari, sed in suo vigore, ac robore permanere.* En las qualespalabras hizo manifiesto el Pontifice, quan euidente era su voluntad, de que de ninguna manera pudiesse ningun vso cõtrario derogar priuilegio alguno, concedido a lasReligiones. Y auiendo reuocado Paulo V. en el año de 1606. todas las grãcias concedidas a las Religiones: luego el año de 1609. concedio de nueuo todos los priuilegios, fauores, y gracias que antes estauan concedidas.

*Lau. 2. p. f. 129*

69 Demanera, que como aduierte Laurencio de san Francisco, cõ esto renouò Paulo V. todos los priuilegios que no estauan en vso. Y aunque es verdad q̃ todas las palabras de Eugenio IV. manifiestan como la voluntad suya era, que ningun vso contrario pudiesse derogar los priuilegios de las Religiones: con todo esso la palabra mas ponderosa que la Bula tiene, es dezir, *vel ignorantia*: por lo qual afirman los Doctores, que para que el vso contrario derogue los priuilegios, es necessario q̃ este vso sea ignorando el priuilegio, sino sabiendo que lo ay, y con todo esso no se vsa del.

# SECCION XXXVIII
## De la clausura de los Monasterios.

ESte nombre clausura viene de vn verbo Latino, que es *Claudo*, que significa encerrar.

Tambien deste mismo verbo *Claudo*, sale otro nombre Latino, que es, *Claustrum*, que tambien significa el encerramiento, por lo qual se llaman claustros los patios de los Monasterios, assi de Religiosos, como de Religiosas, significandose cõ este nombre claramẽte, que es el lugar cerrado: de manera, q̃ aunque algunas vezes se duda, si tales lugares de los Monasterios son clausura, nunca se pone en question, si el claustro es clausura, porque no ay lugar mas propio de clausura.

### QVESTION I.
### *Si las huertas de los Monasterios son clausuras.*

*Sanch. tom. 2. de volo lib. 6. c. 16. n. 15*

1 A Esto responde Tomas Sanchez, y dize, que las huertas que estan pegadas a los Monasterios de Religiosos, son clau-

clausura, porque son parte del mismo Monasterio.

Cruz. 3. 2 Pero Iuan de la Cruz dize, que aqui se ha de hazer distincion de los Monasterios de los Religiosos que tienen puerta a la calle, y de los q̃ no la tienen; porque sino tienen puerta a la calle, cierto es que son clausura; pero si la tienen, aunq̃ tenga otra puerta al Monasterio, no son clausura: pues se puede entrar a la huerta, sin entrar en el Monasterio.

## QVESTION II.

*Si la Sacristia es clausura.*

Sã. vbi sup. nu. 27. 3 RESponde Tomas Sanchez, que es clausura la Sacristia, porque es oficina interior del Monasterio, saluo quando es tambien capilla de la Iglesia; pero sino es capilla, no pueden entrar mugeres de ninguna manera en la Sacristia: lo qual tiene por tan cierto, que dize, q̃ no es possible escusarse de muy grãde escandalo, si sucediesse ver entrar mugeres en las Sacristias de Monasterios de Religiosos.

## QVESTION III.

*Si las Fundadoras de los Monasterios de los Religiosos pueden entrar en la clausura.*

4 DEclaracion es de Gregorio XIII. que las Fundadoras de los Monasterios de los Religiosos de la Orden de San Francisco de Paula pueden entrar en los Monasterios de Religiosos de la misma Orden: y lo mismo se ha de entender de las demas Religiones, como lo dize Tomas Sanchez.

## QVESTION IV.

Sã. vbi sup. n. 7

*Si los Reyes, y Reynas pueden entrar en los Monasterios de Religiosos, y Religiosas.*

5 TOdos los Doctores conuienen, en que los Reyes y Reynas, y sus hijos, y hijas pueden entrar en los Monasterios de Religiosos, y Religiosas, como lo trae Tomas Sanchez. Y la razon es, porq̃ el motu proprio de Gregorio, q̃ prohibe las entradas en los Monasterios de Religiosos, y de Monjas, dize, q̃ ninguno entre, aunq̃ sea Duque, Conde, ò Marques, ò persona semejante. De donde se infiere, que los que son superiores a Duques, Condes, y Marqueses, como lo son los Reyes, y Reynas, pueden entrar.

Sã. l. 2. de vot. li. 6. c. 16. n. 3

## QVESTION V.

*Quien puede dar licencia para entrar en los Monasterios de Monjas, y para salir.*

6 AVnque en algunos textos del Derecho Canonico se trata del modo de poder entrar en los Monasterios de Monjas, como se vè en el c. *Periculoso, de statu Monachorum*, li. 6. con todo esso reuocando el Concilio Tridẽtino estos decretos, dize estas palabras: *Ne-*

Tri. sess. 25. c. 5

*mini autem sancti Monialium licet: post-professionem exire à Monasterio, etiam ad breue tempus quocumque praetextu, nisi ex aliqua legitima ab Episcopo approbanda, causa.*

*tis quibuscumq; & priuilegijs non obstantibus. Ingredi autẽ intra septa Monasterij nemini liceat, cuiusque generis, aut conditionis, sexus, vel ætatis fuerit, sine Episcopi, vel superioris licentia in scriptis obtenta sub excommunicationis pœnas ipso facto incurrenda.*

7 Acerca de dar licencia para poder entrar en los Monasterios de Monjas, dize Nauarro, que pertenece a la Abadesa de los Monasterios; pero esto lo juzgan todos por improbable, porq̃ no es intencio del Concilio fiar esto de mugeres: y assi se ha de dezir con Tomas Sãchez, que absolutamẽte pertenece al Prelado de los Monasterios de Mõias: y jũtamente aduierte, q̃ puede el Prelado superior de las Monjas dar vna licencia general a las Abadesas, para q̃ puedan dar licẽcia en los casos que frequentemente ocurren.

*Nau. c. 28. nu. 143.*

*Sã. vbi su. n. 5.*

8 Tambien aduierte Tomas Sanchez, que algunos Doctores afirman, q̃ los Prelados q̃ pueden dar licencia para entrar en los Monasterios de Monjas, no pueden ellos entrar sino cõ licẽcia de otro Prelado superior; pero dize que es mas probable, que pueden ellos vsar de la misma licencia que pueden dar a otros: y juntamente aduierte, q̃ ay vna concesion de Gregorio XIII. que les concede poder entrar acompañados con algunos varones viejos, y Religiosos: y lo mismo pueden los que tienen autoridad delegada en los Monasterios de Monjas, como son los Visitadores.

9 Acerca de la licencia para salir de los Monasterios de Mõjas aduierte Tomas Sanchez, q̃ es opinion de Azor, y Nauarro, que es tan necessaria la licencia del Obispo para poder salir las Monjas del Monasterio, q̃ aunque estẽ sugetas a los Prouinciales de las Religiones, con todo esso no pueden salir sin licẽcia del Obispo; pero mas probable es la opinion de Manuel Rodriguez, el qual afirma, que las Monjas que no estan sugetas a los Obispos, no tiene necessidad de licencia del Obispo para salir de Monasterios, porq̃ los Prouinciales de las Religiones tienen en sus Religiones autoridad quasi Episcopal.

*Sã. vbi sup. n. 7.*

## QVESTION VI.

*Si se puede dar licencia general para entrar en los Monasterios de Monjas.*

10 A Esta question se responde en el cap. *Pericul. sẽ, de statu Regulariũ*, dõde se determina, q̃ ninguna persona pueda entrar en los Monasterios de Monjas con licencia general, sino con licẽcia especial. De modo, q̃ ni Prelado alguno pueda dar licẽcia general para esto, ni aunq̃ la dè, se puede vsar della: pero aduierte Tomas Sanchez, que no se ha de entẽder esto de manera que sea necessario cada

*Sã. vbi sup.*

vez

vez q̃ ha de entrar el Medico, ò barbero se aya de pedir licencia, sino que dando vna vez licencia para que entre el Medico, y dando otra vez licẽcia para el barbero, ya estas licencias son especiales de Medico, y de barbero, aunque por otra parte sean generales, lo qual no es inconueniẽte, pues basta que por vna parte sea especial la licencia, y lo mismo se ha de dezir de los demas oficiales.

## QVESTION VII.

*Si la licencia para entrar en los Monasterios de Monjas, es necessario que sea por escrito.*

11 SObre esta question ay varias opiniones: vnos dizẽ que no es necessario que la licẽcia para entrar en los Monasterios, sea por escrito, sino q̃ basta que sea de palabra: y la razon es, porque la causa de mandarse, que esta licencia sea por escrito, es por la solenidad que los Pontifices quieren que tengan estas licencias, y estas solenidades en estos actos no son essenciales, sino accidentales.

12 Otros Doctores afirman, que quando la causa de entrar en los Monasterios de Monjas es muy clara, como a confessar, ò a curar, ò entrar trigo, ò leña, ò cosas semejantes, se puede entrar con licencia de palabra, y q̃ en estos casos no es necessario q̃ sea por escrito: y la razon es, porque de la misma manera q̃ quãdo se da licencia para hazer vna obra, ò edificio dentro de vn Monasterio, se dà licencia juntamente para que entrẽ los oficiales, y peones, y todas las demas personas necessarias para la obra. Y assi tambien por el mismo caso que los Prelados dieron licencia q̃ se hiziesse vn Monasterio, la dan tãbien para las cosas precisamente necessarias para la conseruacion y sustento del Monasterio. Esta opinion es de Iuan de la Cruz. *Cruzil. l. c. §.*

13 La tercera opinion es de Tomas Sanchez, el qual afirma es tan necessario, que la licẽcia para entrar en los Monasterios de Monjas sea por escrito, q̃ juzga, q̃ los que entran sin esta licẽcia, incurren en la descomunió puesta contra los que entran sin licencia (sacando siempre vna necessidad repentina) y la razõ es, porque la causa de mandarse, que la licencia sea por escrito, es porque las entradas sean mas raras, y aya ocasion de entrar pocas vezes: de modo, que ya el escrito es cosa sustancial de la entrada, y no accidental, y faltando fee a lo sustancial de la ley, se falta a la ley, luego incurre en descomunion entrando sin licencia por escrito. *Sãc. vbi sup. n. 34.*

## QVESTION VIII.

*Que causas son bastantes para dar licencia de entrar en Monasterios de Monjas.*

14 SVpuesto que para auer de dar licencia para entrar en los Monasterios de Mõ-

jas

Jas es necessario que aya causa, como se dispone en el Motu proprio de Gregorio XIII. importa dezir, que causas serán bastantes para que licitamente puedan los Prelados dar estas licencias: y assi digo con Tomas Sanchez, que lo primero que aqui se ha de aduertir, es, a que la necessidad no sea sin fundamento, sino necessidad, que por lo menos sea probable, pues siẽpre la probabilidad es suficiente para obrar con seguridad de conciencia.

*Sã. vbi sup. c. 16 n. 41.*

15 Lo segundo, q̃ menor causa es bastante para dar licẽcia de que entren las mugeres, que hõbres, y menor causa para que entren las madres, y hermanas de las Monjas, que otras mugeres, y menor causa es bastante para dar licencia para entrar en los lugares mas cercanos a las porterias de los Monasterios, que a los otros lugares mas interiores.

16 Lo tercero, q̃ es bastante causa para entrar en los Monasterios de Monjas, ofrecerse alguna cosa, que comodamente no se puede hazer por manos de mugeres, como auer de hazer vna sepultura para enterrar vna Mõja; pero quando es cosa q̃ se puede hazer sin entrar dentro, aunq̃ sea con incomodidad, no se puede dar licencia para entrar en la clausura, y assi no puede vn Prelado dar licencia a vn Maestro para que entre a dar licion de cãtar, ò tañer, ò cosas semejantes, porque todo esto se puede hazer por las rejas, aunque sea con incomodidad.

17 Lo quarto se ha de aduertir, que la Monja que teniendo salud, acostumbra confessarse cada quatro, ò ocho dias, puede estando enferma cõtinuar esta costumbre, y assi puede el Confessor entrar a confessarla, y comulgarla, y por la misma causa puede entrar el Sacerdote a hazer el oficio de la sepultura quando ay entierro.

18 Lo quinto se ha de aduertir, que si el Sacerdote que ha de entrar a confessar a vna Monja, es Clerigo, ha de entrar solo; pero si es Religioso, puede entrar con compañero: porque el estilo de los Religiosos en las demas confessiones, es llenar compañero; y assi en esta ocasion de entrar en vn Monasterio de Monjas, no ha de mudar el estilo religioso; pero quando se entra a cõfulgar, ò olear a vna Monja, de qualquier estado que sea el que entra a esto, puede entrar consigo vn ministro, que responda, y sirua a la administracion de los Sacramentos, porque seria cosa indecente, que vna muger respondiesse al Sacerdote. Para entrar a Sacramẽtar a vna Monja, no es necessario escriuir en la licencia, que entre vn ministro q̃ ayude al Sacerdote, sino basta, q̃ se de licencia para que el Sacerdote entre.

19 Lo sexto se ha de aduertir, que es bastante causa para

dar licencia quando vna Monja se està muriendo, que entre vn Sacerdote à ayudarla a bien morir, porque esto es propio de Sacerdote.

20 Lo septimo aduierto, que no es causa de poder entrar en la clausura Prelado alguno, ni otro inferior, quãdo ay eleccio de Prelada, porque bastantemẽte pueden los Prelados assistir a las elecciones por las rejas, sin entrar en la clausura, como està declarado en el Concilio Tridentino con estas palabras: *Is vero, qui electioni præest Episcopus, aue alius superior, clausuræ Monasterij non ingrediatur, sed ante cancellorum fenestrellam votasingularum audiat, vel accipiat.* *Triden. sess 25. cap. 7.*

21 Lo octauo aduierto, que puedẽ los Prelados entrar en la clausura quando quierẽ comẽçar la visita, por causa de visitar las oficinas del Monasterio, y las celdas, y el adereço de las celdas, y la decencia del dormitorio, y acabada la visita puedẽ entrar a hazer capitulo, y està obligados los Prelados a mandar à vn Notario que dè testimonio de todo esto. Y aduierte Tomas Sanchez, que pueden entrar en estas ocasiones con el acompañamiento señalado en la Bula de Gregorio XIII. *Sanch. vbi supra num. 57.*

22 Lo nono aduierto, q̃ puede el Obilpo dar licencia para q̃ entre en vn Monasterio la muger casada, q̃ la quiere matar su marido, porque tiene sospechas de que es adultera, y la misma licencia puede dar para que entre la muger que tiene puesto pleito de diuorcio, por ser cruel el marido.

23 Lo dezimo aduierto, que es declaracion de la Congregacion de los Cardenales, que es licito a los Prelados dar licencia para que entrẽ niñas en los Monasterios antes de cumplir siete años, y q̃ no passen de veinte, para que alli sean dotrinadas, y no se visitan costosa mente; pero no es licito dar esta licencia a mugeres viudas.

24 Lo vndezimo aduierto, q̃ si vn delinquente viene huyẽdo de la justicia, q̃ le quiere prẽder por delito q̃ tiene pena de muerte, y halla cerrada la Iglesia de vn Monasterio de Mojas, y abierta la porteria, puede en este caso entrarse en la clausura; pero no puedẽ admitirlo las Monjas; porque como dize Tomas Sãchez, el peligro de muerte quita la deliberacion, y assi se juzgà, q̃ en esta ocasion le faltaria la deliberacion al delinquente, fuera de que tambien escusa de culpa el hazerse esto por huir de morir. *Sanch. vbi supra num. 56.*

25 Lo vltimo aduierto, que no incurre en descomunion la muger que se entra en la clausura de vn Monasterio sin licencia a ser Religiosa: porq̃ como dize Tomas Sanchez, comunmente se haze esto con buena fe. *Sanch. vbi supra num. 74.*

QVES-

## QVESTION IX.

*Si el que entra en vn Monasterio de Monjas con licencia, està obligado a salirse luego.*

26 Cierto es, que el que ha entrado en vn Monasterio de Monjas con la licencia necessaria, està obligado a salirse luego q̃ huuiere acabado lo que tenia que hazer, y no puede licitamente detenerse dentro de el Monasterio; pero aduierte Tomas Sanchez, q̃ esto no se ha de entender metafisicamente, sino moralmente: de modo, que serà licito detenerse algun poco de tiempo viendo las oficinas del Monasterio, aduirtiendo, q̃ si alguno en esta detenciõ breue tuuiere alguna dañada pretensiõ, incurra en la descomunion comun, puesta contra los que entran sin licencia en los Monasterios de Monjas.

*Sã. vbi sup.*

## QVESTION X.

*Si es pecado mortal frequentar los Monasterios de Monjas fuera de la clausura.*

27 A Esta question respõde Nauarro, y dize, q̃ el hombre que frequenta mucho los Monasterios de Mõjas a hablar por las rejas, tratando de deuociones con Monjas, peca mortalmente, porque esto està recibido, y admitido por cosa escãdalosa, sin q̃ pueda auer aqui descargo, ni escusa alguna. Estomismo dize Tomas Sanchez, con estas palabras: *Rarissimè frequentes Monasteria Monialium per crates ferreas, excusantur à peccato mortali, quia rarissimè nõ inde scandalum consurgit, & rarissimè deficit finis aliquis turpis.* De manera, que es cierto, que aunque vn hombre que es frequente en los Monasterios de Monjas, hablandolas por las rejas, tenga la intẽcion mas limpia que la luz del Sol, con todo esso es tã cierto el escandalo, que de aqui nace, que es bastante para que no solamente los Dotores afirmen que es pecado mortal, sino que ninguna otra persona desapasionada podrà dezir lo contrario, pues el escandalo q̃ sale de aqui, es tan actiuo, y tan grande, quãto todos ven, y sabẽ: por lo qual dize Tomas Sanchez, que serà raro el caso en que esto dexe de ser pecado mortal.

*San. t. 2. de vo to, lib. 6 c. 16. n. 120.*

## QVESTION XI.

*Si pueden mugeres entrar en los Conuentos de Religiosos.*

28 Las niñas que no tienẽ vso de razon pueden entrar en los Conuẽtos de Religiosos, pero quando se duda si tienen vso de razon, y han cũplido seis años, no pueden entrar, como lo dize Sãchez, el qual aduierte, que lo mismo se ha de dezir de los niños para entrar en los Monasterios de Monjas, aunque algunos Dotores han escrupulizado esto sin fundamento.

*Sã. vbi sup. n. 4.*

29 Tãbien pueden las Reynas, y Emperatrices entrar en los Monasterios de Religiosos, como diximos en la question 4. desta

ſecciõ. Y debeſe aqui aduertir, que pueden entrar con el acompañamiento comun que ſuelen llenar conſigo quando ſalen de ſu caſa: lo qual ſe prueba con vn argumento del texto en el cap. *Licet, de priuilegijs, lib.6.* donde en tiẽpo de entredicho ſe da priuilegio a vna perſona graue para que pueda oir Miſſa, que pueda igualmente oir toda la gente que en otras ocaſiones le ſuele acompañar: y aſsi aduierten los Doctores, q̃ lo miſmo ſe ha de dezir de las Reynas quando entran en Conuentos de Religioſos, y de los Reyes quãdo entran en Monaſterios de Monjas.

29. Tambien pueden entrar mugeres en los Conuentos de Religioſos quãdo algun Religioſo tiene algun braço quebrado, ò deſconcertado, y no ay hombres q̃ curen eſtos males, porque ordinariamente los curã mugeres; y lo miſmo es quando mãda el Medico dar de mamar algun enfermo Religioſo: o ſucede otro caſo ſemejante, como lo dize Tomas Sanchez, el qual aduierte, q̃ ſi en alguna Religiõ huuiere algun eſtatuto contrario a eſto, ſe debe guardar, porque de ninguna manera quieren los Pontifices, que los particulares eſtatutos de las Religiones ſe quebranten por leyes generales, como ſe determina en el cap. 1. *de conſt. lib.6.*

*Sanch. vbi ſupra num.140.*

*Sanct. 2. de vo. lib. c.18. n. 22.*

30 Aduierte Tomas Sanchez, que es declaraciõ de Pio Quinto, *viuæ vocis oraculo*, que las mugeres pueden entrar en los Monaſterios de Religioſos en cinco caſos. El primero es, quando ſe haze proceſsion. El ſegundo, quando ſe canta algun oficio. El tercero, quando ſe dize Miſſa. El quarto, quando ſe entierra vn difunto. El quinto es, quando ay gran concurſo de gẽte en la Igleſia, y no ſe puede entrar en ella ſino es paſſando por el clauſtro: en eſte caſo ſe puede entrar por dentro del Conuento, camino derecho a la Igleſia: y aduierte Tomas Sanchez, que por cantar oficio ſe ha de entender la profeſsion de vn Religioſo, ò auer Sermon dẽtro del Conuento, ò lauatorio el Iueues ſanto.

31 Aqui ſe debe aduertir, que en acabandoſe la proceſsion, ò oficio, ò qualquier otra coſa a que ſe ha entrado en el Conuento, ay obligacion de ſalirſe luego, aunque no ſe ha de entender eſto inſtantaneamente. Y aſsi dize Toman Sanchez, que ſi la muger que entraſſe ſe detuuieſſe mucho tiempo, pecarà mortalmente; pero no incurrirà en deſcomunion: porque la deſcomunion no ſe puſo para los que ſe detienen, ſino para los que entran, aunque Manuel Rodriguez citado por tomas Sanchez, afirma, que incurre en deſcomunion.

32 Tambien ſe ha de aduertir, que

q̃ el poder entrar las mugeres en estos cinco casos en los Conuentos de Religiosos, no es por priuilegio de Pio V. sino por declaracion, que si fuera por priuilegio, estuuiera ya derogado como los demas priuilegios, *viuæ vocis oraculo.*

33 Tambien aduierte Diana, que las censuras puestas contra los q̃ admiten personas dentro de las clausuras, son todas contra los Prelados, assi de Religiosos, como de Monjas.

*Dia. 2. p. tr. 16. & 2. mis. re. res. 33.*

## QVESTION XII.

*Si se puede dar alguna ignorancia que escuse de culpa en las entradas de las clausuras.*

34 A Esta question responde Suarez, Nauarro, Manuel Rodriguez, citados por Tomas Sanchez, los quales afirmã, que la Monja, que por inaduertencia, ò por oluido, ò negligẽcia, ò por ignorancia, aunque fuesse crassa (con tal que no sea tan crassa, que sea mas temeridad que ignorancia) dexasse entrar alguna persona dentro de la clausura, no incurrirá en descomunion: porque el Motu propio de Gregorio XIII. poniendo descomunion *latæ sententiæ*, contra las Monjas que dexan entrar alguna persona dentro de la clausura, dize: *Admittere præsumunt*, dando a entender el Pontifice, que no comprehende esta descomunion a las Monjas, q̃ con ignorancia, y buena fee dexassen entrar alguna persona en la clausura. Y lo mismo se ha de entender de los Religiosos, que con la misma ignorancia dexassen entrar alguna muger dẽtro del Cõuento: porque en el mismo Motu propio se habla igualmente de los que dexan entrar en Monasterios de Monjas, que en Monasterios de Religiosos.

*Sã. vbi sup. tr. 18 n. 96.*

35 Aduierte tambien Tomas Sanchez, que fuera de la descomunion que està puesta contra los q̃ presuntuosamente dexan entrar en los Monasterios de Mõjas, y Religiosos, ay tambiẽ vna suspensiõ puesta por el mismo Pontifice, aunque para que se incurra, es necessario que aya sentencia de juez; pero para incurrir en la descomunion, no es necessario, porque es *latæ sententiæ*: y deuese aduertir, que desta descomunion, y suspension, se puede absoluer por virtud de la Bula, y de los priuilegios de las Religiones.

## QVESTION XIII.

*En que incurren las mugeres entrãdo en los Conuentos de Religiosos.*

36 A Esto responde Diana, y dize, que està entrada està prohibida por Pio, con pena de descomunion mayor *latæ sententiæ*, y tratando este punto Suarez, dize estas palabras: *In communiare Pontificis, nec in aliis Pontificium decretis inuenio generalem legem prohibentem ingressum mulierum in Monasteria virorum sub maiori*

*Dia. 4. p. tr. 4. mis. res. 179. Sua. to. 4. de Relig. tom. 2. lib. 6.*

tali. Nec etiã ex natura rei, aut ex ipsa professione video in hoc actu per se, & intrinsecè malitiã, & ideo non existimo in vno esse hoc esse peccatum mortale, si excludantur circunstantia mali finis, scandali, violentiæ, iniuriæ Monasterio illatæ. Donde cõ claridad dize Suarez, en que casos juzga, que se incurre esta descommunion. Y lo mismo dize Laymã, con estas palabras: *Est tamen valde probabilis sententia aliquorum, non fuisse mentem horum Pontificum nouo iure conlitos, ingressum mulierum in Monasteria virorum prohibere, sed solum paci, & quieti regularium prospicere, ad quorum Monasteria Marchionissæ, Comitissæ prætextu priuilegiorũ ingredi præsumebant.* Y bien se vè la probabilidad cõ que hablaron estos Doctores, fundando su opinió en la explicacion de la voluntad de los Põtifices, pues si huuiesse sido tan estrecha como otros han entendido, no huuierã declarado, como en algunos casos puedẽ las mugeres entrar en los Conuentos de Religiosos: demanera, q̃ por el mismo caso q̃ ay declaracion de Pio V. de que las mugeres pudiessen entrar en los Conuentos de Religiosos, quando se hazen processiones, y quando se dize Missa, y en los demas casos que dixímos en la questió 11. se infiere de aqui la probabilidad desta opinion de Suarez, y Laymã.

*Lay. li 4. tr. 5. c. 12. n. 4.*

# SECCION XXXIX.
## Del estado Episcopal.

ESta palabra *Obispo*, nace de vn nombre Griego, que significa lo mismo que en lengua Latina *Speculator*, y en vulgar centinela, ò atalaya, y de aqui les pusieron a los Principes, y Pastores de la Iglesia, Obispos, para que el mismo nombre dixesse sus obligaciones.

Por lo qual dize el Cardenal Toledo, que supuesto que el Obispo es centinela en la Iglesia de Dios, està obligado sopena de pecado mortal por razon de su estado, no solamente a remediar todas las necessidades temporales, y espirituales, de q̃ tuuiere noticia, sino que tãbien està obligado a inquirirlas, y poner diligẽcia en buscar pobres, y personas necessitadas para fauorecerlas, y darles limosna, porque esto es ser centinela.

*Tol. lib 5. c. 4. n. 2.*

Y aunque la misma palabra declara biẽ las obligaciones grãdes de los Obispos, cõ todo esso quiso san Ambrosio declarar vn poco mas estas obligaciones, cõ estas palabras: *Quia non solũ Episcopos ad tuendũ gregem Dñs ordinauit, sed etiam Angelos destinauit.* Donde S. Ambrosio dize, q̃ el Oficio de los Obispos es el mismo que el oficio de los Angeles de la Guarda: pues assi como quiso Dios dar à cada hombre vn Angel de guarda, mientras

*S. Amb li. 2 in Lucam.*

viue en el mundo; para que lo ampare, y defienda, y le ayude a viuir bien, y a apartarlo de los vicios: assi para este mismo fin le dio Dios tambien vn Obispo, para que lo gouierne espiritualmente, y le corrija sus pecados, y ayude a su saluacion: este (dize S. Ambrosio) es el oficio de los Obispos.

Y porque no ay cosa mas cierta en el mundo, que quando ay vn Prelado vigilante, leuantarse luego contra el los calumniadores: por esso para refrenar las calumnias de los hombres desalmados, determina el Concilio Tridẽtino en la sessiõn 13. cap. 6. 7. y 8. que no puede ser acusado vn Obispo, sino por delitos muy graues, q̃ merezcan ser depuesto del Obispado, y q̃ no sean recibidos por testigos en las causas criminales contra los Obispos todas personas, sino personas muy escogidas, y que lo actuado se lleue al Sumo Pontifice, y q̃ ninguna cosa determine contra los Obispos, sino fuere por el mismo Pontifice; lo qual es vn gran fauor, y muy necessario al estado Episcopal.

## QVESTION I.

*Si es mas perfecto el estado de Obispo, que el estado Religioso.*

S. Th. 2. 2. quæ. 184. 1 A Esta question responde S. Tomas, con estas palabras: *Manifestum est, quod status perfectionis potior est in Episcopis, quam in Religiosis.* Y para declarar la diferencia que ay de vn estado al otro, dize despues el Santo: *Status Religionis comparatur ad statũ Episcopalem, sicut disciplina ad magisterium.* La diferencia que ay entre vn discipulo, y vn Maestro, esta ay entre el estado del Obispo, y del Religioso; pues el estado de Religioso, es estado de deprender perfeccion; pero el estado del Obispo, es estado de perfectos. S. Th. 2. 2. q. 184. art. 3.

2 Y para mayor declaracion de todo lo que hemos dicho, hago aqui vn argumento, q̃ mueue Cayetano, y digo, que parece que es mas perfecto el estado del Religioso, que del Obispo, pues vemos, q̃ el Religioso por el voto de la pobreza, está priuado de tener dineros, lo qual de ninguna manera se le prohibe al Obispo, pues es dispensador de los bienes de la Iglesia, los quales tiene en su poder, y reparte como dispensador: luego parece que hemos de dezir, que será mas perfecto el estado Religioso, que no trata dineros, ni los puede tener en su poder.

3 A lo qual se responde, que la razon porque los Religiosos no poseen dineros, es porque el vso de los dineros es peligroso a los que caminan a la perfeccion, y por ser el estado Religioso estado del camino de perfeccion, se les prohibe el tener bienes; pero el estado de Obispos, es estado de perfectos, y a los q̃ ya son perfectos, no les es peligroso el tener, ni poseer dineros,

ros, y assi el Obispo como perfecto, no està priuado desta possession, pues se supone, que no le es peligrosa: pero el Religioso como quien deprẽde perfeccion, y camina a ella, es priuado deste dominio peligroso: y assi vemos, que hablando la Escritura sagrada en el cap. 17. del Gen. de la perfeccio del Patriarca Abrahã, dize, q̃ le dixo Dios: *Esto perfectus.* Y porq̃ la possession, y vso de las riquezas no podia dañar a vn perfecto, dize el mismo Texto *Erat autem dives valde.* Y dize Cayetano, q̃ por esso la Iglesia entregò las rentas de los Obispados a los Obispos, suponiẽdo la perfeccion de la vida de vn Obispo, a quiẽ el poseer, y tratar dineros no le puede ser estoruo, como podria ser al Religioso.

*Caiet. 2. 2. que. 184. ar. 1c. 7.*

## QVESTION II.

### *Si es licito pretender Obispados.*

4 ANtes de responder a esta question, se ha de notar con S. Tomas, que de dos maneras se ha de considerar el estado Episcopal. La primera es, en quanto su naturaleza, y perfeccion, pues lo ordenò Dios para el remedio espiritual, y tẽporal de su Iglesia, con q̃ se dize la excelencia del estado. Lo segundo q̃ se considera, es la capacidad q̃ ha de tener el q̃ huuiere de subir a este estado. Supuesto esto, respondo a la question.

*S. T. ho 2. 2. q. 185. ar 1n. 1.*

5 Considerando el estado del Obispo en quãto su naturaleza, es deseo santo el desear ser Obispo, pues en este deseo no ay otra cosa mas que desear lo sustãcial del estado, qual es la perfeccio, exercicios, y obras de tan gran merito, como las q̃ son propias del Obispo. Y assi en este sentido hablò S. Pablo, quando dixo en el c. 3. de la Epistola a Timoteo: *Qui Episcopatum desiderat bonum opus desiderat*, como en las palabras siguientes lo dio a entender mas claramente, diziendo: *Oportet ergo Episcopum, sine crimine esse sobrium, castum, &c.* Todo lo qual es desear lo perfecto q̃ este estado tiene: pero considerãdo el estado Episcopal en quanto la perfeccio, sabiduria, y las demas partes de santidad, q̃ ha menester tener el q̃ huuiere de ser Obispo, y suponiendo esto, lo pretendiesse, conuienẽ los Dotores en q̃ pecarà por temerario, y soberuio. Y si queriẽdo huir desta temeridad de soberuia, presumiesse de si poca suficiẽcia, y cõ todo esso lo pretendiesse, pecarà tambien por otro camino, qual es, querer puesto tan alto fin merecimientos: de modo, que podemos dezir aqui lo q̃ el Poeta dixo: *Cecidit in Scillam volens vitare Carybdim*, q̃ por huir de vn despeñadero, dio en otro, y assi viene ya a ser siẽpre culpable esta pretension. Solamente en vn caso, dize el Cardenal Toledo, podrà licitamente desear ser Obispo, y es quando no huuiesse peri-

*Tol. li. 5. c. 1. n. 7.*

na mas suficiẽte que el que pretende.

## QVESTION III.

### *Si mandando vn Prelado en obediencia a vn Religioso, que admita vn Obispado, tendrá obligacion de obedecer.*

S. Tho. 2.2.q. 185.ar. 2.

6 OPinion es de S. Tomas, que ay obligaciõ de obedecer, y que no puede vn Religioso licitamente escusarse, porque seria faltar al voto de la obediencia, y lo mismo dize Armila.

Armil. v. Episcopi. n. 1.

7 Pero mas prouable es la doctrina de S. Bernardo, cuyas palabras son estas: *Si Abbas mihi aliud fortè imponere tentauerit, quod non sit secundum regulam, aut etiã quod non sit secundum ista instituta, quæ nam mihi quæso in hac re necessitas imminet obsequendi? Solum quippè id à me posse exigi arbitror: quod promisi. Quamobrem quisque professus in quouis genere salutiferæ vitæ, nec vltra obedientiæ legem cogendus, nec citra est exhibendus, quam sua ipsius videtur complecti professio.* Dõde dize S. Bernardo, q̃ no puede el Prelado mandar al Religioso que guarde otra regla, ò otro modo de viuir mas estrecho q̃ el q̃ ha professado: y siendo el modo de viuir de los Obispos mucho mas estrecho que el de los Religiosos, de aqui se sigue, q̃ no pueda el Prelado obligar a vn Religioso a q̃ sea Obispo, y assi, sino fuesse que en caso de necessidad obligase el Sumo Pontifice a vn Religioso acetar vn Obispado, no aura obligaciõ de acetarlo, como lo aduierte Eusebio de Herrera, y Fr. Luis Lopez.

S. Bern. li. 6. de prou.

Eu. dis. 4. n. 2. Lop. 1. p. c. 50.

## QVESTION IV.

### *Quales son las obligaciones comunes de los Obispos.*

8 ENtre las obligaciones de los Obispos, cuentan los Dotores por primera el residir en sus Obispados, lo qual manda tan apretadamente el Concilio Tridentino, que conuienen los Dotores en afirmar, que les obliga a los Obispos esta residencia debaxo de pecado mortal, como dize Toledo, y estan obligados a restituir todos los frutos que huuieren recibido mientras hã estado ausentes del Obispado: la qual restitucion dize el Concilio, se ha de hazer a la Iglesia, ò a pobres, sin q̃ sea menester para esto otra declaracion. Y juntamente aduierte el Concilio, en que casos puede el Obispo salir del Obispado, y los requisitos q̃ para justificar esta ausencia son necessarios. Y dize Azor q̃ esta obligacion es tambiẽ de derecho diuino, puesta en el c. 21. de san Iuan en aquellas palabras: *Pasce oues meas.* Y juntamẽte afirman estos Dotores, q̃ tambiẽ es de derecho natural, pues pagar el pueblo diezmos a los Obispos, es con este grauamen.

Tri. sess. 25. c. 1.

Tol. lib. 5. c. 4. n. 2.

Azor. 2. l. b. 7. d. 1. Villa. t. 2. tr. 9. d. fer. 18. n. 1.

9 Y supuesto, que la obligacion desta residencia en los Obispados, es por todos tres derechos, diuino, natural, y Eclesiastico, bien se ve en esto quã estre-

cha

cha es: y juntamente vemos todos, quan huerfano està vn Obispado con la ausencia de su Obispo, y las innumerables miserias, que assi los pobres, como los ricos, padecen con el desamparo de su pastor, sin que pueda suplir esta falta la solicitud, y cuydado del mas cuydadoso gouernador, ni sustituto. Por lo qual los Canones sagrados encargan tanto esta residencia, quanto vemos en el cap. *Magnè de voto, & voti redemptione.* Donde el Pontifice ponderando el gran desamparo de vn Obispado con la ausencia del Obispo, dize estas palabras: *Ecclesia suspiria, cui vinculo Pastoralis solicitudinis est ligatus, &c.* Los suspiros de vna Iglesia sin Pastor son grandes, el vinculo que le tiene atado para residir en su Iglesia, es mayor, y assi para con Dios, no puede tener descargo el faltar en obligacion tan fuerte.

10 Lo segundo, estan obligados los Obispos a hazer ordenes por su misma persona; y quando no puedan por causa de enfermedad, deuen remitir los ordenantes a otros Obispados, auiendo los examinado, y aprouado primero en sus Obispados.

11 Lo tercero, estan obligados so pena de pecado mortal, a no ordenar ignorantes, ni hombres que viuen mal. Y assi dize Toledo, que no tan solamente pecara mortalmente el Obispo que ordena a hombres ignorantes, ò de malas costumbres, sino q̃ si a caso pone examinadores, que en esto son remissos, tambien pecarà mortalmente: porq̃ quando no pueden passar estos examenes por su mano, deue remitirlos a otros, que no den lugar a que sean admitidos los que no merecen ser ordenados.

12 Lo quarto, estan obligados a dar los beneficios, y Curatos a Clerigos de buena vida, y esta obligacion es tan precisa, q̃ dize Toledo, que el Obispo que dexa a vn Clerigo virtuoso, y sabio, por dar el beneficio, ò Curato a vn indigno, peca mortalmẽte, y està obligado (segũ opinion de Cayetano) a restituir al Clerigo virtuoso, y sabio, todo lo q̃ le dio al indigno. Pero segũ opinion de Soto, no se ha de hazer restitucion al Clerigo, sino a la Iglesia donde està el Beneficio, o Curato: de modo, que las opiniones estan encontradas en señalar a quiẽ se ha de hazer esta restitucion; pero estan conformes en dezir, que necessariamente se ha de restituir. *Tol. vbi sup. nu. 13.*

13 Aduierte aqui Toledo, q̃ si se diesse vn beneficio a vn Clerigo digno, auiendo otro Clerigo mas digno a quiẽ poder dar lo, serà pecado mortal; pero no aura obligacion de restituir cosa alguna.

14 Lo tercero, estan obligados a quitar con efecto los pecados publicos, como son los amancebamientos, juegos, el-

can-

candalosos, como son los tabages donde se juegan naypes, y otros juegos semejantes, sin q̃ esto pueda tener escusa alguna. Y con mayor cuydado dize Toledo, ay obligacion de hazer esto en los Clerigos: y no solamẽte està obligado el Obispo a quitar estos vicios quando los sabe, sino tambien està obligado a hazer diligẽcia para saberlos, porque esta es vna de las mayores obligaciones que el estado Episcopal tiene.

15 Lo sexto, deuen dar limosna de rentas de los Obispados, gastando en estas limosnas todo lo que sobrare de la sustentacio modesta, y conueniente a sus personas. Pero si los Obispos tuuierẽ bienes patrimoniales, los pueden gozar de la misma manera que sino fuessen Obispos: porque como dize Toledo, no se diferencian las rentas que los Obispos tienen en particular, q̃ no son Ecclesiasticas, de las rentas que tienen los seglares: pero quando no tienen bienes patrimoniales, sino Ecclesiasticos, es la obligacion tan grande de dar limosnas, que dize Nauarro, q̃ el Obispo que en esto faltare, està obligado a restituir lo que dexare de dar de limosna, satisfaciendolo de los bienes que por otra parte pudiere adquirir: aũque Toledo dize, que bastarà cercenas de los gastos necessarios para poder dar limosnas.

*Nau. in ca. quia 16. q. 1.*

16 Muchas mas obligaciones de los Obispos se declaran en vnas palabras del Concilio Tridentino, que por ser ponderosas, es necessario ponerlas a la letra, y son las siguiẽtes. *Quæ propter exemplo Patrum nostrorum in Concilio Cartaginensi, non solum iubet, vt Episcopi modesta supellectili, & mensa, ac frugali victu contenti sint: verùmetiam in reliquo vitæ genere, ac tota eius domo caueant, ne quid appareat, quod à sancto hoc instituto sit alienum, quodque non simplicitatem, Dei zelum, ac vanitatum præseferat. Omnino eis interdicit, ne ex redditibus Ecclesiæ consanguineos, familiare sue suos agere studeant, cum, & Apostolorum Canones prohibeant, ne res Ecclesiasticas, quæ Dei sunt, cõsanguineis donent, sed si pauperes sint, ijs vt pauperibus distribuant.* De modo, que aqui dà a entender el Concilio, lo que podran tener licitamente los Obispos de aparato de casa, y familia, que es vna de las cosas mas considerables deste estado, por ser estos gastos cotidianos, y si son demasiados, vienen a hazer vna pesadissima carga en las conciencias. Y juntamente declara el Concilio, quan ilicito serà a los Obispos dar a los parientes las rentas de los Obispados, y los beneficios, lo qual tambien se prohibe en el cap. *Iudicatum distin.* 89.

*Tri. sess. 25. c. 2.*

## QVESTION V.

*Si el Obispo Religioso está obligado a los votos solenes de su Religion.*

17 A Esta question respõde Tomas Sanchez, y dize, que despues que vn Religioso es cõsagrado en Obispo, queda obligado solamẽte a los tres votos solenes, y essenciales de la Religion, que son, Obediencia, Pobreza, y Castidad, y queda libre de todos los demas votos solenes de su Religion, de tal manera, que no queda con mayor carga el Religioso de la Orden de san Francisco hecho Obispo, que los Religiosos de las demas Ordenes. Y assi los Religiosos Obispos de la Orden de los Minimos, no quedan obligados al voto solene de la vida quaresmal, aunque algunos han dicho lo cõtrario: pero mas probable es, que queda libres deste voto, por razon de la mudança de la manera, y estado, de la misma manera que queda libre deste voto el Religioso expulso perpetuamente de la Religion de los Minimos. Pero deue se aduertir, que si el Obispo ha hecho otros votos simples particulares, no queda libre dellos, como queda libre de los votos solenes de su Religion.

*S. nu. 6 voto li. 6. ca. 6. n. 15.*

18 Y aduierte Tomas Sanchez, que esta opinion que afirma, q̃ el Obispo Religioso queda libre de todos los votos solenes de su Religion, sacando los tres votos generales, y essenciales, se funda en el cap. *Quia periculosum, de sent. excom. lib. 6.* donde se determina, que todas las vezes que en derecho se pone alguna suspensiõ, ò entredicho, no se entiẽdan con los Obispos, si no es haziendose expressa mẽciõ dellos: y vese en este fauor, que el derecho haze a los Obispos, quan conueniente es, que sean libres de las cargas de la Religion los que entran en estado tan grãdes obligaciones, como lo aduierte Soto, Valencia, y Azor, citados por Tomas Sanchez.

*Sã. vbi sup. n. 18.*

## QVESTION VI.

*Si el Obispo Religioso está obligado a traer el habito de su Religion.*

19 DEterminacion es de derecho en el cap *Clerici*, el 2 *de vitæ, & honestate Cleric.* q̃ los Obispos Religiosos traigan el habito de su Religion: pero dize Tomas Sanchez, que en el Ceremonial de Clemẽte VIII. se les concede a los Obispos Religiosos, q̃ puedan conformarse con los demas Obispos, en la forma del habito, reteniendo la color del habito de su Religion, y dize, q̃ assi se guarda en la practica.

*Sã. vbi sup. n. 22*

## QVESTION VII.

*Si pueden los Obispos dezir Missa donde quisieren.*

20 EN el cap. final *de priuil.* cap. 6. se les concede a los Obispos, que puedan dezir

Mis-

Missa en todo lugar, y lleuar cõsigo quando caminan vn altar portatil, para que puedan dezir Missa en el campo, ò en qualquier otro lugar decente.

## SECCION XXXX.
## Del estado Clerical.

ESte nombre Clerigo, tiene su origen de vn nombre Griego, que es *Cleros*, que significa la suerte, ò la heredad de dõde nació este nombre *Clericus*, con el qual se significa el hombre escogido, y diputado a la suerte, y heredad de Dios. Y para significar esto en el tiempo que vno entra en este estado, dize el Obispo las palabras del Psalmo 15. que son: *Dominus pars hæreditatis meæ.*

### QVESTION I.
*Si son Clerigos los que estan ordenados de Corona, y si gozan del fuero Clerical.*

1 A Lo primero desta questiõ responde el cap. *Cum contingat, de ætate, & qualitate ordin. præf.* con estas palabras: *Per primam tonsuram iuxta formã Ecclesiæ datam à talibus Clericalis ordo conferatur* De modo, que declara aqui el derecho, que el que està ordenado de prima tonsura, es verdadero Clerigo.

2 A lo segundo respõde el Concilio Tridẽtino: y dize, que para auer de gozar del fuero Clerical el que està ordenado de corona, ha de tener vna de dos cosas, ò que tenga algun beneficio Eclesiastico, ò capellania, ò que trayendo habito Clerical, tenga algun oficio en alguna Iglesia por mandado del Obispo, o sirua à algun seminario de Clerigos, ò Vniuersidad ò Escuela cõ licencia del Obispo. De modo, que no concurriẽdo alguna circunstancia destas con el Clerigo que està ordenado de Corona, no puede gozar del fuero clerical, y assi està obligado al fuero secular en lo criminal, y ciuil como los demas seglares; pero miẽtras truxere habito clerical, gozarà del priuilegio del cap. *siquis suadente diabolo*, por el qual son descomulgados todos los que ponen manos violentas en Clerigos; de manera, que gozarà deste priuilegio de los Clerigos, pero no del fuero.

*Trident. sess. 23. cap. 6.*

### QVESTION II.
*Si despues de auerse casado vn Clerigo ordenado de Corona, puede gozar del fuero clerical.*

3 A Esta questiõ responde el Concilio Tridentino, dõde se dize, que en esto se guarde la constitucion de Bonifacio VIII. la qual està en el c. *Clerici, de Clericis coniugatis, lib. 6.* donde se determina, que si los Clerigos que estando ordenados de corona se casaren vna vez con doncellas, si despues de casados truxeren corona, y vestido clerical, gozen del fuero Eclesiastico; y assi no puede conocer de

*Trid. vbi supra.*

de las causas algun juez seglar, ni en lo criminal, ni en lo ciuil: pero los demas Clerigos ordenados de la primera tonsura, que se casarē segūda vez, ò vna vez con mugeres que no son doncellas, aunque traigan vestido clerical, y corona, de ninguna manera gozen del fuero Eclesiastico. Esto es lo q̄ contiene la constitucion de Bonifacio VIII. a que se remite el Concilio Tridentino. Pero a todo esto añade mas el mismo Concilio, y dize, que tambien deuē estar diputados por el Obispo al seruicio de alguna Iglesia, y̆ que actualmente la siruan segun el ministerio para que fueron señalados por los Obispos, y aunque esto se practica poco; pero puedese siempre practicar.

## QVESTION III.

*Si obliga a pecado mortal al Clerigo el no tener barba, y no traer armas, y el no caçar.*

4 ENtre muchos casos de q̄ el derecho priua a los Clerigos, las mas principales son, no traer barba, ni copete, como se vè en el c. *Si quis, de vita, & honestate Clericorum*: donde el Pontifice dize estas palabras: *Si quis ex Clericis comam relaxauerit, anathema sit.*

5 El no traer armas se manda en el cap. *Clerici, de vita, & honestate Clericorum*, con estas palabras: *Clerici arma portātes, & vsurarij excommunicentur.*

6 No ser caçador, se prohibe en el c. *Episcopum, de Clerico venatore*, con estas palabras: *Episcopum Presbyterum, aut Diaconum, canes aut accipitres, aut huiusmodi, ad venandum habere non licet.* Y en el cap. *Omnibus, eodem titulo*, se dize: *Omnibus seruis Dei venationes, & syluaticas fatigationes cum canibus, & accipitres, aut falcones habere interdicimus.* Supuesto esto, respondo a la question.

7 Muy prouable es, que mientras no huuiere temeridad en la transgression destas cosas, contumacia, ò menosprecio, que no obliga a pecado mortal al Clerigo la obseruancia, y guarda de todo lo q̄ hemos dicho, como lo dize Armila con estas palabras: *Quando non adest temeritas, contumacia, vel contemptus quantum ex præcepto iuris positiui pendet non inducit peccatum mortale, quamuis aliqua præcipiatur sub pœna excōmunicationis.* Y lo mismo dize Cayetano, cōestas palabras: *Verum horum, & huiusmodi transgressio, si temeritas, si contumacia, si contemptus desit, non est peccatum mortale, iudicio meo, quantum ex præcepto iuris positiui pendet: quod ideo adiunxi, quia non loquor de peccato quo res Ecclesiasticæ malè consummuntur, nec de peccato scandali, & mali exempli, nec de luxuria, & similibus inmixtis: qui autē putat omnia præcepta iuris obligare ad mortale, et lumine, quo videat, ne naturalis, nec diuini, nec humani iuris præcepta omnia ad mortale obligare, sed ea solū, quorū* Ar. v. Cleric. num. 1. Cay v. Cleric. peccati

*transgressio contra charitatẽ est. Et hæc sint pro timoratis conscientijs dicta.*

## QVESTION V.

### *Si es licito a los Clerigos tratar, comprando, y vendiendo.*

8 PRohibido està por derecho en el c. *secundum institutа, ne Clerici, vel Monachi*, a los Clerigos, y Religiosos que sean mercaderes, con estas palabras: *Sub interminatione anathematis prohibemus, ne Monachi, vel Clerici causa lucri negotientur.* Pero la dificultad està en saber, si esta prohibicio obliga a los Clerigos a pecado mortal: porque a los Religiosos muy cierto es que obliga, por lo que tiene de oponerse esto al voto de pobreza: de modo, que ni los Prelados pueden dar licencia a vn Religioso para esto, pues para cosas indecentes no la pueden dar; pero como los Clerigos no hazen voto de pobreza, viene a ser esto dudoso.

9 Opinion es de Villalobos, que es pecado mortal tratar los Clerigos comprando, y vendiẽdo mercadurias. Esta opinion misma tiene Lesio.

*Vill. t. 2 tr. 21. diff. 3.*

*Les. lib. 2. c. 22 q. 1. n. 4*

10 Otros Dotores, aunque reprueuan mucho, que los Clerigos sean mercaderes, y negociantes; pero juntamente afirman, que no pecan mortalmente quando se hazen mercaderes comprando, y vendiendo mercadurias, con tal, que no aya en esto escandalo, ò contumacia, qual es, que auiendoselo prohibido el Obispo en particular al Clerigo tres vezes, porfia en cõtratar, que aya alguna torpeza en estos tratos. Esta opinion es de Nauarro, Fr. Luis Lopez, Rodriguez, Armila, y Cayetano, y dize Lesio, que aunque se siga la primera opiniõ, puede el Clerigo cõtratar por mano agena, y que lo mismo se ha de dezir de los Religiosos, porque siendo esto por mano agena, cessa la razon de la prohibicion; pero hase de atender no se falte al voto de la pobreza, como se faltaria si el Religioso encomendasse esto a vn seglar sin orden del Prelado. Esto siente Diana.

*Nau. c. 2. n. 10. Lop. li. 1. c. 10. Roncl. 2 Rod. to. 1. q. 1. ar. 4. Armil. v. Cleric. nu. 11. Cai. v. Cleric. Les. lib. 2. ca. 2. dub. 1.*

11 Aduierto, que siempre q̃ se prohibe alguna cosa a los Clerigos, se han de entender los q̃ estan ordenados de Ordẽ sacro, ò los que estando ordenados de corona, tienen algun beneficio ò capellania: porque assi como gozã en lo fauorable de los fueros de la Iglesia, assi tãbien han de estar sugetos a lo que no es fauorable. Tambien aduierto, que aunque se siga la primera opinion, que afirma ser pecado mortal el tratar los Clerigos, no se entiende esto vendiendo los frutos de sus haziendas.

*num. 1. Dia. 1. p. tr. 8. de cõtr. rs. 72.*

## QVESTION VI.

### *Si en los bienes de los Clerigos pueden suceder sus parientes, ò las Iglesias.*

11 DEterminacion es del Cõcilio Lateranense, como

se

se refiere en el c. *Cum in officijs, de testament.* que todo lo q̃ los Clerigos huuieren adquirido en la Iglesia, no lo puedan dexar a sus parientes, ni a otra persona alguna, sino que sucedan las Iglesias en estos bienes, de modo, que ni por testamento, ni abintestato les pueden suceder los parientes, sino las Iglesias.

12 Pero esta determinacion del derecho està derogada por el vso cõtrario en estos Reynos de España, que tiene tanta fuerça como esto el vso, y assi pueden los Clerigos destos Reynos dexar por herederos de todos sus bienes, assi de los patrimoniales, como de los adquiridos en las Iglesias, a sus parientes, ò qualesquier personas que quisieren, como se dize en la ley 13. tit. 8. lib. 5. Nouæ Recopil. por estas palabras: *Por quanto en estos Reynos ay costumbre muy antigua, que en los bienes que los Clerigos de orden sacro dexaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia, ò Iglesias, beneficios, ò rentas Eclesiasticas, sucedan en ellos ex testamento, y abintestato, como a los otros bienes, que los dichos Clerigos tienen patrimoniales, auidos por herencia, ò donacion, ò manda, mandamos q̃ se guarde la dicha costumbre.* Assi lo resuelue Iuan de la Cruz.

Cruz c. 2.

## QVESTION VII.

*Si los Clerigos que estan obligados a residir en sus Iglesias, pueden faltar por causa de los estudios.*

13 DEterminacion es de derecho en el c. *Super specula, de Magistris*, q̃ todos los Prebendados, y Beneficiados, y Capellanes, que por razõ de sus prebendas, beneficios, o capellanias, estan obligados a residir en sus Iglesias, y assistir al coro, puedan por espacio de cinco años faltar de sus Iglesias para auer de oir Teologia, y puedan gozar enteramente de todos los frutos de sus prebendas, y beneficios, como si actualmente assistiessen en sus Iglesias. Y juntamente se determina en este texto, que por causa de leer Teologia puedan faltar los que la leyeren, todo el tiempo que se exercitaren en leer. Y aunque se dize al fin deste capitulo, que esto aya de ser de *licentia Sedis Apostolicæ*, aduierten los Dotores, que esta licencia se ha de entender la que aqui dà el Papa Honorio III. q̃ fue el autor deste priuilegio, y no se ha de entender de otra licencia especial, como lo resuelue doctamente Villalobos.

Villal. 1. p. tr. 9. d. ff. 13. n. 74.

14 Y aunque en este texto que hemos referido, no se haze mencion de lo q̃ se ha de dezir acerca la ausencia de auer de estudiar, ò leer Canones, pero Panormitano, y Archidiacono

Pan. c. fide ma. Arch. c. 2. de pri. l.

afir-

afirman que lo mismo se ha de dezir, y practicar en oir, ò leer Canones, q̃ Teologia, porque igualmente estima la Iglesia lo vno, q̃ lo otro. Y aduierte Nauarro, q̃ para auer de oir Artes, ò otra facultad, es necesario q̃ sea con licencia del Obispo.

*Nau. in summa c. 2. nu. 12.*

15 Acerca de las ausencias de los Parrocos, y qualquiera otro q̃ tenga Beneficio curadó, dize Nauarro, que pueden estar ausentes de sus Iglesias dos meses auiẽdo causa justa, sin pedir licencia al Obispo, dexando vn sustituto suficiente. Y aduierte muy bien Villalobos, q̃ la obligaciõ de residir los Prelados de las Religiones en sus Conuentos es mucho mayor q̃ la de los Prebẽdados, y Parrocos por ser de derecho diuino, y assi no pueden ausentarse sino es con justa causa, y por tiempo muy limitado, y cõ licencia de los Superiores, y dize Villalobos, q̃ esto es mucho de aduertir, porq̃ el residir los Prelados en sus Conuentos, es de derecho diuino, y dize, q̃ ha visto algunos q̃ faltá en esto sin escrupulo, siendo esta ausencia mas escrupulosa.

*Nau. c. 25. nu. 121.*

*Vill. 1. trat. 9. diff. 18. n. 7. 9.*

## SECCION XXXXI.
## De las elecciones.

DE tres maneras puede ser vna eleccion, porq̃ puede ser por postulacion, ò por eleccion Canonica, ò por nombramiento del Superior. Por postulaciõ se elige quãdo vna comunidad, ò muchos dellos piden por Prelado a tal persona, esta se llama en derecho postulaciõ, como consta de todo el tit. *de postulatione Prælatorũ*. Por eleccion Canonica se elige quãdo la mayor parte de los capitulares q̃ entrã a elegir, cocurre en dar votos à vno, de modo, q̃ si los capitulares son treinta y vno, y los diez y seis dieron el voto a vna persona quedarà elegida canonicamẽte. Por nõbramiẽto son elegidos los que son nombrados por algũ Prelado, como quando vn General, ò Prouincial de vna Religion nõbra à vn Religioso por Prelado de vn Conuẽto: supuesto esto iremos declarando por questiones las dificultades mas practicas que esta materia tiene.

### QVESTION I.
### *Si ay obligacion de elegir siempre a los mas dignos por Prelados.*

1 SVpongo como cosa muy cierta, q̃ siempre q̃ se eligiere por Prelado de qualquier modo q̃ sea, a vn hõbre indigno, es pecado mortal, cõ obligaciõ de restituir todos los daños q̃ destas injustas elecciones se causaren, como lo dize S. Tomas.

*S. Th. 2. 2. q. 85 ar. 3.*

2 Acerca de la restitucion a q̃ està obligado el que elige al indigno; y el q̃ es elegido, dize Pedro de Nauarra, estas palabras: *Damna Ecclesiæ restituere tenetur, quã recipiens, & etiam*

*Pet. l. 1. li. 2. c. 2. nu. 122.*

*etiam beneficium ipsum tenetur restituere ei, qui dignus erat*: De manera, q̃ dize este Doctor, que el que elige por Prelado a vn hõbre indigno queda obligado èl, y el mismo eligido a la restituir los daños a la Iglesia. Y si la elec cion fuera de algũ beneficio Eclesiastico, queda obligado el que lo recibio a restituirlo al que segun justicia se debia dar.

3 Tambien se ha de aduertir, q̃ de la misma manera es pecado mortal elegir por Prelado a vno que es digno de serlo, dexãdo a otro que es mas digno: esto es tan cierto entre los Teologos, q̃ por escusar la multitud de Doctores q̃ tratã desto, pondrè aqui solamente las palabras de Pedro de Nauarra, q̃ son estãs: *Omnes Doctores quot quot ego legi, maximè Theologi fatentur esse peccatũ mortale acceptiones personarũ excluso digniore minus digno, & si dignus sit eligere.* Esto se cõfirma cõ vnas palabras del Concilio Tridentino, que tratando de la obligacion q̃ ay en poner los ojos en los mas dignos para Pastores de la Iglesia, dize assi: *Hortatur, & monet sancta synodus, vt in primis meminerint nihil se ad Dei gloriã, & populorũ salutẽ vtilius posse facere, quã si bonos Pastores, & Ecclesiæ gubernãdi idoneos promouerint, eosq; aduersus peccatis communicãtes mortaliter peccare, nisi quos digniores, & Ecclesiæ magis vtiles ipsi iudicauerint.* De modo, que dize el Concilio, que todos aquellos a cũyo cargo estàn las elecciones de los Prelados, y Pastores de la Iglesia pecaràn mortalmente, y son participantes de los pecados agenos, sino ponen los ojos en los mas benemeritos, para hazerlos Prelados de la Iglesia: de manera, que segun declara el Concilio, quando es elegido en Prelado vn hombre indigno, no tan solamente procediendo mal en su gouierno peca mortalmente, sino tambien comete el mismo pecado el q̃ lo elige, què esto quiere dezir, *Alienis peccatis communicantes.* Y a este proposito dize S. Agustin N. P. estas palabras: *Quomodo possumus scire qui mittantur a Deo? Qui non appetit præesse; nam qui præesse cupit, indignus est.* De manera, que pregunta el santo, de que manera podremos saber quien merece ser Prelado. Y responde: cierto es que quien lo merece, es el que no lo pretende; porque si lo pretende; sola la pretension lo haze indigno.

Petr. N. l. 2. c. 2. dub. 1. num. 121.

Trident. Sess. 24 c. 1. de ref.

4 Y en el cap. *Ad hoc, de postulatione Prælatorum*, tratando el Papa Inocẽcio III. de cierta postulaciõ q̃ se hizo para Arçobispo, pretendida, y solicitada por el mismo postulado, respondiò el Pontifice estas palabrãs: *Postulationem huiusmodi, non propter Postulantẽ Ecclesiam, sed propter postulatam personam repulimus, vt indignã.* De manera, que auiẽdo te-

tenido noticia el Pontifice, que vna Iglesia auia pedido por Arçobispo a vno que a fuerça de ruegos suyos le pidieron por Pastor, respondio, que por ser la persona señalada pretendiẽte, con la pretension se hizo indigna, y assi no auia lugar.

*Na. c. 1. lib. 2. c. 2. du. 1. num. 160.*

5 Aduierte Pedro de Nauarra, que estas mismas obligaciones corren del mismo modo en las elecciones de los Perlados de las Religiones, los quales estàn obligados, so pena de pecado mortal, a elegir por Prelados los mejores, sacando vn caso en q̃ no ay obligacion de elegir al mas digno; y esto sucede en tiempo de vna elecciõ, que se haze por votos, inclinarse los electores temerosos de Dios a elegir al mas digno, como obligaciõ tan precisa; otros que no son tan escrupulosos, inclinãse a elegir a otro Religioso digno; pero otros que no reparan en estas obligaciones, se inclinan à elegir vn indigno: en este caso todos los que han puesto los ojos en el mas digno debẽ dar el voto al digno, y dexar al mas digno, por asegurar que no sea elegido el indigno. Y dize Pedro de Nauarra, que esto es tan cierto, que aũque se aya hecho juramento de dar el voto al mas digno, se satisface al juramento, dando el voto al digno.

*Armil. verb. Beneficium. n. 1.*

6 Aduierte Armila citando a S. Tomas, que es regla general, y muy cierta, que siẽpre que se trata de eleccion de Prelado, es tan necessario, y tan preciso, que el que ha de ser elegido sea hombre de buena conciencia, que aũque tenga todas las calidades de letras, y de prudencia, que se pueden imaginar, si con todo esto es hombre en quien se halla pecado mortal, es de todo punto indigno para poder ser Prelado.

7 Aduierte Nauarra, que los electores de las Catedras estàn obligados à votar por los mas dignos: aũque Soto aduierte, que quando no es mucha la vẽtaja de los opositores, no serà pecado mortal dar el voto al que es vn poco mas digno.

8 Finalmẽte aduierte el mismo Doctor, q̃ el Beneficiado q̃ renuncia vn beneficio curado tiene obligacion de renũciarlo en el mas digno; y si el Beneficio es simple basta darlo al q̃ es digno, de modo, q̃ sino se procede con esta justificacion, ni el Obispo puede co buena cõciẽcia hazer la colacion del Beneficio, ni el que renuncia lo puede hazer cõ buena conciencia.

## QVESTION II.

### *Si el que elige al digno dexando al mas digno està obligado a restitucion.*

*Sot. li. 4. q. 5. art. 2. Nau. c. 17. n. 7*

9 OPinion es de Soto, Nauarro, q̃ el que elige por Prelado a vn hõbre benemerito, y digno, para el oficio dexado a otro mas benemerito, y mas digno, aũq̃ peca mortalmẽ

te el que esto haze; pero no esta obligado a restitucion, porq̃ esta es obligacion que se deue a la Iglesia, y no a las personas, y dandole a vna Iglesia vn Prelado digno, no se le ha hecho agrauio q̃ este sugeto a restitucion, aunque se le aya hecho otro de no auerle dado mejor Prelado.

10. Pero aũque es verdad, q̃ esta opiniõ esprouable; pero mas prouable es la de Pedro de Nauarra, el qual citando a Cayetano, afirma, que el que elige para algun oficio, ò beneficio al hombre digno, y dexa de eligir al mas digno, està obligado a restituir el oficio, ò beneficio a aquel que segun Dios, y conciẽcia deuia eligir: y juntamente està obligado a restituirle todos los frutos, que auia de auer gozado. El fundamento desta opinion es dezir, que obligació ay de restituir quando se ha faltado a la justicia distributiua.

*Na. cap. sup. nu. 144.*

## QVESTION III.

### *Si los que eligen jueces seculares, estan obligados a eligir los mas dignos.*

10 AVnque las obligaciones de eligir Prelados de la Iglesia, son tan grandes, como en las questiones passadas hemos dicho: tambien en el fuero de la conciencia corren grãdes obligaciones a los Reyes, Principes, y señores, de eligir para Iuezes, y Gouernadores, personas que sean muy suficientes, y assi dizen los Dotores, que aun que es verdad, que estan obligados todos a eligir para estos oficios personas dignas; pero no estan obligados so pena de pecado mortal a buscar las mas dignas, como lo dize Armila, el qual aduierte, que en la elecciõ de los oficiales de las comunidades se deue guardar la justicia distributiua, de tal manera, q̃ quando es por votos, serà pecado mortal no dar el voto al mejor de los que se proponen, pues segun la distribuciõ, de justicia se le deue esto al mejor.

*Ar. n. v. elect. n. 5.*

## QVESTION IV.

### *Si las elecciones hechas de noche son validas.*

11 OPinion es de Panormitano, y de Felino, y Armila, que las elecciones que se hazẽ por votos, si se hazẽ de noche no son validas.

*Pa. c. de Cland. Fil. de sf. de Armi. v. elect. n. 15.*

# SECCION XXXXII.

## De las leyes.

ESte nombre ley nace de vn verbo Latino, que es *lego*, q̃ significa leer, de donde nacio llamarse en todas las naciones generalmente leyes, por la misma palabra diga, quan necessario es, que las leyes, y constituciones, assi seculares, como Eclesiasticas, sean publicadas, sean notorias, y sabidas, para q̃ puedan ser bien guardadas.

Quando lo que se determina no es cosa general, porque no pertenece a todos

generalmẽte, sino a algunas personas, no se llama ley, sino priuilegio, que como dizẽ los Iuristas, es lo mismo que dezir, *Lex priuata*, como el priuilegio que tiene el Cõuento de S. Estcuan de Salamanca para recibir nouicios sin hazerles informaciõ; como se haga al tiempo de professar, del qual trata Manuel Rodriguez.

*Man. qq. t. 1. q. 55. art. 18.*

## QVESTION I.

### *De quantas maneras es la ley.*

1 LA ley se diuide en la ley natural, y diuina, y ley humana. Ley natural es aquella q̃ la misma naturaleza puso para su conseruacion, como la ley de no matar, no hurtar, &c. Que todas las naciones con solo el dictamen natural conocen, que esto es necessario para la conseruacion de la naturaleza.

2 Ley diuina, es aquella, que puso Dios en las Escrituras Sagradas, assi en el Testamento Viejo, como en el Nueuo.

3 Ley humana, es aquella, que es puesta por alguna persona q̃ tenga autoridad para poner leyes: y esta ley humana se diuide en la ley Ecclesiastica, y en ciuil. Ley Ecclesiastica es aquella, que es puesta por el Sumo Pontifice, ò por el Obispo, ò por qualquier otro Prelado que tẽga autoridad de poner leyes. Ley ciuil, es aquella, que està por el Emperador, o Rey, o por otra persona secular, que tenga autoridad para esto.

4 Muchas vezes los Doctores, hablando de algunas leyes, las llaman positiuas, lo qual no es cosa distinta de lo q̃ auemos dicho, porq̃ muchas vezes les dan este nombre a las leyes humanas Ecclesiasticas afirmatiuas, llamãdolas leyes positiuas, à distinciõ de las leyes Ecclesiasticas, negatiuas, ò prohibitiuas.

## QVESTION II.

### *Si deben las leyes ser constantes, y pocas.*

5 QVanto importe a las Republicas, assi seculares, como Ecclesiasticas, q̃ las leyes sean constantes, y pocas, se dà bien à entender en el cap. final *de officio, & potestate iudicis delegati, lib. 6.* y lo aduierte muy doctamente Luis de la Cruz, y juntamente lo vemos cõ la experiencia, pues siendo las leyes muchas, es muy dificultoso saberlas, y facil el quebrantarlas; y no siendo constantes, es ocasion de que no se estimen.

*Cruz dis. 1. 9. d. 4. nu. 7.*

## QVESTION III.

### *Si para que las leyes obliguen, deben ser recibidas, y aceptadas.*

6 ALgunos Doctores afirman, que no es necessario q̃ la ley sea recibida y aceptada para que ponga obligaciõ de guardarla, sino que basta la autoridad, y voluntad del Legislador; pero esta opinion tiene poca prouabilidad.

7 Opiniones de Lesio, Filiucio, y Azor, citados por Diana, que para que la ley, assi Ecclesiastica,

*Dia. p. 1. tr. de leg. 1.*

rica como ciuil obligue, es necessario q̃ sea recibida, y aceptada, y puesta en vso: de modo, q̃ para q̃ le tenga fuerça, assi en el fuero interior, como exterior, es necessario q̃ cõcurra la acepcion. Y dize Azor, que esto es tan necessario, q̃ si faltasse, se ha de entender, q̃ no es intencion del Pontifice, ni de otro legislador inferior, q̃ las leyes obliguẽ en el fuero de la conciencia, sino que se deue presumir, q̃ los Pastores de la Iglesia no quierẽ obligar quando falta la aceptacion, y juramento, que entre tãto q̃ no se reciben, se ha de entẽder, que quieren los Prelados q̃ se suspenda su obligacion, porq̃ no aya ocasion de pecar; pues ninguna cosa ay mas propia de voluntad de los Prelados prudẽtes, sabios, y temerosos de Dios, que tener esta voluntad. Y assi justamente se ha de presumir, q̃ la tienen, pues aun los Emperadores Romanos siendo seculares, se preciauan tanto de no obligar con sus leyes al pueblo, quando no se recibian: que para dar a entender, como en los casos que no se recibian las leyes, no querian obligar al pueblo a su obseruancia, dixerõ en la *l. de quibus, ff. de legib.* estas palabras: *Leges nulla alia ex causa nos tenent, quam quod iudicio populi receptæ sunt.* La causa porque queremos, q̃ nuestras leyes se guarden, es porque el mismo pueblo las ha recibido, de modo, q̃ no recibiendolas, no queremos que se guarden, ni q̃ sean leyes.

8 Confirma la prouança desta dotrina Diana, haziendo vn discurso, fundado en vnas palabras de S. Pablo, en el c. 13. de la Epistola a los Corintios, donde dize el Apostol: *Secundum potestatem, quam Dominus dedit mihi in ædificationem, & non in destructionem.* Y assi dize Diana, la potestad de los Prelados de la Iglesia, la dio Dios para edificacion de su pueblo, y no para destruicion: y es muy necessario para la edificacion del pueblo, q̃ las leyes sean aceptadas, y recibidas; luego mientras no se aceptan, y reciben, no obligan en el fuero de la conciencia. *Dian. vbi sup.*

## QVESTION IV.

### *Si la costumbre sola puede hazer ley.*

9 MVy assentado es en ambos fueros, assi en el interior de la conciencia, como en el exterior, assi en el Eclesiastico, como en el ciuil, que la costũbre tiene fuerça y puede hazer ley. Esto se prueua cõ vn parrafo celebre de la institu ta, *de iure naturali gentium, & ciuili*, que dize assi: *Ex non scripto lex venit, quod vsus approbauit, nam diuturni mores consensu vtentium comprobati legem imitantur.* De manera, que dize aqui el Emperador Iustiniano, que de la misma manera, que ay leyes que se hizieron por escrito, assi tambien ay leyes semejantes

a estas, y son las que el vso, y la costumbre ha introducido.

20 Tambien se deue aduertir, que de la misma manera q̃ tiene el vso fuerça para poner, y hazer leyes, assi este mismo vso tiene fuerça para explicarlas, y declararlas: de modo, que el mismo vso muchas vezes dize, y declara las leyes, que obligan en el fuero de la conciencia, y las que obligan en el fuero exterior, y las que obligan a culpa mortal, y a venial. Y assi quando en las Religiones Monacales, donde ay gran obseruãcia de leyes, se dificulta, ò duda, si tal ley obliga a culpa mortal, ò no, se deue recurrir a la explicacion de la costũbre, mirando si aquella costumbre se introduxo por via de ley, q̃ obligue a pecado mortal, o por via de ley, q̃ solamente obligue a perfeccio, y esta regla es la mas cierta para determinar la fuerça de vna ley muy inuiolable en la Religion de los Padres de la Cartuxa, de no comer carne, sobre q̃ han hablado algunos Dotores, no aduirtiẽdo, q̃ el camino mas cierto para resoluer la fuerça desta obligacion, es este de atender al dictamẽ, y titulo q̃ la costũbre da a esta lei tã inuiolable, si ha sido de obligacion a culpa mortal, ò solamente a la perfeccion, y aspereza monastica.

## QVESTION V.

### *Si la costumbre puede quitar la ley Eclesiastico, ò ciuil.*

11 DE la misma manera que la costumbre puede hazer ley, assi tambien puede derogar, y quitar la ley, assi ciuil, como Eclesiastica, assi en el fuero de la conciencia, como en el fuero exterior. Esto no tiene necesidad de probãça, porque es primer primer principio assentado entre Teologos, y Iuristas, y solo lo que aqui de dificultad es, si para que la costumbre derogue la ley, es necessario q̃ sea costumbre de tiẽpo señalado.

12 A lo qual responde Azor, y dize, que para que la costumbre derogue vna ley, es menester que aya auido diez años de costumbre contraria a la ley. Esta opinion es improuable; porque si el tiempo que deroga la ley huuiesse de ser señalado, lo auia de señalar alguna otra ley, y no auiendo ley alguna, ni Eclesiastica, ni ciuil, que señale estos diez años, ni otro tiẽpo determinado, viene a ser ya improuable esta opinion de Azor. *Azor t. 1. lib. 5 c. 4. q. 4.*

13 Digo pues cõ Suarez, y Diana, q̃ de ninguna manera es necessario q̃ aya tiempo limitado para q̃ la costumbre derogue la ley, sino q̃ basta costũbre moral cotraria a la ley para q̃ la quite, y derogue. De modo, q̃ aqui no se ha de atender a numero, ni quẽta Arismetica de años, sino a vna costũbre de actos contrarios a la ley, juzgada al arbitrio del varon sabio, y prudente. *Sua. tr. de leg. l. 4. c. 16. n. 12. Dia. tr. de leg. res. 1.*

14 Tabien refiere Diana otra opi-

opinion mas fauorable, y muy prouable de algunos Doctores, que afirman, que para derogacion de la ley bastan dos, ò tres actos contrarios a la ley, teniendo noticia desto el mismo q̃ la puso, y no castigandolo pudiẽdolo castigar. Esta opinió sigue Panormitano, y Manuel Rodriguez; y añade, que no es necessario que estos actos contrarios à la ley se hagan en presencia del Principe, ò Prelado q̃ la puso, sino que basta que lo sepan los jueces del Principe, y los Prelados inferiores. De modo, q̃ si la ley es de vn Obispo, basta que su Vicario vea que no se guarda, y no lo reprehenda, ni castigue. Y si es vn General, ò Prouincial de vna Religion, basta que los Priores passen con ver quebrantar la ley, y callen, aduirtiendo siempre, que los primeros q̃ la quebrantaren, y començaren a desusar, pecaran mortalmente; pero despues de estar desusada, aunque la ley sea de las que obligan en el fuero de la conciencia, no ay escrupulo alguno en no guardarla, pues como hemos dicho, queda de todo punto derogada.

*Pan. c. 1. Tren. Rod. q. 1. q. 6. art. 12.*

## QVESTION VI.

### *Si ay obligacion de guardar la ley quando se duda si se ha introducido por obligacion, ò por deuocion.*

15 A Esta question responde Azor, Suarez, y Diana, afirmando, q̃ quando se duda si la ley se ha introducido por deuocion, ò por obligacion, no ay obligacion en el fuero de la conciencia a guardarla; porq̃ en caso de duda se ha de juzgar en fauor de la libertad. Y lo mismo dizen los Doctores se ha de dezir quando ay duda, si està introducida la ley con la costumbre; porque la misma razon ay aqui de fauorecer a la libertad.

*Azor t. 1. lib. 5. c. 18. q. 5. Sua. de leg. li. 7. c. 5. n. 13. Dia. tr. de leg. re. 30.*

## QVESTION VII.

### *Quando las leyes Ecclesiasticas obligan à pecado mortal?*

16 AVnque es verdad que en algunas questiones en particular hemos declarado quãdo algunas leyes obligan à pecado mortal, y quando no, con todo esso es necessario declarar generalmente quãdo obligan las leyes Ecclesiasticas en el fuero de la conciencia, y quãdo en el fuero exterior, y assi digo siẽpre, q̃ en leyes Ecclesiasticas se pone descomunion *latæ sentẽtiæ*, ò se dize *ipso facto incurrenda*, ò *anathematis vinculo subiaceat*, es muy cierto que obligã a pecado mortal, y juntamente se incurre descomunion.

17 Quando las leyes traen pena de descomunion solamente, ò de suspension, y la materia es graue, obligan a pecado mortal, aunque no se incurra en la descomunion, ni suspension. Y assi quãdo en el c. *Quicũque, §. inhibemus, de hereticis, lib. 6.* se prohibe con pena de descomunion, q̃ los seglares, ni en publico, ni en se-

secreto disputen de la Fè Catolica, aunque no ay en este texto pena de descomuniõ *late sententiæ*, por ser esto cosa graue, obliga esta ley a pecado mortal. Y lo mismo se ha de dezir de las cõstituciones Sinodales de los Obispos, como la constitucion Sinodal deste Arçobispado de Seuilla, en que se manda con pena de descomuniõ, que los mesoneros no tengan en sus casas mugeres de mal viuir, lo qual obliga a pecado mortal, por ser cosa perniciosa a la Republica.

18 Quando las leyes Eclesiasticas no traen pena alguna, ni se puede ver en las palabras si tienen fuerça de precepto, se ha de atender al sentido, y costumbre con que se han recibido: de modo, que si se han recibido como preceptos, que obligan en el fuero de la conciencia, obligaràn a pecado mortal, como la ley de no comer en la Quaresma hueuos, ni leche, que està puesta en el c. *Denique dist. 5.* cõ estas palabras: *Par autem est, vt nos, qui his diebus à carnibus animaliũ abstinemus, ab omnibus quique, quæ sementi, nam trahunt originis carnis, ieiunemus dilecte videlicet, caseo, & ouis.* De manera, q̃ aunque aqui ni se pone pena, ni se mãda con palabras preceptiuas, cõ todo esso es precepto q̃ obliga a pecado mortal, por auerlo assi entẽdido, y recibido el vso, y la costũbre de la Iglesia.

19 De donde se infiere, que si en algunas Prouincias, y Reynos no se recibieren las leyes Eclesiasticas con este rigor, sino q̃ se ayan recibido, y vsado en sentido, que no obliguẽ a pecado mortal, en este caso no obligaràn en aquella Prouincia, ò Reyno, sino en el mismo modo que el vso las ha entendido, y acostumbrado guardar.

## QVESTION VIII.

*Si la declaracion de los Cardenales tiene fuerça de ley.*

20 ALgunos Dotores afirman, que si; pero Diana tiene ser mas prouable, que no tiene fuerça de ley, ni equiuale a las leyes Eclesiasticas. *Di. tr. de legi. res. 28.*

## QVESTION IX.

*Si las leyes ciuiles obligan en el fuero de la conciencia.*

21 ALgunos Dotores afirman, que quando las leyes ciuiles son penales, y tienẽ penas grauissimas, como de muerte, ò galeras, obligan a pecado mortal; pero quando las penas no son tan graues, no obligan en el fuero de la conciẽcia, pero esta dotrina es poco prouable, y muy estrecha, y digo.

22 Quando las leyes ciuiles no se fundan en la obligacion del derecho natural, ò diuino, no obligã a pecado mortal, aunq̃ tẽgan penas grauissimas, como lo dize Nauarro: pero quando se fundan en el derecho natural ò diuino, obligan en el fuero de la cõciencia, como la ley destos Reynos de Castilla, que prohibe *Nau. c. 23. nu. 28.*

be

be que ninguno sea mercader de trigo, ni cebada, con estas palabras: *Ninguna persona sea ossada de cõprar, ni compre trigo, cebada, auena, ni centeno, en poca, ni mucha cãtidad, so pena, q̃ el que comprare, ò ficiere contra lo dicho, pierda todo el pan que assi comprare, y se parta en quatro partes. Y demas desto, por la primera vez será desterrado del lugar dõde viuiere.* Y assi esta ley, como otras semejantes, que se fundan en la conseruaciõ, y biẽ comun de la Republica, obliga en el fuero de la conciencia.

*Ley 19. tit. 11. libro 5. Recop.*

23 De aqui se infiere, que las leyes que no son penales obligã en el fuero de la conciencia, como la ley que manda, que el hijo herede al padre, y el padre al hijo, y otras semejantes, q̃ no son penales. y pertenecen a la cõseruacion del derecho natural.

# SECCION XXXXIII de la ignorancia.

SVelen muchas vezes obrarse algunas cosas ilicitas, no sabiendo el que las obra que eran malas, y esta ignorancia le escusa de pecado mortal. Y otras vezes obrã otros estas mismas cosas con ignorancia, y no se escusan de pecado; y assi con ignorancia se saluan vnos, y condenan otros: por lo qual es necessario declarar quando la ignorancia escusa de culpa, y quando no escusa.

## QVESTION I.

*Quantos modos ay de ignorancia.*

1 TRes modos ay de ignorancia, Afectada, Crassa, y Inuencible. Ignorãcia afectada es aquella que voluntariamente quiere el hombre tener. Y esta palabra afectada nace del verbo Latino, que es *affecto*, que significa desear; y esta ignorancia afectada se llama tambien supina, que significa lo mismo; porque en lengua Latina, este nombre *supinus* significa cosa floxa, y sin coraçon.

2 Ignorancia crassa es aquella, que vn hõbre tiene por no auer puesto toda la diligencia que debia para saber lo que estaua obligado: y nace esta palabra crassa de vn nombre Latino, que es *crassus*, que significa cosa perezosa: de donde se dize, que tiene ignorancia crassa el hombre que fue perezoso en saber lo que estaua obligado.

3 Ignorancia inuencible es aquella, que no ha podido ser vencida despues de auerse puesto toda la diligencia possible moralmente.

## QVESTION II.

*Qual destas tres ignorancias escusa de pecado mortal.*

4 DE la misma manera que es cierto, que ni la ignorancia afectada, ni la ignorãcia crassa escusan de culpa a los que

obran

obran cõ qualquiera destas dos ignorãcias, assi tambien es cierto, que siempre que se obra con ignorancia inuencible, ay seguridad de que no puede auer pecado mortal. Y desta ignorancia inuencible entienden algunos Doctores aquellas palabras del Psal. 31. que dize: *Beatus vir; cui non imputauit Dominus peccatum.* Bienauenturado es el hombre a quien Dios no le hizo cargo del pecado: de manera, que ya el Profeta le llama pecado; pero dize, que no fue culpable, entendiendo, q̃ la causa de no auer culpa, fue por auerse obrado con ignorancia inuencible, y por esso se llama bienauẽturado el hombre que obra con esta ignorancia.

5 En esta ignorancia inuencible se funda el afirmar todos los Doctores, que es valido todo lo que se obra con error comun, como si se diesse vn beneficio curado a vn Religioso escrupuloso, el qual es incapaz de poderlo tener, por razon de ser Religioso, y consequentemẽte no puede tener jurisdicion para confessar, siendo esto ignorado de todos, son validas las confessiones q̃ todos hizieron con esta ignorancia, y error comũ del pueblo, como lo dize Tomas Sanchez: y esto mismo corre tambien en el fuero exterior; como se determina en el cap. *Infamis* 3. p. 7. y en la ley *Barbarius, ff. de officio Prætoris.*

*Sanch. de mat. lib. 3.*

## QVESTION III.

*Si se puede dar ignorancia inuencible en la ley natural.*

6 ANtes de responder a esta question se ha de notar, q̃ las cosas q̃ son de ley natural se conocẽ de tres maneras. La vna es, quando inmediatamente, y sin hazer discurso alguno, se conoce, que tal obligacion es de ley natural, como el no matar, y el no hurtar, que todos conocen, que la ley natural obliga, y dicta, que esto es malo, y no se debe hazer, sin que para conocer esto sea necesario hazer algun discurso.

7 Otro modo de conocer las obligaciones de la ley natural es haziendo vn claro discurso, con el qual se conoce, que tal obligacion es de ley natural, como para auer de conocer, que la fornicacion simple es contra la ley natural, es necessario hazer vn claro discurso, qual es ver, que la misma ley natural dicta, que el hijo conozca al padre, para honrarlo, y que el padre conozca al hijo para sustentarlo: y porque la fornicacion estorba este conocimiento, pues los hijos nacidos de fornicacion, ni conocen a sus padres, ni los padres a los hijos; se infiere claramente, que la fornicacion es contra la ley natural, de modo, que no se puede ignorar esto sino culpablemente.

8 Y aduierto, que aunque algu-

algunas vezes suceda, que estos hijos nacidos de pecado, conozcan a sus padres, y los padres a los hijos, no por esso se sigue de aqui, q̃ no sea la deshonestidad cotra la ley natural: porq̃ aunq̃ en algunos casos cesse los inconuenientes cõtra la ley natural, no por esso cessa la ley natural, ni su obligacion: pues esta diferencia ay entre las obligaciones de la ley humana, q̃ quando cessa la razon final de la ley humana, cessa tambien la obligacion de la ley; pero en la ley natural, no corre assi; porque aunque en algun caso particular cesse el inconueniente, y la razon final de la ley, no por esso cessa la ley, ni su obligacion.

9 El tercero modo de conocer las obligaciones de la ley natural, es haziẽdo vn discurso escuro, con q̃ se venga en conocimiento de q̃ tal obligacion nace de la ley natural, lo qual no puede ser conocido, sino es con discurso dificultoso, como para conocer, que las mẽtiras son contra la ley natural, es menester conocer esto con discursos, y argumentos tan escuros, que por auerlos ignorado algunos Doctores antiguos, afirmaron, que mẽtir en fauor de otro, era licito, lo qual es tã falso, que es error en la Fè, pues es proposicion de Fe Catolica, que en ningũ caso es licito mẽtir. Supuesto esto, respondo a la question.

10 Quando la ignorancia es de alguna cosa, q̃ es cõtra la ley natural, y se conoce, sin q̃ sea necessario hazer discurso alguno, no se puede dar ignorancia inuẽcible, q̃ escuse de pecado: de modo, q̃ si vn hõbre aunq̃ fuesse muy ignorante, matasse, ò hiriesse a otro, no sabiendo q̃ esto era pecado mortal, no se escusarà con esta ignorãcia de pecado, porq̃ es de la ley natural, q̃ se conoce sin discurso alguno.

11 Quando la ignorancia es de la ley natural, pero no se conoce esta ley natural, sino es haziendo vn discurso claro, no se puede dar ignorancia inuencible, de la misma manera, q̃ en la otra ignorancia de las cosas q̃ se conocen sin discurso. Y assi si vn hombre obrasse con buena Fè contra las cosas q̃ son de ley natural, por no querer, ò no aduertir, con vn discurso claro, q̃ aquello no es licito, no puede escusarse de culpa, ni puede esta buena Fè librarlo de pecado mortal, porq̃ aqui no se puede dar ignorancia inuencible, y todo es tan cierto, y tan indubitable entre todos los Teologos, q̃ por ser tan assentado, no ay necessidad de probarlo con Autores, solo digo, q̃ auiendo llegado a hablar deste punto, no puedo dexar dedezir, q̃ ninguna cosa entiendo q̃ ay mas peligrosa en esta vida, o por mejor dezir, no ay camino mas derecho para la condenaciõ de muchos, q̃ no atendiendo a esto, obrã muchas

chas cosas contra la ley natural, y diuina, con aquesta ignoracia culpable, y pudiendo hazer discursos claros, ò preguntar à otros, para conocer q̃ obran contra la ley natural, se ciegan culpablemente, ni quieren discurrir, ni preguntar, y assi con esta buena Fè, q̃ no los escusa de pecado, ay algunos que tienen en su poder la hazienda agena cõtra la voluntad de sus dueños, dilatando la restitucion contra conciencia. Otros se dexan lleuar del apetito de pretensiones de oficios, q̃ segun ley natural, no lo puedẽ hazer sino es incurriẽdo en grauissimos pecados, y assi por no querer conocer esto, no se abstienẽ destas culpas, ni las tienen por culpas, ni se apartan destos vicios, ni los confiessan, y assi deste modo es cierto, q̃ derechamente caminan a la condenacion, pues como hemos dicho, no se puede dar aqui ignorancia inuencible.

12 En las cosas q̃ son contra la ley natural, y se conuencen con vn discurso escuro, se puede dar ignorancia inuencible en algunas personas, q̃ por cortedad de sus entendimientos no las han podido saber, como suele suceder en algunas supersticiones, y en algunas otras cosas escuras, q̃ no todos saben reducirlas, y fundarlas en lo natural: de modo, q̃ quando los Confessores hallaren, q̃ algunas personas hã obrado algunas vezes con ignorancia, y buena Fè, siẽdo las cosas de su naturaleza culpable, deuen en estos casos atender a las reglas q̃ hemos dicho, y por aqui sabràn quando la ignorancia escusa de pecado, y quãdo no

## QVESTION IV.

*Si el hombre que por entender, que vna cosa no era pecado no la ha cõfessado, està obligado a repetir las confessiones.*

13 A Esto se responde, que si por la ignorancia errada, que vn hombre ha tenido, de q̃ tal cosa era pecado mortal, y no la ha confessado, no està obligado despues que sabe, que aquello era pecado, a repetir las confessiones, sino solamente a confessar aquel pecado, que por entender q̃ no lo era, no lo ha confessado, como lo dize Manuel de Sà: y la razõ es, porque toda la malicia desta ignorancia errada, se estiẽde hasta ignorar, que tal cosa no sea pecado, y no passa adelante, pues puesto que no lo tenia por pecado, era imposible confessarlo, y assi queda el hombre obligado a cõfessar esto, quando sepa que lo es, sin q̃ sea necessario repetir por esso las otras cõfessiones, que en este tiempo de la ignorãcia se huuierẽ hecho; porque como hemos dicho, solamente tocò esta ignorancia en el pecado, no escusandolo, y no tocò a dañar la confessiõ hecha de los demas pecados, pues no huuo malicia en dexarlos de confessar.

*Sà uer. conf. nu. 17. & n. 34*

14 Y aduierte Manuel de Sà, que los hombres rusticos, q̃ por ignorancia no han dicho en las confessionns el numero de los pecados, como no es necessario de zirlo, que no por esto estan obligados a repetir las confessiones hechas, si lo que basta, q̃ de alli en adelante tengan cuydado de dezir el numero, porq̃ en ellos esta ignorancia es invencible, y assi basta, que digan el numero de las confessiones, que han hecho deste modo, que esto es bastante para que el Confessor entiẽda el numero de los pecados q̃ auiã de auer declarado en las otras confessiones. Y assi se ha de aduertir, que toda la culpa desto cae sobre los Confessores que han confessado a estos hombres ignorantes, y viendo q̃ no dizen el numero de sus culpas mortales, han passado cõ ello, y no ay palabras con que ponderar el gran mal, que a la Iglesia de Dios hazen tales Confessores, lo qual remedie N. S. Y a este proposito dize Diana estas palabras: *Hinc etiã infertur, quod rustici homines, qui agresti, & inculto modo confitẽtur, sine numero, & diligentia, cogendi non sunt repetere confessiones factas cum in doctis Parrochis: cum enim bona fide confiteantur, & vniformem vitæ modum, & viuendi rationem habeant statim ex confessione vnius anni conijcier prudens confessor, quantũ in reliquis annis peccauerint, & quot numerum peccatorũ commissorint.* Donde afirma este Doctor todo lo que hemos dicho.

*Dia. 3. p. tr. 4. de pœn. res. 89.*

15 Aduierte Diana, que dõde ha hallado mayores dificultades, ha sido en personas, q̃ por ignorar, q̃ las polueciones voluntarias eran pecado, no las confessauan; pero que siempre ha enseñado, que basta confessar estos pecados, y no repetir las confessiones: y esto mismo dize que siente Laiman, el qual justamente dize, que se puede dar ignorancia invencible en esta ley natural.

## SECCION XXXXIV de los escrupulos.

LOs escrupulos tomaron este nombre de vna palabra Latina, que es *scrupulus*, que significa el aguijoncillo, que pica, y lastima al que le trae consigo. Y porque las personas tocadas desta enfermedad, andan lastimadas, y afligidas, como si estuuiessen cercadas de aguijones, que continuamẽte las estuuiessen punçãdo, por esso les pusieron este nombre de escrupulosos a los hombres atormentados de congoias espirituales.

### QVESTION I.

*Si esta enfermedad de escrupulos es peligrosa a la conciencia.*

1 ANtes de responder a esta questiõ, se nota, que ay dos generos de escrupulosos, porq̃ ay vnos escrupulosos, que viuẽ sin temor de Dios, que no re-

Pa-

parã en cometer pecados mortales muy claros, y por otra parte reparan mucho en otras cosas muy menudas, y viuen con vn perpetuo descõsuelo, sobre si pecarõ en esto, ò en aquello, ò si se confessaron bien, ò mal, si consintieron en el mal pensamiento, ò no, y assi andan en cõtinua afliccion; y deste genero de escrupulosos, he visto muy pocos, y muy raros.

2 Otros escrupulosos ay, q̃ viuen con tãto temor de Dios, y con tanta limpieza de conciẽcia, que si les dieran a escoger, perder la vida, ò cometer claramente vn pecado mortal, dariã muy de buena gana la vida por no ofender a Dios, y en medio desta limpieza de vida, viuen con tan grandes afliccioues, y agonias, que continuamẽte andan mirando, y examinando si ofendieron a Dios en esto, ò en lo otro, y preguntãdo a los Cõfessores si tales cosas son pecados, ò no lo son; estando todo muy lexos de ser pecado, y ellos mas lexos de pecar. Supuesto esto, respondo a la question.

3 Quando los escrupulosos son los primeros que hemos dicho, es cierto que tienẽ vna enfermedad bien peligrosa: y biẽ se vè quan peligrosa es, pues si aunque no tuuieran escrupulos, viuiẽdo sin temor de Dios, estan a punto de condenarse, ò por mejor dezir, mientras viuieren desta manẽra, segun la presente justicia, es muy cierto que se condenan, que mucho es, que teniendo sobre todo esto estos escrupulos, se condeine tãbien cõ ellos, como sin ellos? y assi el remedio que tienen estos escrupulosos, es viuir cõ temor de Dios, huyendo todo pecado mortal, y deste modo se quitaràn los escrupulos, y si no se les quitaren, puedẽ estar muy ciertos, que no les dañaràn, sino que antes les seruiràn de vn purgatorio en esta vida, pues es cosa imposssible poder dañar los escrupulos, dõde ay limpieza de vidã, y de conciencia.

4 Hablando agora de los otros escrupulosos, temerosos de Dios, y de sana conciencia, digo, que estã tan lexos de que esta enfermedad pueda ser mas peligrosa a la saluacion, que me atreuo a afirmar, que estos mismos escrupulos siruen de mayor seguridad, y que sus espinas son como las espinas de la çarça de Moysen, que en medio della estaua Dios, y assi estan muy lexos de peligrar, porque como se puede entender, que las personas que viuen con tan gran cuydado de no ofender a Dios, que por ser vehemẽte el deseo, q̃ tienen de no enojarlo, acompañando este deseo con ignorancia, ò con alguna melãcolia, ò imprudẽte temor temen q̃ ay pecado dõde no lo puede auer, y a esta causa se afligen, y entristecẽ mas, que si les hu-

huuiesse sucedido vna gran ruina temporal. De modo, que para ellos no ay en esta vida pena lidad, ni pesadumbre, sino es la que nace de la aprehensiõn del pecado, como se puede entender, que esto puede venir a parar en mal, ni que permita Dios que quien viue desta manera se condene.

5 A esto podrà dezir alguno, que vn hombre q̃ viue con esta pureza de conciencia, es disparate tener escrupulos, y que mejor seria que no los tenga. Bien creo yo que quien no sabe que cosa son escrupulos lo dirà; pero quien sabe lo q̃ ẽsto es, dirà q̃ lo mismo es dezir a vn escrupuloso que no tenga escrupulos, q̃ dezir a vn enfermo que no este enfermo: pues siendo esto vna enfermedad espiritual, no està en manos de los hõbres el quitarla; de la misma manera que las demas enfermedades corporales. Y assi supuesto que es enfermedad q̃ no està en manos de los hõbres, la dà Dios por su justo juyzio a quien quiere, y la quita quãdo quiere. Y de la misma manera q̃ las demas enfermedades corporales q̃ vienẽ de la mano de Dios, se ha de sufrir cõ paciencia, assi se ha de sufrir esta hasta q̃ la quite Dios, y miẽtras no la quitare prouechosa es

6 Y confessando con S. Pablo en el cap. 11. de la Epistola a los Rõmnos la incõprehensibilidad de los juicios de Dios: y viẽdo juntam ẽte algunas obras de Dios, tales q̃ afirma S. Agustin N. P. q̃ el mismo Dios se dà por seruido de q̃ nos demos a entẽder dellas: *Cogitemus dum valemus, dũ non valemus credamus*, dixo el santo en el Serm. 5. de tẽpore. Con la licencia q̃ estas palabras nos dan, me atreuo a dezir, q̃ es medio este de los escrupulos para hazer Dios muy humildes a sus amigos. Y assi es muy de ver algunas vezes de la manera q̃ algunos hõbres de grã virtud, y letras, tocãdolos Dios cõ esta enfermedad, los tiene tã humillados, y sugetos, q̃ podemos entender que ha sido esto instrumẽto para plãtar en las almas virtud tã agradable a Dios, q̃ dize della S. Agustin N. P. en la Epistola a Dioscoro estas palabras: *Si virginitatem ferues: sine pecuniarum contemptum, omnia sunt impura si absit humilitas.* Aũque cõcurran todas las virtudes morales en vn hõbre, aũque cõcurra la pureza de la virginidad con lo precioso de la pobreza, si la humildad faltare, todo es impuro, y mãchado. Y si como S. Bernardo siente, es cosa muy ordinaria perderse muchas vezes hombres llenos de muchas virtudes, por faltarles la humildad: *Sæpè quos vitia nulla reflectunt, superbiæ facit criminosos*, dize el Sãto, q̃ podemos dezir, sino q̃ esta enfermedad es vn seguro q̃ Dios ha puesto en algunos hombres llenos de muchas vir-

virtudes, con que viuen tan humillados, quãto los q̃ tratamos lo interior de las conciencias de otros cada dia lo vemos.

## QVESTION II.

### *Que remedios ay para los eſcrupulos.*

7 SVpueſto que ya hemos dicho que eſta es enfermedad eſpiritual, neceſſariamẽte ha de auer medicina para ella: y aſsi de la miſma manera q̃ ſe ſirue a Dios de que vn enfermo q̃ corporalmente padece enfermedades buſque remedios para ſer curado, aſsi tambiẽ ſe ſirue de que el q̃ padece eſta enfermedad eſpiritual, ſea tãbien curado eſpiritualmente, y ſe ſugete a los remedios q̃ los Santos, y Doctores ponẽ para ſanar deſta enfermedad: por lo qual importa a los que padecen, atiẽdan a las reglas ſiguientes.

8 La primera regla es perſuadirſe a que eſta enfermedad de los eſcrupulos no es de peligro a los eſcrupuloſos temeroſos de Dios. Y eſto põgo por primera regla; porq̃ ſe q̃ no ay eſcrupulo que tanto atormente a vn eſcrupuloſo, q̃ oir dezir algunos Confeſſores poco practicos y verſados en eſta materia, no haziendo diſtinciõ de vn eſcrupuloſo temeroſo de Dios, de otro diſtraido, q̃ eſte es mal de gran peligro para el alma. Eſto es tan falſo en los eſcrupuloſos de buena conciẽcia, quanto es verdadero en los otros de mala cõciencia, como ya diximos en la queſtiõ paſſada; y ſi ſe enderezaſſen eſtas palabras a los otros, ſe diria verdad. Y aſsi ſi diziendoles eſta verdad ſe reduxeſſen à temor de Dios, y ſe paſſaſſen al vando de los otros eſcrupuloſos que viuẽ limpiamẽte, no ſeria de poco fruto eſta verdad, ni haria mal empleo el Confeſſor que con eſto los reduxeſſe a viuir bien.

9 La ſegũda regla es de Vazquez, cuya autoridad, y opiniõ todo el mundo conoce: el qual dize, que puede eſtar muy cierto el eſcrupuloſo temeroſo de Dios, de que no es pecado mortal lo q̃ manifieſtamente no ſabe que lo es. De modo, que dize Vazquez, que para vn eſcrupuloſo no ay mas pecado mortal que aquello que manifieſtamẽte ſabe que es pecado mortal: y aſsi quando ſe pone a titubear, ò reparar en coſas que manifieſtamẽte no ſabe, ni vè q̃ ay en ellas culpa, puede eſtar muy cierto que no la ay. Y aduierte Vazquez, que eſta es regla muy cierta, y muy ſegura.

10 La tercera regla es, q̃ ſi el eſcrupuloſo es muy eſcrupuloſo, y juntamẽte de muy limpia conciencia, puede muy ſeguramẽte hazer todo aquello q̃ no ſe atreuiere a jurar q̃ es pecado mortal, y juntamẽte puede eſtar muy cierto de q̃ no eſtà obligado a confeſſar ſino ſolamẽte aquello q̃ ſe atreuiere a jurar q̃

no està confessado. Esto se prueua con razon tan fuerte, que es bastante para quietar a los mayores escrupulosos del mundo: porq̃ como dixímos en la secc. 1. q. 2. ningũ hombre està obligado a saber con certidumbre, que lo que ha de obrar es licito, sino que basta tener probabilidad de q̃ es licito: de manera, q̃ por el mismo caso que tiene probabilidad desto, puede seguramente obrarlo. Y assi por el mismo caso, q̃ vn escrupuloso muy temeroso de Dios, no se atreue a jurar, q̃ tal cosa es pecado mortal, ni se atreue a jurar, q̃ tal pecado no està confessado, tiene ya probabilidad de q̃ aquello no es pecado, y q̃ esto està ya confessado. Y assi de la misma manera quando no se atreue a jurar q̃ ha cõsentido en algũ mal pensamiẽto, tiene ya probabilidad de q̃ no ha cõsentido, y assi està seguro de todo.

11 La quinta regla es de Tomas Sãchez, para los escrupulosos, q̃ son atormẽtados de pẽsamientos, de blasfemias, y de infidelidad. Para loqual dize, q̃ el remedio mas eficaz es, no hazer caso de los pensamiẽtos, porque como S. Buenauentura dize, no ay otro modo para vencer tentaciones deste genero, como no hazer caso dellas. Y supuesto que es imposible poder auer pecado mortal dõde falta la deliberacion, y entero consentimiento de la voluntad, como san Agustin N. P. lo dize, con estas palabras: *Peccatum adeò est voluntarium, quod si non est voluntarium, non erit peccatum.* Supuesto esto, importa poco, que el pensamiento como desenfrenado se quiera ir contra la voluntad a pensar torpezas enormes, si la voluntad no consiente en tales torpezas, y assi concluye el Santo este punto, diziendo en el sermon sexto de verbis Domini: *Anima tua non morietur, nisi tu volueris occidere eam: mors corporis necessaria, mors animæ voluntaria.* Imposible es, que tu alma pueda morir, sino es que tu la quieras matar: pues assi como la muerte del cuerpo es necessaria, assi la muerte del alma es voluntaria.

*Sanc. t. 1. li. 2. c. 7. nu. 13.*

*S. Buenauen. opus. de perfe. 3*

12 Dizen a esto los escrupulosos, que bien saben, que no puede auer pecado mortal, donde no ay consentimiento en la voluntad; pero que suse escrupulos son sobre si han consentido en los pensamientos malos contra la Fè, y assi toda esta turbacion es, temiendo si han caydo en las penas de los hereges. A lo qual responde Tomas Sanchez, y dize, que esto mismo les asegura de que estan muy lexos de incurrir en las penas de los hereges: porque por el mismo caso, que vn herege juzgasse que era herege, se asegura, que no lo es; pues la razon formal de hazerse vn hombre herege, es porque juzga, que sus

*8 ã. obi sup. nu. 14.*

sus errores no lo son: y assi si vn hombre creyesse, que las cosas que dize contra la Fè son falsas, y ereticas, no puede ser herege, por ser cosa induuitable ser vno herege, y tener por falso, y mentiroso lo q̃ contra la Fè siente. Y tambien aduierten todos los Doctores, que por el mismo caso, que los pensamiẽtos hereticos, y blasfemos dan pesadumbre, es señal muy cierta de que no puede auer consentimiento en la voluntad.

13 La quinta regla es para los escrupulosos, que suelen padecer escrupulos quando rezan, repitiendo las palabras muchas vezes, lo qual es muy facil de quietar, leyendo lo que acerca de la atencio diximos en la leccion 35. q. 11. donde con grauissimos Autores prouamos, q̃ aunque aduertidamente se reze el Oficio Diuino sin atencion, se satisface.

14 Por vltima regla, digo, q̃ el principal remedio para sanar los escrupulos, es considerar el amor, benignidad, y misericordia de Dios para con el hombre, y tratar con Dios, como cõ vn amoroso padre; pues trata Dios al hõbre como a vn amoroso hijo, y assi se deuen conuertir los escrupulos en amor de Dios: esto se haze muy facilmente, considerando el amor de aquel Padre del hijo prodigo, el qual viendo le desnudo, y destrozado, compadecido de la miseria de su hijo, puso los ojos en su desnudez, y no en las culpas, y assi lleno de compassion, mandò que le traxessen de vestir, y cubriessen su cuerpo: y la causa desto, dize san Pedro Chrisologo, que fue la fuerça del amor de padre, que notuuo ojos para mirar las culpas de su hijo, sino su miseria. Y ponderando el Santo este amor, que representa al que Dios tiene al hõbre, dize estas palabras: *His audicis adhuc moramur? Vides quia delicta non videt visamoris? Sustulit filij crimina, qui non sustulit nuditatem.* Auiendo oido esto, dize el Santo, nos detenemos? No miras como la fuerça del amor no vè los pecados? sufriò aquel piadoso padre los delitos del hijo, y no tuuo coraçó para sufrir la desnudez. Y pretẽdiendo Dios con esta parabola dar a entender el afecto, q̃ como padre nos tiene, para q̃ aunque ayamos sido hijos prodigos, acudamos a èl como a padre: q̃ mayor aliuio puede auer para vn escrupuloso, q̃ tratar cõ Dios, como vn padre lleno de misericordia, y de amor? cõ lo qual es fuerça, q̃ los escrupulosos se quieten, y se conuiertan en amor, pues no se compadecen escrupulos con amor, y assi este amor vencerà los escrupulos, y darà serenidad a la conciencia. Y si quando Dauid supo la muerte de su hijo Absalon, la lloro, y sintio tan amargamente, *Chryso. serm. 3*

como dize el Texto, siendo Absalon traidor, y malo, no por otra razon, sino porque Absalon era hijo, y Dauid misericordioso padre. Que tiene q̃ ver la misericordia de Dios, con la misericordia de Dauid? Y que tiene q̃ ver el coraçon de vn escrupuloso, con el coraçon de Absalõ? pues el de Absalon estaua lleno de maldad, y doblez, y el de vn escrupuloso lleno de humildad y sencillez, y assi puede mirar el escrupuloso, quanta razõ tiene para quietarse, y fiarse de la piedad, y misericordia de Dios.

15 Y no menos pueden quietar a los escrupulosos, q̃ padecẽ melancolias sobre si se han de saluar: vnas palabras del Psalm. 42. donde mirando Dauid las piadosas entrañas con q̃ Dios juzga al hombre, le dize: *Iudica me Deus.* Señor Dios mio, lo que te pido es, q̃ me juzgues. Y dize sobre este Psal. S. Agustin N.P. q̃ lo mismo fue pedir aqui el Profeta a Dios, q̃ le juzgue, que dezirle: *Non timeo iudicium tuum, quia noui misericordiam tuam.* Yo Señor no temo tu juizio, porq̃ he conocido tu misericordia. Y hablando el Euangelista S. Iuan desta misericordia, y piedad con que juzga Dios a los hobres, dixo estas palabras: *Pater non iudicat quamquam, sed omne iudicium dedit filio, quia filius hominis est.* Dio el Eterno Padre la juridicatura al Hijo, porque es hijo del hombre. Y reparando san Bernardo en estas palabras, dize: *Voluit per hominem homines iudicare, quo electis fiduciam præstaret naturæ similitudo.* Quiso Dios por hombre juzgar al hombre, porque la semejançã de la naturaleza lleuasse ensus escogidos de cõfiança de la saluacion. Y no se contentò la Magestad de Dios con mostrar la suauidad de su juizio, despues de auerse hecho hombre, sino que como san Agustin N.P. aduirtiò en el libro 2. sobre el Genesis, quando vino a dar la sentencia a Adan, dize el Texto sagrado en el c. 3. del Genesis, q̃ Adan oyò la voz de Dios, q̃ andaua en el Paraiso: *Audiuit Adã vocem Domini de ambulantis in Paradyso.* Y dize el Santo: *Illa de ambulatio Paradysi puto, quòd non potuit fieri, nisi specie humana:* que alli apareciò Dios en forma de hombre, porque viniẽdo a castigar al hombre, aunque entonces no se auia hecho hombre, quiso mostrarse hombre.

16 Y de la misma manera ha mostrado Dios esta suauidad de su juizio en aquella parabola del c. 25. de S. Mateo, donde se compara a vn esposo, a quiẽ esperauã aquellas diez virgenes, q las cinco dellas fueron condenadas: y pregũta S. Hilario, por q̃ razon quãdo Dios ha de mostrarse juez, q̃ condena al pecador, se compara el esposo, y juntamẽte cõpara el pecador condenado a la esposa? y responde el

S. Ber. ser. 37. in Cant.

S. Iuan c. 5. nu. 22.

el Santo: *Quia nisi iniquitas terreat, nemo timeat compedes ferreos, sed speret annulos nuptiales:* Porque mientras el hombre no viuiere mal, no tiene que temer prisiones de enemigo, sino esperar anillos de boda, no espere rigor de juez, sino liberalidad del esposo. Y siendo assi, q̃ no ay gente mas rendida al temor de Dios, ni mas agena de la obstinacion, ni coraçon mas blando para las cosas de Dios, q̃ el coraçon de vn escrupuloso: hagan biẽ la quenta los escrupulosos, y miren si todas estas cosas les prometen su saluacion.

## SECCION XXXXV. de la cõciencia dudosa.

DEspues de auer tratado en la Seccio passada de los escrupulos, viene muy aproposito q̃ tratemos en esta de la cõciencia dudosa para que se vea la diferencia q̃ ay entre la duda, y el escrupulo y assi digo, q̃ duda es vn juizio incierto, y no determinado a parte alguna, sino dudoso en la determinaciõ, en lo qual se vè quan diferente es el escrupulo de la duda: pues en la duda no ay juizio cierto; pero en el escrupulo si, cõ vn temor, y rezelo escrupuloso, assi vemos, q̃ quãdo vn escrupuloso està enfermo, haze juizio cierto de q̃ en Quaresma puede comer carne; pero cõ todo eisso està temeroso de comerla. Y de la misma manera q̃ ay rã grã diferẽcia entre la duda, y el escrupulo, assi la ay en el obrar cõ la duda, ò con el escrupulo: pues todos los Doctores conuienen en q̃ quãdo dudando vn hõbre si vna cosa es pecado mortal, la obra con esta duda, peca mortalmẽte. Y juntamẽte afirma, q̃ obrãdo cõ escrupulo està tan lexos de auer pecado con el obrar desta manera, q̃ dizẽ muchos Doctores, que lo mejor q̃ puede hazer vn escrupuloso es obrar contra el escrupulo, en el qual verán los escrupulosos el poco fundamento de sus temores; pues muchas vezes todo su padecer es rezelarse q̃ hã obrado con duda. De modo, q̃ no haziendo diferencia de la duda al escrupulo, vienen muchas vezes algunos a temer, no de que lo q̃ hizieron era pecado, pues bien saben que no lo era, sino de que lo hizieron con duda, siẽdo tan cierto, que no lo hizieron en duda, quanto de que no era pecado.

### QVESTION I.

*Si ay obligacion de guardar el precepto dudoso.*

1 QVando se ofrece auer duda sobre si està puesto vn precepto, ay obligacion de hazer diligencia suficiente para salir de la duda. Y si despues de hecha la diligencia, no se ha podido salir de duda, no ay obligaciõ de guardar el precepto: y

assi queda el hombre tan libre dèl, como si de cierto supiesse que no ay precepto, como dize Suarez.

*Sua. t. 3. sect. 5. disp. 4.*

2 De aqui se infiere, que no ay obligacion de guardar el precepto auiendo duda si està derogado con el vso contrario, auiendose primero hecho diligencia para salir de duda.

3 Tambien se infiere, que no està obligado el hombre a cumplir el voto estando dudoso si lo hizo, ò si estaua en su juizio, como diximos en la Seccion 3. question 1.

4 Tambien se infiere segun opinion de Diana, que el hombre que està dudoso si ha cumplido veinte y vn años de edad, si despues de hecha suficiente diligencia no pudiere salir de la duda, no està obligado a ayunar. Pero segun yo siento està obligado, porq aqui està a cargo del hombre, y no de la Iglesia el saber la verdad de la edad, y no pudiendo el hombre saber esto pierde su libertad, y està la possession de parte de la Iglesia, y del precepto, y no de parte del hombre. Pero en los casos en que està a cargo de los Prelados declarar si ay precepto, ò no, no lo declarando, viene ya a estar la possession de la libertad de parte del hombre, y no del Prelado, y assi no està obligado a precepto.

*Diana, tra. de ieiun. res. 50.*

5 Tambien se infiere de aqui, q̃ si vn hombre estuuiesse dudoso si cometiò vn delito q̃ trae irregularidad, y auiẽdo hecho bastante diligencia para salir de la duda, no ha podido salir della, no queda irregular; porque la irregularidad es pena, y ninguna pena se pone enteramente por delito dudoso, sino por delito cierto.

6 Pero deuese aduertir, que solamente en vn caso se incurre en irregularidad por delito del homicidio, quãdo vn hombre llega a dudar si èl ha muerto a otro, queda tã irregular cõ esta duda, como si de cierto supiesse q̃ èl lo auia muerto. Lo qual està assi determinado en el cap. *Significasti, de homicidio.*

## QVESTION II.

*Si estando vn hõbre dudoso si es vno su hijo, lo deue reconocer por tal.*

7 A Esto se responde, que si dos hombres conocieron deshonestamẽte en vn mismo tiempo a vna muger, de manera que no es posible saberse qual de los dos es el padre de vn hijo que naciò, ninguno dellos està obligado a reconocerlo por hijo.

8 Pero si la muger era casada, y ay duda sobre si el hijo es de su marido, està obligado a reconocerlo por hijo el marido de la muger; porque este hijo nace en possession de legitimo, y ninguno ha de ser priuado de su possession con duda, sino cõ certidumbre, pues siempre debe ser mejor la condicion del que possee.

QVES-

## QVESTION III.

### *Si se puede incurrir en descomunion por delito dudoso.*

9 AViendo certidumbre de q̃ está puesta vna descomunion contra quien cometiere tal delito; pero duda vn hombre si ha cometido aquel delito, no incurre en descomuniõ, porque las descomuniones no se ponen por delitos dudosos, sino ciertos. Y assi si vn hõbre dudasse si algunos bienes que se perdieron en el mar, y saltaron a la playa, eran de nauios de fieles, ò de infieles, y estando en esta duda los tomasse, no incurrirà en la descomunion de la Cena, puesta contra los que hurtã los bienes de los nauios de los Christianos q̃ padecen naufragios, porq̃ esta descomuniõ està puesta cõtra quien hurta los bienes ciertos de los Christianos, y no los dudosos. Pero aduierto, q̃ aunque no se incurre en este caso en esta descomuniõ de la Cena; pero no por esso se libra el hõbre q̃ los coge de las descomuniones, q̃ suelẽ poner los Comissarios de la Cruzada

10 De aqui se infiere, q̃ quando ay certidumbre de q̃ vn caso està reseruado, pero dudase si el pecado se cometio, no queda el caso reseruado, y assi lo puede absoluer qualquier Confessor, aduirtiendo, q̃ en la confession se ha de confessar otro pecado cierto, para poder absoluer el caso reseruado sin condicion, pues siempre el Cõfessor ha de huir de no dar absolucion Sacramental debaxo de condicion, sino es quando llega a estar tan dudoso, si vn muchacho tiene vso de razon, q̃ de ninguna manera lo pueda determinar, porque aqui no ay otro remedio para poderlo absoluer: pero quando ay duda si se ha cometido tal pecado, remẽdo cer tidũbre la persona de q̃ ha cometido otros, aunq̃ esten confessados, ay este remedio, qual es boluer a cõfessar vn pecado cierto, como dixi mos en la seccion treinta, quest. 2.

11 Pero deuese aduertir, q̃ aunq̃ en el fuero de la conciencia està el hõbre libre de la pena espiritual por el delito, y pecado dudoso; pero en el fuero exterior no queda libre de la pena corporal, ni tà poco se le dà por entero, sino en estos casos es la pena arbitraria, lo practicã los juristas, y lo refuelue Paz

## QVESTION IV.

### *Si concurriendo vn precepto cierto con otro dudoso, cessa la obligacion del dudoso.*

12 QVando concurren junta mente dos preceptos, y el vno es cierto, y el otro es dudoso, cessa la obligaciõ de guardar el precepto dudoso, y corre la obligacion de guardar el precepto cierto. Y assi si vn hombre estuuiesse dudoso si auia incurrido en vna descomunion, y juntamente fuesse dia de fies-

fiesta, estarà obligado en este caso a oir Missa, porque en este hombre concurre la duda de la descomunion con la certidumbre de ser dia de fiesta, y assi cessa la obligaciõ de abstenerse de oir Missa, por ser esta descomunion dudosa, y corre la obligacion de oirla, por ser cierto que es dia de fiesta.

## QVESTION V.

*Si concurriendo dos preceptos, ambos ciertos, y no se pueden guardar ambos, cessa la obligacion del vno.*

13 COncurriendo dos preceptos ciertos, è incompatibles, que no se pueden guardar ambos, cessa totalmẽte la obligacion del vno. Y para conocer qual precepto es el que se ha de guardar, y qual se ha de dexar, se ha de mirar qual es el mayor, este se deue guardar, y dexar el menor. Y assi quando vn hõbre ha hecho voto de ser Religioso, y tiene padres pobres, a los quales puede sustentar no siendo Religioso, y siendolo no puede, no tiene obligacion en este caso a ser Religioso, porque aqui concurre el precepto natural, y diuino de honrar padre y madre, cõ el precepto, y obligacion de cũplir el voto; y siendo mayor la obligaciõ de sustentar a los padres, q̃ cumplir el voto, cessa la obligacion de voto de Religion, y corre la de sustentar a los padres.

14 Y deuese aqui notar vn caso muy particular, y curioso, y es, que si sucediessen estas dudas, y perplexidades con personas que no supiessen mirar qual de las dos obligaciones cessaua, y qual estaua en su fuerça, y assi entendiessen, q̃ ambos preceptos obligauã, y cõ todo esso no pudiendo guardar ambos, por ser esto imposible, guardaron el vno, y dexaron el otro, aquí no ay culpa, ni la puede auer, porq̃ falta la libertad, q̃ necessariamente deue auer para el pecado mortal. De donde se infiere, q̃ si vn pastor se hallasse dudoso en dia de fiesta, sobre si estaua obligado a venir al pueblo a oir Missa, ò si estaua mas obligado a no dexar el ganado, y no pudiendo discernir qual destas dos obligaciones cessaua, y queriendo cumplirlas ambas, viera q̃ era imposible, y assi cũpliò la vna, este tal no pecò, aunque entendia q̃ estaua obligado a todo, porq̃ aqui le faltò la libertad, y deliberacion, y assi no pudo auer pecado, saluo si la ignorãcia, y mal dictamẽ fuesse tal, q̃ tuuo por cierto, que pecaua mortalmente en lo q̃ escogio.

# SECCION XXXXVI

## De la concurencia accidental en el pecado ageno.

PVede vn hombre concurrir en el pecado de otro sustancialmente, ò accidentalmente. Quan-

Quando cõcurre ſuſtancialmẽ te, ſiempre es pecado mortal, ſin que en eſto aya dificultad alguna; pero quando cõcurre accidentalmente, ſuele tener muchas dificultades, y aſsi ſe declaran eſtas en las queſtiones que ſe ſiguen.

## QVESTION I.

### *Si es licito dar, ò vender vino al hombre que ſe embriaga.*

1 PArecerà eſte punto muy llano a algunos, y eſcuſado de gaſtar en el trabajo, y tiempo, pero no lo es, ſino tan dudoſo, que tratandolo Nauarro, le haNauar. 28. lla tanta dificultad, que caſi parece que quiere dezir, que eſto no es licito, aunque dè todo pũto no lo dize. De modo, que reSan. t. li. 2. c. 1 parando Tomas Sanchez lo q̃ ſiẽte Nauarro deſta dificultad, dà a entender, que no haze cõcepto dello, y aſsi dize, que lo trata eſto con tanto eſcrupulo, que caſi parece que dà a entender que es pecado mortal.

2 Y reſpondiendo a la queſtion, digo, que quando los que venden vino, y los que lo deſtribuyen tienen experiencia de q̃ tales perſonas que lo lleuan ſe embriagan, y pueden ellos ſin daño ſuyo, y ſin padecer alguna incomodidad, no venderles vino, ni darſelo, eſtan obligados ſo pena de pecado mortal a no venderſelo, ni darſelo; porque ſiempre que vn hombre puede eſtoruar el pecado mortal de otro, ſin perdida, ni daño ſuyo, eſtà obligado a eſtoruarlo, y aſsi pudiendo aqui eſtoruar, no el pecado de la embriaguez, no ſiguiendoſele daño, eſtà obligado a eſtoruarlo.

3 Pero quando el que vende vino, ò el que lo deſtribuye, no puede negar el vino al que ſe embriaga, ſino es con daño grane, qual es auerſe de deſacreditar la caſa donde ſe vende, ò auer de maltratar de palabra al que lo niega, puede en eſte caſo vẽder ſu vino, ò darlo a qualquiera aunque ſe embriague; porque ſiempre que ha de ſuceder alguna perdida, ò algun daño al hõbre, por no querer concurrir accidentalmẽte en el pecado de otro, no eſtà obligado a huir, ni eſcuſarſe deſta concurrencia accidental.

4 De aqui ſe infiere, que es licito a los criados de vna muger deshoneſta, quando temen ſer maltratados, lleuar papeles al hombre con quien tiene trato deshoneſto, y ſeruirles a la meſa, y acudir a las demas coſas, donde accidentalmente ſe concurre con el pecado de ſu ſeñora, ò ſeñor.

5 Tambiẽ ſe infiere de aqui, q̃ los Chriſtianos que reman en las galeras de los Turcos, no pecan en remar, porque eſto es tãbien concurrir accidentalmente con el pecado del Turco, y aſsi por eſcuſar que no los maltraten, pueden licitamente remar; pero ſi el Turco les mãdaſ

ſe

sea vn Christiano dar de puñaladas a vn inocente, no podrà el Christiano cautiuo hazerlo, aunque le ayà de maltratar, porque esto es concurrir sustancialmente al pecado ageno, lo qual siempre es licito.

6 De aqui se infiere, que los complices en los delitos, siempre son iguales en las penas, porque concurren sustancialmente en el pecado del otro cõplice: por lo qual aduierte Diana, que quando la muger solicitada del Confessor, consiente en la solicitacion, no està obligada a denunciar al Confessor, porque el compañero del pecado no està obligado a manifestar su infamia, como la manifiesta con la denunciacion.

*Dia. 1. p. tr. de denũt. reso. 5. fol. 79.*

## QVESTION II.

### *Si los mesoneros pueden en dias de ayuno dar de cenar, y almorçar a los huespedes.*

7 ALgunos Dotores afirman, que no pueden los mesoneros licitamente ministrar manjares, que sean cõtrarios a la forma del ayuno, y que pecaràn mortalmente administrandolos, pues ayudan al pecado ageno.

8 Otros Dotores afirman, q̃ atento a que muchas personas no tienẽ obligacion de ayunar por tener achaques, ò por otras muchas causas, que escusan desta obligacion, por este respeto deuen los mesoneros, y demas personas deste trato, preguntar a los huespedes, que en dias de ayuno les pidan de cenar, ò almorçar, si tienen causa para no ayunar, y si la tuuieren, les podran dar lo que piden, y sino la tuuieren, no podràn.

9 Esta dotrina le parece muy bien a Tomas Sanchez, sino huuiesse tan grande desproporciõ en los mesoneros, y venteros, para hazer el oficio de Predicadores, y Confessores, examinando las conciencias de la gente, que reciben en sus posadas; y assi si se hiziesse esto como algunos Dotores han querido, prouocaria mas a risa, que a edificacion, y mas si viessen a las personas deste trato por otros caminos tragarse pecados grauissimos, y claros, y luego escrupulear los ayunos de los passageros: y assi concluye Tomas Sanchez, diziendo, que si el mesonero, ò la demas gẽte deste trato sabe que algunos estan obligados a ayunar, y pueden sin daño suyo estoruar que no quebranten el ayuno, en este caso aurà obligacion de estoruarlo; pero sino se puede hazer sin daño, y perdida, no aurà obligacion; pero quando se puede presumir, q̃ el passagero tiene causa para no estar obligado a ayunar, se puede absolutamente sin reparar en cosa alguna ministrarle la cena, y el almuerço.

*Sanch. vti. su.*

(*)

SEG-

## SECCION XLVII.

### De los Confessores.

LA autoridad que los Sacerdotes tienen para confessar es de dos maneras: vna es autoridad de orden, y la otra es autoridad de juridicion. Autoridad de orden es aquella que se dà a todos los Sacerdotes en el mismo orden, quando el Obispo dize. *Accipe Spiritum Sanctũ, quorum retinueris peccata, &c.* Autoridad de jurisdicion es la que tienen todos los Confessores aprouados para confessar. la qual, ò es por el oficio, como la tiene el Obispo, ò Cura; ò es autoridad delegada, como la que tiene el Obispo, ò Cura, ò es autoridad delegada, como la que tienen los Confessores comunes, ò es por priuilegio, qual es la que por algun priuilegio se dà a vn Sacerdote.

En el articulo de la muerte es Confessor legitimo qualquier Sacerdote simple; de modo, q si vn hombre està acabãdo, y no ay Confessor aprobado que se pueda cõfessar, se puede cõfessar cõ qualquiera simple Sacerdote, porq̃ en este caso es legitimo Cõfessor, como està determinado en el Cõcilio Tridentino con estas palabras. *Ne hac ipsa occasione aliquis pereat in ea: Ecclesia Dei custoditũ semper fuit, vt nulla sit reseruatio in articulo mortis: atq; ideo omnes Sacerdotes quodlibet pœnitẽtes à quibuscunq; peccatis, & censuris absoluere possunt.* Pero si esto sucediesse auiẽdo Cõfessor aprobado, cõ todo esso es opinio prouable, que en este articulo de muerte puede confessarse el hombre con el Sacerdote simple, aũque algunos Doctores niegan que en presencia de Confessor aprobado, puedan en el articulo de la muerte confessar el Sacerdote simple.

*Tridẽt. sess. 4. cap. 7.*

### QVESTION I.

*Si peca mortalmẽte el Confessor que no teniendo bastante ciencia exercita el confessar.*

1 NO ay cosa mas indubitable, ni mas cierta, q̃ ser pecado mortal ponerse a cõfessar vn Confessor q̃ bastantemente no es suficiente en casos de cõciencia. Pero aqui se podrà dudar quando se podrà dezir q̃ vn Confessor sabe bastantemente para poder confessar, y quando no. Y assi digo, que quando vn Cõfessor sabe resoluer los casos mas practicos, q̃ de ordinario se ofrecen, y juntamente sabe dudar los casos extraordinarios q̃ algunas vezes suceden, que es suficiente para confessar; pero si no sabe esto no ay cosa mas peligrosa que ponerse a confessar, y exercitar este oficio. Y assi quando los examinadores examinan a los Cõfessores, no pueden tener regla mas cierta, ni mas segura para aprobar, ò reprobar a los q̃ son examinados.

Ad-

2 Aduierten algunos Doctores, que quãdo vn penitente tiene la conciencia muy obscura, y no sabe el Confessor desenlazarla, ni entenderla, y con todo ello lo cõfiessa, q̃ esta confessiõ no es valida: y assi es necessario que quando los hombres de negocios, que tienen casos obscuros se confiessan, busquẽ Cõfessores mas entendidos, porq̃ pueden encontrar con Confessores que tengan suficiente saber para confessar gente comun, y no para confessar gẽte particular. Y menos dificultad tiene que ellos conozcan la poca suficiencia de vn Confessor, q̃ querer q̃ el mismo Cõfessor la conozca, pues es tan dificultoso conocer en vn hombre de poco saber, y ignorante su insuficiencia, que dixo vn Filosofo, que parece q̃ la misma naturaleza, cõ ser tan proueìda, anduuo como ciega en que muchas vezes no vea vn hombre sus mismas faltas, las palabras del Filosofo son: *In hoc enim quasi praua natura videtur, hebetior enim est in suo negotio, quã in alieno.* Y assi mas bien verà el penitente la suficiencia, ò insuficiencia del Confessor, que el mismo Confessor.

## QVESTION II.

*Si puede confessar vn Religioso a seglares con licencia del Obispo, y sin licencia de su Prelado.*

*Dia. 1. p. tr. de bul. res. 13.*

3 MVchos Doctores citados por Diana afirman, que si vn Religioso no està aprobado por su Prelado para confessar, no puede cõfessar seglares, aunque este aprobado por el Obispo, porque es necessario, que la licencia del Prelado anteceda a la del Obispo, de modo, que ambas aprobaciones son necessarias; porque el Concilio no quita esta obligacion de que los Religiosos sean aprobados por sus Prelados, y despues por el Obispo. *Trident. sess. 23. cap. 15.*

4 No obstante esto, digo, que en el fuero de la conciencia serán validas las cõfessiones que vn Religioso hiziere a seglares, estando aprouado por el Obispo, y no por su Prelado; pero no podrà confessar Religiosos, por q̃ el Concilio Tridentino no pide mas para q̃ vn Religioso pueda confessar seglares, que tener beneficio parroquial, ò aprobacion del Obispo: y supuesto q̃ el Cõcilio no pide otra cosa en el fuero interior, no podemos negar que esta licencia no sea suficiente. Esta opiniõ es de Diana, y la juzga por tan segura, que dize, que siempre la ha aconseja-do. Y desta misma opiniõ es Salas, y Villalobos, aduirtiendo, q̃ estos Confessores no podràn absoluer de los casos reseruados, que se conceden a las religiones, pues no son Cõfessores por la Religion. Y tambien se ha de aduertir, que aunque vn Confessor Religioso esté aprobado por el Ordinario, puede su Pre-

*Diana obi sup. Salas de sacr. disp. 16. sect. 19. nu. 43. Vill. tr. 9. d. 5. n. 4.*

la-

lado priuarle de que nõ confiesse a seglares, auiendo causa para esto, porq̃ pueden los Prelados castigar a sus subditos, priuandoles, y quitandoles la autoridad, que ellos no le dieron, sino otros, y assi no serán validas las cõfessiones q̃ hizierẽ, si quisieren con todo esso confessar.

5 A la razon de la opinion cõtraria se responde, q̃ supuesto q̃ el Concilio Tridentino no pide, que el Confessor esté aprouado por su Prelado, sino por el Obispo; aunque antes del Concilio se pidiesse esta aprouaciõ del Prelado, es visto, q̃ el Concilio la quita, quando solamente manda, que sea el Religioso aprouado por el Obispo.

## QVESTION III.

### *Si los Religiosos aprouados por su Religion solamente, pueden confessar a los de otras Religiones.*

6 PAra auer de responder a esta question aduierto, q̃ es necessario notar las palabras del Concilio Tridentino acerca de la autoridad de los cõfessores Religiosos, q̃ son estas:

*Trid. sess. 23. c. 15* *Decernit sancta Synodus nullum etiam regularem posse confessiones secularium, etiam Sacerdotum audire, nisi aut Parrochialem beneficium, aut ab Episcopis approbationem obtineat:* donde el Concilio no habla de las confessiones de los Religiosos, sino solamente de los seglares: de modo, q̃ para auer de confessar vn Religioso a seglares, es tan forçosa la licẽcia del Obispo, q̃ sin ella no lo puede hazer: pero para auer de cõfessar a Religiosos, ò sean de su Religiõ, ò de otra, no ay necessidad de licẽcia del Obispo.

7 Tambien se ha de aduertir, q̃ para auer de confessar vn Confessor Religioso a otro de su misma Religion, es claro q̃ el Prelado le dà esta autoridad, pues estando todos los de vna Religion sugetos a vn Prelado, ya tiene vn Confessor autoridad para confessar a todos los de aquella familia; pero siendo Religiosos de otra Religion, viene ya a tener mucha dificultad saber de q̃ manera podrà vn Confessor Religioso confessar otro de otra Religiõ, y quiẽ le puede dar autoridad para esto.

8 Y respondiendo a la question, digo, que para que vn Cõfessor pueda confessar a vn Religioso de otra Religion, es necessario, que el Religioso q̃ se ha de confessar, tenga licencia de su Prelado para confessarse fuera de su Religion, y en este caso puede confessar con qualquier Religioso de otra Religion, q̃ esté aprouado por su Religion, y no por el Obispo: pues como hemos dicho, solamente quiere el Concilio la aprouacion del Obispo para los seglares. Esto todo es indubitable.

9 Digo tambien, que quãdo los Religiosos estan fuera de sus Conuẽtos, y en tierras dõde no

ay

ay Conuẽtos de su Religion, se puedẽ confessar con Religiosos Cõfessores de distinta Religiõ, porq̃ en estos casos sus mismos Prelados dan autoridad al Confessor de otra Religiõ para que los pueda confessar: pues es claro q̃e los Prelados no quieren que los Religiosos ausentes de sus Conuentos se esten sin confessar, y no pudiendose confessar en sus mismas Religiones, quieren que se confiessen con qualquiera otro Confessor.

10 Tambien aduierto, que en las Religiones donde vale la Bula de la Cruzada pueden los Religiosos por virtud de la Bula confessarse con Confessores de otra Religiõ, aprobados por su Religion, sin ser menester para esto otra licencia, ò autoridad de sus Prelados, porque en la misma Bula se dà esta autoridad en vnas palabras, que dizen assi: *Pueda elegir por cõfessor aqual quier presbitero secular, ò regular de los aprobados por el Ordinario, el qual los pueda absoluer de las cẽsuras, y pecados no reseruados a la Sede Apostolica, tantas quãtas vezes los confessaren*: de modo, que siendo el Ordinario de los Religiosos sus Prelados, y no pidiẽdo la Bula aprobacion del Obispo, viene ya a ser muy claro q̃ teniendo los Religiosos Bula, se pueden confessar cõ Religiosos de otras Religienes, como aduierte Fray Basilio de Leon.

*Leõlib. 5. c. 2. num. 7.*

## QVESTION IV.

*Si estando fuera de los Conuẽtos los Religiosos de la Orden de S. Agustin N. P. se pueden confessar con otro de la misma Religion que no sea Confessor.*

11 LOs Religiosos de nuestra Orden quando van camino, ò estan fuera de los Conuẽtos, hallandose dos que sean Sacerdotes simples, se puede confessar el vno al otro; porque en este caso les dan autoridad nuestras constituciones en el cap. 8. de la 1. p. cerca del principio, con estas palabras: *Declaramus etiã, quod quãdo Fratres iter agũt, vel extra Conuentum sunt, si ad sit Confessor Ordinis, non possunt alicui Sacerdoti eiusdẽ Ordinis, alias non Confessori confiteri.* De modo, que concurriendo algun Confessor de nuestra Religion fuera del Cõuento cõ otros Religiosos, no podràn en este caso cõfessar los Religiosos cõ vn Sacerdote simple de nuestra Religion; pero sino cõcurriesse Cõfessor de la misma Religion, se podràn confessar con qualquiera Religioso de nuestra Religiõ, que sea solamente Sacerdote.

12 Y debese mucho aduertir, q̃ la razõ porque la cõstitucion no dixo aqui que los Religiosos de nuestra Orden quando estan fuera de los Conuẽtos se pudiessen confessar cõ vn Sacerdote simple de la misma Religiõ, faltãdo Confessor aprobado, sino que quando caminarẽ,

ò

ò estan fuera del Conuẽto, si huuiere alli algun Confessor de la misma Religion aprouado, no se pueda confessar con algun Sacerdote simple. La razon de dezirse esto assi, es porque tenemos vn priuilegio de Inocẽcio VII. concedido a los Padres de la Orden de S. Domingo, q̃ trae Rodriguez, en el qual se concede esto con estas palabras: *Fratribus huiusmodi, quibus pro tempore itinerare contigerit, aut si aliquem Presbyterum idoneũ ex professoribus dicti Ordinis habere non possint, quemcumquẽ alium Presbyterum idoneum, & discretũ Religiosum, vel secularem, in eorum Confessorem eligere valeant, indulgemus.* Y assi porque và suponiendo la constitucion este priuilegio, por esso no dize en este lugar que hemos referido, q̃ se puedan confessar con Sacerdote simple de la misma Religion, sino que quando huuiere presente Sacerdote aprouado, no se confiessen los Religiosos con Sacerdote simple, quando estàn fuera del Conuento.

*Rodri. Bul. 1 f. 157.*

13 Y tambien se ha de aduertir, que dezir el Pontifice en el priuilegio, q̃ el Sacerdote con quien se ha de hazer la confession sea idoneo, quiso dezir, q̃ no qualquier Sacerdote pueda hazer estas confessiones, sino el que tuuiere suficiẽcia para poder entender la conciencia del que se confiessa; y assi si el Sacerdote es ignorãte, y el que se ha de confessar es de conciẽcia escura, no lo podrà confessar; pero si la conciencia es clara, serà idoneo qualquier Sacerdote para esto.

## QVESTION V.

*Si por virtud de la Bula puede vno confessarse con Confessor aprobado en otro Obispado.*

14 A Esta question responde Villalobos citando otros Dotores, que esto no es licito; porque aunque la Bula dize, que el hombre q̃ la tuuiere se pueda cofessar co qualquier Confessor aprouado por el Ordinario, entienden, q̃ esta aprouaciõ ha de ser del propio Obispo: y assi dizen, q̃ no puede el q̃ tiene la Bula cõfessarse cõ confessor aprouado por Obispo.

15 Pero mucho mas prouable es la opinion de Diana, el qual citando en fauor de su opinion a otros muchos Dotores, afirma, q̃ por virtud de la Bula puede vn hombre confessarse con qualquiera Confessor aprouado en otro Obispado. Esto se pruena casi euidentemente cõ las mismas palabras, con q̃ los Dotores de la opinion contraria prueuan su opiniõn, pues ellos dizen, q̃ supuesto q̃ la Bula dize, q̃ el q̃ la tuuiere se pueda confessar con Cõfessor aprouado por el Ordinario, y que esto se ha de entẽder por el Ordinario propio, digo, q̃ esta inteligẽcia es cotra vna regla muy assẽta-

*Dia. 1. p. tr. 9. de Bul. res. 2.*

tada en Teologia, y es, que miẽtras el indulto no distingue, no hemos de distinguir, y no distinguiendo la Bula, las aprobaciones de los Ordinarios, sino diziendo sin distincion, que la cõfession pueda ser con Confessor aprobado por el Ordinario, biẽ se vè quã grãn verdad es, que la cõfessiõ se pueda hazer cõ qualquier Confessor aprobado por qualquier Ordinario, y q̃ no es menester q̃ sea el proprio, y juntamente se vè q̃ querer contradezir esto parece q̃ es deseo de dificultad lo q̃ no es dificultoso. Y assi digo, que no teniendo Bula se pueden todos confessar con el Confessor aprobado por el Ordinario proprio que les dà la Bula a los q̃ la tienen en este articulo? Y el dezir q̃ ya les dà poderse confessar con el Cõfessor aprobado, para poder confessar en vn lugar, y no en otro, digo, que esto parece q̃ es querer enflaquezer mas la razõ de la probança, pues ninguna cosa ay mas agena de la voluntad de los Pontifices, y Prelados, que limitando las jurisdicciones de algunos Confessores, para que confiessen en vnos lugares, y no en otros (lo qual siempre se haze por falta de ciencia) quieran los Doctores de la opinion contraria, que estos Confessores tan limitados tengan autoridad general. Y assi cõ esto queda probada esta opinion, y respondido a la contraria.

16 De aqui se infiere, q̃ la muger q̃ tiene la Bula de la Cruzada, se puede confessar con el Cõfessor q̃ està aprobado para cõfessar hombres, pues como ya arriba diximos, diziendo la Bula, q̃ el q̃ la tuuiere se pueda cõfessar con Confessor aprobado por el Ordinario: y no haziendo distincion de la aprobacion de hõbres, ni de mugeres, se ha de atender, q̃ siendo la aprobacion de Confessar para cofessar hõbres haze esta gracia la Bula a las mugeres; de q̃ se pueda cõfessar cõ Cõfessores aprobados para hombres; porque de otra manera no se les hazia alguna gracia, como lo dize Diana. *Diana vbi sup. & tr. de leg. re. sol. 9.*

## QVESTION VI.

*Si los Religiosos aprobados por los Obispos, para cõfessar hõbres puede confessar mugeres que no tienen Bula.*

17 A Esta question responde Villalobos con estas palabras: *Auiendo justa causa puede el Obispo no solamente limitar a los Religiosos la licencia de confessar quanto al tiempo, sino tãbien quãto a las personas, como si por falta de ciencia limitasse q̃ no confessasse mugeres. Lo mismo dizen estos Doctores q̃ puede hazer el Obispo por falta de edad, limitandoles solo confiessen hõbres, y no mugeres, hasta q̃ tenga quarẽta años. Mas lo cõtrario es prouable, y se puede seguir seguramente, q̃ assi lo tuuieron hõbres doctissimos de la Cõpañia de Iesus, q̃ fuerõ cõsultados acerca desto,* *Vil. t. 1. trat. 9. d. f. 53. num. 2.*

lo

*lo qual lleua gran camino, mayormente, q̃ apenas parece puede darse caso en que esto sea justificado, y es menester que aya para ello causa justa.* Y la razon que dà Villalobos, es dezir, que no limitando los Obispos la edad a los Curas, no ay razon para limitarla a los Religiosos.

## QVESTION VII.

*Si el Religioso que va de camino podra con licencia expressa de su Superior eligir por su Cõfessor qualquier Sacerdote, aunque no esté aprouado por el Ordinario*

18 OPinion fue de Cano. 5. p. Relect. de pœnit. fol. 137. § *aliud quoque*, y de la glosa en el cap. *Si Episcopus*, de pœnit. & remiss. in 6. que los priuilegios generales que tienen las Religiones, para que los Superiores, ò sus subditos con su licencia, puedan eligir por su Confessor a qualquier Sacerdote, no se deuen entender de los Sacerdotes simples, que no esten aprouados por sus Ordinarios.

19 La razon desta opinion es, porque no se puede entender, que el Pontifice hiziesse vna concessiõ general, la qual, si en particular se le pidiesse, no la concediera: pues es cierto (dizen estos Autores) que si al Pontifice se le pidiera concediesse priuilegio a vn Religioso, para que èl escogiesse por su Confessor qualquier simple Sacerdote, aunque no estuuiesse aprouado por su Ordinario, el Pontifice no lo concediera: luego no es de creer, q̃ en los priuilegios generales aya dado tal potestad. Y la razon fundamental de todo es, porque entre tãtos Sacerdotes simples como ay, ay algunos, y aun muchos tã simples, que son totalmente ignorantes: para confessarse con estos, no es de creer, que el Pontifice aya dado, ni concedido priuilegio, supuesto que fuera ilicita la cõcession: luego estos priuilegios generales, concedidos a las Religiones, no han de entenderse con tanta latitud, sino que solo fuerõ para poder escoger qualquier Confessor, como estuuiesse aprouado por el Ordinario. Esta opinion de Cano fue antes del Concil. Trident. y despues del Criolano *de casib. reseruat.* p. 1. lect. 3. ar. 16. n. 2. fol. 394.

20 La mas prouable, y verdadera opinion es, q̃ el Religioso que và de camino, podrà cõ licencia de su superior eligir por su Confessor qualquier Sacerdote, aunque no esté aprouado por su Ordinario, constando ser sugeto capaz para administrar este Sacramento. Es opiniõ de infinitos Autores, y la defiende el P. Vazquez en el to. de pœnit. q. 93. art. 3. dub. 3. y Iuan Sanchez en sus selectas, disp. 49. num. 7. que es el que cita a los demas, que la lleuan la razõ

de la conclusion es, porq̃ el simple Sacerdote tiene potestad de orden, y solo puede faltarse la de jurisdicion, pues como quiera que esta se la señala el superior de la Religion para que la exercite con sus subditos, en virtud del priuilegio, no ha menester mas aprouacion del Ordinario. Que aya de ser sugeto capaz el Sacerdote que fuere eligido para Confessor, se prueua de lo dicho por la opinion de Cano, y porque el acto de confessar, es presentarse ante el tribunal del Confessor a juizio, no le puede auer donde no ay juez, y este no le ay donde no ay capacidad para conocer de la causa, y sentenciarla, y la confession que de otra manera se hiziera fuera nula. ✠

## QVESTION VIII.

*Si siendo reprobado vn Religioso sabio, es valida la reprobacion.*

21 A Esta question se responde en la Clementina *Dudum, de sepulturis*, con estas palabras: *Si verò ijdem Prælati fratribus ad confessiones audiendas electis huiusmodi exhibere licentiam recusauerint, nos existunt ipsis vt confessiones sibi confiteri volentium libere, licitèque audire valeant.* Donde el Pontifice determina, que si sucediere negar los Obispos licencias a los Religiosos suficientes para confessar, por causa de alguna relacion, que en este caso el mismo Pontifice los haze Confessores. Y aduierte Fagundez, Laiman, y Villalobos, que esta Clementina no està derogada por el Concilio, aunque Suarez tiene, que està derogada. *Pagũd. Præli. 2. q. li. 7. c. 2. nu. 15. Laim. li. 4 tr. 6. c. 11. nu. 4. Vil. t. 1. trat. 1. dif. 53. nu. 3. Sua. 3. p. dif. 8 dub. 7. nu. 58.*

# SECCION XLVIII.

## de la Bula de la Cruzada.

DExadas muchas significaciones deste nombre Bula, y explicando lo que en la comun acepcion significa, digo, que lo mismo es dezir Bula, que Sello Apostolico, y por los priuilegios que el Sumo Pontifice concede en la Bula, vienen autorizados con su Sello: por esto se llaman estos priuilegios Bula.

Tambien se llaman de la Cruzada, porque estas gracias, y priuilegios que en esta Bula se dã, son semejantes a otros que antiguamente dieron los Pontifices a los Catolicos, que llenando consigo vna Cruz, iban a conquistar la tierra santa de Gerusalen de manera, que por ser aquellos priuilegios semejantes a estos, por esso se llama Bula de la Cruzada.

(..)

QVES-

## QVESTION I.

*Quando comiença el año de la Bula, y quando se acaba.*

1 SObre este punto se suelen ofrecer grandes dificultades, por dezirse en la Bula, que todas las gracias, y fauores que alli se conceden, se han de gozar dentro del año de la publicacion. Y porque este año de la publicacion, segun la cuenta Arismetica, no viene a ser igual pues vnas vezes viene a ser quinze, y veinte dias mas, ò menos, por esso suelen nacer de aqui muchos escrupulos, y dificultades. Y para auerlas de resoluer segun la dotrina mas verdadera, digo:

2 El año de la publicacion de la Bula se ha de començar a contar desde el primer dia que se publica en el lugar, y se acaba el dia que se publica otra Bula, y assi el año de la Bula, es desde vna Bula hasta otra Bula, aunque desdiga este año de la cuenta Arismetica veinte, ò treinta dias; porque de la misma manera, q̃ se cuenta vn año Eclesiastico de vna Quaresma hasta otra, aun q̃ segun la cuenta Arismetica desdiga del año natural veinte, ò treinta dias, assi el año de la publicacion de la Bula, se ha de entender desde vna publicacion hasta otra. Esta dotrina es de Luis de la Cruz, y Diana.

*Cruz disp. 1. dub. 11*

*Dian. 1. de Bul.*

3 Tambien se ha de aduertir, que en las ciudades grãdes donde no pueden todos tomar la Bula el primer dia que se publica, se goza de la Bula del año passado tres dias, ò vna semana despues de auerse publicado, porq̃ se deue dar espacio cõueniente para poderla tomar, como lo aduierten los mismos Dotores.

## QVESTION II.

*Si auiendose perdido la Bula se goza della.*

4 OPinion es de Manuel Rodriguez, que no se goza de la Bula auiendose perdido, porque en el sumario de la misma Bula se dize, que se deue tener guardada, y auiendose perdido no se puede gozar.

*Rod. c. 1. §. 12. n. 1.*

5 Pero no obstante esto, digo, q̃ aunque la Bula se aya perdido, es valida, y se gozã todos los fauores, y gracias q̃ en ella se conceden. Y la razon es, porque aunque se dize en el sumario, que se deue tener guardada, no se ha de entẽder esto materialmente de modo, que lo que formalmente se manda en el sumario, quando se dize, q̃ se guarde la Bula, es, que no se dexe en poder del Depositario, sino que se saque, por la qual aunque despues se pierda, no es inconueniẽte, como lo dize Luis de la Cruz, y Villalobos.

*Cruz disp. 1. dub. 11 Villalo. tom. 1. tract. 12. n. 2.*

## QVESTION III.

*Si puede gozar de la Bula el que la toma con dineros hurtados.*

6 A Esta question se responde en el cap. *Non est putan de 1. quæst. 1.* donde dize: *Qui hac*

*intentiàne mala accipi vt bene dispenset grauatur potius, quam iuuatur.* De modo, que dize el texto, que lo mal adquirido es incapaz de poder ser prouechoso al alma.

## QVESTION IV.

### *Si para auer de gozar los Religiosos de las indulgencias deben tomar la Bula.*

7 TOdos los priuilegios concedidos a las Religiones estàn siempre en pie, y no se suspende algunos dellos por la Bula. Lo que se suspende es, lo que està concedido a los Monasterios, Hermandades, Iglesias, lugares piadosos, Vniuersidades, y personas particulares: de modo, q̃ para auer de gozar los Religiosos de las gracias, y priuilegios concedidos a todos los lugares fuera de las Religiones, tienen necessidad de tomar la Bula, como lo dize Duis de la Cruz.

*Duis dis. 1. nu. 9.*

## QVESTION V.

### *Si vale la Bula a los Religiosos para casos reseruados.*

8 MVchos Doctores han afirmado, que de ninguna manera vale la Bula a los Religiosos para los casos reseruados de sus religiones. Y la razon es, porque aunque en la Bula està vna clausula que dize: *De las censuras, y pecados no reseruados a la Sede Apostolica, lo puedan absoluer cantas quantas vezes los confessaren:* donde los Pontifices conceden, que puedan los Religiosos con la Bula ser absueltos de los pecados reseruados a los Prelados de las Religiones siempre que los confessaren; pero no de los pecados reseruados al Papa, sino sola vna vez. Pero ay declaracion de los Pontifices, que no puedan gozar deste priuilegio para elegir Confessores, sino es con licencia de sus Prelados.

9 Tambien se prueua, con que segũ derecho en el c. *Quoniam de cõstit.* no se deroga el priuilegio especial por el general, si no es haziẽdose mencion dèl: las palabras del texto son. *Cum leges, & constitutiones futuris eorum sit dare formam negotijs, non ad præterita facta trahi, nisi nominatim eis de præteritis caueatur:* por lo qual siempre que los Põtifices ponen vna ley general, se supone, que se acuerdan dela especial, y no haziendo mencion dela especial, se presupone que no la derogan: assi siempre esta ley especial quedà en su fuerça: Pues como dize el cap. *Si ea* 25. *q.* 2. Si por el mismo caso que vna cosa se manda de nueuo, la derogasse, lo que ya estaua mandado, no seria edificar, sino desbaratar: las palabras del texto son: *Si ea destruerem, quæ anteceßores, noßri statuerunt, non constructor, sed euersos esse iustè comprobatur.* De donde se infiere, que auiendo leyes especiales en las Religiones, en que reseruan algunos casos particulares, no se derogan estos ca-

sos con el priuilegio general de la Bula, pues en la Bula no se haze mencion dellos.

10 Tambien se prueba esto cõ otra razon, y es, q̃ como hemos dicho en la Secciõ 4. q. 7. los priuilegios cõcedidos a las Religiones para absoluer los casos reseruados, sacandolos de la Bula de la Cena, no se suspenden por la Bula: luego si lo fauorable no se suspẽde por la Bula, no se ha de suspẽder lo penoso, y assi estarà en pie la reseruaciõ sin que la Bula pueda aprouechar. Esta opinion es de Ledesma, Villalobos, y otros muchos que cita Luis de la Cruz.

*Ledes. c. 13. dub. 1. Vill. t. 2. trat. 27. cla. 9. n. 13. Luis dif. 1. dub. 10.*

11 Otra opinion afirma, que puedẽ los Religiosos ser absueltos de los casos reseruados por la Bula, cõfessandose cõ Cõfessores aprobados por sus Prelados. Esta opinion es del Maestro Antolinez Arçobispo de Santiago, y Catedratico de Prima en Salamanca, q̃ aunque no la imprimio, testificã muchos fidedignos, q̃ assi lo afirmò en Salamanca citando a Curiel. Desta misma opinion dize Villalobos fue Cornejo, y en fauor desta opinion cita Luis de la Cruz a Bañez, y a Fray Luis de Leõ, y Mẽdoza, y Zumel, el qual dize, que esta opinion es verdadera, aunq̃ se tome la Bula sin licencia del Prelado. La razõ es, porque aunque es verdad que los Põtifices a instancia de los Padres Carmelitas Descalços declararon, que los Religiosos no puedẽ gozar del priuilegio de la Bula, para elegir Confessores, sino es con licencia de sus Prelados. Esto se ha de entender de los Confessores de fuera dè la Religion, y no de la misma, como se vè en la relacion q̃ se hizo al Papa Clemente VIII. con estas palabras: *Et eorum prætextu eligunt Cõfessorem aliquãdo præter eos, qui à suis Prælatis eorum confessionibus deputati sunt, quod aliquando in speciale eorum vergit detrimentũ.* De modo, que destas palabras se infiere el fundamento que tãtos, y tan graues Autores han tenido para tener esta opinion.

12 A las autoridades de derecho que trae la opinion contraria, respondo, que no hazẽ fuerça por auerse recibido la Bula en este modo, y con esta acceptiõ vniuersal de las Religiones. Y fuera de las autoridades de tã eminentes Doctores como hemos alegado en fauor desta segũda opiniõ, me dixo a mi otro varon de tãta opiniõ como los que hemos citado, q̃ el comun sentido, y accepcion de la Bula era, q̃ pudiessen los Religiosos gozar della para los casos reseruados. De modo, que los Pontifices no hã querido en esto mas que lo que en las mismas Religiones està recibido. Y fuera de todo esto aduierto, q̃ Eusebio de Herrera refiere, q̃ el primer Pontifice que declarò, como la Bula no valia a los Religiosos para

*Euseb. dif. 9. num. 3.*

ra los casos reseruados fue Clemente VIII. lo qual dize Eusebio, que le consta que no se recibio, y que por no auerse recibido, despues el Obispo de Salamanca Don Luis Fernandez pidiò a Paulo V. que renouase el mismo decreto de Clemente VIII. para que vnos Monasterios de Monjas no se confessassen sino con los Confessores que el Obispo señalasse. Y dize Eusebio, que este decreto de Paulo V. no se notificò juridicamente, sino en solos tres Monasterios de Monjas sugetos al Obispo de Salamanca. Y si Diana absolutamente niega, que la Bula vale a los Religiosos para los casos reseruados, debese aduertir, que esto estarà assi recibido en Sicilia donde escriuiò Diana; pero segun lo que los otros Doctores aduierten, es menester que tambien se reciba esto en estos Reynos.

## QVESTION VI.

*Si es valida la absolucio dela descomunion por la Bula, no estando satisfecha la parte.*

13 ALgunos Doctores afirman, que es nula la absolucion de la descomunio por la Bula, no estando satisfecha la parte pudiẽdola satisfacer: porque siempre que la Bula dà la autoridad a los Confessores para absoluer de alguna descomunio reseruada, la dà con esta condicion, y faltando la condicion, falta en el Confessor la autoridad.

14 Otros Doctores afirman que la absolucion es valida; pero q̃ peca mortalmente el Confessor absoluiendo de la descomunio sin satisfacer la parte pudiẽdola satisfacer. Y la razõ es, porq̃ en la Bula no se dà por nula esta absolucion, y no dandose por nula ha de ser valida. Y assi aunque en la Bula se diga, que aya de ser esta absolucion satisfecha la parte, no pone esto como condicion necessaria, sin la qual sea nula la absolucion sino se aduierte como instruccion, por lo qual aunq̃ no se guarde el modo, vale la autoridad q̃ se le dà a vn Iuez delegado, como lo dize la glossa en la Clementina 1. *de of. i. deleg.* Esta opinio es de Suarez, y Tomas Sanchez. *Suar. de cẽs. disput. 7. sect. n. 43 Sãt. de matr. disp. 33. cõs. 2. n. 3. Luis. di finic. 1. du. 10.*

## QVESTION VII.

*Si por la Bula puede vn Confessor absoluer la suspension no reseruada al Papa.*

15 A Esto responde Luis de la Cruz, y dize, q̃ puede el Confessor por virtud dela Bula absoluer de la suspension no reseruada al Papa, y de la suspension incurrida, por auerse ordenado vno sin edad legitima, con tal que no aya exercitado el orden, y que se aya cumplido la edad.

QVES-

## QVESTION VIII.

*Si el Comissario de la Bula puede en el fuero de la conciencia dispensar en el impedimento de la afinidad.*

16 EL Comissario General puede dispensar en la afinidad contraida en el primero, y segundo grado en el fuero de la conciencia, estando ya el matrimonio cõtraido, y siendo el impedimento oculto, y auiendose cõtraido el casamiento cõ buena Fè por parte del otro contrayẽte, y auisando a la parte el impedimẽto que ignoraua, aũque no se le ha de dezir la calidad del impedimento, sino solamente se le ha de auisar, q̃ el casamiento ha sido nulo, como lo dize Tomas Sanchez, y Diana.

*Sanch. de matri. t. 3. libr. 8. disp. 5. nu. 21. Diana trat. de legib. re. 95.*

## QVESTION IX.

*Si de la misma manera que por la Bula pueden los Religiosos ser absueltos de los casos reseruados, pueden tambien por los priuilegios.*

17 VNo de los mas principales priuilegios q̃ tienen las Religiones, es el q̃ dixi mos en la Seccion 4. q. 7. que Paulo III. concedio a los Padres de la Compañia de Iesus, para q̃ puedan absoluer todos los casos reseruados, assi al Papa, como a los Obispos, sacando solamente los veinte casos de la Bula de la Cena. Y supuesto q̃ en cada Religion ay casos particulares reseruados a los Prelados, y q̃ por este priuilegio de Paulo III. se dà autoridad para absoluer casos reseruados a todos los q̃ se confessaren con qualquier Religioso Confessor de las ordenes Mendicantes, sacãdo los casos reseruados de la Bula de la Cena, no siẽdo los casos reseruados de las Religiones de la Bula de la Cena, y valiẽdo para ellos la Bula de la Cruzada, de la manera q̃ diximos en la q. 5. desta Seccio, parece que podràn los Religiosos ser absueltos de los casos reseruados, confessandose cõ Confessores de su misma Religion.

18 Pero absolutamente, y sin dificultad alguna se ha de dezir que de ninguna manera puedẽ los Religiosos gozar deste priuilegio de Paulo III. para los casos reseruados de sus religiones confessãdose con Confessores de su misma Religion, sino q̃ solamente los seglares gozan desta gracia cõcedida a las religiones porq̃ siempre que los Pontifices cõcedẽ algun indulto general a las religiones, no deroguẽ las leyes, ni constituciones particulares de las mismas Religiones. Y assi en este indulto, y priuilegio general de Paulo III. no se deroguen las leyes espirituales de las Religiones, como lo dize Luis de la Cruz, y Villalobos, el qual aduierte esto cõ estas palabras. *Ha se de aduertir, q̃ aunq̃ la cõstitucio de Paulo III. a los Padres de la Compañia habla de todos los fieles*

*Luis disp. 1. dub. 17. Vill. 1. p. tr. de Sacra. pœnit. diffin. 34. nu. 5.*

*vniuersalmẽte no se entiende de los Religiosos, ni está en vso tal cosa. La razon es, porque los Religiosos por sus estatutos no se pueden absoluer, sino es con licencia de sus superiores, ò algun indulto claro. Assi lo tiene Fray Iuan de la Cruz*, de priuileg. lib. 2. cap. 6. dub. 5. *Y esto mismo se infiere del cap. final*, de constitutionibus. *Y del cap.* Intelligentia de verborum significatione, *con estas palabras*: Non sermones, sed rei est sermo subiectus. *Y auiẽdose siempre entendido, que aunque Paulo III. en aquellas palabras*: Christi fideles, *no habla de los Religiosos, sino de los seglares: no podemos entender, que este priuilegio le dio para absoluer a los Religiosos de casos reseruados en sus Religiones, sino es para absoruer a los seglares.*

## QVESTION X.

*Si despues de passado el tiempo que de vn hõbre ser absuelto de los pecados reseruados.*

Zum. d. f. 31. sect. 4. nu. 20. Cruz dif. 1. dub. 9.

19. A Esta question responde Zumel, y Luis de la Cruz, los quales dizen, que el hombre que por oluido no confessò algunos pecados reseruados en el tiempo de la Bula, ò de algun Iubileo: puede despues de passado el tiempo ser absuelto, y gozar de su priuilegio: pero si el oluido fue tan culpable, que hizo nulo el Sacramento, no puede en este caso gozar de la Bula, ò Iubileo.

# SECCION XXXXIX.

## De la penitẽcia que se ha de imponer en la confession.

LA Penitencia que se ha de imponer en las confessiones, es de dos maneras, vna es medicinal, y satisfactorias: la otra satisfactoria solamẽte. La penitencia medicinal, y satisfactoria, no solamente se ordena a que el penitente satisfaga por la pena de sus pecados, sino tambien a que se abstenga, y refrene de pecar: la satisfactoria se ordena solamente a q̃ satisfaga las penas de sus pecados.

Declaro mas todo esto, aduirtiẽdo, que en el mismo instante que el hombre comete vn pecado mortal, incurre por el pecado en culpa, y pena eterna de condenacion, y confessando sacramẽtalmẽte el pecado, queda totalmente limpio de la culpa, y la pena eterna se haze temporal: de manera, que la penitencia q̃ el Confessor impone en la confession, es para diminuir esta pena temporal, que por los pecados confessados, el penitente deb e.

## QVESTION I.

*Si la penitencia sacramental debe ser al arbitrio del Confessor.*

1 SEgun el derecho antiguo se señalaua la penitencia q̃ el Confessor auia de imponer en el Sacramento de la Confession; pero por razones justas està este derecho derogado; y assi el Concilio Tridentino determina, que las penitencias sean al arbitrio del Confessor, cõ estas palabras. *Diuinam clementiã decet, ne ita nobis absque vlla satisfactione peccata dimittãtur, vt occasione accepta, peccata leniora putantes, velut iniurij, & cõtumelioſi Spiritus Sancto in grauiora labamur, thesaurizantes nobis iram in die iræ; proculdubio enim magnopere à peccato reuocant, & quasi frano quodam coercent hæ satisfactoriæ pœnæ. Debent ergo Sacerdotes Domini, quantum spiritus, & prudentia suggesserit, pro qualitate criminum, & pœnitentium facultate salutares, & conuenientes satisfactiones iniungere, ne si forte peccatis conniueant, & indulgentius cum pœnitentibus agant leuissima quædam opera pro grauissimis delictis iniungendo, alienorum peccatorum participes efficiantur.* *Trident. Sess. 14. cap. 8.*

2 Dize en estas palabras el Concilio, quanto importa para que el hombre conozca el peso, y grauedad del pecado mortal, y para que viua con cuidado de no voluerle a cometer, que en la confession sacramental imponga el Confessor penitẽcias que siruan de refrenar al hombre desenfrenado, y juntamẽte siruan de satisfacer por las penas de los pecados. Dõde dà a entender el Concilio los dos modos de penitẽcias, que dixímos al principio desta Seccion: pues en dezir que la penitẽcia ha de seruir para refrenar al hõbre de sus pecados, es dar a entẽder q̃ ay penitẽcia medicinal: y en dezir que la penitencia debe satisfacer por las penas, se dize q̃ ay penitẽcia satisfactoria.

3 Despues desto dize el Concilio, q̃ atendiendo los Confessores a la calidad de los pecados, y a la posibilidad del penitente, impongã penitencias cõuenientes, y saludables, quando prudẽtemente juzgaren q̃ conuiene, aduirtiendo, q̃ si en esto no procedierẽ justificadamente, põdrán los Cõfessores sobre sus almas los pecados agenos.

4 Estas palabras del Concilio hã causado gran temor a algunos Confessores. Pero de la misma manera que pongo delãte estas razones del Cõcilio, para assombro de los q̃ no reparã mucho en sus obligaciones, assi las põgo para aliuio, y quietud de los Confessores prudentes, y cuidadosos. Y digo, q̃ miradas bien estas palabras, antes son de gran consuelo para los Cõfessores tocados del temor santo de Dios, y deseo de la saluacion de las almas, q̃ para melancolia.

Pues

Pues supuesto que el Concilio no habla aqui cõ Angeles, sino con hombres, y que la prudẽcia que encarga, q̃ deuen tener los Confessores en imponer penitencias, ha de ser prudencia de hombre, y no de Angel, procediendo vn Confessor con deseo de acertar, y con animo de hazer la causa de Dios, bien seguro puede estar de que Dios no le hará cargo de los pecados agenos, sino que le dará mucho premio, pues es cierto, q̃ en administrar este Sacramento con la limpieza, y rectitud con que los Confessores rectos le administran, sirven en esto mucho mas a Dios, q̃ otros hombres de santa vida, q̃ cõ este mismo deseo de agradar a Dios se retiran a la soledad, dõde aunq̃ se exercitan en obras santas, no lo son tanto como esta; pues como S. Geronimo dize, *Sancta quippe rusticitas soli sibi prodest*. Los que viuen santamente en soledad, solamente son prouechosos a sus almas, y no a las almas de los proximos: y ya sabemos la estimacion que Dios haze de la saluacion de vn alma, pues fue el deseo desta saluacion el q̃ le hizo baxar del cielo a la tierra, y siendo el Cõfessor el q̃ ayuda a esto, mire lo q̃ lo estimará Dios

## QVESTION II.

*Si se puede cumplir la penitencia por tercera persona.*

*Da. 4. p. tr. 4. mis. re. c. 21.*

5 A Esta questiõ responde Diana, el qual citando a Suarez, dize, q̃ auiendo alguna causa razonable, puede el Confessor dar en penitencia al penitẽte, q̃ ayune tantos dias, ò haga otras obras semejantes, con cõdicion q̃ pueda cũplir otra persona esta penitencia por èl: de modo, que esto es licito, interuiniendo en ello la autoridad del Confessor; pero sin ella no es licito. Y la razon es, porque supuesto, q̃ segũ todos los Teologos, puede vn hombre satisfacer por otro, y siendo la penitencia sacramental satisfacion, puede vn hombre cũplirla por otro; pero porq̃ ay desigualdad en el trabajo, quãdo otro cumple esta penitencia, por esso es necessario, que esto sea con la autoridad del Confessor.

## QVESTION III.

*Que documentos ay para acertar a imponer penitencias en las confessiones.*

6 AVnque es verdad, q̃ en esto de imponer penitencias en las confessiones, no se pueden dar reglas tan ajustadas a la obra, como se dan en otras cosas, con todo esso se pueden dar algunos documentos, y reglas, q̃ darán gran luz a los Confessores para acertar mas bien esto.

7 La primera regla es, que esten muy atentos, y aduertidos los Cõfessores en escoger, y dar penitencias a los que se confiessan, q̃ no tengan mucha dificultad en cumplirlas, porq̃ no sea la dificultad ocasiõ de cometer nue-

nueuos pecados: pueses cierto, que despues de auer el hombre admitido la penitencia sacramental, queda obligado so pena de pecado mortal a cumplirla, auiendo sido impuesta por pecado mortal, y siendo la penitẽcia dificultosa de cumplir, puede ser ocasion de quebrãtarse, y de q̃ se cometan nueuos pecados: por lo qual no se ha de dar en penitẽcia a hõbres pobres, q̃ hagã limosnas, ni a hombres muy ocupados, q̃ rezen, ni de poca salud, q̃ ayunen; porq̃ ni los vnos, ni los otros lo hazen, pues siendo pobres, no tienẽ de q̃ dar limosna, ni los muy ocupados rezan, ni los de poca salud ayũan: y lo peor de todo es, q̃ aunq̃ se ven como imposibilitados de cũplir estas penitẽcias, no tienen aduertẽcia para pedir a otros Confessores, q̃ se las cõmuten, y con vna conciẽcia erronea, bueluen de nueuo a cometer nueuos pecados por no cumplir las penitencias.

8 La segunda regla es, que siempre q̃ el Confessor pudiere imponer penitẽcias de oir Missas en los dias que no son de fiesta, las imponga por penitẽcia; porque regularmẽte hablando, no ay penitencia que mas facilmente se cumpla, ni q̃ para las almas sea mas fructuosa, ni mas acomodada para todos, ni mas cõueniẽte para la hõra de Dios; pues ninguna obra se puede buscar mas importante, que assistir los fieles a este sacrificio, donde tanto se honra, y se alaba a Dios, y donde tanto exemplo de virtud se dà, viendo concurso de gente en los Templos alabar a Dios: y assi puede el Confessor, segun las culpas, dezir, q̃ se oiga en penitẽcia los dias de entre semana, seis, ò ocho, ò veinte Missas: de modo, que la cantidad deue ser segun fuere la conciencia del penitente.

9 La tercera regla es, que no digan los Confessores quando dan la penitencia, q̃ la cumplã quando pudieren, ò quando tuuierẽ oportunidad; porque en la gente mas aduertida es todo esto confusion, y escrupulos, pues segun el rigor destas palabras, obligan con ellas a q̃ la penitencia se cumpla luego, y esto es poner vn gran lazo en las cõciencias, pues no cumpliendose luego, parece q̃ se quebranta lo q̃ el Confessor mãda. Y aun que la intencion del Confessor no sea querer obligar con tanto rigor, no esprudẽcia hablar, de modo, q̃ sea menester andar interpretãdo las palabras de los Confessores: y hablãdo muchas vezes con personas, q̃ ò son escrupulosas, ò ignorantes, entienden las cosas materialmente: y para estoruar estos inconuenientes, es costũbre de Confessores doctos dezir al que se confiessa, que cũpla la penitencia.

10 Aduierto, que quãdo la penitẽcia es impuesta en cõfession

sió dõde ha auido pecado mortal, ay obligacion de cumplirla dentro de vn año, començãdose a cõtar el año desde el dia de la confessio, y dẽtro deste año puede boluer a confessar el penitente quando quisiere, aunq̃ no se aya cumplido la penitencial. Y esto es muy cierto, aunq̃ Medina dize, que el hombre q̃ se confiessa no auiendo cumplido la penitencia de la confessiõ passada, siendo impuesta por pecado mortal, peca mortalmẽte: esto es imposible, y assi no se puede oir. Lo cierto es, que vn año ay de plaço, y termino para cumplirla; porque supuesto que ningun hombre està obligado a confessarse mas que vna vez en cada año, se infiere de aqui, que estemismo año q̃ tiene de plaço para boluer a confessarse, tiene tambiẽ para satisfacer, y pagar las obligaciones que nacen dela confessio, y siẽdo la obligaciõ de la penitẽcia nacida dela confessio, figuese de aqui ser este año el termino para cũplirla; y assi si dentro deste año se quisiere el hombrẽ boluer a cõfessar, es por voluntad, y no le estorua el no auer cumplido la penitencia, como lo han sentido hõbres doctos de nuestra Religion.

*Medi. Lib. 2. cap. 7.*

11 Y despues de auer escrito esto, vide este punto tratado en la 5. parte de Diana, donde despues de auer dicho, que quando el tiempo es señalado por el Confessor, ay obligacion a cumplir la penitencia dentro deste termino, dize luego: *Non desinã tamen hic adnotare Antonium Fernandez de Cordoua part. 1. doc. 4. n. 5. & doc. 9. §. 2. n. 3. docere pœnitentem posse infra annum differre adimpletionem pœnitentiæ, si aliter confessarius ei non iniunxerit*: donde se dize, que dentro de vn año se debe cumplir la penitencia de la confessio, mientras el Confessor no señalare algun otro termino.

*Dian. 2. de par uimat. res. 15. fol. 213.*

12 La quinta regla es, que quando se confiessa alguna persona muy cargada de obligaciones de su estado, y poco acomodada para poderle cargar de obligaciones nueuas, que el Cõfessor le dè en penitẽcia las mismas cosas q̃ està obligado a hazer; y assi se le puede dar en penitencia a vn Religioso q̃ rezetantos dias el Oficio Diuino q̃ està obligado a rezar, y a vna Monja la clausura que està obligada a guardar, señalando el tiẽpo, diziendo, q̃ la penitẽcia sea el encerramiento, de vna ò dos semanas: y de la misma manera se pueden dar en penitencia los ayunos de Quaresma, y vigilias, como lo dize Toledo: el qual aduierte, que no se ha de vsar comunmente desta penitencia, sino quando ay dificultad para poder cumplir otras.

*Tol. c. 1. n. 8.*

13 Y debese aduertir, q̃ si se le oluido al hombre la penitẽcia q̃ el confessor le dio, demanera que ni èl, ni el confessor se pue-

pueden acordar de lo que ha fi-
do, no està obligado el hombre
a otra penitencia; pero si el Cõ
fessor se acuerda de la concien
cia del penitente, aunque no se
acuerde de los pecados, le deue
dar otra penitencia en lugar de
la que se le ha oluidado.

## QVESTION IV.

*Si puede vn Confessor comutar la penitencia de otro.*

14 AViendo alguna causa, puede vn Confessor co-
mutar la penitencia que otro
ha dado, diziendo el penitente
la penitencia del otro Confes-
sor, para que se pueda propor-
cionar la vna con la otra, y assi
podra el Confessor dar otra pe
nitencia igual, siendo esta igual
dad moral.

## QVESTION V.

*Como se le ha de imponer penitencia al enfermo, que no la puede cumplir.*

15 AEsta question se respon
de en el cap. ab infirmis
26. q. 7. donde se dize, q̃ quan-
do el enfermo està en peligro
de muerte, que se procure, y se
atienda a que confiesse sus pe-
cados, y se le dè a entender la
penitencia que por ellos mere-
cia, y despues desto se le impon
ga la penitencia conueniente,
lo qual estarà obligado a cum-
plir si viuiere; pero si muriere,
no muere con obligacion algu-
na, como lo dize Toledo.

*Tol. li. 1. c. 11. n. 5.*

16 Aqui se deue aduertir, que
si el enfermo puede dar algu-
nas limosnas, podrà el Confes-
sor señalarle alguna cantidad,
que dè de limosna en peniten-
cia, pues aunque estè acabando
puede cumplir esto, y assi irà
desta vida con menores obliga
ciones de satisfaciõ; pero si fue
re el enfermo persona pobre,
de ninguna manera se le deue
mandar, q̃ dè limosna alguna.

17 Aduiertese en el Texto ci-
tado, que quando vna persona
muere sin poder cumplir la pe-
nitencia, q̃ el Confessor le dio
en el articulo de la muerte, que
atento a que puede vn hombre
en esta vida satisfazer por otro,
que tengã cuidado sus amigos
de ayudar al difunto cõ oracio
nes, y limosnas, para que cõ es-
to se satisfaga parte de la satis-
faciõ, que en el Purgatorio ha
de pagar el alma: las palabras
del Texto son: *Cum amicorum orationibus, & eleemosynarum studijs pondus pœnitentiæ si migrauerint, infirmis est subleuandum.*

## QVESTION VI.

*Si se yerra mas quando se da mayor penitencia, que quando se da menor.*

18 AVnque yerra el Confes-
sor quando impone en
la confession menor peniten-
cia, q̃ merecen las culpas, pero
mas yerra quando la impone
mayor, que el penitente mere-
ce. Esto està assi declarado en el
c. *Alligant* 16. q. 7. con estas pa-

labras: *Deinde etsi erramus modicam pœnitentiam imponentes: Nonne melius est propter misericordiam rationem reddere, quam propter crudelitatem? Vbi enim pater familias largus est, dispensator non debet esse tenax: si Deus benignus, vt quid Sacerdos eius austerus vult apparere?* Estas son las palabras del texto, las quales se sacaron de S. Crisostomo, que por ser tales, merecen que todos las entiendan, las pondrè en lengua vulgar, y son estas: *Aunque yerra el Confessor imponiẽdo en el Sacramento de la penitencia menor satisfacion de la que se debia imponer; con todo esso por ser esta accion de misericordia, es menor el yerro, que quando se impone mas; pues es cierto que mejor es dar quenta a Dios de la misericordia, que de la crueldad: porque donde el Señor de la hazienda es liberal, no debe ser escaso el administrador. Si Dios es benigno, porque el Sacerdote ha de ser aspero, y riguroso?*

*S. Bernar. S. Chrisost. homin. 43. in Matt.*

## SECCION L.

## De los casos en que se debe dilatar la absolucion.

AVnque es proposicion de Fè Catolica que todo pecado por grane que sea, es remissible, y puede ser perdonado en esta vida: dela misma manera que tambien es de Fè, que cõdenado vna vez el pecador, no puede salir del infierno; de tal manera, que por auer afirdo Origines, que auia de auer tiempo en que los condenados auian de salir de la condenacion; se leuanta contra èl S. Agustin N. P. en el cap. 17. del libro 21. de la Ciudad de Dios: y dize estas palabras: *Tanto inuenitur Originis error deformiùs, quanto sibi videtur sentire clementius.* Tanto mayor fue el error de Origenes, quanto a èl le pareciò que hablaua mas piadosamente: de modo, que aunque todo pecado es tan remissible en esta vida, quando el pecador està arrepentido, y que solamẽte la obstinacion es la que haze al hombre incapaz de perdon, de la qual entiende S. Bernardo aquellas palabras del c. 12. de S. Mateo, que dizen: *Qui dixerit contra Spiritum Sanctum, non remittetur ei, nec in hoc sæculo, nec in futuro:* aunque todo esto es tan cierto, ay algunos casos en que los penitentes no pueden luego que se confiessan ser absueltos, sino que es necessario dilatarles la absolucion: quales sean estos los trataremos en las questiones siguientes.

*Serm. 1. de cõuersio. Pauli.*

### QVESTION I.

*Si se le debe dilatar la absoluciõ al cõbre q̃ cree q̃ ha de pecar, pero tiene propositõ de no pecar.*

1 A Esto responden todos los Teologos, q̃ es muy cierto que no se puede dilatar la absolucion al hombre que està arre-

arrepentido de sus pecados, y propone no pecar; pero cree q̃ ha de pecar. Y la razon es, porque el arrepentimiento es acto de voluntad; pero el creer no es acto de voluntad, sino de entendimiẽto, y estos actos de entendimiento no pertenecẽ a la confesion, sino los de la voluntad: luego aunq̃ el hõbre crea, que ha de pecar, no por esso se le puede dilatar la absolucion.

## QVESTION II.

### *Si se puede dilatar la absolucion por la costumbre de pecar.*

2 OPinion es del Cardenal Toledo, que quando vn hombre tiene costumbre de pecar, es cosa conueniente dilatarle la absolucion, hasta q̃ se haga experiẽcia de la enmiẽda: las palabras de Toledo, son: *Si enim sunt peccata nimia consuetudine inueterata debet confessarius frequẽtiam considerare, & an tempore aliquo ante confessionem absti-nuerit, in vis enim vtile consilium est, cum necessitas non vrget, vel periculum non amplius confitendi, differre absolutionem, integra audita confessione*: de modo, que dize Toledo, q̃ es consejo prouechoso dilatar la absolucion al hombre muy acostumbrado a pecar, hasta q̃ se vea q̃ està corregido, y enmẽdado. Esta doctrina es de Suarez.

*Tol. li. 3. c. 8.*

*Suar 3. p. tr. 4. disp. 32 sect. 2.*

3 Pero mejor es la doctrina, y opinion de Vazquez, el qual retratandose de auer tenido la opinion de Toledo, afirma q̃ si el penitente ha tenido costumbre de pecar, y ya se ha confessado otras vezes, no tiene derecho el Confessor para poderle preguntar cosa alguna de lo q̃ està confessado, porque esto seria obligar a confessar segunda vez sus pecados, lo qual no se puede afirmar. Y assi dize Vazquez, q̃ si el penitẽte prouablemente creyesse, q̃ el Confessor no le ha de absoluer si confessasse la costumbre que ha tenido de pecar, puede negarla al Confessor que la pregũta: demodo, q̃ puede en este caso el penitente vsar de palabras equiuocas, y negar esta costumbre, porque ninguno està obligado a cõfessar dos vezes sus pecados, ni està obligado a padecer verguẽça por la costumbre de pecados confessados: de manera, que de ningun modo se deue dilatar la absoluciõ por respeto desta costumbre de pecar; antes tengo por cosa peligrosa vsar el Confessor de tal medio para corregir a vn penitente, pues podriã suceder grandes inconuenientes en seguir lo contrario. Esta opinion es de Diana: pero deuese aduertir, q̃ lo que auemos aqui dicho, no se ha de entender del hombre que ha estado en ocasion proxima de pecar, como diximos del amancebado en la secc. 7. q. 15. ni del q̃ se ha cõfessado otras vezes cõ obligaciõ de restituir, y no ha restituido, como dixi mos en la seccion

*Vaz 3. p. tr. 4. q. 93. d. 2. n. 4.*

*Dian. tra. de cir. ref. §5.*

cio 10.q.3.ni del Clerigo, que se confiessa de no auer rezado vn dia el Oficio diuino, como lo diximos en la sect. 35. q 20. porque es necessario q̃ diga, si en aquel año ha dexado de rezar otros dias, para que el Confessor pueda ver si deue restituir, ò no; porque en estos casos, no se pueden hazer las confessiones presentes, sino es refiriendo algunas cosas de las passadas: pero quando no sucede estar dependientes los pecados de la confessiõ presente de los pecados de las cõfessiones passadas, no puede el Cõfessor preguntar lo q̃ ya està confessado.

## QVESTION III.

*Si se deue dilatar la absolucion al hombre que ha puesto manos violentas en algun Clerigo, hasta que le pida perdon.*

4 DE ninguna manera puede ser absuelto el hombre, q̃ ha puesto manos violentas en algũ Clerigo, o Religioso, sino es pidiendole perdon antes de la absolucion: de modo, q̃ si antes de llegarse a cõfessar vn hõbre, que ha cometido este sacrilegio, no ha satisfecho al ofendido, pidiendole perdon, le ha de dilatar la absolucion el Confessor, hasta q̃ esto se haga, y despues de hecho, lo ha de absoluer: porq̃ es muy cierto en Teologia moral, q̃ todas las vezes, q̃ vno està descomulgado por algun pecado, que tiene anexa alguna satisfacion, no puede ser absuelto, de satisfacer, y siendo obligacion precisa esta, que se deue al ofendido de satisfazer la injuria, pidiendole perdon, es forçoso hazerse antes de la absolucion.

5 Pero aduierto, que si el Cõfessor le absoluiere antes desta satisfacion, pecarà mortalmente; pero la absolucion serà valida, porque esta obligacion q̃ el Confessor tiene, no es de manera, que le limite la jurisdicion.

## QVESTION IV.

*Si ay otros casos en que se deua dilatar la absolucion.*

6 ALgunos Dotores ponen algunos otros casos, en q̃ deue el Confessor dilatar la absolucion sacramental al penitẽte, los quales se fundan en el defeto del arrepentimiento del pecado, y del proposito de la enmienda: y assi juzgo, q̃ mas clara, y copiosamente se dize, que siempre que el Confessor tuuiere prouabilidad de la falta de arrepentimiento, ò proposito de enmienda del penitente, deue dilatar la absolucion, q̃ diziendo por menor los casos particulares en que esto se deue hazer: de modo, que quando el hombre que se confiessa no quiere obedecer al Confessor, que le manda apartarse de la ocasion, o satisfacer lo que deue, no le puede el Confessor absoluer; porque dà a entender con esto, que no està arrepentido de su culpa, sino lleno de obstinaciõ.

SEC-

# SECCION II.

## De la absolucion en el articulo, ò peligro de muerte.

PAra declaracion desta leccion se ha de notar, q̃ ay vn peligro de muerte voluntario, y otro necessario. Peligro de muerte voluntario, es aquel en q̃ el hõbre se pone volũtariamẽte, como quãdo de su voluntad haze vna nauegaciõ peligrosa, ò se entra en vna batalla. Peligro necessario, es aquel q̃ no se puede huir como el peligro de vna muger q̃ està de parto, ò vna tempestad fuerte en el mar; y assi quãdo el peligro de muerte es necessario, es lo mismo q̃ articulo de muerte: de manera, que todo lo que se debe del articulo de muerte, se dize tambien del peligro necessario de muerte, sin q̃ en esto aya alguna diferencia, ò distincion, como lo dize Tomas Sanchez.

*Sanch. l. 1. lib. 2. c. 13. n. 13.*

### QVESTION I.

*Si los condenados a galeras estan en articulo de muerte.*

1 ALgunos Doctores citados por Tomas Sanchez, afirman, q̃ el que està condenado a galeras no està en peligro necessario de muerte, y consequẽtemente no està en este articulo. Pero mas creo q̃ se ha de parecer a estos Doctores q̃ no es peligro de muerte el estar en galeras, es por no auer visto lo q̃ alli passa, q̃ por faltarle cosa alguna para ser articulo, y peligro de muerte. Y assi yo que he visto los peligros que alli ay, juzgo con Manuel de Sà, q̃ esto es verdadero articulo de muerte, porq̃ si segũ todos los Doctores el primer dia q̃ vn enfermo cae de dolor de costado, ò de polmonia, ò modorra, entra el verdadero articulo de muerte, y no es menester esperar a que està el enfermo agonizando; quien puede dudar de q̃ el primer dia q̃ vn hõbre entra en galeras, tẽga la muerte mas a los ojos, q̃ el enfermo mas peligroso? Este pũto se ha disputado en conclusiones en vna Religiõ muy graue, y los Maestros mas doctos que alli assistieron resoluieron, que la opinion de Manuel de Sà era prouable, y lo mismo me respõdio a mi vn Padre muy docto de la Compañia de Iesus.

### QVESTION II.

*Si en el articulo de muerte ay algun pecado reseruado.*

2 DEterminacion es del Concilio Tridẽtino, q̃ en el articulo, ò peligro necessario de muerte, no ay pecado alguno reseruado, y assi en esta ocasiõn puede todo hõbre ser absuelto de todas las censuras, y casos reseruados q̃ ay de qualquier modo que sean: las palabras del Cõcilio son: *In Ecclesia Dei custoditum semper fuit, vt nulla sit reser-*

*Trident. Sess. 14. cap. 7.*

*uatio in articulo mortis, atque ideo omnes Sacerdotes quoslibet pœnitentes à quibuſuis peccatis, & cenſuris abſoluere poſſunt. Extra quem articulum Sacerdotes cũ nihil poſſint in caſibus reſeruatis, id vnum pœnitentibus perſuadere nitantur; vt adſuperiores, & legitimos iudices pro beneficio abſolutionis accedant.* Lo miſmo ſe determina enel c. *Fœlicis, de pœnis lib.6.* y en la extranagãte *Inter cunctas, de priuil.*

3 Pero debeſe mucho aqui aduertir, que quando vn hombre ha de ſer abſuelto de los caſos reſeruados, porq eſtà en articulo de muerte, y eſtà obligado a hazer alguna reſtitucion, y la puede hazer antes de ſer abſuelto, y el hombre eſtà deſcomulgado por cauſa deſta reſtitucion, que no por eſtar en el articulo de muerte ſe diſminuye vn punto la obligacion de reſtituir, y aſsi pudiendoſe hazer, ha de reſtituir antes de la abſolucion: de modo, que no baſta dezir que ya eſtà mandado reſtituir en el teſtamento, ſino que ſe ha de hazer luego, como lo dize Tomas Sanchez.

*Sanch. t.1. lib. 2. c.13. nu.23.*

4 Pero ſino es poſsible reſtituir antes de la abſolucio, debe obligarle el Confeſſor al que eſtà en articulo de muerte a que haga juramẽto de reſtituir, y ſatisfazer; y ſi le traxere Dios a eſtado de poderlo hazer, y juntamente ha de jurar de obedecer a la Igleſia, y ſi pudiere dar prẽda, ò fiança para la reſtitucion, la debe dar; y ſino pudiere baſta el juramento, lo qual ſe remite al arbitrio del Confeſſor, como lo aduierte Tomas Sanchez, y ſe declara en la vltima clauſula de la Bula de la Cena.

*Sanch. vbi ſup.*

5 Deben los Confeſſores en eſtas ocaſiones dezir a los que en articulo de muerte, que ſi ſu cediere no morir en eſta ocaſion, queda obligado a ir al ſuperior, a quiẽ eſtàn reſeruados los caſos que tiene: y para eſto le debe ſeñalar termino de que dentro de tãto tiempo deſpues de auer conualecido ſe ha de preſentar à quiẽ eſtà obligado: aduirtiendo, que ſino lo cũpliere, boluerà de nueuo à incurrir en las miſmas cenſuras.

6 Y ſe debe aduertir, q̃ la razõ porq̃ el hõbre que fue abſuelto de caſos reſeruados por eſtar en articulo de muerte buelue a incurrir de nueuo no preſentandoſe, es porq̃ ay vna deſcomunion de derecho pueſta en el c. *Eosq; de ſent excom. lib.6* contra las perſonas q̃ auiendo ſido abſueltas de alguna deſcomunion reſeruada por cauſa de auer eſtado en el articulo de la muerte, no ſe preſentã al ſuperior. De manera, q̃ la razon porq̃ buelue à incurrir en la cẽſura, no es porq̃ deſpues de abſuelto vno legitimamẽte de vna cenſura, buelue a reuerdecer, ſino porq̃ ay otra nueua cenſura contra quien no haze lo q̃ auia de hazer antes del articulo de la muerte.

Quan-

7 Quando los casos reseruados no tienen descomunion, tãbien se ha de hazer el mismo juramento que hemos dicho, y jũtamẽte se ha de señalar tiempo de presentarse la persona ante quiẽ estàn los casos reseruados, como lo dize Tomas Sanchez, aduiertiendo, que de ninguna manera se les ha de pedir este juramento a los muchachos.

*Sanch. lib. 2. c. 13. nu. 26.*

## QVESTION III.

### *Que gracias se les cõceden a los que estàn en el articulo de la muerte por la Bula.*

8 LA razon de dudar desta question està en que auiẽdo dicho, que en el articulo de la muerte no ay caso reseruado; y juntamente sabemos que por la Bula de la Cruzada se concede a todos los que la tomaren, que puedan ser absueltos de los casos reseruados, aunque sean de la Bula de la Cena, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte: supuesto, pues, que se concede esta gracia, y como ya hemos dicho, se declara en el Concilio Tridentino, q̃ lo mismo se puede gozar su Bula; viene ya a dudarse, que diferencia ay entre esta gracia de la Bula, y la del Concilio.

9 A lo qual respondo, que aunque es verdad que puede el hombre ser absuelto de todos pecados reseruados en el articulo de la muerte no teniendo Bula, pero la diferencia està en que quando es absuelto por la Bula en este articulo, aunque despues viua el hombre, y salga del peligro de muerte, no queda con obligacion de presentarse a quien los casos estàn reseruados: pero quando no es absuelto por virtud de la Bula, queda con obligacion de presentarse, como diximos en la question passada.

10 Y fuera de todo esto se cõcede por la Bula a los q̃ estàn en el articulo de la muerte, que el Cõfessor les pueda conceder indulgencia plenaria de sus pecados. Y assi aduierten los Doctores, q̃ quanto mas cercano estuuiere el hombre a la muerte, es mejor oportunidad para que el Cõfessor le cõceda esta indulgẽcia, porque si despues de auerla concedido cayere el hõbre en algunos pecados veniales, los ha de purgar en el purgatorio; pero si ganare esta indulgencia quando ya no pueda pecar, saldrà desta vida en mejor estado.

## SECCION LII.

### De la contricion.

ESta palabra, contricion, nace de vn verbo Latino, *contero*, que significa hazer pedazos, de donde nacio este nombre contricion, con que se significa el dolor, el sentimiento de auer ofendido a Dios.

## QVESTION I.

*Quitas maneras ay de contricion.*

1 LA contricio es de dos maneras, contriciõ perfecta, y contricion imperfecta. Contricion perfecta es vna detestaciõ voluntaria de los pecados cometidos cõtra Dios, q̃ dene sumamẽte ser amado, con proposito de la enmienda.

2 Contricion imperfecta, es vna detestacio volũtaria de los pecados por las penas del infierno, ò por la fealdad de los mismos pecados, con proposito de no pecar: y esta contricion imperfecta tãbien es llamada atricion; demanera, q̃ lo mismo es dezir atricion, que contricion imperfecta.

## QVESTION II.

*Si para la confesion es necessaria la contricion.*

3 ES tan necessaria la contriciõ, y dolor de los pecados para hazer capaz de perdõ a vn pecador, q̃ dize Nauarro, que dexando la obligacion que ay desse arrepentimiento por derecho diuino, es imposible segũ derecho natural, poder merecer vn hombre perdon de sus pecados mientras no se duele, y se arrepiẽte dellos. De manera, q̃ no despierta poco al hombre pecador para arrepentirse, y dolerse de sus culpas, ver que aunque no huuiera obligacion a este arrepentimiento, segun ley de Dios, para que el hombre alcançasse perdon del, era imposible, segun natural poder, ser perdonado, sino es con arrepẽtimiento.

*Nau. c. 1 n. 28.*

4 Y hablando aora de aqueste dolor, segũ la ley, y derecho diuino, digo q̃ es proposicion de Fè, difinido en el Cõcilio Tridẽtino, que para q̃ el hombre alcãce perdon de sus pecados en el Sacramẽto de la Penitẽcia, es necessario q̃ tẽga contricion perfeta, ò imperfeta; de modo, q̃ es Fè, que qualquiera destas dos contriciones es sificiẽte para justificar al pecador en el Sacramento de la confession.

*Trid. Sess. 14. c. 4.*

5 Y la razon porq̃ el Concilio definio por de Fè esta proposicion, fue porque en aquellos tiẽpos auia hereges q̃ afirmaron, que no tan solamente la cõtricion imperfecta no disponia al hõbre para el perdon de los pecados, sino q̃ le hazia mayor pecador, y hipocrita, y assi condenando a estos hereges, dize el Concilio estas palabras: *Declaratigitur Sancta Synodus, illam contritionem imperfectã, quæ attritio dicitur non solum non facere hominem hypocritam, & magis peccatorem, verumetiam donum Dei esse: & quamvis sine Sacramento Pœnitentiæ per se ad iustificationem perducere peccatorum nequeat tamen cum ad Dei gratiam in Sacramento Pœnitentiæ impetrandum disponit.* Donde declara el Concilio, que con la atricion en el Sacramento de la Penitencia es justificado el pecador

dor, y assi condena à los hereges q̃ digerõ que hazia el hombre mas pecador, y hipocrita.

## QVESTION III.

*Si consiste la contricion en tener dolor sensible.*

6 A Esta questiõ responde S. Tomas, y Nauarro, y dizen que no consiste la contricion en el dolor simple, sino en tener vn aborrecimiento voluntario del pecado: de manera, que si este aborrecimiento fuere, porque el pecado es ofensa contra Dios, que debe sumamente ser amado, serà contricion; pero si el aborrecimiento fuere por las penas del infierno que corresponden al pecado, ò por la fealdad del mismo pecado, serà atricion.

S. Th. 4. dist. 17. q. 2. Nau. c. 27. n. 23.

7 De aqui nace, q̃ deben quietarse mucho las personas q̃ padecen algunas melancolias, que por no tener dolor sensible de sus pecados, entiendan, que no se duelen dellos, y assi viuen cõ alguna confusion, y desconsuelo, las quales se deben quietar, aduirtiendo, que no consiste la contricion, ni atricion en el dolor sensible, como el dolor que vna persona tiene por la perdida de la hazienda, ò por la muerte de algun amigo, sino en el aborrecimiento y detestacion de los pecados, antes està tan lexos el dolor sensible de arrepentimiento, que algunas vezes suele suceder auer personas obstinadas, y tener vn dolor tan sensible dellos, que lloran, y derraman muchas lagrimas, de manera, q̃ ni sus sentimientos valen algo, ni sus lagrimas son de prouecho, sino antes son parecidas a las lagrimas de los condenados, de quien dize Salomon en el cap. 5. de la Sabiduria: *Videntes turbabuntur timore horribili, & mirabuntur in subitatione insperatæ salutis. Dicẽtes intra se pœnitentiam agentes, & præangustia, spiritus gemẽtes.* De manera, que los condenados en el infierno se turban, y lloran con las grandes angustias, y agonias que alli padecen; pero ninguna cosa dellos les es de prouecho: donde se vè claramente de quan poca importancia es el dolor sensible que tienen los pecadores, y quã sin fruto son sus lagrimas, quãdo todo esto viene sin aborrecimiento, y sin detestacion de los pecados, por lo qual conuienen los Teologos, que no es el dolor sensible el que importa para la contricion, y atricion, sino el aborrecimiento, y detestacion de las culpas con proposito de enmienda.

8 Y aunque es verdad que ningũ hombre en esta vida puede saber si ha hecho acto perfeto de cõtricion, ni quãdo se cõfiessa puede saber si la confession que hizo fue perfeta; porque si esto supiesse, sabria que estaua en gracia de Dios, lo qual es de Fè, q̃ no se puede saber, como està difinido en el Cõ-

cilio Tridentino, con estas palabras. *Cũ nullus scire valeat certitudine fidei, cui non potest subesse falsũ, se gratiã Dei esse consecutũ.* Y aunq̃ no se pueda saber con certidũbre, con todo esso cõuienen los Teologos, q̃ puede vn hõbre tener vn assenso opinatiuo difinido por cõjeturas de q̃ està en gracia de Dios, el qual assenso quita la duda; pero dexa el temor: de modo, que miẽtras el hombre viue, no quiere Dios q̃ viua sin este temor tã cõueniẽte para humillarlo. Y assi digo, q̃ supuesto q̃ puede auer cõjeturas para poder hazer este assenso de q̃ vn hombre està en gracia de Dios, y de q̃ ha hecho acto de contriciõ, y q̃ las cõfessiones hã sido validas; digo, que tãbien se sigue de aqui q̃ aya cõjeturas, è indicios para temer mucho muchas vezes de q̃ no ha auido contriciõ, y consiguiẽtemente, q̃ las confessiones no hã sido biẽ hechas, ni validas. Y estas cõjeturas, è indicios, digo, q̃ està en la falta de proposito de enmendarse, y corregirse el pecador: pues donde ay falta de proposito de enmienda, no puede auer contricion, ni atricion: y donde no ay contriciõ, ni atricion no puede auer confession verdadera, ni perdon de pecados. Y assi es de aduertir, q̃ vemos muchos con mil rezelos, y temores, sobre si explicarõ bien sus pecados en la confession, y sobre si examinarõ bien sus cõciencias, y no los vio con cuidado de si propusieron la enmienda, y ver la facilidad con que se bueluẽ a los pecados, dan grandes indicios de q̃ no han tenido proposito de enmiẽda: pues como dize S. Agustin N. P. y se refiere en el cap. *Qui radix, de pœnitẽtia, dist. 2.* no ay cosa q̃ dè mayor indicio para temer que no ay dolor, ni arrepentimiento de los pecados, que boluer cõ facilidad a ellos: las palabras del Santo son: *Colligitur pœnitẽti non agere, qui quandoque criminaliter peccat:* No se compadece biẽ proposito de enmienda con facilidad en boluer a los pecados. Y no con menor claridad lo dize el Santo en el to. 5. lib. 1. de mirabil. Sacræ Scripturæ, donde dize estas palabras: *Qui enim de priore peccato habere veniam desiderat, nullo modo augmentare aliud præparat:* El que desea perdon del pecado cometido, no añade pecados de nueuo.

*Tridẽt. Ses. 9 cap. 9.*

*San Agustin hom. 8.*

9 Todo esto he dicho para q̃ se vea quanto importa el proposito de la enmienda para la cõtricion, y para la confession: y assi como cosa de tan grãde importancia, se cargue aqui siẽpre el juizio para quietar las cociẽcias, y assegurar la salvacion. Y concluye este punto, aduirtiendo, que esta diferencia huuo entre el pecado de la soberuia de Adan, y la soberuia del demonio, que Adã de tal manera propuso la enmienda de su pecado,

que

que no se sabe que en todo el resto de su vida, que fueron nueuecientos y treinta años, cometiesse otro pecado mortal; pero el demonio de tal manera quedò obstinado en su soberuia, que entiende S. Basilio, que esta obstinacion es de la que habla Dauid en el Psalmo 73. dõde dize: *Superbia eorum qui te oderunt ascendit semper:* Condenados estàn los demonios por soberuios, y alli estan llenos de soberuia.

## QVESTION IV.

### *Como se haze vn acto de contricion.*

10 EL modo mas claro, y mas conueniente para poder hazer vn acto de contricion, assi para disponerse el hõbre para la absolucion Sacramẽtal, como para quando quisiere hazer la obra de mayor fruto para su alma de todas las q̃ se pueden hazer, es considerar algun motiuo que mueua la voluntad a dolerse de auer ofendido a Dios. Y aunque estos motiuos no son iguales a todos; porque vnas cosas ay que mueuẽ mas a vnos, que a otros, pues vnos se mueuen mas a dolor cõ motiuos, que a otros mueue menos. Pero hablando regularmente, el motiuo de mayor importancia para hazer actos de contricion, es la piedad, y misericordia de Dios: y assi el Apostol S. Pablo proponiendo a los Romanos este motiuo para despertarlos a dolor, les dize: *Obsecro vos per misericordiam Dei.* Y reparando S. Pedro Crisologo en estas palabras, dize: *Nouum genus obsecrationis inducit. Quare non per Maiestatẽ?* Nueuo modo es este de proponer, porque mas propone S. Pablo el atributo de misericordia, q̃ el de justicia de Dios? y responde: *Quia plus amari vult Deus, quam timeri:* Por que quiere Dios mas ser amado, que ser temido; y siendo la contricion acto de amor, viene a ser la misericordia de Dios motiuo muy eficaz para dolor de auerle ofendido.

*Paul. Roman. part. 2.*

*Crysol. ser. 208*

11 Con particular agudeza dixo todo esto S. Agustin N. P. en sus quinquagenas sobre el Psalm. 50. con estas palabras: *Multũ mouet Dei amor, & timor, timor quia iustus est: amor quia misericors:* donde dize el Santo, q̃ de la misma manera que la justicia de Dios mueue al hombre a que lo tema, assi su misericordia lo mueue a q̃ lo ame y fundandose el dolor de auer pecado en el amor de Dios, como lo aduierte el Concilio Tridentino con estas palabras: *Et si contritionem hanc aliquando charitatem perfectam esse contingat, &c.* basta la consideracion desta misericordia para mouer al pecador a dolerse de sus pecados, y hazer actos de perfecta contricion.

*Trident. Sess. 14. cap. 4.*

12 Desta misma misericordia sale aquel motiuo, que tato

enternecio a S. Bernardo, considerando aquella parabola del cap. 15. de S. Lucas, del Pastor que dexò nouẽta y nueue ouejas en el desierto, y se fue a buscar vna que se le auia perdido: considerando esto pregunta el Santo. Quien es esta oueja perdida, sino el hõbre? Quien es el Pastor, sino Dios? Quien son las nouenta y nueue ouejas, sino los Angeles? Y qual es el desierto, sino el cielo? q̃ aunq̃ estaua poblado de Angeles, con todo esso por no auer alli hõbres, fue para Dios desierto. Y juzgãdo S. Bernardo q̃ es motiuo este para ablãdar almas duro coraçõ, y traerlo a la cõtriciõ, y dolor de auer ofendido a Dios, y q̃ es menester ser masque duro el hõbre q̃ cõ esta cõsideraciõ no se enternece, concluye este pũto, diziendo: *O duricia corporis mei.* O dureza de mi coraçon.

*Trid. ser. 9. c. 9.*

13. Y no enternece menos el coraçon, y lo dispone a este dolor, lo que S. Agustin N. P. dixo en el ser. non 18. *de verbis Apostoli*, con estas palabras: *Vita corporis anima est, vita animæ Deus: times de carne tua ne ejiciatur anima tua? plus debes timere, ne vita animæ tuæ projiciatur.* Donde hablãdo el Santo con los hõbres q̃ tãto temen la muerte tẽporal, y les dà poco cuidado la muerte spiritual, les dize: mira pecador q̃ la vida de tu cuerpo es el anima, la vida de tu alma es Dios, pues que temeridad, è ingratitud es esta, q̃ temas perder la vida del cuerpo, y no temes perder la vida de tu alma? y si tanta es la estimacion, y amor q̃ Dios tiene al hõbre que se hizo vida de su alma, y el hõbre pecãdo se ha hecho tã ingrato a Dios, viẽdo en si que a tal amor ha correspõdido con pecados, mueuese con esta consideraciõ a dolerse, y arrepẽtirse, y ha hazer actos de dolor de auerle ofendido.

## QVESTION V.

*Si antes de llegar a la confession se deue hazer el acto de contriciõ, ò si basta que se haga en la misma confession.*

14. A Esta question responde Laiman, y dize q̃ se deue hazer este acto de contriciõ antes de llegarse el hombre al Sacramento de la penitencia. El fundamento es dezir, q̃ supuesto q̃ el dolor de auer pecado es causa de la confession, es necessario q̃ sea antes de la cõfessiõ. Pero esta razon no satisfaze, pues la virtud de la cõfession està en la absolucion, pues antes de la absoluciõ no ay perdon de pecados: y assi se ha de dezir cõ Bonacina, que basta q̃ este acto de dolor de auer pecado se haga en la confession, antes de la absoluciõ Sacramẽtal, pues hasta entonces no està hecho el Sacramẽto, y assi cõcluye Bonacina este pũto, cõ estas palabras: *Non est opus vt dolor tem-*

*P. Bonac. de Sacr. disp. 5. q. 5. pũ. 2. n. 18.*

*tempore antecedat ipsam cõfessionẽ, sed sufficit vt eliciatur in ipsamet confessione, antequam pœnitẽs absoluatur.* Esta doctrina ha sido siempre practicada de hombres doctos, y espirituales, y juntamente aconsejan muchos, q̃ es mas conueniente que antes de llegarse el penitente a confessar haga este acto de contricion.

## SECCION LIII.

## Del secreto de la confesion.

EL Secreto de la confesion es el mas fuerte, y mas estrecho de todos quantos secretos ay, ni puede auer. Y assi aduierten los Doctores, que si todo el mundo estuuiesse a punto de perecer, y todo este daño se pudiesse reparar, reuelando vna palabra de confesion, se deue dexar perecer el mundo, y no reuelar vn punto de confesion.

### QVESTION I.

*Quien esta obligado al secreto de la confession.*

1 LA Fuerça, y rigor del secreto Sacramental de la cõfesion cae todo sobre el Cõfessor: y si se hiziere la confessiõ por interprete, como sucede quando el Confessor no sabe la lengua del hombre q̃ le confiessa, carga tãbien este secreto sobre el interprete. Y si sucediesse q̃ vn hombre sin querer, ò queriendo oyò alguna cosa a otro q̃ se estaua confessando, queda obligado al secreto de la confession de la misma manera que el Confessor: y si con ignorancia, ò malicia dixo este hombre alguna cosa a otras personas, quedan todos obligados a guardar el secreto. Y si sucediesse, que oyendo alguna cosa de confessiõ dio noticia dello a algun juez, de lo qual sucedio hazerse alguna causa criminal, luego al punto que se supiere que aquello nacio de auerse reuelado alguna confession, se ha de dar por nulo todo lo actuado. Y si alguna persona està presa por esta causa, èl le ha de dar luego libertad, y los papeles se han de quemar, y juntamẽte quedan obligados al secreto el escriuano, juez, y todas las demas personas que tuuieren alguna noticia de la causa, como lo dize Toledo. *Tol. lib. 3. c. 19. n. 8.*

### QVESTION II.

*Si el penitente està obligado a guardar algun secreto.*

2 A Esta question responde Nauarro, el qual dize, que el hombre que se confiessa, està obligado por razon de secreto natural à guardar el secreto de la confessiõ, de modo que siendo cosa grane estarà obligado al secreto debaxo de pecado mortal, y siendo cosa leue estarà obligado so pena de pecado venial. Y assi aduierte Nauarro, que si sucediesse confessarse vn hombre con vn Confessor poco en- *Nau. de pœn. d. 6. n. 115*

entendido, de lo qual sucediesse en la confesion algunas cosas ridiculas, causadas del poco saber del confessor, que serà pecado mortal andar el hombre cõtandolas a otros, haziendo con esto, que el confessor sea tenido por hobre ridiculo; assi es muy necessario, que algunos aduiertan mucho esto.

## QVESTION III.

*Hasta que cosas, y hasta que tiempo se estiende el secreto de la confession.*

3 TOdo lo q̃ es pecado mortal en genero, y en especie, cae debaxo del secreto Sacramental, y juntamente todas las circunstancias desto; y tãbiẽ està obligado el cõfessor a guardar secreto en todas las demas cosas que el penitente le ha dicho en confession, que no tocã a pecado alguno, y las dixo en la confession, para que le guardasse secreto. Pero aduierte Toledo, que esta obligacion del secreto en estas cosas, que no tocan a pecado, ni a circunstancia dèl, no es por razon de secreto Sacramẽtal, sino por obligaciõ de secreto natural: las palabras de Toledo son: *Reliqua tamen, quæ ad peccata non faciunt, vel ad infamiam pœnitentis, non cadunt subsigillo confessionis.*

*Tol. lib 3. c. 16 num. 2.*

4 Tambien cae debaxo de secreto Sacramental el pecado venial en especie; pero no en genero, como lo dize el mismo Toledo: de modo, que puede vn confessor dezir, que tal hombre se confessò de pecados veniales; pero no puede dezir, qual pecado venial ha confessado, porque serà contra el secreto de la confession. Y la razon desto es, porque tanto es dezir, que tal hombre se ha confessado de pecados veniales, como dezir, que Pedro se ha confessado, pues es forçoso tener pecados veniales, por lo menos para cõfessarse, y assi es lo mismo dezir el confessor, yo confessè a Pedro de pecados veniales, que dezir que lo ha confessado.

5 Aduierte Fagundez, que en el mismo punto que el confessor acaba de dezir la absolucion, queda la confession acabada: de tal manera, que si luego quisiere hablar alguna cosa el confessor acerca de la confession, no lo puede hazer, porq̃ si el penitente confessasse luego otro pecado, auia de ser absuelto otra vez, y assi es distincto acto, aunque suceda en el mismo instante: aunque Enriquez tiene, que este acto moralmẽte es vno.

*Fag. 2. p. lib. 6 c. 4. nu. 33.*

*Enr. li. 3. de pœn. c. 2. n. 2.*

## QVESTION IV.

*Si persignandose vn hombre, y no confessandose dize alguna cosa al confessor, queda obligado al secreto Sacramental.*

9 A Esto respondo, que no auiendo aqui confession, ni auiẽdose llegado el hõbre a cõfessar, sino solamẽte a dezir su secre-

creto, haziendo esta accion de persignarse, para obligar al cõfessor a que le guarde secreto, nõ queda obligado el confessor con obligacion de secreto Sacramẽtal, sino secreto natural. Y juntamente aduierto a los confessores, q̃ deuen reprehender mucho a quien esto haze: y si el confessor supiere antes que vna persona le llame, q̃ lo quiere para dezirle algun secreto, y no para confessarse, merecia el confessor ser muy reprehendido en dar lugar a cosas, y a ignorancias, de que he visto grandes inconuenientes.

## QVESTION V.

*Si puede vn cõfessor dezir le al mismo penitente en la confesion lo que en otra confesion le ha confessado.*

7 LIcito es a vn confessor dezir a vn penitẽte en cõfesion lo que en otra cõfesion el mismo penitente ha cõfessado, porque no ay diferencia de vna confesion a otra, respecto de vna misma persona, demodo, que si sucediesse a vn cõfessor hazer algun yerro en vna confesion, y huuiesse necessidad de repararlo, lo puede dezir al mismo penitẽte q̃ se buelua a confessar con èl, y en esta confesion le dene dezir lo que no le dixo en la otra.

## QVESTION VI.

*Si auiendo sucedido algun yerro en la confesion, puede el cõfessor fuera de confession aduertirselo al penitente.*

8 A Esta question responde Filiucio, que si despues de auer pedido licencia vn confessor al penitẽte para reparar vna falta de la cõfesiõ, no se la quisiera dar, que puede el confessor con todo esto dezirselo fuera de confesion, porq̃ esto no es hablar fuera de confesion, sino perficionar la confesion. *Fi. t. 1 tr. 7. c. 11. q 2 n. 324.*

9 Esta opinion es muy reprobada de Granado, y Diana, y con razon, porq̃ què mayor agrauio puede vn confessor hazer a vn penitente que darle con los pecados en la cara fuera de confesion? Y assi se debe seguir la doctrina comun de los Teologos, que dizen que se debe pedir licencia al penitente, y despues de auerla dado, se le puede hablar para reparar la falta hecha en la confesion, y sino la quisiere dar debe callar el confessor, y con esto ha satisfecho, quedãdo el penitente con toda la carga del yerro hecho. *Gr. 3. p. conc. 7. tr. 13. li. 5. n. 5 Di. 5. p. tr. 11. de sig. res. 18.*

## QVESTION VII.

*Si es licito al confessor vsar de la noticia que tiene por la confesion, no auiendo peligro de reuelarse alguna cosa.*

10 A esto respondo, que en las cosas de obligacion no puede el confessor vsar de la noticia que tie-

tiene por Confesiõ; pero en las cosas, que no son de obligaciõ, sino de gracia, puede vsar desta noticia, auiendo grandissima seguridad de que no se puede reuelar cosa alguna de confesiõ. Esto se declara mejor con vn exẽple: Sabe vn Cõfessor en confesion que vn hombre es vicioso, y proponẽ a este hombre para vn oficio que se dà por votos secretos, donde el Confessor es vno de los que han de votar, aqui no puede este confessor vsar de la noticia que tiene de la confesion, y assi le deue dar el voto como si no supiesse cosa alguna de aquel hombre, porq̃ la confesion no ha de ser causa, para que el pecador pierda cosa alguna de lo que se deue dar si no se huuiera confessado. Pero si el Cõfessor huuiesse de dar alguna limosna voluntaria, biẽ puede dexarla de dar a quien sabe q̃ es vicioso, estando muy seguro de que no se puede descubrir cosa alguna de confesion, porque aqui no quita cosa alguna q̃ se la deuia dar al hombre, sino se huuiesse confessado, y assi no se sigue perdida de la confesion, supuesto que esta limosna fue voluntaria, y no de obligacion, como lo dize Vazquez.

Vazq. 4. p. 3. q. 98. art. 4. dub. 8.

## QVESTION III.

*Que deue hazer vn Confessor quãdo no puede confessar su pecado, sino es diziendo el pecado del penitente.*

11 Con vn exemplo se explica mejor el titulo desta question, y es: Absuelue vn Confessor a vn hombre a quien no puede absoluer, quiere el Confessor confessar este pecado, y halla q̃ el Confessor con quien se ha de confessar ha de venir en conocimiento del otro hõbre, y que es imposible poderse confessar desta culpa, sino es viniendo el Confessor en conocimiento deste hombre.

12 A esto respondo, que no siendo posible buscar Cõfessor, que no pueda venir en conocimiento de la persona, a quien este Confessor absoluio: se deue callar en la confesion este pecado, y confessar todos los demas que tuuiere: hasta que tẽga Confessor con quien lo pueda confessar. Y la razon es, porque quando concurren dos preceptos incompatibles, q̃ no se pueden guardar ambos, cessa la obligacion de guardar el menor, y corre la obligaciõ de guardar el mayor. Aqui concurren dos preceptos incompatibles: el vno es de la integridad de la confession: el otro es del secreto Sacramental: el mayor es el secreto Sacramental, luego cessa la obligacion de la integridad de la cõfession, y corre la del secreto Sacramental.

13 De donde se infiere, que si llegaren dos hombres jũtos a confessarse, y el vno dixesse en la confesion, como en cõpañia del otro auia hecho vn hurto, si del-

despues llegasse el otro compañero a confessarse con el mismo Confessor, no hablando cosa alguna del hurto, no puede el Cõfessor preguntarselo, porque auia de echar de ver este; que el otro auia confessado el hurto, como lo dize Toledo.

*To. lib. 6. c. 16. nu. 7.*

## QVESTION. IX.

*Si puede vn Confessor dezir a vn hõbre en la confessiõ lo q̃ sabe fuera de confessiõ.*

15 A Esta questiõ responde Toledo con estas palabras. *Sicut autem nõ potest confessarius, quod in cõfessione cognouit extraxam, pœnitenti dicere, ita nec quod extra illius cõfessionẽ cognouit, si pœnitens non dicat ei, dicere obligatur, sed cautè interrogare, & stare responsis eius.* Donde dize Toledo, que de la misma manera que no puede el Cõfessor dezir a vn hombre fuera de confessiõ lo que en confessiõ ha sabido, assi lo que fuera de cõfessiõ sabe, no està obligado a dezirlo al hombre quando se cõfiessa; pero lo que debe hazer, es preguntar cõ recato, y estar a lo que el penitente respõdiere.

*To. v. s.*

16 Estas palabras son obscuras, y el punto es muy practico, y es muy necessario explicarlas. Y assi aduierto, q̃ aqui haze Toledo vna comparaciõ delo que el Cõfessor sabe en confessiõ, con lo que sabe fuera de cõfessiõ, y no dize, que assi como no puede dezir fuera de confessiõ lo que sabe en cõfessiõ, assi no puede dezir lo que sabe fuera de confessiõ en la confessiõ, sino que no està obligado a dezirlo en la confessiõ, sabiendo lo fuera della. De lo qual se infiere, q̃ si lo dixere no serà pecado, antes segun estas palabras de Toledo harà el Confessor mas de lo que tiene obligaciõ.

17 Aduierte tambien, que en comprobacion desta doctrina, cita aqui Toledo, y Armila, el qual expressamente dize lo cõtrario, cuyas palabras son estas. *Si Confessor sciat aliquem habere peccatum mortale de quo confitens non facit conscientiam, & consequẽter non confitetur, debet ei facere conscientiam, nec eum absoluere, sed reputare indignum.* De manera, q̃ dize Armila, que si el Confessor supiere que el penitente tiene algũ pecado mortal, y no lo confiessa, ni haze escrupulo dèl, està obligado a dezirselo; y si cõ todo esso no se sugeta a lo que el Confessor le dize, no lo debe absoluer, sino juzgarlo por indigno de la absolucion.

*Armil. ver. cõfessio. 18.*

18 Aqui se ve claramente, q̃ debe el Cõfessor aduertir al penitente el pecado que sabe que ha cometido, quando el penitẽte no lo dize, ni repara en èl; lo qual se ha de hazer con grãdissima prudencia, y particular recato, como se aduierte en el cap. 1 *de pœnitẽtia dist.* 6, con estas palabras: *Diligens igitur inquisitor, & subtilis inuestigator, sapienter & quasi astutè interroget a peccatore quid*

quod

*quid forsitã ignorat, vel verecũdia velit occultare.* El confessor diligẽte, y sutil escudriñador; pregunte sabiamente en la confession lo que será posible, que el penitente ignore, ò q̃ por verguença lo quiera callar.

19 Pero la mayor dificultad desta question cõsiste en saber, si teniendo euidencia el Confessor de que el penitente ha cometido tal pecado, despues de auerselo preguntado lo niega, si lo puede absoluer?

20 A lo qual responde Suarez, Fagundez, y Sanchez de Auila dizieudo, que no le puede absoluer: porque siempre que el Confessor sabe q̃ el penitente no está dispuesto para la absolucion, no lo puede absoluer, aqui sabe que no está dispuesto, luego no lo puede absoluer, pues el Cõfessor, no solamente es juez, sino Medico espiritual: aduirtiendo con Diana, que esto se ha de atẽder en casos que no tenga el penitente alguna razon para poder callar algun pecado, de lo qual hemos hablado en la secc. 20. q. 5.

*Sua. 3. p. t. 4. disp. 32 sess. 3. Fag 2. p. lib. 6. c. 4. n. 38. Sanch. disp. 8. n. 38. Dia. 3. p. 4. de fact. res. 105 & 5. p. tr. 11. de sig. res. 50.*

## QVESTION X.

*Si es contra el secreto de la confessiõ dezir de vn hombre, que es escrupuloso.*

21 A Esta question responde Granado, afirmando que si. Y la razon que dà es dezir q̃ esto causa gran verguẽça en vn penitente.

*Gra. di. 5. p. tr. de sign. pf. 50.*

21 Pero mas bien dize Diana con la comun doctrina de los Doctores que afirman, q̃ desto está muy lexos, de que se pueda avergonçar prudentemente hõbre alguno, pues es cosa muy assentada, que lo mismo es dezir que vn hombre es escrupuloso, que dezir que es temeroso de Dios, y assi no es contra el secreto de la confession.

## QVESTION XI.

*Si por causa de juego se pueden referir culpas oidas en confession, sin peligro de reuelar la persona.*

22 A Esta question responde Peirino, y dize, que de ninguna manera es licito a vn Confessor por causa de juego, ò de recreacion referir lo que ha oido en confession, aunque sea con seguridad de que de ningũ modo podrá ser descubierta la persona: y el Confessor que esto haze, dize este Doctor, q̃ peca gravemente, porque es cosa escandalosa, è indecente viar de vn santuario, como el de la cõfession, para cosas de risa, y passatiempo. Y assi estos Cõfessores con esto imitan a aquellos malos hombres, de quiẽ el Profeta Daniel refiere en el c. 5. q̃ fueron profanadores de los vasos sagrados, viando dellos para sus profanidades. Y no ay duda

*Peir. t. 2. q. 2. c. 2. nu. 77. fol. 500.*

dà sino que los mismos oyentes se ofenden quando ven a vn Confessor hazer mofa, y burla de los que se han cõfessado, aũque no sean ellos, de modo, que luego dizen: si esta burla se haze de otros, tambien la haràn de mi.

## SECCION. LIIII.

## Del modo de confessar.

SIempre he visto grandes deseos en muchos de saber confessarse, y assi de proposito he reseruado para el fin deste libro algunos documẽtos grauissimos, que para acertar a bien confessar, enseñan los santos, y graniſsimos Doctores.

El primer documento es de S. Agustin nuestro Padre en el cap. 10. *de vera, & falsa pœnitentia*, el qual por ser de tan gran importancia lo trae el derecho Canonico en el capitulo *qui vult, de pœnitentia dist.* 7. cuyas palabras son estas: *Quærat pœnitens Sacerdõtem scientem ligare, & soluere, ne cũ negligens circa se exiterit, negligatur ab illo, qui eum misericorditer monet, & petit, ne ambo in foueam cadant.* Dize en estas palabras el Santo, que lo primero que deue hazer el hõbre que quiere confessarse, es buscar Confessor que sepa atar, y desatar su conciencia, porque no se suceda, que si menospreciа lo que tanto le importa, lo menospreciе Dios, que misericordiosamẽte auisa al hombre que no se dexe guiar de vn ciego, porque no caigã ambos en vn despeñadero: de manera q̃ siempre ha sido cosa digna de de vn hombre que desea saluar su alma, buscar Cõfessores, que atropellan con las mayores dificultades.

El segundo documẽto es del mismo texto, cõ estas palabras: *Sacerdos itaque, cui omnis offertur peccator, ante quem statuitur omnis languor, in nullo eorum sit iudicandus, qui in alio iudicare est, promptus iudicans enim aliũ, qui est iudicandus, cõdemnat se ipsum. Animaduertat quod dicitur: Qui sine peccato est vestrum, prius in illam lapidem mittat. Ideo enim liberauit peccatricem, quia nõ erat qui iustè proijceret lapidem: Quomodo lapidaret, qui se lapidandum cognoscer t?* De modo, que dize aqui el Texto, que no se contente el hõbre con buscar Confessor aprobado para confessar, sino que deue buscarlo que sea tambien de vida buena, y limpia; porque si el Confessor ha de juzgar a otros, ha de estar ageno de tener culpas de que pueda ser el juzgado, porque el que reprehendia a otro el vicio que el tiene, a si se condena. Acuerdese que dixo Dios a los que acusauan a la muger adultera: El que de vosotros viue in cul-

culpablemente, sea el primero que castigue a esta pecadora: y porque no auia allí quiẽ pudiera castigarla justamẽte, se quedó la muger sin castigo; porq̃ como se auia de atreuer a apedrear vna pecadora el que merecia ser apedreado? Hasta aqui son palabras del Texto, en las quales se muestra bien el cuidado, q̃ la Iglesia tiene de procurar, q̃ los hombres procuren siẽpre confessores de satisfació para auerse de confessar.

El tercero documento de S. Tomas, y S. Antonio de Florẽcia, y Nauarro: y es que la confessionsea simple, y sencilla, y sin artificio de palabras, sin dezir preambulos, sin vsar de periodos artificiosos, y eloquentes, sino q̃ sea la confessionsimple, y assi ninguna cosa mas me ha admirado en esta materia, q̃ siendo todo lo q̃ aqui he dicho doctrina de tantos, y tan graues Doctores, aya auido en los tiẽpos passados, quiẽ oponiẽdose a esto, aya introduzido vnos libros, ò confessionarios, llenos de preambulos artificiosos, y de palabras eloquẽtes, que ni pertenecen a confession, ni siruen mas que de obscurecer el modo de confessarse: pues no puede auer cosa mas cõtra esta doctrina, que acusarse vn hombre de cosas, que ni son para cõfessar, ni pertenecẽ a la confessiõ, pues no son pecados veniales, ni mortales. Y assi disputando doctamente Sanchez de Auila este pũto, concluye cõ dezir, q̃ de ninguna manera en la cõfessionha de acusarse vn hombre de que no viene con la preparacion que deue, ni con el arrepẽtimiento de sus pecados, que estaua obligado; porque si esto es verdad, no se puede cõfessar, aũque se acuse dello: y si ya viene preparado con examẽ de conciencia, y con el arrepentimiẽto necessario, ya dize mentira en dezir que no viene preparado; y assi esto no sirue sino de confusion para el penitente, y molestia al Confessor. Y para q̃ mas claramente vean los Confessores quan gran confusiõ es esta, para los que se confiessan con estos artificios de palabras de la confession, y modos tan reprobados, veã que todos los que se confiessan vsando destos preambulos, quando llegan a confessar algunas culpas, dõde necessariamente se hã de dezir las circunstancias, y el numero de los pecados, ni dizen circũstancia, ni se acuerdan de numero de pecados, y para auerlo de dezir, ha de ser a puro trabajo del Confessor, siendo la causa desto el auerse embaraçado tãto en tomar de memoria preãbulos tan reprobados de los Sãtos, y de los Doctores.

Y aunque es verdad, q̃ quando vna persona que se llega a confessar cõ la preparacion suficiente, dizẽdo en la cõfessiõ, que

S. Th. in 4. di. 17. tit. 14. c. 1. S. Anton. 3. p. tit. 14. c. 4. Nau. c. Sciatis de pœn. dist. 5.

Sãchez disp. 1.

que no viene tan preparado co modeuiera, materialmẽte dize vna falsedad, pues estádo prepa rado dize que no lo está: pero por no auerse de entender esto en su riguroso sẽtido, no viene a ser formalmẽte mentira; y assi no ay en ello culpa; pero prue uase euidẽtemẽte q̃ esto es grã de imperfeccion, y q̃ es cosa opuesta a este documento tan en comendado de los Sãtos Doctores, de q̃ la confessiõ sea simple.

Halla otro inconueniẽte biẽ considerable Sanchez de Anila en este modo de confessarse cõ estos preambulos; y es dezir, q̃ como esto es cosa inuentada de personas no muy prácticas, can san tanto a los hombres doctos con estos preambulos, que por esta causa huyen muchas vezes de confessar: Y assi todos los hõbres que gastan mucho tiempo diziendo en la cõfession lo que de ninguna manera pertenece a la confession, hazen con esto odioso el cõfessar a los Confessores doctos: demanera, que esta es la causa porque tantas vezes los mas sabios Confessores se escusan de confessar.

Y resumiẽdo todo lo que en este pũto se deue dezir, digo, q̃ las personas que tienen cocien cia de pecados mortales, para acertar a confessarse, lo q̃ deuẽ hazer, es dezir sencillamẽte todo lo q̃ desto se acordaren, explicando la especie del pecado mortal, y numero, sin añadir palabra de otras cosas: tanto, que dize Sanchez de Anila, que entiende, que ni aun la confessiõn es conueniẽte dezirla antes de começar a confessarse: pues si conuiniesse dezirla, lo hutiera mandado la Iglesia, como manda q̃ se diga en las Completas, y al principio de la Missa: y pues no manda q̃ se diga quãdo el hõbre se ha de confessar, es señal que no se ha de dezir. Quando el q̃ se cõfiessa es hombre temeroso de Dios, que no tiene conciencia de pecados mortales, si no veniales, puede confessar los que se acordare, ò los q̃ quisiere, sin añadir otra cosa de las q̃ no son pecados veniales: demanera, q̃ no ha de cõfessar imperfecciones, ni dezir q̃ no ha hecho obras de misericordia, ni otras imperfecciones que suele confessar la gente cansada.

Y cõcluye este pũto Diana cõ estas palabras: *Illas tamẽ imperfectiones sacramẽtaliter confiteri, & animo, quo communiter à fidelibus recẽsentur, minus vtile est; quia sacramẽtalis confessionis iurisdictio ad sola peccata se extendit. Narrare igitur, vt absoluãtur, quæ peccata non sunt, minus vtile est; fideles enim illiteratieo animo recẽsere decreuerant, vt ab eis absolutione liberentur: cum verò error hic sit, æquum erit confessarijs pœnitentes monere, ne Sacramentaliter, ea, quæ peccata non sunt narrent.* No se pudo hablar mas doctamente a este proposito.

Dia. 3. p. tr. 4 de Sac. 2.

Finalmente puede reſpõder a los que pregũtaren qual es el modo mas ſabio de cõfeſſar, lo que reſpondiò ſan Bernardo a quien le preguntò; qual era la medida del amar a Dios? A lo qual reſpondiò, que amarle ſin medida. Aſsi digo a los que deſean ſaber vn modo docto, y ſabio de confeſſarſe; que el modo mejor de confeſſarſe, es cõfeſſarſe ſin modo; pues como los Santos, y grauiſsimos Doctores enſeñan, deue ſer la confeſsion ſimple, y ſencilla, que es lo miſmo que ſin artificio, y ſin modo artificioſo.

LAVS DEO.

TA-

# TABLA
# DE LAS COSAS
## NOTABLES DE ESTE LIBRO.

*EL PRIMER NVMERO INDICA LA PLANA, los demas son marginales.*


## A.

*Abogado.*

PVede defender la opinion menos prouable, dando noticia de esta menor prouabilidad a su parte, 11.39.

*Absoluer, Absolucion.*

Si deue ser absolucion dela descomunion solemne, 28.125.&c.

Quando se deua dilatar la absolucion a los amancebados, 111.40.hasta 77.

Si se puede dar la absolucion al que se cõfiessa antes de restituir, 127.12.13.&c.

Si puede ser absuelto el que pidiò confessio, si quando el Confessor llega ha perdido ya el sentido, 219.24 &c.

Puede el Confessor por virtud de la Bula absoluer de las descomuniones reseruadas, aun fuera de confessio, 281.117.&c.

Quando sea valida la absolucio de los pecados sin absoluer al penitente de la descomunio en que ha incurrido, 284.130.

Puede ser absuelto de la descomunion el difunto, 285.132.

Si le le deue dilatar la absolucio al hombre que cree que ha de pecar; pero tiene proposito de no hazerlo, 426.1.

Si se puede dilatar la absolucio por la costũbre de peçar, 427.2.3

Si se deue dilatar la absolucion al hõbre q̃ ha puesto manos violẽtas en algun Clerigo, hasta que se pida perdon, 428.4.5.

Si ay otros casos en q̃ se deua dilarar la absolucion, 428.6.

Que sea articulo, ò peligro de muerte en orden a la absoiucion, 429.

Si los condenados a galeras estàn en articulo de muerte, 429.1.

Si en el articulo de muerte ay algun pecado reseruado, 429.2. &c.

Mira *Confessor, Religiosos.*

*Aborto.*

No es licito a la preñada tomar vna medicina de que se ha de seguir el aborto, aunque no este la criatura animada, 98.46.

*Alimentos.*

Pueden licitamente darse a los hijos espurios, aunque sea sacrilegio, 80.26.

Que diferencia aya entre el padre, y y la madre en la obligacion

de alimentar los hijos, 83. 33. 34

*Agrauio.*

Licito es el agrauiado contar a otros su ofensa, nombrãdo al que le ofendio por aliuiar su congoja, 159. 18.

*Amor.*

El precepto de amar a Dios està embebido transcendentalmente en los demas, 25. 42. &c.

Como se ha de hazer vn acto de amor de Dios, 20. 19.

*Ara.*

Si se celebra en ella sin estar cõsagrada, deue despues consagrarse, 228. 26.

*Auaricia.*

Que sea, y quando llegue a ser pecado mortal, 204. 5.

*Ayuno.* (184.

El ayuno es en tres maneras, 1

La obligacion del ayuno es de derecho Eclesiastico, 184. 1. &c.

Que calidad, y cantidad ha de tener la colacion, 186. 10. &c.

Licito es doblar la cantidad de la colacion la vigilia de Nauidad 187. 17.

Si es pecado graue anticipar, ò mudar la hora de la comida en dia de ayuno, 187. 18. &c.

Si esta obligado al ayuno quien duda si ha cumplido veinte y vn años, 187. 59.

Los Domingos de Quaresma licito es comer huevos, leche sin Bula, 178. 24.

Pueden comerlos en Quaresma los Religiosos de las Ordenes Militares, 189. 25.

Si el que hizo voto de ayunar todos los Viernes del año està obligado a ayunar el dia de Nauidad quando cae en Viernes, 190. 30. &c.

No es licito comer pescado comiendo carne en dias de ayuno, 190. 28.

Licito es no ayunar el q̃ come carne en dias de ayuno, 190. 29.

Los q̃ tienen sesenta años no estàn obligados al ayuno, 190. 57.

No està obligado à ayunar el que no puede dormir sino cena, 190. 58.

Quando sea pecado interrumpir la comida en dia de ayuno, 191. 34. &c.

Si el chocolate quebranta el ayuno, 192. 30. &c.

Que cantidad se puede tomar licitamente para beber en dia de ayuno, 194. 46.

Porque causas cesse la obligacion del ayuno, 195. 52.

Que pobres estèn escusados del ayuno, 195. 54.

Sastres, Barberos, y Pintores no estàn obligados al ayuno, sino los dias que no trabajan, 197. 62. 63.

El trabajador aunque sea rico, no està obligado a no trabajar para guardar el ayuno, 197 60.

Si es licito cansarse jugando, ò caminando, de suerte q̃ no se pueda ayunar, 198. 65. &c.

Predicadores, Lectores, y caminantes, quando les obligue el ayuno, 198. 67. &c.

Los oficiales de trabajos recios no estàn obligados al ayuno los dias que no trabajan, 193. 66.

El

El que con buena fee dexa de ayunar penſando q̃ tiene ſuficiẽte cauſa, no peca mortalmente, 199.69.

*Mira carne.*

# B

*Baptiſmo.*

Que ſea Baptiſmo, y en quantas maneras, 207.1.2.

Qual ſea ſu materia, y forma, y miniſtro, 207.3.

Quando fue inſtituido eſte Sacramento, 207.6.

Quando començò a obligar el baptiſmo, 208.7.

Si es licito baptizar a los hijos de infieles ſin licencia de ſus padres, 209.13.&c.

Si pueden los Religioſos ſer padrinos en el baptiſmo, 210.17

Si es licito en algun caſo baptizar vn padre a ſu hijo, 201.19.

Si ſe puede baptizar al niño q̃ ſe duda ſi eſtà baptizado, y como, 211.21.22.

Mira *Padrinos.*

*Beſos.*

Entre los que eſtàn concertados de caſarſe ſon licitos, como no aya otro peligro, 106.23.

Quando ſean pecado, y quãn graue los beſos, y abraços, 105.19.&c.

*Blaſfemia.*

Es cõtra el primero de los diez mandamiẽtos, y q̃ ſea 28.52.53.

En que ſe diferencia la hereticàl de la que no lo es, 29.46.

Palabras cõtra los Santos, aũque ſean en quanto ſon hobres, ſon blaſfemias, 29.54.

Palabras contra Dios, aunque ſean verdaderas, ſon blaſfemas, ſi ſon por modo de injuria, 29.53.

Iurar por los Dioſes falſos, quãdo ſea blaſfemia, 30.57.

La blaſfemia no es pecado reſeruado, 30.58.

El que cõ vn impetu dize muchas blaſfemias de vna eſpecie, no comete mas de vn pecado, 88.7.

El que blaſfemò delante de quatro, puede ſer denunciado, 321.6.

*Bienes.*

No pueden ſer los hijos deſheredados de los bienes caſtrenſes, ò quaſi, por ſus padres, 82.32.

*Bula.*

Puede vn Confeſſor por virtud de la Bula abſoluer de las deſcomuniones reſeruadas, aun fuera de confeſſion, 281.117.&c.

Que ſea Bula, y porq̃ ſe llame de la Cruzada, 414.

Quando comiença el año de la Bula, y quando ſe acaba, 415.1.2.3.

Aunque ſe aya perdido la Bula, goza el que la tomò de ſus priuilegios, 415.5.

Si puede gozar de la Bula el q̃ la toma cõ dineros hurtados, 415.6

Si para auer de gozar los Religioſos de las indulgencias, deuen tomar la Bula, 416.7.

Si vale para los Religioſos, en quanto a los caſos reſeruados, 416.8.9.&c.

Valida es la abſoluciõ de la deſcomunion por la Bula, aũq̃ no eſtè ſatisfecha la parte, 418.13.14.

Si por la Bula puede vn Confessor absoluer la suspension no reseruada al Papa, 418.15.

Si el Comissario de la Bula puede en el fuero de la cõciencia dispensar en el impedimento de la afinidad, 419.16.

Si pueden los Religiosos ser absueltos de los casos reseruados, por sus priuilegios, como pueden por la Bula, 419.17.18.

Si puede vn hombre ser absuelto de los casos reseruados despues de passado el tiempo de la Bula, ò Iubileo, 418.19.

Que gracias se les concedẽ por la Bula a los que estàn en el articulo de la muerte, 431.8. &c.

C

*Carne.*

Puedẽ comerla en Viernes los q̃ no tienen siete años, aunq̃ obste la costumbre, 194.48.

En el precepto de no comer carne se puede dar paruidad de materia, 194.50.

Mira *Ayuno.*

*Carta.*

Quando sea pecado mortal abrir la carta cerrada, 99.48.

*Casados.*

No peca mortalmente deleytandose en pensar en ausencia en el acto del matrimonio, cessando todo peligro, 106.25.

Pecã mortalmente vsando bebidas, ò otros remedios con que impedir la generacion, 107.29.

No pecan mortalmẽte variando el modo en el acto matrimonial, 107.28.

No pecan juntandose en tiempo de menstruo, 108.30.

Lo que gana la muger casada con sus manos, no le es licito gastarlo sin licẽcia del marido, 118.9.

Si puede dar algo sin esta licencia a sus padres, ò hermanos, ò hijos de otro matrimonio, 119.9.

Si puede dar limosna sin licencia de su marido, 119.10.11.

Quando estè obligada la muger a seguir a su marido, 255.75.

Mira *Matrimonio.*

*Casas.*

Quando sea pecado alquilarlas a mugeres deshonestas, 114.48. &c.

*Caso reseruado.*

Quando ay opinion de que no lo es, se puede absoluer dèl, como sino lo fuesse, 6.17.

Mira *Absolucion.*

*Cessatio à diuinis.*

Que sea, y que prohiba, 294.

Porque casos pueda ponerse, 192.1.2.

*Chocolate.*

Si es licito tomarle en dia de ayuno, 191.93. &c.

*Circunstancias.*

No ay obligacion de declarar en la confession las que no mudã especie, 220.30.

*Clausura.*

Que sea clausura en los Monasterios, 365.

Si son clausura las huertas de los Monasterios, 365.1.

Si la sacristia es clausura, 366.3.

Los

Los fundadores de Conuentos de Religiosos pueden entrar en la clausura, 366 4.

Si se puede dar ignorancia, que escuse de culpa en las entradas de clausuras, 373.35.36.

*Clerigo.*

Que sea el estado Clerical, 381.

Si los que estàn ordenados de Corona gozan del fuero Clerical, 381.1.2.

Si el que està ordenado de Corona puede auiendose casado gozar del fuero Clerical, 381.3.

Si peca mortalmente el Clerigo en traer barba, ò armas, ò ser caçador, 382.4. &c.

Si es licito a los Clerigos tratar cõprando, y vendiẽdo, 383.8. &c.

Si en los bienes de los Clerigos pueden suceder sus parientes, las Iglesias, 383.11.12.

Si los que estàn obligados a residir en sus Iglesias, pueden faltar por causa de los estudios, 384.13. &c.

*Comunion.*

Quando deba cumplirse con el precepto de la comunion, 180.

El que no comulgò la Pascua, deue comulgar despues, 180.1.

Si incurre en descomunio quiẽ no comulga la Pasqua, 181.2.

Puede el Confessor dilatar el tiempo de cumplir con el precepto de comulgar, 181.3.

En que edad obligue el precepto de la comunion, 181.6.

Puede comulgarse por deuociõ en qualquiera Iglesia el dia de Pascua de Resurreccion, 182.5.

Ay obligacion de comulgar à la hora de la muerte, aunque se aya comulgado la Pascua, 182.11.

Si se puede dar la comunion al enfermo que està sin juizio a la hora de la muerte, 183.12.13.

Se puede recibir el Viatico en vna enfermedad muchas vezes, 183.14.

Licito es comer en acabando de comulgar, 183.15.

Mira *Eucharistia.*

*Comprar.*

Si se puede en algun caso vẽder ò comprar por mayor, ò ménor precio que el vulgar, 146.94.95.

Quando deue obseruarse el precio legal en el comprar, y vender, 147.110.

No es licito cõprar trigo, ò cenada para reuenderlo, 153.118.

Mira *Precio.*

*Confession.*

Como deua contarse el año para la obligacion de confessarse para cumplir con el precepto de la Iglesia, 177.

El que despues de confessado se acuerda de mas pecados, no tiene obligacion de confessarlos hasta otro año, 177.1.

El precepto de confessarse cada año no obliga al que no tiene conciencia de pecado mortal, 168.2.

Si el que confiessa pecados de la vida passada, tiene obligacion de declarar que los son, 220.28.

Que examen se requiera para cõfessarse como se deue, 221.31.

Si està obligado a repetir las con-

confessiones el que no ha cõfessado algun mortal ignorando que lo era, 197.13.&c.

Si la muger publica tiene obligacion de declarar en la confession el numero de sus torpezas, 110.38.39.

Como se ha de cõfessar el q̃ dest de la vltima cõfessiõ no tiene cõciencia de algũ pecado, 216.16.

Documentos para confessarse como se deue, 443.&c.

Mira *Contricion, Satisfacion, Siglo.*

*Confessor.*

Puede absoluer al que no sabe los Misterios de la Fè, ò la Doctrina Christiana, si està bien dispuesto, 18.14.15.

Que deue hazer con el penitẽte que hallasse en esta ignorãcia en el articulo de la muerte, 18.16.

Puede absoluer al q̃ tiene costumbre de jurar falso, si llega cõ la deuida disposicion, 48.94.

A que quede obligado el Confessor, si por ignorancia no mandò restituir, 129.21.

Que deua hazer quando duda si el penitente està obligado a restituir, 143.74.

La autoridad que los Sacerdotes tienen para confessar, es en dos maneras, 497.

En el articulo de la muerte qualquier Sacerdote simple es legitimo Confessor, 497.

Peca mortalmente el Confessor q̃ no teniendo bastante ciencia exercita el confessar, 497.1.

Quando por defecto de ciencia sea la confession inualida, 408.2.

Si puede vn Religioso cõfessar a seglares cõ licẽcia del Obispo, y sin la de su Prelado, 408.3.4.5.

Si los Religiosos aprouados por su Religion solamente, pueden confessar a los de otras Religiones, 409.6.&c.

Si los Religiosos de S. Agustin estando fuera de sus Conuentos pueden confessarse con otro de la misma Orden, aunque no sea Confessor, 410.11.&c.

Si por virtud de la Bula puede vno confessarse con Confessor aprouado en otro Obispado, 411.14.&c.

Si los aprodados por los Obispos para confessar hombres, pueden confessar mugeres que no tienen Bula, 412.17.

Si el Religioso q̃ va de camino podrà cõ licencia expressa de su superior elegir por su Confessor qualquier Sacerdote simple, como sea capaz, 413.18.&c.

Si siendo reprouado vn Religioso sabio es valida la reprouacion, 414.21.

*Confirmacion.*

Que sea, y qual su materia, forma, y ministro, 212.1.2.3.

Quando fue instituido este Sacramento, y si es de precepto el recibirle, 212.4.5.

*Contricion.*

Quantas maneras ay de contricion, 432.1.2.

Si para la confession es necessaria la contricion, 432.3.4.5.

Si consiste la contricion en tener dolor sensible, 433.6.&c.

Quan-

Quanto importa para la contricion el proposito de la enmienda, 433.8.9.

Como se haze vn acto de contricion, 435.10.&c.

Si antes de llegar a la confession se deue hazer el acto de contricion, ò si basta que se haga en la misma confession, 436.14.

*Correccion.*

No es licito el superior vsar en la correccion del subdito de palabras muy afrentosas, 88.4.

El precepto de la correccion obliga a pecado mortal, 317.

No obliga quando no ay esperança de enmienda, 318.1.

Si obliga a los Prelados quando entienden se les ha de seguir graue daño, 319.2.

Quando ay obligacion de corregir los pecados veniales, 320.4.

Licito es dezir al superior la falta publica sin correccion secreta, 320.5.

Licito es reuelar el pecado oculto a vn amigo, para que le corrija, 321.7.

Que testigos han de ser llamados para hazer la correccio, 321.8.&c.

Los pecados perniciosos a vna Republica, ò familia pueden ser denunciados sin correccion fraterna, 322.11.12.

Licito es reuelar el pecado oculto del subdito al Prelado como a padre, sin corregirle primero, 325.21.

No ay obligacion de reuelar a Prelado las culpas, sino se espera que podra remediarlas, 325.23.

Obligacion tiene el subdito de corregir a su Prelado, 325.22.

*Costumbre.*

Si la costumbre sola puede hazer ley, 38.

Si puede quitar la costumbre, la ley Eclesiastica, ò ciuil, 39.11.

*Cruz.*

No es pecado mortal dezir Missa en Altar donde no ay Cruz, 428.24.

D.

*Daños.*

Los causados de oluido, ò inaduertencia no ay obligacion de satisfacerlos, 140.64.65.

*Descomunion.*

Quantas maneras ay de descomunion, 257.1.&c.

Si alque incurre alguna de las de la Cena siendo el delito oculto, puede absoluerle el Obispo, 180.114.

Puede la parte que pidio la descomunion prorogar el termino, que señala el juez, 257.4.&c.

No se puede descomulgar licitamente, sino es por escrito, 258.7.8.

No basta para incurrirla, que se mande alguna cosa, so pena de descomunion mayor, 259.9.

Si lo que se manda desta manera obliga a pecado mortal, 259.10.&c.

La que prohibe algun delito, no la incurre el que comete otro seme-

emejante a èl, 265.31.32
Si la descomunion se suspende con la apelacion, 265.33.&c.
No se puede descomulgar a vna comunidad, 267.38.
En que incurra el que habla cõ vn descomulgado, 268.n.39.
La descomunion de participãtes, que tẽga mas que la comun. 269.44.
Que se prohiba de la comunicacion con los descomulgados, 269.45.&c.
En que casos es licito comunicarlos, 271.50.&c.
Quantas son las descomuniones de la Bula de la Cena, 271 50.&c.
Quales descomuniones seã reseruadas, 273.77.&c.
Quales no tengan reseruaciõ, 277.100.&c.
Si el que obra con ignorancia crasa, incurre en descomunion, 279.112.
El q̃ se dexa estar vn año descomulgado, debe ser denũciado a la Inquisicion 285.134.

*Deseo.*

Quando sea licito desear males temporales a otros, 92.22.&c.
Quando sea pecado desearle la muerte, 96.35.
Desear viuir en el mundo perpetuamente, es pecado mortal, 96.38.
De quantas maneras pueden suceder los malos deseos, 171.1. &c.
Qual sea el remedio mas eficaz para vencerlos, 171.4.

*Dispensacion.*

Si quando se pide para el matrimonio, es necessario declarar, si ha auido copula, 249.46.

*Diuorcio.*

En que casos puede auerle entre los casados, 254.69 &c.

*Dolor.*

Probable es, que no tiene obligaciõ de hazerle de nueuo, quiẽ confiessa pecados ya confessados, 216.15.

*Donacion.*

Estoruar con ruegos la donacion q̃ vno quiere hazer a otro, es pecado contra caridad, 123.n. 26.

*Duda.*

En que se diferencie del escrupulo, 401.
Si ay obligacion de guardar el precepto dudoso, 401.1.&c.
Si estando vno dudoso, si otro es su hijo lo debe reconocer por tal, 402.7.
Si se puede incurrir en descomunion por delito dudoso, 403. 8.9.10.
Si concurriendo vn precepto cierto con otro dudoso, cessa la obligaciõ del dudoso, 403.n.11.
Que deua hazer el que duda, si es suya la prenda que possee, 137 51.52.

E.

*Eleccion.*

De quantas maneras sean las elecciones, 385.
Si ay obligacion de elegir siempre al mas digno por Prelado, 385.1.&c.

Si

Si el que eligé al digno dexnado al mas digno, está obligado a a restitucion, 387.9.10.

Si los que eligen Iuezes secu-lares, estan obligados a elegir los mas dignos. 388.10.

Si las elecciones hechas de noche son validas, 388.11.

*Emancipacion.*

Que sea, y de quantos modos se haga, 85.43.&c.

*Enfermo.*

No está obligado a rezar con compañero, sino puede rezar solo, 340.62.

*Entredicho.*

Que sea entredicho, y de quantas maneras, 289.1.2.&c.

En que incurra el que le quebranta, 290.3.&c.

Que personas puedan entrar en la Iglesia entredicha, 290.6.7.

No está obligado a oir Missa en tiempo de entredicho el que tiene Bula, 291.9.

En que casos se incurra el entredicho, 291.10.&c.

Quien pueda quitar el entredicho, 293.17.

Que fiestas se pueden celebrar solennemente en tiempo de entredicho, 293.16.&c.

*Escandalo.*

Si es licito dar, ò vẽder vino al hõbre q̃ se embriaga, 405.1.&c.

Si pecã los criados leuãdo papeles de sus señores a personas con quiẽ tienẽ tratos ilicitos, 405.4.

Los Christianos que reman en las galeras de los infieles, no pecan en hazerlo, 404.5.

Los cõplices en los delitos siẽpre sõ iguales en las penas, 405.6.

*Esclauo.*

Quando pueda licitamẽte huir se de su señor, 136.48.&c.

*Escriuanos.*

Si estan obligados a guardar el arancel, 145.83.&c.

*Escrupulos.*

Que sean, y si son a la conciẽcia enfermedad peligrosa, 394.1.&c.

Que remedios ay para los escrupulos, 397.6.&c.

*Esponsalias.*

Que sean esponsalias, 255.

Quando está obligados a casarse los q̃ las han contraido, 256.3.

Que edad han de tener los que las contrahan, y si puede suplirla la malicia, 256.1.2.

*Espurios.*

No pueden heredar de sus padres, 80.25.

Pueden sus padres darles alimentos, y a las hijas dotarlas decentemente, 80.26.

A falta de herederos legitimos pueden los hijos legitimos de los espurios ser nombrados por herederos, 80.27.

Los espurios son herederos forçosos de sus madres a falta de legitimos, con tal que no sean adulterino por parte dellas, 80.28.

*Estudiantes.*

Quando pecan en no atender al estudio siendo hijos de familias, 85.41.42.

*Estupro.*

Sino ay violencia, es simple fornicacion, 100.2.

Sino interuiene fuerça, ò promessa, no ay obligacion de satisfacer cosa alguna, 101.8.

*Eucharistia.*

Que sea, y qual su materia, forma, y ministro, 222.1.&c.

No quedarà consagrado, si se pusiesse en el caliz tanta agua como vino, 223.8.

Que disposicion requiera en quien le recibe, este sacramento, 223.9.&c.

Que dena hazer el que llegando a comulgar se acuerda de algun mortal no confessado, 226.18.19.

Si alguna vez perdona la Eucharistia los pecados mortales, a quien llega con ellos sin conocerlos 227.20.

Mira *Comunion.*

F.

Si es licito publicar la falta oculta, diziendo, que se oye dezir, 160.18.

Si se puede licitamente dezir a vno, o dos en secreto la falta oculta de otros, 161.20.&c.

Quando sea pecado graue desear conocer la persona de quien se ha oido alguna falta notable, 163.26.

Mira *Murmuracion.*

*Fé.*

El que falta en ella peca contra el primero de los diez mandamientos, 131.

Que sea Fè, y en quantas maneras, 138.142.

No ay obligacion de tener Fè explicita de todas las cosas de Fè, ni basta tenerla solamente implicita de todas, 143.4.5.

Que misterios es necessario creer expressamente para saluarse, 158.

Que cosas sea menester saber, y creer con obligacion de precepto, 169.&c.

*Fiestas.*

Se quebrantan haziẽdo en ellas obras seruiles, y quales lo seã, 70.1.&c.

Que obras se prohiben demas de las seruiles en dias de fiesta, 71.9.

Quando sea licito trabajar en dia de fiesta, 72.11.&c.

Trabajar no mas de dos horas es pecado venial, 72.12.

Los Cõponedores de las Imprentas pueden licitamẽte exercer su oficio en dia de fiesta, no los tiradores, 74.32.

Pintar, ò escriuir en dia de fiesta no es pecado, 74.29.30.31.

Los Obispos, y sus Vicarios pueden dispensar en que se trabaje en dias de fiesta, 74.35.36.

G

*Gastos.*

Los gastos necessarios para la restitucion quien deua pagarlos, 135.42.&c.

*Guerra.*

Quando se pueda mouer con opinion prouable, 10.32.&c.

*Gula.*

Que sea, y quando llegue a pecado mortal, 202.9.&c.

# Notables deste Libro.


H.

*Habla.*

Negarse el habla quando sea pecado graue, 16. 17. 18.

*Hallar.*

A quien se deba restituir lo que vn hombre se halla, 143. 75.

*Hechizos.*

Hazerlos es contra el primero de los diez Mandamientos, 31. n. 64.

*Heregia.*

Como pueda ser absuelto de la oculta el que no puede ir al Obispo, 282. 122. &c.

Si en el delito de la heregia está obligado el hijo a ser testigo contra su padre, 311. 12. 13.

*Hijas.*

Que obligaciones tienen a sus padres, 76.

Que sean hijos legitimos, naturales, y espurios, 76. 1.

De que manera pueden tener hazienda el hijo estando en poder de su Padre, 77. 2.

Porque causas pueden ser desheredados, 77. 3. &c.

Pueden ser mejorados de sus padres sin causa, y por modo de dote, y en que cantidad, 78. 18. &c.

Los hijos naturales heredan a sus madres, sino han nacido de adulterio por parte dellas, 80. 28.

No heredan a sus madres, aunque sean solteras, los nacidos de sacrilegio, 81. 28.

Quando pequen los hijos casandose contra la voluntad de sus

El hijo emancipado no tiene obligacion de obedecer a su padre. 86. 47.

Mira *Espurios.*

*Homicidio.*

Que se proliba en el precepto de no matar, 86.

El que mata a otro, tiene obligacio de satisfacer los daños causados del homicidio, 93. 25. &c.

Quando sea licito matar al ladron, porque no se llene la hazienda, 94. 29. 30.

No es licito al marido matar a su muger hallandola en adulterio, 95. 33.

Licito es a vna muger matar a quien quiere hazerla violencia, 95. 34.

El homicida oculto, quando este obligado a satisfacer los daños del inocente a quien se imputa el delito, 99. 49.

*Honra.*

Si es el hombre señor de su honra, 162. 23.

Como se ha de restituir la honra, 165. 33. &c.

Si ay obligacion de restituirla, quando esta ya olvidada la infamia, 168. 38.

Quando dos estan igualmente infamados el vno del otro, ninguno tiene obligacion de restituir la honra, 167. 39.

Si puede la honra satisfacerse en dineros, 168. 43.

Mira *Murmuracion.*

*Horas.*

Quantas sean las horas Canonicas, y quienes esten obliga-

dos a rezarlas, 326.

El Capellan, ò Beneficiado a quien pagados todos sus cargos, no le quedan treinta ducados de renta, no està obligado a rezar el Oficio Diuino, 327.1.

Si estàn obligados a rezarle los Religiosos, y Monjas, 328.2. &c.

Puede el Prelado dispensar con los Religiosos no ordenados, para q̃ no rezen algunos dias, 330.12.

Quando comience la obligaciõ del rezo en los que la tienen, 330.15.

A que hora se pueden rezar los Maitines del dia siguiente, 331.17. &c.

No es pecado mortal trocar el Oficio del dia aduertidamente, 331.20.21.

No està obligado el que reza solo a oirse, 331.22.

Que parte del rezo serà pecado graue omitirla, 331.23.

Si el que no oye en el Coro al que dize las lecciones, està obligado a rezarlas despues, 332.24.

Si se satisface al Oficio Diuino, rezandole con distraccion voluntaria, 333.26. &c.

Si el Religioso que reza fuera del Coro, està obligado al Oficio de Nuestra Señora, &c. 333.32.

Si quando rezan dos juntos fuera del Coro, deuen dezir partes iguales, 334.33.

Si es pecado mortal interrumpir el Oficio Diuino, 335.35. &c.

Si es licito trocar el orden de las horas del rezo, 335.38.

Licito es rezar en compañia de otro, que no està obligado al rezo, 335.39.

Si el que tañe el organo, &c. està obligado a rezar lo que el Coro canta, 336.43.44. y pag. 175.14.

El que no assiste a las Processiones de rogaciones, no tiene obligacion de rezar las Letanias, 336 n.41.

Quando rezando dos no aguarda el vno a que acabe el otro, ninguno satisface con lo que dizen a vn tiempo, 336.42.

Si en el Coro ay obligacion de no anteponer, ò posponer las horas, 337.45.

Si peca el Canonigo, q̃ miẽtras los demas cantãen el Coro reza, y si tiene obligaciõ de no recibir las distribuciones, 337.47. &c.

El que dexa todas las horas no comete mas de vn pecado, 339 n.54.

Si el que dexò de rezar vn dia, y reza el siguiente dos oficios, està escusado de la restitucion, 339. 56. &c.

El Beneficiado que no reza los seis primeros meses desde que comenҫò su obligacion, no deue restituir, 340.59.

El enfermo que no puede rezar solo, no està obligado a rezar con compañero, 340.62.

Si los ciegos por serlo estèn escusados del rezo, a que les obliga su estado, 340.63.

Si el q̃ ha de predicar, ò leer, &c està escusado del rezo, 341.65.

Que restitucion deue hazer el que no ha rezado el Oficio Diuino, 341.46. &c.

Que

Que deua rezar el que goza alguna pension Ecclesiastica, 343. 76.&c.

*Hueuos.*

Licito es aquien los come en Quaresma por necessidad, comer juntamente pescado, 189.27.

Mira *Ayuno.*

*Hurto.*

Que sea hurto, y en que se diferencie de la rapiña, 116.1.2.

Que cantidad baste para que sea pecado mortal, 116.3.4.

Que si el hurto es de muger a su marido, ù de criado a su señor, 117.5.6.7.

El que hurta muchos pocos a diuersas personas, no peca mortalmente, 119.12.

Hurtar muchos pocos a vna persona es pecado mortal en llegando a cantidad graue, 120.13.&c.

Es menester que sea el hurto de mayor cantidad para ser pecado graue; hecho de muchas vezes, que de vna sola, 120.17.

No es hurto tomar ocultamẽte a quien solo disgusta del modo, 121.18.

La oculta compensacion, quando sea licito, 121.19.

El que gasta dineros agenos, q̃ tenia guardados pudiendolos pagar luego, no peca, 121.20.

Quando tenga el hurto malicia de sacrilegio por auerse hecho en la Iglesia, 124.29.30.

I.

*Iglesia.*

En que casos no se pueda dezir Missa en ella, 233.46.&c.

Si los que estàn obligados a residir en ella puedẽ ausentarse por causa de sus estudios, 384.13.&c.

Mira *Sacrilegio.*

*Ignorancia.*

Quantos modos ay de ignorancia, 390.1.&c.

Qual ignorancia escuse de pecado mortal, 390.4.5.

Si se puede dar ignorancia inuencible en la ley natural, 391.6. &c.

Si el q̃ no ha confessado algun pecado mortal por ignorancia q̃ lo era, està obligado a repetir las confessiones; si fue ignorancia crasa, 393.13.&c.

*Incesto.*

Si el q̃ le ha cometido cõ su madre, ò hermana, tẽga obligacio de declararlo en la cõfessiõ, 108.31. 32.33.

*Injuria.*

Que obligacion tiene el que ha injuriado a otros, 88.8.&c.

Ay obligaciõ de perdonar la injuria, mas no la satisfaciõ, 92.21.

*Inuidia.*

Que sea, y quando llegue a ser pecado mortal, 202.13.

*Ira.*

Que sea ira, y quando sea culpa graue, 202.7.8.

*Irregularidad.*

Que sea, y quales sean las de derecho, 295.1.&c.

No la incurre el que por mouer a vn enfermo, le apressura la muerte, 297.24.

Qando la incurre el Clerigo, si por auerse querellado de vn hombre le condenaron a muerte, 298

S.

Si queda irregular el que procura el aborto, 298.26.

Quiẽ pueda dispensar en la irregularidad, 300.32.&c.

*Iuego.*

Quando aya obligacion de restituir lo q̃ se gana al juego, 138.54.&c.

*Iuez.*

En la opinion que estima en el hecho, debe sentenciar por la parte que tiene mejor probança, 11. num.40.

Si las probãças son iguales, puede sentenciar en fauor de quien quisiere, ò partir la entidad entre entrambos, 12.41.42.

Que si el vno fuesse en este caso reo, y el otro actor, 12.43.

Si la opinion es igualmẽte probable cerca del derecho, puede el Iuez sentenciar en fauor de qualquiera de las dos partes, 12.45.

Puede tambien dar sentencia en este caso en fauor de la parte a quien fauorece opinion menos probable, 13.46.

El Iuez estando descomulgado no tiene jurisdicion, 272.55.

Si le es licito condenar al inocente, estando conuencido del delito, 316.37.&c.

Si peca castigando a otros por los mismos vicios que el tiene, 317.40.

*Iuizio temerario.*

Que sea, y que pecado, 168.44.&c.

Que diferencia ay entre juizio de persona, y juizio de hecho, 169.48.

No está obligado vn hombre a tener buena opiniõ de otro, 169.num.49.

*Iuramento.*

Que pecado sea, si le falta la justicia, 32.1.

Si le falta la verdad, aunque sea en cosa leue, es pecado graue, 32.2.

Por ser sin necessidad solo es pecado venial, 33.3.

Quando aya necessidad bastante de jurar, 33.3.

Para jurar en juizio, que circunstancias se requieran, 34.4.

Quantas maneras ay de juramento, y qual sea mayor pecado violarle 44.56.

Iuramento falso hecho en juizio, muda el pecie, 35.

Iuramento promissorio hecho a Dios, obliga mas que el voto, 35.9.

El que es de materia indiferẽte quando obligue, 35.10.

El juramento comminatorio, quando obligue, y que tanto, 36.13.&c.

Iuramento execratorio, quando sea licito, 37.16.17.

En que ocasiones no obligue el promissorio en materia licita, y graue, 37.18.19.

Iurar con mentira sin intenciõ de jurar, es pecado mortal, 38.n.21.

Que forma de palabras sean juramento de suyo, 39.24.&c.

Vsar de palabras equiuocas en los juramentos, de suyo no es licito, 44.51.

Puc-

Puede ser ilicito por razon del escandalo, 44.52.

El pleito omenaje no es juramento, 45.53.

El que tiene costumbre de jurar sin atender lo que jura, si peca mortalmente quando jura con verdad, 46.56.

Quien no quita la costumbre de jurar si siempre es con verdad, no peca mortalmente, 46.57.58.

Quanta sea la obligacion de examinar la verdad de lo que se jura, 47.60.61.

Que verdad se requiera para jurar los curtos en las Vniuersidades, 47.62.

De que maneras se quita la obligacion de juramento, 48.65.

L.

*Ladron.*

Quando sea licito matarle por que no se lleue la hazienda, 94.29.30.

*Ley.*

Si cessando la razon de la ley, cessa tambien su obligacion, 353.25.&c.

Que sea ley, 388.

Quantas maneras ay de leyes, 389.1.&c.

Deuen ser constantes, y pocas, 389.5.

Si para q̃ obliguen, deuen ser recibidas, y aceptadas, 389.6.&c.

Si la costumbre sola puede hazer ley, 386.9.

Si la ley Eclesiastica, ò Ciuil puede quitar la costumbre, 391.11.

Si ay obligacion de guardar la ley quando se duda si se ha introducido por obligacion, ò por deuocion, 392.15.

Quando las leyes Eclesiasticas obliguen a pecado mortal, 392.16.

Si la declaracion de los Cardenales tiene fuerça de ley, 389.20.

Si las leyes ciuiles obligan en el fuero de la conciencia, 389.21.&c.

*Limosna.*

Si puede darla la muger casada sin licencia de su marido, 119.10.11.

*Iuegos.*

Los que lo son perpetuos pueden comer carne en dias prohibidos, 194.49.

*Luxuria.*

Que sea luxuria, 202.6.

Quantas sean sus especies, y quales, 100.

Si es circunstancia que deua declararse en la cõfession tener copula con muger infiel. 109.34.

La muger que ha recebido dones de vn Religioso en precio de su deshonestidad, deue restituirlos, y a quien, 109.35.&c.

Quando puedan ser absueltos los amancebados, 111.40.&c.

M.

*Madre.*

Puede no dexar por heredero a su hijo natural oculto, por no incurrir en infamia, 81.30.

*Maldicion.*

Que sea, y en quantas maneras, 97.39.

Si se dizẽ con deseo de q̃ cõprehẽdan, son pecados graues, 97.40

Las que se dizen sin este deseo, no son pecados mortales, 97.42.

*Matrimonio.*

Que sea matrimonio, 240.

Quales sean los impedimẽtos dirimẽtes del matrimonio, 242.5.

Quales sean los impedimentos que no le diriman, 247.32.

Quien pueda dispensar en el impedimento dirimẽte oculto, si se ha contraido con buena fee el matrimonio, 249.47.

Si puede pedir, y pagar el debito quien se casò cõ duda de si era muerta su muger, durante la tal duda, 250.51.&c.

Si el matrimonio clandestino es nulo, 152.59.

Si es necessario assista el Parrocho para reualidar el matrimonio que fue nulo por impedimento oculto, 253.65.&c.

Mira *Casados.*

*Medico.*

No puede vsar de medicamentos prouables, quando los ay ciertos, 23.47.

Solo puede seguir la opiniõ menos prouable, quando en algun caso fuesse mas fauorable al enfermo, 13.48.

Si peca mortalmente no auisando al enfermo que se confiesse, 261.14.&c.

*Mentira.*

Quantas especies ay de mentira, 155.1.

Quando sea licito encubrir la verdad, 154.

*Mercaduria.*

Quãdo sea licito vẽderla por el precio que se pudiere, 149.97.

En algun caso puede venderse licitamente por mucho mas de lo que vale, 149.98.

Quando sea licito ponerlas en precio, mirãdo no al tiempo que se venden, sino al tiempo en que se han de pagar, 149.99.100.

Pueden venderse por su justo precio, sin descubrir la falta oculta que tienen, 150.103.

*Missa.*

Si cumple con el precepto de oirla quien se confiessa mientras se dize, 10.n.11.

Que sea Missa, y donde se puso el precepto de oirla, 173.

Que sea Missa entera, en orden a cumplir con el precepto, 173.1.

No ay obligacion de oir la del oficio del dia, 173.3.

Satisfaze al precepto de oirla quien oye dos mitades, 173.6.

El precepto de oirla, no obliga à atenderla, 174.8.

El que la oye, puede rezar juntamente lo que deue por obligacion, 174.10.

Cumple con ella, aunque vaya a la Sacristia por lo que falta en el Altar, 175.13.

No es licito admitir a la Missa a los infieles, 175.15.

No ay obligacion de assistir a los Oficios el Viernes Santo, aunque sea Fiesta, 175.5.

Que causas quiten la obligacion de oir Missa, 176.19.&c.

Si ay obligacion en los Conuẽtos de dezir la Conuentual cada dia, 224.32.

Def-

Desde que hora hasta que hora puede dezirse, 224.34.

Si quado se reza de oficio doble se puede dezir Missa votiua, 229.29.30.

El dia de Nauidad pueden dezirse de media noche adelante todastres cõsecutiuamẽte, 231.37.

No es licito dezirla por el primero q̃ ha de dar limosna, 234.43

Si es licito dezir Missa con la cabeça cubierta, 235.60.

Mira *Sacerdote.*

*Moneda.*

No es licito dar a otro la moneda falsa que vino a mi poder sin culpa mia, 127.10.

*Monjas.*

Si estan obligadas a rezar el Oficio Diuino, 328.2.&c.

Los Reyes, y Reynas pueden entrar en los Conuentos de Religiosos, y Religiosas, 366.5.

Quien pueda dar licencia para entrar en los Couẽtos de Mõjas, y para que ellas salgã, 367.6.&c.

Si se puede dar licencia general para entrar en los Conuentos de Monjas, 367.10.

Si es necessario que la licencia para entrar en ellos sea por escrito, 368.11.

Que causas sean bastantes para estas entradas, 368.14.&c.

Si el que entra en vn Conuento de Monjas con licencia, està obligado a salirse luego, 371.26.

Si es pecado mortal frequẽtar los locutorios de Mõjas, 371.27.

*Monopolio.*

Que sea, y si es lictto vsarle entre los mercaderes, 150.104.&c.

*Muerte.*

Quando es licito desearla, 96.35.&c.

*Muger.*

Si pueden entrar en los Conuẽtos de Religiosos, 371.28.

En que incurran entrando en ellos, 373.37.

*Murmuracion.*

Que sea, y quando llegue a pecado mortal, 155.2.&c.

Que particular grauedad tenga murmurar de Religiosos, 159.9.

Licito es referir culpas notorias donde no auian de saberse, 158.11.12.

Dezir de vno que es soberuio, ò auariento, no es pecado graue, 158.13.

Dezir de otro que es bastardo, ò adulterino, aunque sea oculto, no es pecado mortal, 159.14.

Licito es al ofendido contar a otro su agrauio, nõbrando al que le ofendio, por tener algun aliuio 259.18.

Quando sea pecado oir la murmuracion, 262.24.

En q̃ casos ay obligaciõ de resistir al que murmura, 163.27.&c.

Si ay obligacion de corregir al murmurador, quando no se sabe si lo que dize es publico, ò secreto, 164.31.&c.

Quando el murmurador no es creido, no tiene obligacio de dezirse, 167.40.

El hobre principal q̃ infama a otro vil, no tiene obligaciõ de dezirse, 157.41.42.

N.

*Necesidad.*

En tiempo de extrema necesidad no es pecado quitar a otro lo que basta para remediar el aprieto, 122.23.

*Nobles.*

Si se han agraviado vno a otro, no estàn obligados a pedirse perdon, 90.14.

O.

Obediencia mira *Religiosos.*

*Obispo.*

Que sea, y qual sea su oficio, 374.

Si puede dispensar en el impedimento oculto dirimẽte del matrimonio contraido con buena fee, 249.47. &c.

Si quando el delito es oculto, puede absoluer de la descomuniõ de la Bula de la Cena, 280.114.

Si pueda señalar Vicario que absuelua de la heregia oculta, 283 124.

No puede ser Obispo el que ha hecho voto de Religion antes de cumplirlo, 354.30.

Si es mas perfecto su estado que el del Religioso, 375.1. &c.

Si es licito pretender ser Obispo, 376.4.

Si ay obligacion de aceptarlo quando a vn Religioso se lo manda co precepto su Prelado, 377.6.

Quales sean las obligaciones comunes de los Obispos, 377.8.

El Religioso Obispo a que votos quede obligado, 378.17.28.

Si està obligado a traer el habito de su Religion, 378.19.

Si puede dezir Missa dõde quisiere, 378.20.

*Opinion.*

Que sea opinion probable, 2.2.

Quien basta para hazer que lo sea, 2.3. &c.

No tienen menos autoridad para hazerla los modernos, que los antiguos, 3.7.8.

Que sea opinion probable practica, y especulativa, 3.10.

Licito es vsar de opinion probable practica en la administracion de los Sacramentos, 5.14.

Si sea licito obrar cõ sola opiniõ probable especulativa, 4.11.12.

En caso de necesidad licito es obrar con sola opinion probable especulativa en materia de Sacramentos, 6.18.

Licito es hazer opiniones nueuas al que tiene calidades para ello, 7.19.

No ay obligacion de seguir la opinion mas probable, 8.21.

En que casos pueda el subdito obrando cõ opinion probable no obedecer a su superior, 8.22. &c.

Qual opiniõ de seguridad al Rey para hazer guerra justa, 10.32. &c

Mira *Abogado, Iuez, Medico.*

*Orden.*

Licito es ordenar algunas vezes si sin examen, 240.13.

Que sea el Sacramento del Orden, 238.

Qual sea su materia, forma, y ministro, 239.1. &c.

No es necessario q̃ el q̃ se ordena, toque physicamente la materia para la impressiõ del caracter, 239.7.

Si

Si es lícito a los ignorantes el ordenarse, 239.8. &c.

P.

*Padres.*

No están obligados a dexar por herederos à sus hijos naturales, 79 23.

Quando puedan dexarlos por herederos, 79.24.

No pueden desheredar a los hijos legitimos de los bienes castrenses, ò quási, 82.32.

Pecan grauemente los q̃ hazen violẽcia a sus hijos, para q̃ sean, ò no sean Religiosos, 83.36.

Estan descomulgados los q̃ hazen esta violencia a las hijas, no los que a los hijos, 83.37.38.

*Padrinos.*

Si parecen serlo en el baptismo los Religiosos, 210.17.

El que lo es de vn niño, ya baptizado, al ponerle el Chrisma, no contrae parentesco, 210.20.

Quando estè el padrino obligado a enseñar la Doctrina a su ahijado, 211.23.

*Palabras.*

Quando sea pecado graue afligir con leues palabras, 87.1.

Quales sean palabras graues, 87.n.2.

Muchas vezes no es pecado graue afrentarse de palabra entre personas viles, 87.3.

Todas las palabras afrentosas son de vna especie, 88.6.

El q̃ dize muchas palabras injuriosas con vn impetu, no comete mas de vn pecado, 88.6.

La palabra que se dà de casamiento a vna doncella, quando obligue, 102.n.11.

Quando sea pecado mortal dezir palabras deshonestas, 102.12.

*Pecado.*

Aunq̃ el que comete qualquiera mortal, peca contra el precepto de amar a Dios, no comete dos especies de pecado, 28.50.

Los pecados capitales, quando sean mortales, 200.

Y nos mismos pecados se pueden confessar muchas vezes, 214.10. &c.

En que casos se pueden callar en la confession pecados mortales, 217.17.

Concurrir al pecado de otro.

Mira *Escandalo.*

*Penitencia.*

Que sea el Sacramento de la Penitencia, 212.

Qual sea su materia, forma, y ministro, 213.1. &c.

Quando fue instituido este Sacramento, 214.9.

Mira *Satisfacion.*

*Pereza.*

Que sea, y como llegue a ser pecado mortal, 203.14.

Pobreza. Mira *Religiosos.*

*Polucion.*

No ay obligacion de dexar la obra licita, de que se conoce se ha de seguir polucion involuntaria, 103.13.

Quando sea pecado mortal dar causa de que se pueda seguir, 103.14.15.

Es licito desearla con fin honesto, 104.17.

*Possessio.*

El

El que con buena fee posseyò la prenda hurtada, que deba restituir, 132.34.&c.

*Precepto.*

Si concurriendo dos preceptos, y no pudiendolos guardar entrambos, cessa la obligacion del vno, 404.12.13.

*Precio.*

Quantos precios tienen las cosas vendibles, 146.89.

En quantas maneras es el precio vulgar, 148.93.

*Prelados.*

Si excedieron en el castigo no deben pedir perdon, 90.15.

Si estan los Prelados obligados a guardar sus preceptos, 353.23.

Mira *Correccion.*

*Prenda.*

Quando sea licito vsar de la prẽda agena sin licencia de su dueño, 122.21.22.

*Prestar.*

Si ay obligacion de restituir lo que a vn hombre le prestarõ, si perecio en su poder, 136.60.&c.

Quando estè obligado a pagar el que recibe prestado, 153.119.

*Profession.*

Si la profession hecha con miedo sea valida, 347.1.&c.

*Promessa.*

Si ay obligaciõ de cumplir la q̃ vn hombre haze a otro, 144.78.

R.

*Religiosos.*

Si deuen nombrar en el Canon a su general, ò al Obispo, 228.28.

Que Sacramentos pueden administrar fuera de sus Conuẽtos, 235.49.

Si pueden dezir Missa fuera de las Iglesias, 235.57.

Si pecan mortalmente viendo correr toros, 262.23.&c.

Pueden absoluer de todos los casos reseruados fuera de los de la Cena, 282.121.

Si estan obligados a rezar el Oficio Diuino, 328.2.&c.

Si tienẽ esta obligaciõ los expulsos, y no ordenados, 329.7.&c.

Que sea el estado Religioso, y como vnas Religiones participan las gracias de las otras, 344.

Si los Religiosos legos pecan mortalmente no rezando lo q̃ en lugar del Oficio Diuino les està señalado, 451.16.

Si pueden los Religiosos hazer votos, 351.17.

Si pueden bendecir los ornamẽtos Sacerdotales, 352.20.

Si todo lo q̃ se mãda à los Religiosos en virtud de sãta obediẽcia obliga a pecado mortal, 352.22.

Si estan obligados a saber lo que obliga en su Religion a pecado mortal, 351.18.

En que consista la pobreze Religiosa, 355.31.

Si para recibir, ò dar han menester pedir licencia los Religiosos, 355.34.

Si basta que esta licencia sea presumpta, 356.36.

Si el precepto de no vsar de la licẽcia presumpta puede ser derogado por costũbre cõtraria, 357.39.40.

Si puede vn Religioso sin licencia dar a otro de su Religion alguna cosa de valor, 357.41.

Si les es licito prestar sin particular licencia, 358.42.&c.

Si pueden vsar de algunos vestidos ocultamente, 359.43.

Si los de San Agustin pueden mientras son huespedes tener dineros consigo, 359.46.

Si les es licito gastar, ò recebir dos reales sin licencia, 359.47.

Si les es licito tener alguna renta en particular, 360.51.&c.

Si pueden licitamente dezir, que es suyo lo que tienen a vso, 360.49.50.

Si les es licito tener costosos aderezos de celda, 361.54.55.

Si es pecado mortal darles causa para que tengan peculio, 362.56.57.

Si los Religiosos propriètarios estan descomulgados, 362.58.59.

Si pueden passarse de vna Religion a otra, 363.60.&c.

Si el nouicio q̃ passado el año de nouiciado dexò el habito, puede sin tenerle otro año professar, 363.64.

Si puede ser Religioso el hombre casado a quien le hizo traiciõ su muger, 364.65.66.

Si puede ser recibido en Religion el hombre que viene huyendo de la justicia, 364.67.

Si los priuilegios concedidos a las Religiones pueden ser por el vso cõtrario derogados, 364.66.

*Reo.*

Si està obligado a confessar el delito quando ay semiplena prouança, 312.18.&c.

No està obligado à confessarle, aunque està enteramente probado, sino le consta dello autenticamente, 314.26.

Si està obligado a declarar el delito que negò, teniendo obligacion de dezirle, 314.22.&c.

Si le es licito romper la carcel, y huirse, 315.32.&c.

*Restitucion.*

Si el que quitò algo à otro en tiempo de extrema necessidad, tiene obligacion de restituirlo en tiempo de mejor fortuna, 123.24.25.

El que estorua la donacion, que vno quiere hazer a otro, quando està obligado a restituir, y que tanto, 123.26.27.

Quando sea licito dilatar la restitucion, si el q̃ la ha de hazer ha de caer de su estado, 124.1.&c.

En que se diferencie la obligacion de restituir por el trato licito de la q̃ es por el ilicito, 126.89.

Quando se ha de restituir por Bulas de composicio, y no las ay, puede dilatarse hasta que las aya, 127.11.

El que restituye por mano del Confessor, si èl no lo haze, queda obligado a restituir con efecto, 129.15.

Si el Confessor por ignorancia dio a pobres lo que se auia de restituir al dueño, debe pagar segunda vez el que hurtò, 129.numer. 20.

De que modo han de restituir los

los que hurtaron en compañia, 130,22.&c.

Como ha de restituir el que ha hurtado en el peso, ò medida poco a poco, 130.26,

Como deue restituir el mercader que ha defraudado a muchos en el peso, ò medida, 130.26.

Puede a vezes aplicarse a sí vn hõbre lo que deue restituir, 131. 19.

Como se ha de restituir, quando no se conoce a quien se debe, 131.27,28.

El que recibio de mano del ladron alguna prenda, a quien deba restituirla, 131.30.&c.

Que frutos deba restituir el que con buena fe e posseyò la prenda hurtada, 132.34.&c.

Quando deba restituirse lo que se recibiò por hazer alguna cosa injusta, 134.39.40.

Debe restituirse lo que se recibe por hazer vn hombre lo q̃ debia, 135.41.

Los gastos forçosos para la restitucio quien deba pagarlos, 135. 42.&c.

Si ay obligacion de restituir lo que se gana al juego, 138.54.&c.

Quando esté vn hombre obligado a restituir lo que recibiò prestado, y perecio en su poder, 139.60.&c.

No ay obligacion de satisfacer los daños causados de oluido, ò induertencia, 140.64.65.

Que orden se deba guardar en restituir, 141.66.&c.

A quien se deba restituir lo que vn hombre se halla, 143.75.

*Ruegos.*

Los ruegos de los Principes hazen violencia, 101.9.

S.

*Sacerdote.*

No peca mortalmente el Sacerdote simple que no dize Missa en todo el año, si comulga la Pasqua, 181.5.

Que deba hazer quando halla agua en el Caliz en lugar del vino 223.4.&c.

Si puede dezir Missa caminando, sino ay Confessor, y tiene conciencia de pecado mortal, 225.n. 14.

Quando le sea licito dezir dos Missas en vn dia, 226.16.

Si puede poner particulas despues de ofrecida la Hostia, 227.n. 21.

El que dize Missa Cantada no està obligado à leer la Epistola, ni Euangelio que han de cantar los Diaconos, 227.22.

En caso de necesidad puede celebrar sin Ministro, 227.23.

No peca mortalmente, si al vestirse los Ornamentos no dize las Oraciones acostũbradas, 228. 27.

No peca gravemente diziendo Missa sin Cruz en el Altar, 228. 24.

Si serà pecado mortal dexar algo de la Missa, 229.31.

Quando se peque encargando se de muchas Missas, ò dilatando el dezirlas, 231.38.&c.

No

No puede por ser muy pobre tomar la limosna de dos, y satisfazer con vna, 232.42.

No puede retener parte de la limosna q̃ recibe por las Missas, encargandolas a otros, 233.44.

Si el que està obligado a dezir Missa en vna Iglesia, puede dezirla en otra, 235.56.

*Sacramento.*

Licito es en la administracion de los Sacramentos vsar de opinion probable practica, 5.14.

En caso de necesidad se puede vsar de opinion probable especulatiua, 6.18.

Que sea Sacramento, 204.

Quien sea su autor, y de que consten los Sacramentos, 204.1.

Quando peque grauemente el q̃ los administra en pecado mortal, 204.2.&c.

*Sacrilegio.*

Quantas maneras ay de sacrilegio, 30.59.60.

Quando se junta a la deshonestidad, el sacrilegio està en la misma linea que el adulterio, 101.2.

*Satisfacion, Penitencia.*

Si deue ser la satisfacion sacramental al arbitrio del Confessor, 421.1.&c.

Si se puede cumplir por tercera persona, 422.5.

Que documentos ay para acertar a imponer penitencias en las confesiones, 422.6.&c.

Si se puede vn Confessor conmutar la penitencia de otro, 225.14.

Como se ha de imponer penitẽcia al enfermo que no se puede cumplir, 125.15.16.17.

Si se yerra mas quando se dà mayor penitencia, que quando se dà menor, 425.18.

*Sigilo.*

Quien està obligado al secreto de la confession, 437.1.

Si el penitente està obligado a guardar algun secreto, 437.2.

Hasta q̃ cosas, y hasta que tiempo se estiende el secreto de la confession, 438.3.4.5.

Si persignandose vn hombre, y no confessandose dize alguna cosa al Confessor, queda obligado al secreto sacramental 438.6.

Si puede vn Confessor dezirle al mismo penitente en la confession lo que en otra confession le ha confessado, 439.7.

Si auiendo sucedido algũ yerro en la confession, puede fuera della el Confessor aduertirselo al penitente, 439.7.9.

Si es licito al Confessor vsar de la noticia q̃ tiene por la cõfession no auiendo peligro de reuelarse alguna cosa, 439.10.

Que deue hazer vn Confessor quando no puede confessar su pecado, sino es diziendo el pecado del penitente, 440.11.12.

Si puede vn Confessor dezir a vn hombre en la confession lo q̃ sabe fuera de confession, 141.14.&c.

Si es contra el secreto de la cõfession, dezir de vn hombre es escrupuloso, 442.20.21.

Si por causa de juego se pueden referir culpas oìdas en confesiõ, sin peligro de reuelar la persona, 442.22.

*Simonia.*

Que sea, y de quantas maneras se cometa, 303.

Porque derecho se prohiba, 303.2.

Trocar vna prebenda, ò Capellania por otra, es simonia, 303.3.

Si es simonia en los Prelados dar Beneficios a sus pariẽtes, 303.4.5.

Si es licìto recebir algo por la administracion de los Sacramentos, 304.6.7.

Si estan descomulgados los que cometen simonia, 304.8.

*Soberuia.*

Que sea soberuia, y quando sea culpa graue, 202.1.2.

No es pecado graue de soberuia en vn Religioso fingirse, y alabarse de noble, 201.4.

*Solicitar.*

Si el que solicita para el pecado deshonesto deue explicarlo en la confesion, 115.52.53.

Si ay obligacion de denunciar al que solicita en la confesion, y si puede hazerse sin correccion fraterna, 323.13.

*Sospecha.*

Si es licito sospechar mal de otro con fundamento suficiente, 169.47.

*Suspension.*

Que sea, y de que priua, 168.

Es de tres maneras, y se incurre de dos, 186.1.2.

Quales sean las suspensiones de derecho, 186.3. &c.

Como se quite la suspension, 188.27.28.

T.

*Tassa.*

Si se puede vender el trigo en tiempo esteril a mas de la tassa, 147.91.

*Testamento.*

El año de plaço que se dà para cumplirlos, no es en el fuero de la conciencia, 17.12.

Si ay opinion probable de q̃ le faltò la debida solemnidad, puede el que a falta de testamẽto que daua por heredero, despojar al q̃ posee, hasta que se le haga recompensacion debida, 11.38.

*Testigo.*

Que testigos se requierã en las causas criminales, 309.1.

Que calidades han de tener los testigos, 310.4. &c.

Si està obligado el hijo a ser testigo contra su padre herege, 311.12.13.

Si es licito tachar testigos, 311.14.

A que quede obligado el testigo falso, 312.16.

Mira *Reo.*

*Toros.*

Si es pecado mortal verlos correr los Religiosos, 262.23. &c.

V.

*Vender.*

Quando sea licito vẽder cõ pacto de retrouendendo, 151.112.

Mi-

Mira *Comprar.*

*Verdad.*

Quando sea licito encubrirla, 154.

*Vida.*

Pecado mortal es desear que dure en el mundo perpetuamente la vida, 96.38.

*Violencia.*

Licito es a vna muger matar a quien quiere hazerla violencia, 95.34.

La violencia es en tres maneras, 101.9.

Mira *Estupro.*

*Viuda.*

Si le es licito deleitarse en el acto que tuuo en el tiempo del matrimonio, 106.26.

*Vncion.*

Que sea Extrema vncion, 236.

Qual sea su materia, forma, y ministro, 237.1.2.

Si puede recibirse en vna enfermedad muchas vezes, 237.3.

Si puede darse a quien no ha pecado despues del baptismo, 237.4.

Si puede darse al que se duda si está muerto, ò no tiene manos en que vngirle, 237.5.6.

No ay precepto de recebirla, 237.7.

Quando puede recebirse sin Bula en tiempo de entredicho, 238.8.

*Voto.*

Que sea voto, y que se requiera para que obligue, 49.1.&c.

El voto es en tres maneras, 52.11.&c.

Las cosas a que está vno obligado por precepto, son materia de voto, 53.18.19.

Que materias caigan debaxo del voto, 53.14.&c.

Quando ay obligacion de cumplirle, aunque se passe el termino señalado, 53.26.

El que duda si hizo voto, ò si le hizo con debida obligacion, no está obligado a cumplirle, 54.20.&c.

Quando sea pecado dilatar el cumplimiento, 54.24.

Quando estén obligados a guardar el voto los sucessores de los que le hizieron, 56.27.

De quantas maneras se quite la obligacion del voto, 56.

Quien pueda irritar le 57.35.&c.

Para irritarlos quien pu necessita de causa, 60.47.

Quien pueda commutar v 60.48.&c.

Si quando son en fauor de tercero, se pueden commutar sin su consentimiento, y quien pueda hazerlo, 62.58.59.

Pueden commutarse muchas vezes, 63.60.

Los hechos antes de la profession cessan con ella todos, 63.61.

No es necessario se haga su commutacion en el Sacramento de la Penitencia, 63.62.

La commutacion hecha por el Cõfessor si ha de ser en cosa igual, 64.65.&c.

El voto perpetuo se puede commutar en temporal, y el real

realen perſonal, 64.68.

Para hazer la commutacion es neceſſario que aya cauſa, 65. 68.

La commutacion del voto de caſtidad, no perpetuo, ò condicionado, no es reſeruada, 65. 69. &c.

Si el voto de peregrinacion ſe cõmuta en limoſna, ſe ha de proporcionar con los gaſtos preciſos, 66. 72.

Aduertencias acerca de las coſas en que ſe han de commutar los votos. 66. 73. &c.

Quien pueda diſpenſar en los votos 67. 79. &c.

Puede el Pontifice diſpenſar en el voto ſolemne de caſtidad, de pobreza, y de obediencia, 68. 85.

La ſuppoſicion del voto ſin cauſa es ilicita, y nula, aunque la haga el Pontifice, 69. 87. 88.

Si el que auiendo hecho voto de Religion conocio vna doncella con palabra de caſamiento, eſtara obligado a cumplirla, 252. 55.

Si el que hizo voto de Religion ſatisfaze con tomar el habito, 347. 7.

Si el que hizo voto de profeſſar puede ſalirſe de la Religion cõ cauſa, 349. 11. &c.

Si el que hizo voto de Religion cumple con pedir el habito, aunque no ſe le den, 350. 14.

Si el que hizo voto de Religiõ muy eſtrecha puede ſer diſpenſado para entrar en otra, que no lo ſea tanto, 351. 15.

El que ha hecho voto de Religion, no puede antes de cumplirle ſer Obiſpo, 354. 30.

*Vſura, Vſurero.*

Que ſea vſura, 304.

Porque derecho eſtè prohibida, 305. 1. &c.

Quantas maneras ay de vſura, 306. 2.

Vſura es preſtar en quartos a pagar en plata, 306. 7.

En que caſos ſea licito lleuar intereſſes por razon del empreſtito de dinero, 306. 7. &c.

Si es vſura dar dineros a rieſgo de nao, 309. 13. &c.

Si puede ſer abſuelto antes de reſtituir el vſurero, 128. num. 16.


FIN.